Protocolo de protección a menores y adultos vulnerables

COMPAÑÍA DE MARÍA - MARIANISTAS - PROVINCIA DE ESPAÑA

Publicación: FEBRERO 2022
Última actualización: Julio 2022 [1]

[1] Puede ver el listado de actualizaciones introducidos en el Anexo 1.

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....3

1.1. Alcance y motivo de este documento.

1.2. Estamos llamados a vivir una sexualidad equilibrada.

1.3. Definiciones: abuso, víctima y abusador.

2. LEGISLACIÓN.....8

2.1. La legislación española.

2.2. La Legislación canónica.

2.3. Medidas de ámbito provincial.

3. MEDIDAS INTERNAS DE LA PROVINCIA.....13

3.1. Selección de candidatos a la SM.

3.2. Formación de todos los miembros de la unidad sobre estos temas.

3.3. Personas clave.

3.4. Garantía de continuidad entre las administraciones de la unidad y la responsabilidad del Capítulo.

4. PROTOCOLOS DE RESPUESTA.....17

4.1. Principios que deben seguirse.

4.2. Protocolo que hay que seguir.

4.2.1 Hechos comunicados por la víctima.

- Pautas generales.
- Pasos inmediatos a seguir.
- Si no hay denuncia formal.
- Si hay denuncia formal.

4.2.2. Hechos comunicados por un tercero.

4.2.3. Hechos conocidos por descubrimiento.

4.3. ¿Qué hacer ante los rumores?

4.4. Pautas de comunicación: interna, externa y resolución del caso.

5. ¿Y DESPUÉS? RESTITUCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y PREVENCIÓN.....31

6. ANEXOS..... 33

1. INTRODUCCIÓN

1.1. ALCANCE Y MOTIVO DE ESTE DOCUMENTO

Los abusos sexuales a menores son una realidad desgraciadamente presente en la sociedad. Por su gravedad, por el sufrimiento que provoca, y por la repercusión que tienen en nuestro entorno, debemos prestar atención a este asunto haciendo lo posible para que no se produzcan y teniendo claro el protocolo que se debe seguir en caso de que ocurran.

Por ello, desde la Provincia se ha elaborado este documento, con la finalidad de que, en caso de darse algún caso de abuso sexual en la misma, se puedan afrontar de la mejor manera posible tanto humana, poniendo a la persona siempre en primer lugar, como jurídica y comunicativamente. Para elaborarlo, se han tomado como referencias el *'Documento sobre abusos sexuales a menores'* (de la Provincia de España, marzo 2016) y el '*Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales de la Red de Colegios Marianistas'* (aprobado en enero de 2019), así como otros manuales sobre abusos sexuales de otras instituciones.

Este documento se refiere tanto a los hechos en los que puede estar implicado un religioso, como a aquellos de los que un religioso puede tener conocimiento por haberse producido en nuestras obras o fuera de ellas. Va dirigido a los religiosos, y no sustituye a los protocolos que deben existir en nuestras obras para el conjunto del personal que trabaja en ellas. En las parroquias que se nos han encomendado hay que atenerse a lo establecido en las respectivas diócesis.

Cabe recordar que este tipo de delitos, están tipificados en la legislación estatal y en la canónica [2] . Por ello, en el caso de recibir una denuncia formal, la persona acusada de abusos a menores estará sometida a una doble investigación: interna y judicial.

[2] Canónicamente, estos delitos están regulados en el c.1398.1 y 2. Además, en muchas de las circunstancias bajo las cuales puede darse la comisión de este delito canónico nos encontramos también ante un delito que lo es para las leyes penales españolas. Así resulta de diversas disposiciones recogidas, entre otros, en los art. 178 a 183 bis del Código Penal Español.

1.2. ESTAMOS LLAMADOS A VIVIR UNA SEXUALIDAD EQUILIBRADA

Nosotros hemos sentido la llamada a vivir nuestra afectividad y nuestra sexualidad al estilo de Jesús. Él, viviendo célibe, orientó todas las dimensiones de su personalidad al servicio de un amor no posesivo ni exclusivo, capaz de amar "lo no amable", y en el que combinaba la cercanía afectiva con el respeto absoluto a las personas.

Los religiosos queremos recorrer esta misma senda, en un proceso progresivo de integración y maduración. El celibato es una forma humanizadora y plena de integrar toda nuestra capacidad de amar y ser amados en una vida consagrada al Reino. No puede establecerse una correlación entre la vida en celibato y conductas sexuales delictivas, pero sí reconocer con humildad, que esa lacra azota también a la vida religiosa como al resto de opciones de vida, célibes o no. Por ello, conscientes de nuestras limitaciones y de los peligros que pueden apartarnos del objetivo que nos hemos propuesto, debemos poner los medios para cultivar lo que favorece nuestro crecimiento personal: el conocimiento de nosotros mismos, la honradez para reconocer nuestras heridas afectivas y nuestros puntos débiles, el diálogo sobre este tema con el acompañante espiritual, la oración y la vivencia del sacramento del perdón, incluso el recurso a la ayuda de un profesional cuando percibimos que nuestra vivencia de la sexualidad está provocando desajustes o graves incoherencias en nuestra vida.

Las personas de nuestro entorno, sobre todo aquellas que depositan en nosotros su confianza, esperan que seamos personas maduras, equilibradas y dignas de esa confianza que nos otorgan. Los comportamientos sexuales incorrectos traicionan gravemente este vínculo sagrado que las personas establecen con nosotros, y desacreditan nuestra labor educativa y pastoral. A la hora de relacionarnos con las personas debemos vigilar nuestras actitudes de fondo, nuestros gestos, el tipo de contacto físico que creamos, nuestras palabras y nuestros pensamientos, para eliminar toda ambigüedad y para que respondan a nuestro ser de consagrados, así como al respeto y al amor que las otras personas se merecen.

UN DERECHO QUE SIEMPRE HAY QUE PRESERVAR: LA INDEMNIDAD SEXUAL DEL MENOR Y DEL ADULTO VULNERABLE

La indemnidad sexual se puede definir como el derecho que todo menor tiene a un libre desarrollo de su personalidad en el ámbito de la sexualidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

Este derecho, en la legislación actual, es prioritario y debe ser defendido siempre, incluso por encima del recurso al secreto profesional. Todos los profesionales del mundo de la educación y todas las personas que tienen relación con menores, tienen la obligación de salvaguardar este derecho y de actuar en cuanto tengan conocimiento de que está siendo conculcado. Prevalece siempre la protección del menor.

1.3. DEFINICIONES

Se considera abuso sexual a menores y a adultos vulnerables [3]:

- La utilización de un niño o adolescente para obtener gratificación sexual, que puede producirse de muchas maneras, sin que en la mayoría de ellas se recurra a amenazas ni a la violencia. En estas situaciones de abusos suelen ser frecuentes, la sorpresa, la seducción, el engaño, el chantaje y la manipulación.

- El abuso sexual a menores se encuadra dentro de la categoría más amplia de la violencia sexual, con la que comparte en gran medida consecuencias y respuestas. Al mismo tiempo debe ser considerado como un tipo de maltrato. La confluencia entre estas dos perspectivas nos puede permitir abordar este fenómeno de una forma más adecuada.

Se considera víctima:

• Al menor de 18 años que haya sufrido algunas de las situaciones descritas en la definición de abuso sexual a un menor. Cabe decir que, legalmente, a partir de los 16 años los adolescentes pueden consentir mantener relaciones sexuales con adultos. No estamos hablando aquí de estas relaciones, sino de las relaciones no consentidas con menores antes de los 18 años.

• También puede haber adolescentes de 16 o 17 años que consienten mantener relaciones sexuales con adultos; estas relaciones pueden considerarse abusivas cuando existe prevalencia del adulto en alguno de estos tres ámbitos: capacidad (adolescentes con algún tipo de discapacidad), poder (posición clara de poder del adulto), o intermediación de contrapartida atractiva para la víctima (dinero, regalos, atención especial, afecto, etc.). Esa posición de poder del adulto se puede dar en el ámbito familiar y en el ámbito educativo, incluyendo el deportivo y otros (pastoral, educación en el tiempo libre, etc.)

[3] En el Anexo 2 'Descripción abuso sexual', se encontrará un documento que detalla de manera pormenorizada lo que es abuso sexual a menores, extraído del 'Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales de la red de Colegios Marianistas'.

Se considera agresor:

- La persona adulta que abusa o agrede. El hecho de que quien abuse sexualmente sea un adulto cercano, investido de autoridad profesional o moral, y en quien el niño/a o adolescente confía, suele tener consecuencias mucho más graves que el mismo abuso cometido por un desconocido. Es frecuente que los agresores se sirvan no sólo de la cercanía, sino de la amistad o de la admiración que les profesa el/la niño/a o adolescente para conseguir su objetivo de abuso impune.

- El agresor puede ser también un/a adolescente o preadolescente: es decir, también puede ser otro menor que se encuentre en una situación de poder con respecto a la víctima, bien por nivel de desarrollo, fuerza física, etc.

2. LEGISLACIÓN

2.1. LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Respecto al panorama legislativo aplicable hay que estar a lo establecido en:

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia, BOE 134, de 5 de junio, 68657 a 68730, https://www.boe.es/eli/es/lo/2021/06/04/8 última consulta el 12 de diciembre de 2021[4].

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE n. 77, de 31 de marzo de 2015, 27061 a 27176, https://www.boe.es/buscar/doc.php?lang=es&id=BOE-A-2015-3439 última consulta el 12 de diciembre de 2021[5].

De toda la regulación tomamos en consideración lo siguiente:

- Se consideran como tipos básicos de delitos contra la indemnidad sexual de los menores: la tenencia o distribución de pornografía infantil, la realización de actos de carácter sexual con menores de 16 años, la realización de este tipo de actos con personas mayores de 16 años y menores de 18 con engaño o abusando de una posición de confianza o de autoridad, y el acoso telemático a un menor de 16 años con finalidad de carácter sexual. Hay que tener en cuenta que estas acciones se pueden llevar a cabo con diferentes niveles de gravedad, y que, incluso las menos graves, pueden ser constitutivos de delito si afectan a la indemnidad sexual.

- La prescripción de estos delitos depende de la tipificación y de la gravedad de los mismos. Con carácter general se puede decir que los delitos de agresión o abuso sexual a un menor de 16 años prescribe a los 10 años a contar desde el día en que la víctima haya cumplido los 35 años.

[4] Anexo 3. Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia.
[5] Anexo 4. Ley Orgánica que modifica la Ley Orgánica 10:1995.

- Toda persona que tenga conocimiento de un delito de este tipo, tiene la obligación de denunciarlo poniéndolo en conocimiento de las autoridades competentes.[6]

- El responsable penal del delito es la persona física mayor de edad que lo comete. Pero podría deducirse también una responsabilidad penal por omisión de aquellas personas que, conociendo los hechos o teniendo sospecha de ellos, y siendo garantes de los derechos del menor por su cargo o responsabilidad, no hayan intervenido para evitarlos.

- El responsable penal es también responsable civil, por lo que debe hacer frente a las indemnizaciones económicas que se establezcan. Puede haber una responsabilidad civil subsidiaria por parte de personas jurídicas (centros docentes, parroquias...) cuando los responsables de las mismas no hayan previsto las medidas adecuadas de vigilancia y control para evitar este tipo de delitos. En el caso de un religioso, su Superior Mayor es responsable civil subsidiario cuando el religioso comete el delito en el desarrollo de las funciones que se le han asignado.

[6] Cabe recordar que el secreto de confesión o sigilo sacramental es siempre inviolable (su violación queda sujeta canónicamente a lo previsto en el c. 1388). En consecuencia, ningún confesor nunca puede dar a conocer a nadie, ni siquiera a las autoridades estatales, ninguna información o conocimiento del que se tenga noticia solo por la confesión sacramental. También existe el secreto profesional para datos, confidencias o hechos relevantes conocidos por el religioso en el ejercicio de sus funciones (263 de la Ley de enjuiciamiento criminal).
Esto no impide, como es lógico, que todo confesor que se encuentre en esta situación deba poner en la confesión todo el empeño y la persuasión posibles para mover a la persona a dar los pasos convenientes o necesarios para que no haya nuevos casos y para el enfoque más adecuado de los que ya hayan ocurrido.

2.2. LA LEGISLACIÓN CANÓNICA

En lo que se refiere a regulación canónica hay que referirse a las siguientes instrumentos normativos:

Francisco, Constitución apostólica *Pascite gregem Dei, de 23 de mayo de 2021, con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico*, https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html última consulta el 12 de diciembre de 2021[7].

Francisco, Carta apostólica en forma de *motu proprio Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019, https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html última consulta el 12 de diciembre de 2021[8].

Benedicto XVI, *Normae de delictis Congregationi pro Doctrina Fidei reservatis seu Normae de delictis contra fidem necnon de gravioribus delictis*, 21 de mayo de 2010

AAS 102 (2010) 419-434. https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html, última consulta el 12 de diciembre de 2021[9][10][11].

Juan Pablo II, *Motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela, normae substantiales et normae precesuales*, de 30 de abril de 2001. Modificadas por Benedicto XVI en 2010. (Vid supra)[12]

De todo ello, deducimos lo siguiente:

- El Código de Derecho Canónico se refiere expresamente a los abusos sexuales a menores como un delito que conlleva penas canónicas. Dependiendo de la gravedad de los hechos, las penas pueden llegar a la expulsión del instituto en el caso de los religiosos, sean clérigos o no. Para los clérigos se contempla además la suspensión del ministerio, e incluso la expulsión del estado clerical. También puede incurrir en este delito cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia (c. 1398.2 CIC)

- Los desarrollos legislativos posteriores a la promulgación del Código especifican algunos aspectos de estos delitos. Se considera abuso sexual todo delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido con un menor de 18 años, equiparando al menor la persona que habitualmente tiene un

[7] Anexo 5. Constitución Apostólica Pascite Gregem Dei.
[8] Anexo 6.Carta Apostólica. Vos Estis Lux Mundi.
[9] Anexo 7. Breve relación sobre los cambios introducidos en las Normae Gravioribus Delictis
[10] Anexo 8. Normas sustanciales.
[11] Anexo 9. Nota del Padre Federico Lombardi sobre los cambios introducidos.
[12] Anexo 10. Sacramentorum sanctitatis tutela _ Giovanni Paolo II (En Italiano).

uso imperfecto de razón, así como la adquisición, tenencia o divulgación con fin libidinoso de imágenes de menores de 14 años en cualquier forma y con cualquier instrumento. En el caso de los clérigos estos delitos están reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe a la que deben ser remitidos, y prescriben a los 20 años, a contar desde que las víctimas alcanzan los 18 años de edad. Para el supuesto de religioso no clérigos conocerá la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica.

- En los últimos años han emanado de la Santa Sede orientaciones y normas para el tratamiento de los casos de supuestos o reales abusos sexuales a menores, que se deben aplicar a los protocolos de actuación de las diócesis y congregaciones religiosas, y que se tienen en cuenta en el apartado sexto de este documento. Entre otras cosas se establece la obligación de las autoridades eclesiásticas de denunciar ante las autoridades civiles cualquier delito de este tipo[13].

[13] Cuando la presunta víctima de delitos referidos a agresión, acoso o abuso sexual sea mayor de edad sólo ella y el Ministerio Fiscal podrán interponer denuncia. Cabe la posibilidad de poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal para que éste proceda según corresponda.

2.3. MEDIDAS DE ÁMBITO PROVINCIAL

Para asegurar un adecuado tratamiento de los casos de abusos sexuales que se puedan producir en el ámbito provincial, adoptamos las siguientes medidas:

- De acuerdo con el artículo 6.16. del *Directorio*, la Provincia tiene un protocolo de actuación[14] para los casos en los que hay sospecha o certeza de abusos sexuales a un menor por parte de un religioso.

- En todas las obras de las cuales es responsable la Provincia, existen protocolos para la prevención y para el tratamiento de los casos de abusos sexuales a menores. En el caso del Grupo SM[15] y la red de Colegios Marianistas[16], cuentan con su propio protocolo. En el caso de las parroquias, están sujetas a los protocolos de cada diócesis [17]. Estos protocolos deben ser conocidos por todas aquellas personas que como profesionales o como voluntarios, desarrollan alguna actividad en dichas obras.

- La Provincia cuenta con un equipo de profesionales de máxima confianza y que conocen de cerca la vida religiosa, formado por un psicólogo o psiquiatra, un jurista y la persona responsable de comunicación, para asesorar y actuar en caso de producirse abusos sexuales cometidos por un religioso[18].

[14] Anexo 11. Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales (Provincia SM).
[15] Anexo 12. Código Ético de SM (Editorial y Fundación).
Anexo 13. Protocolo de Acoso 2021. Grupo SM (Editorial y Fundación).
[16] Anexo 14. Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales. Colegios Marianistas.
Anexo 15. Protocolo de medidas para la prevención del acoso laboral. Colegios Marianistas. Junio 2022.
Anexo 16. Marco Ético 2021. Colegios Marianistas.
[17] Anexo 17. Protocolo de actuación en materia de prevención e intervención ante abusos. REPARA. Archidiócesis de Madrid.
Anexo 18. Protocolo de actuación ante abusos. Archidiócesis de Valencia.
Anexo 19. Protocolo de actuación ante abusos. Diócesis de Asidonia-Jerez. Está en elaboración.
Anexo 20. Protocolo de actuación ante abusos. Diócesis de Almería. Está en elaboración.
[18] Anexo 21. Comité de asesores de la Provincia.

3. MEDIDAS INTERNAS DE LA PROVINCIA: Protocolos de protección y prevención

Por supuesto, todos preferimos prevenir los abusos, que lidiar con sus efectos. Esta sección, la primera después de la introducción, indica su urgencia, y se centra en hacer todo lo posible para prevenir futuros comportamientos abusivos.

3.1. SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LA SM

• Los pasos que deben darse para el contacto inicial, desarrollo vocacional y eventual admisión como aspirante son los siguientes:

1. Conocimiento suficiente de su historia personal, contexto familiar y lugares donde se ha desarrollado su itinerario académico, formativo y eclesial.
2. Solicitud del certificado negativo de delitos penales de carácter sexual.
3. Examen psicológico a lo largo del prenoviciado.

• El Responsable es el Delegado de Pastoral Juvenil y Vocacional hasta la admisión al prenoviciado. A partir de ese momento lo será el Asistente de Vida Religiosa.

3.2. FORMACIÓN DE TODOS LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD SOBRE ESTOS TEMAS

Todos los miembros de la Provincia tendrán que comprometerse a seguir estrictamente las normas de su plan, así como a asegurar que su propia formación y praxis favorezcan la prevención y las protecciones. Esto no sólo se refiere a los comportamientos que son "tabú", sino aún más al desarrollo de prácticas y patrones saludables para la vida personal y espiritual.

Algunas consideraciones concretas son las siguientes:

• Formación específica sobre este tema/formación continua: la Provincia se compromete a seguir ofreciendo oportunidades de formación humana en materia afectivo-sexual.

• Revisión y actualización anual de protocolos y procedimientos.

• Diálogo en las reuniones comunitarias sobre el tema una vez al año.

• "Reconocimiento de aceptación" del Protocolo, en el que se especifique el conocimiento y la aceptación del mismo, firmado por cada miembro.

3.3. PERSONAS CLAVE

- **Coordinador Provincial.** En la Provincia existe un 'Coordinador Provincial de protección de menores y adultos vulnerables' que es nombrado por el Provincial de entre los miembros de su Consejo. Sus funciones, compartidas con el Provincial, son:

    1. Permanecer atento a las novedades legales y canónicas en relación con este tema.
    2. Garantizar la actualización periódica de nuestros protocolos.
    3. Garantizar que el canal de comunicación por si alguien precisa denunciar abuso o similar se mantiene abierto y revisado. (sm@marianistas.org).
    4. Informar al Provincial inmediatamente en cuanto haya algo relevante.
    5. Informar al Consejo Provincial periódicamente.
    6. Estar en contacto con el responsable jurídico y el responsable psicológico del equipo provincial de protección de menores.
    7. Revisar una vez al año, en diálogo con los responsables de las obras (Grupo SM, Colegios Marianistas y parroquias), los planes de prevención en cada ámbito y, en caso de haber cambios, actualizaciones, asegurarse de que las modificaciones se han llevado a cabo.
    8. Formulación del calendario de tareas anuales: revisión de protocolos, formación de los miembros y colaboradores y tratar el tema en las comunidades.

En este momento el coordinador es el Asistente de Vida Religiosa, RAFAEL IGLESIAS.

- **El Provincial.** Si existiera algún caso sobre abusos, el Provincial, o quién este designe en su caso, será el responsable de tratar con la víctima, el acusado, la unidad, las obras y los medios de comunicación.
- **Comité de asesores.** Equipo de personas contratadas e independientes que emiten un dictamen sobre la materia de cara a la decisión del superior mayor o responsable de la obra. Está formado por un psicólogo o psiquiatra, un jurista y la persona responsable de comunicación, se reúnen con el Provincial, o a quién se designe, desde el momento en que se conoce un nuevo caso pero también en el seguimiento y revisión de las medidas en los casos de comportamientos inapropiados[19].

[19] Anexo 21. Comité de asesores de la Provincia.

3.4. GARANTÍA DE CONTINUIDAD ENTRE LAS ADMINISTRACIONES DE LAS UNIDADES

Para garantizar la continuidad de los protocolos y la información sobre este ámbito, es fundamental que, al producirse un relevo del Consejo Provincial, se repase de manera conjunta este documento para actualizar los datos correspondientes y, en caso de que fuera necesario, realizar un informe sobre la actuación del Consejo saliente en este ámbito.

- Responsabilidad y papel del Capítulo de la Unidad

Hay que recordar que el Capítulo no se involucra directamente en casos particulares. Esto es responsabilidad de la administración de la Unidad. No obstante, el Capítulo tiene un papel que desempeñar a la hora de establecer el protocolo y garantizar su cumplimiento:

- Si ha habido algún caso, incluir la resolución del mismo, sin detallar nombres, en el informe del Provincial que remite al Capítulo.
- En este mismo informe, incluir si ha habido alguna revisión y/o modificación de los protocolos o hecho reseñable de legislación que haya cambiado.

4. PROTOCOLOS DE RESPUESTA A LAS DENUNCIAS DE ABUSO

4.1. PRINCIPIOS QUE DEBEN APLICARSE

- **La búsqueda de la verdad.** Ante todo, se trata de establecer la verdad de lo ocurrido, contextualizando el hecho adecuadamente en el espacio y en el tiempo, y en el marco de las relaciones personales que se han establecido, y valorando también las vivencias subjetivas de los hechos por parte de las personas implicadas. Establecida la verdad, hay que asumir todas las consecuencias de los hechos.
- **La confidencialidad.** Hasta que no se haya alcanzado cierta claridad sobre los hechos, hay que salvar el buen nombre de las personas y evitar la publicidad, a no ser que ésta ya exista antes de haber podido poner en marcha el protocolo de actuación.
- **La presunción de inocencia y el derecho de defensa.** La persona acusada debe saber con claridad de qué se le acusa y tener la oportunidad de dar su versión. Hay que estar atentos a posibles acusaciones falsas.
- **La atención a las víctimas.** Desde el principio de las actuaciones se debe ofrecer comprensión y apoyo a quien se considera víctima, aún sin existir evidencias, y a su familia.
- **El cumplimiento de la legislación general y la canónica.** En todo caso se cumplirá lo que establecen estas legislaciones, trasladando a las autoridades correspondientes lo que sea necesario.

4.2. PROTOCOLOS QUE HAY QUE SEGUIR

Cualquier miembro de la comunidad religiosa que reciba información o tenga conocimiento de cualquier hecho que pudiera ser considerado abuso sexual sobre un menor o adulto vulnerable, aunque el delito ya haya prescrito tanto civil como canónicamente, deberá informar inmediatamente al Superior Provincial o a su Superior de Comunidad que informará a su vez al Superior Provincial.

El Provincial es quien debe dirigir las actuaciones en torno a estos casos de abusos sexuales en los que esté involucrado un religioso. Puede delegar esta tarea en otra persona, pero siempre se mantendrá informado de lo que se está haciendo y será el responsable de las decisiones que se tomen y de que todos los pasos que se den queden registrados por escrito. Por eso cuando se tiene conocimiento o sospecha de abusos sexuales por parte de un religioso, hay que avisar inmediatamente al Provincial. Éste contará siempre con el asesoramiento del equipo de profesionales establecido en la Provincia [20].

En todo momento la seguridad y el bienestar de la víctima son preponderantes. Aunque sea solo una sospecha y, mientras esté en curso la investigación, el interés del menor o del adulto vulnerable siempre debe inspirar todas las actuaciones.

Cabe recordar que el secreto de confesión o sigilo sacramental es siempre inviolable (su violación queda sujeta canónicamente a lo previsto en el c. 1388). En consecuencia, ningún confesor nunca puede dar a conocer a nadie, ni siquiera a las autoridades estatales, ninguna información o conocimiento del que se tenga noticia solo por la confesión sacramental [21] .

También existe el secreto profesional para datos, confidencias o hechos relevantes conocidos por el religioso en el ejercicio de sus funciones (263 de la Ley de enjuiciamiento criminal).

Independientemente de cuándo hayan ocurrido los hechos, el conocimiento sobre un caso de abusos puede adquirirse de tres formas:

1. A través de una revelación expresa de la víctima.
2. A través del testimonio de un tercero.
3. A través del propio descubrimiento.

[20] Anexo 21. Comité de asesores de la Provincia.

[21] Esto no impide, como es lógico, que todo confesor que se encuentre en esta situación deba poner en la confesión todo el empeño y la persuasión posibles para mover a la persona a dar los pasos convenientes o necesarios para que no haya nuevos casos y para el enfoque más adecuado de los que ya hayan ocurrido.

4.2.1. HECHOS COMUNICADOS POR LA VÍCTIMA

PAUTAS GENERALES

La víctima puede denunciar los hechos en el momento que ocurran, siendo ella menor, o bien un tiempo después, siendo ya mayor de edad. Independientemente de cuándo informe del caso, si es la propia víctima quien acude a un miembro de la Compañía de María manifestando la situación en la que se encuentra, se debe seguir las siguientes pautas de actuación:

SIEMPRE HAY QUE	NUNCA HAY QUE
• **Mantener la calma.** Es una situación delicada ante la que se puede reaccionar con expresiones exageradas o temperamentales. Tenemos que transmitir seguridad y control. • **Proteger a la víctima.** Preguntarle si está bien, si tiene heridas. • **Agradecer la confianza** prestada y reforzar positivamente al menor por contarlo: "Has hecho lo correcto. Gracias por contar la verdad". "Eres muy valiente por hablar de ello", etc. • **Comunicarlo** a la mayor brevedad al Superior de la Comunidad y al Superior Provincial.	• Expresar ira, angustia o asco ante el relato. Pueden dar una idea equivocada. • Dudar del testimonio (¿Estás seguro? ¿No será un malentendido?). • Recriminar su comportamiento (¿Cómo dejaste que te hicieran eso durante tanto tiempo? ¿Por qué no lo has dicho hasta ahora?). • No victimizar. • No sobreprotegerlo. Hay que intentar que se sienta seguro, pero que conserve la normalidad dentro de lo posible. • No hacer promesas que no se van a poder cumplir, pero sí realizar afirmaciones sobre las que se tiene control.

PASOS INMEDIATOS QUE HAY QUE SEGUIR: ASISTENCIA A LA VÍCTIMA Y AL DENUNCIADO

1. ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

Si es posible en compañía de la víctima poner los hechos en conocimiento del Superior Provincial, siempre con alguien más presente y con un psicólogo u orientador que le pueda asistir. Si es menor, lo hará en presencia de sus padres o tutores [22]. En lo posible, que el denunciante refleje por escrito la situación y se redacta un informe escrito del encuentro. Si el abuso se ha cometido en un centro educativo o en una parroquia, u otra obra de la institución, hay que informar de lo ocurrido a los responsables de dicha obra. Si se trata de un hecho donde no ha participado un religioso, se seguirá el protocolo de la obra donde hayan ocurrido los hechos.

2. ASISTENCIA AL ACUSADO

El Provincial se reúne lo antes posible con el religioso implicado en presencia de un testigo, para informarle de la denuncia recibida y de los trámites que van a seguirse, para garantizarle el respeto de sus derechos, ofrecerle la ayuda que necesite, informarle de las obligaciones de la Compañía de María ante la justicia, prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia, apartarle de sus funciones en la vida religiosa. Se redacta un informe del encuentro.

Se le ha de dar un acompañamiento específico en el plano psicológico, espiritual y, en ocasiones, médico. Además, se debe mantener la presunción de inocencia de la persona incriminada, pero sin dejar de tomar en serio la sospecha que recae sobre él.

[22] Salvo que exista conflicto de intereses entre el menor y sus padres o tutores, en cuyo caso se contactará con los Servicios Sociales correspondientes. Asimismo, los hechos se comunicarán, si procede, a la inspección educativa por el Director General para que tenga constancia de estos y al GRUME (Grupo de menores de la Policía Judicial), etc.

3. CONTACTAR CON UN ABOGADO

Por un lado, estudiar el caso y distinguir diversas situaciones que puedan presentarse cuando se interponga la denuncia. Por otro lado, evaluar la gravedad de los hechos y, sobre todo, si se plantea la existencia de peligro para algún menor, tomar las medidas oportunas para que esto no suceda.
En el caso de que sea necesario recurrir a un tercero [23] para poder llevar a cabo la investigación, se elaborará un plan concreto para cada caso que recoja los siguientes puntos:

- *Confidencialidad.*
- *Objetivo y fin a buscar.*
- *La minuciosidad.*
- *Implicación con la presunta víctima*
- *Si la conclusión es que es creíble...*
- *Si la conclusión es que no es creíble, o que no se puede determinar...*
- *Integridad de la investigación:*
    - *Independencia.*
    - *Relación con/paralelo a la investigación civil.*
    - *Requisitos de documentación.*
    - *Acuerdos financieros.*
    - *Contenido a incluir en el Informe.*
    - *Quién debe recibir el Informe.*

[23] La contratación de una revisión independiente se llevará a cabo cuando exista la implicación de alguien del Consejo Provincial, algún familiar de uno de sus miembros o alguna otra relación personal que no garantice la neutralidad de la investigación. El resultado de dicha revisión es un dictamen en la materia, es decir, no vinculante, y es emitido al Superior Mayor y/o a la Administración General. Las decisiones, sin embargo, son responsabilidad del superior mayor, con el asesoramiento de su consejo.

A partir de este punto, se abren dos caminos diferentes: si no hay denuncia formal presentada o, en caso contrario, si la hubiera.

A) SI NO HAY DENUNCIA FORMAL PRESENTADA

Tras asistir a la presunta víctima y al acusado, y redactar ambos informes, se abren dos posibilidades:

1. SI LA ACUSACIÓN NO ES CREÍBLE

El Provincial comunica a la presunta víctima, y a la familia si es menor, los motivos por los que no va a seguir adelante con el asunto, aunque deja en sus manos el continuar por otras vías si así lo desean. Si es necesario, restituye el buen nombre del religioso ante quien haga falta, y procura que reciba la ayuda necesaria para asumir lo ocurrido.

2. SI LA ACUSACIÓN ES CREÍBLE Y/O EL RELIGIOSO CONFIESA LOS HECHOS

Si el religioso reconoce que ha cometido abusos sexuales, o la acusación es creíble, el Provincial instará a la víctima o a su familia a presentar una denuncia, y ofrecerá su apoyo para que quien se considera que ha sufrido el abuso pueda recibir la atención necesaria. En este supuesto, si la víctima todavía es menor de 16 años o persona que carece habitualmente de uso de razón, y la familia duda o se niega a dar ese paso por razones fundadas que busquen evitar causar más daño a la misma, el Provincial pedirá a la familia que le manifieste las razones por escrito.

Si juzga que no existen estas razones, y la denuncia no se presenta, el Provincial pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal competente los hechos de los que ha sido informado. Además, siempre que el Provincial tenga una noticia que considere verosímil –sea por una denuncia como la contemplada anteriormente o por otro medio– acerca de un caso en que la víctima de abuso sexual tenga, o tuviera en el momento de los hechos, menos de 18 años o sea un adulto vulnerable, encargará que se investiguen los hechos y dirigirá la investigación hasta poder concluir si hay o no indicios razonables para proceder canónicamente contra el religioso acusado, siendo igualmente aplicable aquí lo indicado en el supuesto anterior acerca de apartarlo de su misión.

Si no hay tales indicios, archivará las actas de la investigación. Si los hay, y el marianista es clérigo, dará igualmente traslado al Ministerio Fiscal y procederá con la Congregación para la Doctrina de la Fe. Los religiosos no clérigos incurren en el tipo penal canónico pero su tramitación corresponde a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedad de Vida Apostólica.

Medidas tomadas sobre el acusado

- Al religioso se le aparta cautelarmente de todo contacto con menores y de toda actuación pública, y se le hace un seguimiento con el fin de que llegue a formular una visión objetiva de los hechos, asuma las consecuencias de todo tipo que se puedan derivar de ellos, y se someta a un proceso de sanación psicológica y espiritual.
- La Provincia asume su defensa legal y las posibles responsabilidades civiles derivadas del caso[24].
- Si se trata de un sacerdote, el caso se pone en conocimiento de la Congregación para la Doctrina de la Fe.
- En cualquier caso, se informa por escrito de los hechos y de las medidas tomadas al Ordinario del lugar, al Superior General y a los religiosos de la Provincia.

[24] Anexo 23. Póliza de seguro de responsabilidad civil y persona de contacto.

B) SI HAY DENUNCIA FORMAL PRESENTADA

El Provincial deberá realizar las siguientes acciones:

1. Se pondrá en contacto con las autoridades estatales para ofrecer su colaboración en la investigación, pero se abstendrá de dar pasos que puedan interpretarse como intromisión en su labor. Todos los contactos se llevarán por medio de los abogados.
2. Comunicará a la familia de la víctima su pesar por la situación ofreciendo su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.
3. Nombrará un abogado que asuma la defensa del religioso, y se pondrá en contacto con éste para conocer su situación y ofrecerle la ayuda necesaria.
4. Informará también a su comunidad y, si es necesario, a la Provincia. También comunicará al Ordinario del lugar la situación.
5. Mantendrá el respeto absoluto al curso de la justicia y se atenderá a los consejos de los abogados. Además, evitará toda presión sobre las víctimas o sus familias.

4.2.2. HECHOS COMUNICADOS POR UN TERCERO

Si la comunicación se dirige a un miembro de la comunidad, este les informará de que va a poner estos hechos en conocimiento del Provincial, como responsable del seguimiento de estos asuntos, así como del responsable de la obra donde se haya producido el abuso.

El Provincial y el responsable de la obra, coordinadamente, darán los siguientes pasos:

1. Si la víctima es menor de edad, hablar con un orientador que le asesore y acompañe a las reuniones con los padres de la víctima. Transmitirles su apoyo y su disponibilidad.
2. Si los hechos han ocurrido en un centro escolar, informar a los padres o tutores del menor de que los hechos van a ser comunicados a la inspección educativa.
3. Abrirán un expediente interno y lo comunicarán al Consejo Provincial y a los órganos de gobierno de la obra.
4. Se hablará con el área jurídica para su seguimiento.
5. En caso de que los hechos sean comunicados por otro menor, han de extremarse las cautelas en cuanto a la confidencialidad. El menor tendrá una reunión con el orientador, el Provincial y el responsable de la obra, para determinar la gravedad de los hechos e iniciar las actuaciones necesarias. Se dejará constancia del encuentro en un documento por escrito.

4.2.3. HECHOS CONOCIDOS POR DESCUBRIMIENTO

Aquella persona que descubra una situación que pueda ser constitutiva de abuso sexual a un menor o adulto vulnerable, deberá hacer lo posible para detenerla, siempre que esa acción no suponga un riesgo para la integridad del menor o para la suya propia. La actuación debe realizarse de la forma que resulte menos dañina para el menor, tanto física como psicológicamente. A continuación, seguirá los siguientes pasos:

1. Avisará a las instancias superiores inmediatas (Superior de la Comunidad, Provincial, director del centro o párroco.)
2. Se contactará con los padres o tutores.
3. Se trasladará al menor a un Centro Hospitalario para que evalúen las posibles lesiones y le den la asistencia necesaria.
4. Los hechos se pondrán en conocimiento de los Agentes Tutores de la Policía Nacional.
5. A la mayor brevedad posible, los responsables informarán al Consejo Provincial y al órgano de gobierno correspondiente de la obra, que informará al Área Jurídica para que asesore al Centro en cuanto necesite.

4.3. ¿QUÉ HACER ANTE LOS RUMORES?

La situación es mucho más delicada si se trata de rumores o testimonios indirectos. Sin embargo, la inmensa mayoría de las crisis dan señales de su llegada a través de conflictos más o menos graves, pero siempre significativos para una mirada atenta. Por ello, si los rumores son insistentes, es importante investigarlos. Con prudencia, respetando la intimidad de las personas implicadas, pero intentando contrastar la veracidad de los hechos. El procedimiento que se debe seguir es el mismo que en los casos anteriormente descritos.

4.4. PAUTAS DE COMUNICACIÓN EN CASO DE DENUNCIA FORMAL [25]

Cabe recordar que en una crisis es fundamental que todos los mensajes contribuyan a transmitir los valores de la institución, comunicando un mensaje de responsabilidad, compromiso, veracidad y transparencia y, en el caso de la Compañía de María, resaltar que, para la institución, las personas son lo primero. Por ello, en todo el proceso de comunicación no se puede perder de vista que lo primordial son las personas afectadas y que, en este caso, no son sólo las víctimas y sus familias, sino también el religioso implicado y su propia familia.

Por ello, hay que cuidar mucho la comunicación interna, pero también la externa en todas las fases, sin olvidar la resolución del caso.

4.4.1. COMUNICACIÓN INTERNA

- El Superior Provincial informa al Consejo Provincial y al Comité Asesor. Se deciden los pasos que hay que seguir y se planean los escenarios futuros en las próximas semanas. Se siguen los mismos pasos que en un caso de crisis: definir la crisis, investigar y reunir toda la información, identificar a los públicos, plantear las respuestas (las 5 R[26]), formalizar las respuestas, asumir la iniciativa.
- Con la víctima y sus familiares. Si la denuncia ya es formal ante las autoridades, se recomienda que la comunicación sea a través de los abogados, para que no haya malinterpretaciones. Siempre que se haga esta relación, se mostrará la cercanía de la Compañía de María y su disponibilidad para prestar ayuda.
- Con la persona acusada. La comunicación debe ser en persona o por teléfono, de una forma cercana, se le ofrece apoyo y ayuda (psicológica, espiritual, médica) y se le acompaña durante todo el proceso.
- Con la comunidad del acusado. Se acuerda entre el Provincial y el Superior de la Comunidad qué enfoque común llevar a cabo dentro del respeto de la persona. Se puede decidir que toda la comunidad lo sepa o mejor guardar el secreto. Será en función de cada caso y será acordado por los superiores.

[25] Extracto del Manual de Comunicación en casos de crisis de la Provincia de España. Anexo 22.
[26] 'Manual de comunicación en situación de crisis'. (Página 11)

4.4.2. COMUNICACIÓN EXTERNA

- Con el Obispo del lugar. El Provincial debe avisar al Obispo de la diócesis donde han sucedido los hechos y donde se encuentra la comunidad del religioso implicado. Es importante la coordinación y comunicar los pasos dados.
- Con los medios: elegir un solo portavoz y, si se ve necesario, enviar un comunicado de prensa con tres elementos: los hechos objetivos, la/s víctima/s y el religioso. Datos a tener en cuenta:
    - No se añade ningún elemento valorativo. Pero siempre se transmitirá un mensaje de cercanía y apoyo hacia la/s víctima/s y una firme, pero sobria, condena de los hechos, una vez constatados.
    - El contenido de los encuentros entre el denunciado y el denunciante, la víctima o su familia debe ser considerado confidencial y no utilizable.
    - Si se ha abierto un expediente informativo a la persona denunciada se puede confirmar, así como los pasos que ha dado la Compañía de María.
    - Para coordinar las relaciones con la prensa, se establece un acuerdo con el obispado del lugar en que han sucedido los hechos, así como si ha ocurrido en un centro educativo, una parroquia u otra obra, la coordinación con el responsable de la misma es fundamental para unificar mensajes y dirigir a los medios al mismo portavoz.
- Con la familia del implicado. Relación acordada con el interesado que, quizás, no desee que su familia esté al tanto.
- En relación con la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). Si el acusado es un clérigo (diácono o sacerdote), el Provincial reunirá toda la información relevante que tenga acerca del mismo (investigación ante la justicia y expediente interno) y en coordinación con la diócesis, se asegurará de que sea remitida a la CDF, quedando a la espera de la respuesta de este dicasterio sobre cómo proceder canónicamente (*cf. Normae de gravioribus delictis aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010, art. 16)*[27]. Si el acusado es un religioso laico, se hará otro tanto comunicando a la CIVCSVA[28].

[27] Anexo 8. Normas sustanciales.
[28] Consultar el Código de Derecho Canónico. Canon 1398, puntos 1 y 2.

4.4.3. RESOLUCIÓN DEL CASO

La comunicación de la resolución del caso se llevará a cabo a la misma escala que haya sido el transcurso de la investigación. Es decir, si ha salido en medios de comunicación, se informará del veredicto a través de un comunicado público, siguiendo las mismas indicaciones que los anteriores comunicados (transparencia, respeto a la víctima, sobriedad, etc). Si el caso no ha trascendido a los medios, habrá que informar a todas las partes que hayan participado en el asunto (la comunidad, el obispado, la víctima, etc).

- **Si es declarado CULPABLE:** se debe evaluar si el religioso continúa o no dentro de la Compañía de María y en qué circunstancias, y si se ha de iniciar el proceso de expulsión. La evaluación la llevará a cabo el Superior Mayor.
- **Si es declarado INOCENTE:** el Superior Mayor debe tomar las medidas adecuadas para restablecer la reputación del marianista falsamente acusado y para reparar el daño y el escándalo así causados.

5. ¿Y DESPUÉS? RESTITUCIÓN, ACOMPAÑAMIENTO Y PREVENCIÓN

Desde la Unidad consideramos que el caso no se cierra con la resolución de la denuncia ni con el informe de la investigación llevada a cabo. Consideramos que hay una herida abierta que debe sanarse. Por ello, por caridad, prudencia y justicia, la Unidad adopta medidas razonables para prestar asistencia en respuesta a las necesidades de las personas que han demostrado ser víctimas de abusos. Para ello, se consultará con la Conferencia de Religiosos y la CEE y con los órganos pertinentes de la Iglesia Española.

Además, se pondrá en marcha un servicio de acompañamiento a las víctimas, que así lo deseen, para facilitar la escucha y la atención integral a la persona.

PLAN DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN

1. **Ante conductas inapropiadas.** En el caso de que el proceso haya revelado una conducta imprudente/inapropiada que no llega a ser abuso, pero que no es aceptable, el Comité de Asesores[29] ayudará a poner los medios y el seguimiento adecuados para que no se repitan estos casos.

   ¿Qué se considera CONDUCTA NO APROPIADA? Se trata de un espectro amplio de posible conductas en relación con menores que, sin llegar a ser abuso tal cómo viene definido, incluyen imprudencias más o menos reiteradas (comentarios, gestos o caricias fuera de lugar, por ejemplo), o violación de los límites de la intimidad física o telemática, o uso incorrecto de internet o de redes sociales en este ámbito, o incluso el desconocimiento e incumplimiento de los protocolos de protección.

2. **Revisión de los planes de prevención de las obras.** La Compañía de María se asegurará de que todas las obras ligadas a su responsabilidad tengan planes de prevención, que sean

[29] El Comité de Asesores (Anexo 21) es aquel formado por personas contratadas e independientes que emiten un dictamen sobre la materia de cara a la decisión del superior mayor o responsable de la obra. Está formado por un psicólogo o psiquiatra, un jurista y la persona responsable de comunicación, se reúnen con el Provincial, o a quién se designe, desde el momento en que se conoce un nuevo caso pero también en el seguimiento y revisión de las medidas en los casos de comportamientos inapropiados.

suficientes y adecuados, y que se cumplan. Una vez al año el Coordinador Provincial de protección de menores, en diálogo con los responsables de las obras (SM, Colegios y parroquias), revisará el cumplimiento y actualización de los planes de prevención en cada ámbito.

3. **Traslado de miembros de un país/cultura a otro.** Aunque la cuestión de la prevención de los abusos es universal, los contextos varían y las normas culturales también. Por esta razón, en el supuesto de que un religioso vaya a otro país, con otra cultura, el superior de la comunidad a la que vaya, deberá asegurarse de que el religioso reciba y comprenda las exigencias de la cultura en la que entra.

6. ANEXOS.

ENUMERACIÓN PROPIA

- Anexo 1. Relación de actualizaciones introducidos en el Protocolo. (Pág. 1)
- Anexo 2. Descripción de abuso sexual. (Pág. 3)
- Anexo 3. BOE-A-2021-9347. Ley Orgánica de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia. (Pág. 5)
- Anexo 4. BOE-A-2015-3439. Ley Orgánica que modifica la Ley Orgánica 10:1995. (Pág. 79)
- Anexo 5. Constitución Apostólica. PASCITE GREGEM DEI. (Pág. 195)
- Anexo 6. Carta Apostólica. VOS ESTIS LUX MUNDI. (Pág. 199).
- Anexo 7. Breve relación sobre los cambios introducidos en las Normae de gravioribus delictis reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. (Pág. 209).
- Anexo 8. Normas sustanciales. (Pág. 212)
- Anexo 9. El significado de la publicación de las nuevas “Normas sobre los delitos más graves”. Nota del P. F. Lombardi. (Pág. 221)
- Anexo 10. Sacramentorum sanctitatis tutela _ Giovanni Paolo II (En Italiano). (Pág. 225)
- Anexo 12. Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales (Provincia SM). (Pág. 228).
- Anexo 12. Código Ético de SM (Editorial y Fundación). (Pág. 243).
- Anexo 13. Protocolo de Acoso. 2021. Grupo SM. (Pág. 283).
- Anexo 14. Protocolo de actuación ante abusos. Colegios Marianistas de España. (Pág. 290).
- Anexo 15. Protocolo de medidas para la prevención del acoso laboral. Colegios Marianistas. Junio 2022. (Pág. 297).
- Anexo 16. Marco Ético 2021. Colegios Marianistas. (Pág. 336).
- Anexo 17. Protocolo de actuación de prevención y ante abusos. Archidiócesis de Madrid. Proyecto REPARA. (Pág. 392).
- Anexo 18. Protocolo de actuación de prevención y ante abusos. Archidiócesis de Valencia. Decreto-General. (Pág. 436).
- Anexo 19. Protocolo de actuación de prevención y ante abusos. Diócesis de Asidonia-Jerez. *En elaboración.* (Pág. 440).
- Anexo 20. Protocolo de actuación de prevención y ante abusos. Diócesis de Almería. *En elaboración.* (Pág. 441).
- Anexo 21. Comité de Asesores de la Provincia de España. (Pág. 442).

- Anexo 22. Manual de comunicación en situación de crisis con anexos (abril 2020). Provincia de España. (Pág. 444).
- Anexo 23. Póliza de seguro de responsabilidad civil y persona de contacto. (Pág. 523).
- Anexo 24. Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos. 05-06-2022. (Pág. 528).

Anexos Completos

Relación de actualizaciones y cambios introducidos en el protocolo.

Publicación: Febrero 2022

1ª Actualización: Julio 2022. Cambios introducidos:

1. **Página 15.** En el apartado de 'Coordinador Provincial', se ha cambiado:

- "Sus funciones son" por "Sus funciones, compartidas con el Provincial, son:"
- "Mantener abierto y revisado el canal de comunicación por si alguien precisa denunciar abuso o similar. (sm@marianistas.org)" por "Garantizar que el canal de comunicación por si alguien precisa denunciar abuso o similar se mantiene abierto y revisado. (sm@marianistas.org)"

2. **Página 18.** En el apartado *4.2. Protocolos que hay que seguir,* se ha cambiado:
    - "deberá informar inmediatamente a su Superior de Comunidad y este al Superior Provincial." por "deberá informar inmediatamente al Superior Provincial o a su Superior de Comunidad que informará a su vez al Superior Provincial.

3. **Página 23.** Se ha corregido "la Congregación para los Estatutos de Vida Consagrada…" por "la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada…".

4. **Página 29.** En el último punto en relación con la Congregación para la Doctrina de la Fe(CDF) se ha añadido la siguiente frase: " Si el acusado es un religioso laico, se hará otro tanto comunicando a la CIVCSVA". Además, de añadir una nota al píe de página con la leyenda: " Consultar Código de Derecho Canónigo. Canon 1398, puntos 1 y 2."

5. **Página 30.** En el apartado "Si es declarado INOCENTE" se ha sustituido "el Provincial" por "el Superior Mayor".

6. **Página 31.** En el apartado de conductas inapropiadas se ha matizado la función del Comité de Asesores cambiando:

- “el Comité de Asesores velará para que no se repitan estos casos” por “el Comité de Asesores ayudará a poner los medios y el seguimiento adecuados para que no se repitan estos casos”.
- Se ha sustituido la enumeración de los casos de conducta no apropiada por la siguiente definición: “Se trata de un espectro amplio de posible conductas en relación con menores que, sin llegar a ser abuso tal cómo viene definido, incluyen imprudencias más o menos reiteradas (comentarios, gestos o caricias fuera de lugar, por ejemplo), o violación de los límites de la intimidad física o telemática, o uso incorrecto de internet o de redes sociales en este ámbito, o incluso el desconocimiento e incumplimiento de los protocolos de protección”.

7. **Anexo 21. Comité de asesores de la Provincia.**
   Tras la constitución del comité, se ha completado el anexo con los datos de los integrantes, sus contactos y sus funciones.

8. **Incorporación del Anexo 24:** Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos. (Publicación 05-06-2022).

9. Incorporación en los anexos del **Protocolo de medidas para la prevención del acoso laboral.** Colegios Marianistas. Junio 2022. (Anexo 15).

DESCRIPCIÓN DE ABUSO SEXUAL

Se entiende por abuso sexual a menores la utilización de un menor de cualquier forma para obtener gratificación sexual. Esa utilización puede hacerse de muchas maneras, la mayoría sin requerir amenazas ni violencia. La sorpresa, la seducción, el engaño, el chantaje y la manipulación son medios habituales.

El abuso sexual a menores se encuadra dentro de la categoría más amplia de violencia, y en gran medida comparte consecuencias y respuestas con ésta. (Debe ser considerado como un tipo de maltrato).

Consideramos abuso sexual a menores:

• Acosar, asustar o intimidar con gestos obscenos, o con comunicaciones obscenas, considerando como tales las llamadas telefónicas, mensajes de móvil, correos electrónicos, cartas o notas de contenido sexual.

• Proposiciones sexuales o insinuaciones relacionadas con la conducta sexual. Propuestas de encuentro con fines sexuales (expresos o larvados) utilizando Internet. • Pedir al menor que exponga o exhiba su cuerpo o partes de su cuerpo con fines sexuales, directamente o mediante la utilización de TICS.

• Tocar partes del cuerpo del menor consideradas íntimas o erógenas, por encima o por debajo de la ropa. Intentos de beso más allá de las normas habituales de cortesía, contacto corporal, excesivo acercamiento, etc.

• Obligar, incitar o invitar a tocar al adulto o a otros menores con fines sexuales. • Exhibicionismo.

• Exponer deliberadamente al menor a la visualización de actos sexuales o material pornográfico.

• Penetración vaginal, anal o bucal o introducción de miembros u objetos corporales por cualquiera de las dos primeras vías.

• Explotación sexual:

- Incitar o permitir la prostitución del menor por terceros.

- Usar imágenes del menor con fines pornográficos.

- Hacerle participar en servicios de prostitución o en espectáculos sexuales.

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

9347 *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

La lucha contra la violencia en la infancia es un imperativo de derechos humanos. Para promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño es esencial asegurar y promover el respeto de su dignidad humana e integridad física y psicológica, mediante la prevención de toda forma de violencia.

La protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos, reconocida en el artículo 39 de la Constitución Española y en diversos tratados internacionales, entre los que destaca la mencionada Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990.

Los principales referentes normativos de protección infantil circunscritos al ámbito de Naciones Unidas son los tres protocolos facultativos de la citada Convención y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, que se encargan de conectar este marco de Derecho Internacional con realidades educativas, sanitarias, jurídicas y sociales que atañen a niños, niñas y adolescentes. En el caso de esta ley orgánica, son especialmente relevantes la Observación General número 12, de 2009, sobre el derecho a ser escuchado, la Observación General número 13, de 2011, sobre el derecho del niño y la niña a no ser objeto de ninguna forma de violencia y la Observación General número 14, de 2014, sobre que el interés superior del niño y de la niña sea considerado primordialmente.

La Unión Europea, por su parte, expresa la «protección de los derechos del niño» a través del artículo 3 del Tratado de Lisboa y es un objetivo general de la política común, tanto en el espacio interno como en las relaciones exteriores.

El Consejo de Europa, asimismo, cuenta con estándares internacionales para garantizar la protección de los derechos de las personas menores de edad como son el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (Convenio de Lanzarote), el Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), el Convenio sobre la lucha contra la trata de seres humanos o el Convenio sobre la Ciberdelincuencia; además de incluir en la Estrategia del Consejo de Europa para los derechos del niño (2016-2021) un llamamiento a todos los Estados miembros para erradicar toda forma de castigo físico sobre la infancia.

Esta ley orgánica se relaciona también con los compromisos y metas del Pacto de Estado contra la violencia de género, así como de la Agenda 2030 en varios ámbitos, y de forma muy específica con la meta 16.2: «Poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.» dentro del Objetivo 16 de

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

promover sociedades, justas, pacíficas e inclusivas. Las niñas, por su edad y sexo, muchas veces son doblemente discriminadas o agredidas. Por eso esta ley debe tener en cuenta las formas de violencia que las niñas sufren específicamente por el hecho de ser niñas y así abordarlas y prevenirlas a la vez que se incide en que solo una sociedad que educa en respeto e igualdad será capaz de erradicar la violencia hacia las niñas.

Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso físico o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación.

El cuerpo normativo español ha incorporado importantes avances en la defensa de los derechos de las personas menores de edad, así como en su protección frente a la violencia. En esta evolución encaja la reforma operada en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia, que introduce como principio rector de la actuación administrativa el amparo de las personas menores de edad contra todas las formas de violencia, incluidas las producidas en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. Con acuerdo a la ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes y, en este orden, revisar en profundidad el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección a las personas menores de edad y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

En este contexto, el Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del 26 de junio de 2014, acordó la creación de una Subcomisión de estudio para abordar el problema de la violencia sobre los niños y las niñas. Dicha Subcomisión adoptó ciento cuarenta conclusiones y propuestas que dieron lugar, en 2017, a la aprobación de la Proposición no de ley, por la que se instaba al Gobierno, en el ámbito de sus competencias y en colaboración con las comunidades autónomas, a iniciar los trabajos para la aprobación de una ley orgánica para erradicar la violencia sobre la infancia.

Sin embargo, a pesar de dichos avances, el Comité de Derechos del Niño, con ocasión del examen de la situación de los derechos de la infancia en España en 2018, reiteró a nuestro país la necesidad de la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños y niñas, que debía resultar análoga en su alcance normativo a la aprobada en el marco de la violencia de género.

Por supuesto, la aprobación de una ley integral sobre la violencia contra los niños, niñas y adolescentes no solo responde a la necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos internacionales asumidos por España en la protección integral de las personas menores de edad, sino a la relevancia de una materia que conecta de forma directa con el sano desarrollo de nuestra sociedad.

Como indica el Comité de los Derechos del Niño en la citada Observación General número 13, las graves repercusiones de la violencia y los malos tratos sufridos por los niños, niñas y adolescentes son sobradamente conocidas. Esos actos, entre otras muchas consecuencias, pueden causar lesiones que pueden provocar discapacidad; problemas de salud física, como el retraso en el desarrollo físico y la aparición posterior de enfermedades; dificultades de aprendizaje incluidos problemas de rendimiento en la escuela y en el trabajo; consecuencias psicológicas y emocionales como trastornos afectivos, trauma, ansiedad, inseguridad y destrucción de la autoestima; problemas de salud mental como ansiedad y trastornos depresivos o intentos de suicidio, y comportamientos perjudiciales para la salud como el abuso de sustancias adictivas o la iniciación precoz en la actividad sexual.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

La violencia sobre personas menores de edad es una realidad execrable y extendida a pluralidad de frentes. Puede pasar desapercibida en numerosas ocasiones por la intimidad de los ámbitos en los que tiene lugar, tal es el caso de las esferas familiar y escolar, entornos en los que suceden la mayor parte de los incidentes y que, en todo caso, debieran ser marcos de seguridad y desarrollo personal para niños, niñas y adolescentes. Además, es frecuente que en estos escenarios de violencia confluyan variables sociológicas, educativas, culturales, sanitarias, económicas, administrativas y jurídicas, lo que obliga a que cualquier aproximación legislativa sobre la cuestión requiera un amplio enfoque multidisciplinar.

Cabe destacar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son sujetos especialmente sensibles y vulnerables a esta tipología de violencia, expuestos de forma agravada a sus efectos y con mayores dificultades para el acceso, en igualdad de oportunidades, al ejercicio de sus derechos.

Esta ley combate la violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una aproximación integral, en una respuesta extensa a la naturaleza multidimensional de sus factores de riesgo y consecuencias. La ley va más allá de los marcos administrativos y penetra en numerosos órdenes jurisdiccionales para afirmar su voluntad holística. Desde una perspectiva didáctica, otorga una prioridad esencial a la prevención, la socialización y la educación, tanto entre las personas menores de edad como entre las familias y la propia sociedad civil. La norma establece medidas de protección, detección precoz, asistencia, reintegración de derechos vulnerados y recuperación de la víctima, que encuentran su inspiración en los modelos integrales de atención identificados como buenas prácticas a la hora de evitar la victimización secundaria.

Esta ley es propicia a la colaboración con las comunidades autónomas y evita el fraccionamiento operativo que venía existiendo en una materia tan importante. Abre paso a un nuevo paradigma de prevención y protección común en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos de las personas menores de edad y favorece que el conjunto de las administraciones públicas, en el marco de sus respectivas competencias, refuercen su implicación en un objetivo de alcance general como es la lucha contra la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, del todo consecuente con los compromisos internacionales del Estado.

La ley, en definitiva, atiende al derecho de los niños, niñas y adolescentes de no ser objeto de ninguna forma de violencia, asume con rigor los tratados internacionales ratificados por España y va un paso más allá con su carácter integral en las materias que asocia a su marco de efectividad, ya sea en su realidad estrictamente sustantiva como en su voluntad didáctica, divulgativa y cohesionadora.

II

La ley se estructura en 60 artículos, distribuidos en un título preliminar y cinco títulos, nueve disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y veinticinco disposiciones finales.

El título preliminar aborda el ámbito objetivo y subjetivo de la ley, recogiendo la definición del concepto de violencia sobre la infancia y la adolescencia, así como el buen trato, y estableciendo los fines y criterios generales de la ley. Asimismo, regula la formación especializada, inicial y continua, de los y las profesionales que tengan un contacto habitual con personas menores de edad, y recoge la necesaria cooperación y colaboración entre las administraciones públicas, estableciéndose a tal efecto la creación de la Conferencia Sectorial de la infancia y la adolescencia, y la colaboración público-privada.

El título I recoge los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia, entre los que se encuentran su derecho a la información y asesoramiento, a ser escuchados y escuchadas, a la atención integral, a intervenir en el procedimiento judicial o a la asistencia jurídica gratuita.

El título II está dedicado a regular el deber de comunicación de las situaciones de violencia. En este sentido, se establece un deber genérico, que afecta a toda la ciudadanía, de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente la existencia de indicios de

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

violencia ejercida sobre niños, niñas o adolescentes. Este deber de comunicación se configura de una forma más exigente para aquellos colectivos que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tienen encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de personas menores de edad: personal cualificado de los centros sanitarios, centros escolares, centros de deporte y ocio, centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida, de asilo y atención humanitaria y establecimientos en los que residan habitualmente niños, niñas o adolescentes. En estos supuestos, se establece la obligación de las administraciones públicas competentes de facilitar mecanismos adecuados de comunicación e intercambio de información.

Por otro lado, se prevé la dotación por parte de las administraciones públicas competentes de los medios necesarios y accesibles para que sean los propios niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia, los que puedan comunicarlo de forma segura y fácil. En relación con esto, se reconoce legalmente la importancia de los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, que habrán de ser gratuitas y que las administraciones deberán promover, apoyar y divulgar.

Además, se regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, sean o no constitutivos de delito, en tanto que el ámbito de Internet y redes sociales es especialmente sensible a estos efectos.

En todo caso, la ley garantiza la protección y seguridad, de las personas que cumplan con su deber de comunicación de situaciones de violencia, con el objetivo de incentivar el cumplimiento de tal deber.

El título III, que regula la sensibilización, prevención y detección precoz, recoge en su capítulo I la obligación por parte de la Administración General del Estado de disponer de una Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II recoge los diferentes niveles de actuación, incidiendo en la sensibilización, la prevención y la detección precoz. En concreto, profundiza en la necesidad de que las administraciones públicas establezcan planes y programas específicos de prevención de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, identificando grupos de riesgo y especificando los recursos presupuestarios para llevarlos a cabo. También se apunta la necesidad de establecer medidas de sensibilización, prevención y detección precoz frente a los procesos de radicalización y adoctrinamiento que conducen a la violencia. En cuanto a detección precoz, se incide en la adopción de medidas que garanticen la comunicación de las situaciones de violencia que hayan sido detectadas.

El capítulo III, dedicado al ámbito familiar, parte de la idea de la familia, en sus múltiples formas, como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, debe ser objetivo prioritario de todas las administraciones públicas, al ser el primer escalón de la prevención de la violencia sobre la infancia, debiendo favorecer la cultura del buen trato, incluso desde el momento de la gestación.

Para ello, la ley refuerza los recursos de asistencia, asesoramiento y atención a las familias para evitar los factores de riesgo y aumentar los factores de prevención, lo que exige un análisis de riesgos en las familias, que permita definir los objetivos y las medidas a aplicar. Todos los progenitores requieren apoyos para desarrollar adecuadamente sus responsabilidades parentales, siendo una de sus implicaciones la necesidad de procurarse dichos apoyos para ejercer adecuadamente su rol. Por ello, antes que los apoyos con finalidad reparadora o terapéutica, deben prestarse aquellos que tengan una finalidad preventiva y de promoción del desarrollo de la familia. Todas las políticas en el ámbito familiar deben adoptar un enfoque positivo de la intervención familiar para reforzar la autonomía y capacidad de las familias y desterrar la idea de considerar a las familias más vulnerables como las únicas que necesitan apoyos cuando no funcionan adecuadamente.

Destaca en la ley la referencia al ejercicio positivo de la responsabilidad parental, como un concepto integrador que permite reflexionar sobre el papel de la familia en la

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

sociedad actual y al mismo tiempo desarrollar orientaciones y recomendaciones prácticas sobre cómo articular sus apoyos desde el ámbito de las políticas públicas de familia.

Por ello, la ley establece medidas destinadas a favorecer y adquirir tales habilidades, siempre desde el punto de vista de la individualización de las necesidades de cada familia y dedicando una especial atención a la protección del interés superior de la persona menor de edad en los casos de ruptura familiar y de violencia de género en el ámbito familiar.

El capítulo IV desarrolla diversas medidas de prevención y detección precoz de la violencia en los centros educativos que se consideran imprescindibles si se tiene en cuenta que se trata de un entorno de socialización central en la vida de los niños, niñas y adolescentes. La regulación propuesta profundiza y completa el marco establecido en el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, al establecer junto al plan de convivencia recogido en dicho artículo, la necesidad de protocolos de actuación frente a indicios de abuso y maltrato, acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio, autolesión y cualquier otra forma de violencia. Para el correcto funcionamiento de estos protocolos se constituye un coordinador o coordinadora de bienestar y protección, en todos los centros educativos. También se refleja la necesaria capacitación de las personas menores de edad en materia de seguridad digital.

El capítulo V regula la implicación de la Educación Superior y del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Las medidas contenidas en el capítulo VI respecto al ámbito sanitario se orientan desde la necesaria colaboración de las administraciones sanitarias en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. En este marco, se establece el compromiso de crear una nueva Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes con el mandato de elaborar un protocolo común de actuación sanitaria para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Además, en el marco de la atención universal a todas aquellas personas menores de edad en situación de violencia, se garantiza una atención a la salud mental integral y adecuada a su edad.

El capítulo VII refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. En este sentido, se les atribuye la condición de agentes de la autoridad, en aras de poder desarrollar eficazmente sus funciones en materia de protección de personas menores de edad, debido a la posibilidad de verse expuestos a actos de violencia o posibles situaciones de alta conflictividad, como las relacionadas con la posible retirada del menor de su familia en casos de desamparo.

Además, se establece la necesidad de diseñar un plan de intervención familiar individualizado, con la participación del resto de administraciones, judicatura y agentes sociales implicados, así como un sistema de seguimiento y registro de casos que permita evaluar la eficacia de las distintas medidas puestas en marcha.

El capítulo VIII, regula las actuaciones que deben realizar y promover las administraciones públicas para garantizar el uso seguro y responsable de Internet por parte de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y profesionales que trabajen con personas menores de edad.

El capítulo IX dedicado al ámbito del deporte y el ocio establece la necesidad de contar con protocolos de actuación frente a la violencia en este ámbito y establece determinadas obligaciones a las entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual, y entre la que destaca el establecimiento de la figura del Delegado o Delegada de protección.

El capítulo X se centra en el ámbito de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y consta de dos artículos. El primero de ellos asegura que todas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en todos sus niveles (estatal, autonómico, local), dispongan de unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre personas menores de edad y preparadas para una correcta y adecuada actuación ante tales casos, así como que todos los integrantes de los Cuerpos Policiales reciban formación específica para el tratamiento de este tipo de situaciones.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

El segundo artículo establece cuáles han de ser los criterios de actuación policial en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, la cual debe estar presidida por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y por la consideración de su interés superior. Sin perjuicio de los protocolos de actuación a que están sujetos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la ley recoge una relación de criterios de actuación obligatorios, cuya principal finalidad es lograr el buen trato al niño, niña o adolescente víctima de violencia y evitar la victimización secundaria.

Entre esos criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria. Ello es coherente con la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por la que se pauta como obligatoria la práctica de prueba preconstituida por el órgano instructor. El objetivo de esta ley es que la persona menor de edad realice una única narración de los hechos, ante el Juzgado de Instrucción, sin que sea necesario que lo haga ni con anterioridad ni con posterioridad a ese momento.

El capítulo XI regula las competencias de la Administración General del Estado en el Exterior en relación con la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero.

Por último, el capítulo XII recoge el papel de la Agencia Española de Protección de Datos en la protección de datos personales, garantizando los derechos digitales de las personas menores de edad al establecer un canal accesible y la retirada inmediata de los contenidos ilícitos.

El título IV sobre actuaciones en centros de protección de personas menores de edad, establece la obligatoriedad de los centros de protección de aplicar protocolos de actuación, cuya eficacia se someterá a evaluación, y que recogerán las actuaciones a seguir en aras de prevenir, detectar precozmente y actuar ante posibles situaciones de violencia. Asimismo, se establece una atención reforzada, en el marco de los protocolos anteriormente citados, a las actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales.

Además, se establece la oportuna supervisión por parte del Ministerio Fiscal de los centros de protección de menores y se prevé la necesaria conexión informática con las entidades públicas de protección a la infancia, así como la permanente comunicación de estas con el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso.

El título V dedicado a la organización administrativa recoge en su capítulo I el compromiso para la creación de un Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, al que deberán remitir información las administraciones públicas, el Consejo General del Poder Judicial y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

El capítulo II, por su parte, introduce una regulación específica en relación a la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales, que pasa a denominarse Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, desarrollando y ampliando la protección de las personas menores de edad a través del perfeccionamiento del sistema de exigencia del requisito de no haber cometido delitos contra la libertad o indemnidad sexuales o de trata de seres humanos para desarrollar actividades que supongan contacto habitual con personas menores de edad.

Se introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes, quedando en todo caso incluidas aquellas actividades o servicios que se dirijan específicamente a ellos.

A fin de ampliar la protección, se extiende la obligación de acreditar el requisito de no haber cometido delitos contra la libertad e indemnidad sexuales a todos los trabajadores y

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

trabajadoras, por cuenta propia o ajena, tanto del sector público como del privado, así como a las personas voluntarias.

Además, se establece el sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, se establece en ellas la necesaria dotación presupuestaria en el ámbito de la Administración de Justicia y los servicios sociales para luchar contra la victimización secundaria y cumplir las nuevas obligaciones encomendadas por la ley respectivamente, el mandato a las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, para priorizar las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus integrantes sea una persona menor de edad, el seguimiento de los datos de opinión pública sobre la violencia hacia la infancia y adolescencia, a través de la realización de encuestas periódicas, el cumplimiento de la normativa vigente en materia de gastos de personal, la actualización de las referencias al Registro Central de Delincuentes Sexuales y al Registro Unificado de Maltrato Infantil. Asimismo, la disposición adicional sexta encomienda al Gobierno, en el plazo de un año, a establecer los mecanismos necesarios para realizar la comprobación automatizada de la existencia de antecedentes por las administraciones, empresas u otras entidades. Por su parte, la disposición adicional séptima recoge el compromiso para la creación de una Comisión de seguimiento encargada de analizar la puesta en marcha de la ley, sus repercusiones jurídicas y económicas y evaluación de su impacto. La disposición adicional octava garantiza a los niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, en los términos establecidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria. Por último, la disposición adicional novena mandata al Gobierno para regular el régimen de Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.

Por último, cabe destacar la modificación llevada a cabo de diferentes cuerpos normativos a través de las disposiciones finales de la ley.

La disposición final primera está dedicada a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En los apartados primero y segundo se otorga una mayor seguridad jurídica tanto a las víctimas como a las personas perjudicadas por un delito. Así, se modifican los artículos 109 bis y 110 reflejando la actual jurisprudencia que permite la personación de las mismas, una vez haya transcurrido el término para formular el escrito de acusación, siempre que se adhieran al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o por el resto de las acusaciones personadas. De esta forma, se garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas del delito a la vez que se respeta el derecho de defensa de las personas investigadas.

En el tercer apartado se modifica el artículo 261 y se establece una excepción al régimen general de dispensa de la obligación de denunciar, al determinar la obligación de denunciar del cónyuge y familiares cercanos de la persona que haya cometido un hecho delictivo cuando se trate de un delito grave cometido contra una persona menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección, adaptando nuestra legislación a las exigencias del Convenio de Lanzarote. Igualmente, en el apartado cuatro se modifica el artículo 416, de forma que se establecen una serie de excepciones a la dispensa de la obligación de declarar, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

Los apartados quinto a decimocuarto regulan de forma completa y sistemática la prueba preconstituida, fijándose los requisitos necesarios para su validez. Además, se modifica la regulación de las medidas cautelares con carácter penal y de naturaleza civil que pueden adoptarse durante el proceso penal y que puedan afectar de cualquier modo a personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección.

En relación con la prueba preconstituida es un instrumento adecuado para evitar la victimización secundaria, particularmente eficaz cuando las víctimas son personas

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. Atendiendo a su especial vulnerabilidad se establece su obligatoriedad cuando el testigo sea una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección. En estos supuestos la autoridad judicial, practicada la prueba preconstituida, solo podrá acordar motivadamente su declaración en el acto del juicio oral, cuando, interesada por una de las partes, se considere necesario.

Por tanto, se convierte en excepcional la declaración en juicio de los menores de catorce años o de las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, estableciéndose como norma general la práctica de la prueba preconstituida en fase de instrucción y su reproducción en el acto del juicio evitando que el lapso temporal entre la primera declaración y la fecha de juicio oral afecten a la calidad del relato, así como la victimización secundaria de víctimas especialmente vulnerables.

La disposición final segunda modifica el artículo 92 del Código Civil para reforzar el interés superior del menor en los procesos de separación, nulidad y divorcio, así como para asegurar que existan las cautelas necesarias para el cumplimiento de los regímenes de guarda y custodia.

Asimismo, se modifica el artículo 154 del Código Civil, a fin de establecer con claridad que la facultad de decidir el lugar de residencia de los hijos e hijas menores de edad forma parte del contenido de la potestad que, por regla general, corresponde a ambos progenitores. Ello implica que, salvo suspensión, privación de la potestad o atribución exclusiva de dicha facultad a uno de los progenitores, se requiere el consentimiento de ambos o, en su defecto, autorización judicial para el traslado de la persona menor de edad, con independencia de la medida que se haya adoptado en relación a su guarda o custodia, como así se ha fijado ya explícitamente por algunas comunidades autónomas. Así, se aclaran las posibles dudas interpretativas con los conceptos autónomos de la normativa internacional, concretamente, el Reglamento 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, y el Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996, en sus artículos 2, 9 y 3 respectivamente, ya que en la normativa internacional la custodia y la guarda comprenden el derecho de decidir sobre el lugar de residencia de la persona menor de edad, siendo un concepto autónomo que no coincide ni debe confundirse con el contenido de lo que se entiende por guarda y custodia en nuestras leyes internas. Ese cambio completa la vigente redacción del artículo 158 del Código Civil, que contempla como medidas de protección «Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, el sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor».

Se modifica el artículo 158 del Código Civil, con el fin de que el Juez pueda acordar la suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, con la garantía de la audiencia de la persona menor de edad.

Por último, se modifica el artículo 172.5 del Código Civil, que regula los supuestos de cesación de la tutela y de la guarda provisional de las entidades públicas de protección, ampliando de 6 a 12 meses el plazo desde que el menor abandonó voluntariamente el centro.

La disposición final tercera correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, establece programas específicos para las personas internas condenadas por delitos relacionados con la violencia sobre la infancia y adolescencia a fin de evitar la reincidencia, así como el seguimiento de las mismas para la concesión de permisos y la libertad condicional.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

La disposición final cuarta se destina a la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Mediante esta modificación se regula la necesidad de formación especializada en las carreras judicial y fiscal, en el cuerpo de letrados y en el resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, exigida por toda la normativa internacional, en la medida en que las materias relativas a la infancia y a personas con discapacidad se refieren a colectivos vulnerables. Asimismo, se establece la posibilidad de que, en las unidades administrativas, entre las que se encuentran los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, dependientes del Ministerio de Justicia, se incorporen como funcionarios otros profesionales especializados en las distintas áreas de actuación de estas unidades, reforzando así el carácter multidisciplinar de la asistencia que se prestará a las víctimas.

La disposición final quinta modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el objeto de declarar ilícita tanto a la publicidad que incite a cualquier forma de violencia o discriminación sobre las personas menores de edad como aquella que fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético, homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.

La disposición final sexta relativa a la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, incorpora diferentes modificaciones de importante calado.

Se da una nueva regulación a los delitos de odio, comprendidos en los artículos 22.4, 314, 511, 512 y 515.4 del Código Penal. Para ello, la edad ha sido incorporada como una causa de discriminación, en una vertiente dual, pues no solo aplica a los niños, niñas y adolescentes, sino a otro colectivo sensible que requiere amparo, como son las personas de edad avanzada. Asimismo, dentro del espíritu de protección que impulsa este texto legislativo, se ha aprovechado la reforma para incluir la aporofobia y la exclusión social dentro de estos tipos penales, que responde a un fenómeno social en el que en la actuación delictiva subyace el rechazo, aversión o desprecio a las personas pobres, siendo un motivo expresamente mencionado en el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Se extiende el tiempo de prescripción de los delitos más graves cometidos contra las personas menores de edad, modificando el día de comienzo de cómputo del plazo: el plazo de prescripción se contará a partir de que la víctima haya cumplido los treinta y cinco años de edad. Con ello se evita la existencia de espacios de impunidad en delitos que estadísticamente se han probado de lenta asimilación en las víctimas en el plano psicológico y, muchas veces, de tardía detección.

Se elimina el perdón de la persona ofendida como causa de extinción de la responsabilidad criminal, cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, completando de este modo la protección de los niños, niñas y adolescentes ante delitos perseguibles a instancia de parte.

Se configura como obligatoria la imposición de la pena de privación de la patria potestad a los penados por homicidio o por asesinato en dos situaciones: cuando el autor y la víctima tuvieran en común un hijo o una hija y cuando la víctima fuera hijo o hija del autor.

Se incrementa la edad a partir de la que se aplicará el subtipo agravado del delito de lesiones del artículo 148.3, de los doce a los catorce años, puesto que resulta una esfera de protección más apropiada en atención a la vulnerabilidad que se manifiesta en la señalada franja vital.

Se modifica la redacción del tipo agravado de agresión sexual, del tipo de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años y de los tipos de prostitución y explotación sexual y corrupción de menores (artículos 180, 183, 188 y 189) con el fin de adecuar su redacción a la realidad actual y a las previsiones de la presente ley. Además, se modifica el artículo 183 quater, para limitar el efecto de extinción de la responsabilidad criminal por el consentimiento libre del menor de dieciséis años, únicamente a los delitos previstos en los artículos 183, apartado 1, y 183 bis, párrafo primero, inciso segundo, cuando el autor sea una persona próxima a la persona menor por edad y grado de

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

desarrollo o madurez física y psicológica, siempre que los actos no constituyan un atentado contra la libertad sexual de la persona menor de edad.

Se modifica el tipo penal de sustracción de personas menores de edad del artículo 225 bis, permitiendo que puedan ser sujeto activo del mismo tanto el progenitor que conviva habitualmente con la persona menor de edad como el progenitor que únicamente lo tenga en su compañía en un régimen de estancias.

Por último, se crean nuevos tipos delictivos para evitar la impunidad de conductas realizadas a través de medios tecnológicos y de la comunicación, que producen graves riesgos para la vida y la integridad de las personas menores edad, así como una gran alarma social. Se castiga a quienes, a través de estos medios, promuevan el suicidio, la autolesión o los trastornos alimenticios entre personas menores de edad, así como la comisión de delitos de naturaleza sexual contra estas. Además, se prevé expresamente que las autoridades judiciales retirarán estos contenidos de la red para evitar la persistencia delictiva.

La disposición final séptima modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, reconociendo el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos violentos graves con independencia de sus recursos para litigar.

La disposición final octava correspondiente a la modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene a completar la revisión del sistema de protección de la infancia y adolescencia llevada a cabo en el año 2015 con la descripción de los indicadores de riesgo para la valoración de la situación de riesgo. Asimismo, se introduce un nuevo artículo 14 bis para facilitar la labor de los servicios sociales en casos de urgencia. Por último, se establece un sistema de garantías en los sistemas de protección a la infancia, de las que deben cuidar las entidades públicas de protección, en especial respecto de niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, como es el caso de los niños o niñas que llegan solos a España o de los niños, niñas y adolescentes privados de cuidado parental.

La reforma operada en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, se completa con la introducción de los artículos 20 ter a 20 quinquies a fin de regular las condiciones y el procedimiento aplicable a las solicitudes de acogimiento transfronterizo de menores procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. La Autoridad Central Española debe garantizar el cumplimiento en estos casos de los derechos del niño y asegurarse que la medida de protección que se pretende ejecutar en España proteja su interés superior. También se regula el procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea, conforme a los Reglamentos (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000 y (UE) 2019/1111 del Consejo, de 25 de junio de 2019, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia matrimonial y de responsabilidad parental, y sobre la sustracción internacional de menores, o a un Estado parte del citado Convenio de La Haya de 1996.

De este modo, se da cumplimiento no solo a las obligaciones derivadas de Convenios internacionales, sino que se adecúa la nueva redacción a los últimos criterios jurisprudenciales tanto del Tribunal Constitucional en la sentencia del Pleno 64/2019, de 9 de mayo de 2019, como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 11 de octubre de 2016.

La disposición final novena modifica los artículos 779 y 780 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para fijar un plazo máximo de tres meses, desde su iniciación, en los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Además, se prevé que las personas

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

menores de edad podrán elegir, ellos mismos, a sus defensores, se reducen los plazos del procedimiento, y se contempla la posibilidad de que se adopten medidas cautelares.

La disposición final décima modifica el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, para hacer constar que la violencia de género a que se refiere dicha ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad.

La disposición final undécima modifica el artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, referido a los derechos de las víctimas de los delitos cometidos por personas menores de edad, a fin de configurar nuevos derechos de las víctimas de delitos de violencia de género cuando el autor de los hechos sea una persona menor de dieciocho años, adaptando lo previsto en el artículo al artículo 7.3 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

La disposición final duodécima modifica el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, introduciendo una nueva infracción en el orden social por el hecho de dar ocupación a personas con antecedentes de naturaleza sexual en actividades relacionadas con personas menores de edad.

La disposición final decimotercera por la que se modifica la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, establece que los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia deben constar en la historia clínica. Esto permitirá hacer un mejor seguimiento de los casos, así como estimar la magnitud de este problema de salud pública y facilitar su vigilancia.

La disposición final decimocuarta modifica la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, en relación con la expedición de los títulos de especialista en Ciencias de la Salud.

La disposición final decimoquinta modifica la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de asegurar el derecho del niño, niña y adolescente a ser escuchado en los expedientes de su interés, salvaguardando su derecho de defensa, a expresarse libremente y garantizando su intimidad.

La disposición final decimosexta modifica la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para actualizar la denominación de la especialidad en Medicina Legal y Forense.

La disposición final decimoséptima mandata al Gobierno para que, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, proceda a la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

La disposición final decimoctava establece el título competencial, indicando que esta ley se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.ª, 2.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 16.ª, 18.ª, 27.ª, 29.ª y 30.ª de la Constitución Española.

La disposición final decimonovena establece el carácter ordinario de determinadas disposiciones.

La disposición final vigésima contempla un mandato al Gobierno para la elaboración de dos proyectos de ley con el fin de establecer la especialización de la jurisdicción penal y civil, así como del Ministerio Fiscal. Igualmente, se establece que las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los Equipos Técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia para la consecución de la mejora en la respuesta judicial, desde un enfoque multidisciplinar, y la protección igualitaria, adecuada y uniforme de los derechos de la infancia y de las personas con discapacidad.

La disposición final vigésima primera, regula la autorización al Consejo de Ministros y a los titulares de Derechos Sociales y Agenda 2030, Justicia e Interior a dictar cuantas normas sean necesarias para su desarrollo, con una especial referencia al régimen aplicable a las medidas de contención y seguridad en los centros de protección y reforma de menores.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Las disposiciones finales vigésima segunda y vigésima tercera regulan la necesaria adaptación de la normativa incompatible con lo previsto en la misma y la incorporación del Derecho de la Unión Europea, respectivamente.

La disposición final vigésima cuarta mandata al Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta ley, para que proceda al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores.

Por último, la disposición final vigésima quinta regula la entrada en vigor de esta ley.

III

Durante la tramitación de la ley se ha recabado informe del Consejo Económico y Social, el Consejo Fiscal, la Agencia Española de Protección de Datos, el Consejo Nacional de la Discapacidad, el Consejo Estatal de Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social y la Comisión para el Diálogo Civil con la Plataforma del Tercer Sector. Asimismo, se ha consultado a las comunidades autónomas, así como a las entidades locales a través de la Federación Española de Municipios y Provincias. Finalmente, la ley ha sido informada por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como por su Comisión Delegada, y por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y su Comité Consultivo.

Esta ley es coherente con los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas. De lo expuesto en los párrafos anteriores se pone de manifiesto el cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, toda vez que mediante esta ley se da respuesta a la necesidad de contar con un marco normativo que regule un sistema de protección integral y uniforme en todo el territorio del Estado frente a la vulneración de derechos que significa la violencia sobre la infancia y la adolescencia, frente a la fragmentación del modelo actual, garantizando de esta forma una mayor protección de las personas menores de edad. Asimismo, la ley es acorde al principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados, e igualmente se ajusta al principio de seguridad jurídica en tanto que la ley es coherente con el ordenamiento jurídico nacional, e internacional, cumpliendo con lo establecido en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que señala la obligación de los Estados Partes de proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de maltrato y con las recomendaciones hechas por el Comité de los Derechos del Niño a España en 2010 y 2018. En cuanto al principio de transparencia, durante la tramitación de la norma se ha realizado el trámite de consulta pública previa, así como el trámite de información pública de conformidad con lo previsto en el artículo 26, apartados 2 y 6, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Por último, con respecto al principio de eficiencia, si bien supone un aumento de las cargas administrativas, estas son las mínimas imprescindibles para la consecución de los objetivos de la ley y en ningún caso innecesarias.

Como se menciona, la reforma completa la incorporación al derecho español de los artículos 3, apartados 2 a 4, 6 y 9, letras a), b) y g) de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a su integridad física, psíquica, psicológica y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

3. Se entiende por buen trato a los efectos de la presente ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente ley es de aplicación a las personas menores de edad que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad y de su situación administrativa de residencia y a los menores de nacionalidad española en el exterior en los términos establecidos en el artículo 51.

2. Las obligaciones establecidas en esta ley serán exigibles a todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que actúen o se encuentren en territorio español. A estos efectos, se entenderá que una persona jurídica se encuentra en territorio español cuando tenga domicilio social, sede de dirección efectiva, sucursal, delegación o establecimiento de cualquier naturaleza en territorio español.

Artículo 3. *Fines.*

Las disposiciones de esta ley persiguen los siguientes fines:

a) Garantizar la implementación de medidas de sensibilización para el rechazo y eliminación de todo tipo de violencia sobre la infancia y la adolescencia, dotando a los poderes públicos, a los niños, niñas y adolescentes y a las familias, de instrumentos eficaces en todos los ámbitos, de las redes sociales e Internet, especialmente en el familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, del ámbito judicial, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio, de la Administración de Justicia y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

b) Establecer medidas de prevención efectivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia, mediante una información adecuada a los niños, niñas y adolescentes, la especialización y la mejora de la práctica profesional en los distintos ámbitos de intervención, el acompañamiento de las familias, dotándolas de herramientas de parentalidad positiva, y el refuerzo de la participación de las personas menores de edad.

c) Impulsar la detección precoz de la violencia sobre la infancia y la adolescencia mediante la formación interdisciplinar, inicial y continua de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes.

d) Reforzar los conocimientos y habilidades de los niños, niñas y adolescentes para que sean parte activa en la promoción del buen trato y puedan reconocer la violencia y reaccionar frente a la misma.

e) Reforzar el ejercicio del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos, escuchados y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta debidamente en contextos de violencia contra ellos, asegurando su protección y evitando su victimización secundaria.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

f) Fortalecer el marco civil, penal y procesal para asegurar la tutela judicial efectiva de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

g) Fortalecer el marco administrativo para garantizar una mejor tutela administrativa de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

h) Garantizar la reparación y restauración de los derechos de las víctimas menores de edad.

i) Garantizar la especial atención a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

j) Garantizar la erradicación y la protección frente a cualquier tipo de discriminación y la superación de los estereotipos de carácter sexista, racista, homofóbico, bifóbico, transfóbico o por razones estéticas, de discapacidad, de enfermedad, de aporofobia o exclusión social o por cualquier otra circunstancia o condición personal, familiar, social o cultural.

k) Garantizar una actuación coordinada y colaboración constante entre las distintas administraciones públicas y los y las profesionales de los diferentes sectores implicados en la sensibilización, prevención, detección precoz, protección y reparación.

l) Abordar y erradicar, desde una visión global, las causas estructurales que provocan que la violencia contra la infancia tenga cabida en nuestra sociedad.

m) Establecer los protocolos, mecanismos y cualquier otra medida necesaria para la creación de entornos seguros, de buen trato e inclusivos para toda la infancia en todos los ámbitos desarrollados en esta ley en los que la persona menor de edad desarrolla su vida. Se entenderá como entorno seguro aquel que respete los derechos de la infancia y promueva un ambiente protector físico, psicológico y social, incluido el entorno digital.

n) Proteger la imagen del menor desde su nacimiento hasta después de su fallecimiento.

Artículo 4. *Criterios generales.*

1. Serán de aplicación los principios y criterios generales de interpretación del interés superior del menor, recogidos en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como los siguientes:

a) Prohibición de toda forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

b) Prioridad de las actuaciones de carácter preventivo.

c) Promoción del buen trato al niño, niña y adolescente como elemento central de todas las actuaciones.

d) Promover la integralidad de las actuaciones, desde la coordinación y cooperación interadministrativa e intradministrativa, así como de la cooperación internacional.

e) Protección de los niños, niñas y adolescentes frente a la victimización secundaria.

f) Especialización y capacitación de los y las profesionales que tienen contacto habitual con los niños, niñas y adolescentes para la detección precoz de posibles situaciones de violencia.

g) Reforzar la autonomía y capacitación de las personas menores de edad para la detección precoz y adecuada reacción ante posibles situaciones de violencia ejercida sobre ellos o sobre terceros.

h) Individualización de las medidas teniendo en cuenta las necesidades específicas de cada niño, niña o adolescente víctima de violencia.

i) Incorporación de la perspectiva de género en el diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

j) Incorporación del enfoque transversal de la discapacidad al diseño e implementación de cualquier medida relacionada con la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

k) Promoción de la igualdad de trato de niños y niñas mediante la coeducación y el fomento de la enseñanza en equidad, y la deconstrucción de los roles y estereotipos de género.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

l) Evaluación y determinación formal del interés superior del menor en todas las decisiones que afecten a una persona menor de edad.

m) Asegurar la supervivencia y el pleno desarrollo de las personas menores de edad.

n) Asegurar el ejercicio del derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes en toda toma de decisiones que les afecte.

ñ) Accesibilidad universal, como medida imprescindible, para hacer efectivos los mandatos de esa Ley a todos los niños, niñas y adolescentes, sin excepciones.

2. Adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física, psíquica, psicológica y emocional y la inclusión social de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como su inclusión social.

3. Las personas menores de edad que hayan cometido actos de violencia deberán recibir apoyo especializado, especialmente educativo, orientado a la promoción del buen trato y la prevención de conductas violentas con el fin de evitar la reincidencia.

Artículo 5. *Formación.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia a los y las profesionales que tengan un contacto habitual con las personas menores de edad. Dicha formación comprenderá como mínimo:

a) La educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a la que se refiere esta ley.

b) Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia.

c) La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet, incluyendo cuestiones relativas al uso intensivo y generación de trastornos conductuales.

d) El buen trato a los niños, niñas y adolescentes.

e) La identificación de los factores de riesgo y de una mayor exposición y vulnerabilidad ante la violencia.

f) Los mecanismos para evitar la victimización secundaria.

g) El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren los niños, niñas y adolescentes.

2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán garantizar que el personal docente y educador recibe formación específica en materia de educación inclusiva.

3. Los colegios de abogados y procuradores facilitarán a sus miembros el acceso a formación específica sobre los aspectos materiales y procesales de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, tanto desde la perspectiva del Derecho interno como del Derecho de la Unión Europea y Derecho Internacional, así como a programas de formación continua en materia de lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

4. El diseño de las actuaciones formativas a las que se refiere este artículo tendrán especialmente en cuenta la perspectiva de género, así como las necesidades específicas de las personas menores de edad con discapacidad, con un origen racial, étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGTBI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género y personas menores de edad no acompañadas.

Artículo 6. *Colaboración y cooperación entre las administraciones públicas.*

1. Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

2. Las administraciones públicas promoverán la colaboración institucional a nivel nacional e internacional mediante acciones de intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas.

3. Para garantizar la necesaria cooperación entre todas las administraciones públicas, los asuntos relacionados con la aplicación de esta ley serán abordados en el seno de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.

Artículo 7. *Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia.*

1. La Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia es el órgano de cooperación entre las administraciones públicas en materia de protección y desarrollo de la infancia y la adolescencia.

2. Las funciones de la citada Conferencia se dirigirán a conseguir los siguientes objetivos:

a) La coherencia y complementariedad de las actividades que realicen las administraciones públicas en el ámbito de la protección y desarrollo de los derechos de la infancia y la adolescencia, y especialmente en la lucha frente a la violencia sobre estos colectivos.

b) El mayor grado de eficacia y eficiencia en la identificación, formulación y ejecución de las políticas, programas y proyectos impulsados por las distintas administraciones públicas en aplicación de lo previsto en esta ley.

c) La participación de las administraciones públicas en la formación y evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. La Conferencia Sectorial aprobará su reglamento de organización y funcionamiento interno de acuerdo con lo establecido en el artículo 147.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, garantizándose la presencia e intervención de las comunidades autónomas, entidades locales y del Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

Artículo 8. *Colaboración público-privada.*

1. Las administraciones públicas promoverán la colaboración público-privada con el fin de facilitar la prevención, detección precoz e intervención en las situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, fomentando la suscripción de convenios con los medios de comunicación, los agentes sociales, los colegios profesionales, las confesiones religiosas, y demás entidades privadas que desarrollen su actividad en contacto habitual con niños, niñas y adolescentes o en su ámbito material de relación.

2. Asimismo, las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas necesarias con el fin de asegurar el adecuado desarrollo de las acciones de colaboración con el sector de las nuevas tecnologías contempladas en el capítulo VIII del título III.

En especial, se fomentará la colaboración de las empresas de tecnologías de la información y comunicación, las Agencias de Protección de Datos de las distintas administraciones públicas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y la Administración de Justicia con el fin de detectar y retirar, a la mayor brevedad posible, los contenidos ilegales en las redes que supongan una forma de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

3. Las administraciones públicas fomentarán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas con la sociedad civil relacionadas con la protección de las personas menores de edad en Internet, bajo un enfoque multidisciplinar e inclusivo.

4. En los casos de violencia sobre la infancia, la colaboración entre las administraciones públicas y los medios de comunicación pondrá especial énfasis en el respeto al honor, a la intimidad y a la propia imagen de la víctima y sus familiares, incluso en caso de fallecimiento del menor. En esta situación, la difusión de cualquier tipo de imagen deberá contar con la autorización expresa de herederos o progenitores.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

TÍTULO I

Derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia

Artículo 9. *Garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.*

1. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia los derechos reconocidos en esta ley.

2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, así como de sus representantes legales, los medios necesarios para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos previstos en esta ley, teniendo en consideración las circunstancias personales, familiares y sociales de aquellos que pudieran tener una mayor dificultad para su acceso. En todo caso, se tendrán en consideración las necesidades de las personas menores de edad con discapacidad, o que se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.

3. Los niños, niñas y adolescentes tendrán derecho a que su orientación sexual e identidad de género, sentida o expresada, sea respetada en todos los entornos de vida, así como a recibir el apoyo y asistencia precisos cuando sean víctimas de discriminación o violencia por tales motivos.

4. Con la finalidad de garantizar el adecuado ejercicio de los derechos previstos en esta ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia contarán con la asistencia y apoyo de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, que actuarán como mecanismo de coordinación del resto de recursos y servicios de protección de las personas menores de edad.

A estos efectos, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias transferidas, promoverán la adopción de convenios con otras administraciones públicas y con las entidades del tercer sector, para la eficaz coordinación de la ayuda a las víctimas.

Artículo 10. *Derecho de información y asesoramiento.*

1. Las administraciones públicas proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia de acuerdo con su situación personal y grado de madurez, y, en su caso, a sus representantes legales, y a la persona de su confianza designada por él mismo, información sobre las medidas contempladas en esta ley que les sean directamente aplicables, así como sobre los mecanismos o canales de información o denuncia existentes.

2. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia serán derivados a la Oficina de Asistencia a las Víctimas correspondiente, donde recibirán la información, el asesoramiento y el apoyo que sea necesario en cada caso, de conformidad con lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

3. La información y el asesoramiento a la que se refieren los apartados anteriores deberá proporcionarse en un lenguaje claro y comprensible, en un idioma que puedan entender y mediante formatos accesibles en términos sensoriales y cognitivos y adaptados a las circunstancias personales de sus destinatarios, garantizándose su acceso universal. Cuando se trate de territorios con lenguas cooficiales el niño, niña o adolescente podrá recibir dicha información en la lengua cooficial que elija.

Artículo 11. *Derecho de las víctimas a ser escuchadas.*

1. Los poderes públicos garantizarán que las niñas, niños y adolescentes sean oídos y escuchados con todas las garantías y sin límite de edad, asegurando, en todo caso, que este proceso sea universalmente accesible en todos los procedimientos administrativos, judiciales o de otra índole relacionados con la acreditación de la violencia y la reparación de las víctimas. El derecho a ser oídos de los niños, niñas y adolescentes solo podrá restringirse, de manera motivada, cuando sea contrario a su interés superior.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

2. Se asegurará la adecuada preparación y especialización de profesionales, metodologías y espacios para garantizar que la obtención del testimonio de las víctimas menores de edad sea realizada con rigor, tacto y respeto. Se prestará especial atención a la formación profesional, las metodologías y la adaptación del entorno para la escucha a las víctimas en edad temprana.

3. Los poderes públicos tomarán las medidas necesarias para impedir que planteamientos teóricos o criterios sin aval científico que presuman interferencia o manipulación adulta, como el llamado síndrome de alienación parental, puedan ser tomados en consideración.

Artículo 12. *Derecho a la atención integral.*

1. Los poderes públicos proporcionarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia una atención integral, que comprenderá medidas de protección, apoyo, acogida y recuperación.

2. Entre otros aspectos, la atención integral, en aras del interés superior de la persona menor, comprenderá especialmente medidas de:

a) Información y acompañamiento psicosocial, social y educativo a las víctimas.

b) Seguimiento de las denuncias o reclamaciones.

c) Atención terapéutica de carácter sanitario, psiquiátrico y psicológico para la víctima y, en su caso, la unidad familiar.

d) Apoyo formativo, especialmente en materia de igualdad, solidaridad y diversidad.

e) Información y apoyo a las familias y, si fuera necesario y estuviese objetivamente fundada su necesidad, seguimiento psicosocial, social y educativo de la unidad familiar.

f) Facilitación de acceso a redes y servicios públicos.

g) Apoyo a la educación e inserción laboral.

h) Acompañamiento y asesoramiento en los procedimientos judiciales en los que deba intervenir, si fuera necesario.

i) Todas estas medidas deberán tener un enfoque inclusivo y accesible para que puedan atender a todos los niños, niñas y adolescentes sin excepción.

3. Las administraciones públicas deberán adoptar las medidas de coordinación necesarias entre todos los agentes implicados con el objetivo de evitar la victimización secundaria de los niños, niñas y adolescentes con los que en cada caso, deban intervenir.

4. Las administraciones públicas procurarán que la atención a las personas menores víctimas de violencia se realice en espacios que cuenten con un entorno amigable adaptado al niño, niña o adolescente.

5. Las administraciones sanitarias, educativas y los servicios sociales competentes garantizarán de forma universal y con carácter integral la atención temprana desde el nacimiento hasta los seis años de edad de todo niño o niña con alteraciones o trastornos en el desarrollo o riesgo de padecerlos en el ámbito de cobertura de la ley, así como el apoyo al desarrollo infantil.

Artículo 13. *Legitimación para la defensa de derechos e intereses en los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.*

1. Los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia están legitimados para defender sus derechos e intereses en todos los procedimientos judiciales que traigan causa de una situación de violencia.

Dicha defensa se realizará, con carácter general, a través de sus representantes legales en los términos del artículo 162 del Código Civil. También podrá realizarse a través del defensor judicial designado por el Juzgado o Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, en los supuestos previstos en el artículo 26.2 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

En el caso de los niños, niñas o adolescentes bajo la guarda y/o tutela de una entidad pública de protección que denuncian a esta o al personal a su servicio por haber ejercido

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

violencia contra ellos, se entenderá, en todo caso, que existe un conflicto de intereses entre el niño y su tutor o guardador.

2. Incoado un procedimiento penal como consecuencia de una situación de violencia sobre un niño, niña o adolescente, el Letrado de la Administración de Justicia derivará a la persona menor de edad víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente, cuando ello resulte necesario en atención a la gravedad del delito, la vulnerabilidad de la víctima o en aquellos casos en los que la víctima lo solicite, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 4/2015, de 27 de abril.

Artículo 14. *Derecho a la asistencia jurídica gratuita.*

1. Las personas menores de edad víctimas de violencia tienen derecho a la defensa y representación gratuitas por abogado y procurador de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

2. Los Colegios de Abogados, cuando exijan para el ejercicio del turno de oficio cursos de especialización, asegurarán una formación específica en materia de los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales, debiendo recibir, en todo caso, formación especializada en materia de violencia sobre la infancia y adolescencia.

3. Igualmente, los Colegios de Abogados adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de letrado o letrada de oficio en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad y para asegurar su inmediata presencia y asistencia a las víctimas.

4. Los Colegios de Procuradores adoptarán las medidas necesarias para la designación urgente de procurador o procuradora en los procedimientos que se sigan por violencia contra menores de edad cuando la víctima desee personarse como acusación particular.

5. El abogado o abogada designado para la víctima tendrá también habilitación legal para la representación procesal de aquella hasta la designación del procurador o procuradora, en tanto la víctima no se haya personado como acusación conforme a lo dispuesto en el apartado siguiente. Hasta entonces cumplirá el abogado o abogada el deber de señalamiento de domicilio a efectos de notificaciones y traslados de documentos.

6. Las personas menores de edad víctimas de violencia podrán personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas antes de su personación, ni podrá suponer una merma del derecho de defensa del acusado.

TÍTULO II

Deber de comunicación de situaciones de violencia

Artículo 15. *Deber de comunicación de la ciudadanía.*

Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una persona menor de edad, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

Artículo 16. *Deber de comunicación cualificado.*

1. El deber de comunicación previsto en el artículo anterior es especialmente exigible a aquellas personas que por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niños, niñas o adolescentes y, en el ejercicio de las mismas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

En todo caso, se consideran incluidos en este supuesto el personal cualificado de los centros sanitarios, de los centros escolares, de los centros de deporte y ocio, de los centros de protección a la infancia y de responsabilidad penal de menores, centros de acogida de asilo y atención humanitaria de los establecimientos en los que residan habitualmente o temporalmente personas menores de edad y de los servicios sociales.

2. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior tuvieran conocimiento o advirtieran indicios de la existencia de una posible situación de violencia de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a los servicios sociales competentes.

Además, cuando de dicha violencia pudiera resultar que la salud o la seguridad del niño, niña o adolescente se encontrase amenazada, deberán comunicarlo de forma inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y/o al Ministerio Fiscal.

3. Cuando las personas a las que se refiere el apartado 1 adviertan una posible infracción de la normativa sobre protección de datos personales de una persona menor de edad, deberán comunicarlo de forma inmediata a la Agencia Española de Protección de Datos.

4. En todo caso, las personas a las que se refiere el apartado 1 deberán prestar a la víctima la atención inmediata que precise, facilitar toda la información de que dispongan, así como prestar su máxima colaboración a las autoridades competentes.

A estos efectos, las administraciones públicas competentes establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.

Artículo 17. *Comunicación de situaciones de violencia por parte de niños, niñas y adolescentes.*

1. Los niños, niñas y adolescentes que fueran víctimas de violencia o presenciaran alguna situación de violencia sobre otra persona menor de edad, podrán comunicarlo, personalmente, o a través de sus representantes legales, a los servicios sociales, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial y, en su caso, a la Agencia Española de Protección de Datos.

2. Las administraciones públicas establecerán mecanismos de comunicación seguros, confidenciales, eficaces, adaptados y accesibles, en un lenguaje que puedan comprender, para los niños, niñas y adolescentes, que podrán estar acompañados de una persona de su confianza que ellos mismos designen.

3. Las administraciones públicas garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niños, niñas y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la sociedad civil, como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 18. *Deberes de información de los centros educativos y establecimientos residenciales.*

1. Todos los centros educativos al inicio de cada curso escolar, así como todos los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, en el momento de su ingreso, facilitarán a los niños, niñas y adolescentes toda la información, que, en todo caso, deberá estar disponible en formatos accesibles, referente a los procedimientos de comunicación de situaciones de violencia regulados por las administraciones públicas y aplicados en el centro o establecimiento, así como de las personas responsables en este ámbito. Igualmente, facilitarán desde el primer momento información sobre los medios electrónicos de comunicación, tales como las líneas telefónicas de ayuda a los niños, niñas y adolescentes.

2. Los citados centros y establecimientos mantendrán permanentemente actualizada esta información en un lugar visible y accesible, adoptarán las medidas necesarias para asegurar que los niños, niñas y adolescentes puedan consultarla libremente en cualquier

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

momento, permitiendo y facilitando el acceso a esos procedimientos de comunicación y a las líneas de ayuda existentes.

Artículo 19. *Deber de comunicación de contenidos ilícitos en Internet.*

1. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

2. Las administraciones públicas deberán garantizar la disponibilidad de canales accesibles y seguros de denuncia de la existencia de tales contenidos. Estos canales podrán ser gestionados por líneas de denuncia nacionales homologadas por redes internacionales, siempre en colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 20. *Protección y seguridad.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la confidencialidad, protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

2. Los centros educativos y de ocio y tiempo libre, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de los niños, niñas y adolescentes que comuniquen una situación de violencia.

3. La autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar las medidas de protección previstas en la normativa específica aplicable en materia de protección a testigos, cuando lo estime necesario en atención al riesgo o peligro que derive de la formulación de denuncia conforme a los artículos anteriores.

TÍTULO III

Sensibilización, prevención y detección precoz

CAPÍTULO I

Estrategia para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia

Artículo 21. *Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.*

1. La Administración General del Estado, en colaboración con las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, y las entidades locales elaborará una Estrategia nacional, de carácter plurianual, con el objetivo de erradicar la violencia sobre la infancia y la adolescencia, con especial incidencia en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Esta Estrategia se aprobará por el Gobierno a propuesta de la Conferencia Sectorial de infancia y adolescencia y se acompañará de una memoria económica en la que los centros competentes identificarán las aplicaciones presupuestarias con cargo a las que habrá de financiarse.

Dicha Estrategia se elaborará en consonancia con la Estrategia Nacional de Infancia y Adolescencia, y contará con la participación del Observatorio de la Infancia, las entidades del tercer sector, la sociedad civil, y, de forma muy especial, con los niños, niñas y adolescentes.

Su impulso corresponderá al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

En la elaboración de la Estrategia se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes a través del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.

2. Anualmente, el órgano al que corresponda el impulso de la Estrategia elaborará un informe de evaluación acerca del grado de cumplimiento y la eficacia de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho informe, que deberá ser elevado al Consejo de Ministros, se realizará en colaboración con los Ministerios de Justicia, Interior, Sanidad, Educación y Formación Profesional y el Alto Comisionado para la lucha contra la pobreza infantil.

Los resultados del informe anual de evaluación, que contendrá los datos estadísticos disponibles sobre violencia hacia la infancia y la adolescencia, se harán públicos para general conocimiento, y deberán ser tenidos en cuenta para la elaboración de las políticas públicas correspondientes.

CAPÍTULO II

Niveles de actuación

Artículo 22. *De la sensibilización.*

1. Las administraciones públicas promoverán, en el ámbito de sus competencias, campañas y acciones concretas de información evaluables y basadas en la evidencia, destinadas a concienciar a la sociedad acerca del derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir un buen trato. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas, discursos y actos que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, incluida la discriminación, la criminalización y el odio, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, las administraciones públicas impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de los propios niños, niñas y adolescentes.

2. Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las personas menores de edad y especialmente, a aquellas que por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.

Artículo 23. *De la prevención.*

1. Las administraciones públicas competentes establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Estos planes y programas comprenderán medidas específicas en los ámbitos familiar, educativo, sanitario, de los servicios sociales, de las nuevas tecnologías, del deporte y el ocio y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en el marco de la estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, y deberán ser evaluados en los términos que establezcan las administraciones públicas competentes.

2. Los planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia identificarán, conforme a los factores de riesgo, a los niños, niñas y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.

3. En todo caso, tendrán la consideración de actuaciones en materia de prevención las siguientes:

a) Las dirigidas a la promoción del buen trato en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, así como todas las orientadas a la formación en parentalidad positiva.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

b) Las dirigidas a detectar, reducir o evitar las situaciones que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.

c) Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de las personas menores de edad.

d) Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

e) Las que promuevan la información dirigida a los niños, niñas y adolescentes, la participación infantil y juvenil, así como la implicación de las personas menores de edad en los propios procesos de sensibilización y prevención.

f) Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.

g) Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en las menores de edad el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño.

h) Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras.

i) Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.

j) Las dirigidas al fomento de relaciones igualitarias entre los niños y niñas, en las que se identifiquen las distintas formas de violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.

k) Las dirigidas a formar de manera continua y especializada a los profesionales que intervienen habitualmente con niños, niñas y adolescentes, en cuestiones relacionadas con la atención a la infancia y adolescencia, con particular atención a los colectivos en situación de especial vulnerabilidad.

l) Las encaminadas a evitar que niñas, niños y adolescentes abandonen sus estudios para asumir compromisos laborales y familiares, no acordes con su edad, con especial atención al matrimonio infantil, que afecta a las niñas en razón de sexo.

m) Cualquier otra que se recoja en relación a los distintos ámbitos de actuación regulados en esta ley.

4. Las actuaciones de prevención contra la violencia en niños, niñas y adolescentes, tendrán una consideración prioritaria. A tal fin, los Presupuestos Generales del Estado se acompañarán de documentación asociada al informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia en la que los distintos centros gestores del presupuesto individualizarán las partidas presupuestarias consignadas para llevarlas a cabo.

Artículo 24. *Prevención de la radicalización en los niños, niñas y adolescentes.*

Las administraciones públicas competentes adoptarán las medidas de sensibilización, prevención y detección precoz necesarias para proteger a las personas menores de edad frente a los procesos en los que prime el aprendizaje de modelos de conductas violentas o de conductas delictivas que conducen a la violencia en cualquier ámbito en el que se manifiesten, así como para el tratamiento y asistencia de las mismas en los casos en que esta llegue a producirse. En todo caso, se proporcionará un tratamiento preventivo que incorpore las dimensiones de género y de edad.

Artículo 25. *De la detección precoz.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán anualmente programas de formación inicial y continua destinada a los profesionales cuya actividad requiera estar en contacto habitual con niñas, niños y adolescentes con el objetivo de detectar precozmente la violencia ejercida contra los mismos y que esta violencia pueda ser comunicada de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 y 16.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

2. En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una persona menor de edad, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el o la profesional que la haya detectado a los progenitores, o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos.

3. Las administraciones públicas competentes promoverán la capacitación de personas menores de edad para que cuenten con herramientas para detectar situaciones de violencia.

CAPÍTULO III

Del ámbito familiar

Artículo 26. *Prevención en el ámbito familiar.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán proporcionar a las familias en sus múltiples formas, y a aquellas personas que convivan habitualmente con niños, niñas y adolescentes, para crear un entorno seguro, el apoyo necesario para prevenir desde la primera infancia factores de riesgo y fortalecer los factores de protección, así como apoyar la labor educativa y protectora de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, para que puedan desarrollar adecuadamente su rol parental o tutelar.

2. A tal fin, dentro de los planes y programas de prevención previstos en el artículo 23, las administraciones públicas competentes deberán incluir, como mínimo, un análisis de la situación de la familia en el territorio de su competencia, que permita identificar sus necesidades y fijar los objetivos y medidas a aplicar.

3. Las medidas a las que se refiere el apartado anterior deberán estar enfocadas a:

a) Promover el buen trato, la corresponsabilidad y el ejercicio de la parentalidad positiva. A los efectos de esta ley, se entiende por parentalidad positiva el comportamiento de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, fundamentado en el interés superior del niño, niña o adolescente y orientado a que la persona menor de edad crezca en un entorno afectivo y sin violencia que incluya el derecho a expresar su opinión, a participar y ser tomado en cuenta en todos los asuntos que le afecten, la educación en derechos y obligaciones, favorezca el desarrollo de sus capacidades, ofrezca reconocimiento y orientación, y permita su pleno desarrollo en todos los órdenes.

En ningún caso las actuaciones para promover la parentalidad positiva deben ser utilizadas con otros objetivos en caso de conflicto entre progenitores, separaciones o divorcios, ni para la imposición de la custodia compartida no acordada. Tampoco debe ser relacionada con situaciones sin aval científico como el síndrome de alienación parental.

b) Promover la educación y el desarrollo de estrategias básicas y fundamentales para la adquisición de valores y competencias emocionales, tanto en los progenitores, o en quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, como en los niños y niñas de acuerdo con el grado de madurez de los mismos. En particular, se promoverá la corresponsabilidad y el rechazo de la violencia contra las mujeres y niñas, la educación con enfoque inclusivo y el desarrollo de estrategias durante la primera infancia destinadas a la adquisición de habilidades para una crianza que permita el establecimiento de un lazo afectivo fuerte, recíproco y seguro con sus progenitores, o con quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

c) Promover la atención a las mujeres durante el periodo de gestación y facilitar el buen trato prenatal. Esta atención deberá incidir en la identificación de aquellas circunstancias que puedan influir negativamente en la gestación y en el bienestar de la mujer, así como en el desarrollo de estrategias para la detección precoz de situaciones de riesgo durante el embarazo y de preparación y apoyo.

d) Proporcionar un entorno obstétrico y perinatal seguro para la madre y el recién nacido e incorporar los protocolos, con evidencia científica demostrada, para la detección

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

de enfermedades o alteraciones genéticas, destinados al diagnóstico precoz y, en su caso, al tratamiento y atención sanitaria temprana del o la recién nacida.

e) Desarrollar programas de formación a adultos y a niños, niñas y adolescentes en habilidades para la negociación y resolución de conflictos intrafamiliares.

f) Adoptar programas dirigidos a la promoción de formas positivas de aprendizaje, así como a erradicar el castigo con violencia física o psicológica en el ámbito familiar.

g) Crear los servicios necesarios de información y apoyo profesional a los niños, niñas y adolescentes a fin de que tengan la capacidad necesaria para detectar precozmente y rechazar cualquier forma de violencia, con especial atención a los problemas de las niñas y adolescentes que por género y edad sean víctimas de cualquier tipo de discriminación directa o indirecta.

h) Proporcionar la orientación, formación y apoyos que precisen las familias de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, a fin de permitir una atención adecuada de estos en su entorno familiar, al tiempo que se fomenta su grado de autonomía, su participación activa en la familia y su inclusión social en la comunidad.

i) Desarrollar programas de formación y sensibilización a adultos y a niños, niñas y adolescentes, encaminados a evitar la promoción intrafamiliar del matrimonio infantil, el abandono de los estudios y la asunción de compromisos laborales y familiares no acordes con la edad.

Artículo 27. *Actuaciones específicas en el ámbito familiar.*

1. Las administraciones públicas impulsarán medidas de política familiar encaminadas a apoyar los aspectos cualitativos de la parentalidad positiva en progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento. En particular, las destinadas a prevenir la pobreza y las causas de exclusión social, así como la conciliación de la vida familiar y laboral en el marco del diálogo social, a través de horarios y condiciones de trabajo que permitan atender adecuadamente las responsabilidades derivadas de la crianza, y el ejercicio igualitario de dichas responsabilidades por hombres y mujeres.

Dichas medidas habrán de individualizarse en función de las distintas necesidades de apoyo específico que presente cada unidad familiar, con especial atención a las familias con niños, niñas o adolescentes con discapacidad, o en situación de especial vulnerabilidad. Y las dirigidas a prevenir la separación del entorno familiar.

2. Las administraciones públicas elaborarán y/o difundirán materiales formativos, en formato y lenguaje accesibles en términos sensoriales y cognitivos, dirigidos al ejercicio positivo de las responsabilidades parentales o tutelares. Estos materiales contendrán formación en materia de derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes, e incluirán contenidos específicos referidos a combatir roles y estereotipos de género que sitúan a las niñas en plano de desigualdad, contenidos sobre la diversidad sexual y de género, como medida de prevención de conductas discriminatorias y violentas hacia los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 28. *Situación de ruptura familiar.*

Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en los casos de ruptura familiar, adoptando, en el ámbito de sus competencias, medidas especialmente dirigidas a las familias en esta situación con hijos y/o hijas menores de edad, a fin de garantizar que la ruptura de los progenitores no implique consecuencias perjudiciales para el bienestar y el pleno desarrollo de los mismos.

Entre otras, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Impulso de los servicios de apoyo a las familias, los puntos de encuentro familiar y otros recursos o servicios especializados de titularidad pública que permitan una adecuada atención y protección a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

b) Impulso de los gabinetes psicosociales de los juzgados así como de servicios de mediación y conciliación, con pleno respeto a la autonomía de los progenitores y de los niños, niñas y adolescentes implicados.

Artículo 29. *Situación de violencia de género en el ámbito familiar.*

1. Las administraciones públicas deberán prestar especial atención a la protección del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que conviven en entornos familiares marcados por la violencia de género, garantizando la detección de estos casos y su respuesta específica, que garantice la plena protección de sus derechos.

2. Las actuaciones de las administraciones públicas deben producirse de una forma integral, contemplando conjuntamente la recuperación de la persona menor de edad y de la madre, ambas víctimas de la violencia de género. Concretamente, se garantizará el apoyo necesario para que las niñas, niños y adolescentes, de cara a su protección, atención especializada y recuperación, permanezcan con la mujer, salvo si ello es contrario a su interés superior.

Para ello, los servicios sociales y de protección de la infancia y adolescencia asegurarán:

a) La detección y la respuesta específica a las situaciones de violencia de género.

b) La derivación y la coordinación con los servicios de atención especializada a menores de edad víctimas de violencia de género.

Asimismo, se seguirán las pautas de actuación establecidas en los protocolos que en materia de violencia de género tienen los diferentes organismos sanitarios, policiales, educativos, judiciales y de igualdad.

CAPÍTULO IV

Del ámbito educativo

Artículo 30. *Principios.*

El sistema educativo debe regirse por el respeto mutuo de todos los miembros de la comunidad educativa y debe fomentar una educación accesible, igualitaria, inclusiva y de calidad que permita el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes y su participación en una escuela segura y libre de violencia, en la que se garantice el respeto, la igualdad y la promoción de todos sus derechos fundamentales y libertades públicas, empleando métodos pacíficos de comunicación, negociación y resolución de conflictos.

Los niños, niñas y adolescentes en todas las etapas educativas e independientemente de la titularidad del centro, recibirán, de forma transversal, una educación que incluya su participación, el respeto a los demás, a su dignidad y sus derechos, especialmente de aquellos menores que sufran especial vulnerabilidad por su condición de discapacidad o de algún trastorno del neurodesarrollo, la igualdad de género, la diversidad familiar, la adquisición de habilidades para la elección de estilos de vida saludables, incluyendo educación alimentaria y nutricional, y una educación afectivo sexual, adaptada a su nivel madurativo y, en su caso, discapacidad, orientada al aprendizaje de la prevención y evitación de toda forma de violencia y discriminación, con el fin de ayudarles a reconocerla y reaccionar frente a la misma.

Artículo 31. *De la organización educativa.*

1. Todos los centros educativos elaborarán un plan de convivencia, de conformidad con el artículo 124 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, entre cuyas actividades se incluirá la adquisición de habilidades, sensibilización y formación de la comunidad educativa, promoción del buen trato y resolución pacífica de conflictos por el

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

personal del centro, el alumnado y la comunidad educativa sobre la resolución pacífica de conflictos.

2. Asimismo, dicho plan recogerá los códigos de conducta consensuados entre el profesorado que ejerce funciones de tutor/a, los equipos docentes y el alumnado ante situaciones de acoso escolar o ante cualquier otra situación que afecte a la convivencia en el centro educativo, con independencia de si estas se producen en el propio centro educativo o si se producen, o continúan, a través de las tecnologías de la información y de la comunicación.

El Claustro del profesorado y el Consejo Escolar tendrán entre sus competencias el impulso de la adopción y seguimiento de medidas educativas que fomenten el reconocimiento y protección de los derechos de las personas menores de edad ante cualquier forma de violencia.

3. Las administraciones educativas velarán por el cumplimiento y aplicación de los principios recogidos en este capítulo. Asimismo, establecerán las pautas y medidas necesarias para el establecimiento de los centros como entornos seguros y supervisarán que todos los centros, independientemente de su titularidad, apliquen los protocolos preceptivos de actuación en casos de violencia.

Artículo 32. *Supervisión de la contratación de los centros educativos.*

Las administraciones educativas y las personas que ostenten la dirección y titularidad de todos los centros educativos supervisarán la seguridad en la contratación de personal y controlarán la aportación de los certificados obligatorios, como son los recogidos en el capítulo II del título V, tanto del personal docente como del personal auxiliar, contrato de servicio, u otros profesionales que trabajen o colaboren habitualmente en el centro escolar de forma retribuida o no.

Artículo 33. *Formación en materia de derechos, seguridad y responsabilidad digital.*

Las administraciones públicas garantizarán la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales, conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Específicamente, las administraciones públicas promoverán dentro de todas las etapas formativas el uso adecuado de Internet.

Artículo 34. *Protocolos de actuación.*

1. Las administraciones educativas regularán los protocolos de actuación contra el abuso y el maltrato, el acoso escolar, ciberacoso, acoso sexual, violencia de género, violencia doméstica, suicidio y autolesión, así como cualquier otra manifestación de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Para la redacción de estos protocolos se contará con la participación de niños, niñas y adolescentes, otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre niños, niñas y adolescentes.

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros educativos, independientemente de su titularidad y evaluarse periódicamente con el fin de valorar su eficacia. Deberán iniciarse cuando el personal docente o educador de los centros educativos, padres o madres del alumnado o cualquier miembro de la comunidad educativa, detecten indicios de violencia o por la mera comunicación de los hechos por parte de los niños, niñas o adolescentes.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

2. Entre otros aspectos, los protocolos determinarán las actuaciones a desarrollar, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación. Dicha coordinación deberá establecerse también con los ámbitos sanitario, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y judicial.

Asimismo, deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental, la edad, prejuicios racistas o por lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad, reputación o el derecho a la protección de datos personales de las personas menores de edad.

3. Las personas que ostenten la dirección o titularidad de los centros educativos se responsabilizarán de que la comunidad educativa esté informada de los protocolos de actuación existentes así como de la ejecución y el seguimiento de las actuaciones previstas en los mismos.

4. Se llevarán a cabo actuaciones de difusión de los protocolos elaborados y formación especializada de los profesionales que intervengan, a fin de que cuenten con la formación adecuada para detectar situaciones de esta naturaleza.

Artículo 35. *Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección.*

1. Todos los centros educativos donde cursen estudios personas menores de edad, independientemente de su titularidad, deberán tener un Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección del alumnado, que actuará bajo la supervisión de la persona que ostente la dirección o titularidad del centro.

2. Las administraciones educativas competentes determinarán los requisitos y funciones que debe desempeñar el Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección. Asimismo, determinarán si estas funciones han de ser desempeñadas por personal ya existente en el centro escolar o por nuevo personal.

Las funciones encomendadas al Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección deberán ser al menos las siguientes:

a) Promover planes de formación sobre prevención, detección precoz y protección de los niños, niñas y adolescentes, dirigidos tanto al personal que trabaja en los centros como al alumnado. Se priorizarán los planes de formación dirigidos al personal del centro que ejercen de tutores, así como aquellos dirigidos al alumnado destinados a la adquisición por estos de habilidades para detectar y responder a situaciones de violencia.

Asimismo, en coordinación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, deberá promover dicha formación entre los progenitores, y quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

b) Coordinar, de acuerdo con los protocolos que aprueben las administraciones educativas, los casos que requieran de intervención por parte de los servicios sociales competentes, debiendo informar a las autoridades correspondientes, si se valora necesario, y sin perjuicio del deber de comunicación en los casos legalmente previstos.

c) Identificarse ante los alumnos y alumnas, ante el personal del centro educativo y, en general, ante la comunidad educativa, como referente principal para las comunicaciones relacionadas con posibles casos de violencia en el propio centro o en su entorno.

d) Promover medidas que aseguren el máximo bienestar para los niños, niñas y adolescentes, así como la cultura del buen trato a los mismos.

e) Fomentar entre el personal del centro y el alumnado la utilización de métodos alternativos de resolución pacífica de conflictos.

f) Informar al personal del centro sobre los protocolos en materia de prevención y protección de cualquier forma de violencia existentes en su localidad o comunidad autónoma.

g) Fomentar el respeto a los alumnos y alumnas con discapacidad o cualquier otra circunstancia de especial vulnerabilidad o diversidad.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

h) Coordinar con la dirección del centro educativo el plan de convivencia al que se refiere el artículo 31.

i) Promover, en aquellas situaciones que supongan un riesgo para la seguridad de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

j) Promover, en aquellas situaciones que puedan implicar un tratamiento ilícito de datos de carácter personal de las personas menores de edad, la comunicación inmediata por parte del centro educativo a las Agencias de Protección de Datos.

k) Fomentar que en el centro educativo se lleva a cabo una alimentación saludable y nutritiva que permita a los niños, niñas y adolescentes, en especial a los más vulnerables, llevar una dieta equilibrada.

3. El Coordinador o Coordinadora de bienestar y protección actuará, en todo caso, con respeto a lo establecido en la normativa vigente en materia de protección de datos.

CAPÍTULO V

De la Educación Superior

Artículo 36. *Implicación de la Educación Superior en la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.*

1. Los centros de Educación Superior promoverán en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en derechos de la infancia y adolescencia en general y en la lucha contra la violencia ejercida sobre los mismos en particular.

2. En concreto, los ciclos formativos de grado superior, de grado y posgrado y los programas de especialización de las profesiones sanitarias, del ámbito social, del ámbito educativo, de Periodismo y Ciencias de la Información, del derecho, y de aquellas otras titulaciones conducentes al ejercicio de profesiones en contacto habitual con personas menores de edad, promoverán la incorporación en sus planes de estudios de contenidos específicos dirigidos a la prevención, detección precoz e intervención de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia teniendo en cuenta la perspectiva de género.

Artículo 37. *Actuaciones del Consejo de Universidades en la lucha contra la violencia sobre la infancia y la adolescencia.*

Entre las actividades y publicaciones anuales del Consejo de Universidades se promoverá la inclusión en el mundo académico del estudio y la investigación de los derechos de la infancia y la adolescencia en general y de la violencia sobre los mismos en particular, y más específicamente en aquellos estudios orientados al ejercicio de profesiones que impliquen el contacto habitual con personas menores de edad.

CAPÍTULO VI

Del ámbito sanitario

Artículo 38. *Actuaciones en el ámbito sanitario.*

1. Las administraciones sanitarias, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, promoverán e impulsarán actuaciones para la promoción del buen trato a la infancia y la adolescencia, así como para la prevención y detección precoz de la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, y de sus factores de riesgo, en el marco del protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 39.2.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones sanitarias competentes promoverán la elaboración de protocolos específicos de actuación en el ámbito de sus competencias, que faciliten la promoción del buen trato, la identificación de factores de riesgo y la prevención y detección precoz de la violencia sobre niños, niñas y

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

adolescentes, así como las medidas a adoptar para la adecuada asistencia y recuperación de las víctimas, y que deberán tener en cuenta las especificidades de las actuaciones a desarrollar cuando la víctima de violencia sea una persona con discapacidad, problemas graves del neurodesarrollo, problemas de salud mental o en la que concurra cualquier otra situación de especial vulnerabilidad. Se promoverá, así mismo, la coordinación con todos los agentes implicados.

3. Las administraciones sanitarias competentes facilitarán el acceso de los niños, niñas y adolescentes a la información, a los servicios de tratamiento y recuperación, garantizando la atención universal y accesible a todos aquellos que se encuentren en las situaciones de desprotección, riesgo y violencia a las que se refiere esta ley. Especialmente, se garantizará una atención a la salud mental integral reparadora y adecuada a su edad.

Artículo 39. *Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes.*

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, la creación de una Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes. Dicha Comisión contará con expertos de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses designados por el Ministerio de Justicia, junto con expertos de las profesiones sanitarias implicadas en la prevención, valoración y tratamiento de las víctimas de violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

2. La Comisión frente a la violencia en los niños, niñas y adolescentes apoyará y orientará la planificación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley, y elaborará en el plazo de seis meses desde su constitución un protocolo común de actuación sanitaria, que evalúe y proponga las medidas necesarias para la correcta aplicación de la ley y cualesquiera otras medidas que se estimen precisas para que el sector sanitario contribuya a la erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia. Dicho protocolo establecerá los procedimientos de comunicación de las sospechas o evidencias de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia a los servicios sociales correspondientes, así como la colaboración con el Juzgado de Guardia, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la entidad pública de protección a la infancia y el Ministerio Fiscal. Para la redacción del mencionado protocolo se procurará contar con la participación de otras administraciones públicas, instituciones y profesionales de los diferentes sectores implicados en la prevención, detección precoz, protección y reparación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia.

3. Asimismo, la citada Comisión emitirá un informe anual, que incluirá los datos disponibles sobre la atención sanitaria de las personas menores de edad víctimas de violencia, desagregados por sexo y edad, así como información sobre la implementación de las medidas con incidencia sanitaria contempladas en la ley. Este informe será remitido al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud y al Observatorio Estatal de la infancia, y sus resultados serán incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 21.2.

Artículo 40. *Actuaciones de los centros y servicios sanitarios ante posibles situaciones de violencia.*

1. Todos los centros y servicios sanitarios, en los que se preste asistencia sanitaria a una persona menor de edad como consecuencia de cualquier tipo de violencia, deberán aplicar el protocolo común de actuación sanitaria previsto en el artículo 39.2, incluido al alta hospitalaria.

2. Los registros relativos a la atención de las personas menores de edad víctimas de violencia quedarán incorporados en su historia clínica y su protección estará a lo dispuesto en el artículo 16.3 de esta ley.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

CAPÍTULO VII

Del ámbito de los servicios sociales

Artículo 41. *Actuaciones por parte de los servicios sociales.*

1. El personal funcionario que desarrolle su actividad profesional en los servicios sociales, en el ejercicio de sus funciones relativas a la protección de los niños, niñas y adolescentes, tendrá la condición de agente de la autoridad y podrá solicitar en su ámbito geográfico correspondiente la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de los servicios sanitarios y de cualquier servicio público que fuera necesario para su intervención.

2. Con el fin de responder de forma adecuada a las situaciones de urgencia que puedan presentarse y en tanto no se pueda derivar el caso a la Entidad Pública de Protección a la infancia, cada comunidad autónoma determinará el procedimiento para que los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales de atención primaria, puedan adoptar las medidas oportunas de coordinación para garantizar la mejor protección de las personas menores de edad víctimas de violencia.

Sin perjuicio de lo anterior y del deber de comunicación cualificado previsto en el artículo 16, cuando los servicios sociales de atención primaria tengan conocimiento de un caso de violencia en el que la persona menor de edad se encuentre además en situación de desprotección, lo comunicarán inmediatamente a la Entidad Pública de Protección a la infancia.

3. Cuando la gravedad lo requiera, los y las profesionales de los servicios sociales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán acompañar a la persona menor de edad a un centro sanitario para que reciba la atención que precise, informando a sus progenitores o a quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, salvo que se sospeche que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos, en cuyo caso se pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal.

Artículo 42. *De los equipos de intervención.*

1. Las administraciones públicas competentes dotarán a los servicios sociales de atención primaria y especializada de profesionales y equipos de intervención familiar y con la infancia y la adolescencia, especialmente entrenados en la detección precoz, valoración e intervención frente a la violencia ejercida sobre las personas menores de edad.

2. Los equipos de intervención de los servicios sociales que trabajen en el ámbito de la violencia sobre las personas menores de edad, deberán estar constituidos, preferentemente, por profesionales de la educación social, de la psicología y del trabajo social, y cuando sea necesario de la abogacía, especializados en casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia.

Artículo 43. *Plan de intervención.*

1. En todos los casos en los que exista riesgo o sospecha de violencia sobre los niños, niñas o adolescentes, los servicios sociales de atención primaria establecerán, de forma coordinada con la entidad pública de protección a la infancia, las vías para apoyar a la familia en el ejercicio positivo de sus funciones parentales de protección. En caso necesario, los servicios sociales diseñarán y llevarán a cabo un plan de intervención familiar individualizado de forma coordinada y con la participación del resto de ámbitos implicados.

2. La valoración por parte de los servicios sociales de atención primaria de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia deberá realizarse, siempre que sea posible, de forma interdisciplinar y coordinada con la entidad pública de protección a la infancia y con aquellos equipos y profesionales de los ámbitos de la salud, la educación, la judicatura, o la seguridad existentes en el territorio que puedan aportar información sobre la situación de la persona menor de edad y su entorno familiar y social.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

En aquellas situaciones que se consideren de especial gravedad por la tipología del acto violento, especialmente en los casos de delitos de naturaleza sexual, se requerirá de la intervención de un profesional especializado desde la comunicación o detección del caso.

3. Corresponderá a los servicios sociales de atención primaria la recogida de la información sobre los posibles casos de violencia, y de concretar, con la participación de los y las profesionales correspondientes, el análisis interdisciplinar del caso, recabando siempre que sea necesario, el apoyo o intervención de la entidad pública de protección a la infancia, así como, en su caso, de los servicios de atención a mujeres víctimas de violencia de género de la comunidad autónoma correspondiente. Las actuaciones desarrolladas por los servicios sociales de atención primaria en el marco del plan de intervención sobre casos de riesgo o sospecha de maltrato infantil se notificarán a los servicios sociales especializados de protección de menores.

4. Los poderes públicos garantizarán a los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos violentos y, en todo caso, de delitos de naturaleza sexual, de trata o de violencia de género una atención integral para su recuperación a través de servicios especializados.

Artículo 44. *Seguimiento y registro de los casos de violencia sobre las personas menores de edad.*

1. Los servicios sociales de atención primaria deberán establecer, de conformidad con el procedimiento que se regule en cada comunidad autónoma, un sistema de seguimiento y registro de los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia en el que consten las notificaciones y comunicaciones recibidas, los casos confirmados y las distintas medidas puestas en marcha en relación con la intervención de dichos servicios sociales.

2. La información estadística de casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia procedente de los servicios sociales de atención primaria, junto con la procedente de la entidad pública de protección a la infancia, será incorporada, con la desagregación establecida, en el Registro Unificado de Maltrato Infantil al que se refiere el artículo 22 ter de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y que pasa a denominarse Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la Infancia (en adelante RUSSVI).

CAPÍTULO VIII

De las nuevas tecnologías

Artículo 45. *Uso seguro y responsable de Internet.*

1. Las administraciones públicas desarrollarán campañas de educación, sensibilización y difusión dirigidas a los niños, niñas y adolescentes, familias, educadores y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad sobre el uso seguro y responsable de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación, así como sobre los riesgos derivados de un uso inadecuado que puedan generar fenómenos de violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes como el *ciberbullying*, el *grooming*, la ciberviolencia de género o el *sexting*, así como el acceso y consumo de pornografía entre la población menor de edad.

Asimismo, fomentarán medidas de acompañamiento a las familias, reforzando y apoyando el rol de los progenitores a través del desarrollo de competencias y habilidades que favorezcan el cumplimiento de sus obligaciones legales y, en particular, las establecidas en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. Las administraciones públicas pondrán a disposición de los niños, niñas y adolescentes, familias, personal educador y otros profesionales que trabajen habitualmente con personas menores de edad un servicio específico de línea de ayuda sobre el uso seguro y responsable de Internet, que ofrezca a los usuarios asistencia y asesoramiento

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

ante situaciones potenciales de riesgo y emergencia de las personas menores de edad en Internet.

3. Las administraciones públicas deberán adoptar medidas para incentivar la responsabilidad social de las empresas en materia de uso seguro y responsable de Internet por la infancia y la adolescencia.

Asimismo, fomentarán en colaboración con el sector privado que el inicio y desarrollo de aplicaciones y servicios digitales tenga en cuenta la protección a la infancia y la adolescencia.

4. Las campañas institucionales de prevención e información deben incluir entre sus objetivos la prevención sobre contenidos digitales sexuales y/o violentos que pueden influir y ser perjudiciales para la infancia y adolescencia.

Artículo 46. *Diagnóstico y control de contenidos.*

1. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, deberán realizar periódicamente diagnósticos, teniendo en cuenta criterios de edad y género, sobre el uso seguro de Internet entre los niños, niñas y adolescentes y las problemáticas de riesgo asociadas, así como de las nuevas tendencias.

2. Las administraciones públicas fomentarán la colaboración con el sector privado, para la creación de entornos digitales seguros, una mayor estandarización en el uso de la clasificación por edades y el etiquetado inteligente de contenidos digitales, para conocimiento de los niños, niñas y adolescentes y apoyo de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, en la evaluación y selección de tipos de contenidos, servicios y dispositivos.

Además, las administraciones públicas fomentarán la implementación y el uso de mecanismos de control parental que ayuden a proteger a las personas menores de edad del riesgo de exposición a contenidos y contactos nocivos, así como de los mecanismos de denuncia y bloqueo.

3. Las administraciones públicas, en colaboración con el sector privado y el tercer sector, fomentarán los contenidos positivos en línea y el desarrollo de contenidos adaptados a las necesidades de los diferentes grupos de edad, impulsando entre la industria códigos de autorregulación y corregulación para el uso seguro y responsable en el desarrollo de productos y servicios destinados al público infantil y adolescente, así como fomentar y reforzar la incorporación por parte de la industria de mecanismos de control parental de los contenidos ofrecidos o mediante la puesta en marcha de protocolos de verificación de edad, en aplicaciones y servicios disponibles en Internet para impedir el acceso a los reservados a adultos.

4. Las administraciones públicas trabajarán para conseguir que en los envases de los instrumentos de las nuevas tecnologías deba figurar un aviso mediante el que se advierta de la necesidad de un uso responsable de estas tecnologías para prevenir conductas adictivas específicas. Así mismo, se recomienda a las personas adultas responsables de la educación de la infancia y adolescencia la vigilancia y responsabilidad en el uso adecuado de estas tecnologías.

CAPÍTULO IX

Del ámbito del deporte y el ocio

Artículo 47. *Protocolos de actuación frente a la violencia en el ámbito deportivo y de ocio.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, regularán protocolos de actuación que recogerán las actuaciones para construir un entorno seguro en el ámbito deportivo y de ocio y que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención, frente a las posibles situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia comprendidas en el ámbito deportivo y de ocio.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Dichos protocolos deberán ser aplicados en todos los centros que realicen actividades deportivas y de ocio, independientemente de su titularidad y, en todo caso, en la Red de Centros de Alto Rendimiento y Tecnificación Deportiva, Federaciones Deportivas y Escuelas municipales.

Artículo 48. *Entidades que realizan actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad de forma habitual.*

1. Las entidades que realizan de forma habitual actividades deportivas o de ocio con personas menores de edad están obligadas a:

a) Aplicar los protocolos de actuación a los que se refiere el artículo anterior que adopten las administraciones públicas en el ámbito deportivo y de ocio.
b) Implantar un sistema de monitorización para asegurar el cumplimiento de los protocolos anteriores en relación con la protección de las personas menores de edad.
c) Designar la figura del Delegado o Delegada de protección al que las personas menores de edad puedan acudir para expresar sus inquietudes y quien se encargará de la difusión y el cumplimiento de los protocolos establecidos, así como de iniciar las comunicaciones pertinentes en los casos en los que se haya detectado una situación de violencia sobre la infancia o la adolescencia.
d) Adoptar las medidas necesarias para que la práctica del deporte, de la actividad física, de la cultura y del ocio no sea un escenario de discriminación por edad, raza, discapacidad, orientación sexual, identidad sexual o expresión de género, o cualquier otra circunstancia personal o social, trabajando con los propios niños, niñas y adolescentes, así como con sus familias y profesionales, en el rechazo al uso de insultos y expresiones degradantes y discriminatorias.
e) Fomentar la participación activa de los niños, niñas y adolescentes en todos los aspectos de su formación y desarrollo integral.
f) Fomentar y reforzar las relaciones y la comunicación entre las organizaciones deportivas y los progenitores o quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento.

2. Asimismo, además de la formación a la que se refiere el artículo 5, quienes trabajen en las citadas entidades deberán recibir formación específica para atender adecuadamente las diferentes aptitudes y capacidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad para el fomento y el desarrollo del deporte inclusivo de estos.

CAPÍTULO X

De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Artículo 49. *Unidades especializadas.*

1. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales actuarán como entornos seguros para la infancia y la adolescencia. Con tal finalidad, contarán con unidades especializadas en la investigación y prevención, detección y actuación de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia y preparadas para una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

Las administraciones competentes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que en los procesos de ingreso, formación y actualización del personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se incluyan contenidos específicos sobre el tratamiento de situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia desde una perspectiva policial.

2. Las distintas Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que actúen en un mismo territorio colaborarán, dentro de su ámbito competencial, para lograr un eficaz desarrollo de sus funciones en el ámbito de la lucha contra la violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, en los términos previstos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

3. Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, potenciarán la labor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad mediante el desarrollo de herramientas tecnológicas interoperables que faciliten la investigación de los delitos.

Artículo 50. *Criterios de actuación.*

1. La actuación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en los casos de violencia sobre la infancia y la adolescencia, se regirá por el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes y la consideración de su interés superior.

2. Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuarán de conformidad con los protocolos de actuación policial con personas menores de edad, así como cualesquiera otros protocolos aplicables. En este sentido, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad estatales, autonómicas y locales contarán con los protocolos necesarios para la prevención, sensibilización, detección precoz, investigación e intervención en situaciones de violencia sobre la infancia y la adolescencia, a fin de procurar una correcta y adecuada intervención ante tales casos.

En todo caso, procederán conforme a los siguientes criterios:

a) Se adoptarán de forma inmediata todas las medidas provisionales de protección que resulten adecuadas a la situación de la persona menor de edad.

b) Solo se practicarán diligencias con intervención de la persona menor de edad que sean estrictamente necesarias. Por regla general la declaración del menor se realizará en una sola ocasión y, siempre, a través de profesionales específicamente formados.

c) Se practicarán sin dilación todas las diligencias imprescindibles que impliquen la intervención de la persona menor de edad, una vez comprobado que se encuentra en disposición de someterse a dichas intervenciones.

d) Se impedirá cualquier tipo de contacto directo o indirecto en dependencias policiales entre la persona investigada y el niño, niña o adolescente.

e) Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta.

f) Se informará sin demora al niño, niña o adolescente de su derecho a la asistencia jurídica gratuita y, si así lo desea, se requerirá al Colegio de Abogados competente la designación inmediata de abogado o abogada del turno de oficio específico para su personación en dependencias policiales.

g) Se dispensará un buen trato al niño, niña o adolescente, con adaptación del lenguaje y las formas a su edad, grado de madurez y resto de circunstancias personales.

h) Se procurará que el niño, niña o adolescente se encuentre en todo momento en compañía de una persona de su confianza designada libremente por él o ella misma en un entorno seguro, salvo que se observe el riesgo de que dicha persona podría actuar en contra de su interés superior, de lo cual deberá dejarse constancia mediante declaración oficial.

CAPÍTULO XI

De la Administración General del Estado en el Exterior

Artículo 51. *Embajadas y Consulados.*

1. Corresponde a las Embajadas y a las Oficinas Consulares de España en el exterior, de acuerdo con lo establecido en artículo 5 h) del Convenio de Relaciones Consulares de Viena y demás normativa internacional en este ámbito, la protección de los intereses de los menores de nacionalidad española que se encuentren en el extranjero. Dicha protección se guiará por los principios generales recogidas en la misma.

2. El Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, a través de la Dirección General de Asuntos Consulares y Españoles en el Exterior, coordinará con la Dirección General de Derechos de la Infancia y de la Adolescencia del Ministerio de

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Derechos Sociales y Agenda 2030 o con la Unidad que se determine, las actuaciones de los menores españoles en el exterior, especialmente en los casos en los que se prevea el retorno a España de los mismos.

CAPÍTULO XII

De la Agencia Española de Protección de Datos

Artículo 52. *De la Agencia Española de Protección de Datos.*

1. La Agencia Española de Protección de Datos ejercerá las funciones y potestades que le corresponden de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con el fin de garantizar una protección específica de los datos personales de las personas menores de edad en los casos de violencia ejercida sobre la infancia y la adolescencia, especialmente cuando se realice a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. La Agencia garantizará la disponibilidad de un canal accesible y seguro de denuncia de la existencia de contenidos ilícitos en Internet que comportaran un menoscabo grave del derecho a la protección de datos personales.

3. Se permitirá a las personas menores de edad, que así lo soliciten, formular denuncia por sí mismas y sin necesidad de estar acompañadas de una persona adulta, siempre que el funcionario público encargado estime que tiene madurez suficiente.

4. Las personas mayores de catorce años podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa de acuerdo con la normativa sobre protección de datos personales.

5. Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a una persona menor de dieciocho años, responderán solidariamente con ella de la multa impuesta sus progenitores, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento del deber de cuidado y vigilancia para prevenir la infracción administrativa que se impute a las personas menores de edad.

TÍTULO IV

De las actuaciones en centros de protección

Artículo 53. *Protocolos de actuación en los centros de protección de personas menores de edad.*

1. Todos los centros de protección de personas menores de edad serán entornos seguros e, independientemente de su titularidad, están obligados a aplicar los protocolos de actuación que establezca la Entidad Pública de Protección a la infancia, y que contendrán las actuaciones que deben seguirse para la prevención, detección precoz e intervención frente a las posibles situaciones de violencia comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Estas administraciones deberán aprobar estándares e indicadores que permitan evaluar la eficacia de estos protocolos en su ámbito de aplicación.

Entre otros aspectos, los protocolos:

a) Determinarán la forma de iniciar el procedimiento, los sistemas de comunicación y la coordinación de los y las profesionales responsables de cada actuación.

b) Establecerán mecanismos de queja y denuncia sencillos, accesibles, seguros y confidenciales para informar, de forma que los niños, niñas y adolescentes sean tratados sin riesgo de sufrir represalias. Las respuestas a estas quejas serán susceptibles de ser recurridas. En todo caso las personas menores de edad tendrán derecho a remitir quejas de forma confidencial al Ministerio Fiscal, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o ante las instituciones autonómicas homólogas.

c) Garantizar que, en el momento del ingreso, el centro de protección facilite a la persona menor de edad, por escrito y en idioma y formato que le resulte comprensible y

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

accesible, las normas de convivencia y el régimen disciplinario que rige en el centro, así como información sobre los mecanismos de queja y de comunicación existentes.

d) Deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso tenga como motivación la discapacidad, el racismo o el lugar de origen, la orientación sexual, la identidad o expresión de género. De igual modo, dichos protocolos deberán contemplar actuaciones específicas cuando el acoso se lleve a cabo a través de las nuevas tecnologías de las personas menores de edad o dispositivos móviles y se haya menoscabado la intimidad y reputación.

e) Deberán tener en cuenta las situaciones en las que es aconsejable el traslado de la persona menor de edad a otro centro para garantizar su interés superior y su bienestar.

2. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo señalado en capítulo IV del título II de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, y en el artículo 778 bis de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con respecto a centros específicos de protección de menores con problemas de conducta.

Artículo 54. *Intervención ante casos de explotación sexual y trata de personas menores de edad sujetas a medidas de protección.*

Los protocolos a los que se refiere el artículo anterior deberán contener actuaciones específicas de prevención, detección precoz e intervención en posibles casos de abuso, explotación sexual y trata de seres humanos que tengan como víctimas a personas menores de edad sujetas a medida protectora y que residan en centros residenciales bajo su responsabilidad. Se tendrá muy especialmente en cuenta para la elaboración de estas actuaciones la perspectiva de género, así como las medidas necesarias de coordinación con el Ministerio Fiscal, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el resto de agentes sociales implicados.

Artículo 55. *Supervisión por parte del Ministerio Fiscal.*

1. El Ministerio Fiscal visitará periódicamente de acuerdo con lo previsto en la normativa interna de los centros de protección de personas menores de edad para supervisar el cumplimiento de los protocolos de actuación y dar seguimiento a los mecanismos de comunicación de situaciones de violencia, así como escuchar a los niños, niñas y adolescentes que así lo soliciten.

2. Las entidades públicas de protección a la infancia mantendrán comunicación de carácter permanente con el Ministerio Fiscal y, en su caso, con la autoridad judicial que acordó el ingreso, sobre las circunstancias relevantes que puedan producirse durante la estancia en un centro que afecte a la persona menor de edad, así como la necesidad de mantener el mismo.

TÍTULO V

De la organización administrativa

CAPÍTULO I

Registro Central de información

Artículo 56. *Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia.*

1. Con la finalidad de compartir información que permita el conocimiento uniforme de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia, el Gobierno establecerá, mediante real decreto la creación del Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia, así como la información concreta y el procedimiento a través del cual el Consejo General del Poder Judicial, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad,

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

el RUSSVI y las distintas administraciones públicas deben suministrar los datos requeridos al registro.

El real decreto señalará la información que debe notificarse anonimizada al Registro que, como mínimo, comprenderá los siguientes aspectos:

a) Con respecto a las víctimas: edad, sexo, tipo de violencia, gravedad, nacionalidad y, en su caso, discapacidad.
b) Con respecto a las personas agresoras: edad, sexo y relación con la víctima.
c) Información policial (denuncias, victimizaciones, etc.) y judicial.
d) Medidas puestas en marcha, frente a la violencia sobre la infancia y adolescencia.

2. El Registro Central de información sobre la violencia contra la infancia y la adolescencia quedará adscrito orgánicamente al departamento ministerial que tenga atribuidas las competencias en políticas de infancia.

3. Con los datos obtenidos por el Registro se publicará anualmente un informe de la situación de la violencia contra la infancia y la adolescencia al que se dará la mayor publicidad posible.

CAPÍTULO II

De la certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos

Artículo 57. *Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad.*

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad e indemnidad sexuales tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis del Código Penal. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con niños, niñas o adolescentes, así como, en todo caso, todas aquellas que tengan como destinatarios principales a personas menores de edad.

3. Queda prohibido que las empresas y entidades den ocupación en cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas menores de edad a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Artículo 58. *Consecuencias de la existencia de antecedentes en caso de personas trabajadoras o aquellas que realicen una práctica no laboral que conlleve el alta en la Seguridad Social.*

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellos trabajos o actividades que impliquen contacto habitual con personas menores conllevará la imposibilidad legal de contratación.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese inmediato de la relación laboral por cuenta ajena o de las prácticas no laborales. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en el centro de trabajo y a la actividad desarrollada en el mismo, la empresa podrá efectuar un cambio de puesto de trabajo

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

siempre que la nueva ocupación impida el contacto habitual con personas menores de edad.

De conformidad con lo anterior, el trabajador por cuenta ajena deberá comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en dicho Registro respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral. La omisión de esta comunicación será considerada como incumplimiento grave y culpable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

Esta obligación de comunicación, así como las consecuencias de su incumplimiento, deberán incluirse también en los acuerdos que se suscriban entre las empresas y los beneficiarios de las prácticas no laborales que se formalicen al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de diciembre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

Artículo 59. *Consecuencias del incumplimiento del requisito en caso de personas que realicen actividades en régimen de voluntariado.*

1. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos al inicio de la actividad en aquellas actividades de voluntariado que impliquen el contacto habitual con personas menores de edad obliga a la entidad de voluntariado a prescindir de forma inmediata del voluntario o voluntaria. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.

2. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el fin inmediato de la participación de la persona voluntaria en las actividades que impliquen el contacto habitual con personas menores. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en la entidad y a la actividad desarrollada en el mismo, la entidad podrá efectuar un cambio de actividad de voluntariado siempre que la misma no suponga el contacto habitual con personas menores de edad.

3. Las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 57.1.

Artículo 60. *Cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.*

1. Los antecedentes que figuren como cancelados en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos no se tomarán en consideración a los efectos de limitar el acceso y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con menores de edad.

2. Instada por la persona interesada la cancelación de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos, y transcurrido el plazo máximo de tres meses sin que por la Administración se haya dictado resolución, la petición se entenderá desestimada por silencio administrativo, sin que sea de aplicación a estos supuestos lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1879/1994, de 16 de septiembre, por el que se aprueban determinadas normas procedimentales en materia de justicia e interior.

Disposición adicional primera. *Dotación presupuestaria.*

El Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán dotar a los Juzgados y Tribunales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de las nuevas obligaciones legales. Asimismo, se deberá dotar a los Institutos de Medicina Legal, Oficinas de Atención a las Victimas, órganos técnicos que prestan asesoramiento pericial o asistencial y servicios

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

sociales de los medios personales y materiales necesarios para el adecuado cumplimiento de los fines y obligaciones previstas en esta ley.

Disposición adicional segunda. *Soluciones habitacionales y de apoyo psicosocial.*

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, priorizarán las soluciones habitacionales ante los desahucios de familias en el que alguno de sus miembros sea una persona menor de edad, y promoverán medidas de apoyo psicosocial con el fin de reducir el posible impacto emocional, sin perjuicio de la consideración de otras situaciones graves de vulnerabilidad.

Disposición adicional tercera. *Mejora de los datos de opinión pública.*

El Centro de Investigaciones Sociológicas realizará anualmente una encuesta acerca de las opiniones de la población, tanto adulta como infantil y adolescente, con respecto a la violencia ejercida sobre los niños, niñas y adolescentes y la utilidad de las medidas establecidas en la ley, que permita establecer series temporales para valorar los cambios sociales más relevantes sobre la violencia hacia la infancia y la adolescencia.

La encuesta tendrá perspectiva de discapacidad y género; garantizará que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad estén representados entre las personas encuestadas.

Los resultados de este análisis deberán ser incluidos en el informe anual de evaluación de la Estrategia de erradicación de la violencia sobre la infancia y la adolescencia previsto en el artículo 21.2.

Disposición adicional cuarta. *Gastos de personal.*

Las actuaciones derivadas de la aplicación y desarrollo de esta ley que tengan incidencia sobre el personal de las administraciones públicas, se ajustarán a las normas básicas sobre gastos de personal que sean de aplicación.

Disposición adicional quinta. *Referencias normativas.*

Las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico al Registro Central de Delincuentes Sexuales deberán entenderse realizadas al Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

Asimismo, las referencias realizadas en el ordenamiento jurídico al Registro Unificado de Maltrato Infantil deberán entenderse realizadas al Registro Unificado de Servicios Sociales sobre Violencia contra la infancia.

Disposición adicional sexta. *Procedimiento de comprobación automatizada de los antecedentes regulados en los artículos 57 a 60.*

1. En el plazo de un año, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan la comprobación automática de la inexistencia de antecedentes, en los casos en que la actividad conlleve el alta en la Seguridad Social o en mutualidades de Previsión Social, mediante el cruce de la información existente en las bases de datos de trabajadores por cuenta ajena, por cuenta propia y de quienes realicen una práctica no laboral, y la recogida en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

2. Asimismo, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan, para las personas que desarrollen actividades de voluntariado, la comprobación de la inexistencia de antecedentes mediante el cruce de la información recopilada por las asociaciones en las que desarrollen su actividad voluntaria y la recogida en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos.

3. En el mismo sentido, el Gobierno establecerá los mecanismos necesarios que permitan la comprobación automática de la inexistencia de antecedentes en el Registro

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos de aquellas personas que realicen prácticas no laborales que no precisen el alta en la Seguridad Social.

Disposición adicional séptima. *Comisión de seguimiento.*

1. Por orden de los Ministros de Justicia, Interior y de Derechos Sociales y Agenda 2030, a propuesta de la Dirección General de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia, se creará una Comisión de seguimiento en el plazo máximo de un año a partir de la aprobación de esta ley, con el objeto de analizar su puesta en marcha, sus repercusiones jurídicas y económicas y la evaluación de su impacto.

La Comisión de seguimiento podrá requerir la colaboración de todos los departamentos ministeriales y en especial de los Ministerios de Sanidad, Consumo, Educación y Formación Profesional e Igualdad mediante la participación en los asuntos que se estime de su competencia.

2. La Comisión deberá emitir en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la entrada en vigor de esta ley, un informe razonado que incluya el análisis mencionado en el apartado anterior y sugerencias para la mejora del sistema.

3. A la luz de dicho informe los Ministros de Justicia, Interior y de Derechos Sociales y Agenda 2030 promoverán, en su caso, las modificaciones que consideren convenientes.

Disposición adicional octava. *Acceso al territorio a los niños y niñas solicitantes de asilo.*

Las autoridades competentes garantizarán a los niños y niñas en necesidad de protección internacional el acceso al territorio y a un procedimiento de asilo con independencia de su nacionalidad y de su forma de entrada en España, en los términos establecidos en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de protección subsidiaria.

Disposición adicional novena. *Seguridad Social de las personas acogedoras especializadas de dedicación exclusiva.*

Reglamentariamente el Gobierno determinará en el plazo de un año de la entrada en vigor de la presente ley orgánica, el alcance y condiciones de la incorporación a la Seguridad Social de las personas que sean designadas como acogedoras especializadas de dedicación exclusiva, previstas en el artículo 20.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el Régimen que les corresponda, así como los requisitos y procedimiento de afiliación, alta y cotización.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en esta ley.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.*

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 109 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 109 bis.

1. Las víctimas del delito que no hubieran renunciado a su derecho podrán ejercer la acción penal en cualquier momento antes del trámite de calificación del delito, si bien ello no permitirá retrotraer ni reiterar las actuaciones ya practicadas

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

antes de su personación. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.»

Dos. Se modifica el artículo 110 que queda redactado como sigue:

«Artículo 110.

Las personas perjudicadas por un delito que no hubieren renunciado a su derecho podrán mostrarse parte en la causa si lo hicieran antes del trámite de calificación del delito y ejercitar las acciones civiles que procedan, según les conviniere, sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones. Si se personasen una vez transcurrido el término para formular escrito de acusación podrán ejercitar la acción penal hasta el inicio del juicio oral adhiriéndose al escrito de acusación formulado por el Ministerio Fiscal o del resto de las acusaciones personadas.

Aun cuando las personas perjudicadas no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación o indemnización que a su favor puede acordarse en sentencia firme, siendo necesario que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera clara y terminante.»

Tres. Se modifica el artículo 261, que queda redactado como sigue:

«Artículo 261.

Tampoco estarán obligados a denunciar:

1.º Quien sea cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive.

Esta disposición no será aplicable cuando se trate de un delito contra la vida, de un delito de homicidio, de un delito de lesiones de los artículos 149 y 150 del Código Penal, de un delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2 del Código Penal, de un delito contra la libertad o contra la libertad e indemnidad sexual o de un delito de trata de seres humanos y la víctima del delito sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.»

Cuatro. Se modifica el apartado primero del artículo 416, que queda redactado como sigue:

«Están dispensados de la obligación de declarar:

1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Letrado de la Administración de Justicia consignará la contestación que diere a esta advertencia.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será de aplicación en los siguientes casos:

1.º Cuando el testigo tenga atribuida la representación legal o guarda de hecho de la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de especial protección.

2.º Cuando se trate de un delito grave, el testigo sea mayor de edad y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

3.º Cuando por razón de su edad o discapacidad el testigo no pueda comprender el sentido de la dispensa. A tal efecto, el Juez oirá previamente a la persona afectada, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver.

4.º Cuando el testigo esté o haya estado personado en el procedimiento como acusación particular.

5.º Cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo.»

Cinco. Se suprime el párrafo cuarto del artículo 433.

Seis. Se suprime el párrafo tercero del artículo 448.

Siete. Se introduce un artículo 449 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 449 bis.

Cuando, en los casos legalmente previstos, la autoridad judicial acuerde la práctica de la declaración del testigo como prueba preconstituida, la misma deberá desarrollarse de conformidad con los requisitos establecidos en este artículo.

La autoridad judicial garantizará el principio de contradicción en la práctica de la declaración. La ausencia de la persona investigada debidamente citada no impedirá la práctica de la prueba preconstituida, si bien su defensa letrada, en todo caso, deberá estar presente. En caso de incomparecencia injustificada del defensor de la persona investigada o cuando haya razones de urgencia para proceder inmediatamente, el acto se sustanciará con el abogado de oficio expresamente designado al efecto.

La autoridad judicial asegurará la documentación de la declaración en soporte apto para la grabación del sonido y la imagen, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia, de forma inmediata, comprobar la calidad de la grabación audiovisual. Se acompañará acta sucinta autorizada por el Letrado de la Administración de Justicia, que contendrá la identificación y firma de todas las personas intervinientes en la prueba preconstituida.

Para la valoración de la prueba preconstituida obtenida conforme a lo previsto en los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto en el artículo 730.2.»

Ocho. Se introduce un artículo 449 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 449 ter.

Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo en un procedimiento judicial que tenga por objeto la instrucción de un delito de homicidio, lesiones, contra la libertad, contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad, contra las relaciones familiares, relativos al ejercicio de derechos fundamentales y libertades públicas, de organizaciones y grupos criminales y terroristas y de terrorismo, la autoridad judicial acordará, en todo caso, practicar la audiencia del menor como prueba preconstituida, con todas las garantías de la práctica de prueba en el juicio oral y de conformidad con lo establecido en el artículo anterior. Este proceso se realizará con todas las garantías de accesibilidad y apoyos necesarios.

La autoridad judicial podrá acordar que la audiencia del menor de catorce años se practique a través de equipos psicosociales que apoyarán al Tribunal de manera interdisciplinar e interinstitucional, recogiendo el trabajo de los profesionales que hayan intervenido anteriormente y estudiando las circunstancias personales, familiares y sociales de la persona menor o con discapacidad, para mejorar el tratamiento de los mismos y el rendimiento de la prueba. En este caso, las partes trasladarán a la autoridad judicial las preguntas que estimen oportunas quien, previo control de su pertinencia y utilidad, se las facilitará a las personas expertas. Una vez realizada la audiencia del menor, las partes podrán interesar, en los mismos

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

términos, aclaraciones al testigo. La declaración siempre será grabada y el Juez, previa audiencia de las partes, podrá recabar del perito un informe dando cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia del menor.

Para el supuesto de que la persona investigada estuviere presente en la audiencia del menor se evitará su confrontación visual con el testigo, utilizando para ello, si fuese necesario, cualquier medio técnico.

Las medidas previstas en este artículo podrán ser aplicables cuando el delito tenga la consideración de leve.»

Nueve. Se modifican los apartados 6 y 7 del artículo 544 ter, que quedan redactados como sigue:

«6. Las medidas cautelares de carácter penal podrán consistir en cualesquiera de las previstas en la legislación procesal criminal. Sus requisitos, contenido y vigencia serán los establecidos con carácter general en esta ley. Se adoptarán por el Juez de instrucción atendiendo a la necesidad de protección integral e inmediata de la víctima y, en su caso, de las personas sometidas a su patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento.

7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. Cuando existan menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertenencia de la adopción de las referidas medidas.

Estas medidas podrán consistir en la forma en que se ejercerá la patria potestad, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, suspensión o mantenimiento del régimen de visitas, comunicación y estancia con los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.

Cuando se dicte una orden de protección con medidas de contenido penal y existieran indicios fundados de que los hijos e hijas menores de edad hubieran presenciado, sufrido o convivido con la violencia a la que se refiere el apartado 1 de este artículo, la autoridad judicial, de oficio o a instancia de parte, suspenderá el régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculpado respecto de los menores que dependan de él. No obstante, a instancia de parte, la autoridad judicial podrá no acordar la suspensión mediante resolución motivada en el interés superior del menor y previa evaluación de la situación de la relación paternofilial.

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de treinta días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.»

Diez. Se introduce un artículo 703 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 703 bis.

Cuando en fase de instrucción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 449 bis y siguientes, se haya practicado como prueba preconstituida la declaración de

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

un testigo, se procederá, a instancia de la parte interesada, a la reproducción en la vista de la grabación audiovisual, de conformidad con el artículo 730.2, sin que sea necesaria la presencia del testigo en la vista.

En los supuestos previstos en el artículo 449 ter, la autoridad judicial solo podrá acordar la intervención del testigo en el acto del juicio, con carácter excepcional, cuando sea interesada por alguna de las partes y considerada necesaria en resolución motivada, asegurando que la grabación audiovisual cuenta con los apoyos de accesibilidad cuando el testigo sea una persona con discapacidad.

En todo caso, la autoridad judicial encargada del enjuiciamiento, a instancia de parte, podrá acordar su intervención en la vista cuando la prueba preconstituida no reúna todos los requisitos previstos en el artículo 449 bis y cause indefensión a alguna de las partes.»

Once. Se modifica el párrafo segundo del artículo 707, que queda redactado como sigue:

«Fuera de los casos previstos en el artículo 703 bis, cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible.»

Doce. Se modifica el artículo 730, que queda redactado como sigue:

«Artículo 730.

1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral.

2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.»

Trece. Se adiciona un apartado 3 al artículo 777, con el siguiente contenido:

«3. Cuando una persona menor de catorce años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en condición de testigo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 449 ter, debiendo la autoridad judicial practicar prueba preconstituida, siempre que el objeto del procedimiento sea la instrucción de alguno de los delitos relacionados en tal artículo.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación audiovisual, en los términos del artículo 730.2.»

Catorce. Se adiciona un apartado 2 y se reenumeran los apartados del 2 al 6, que pasan a ser del 3 al 7, en el artículo 788, con el siguiente contenido:

«2. Será de aplicación lo dispuesto en el artículo 703 bis en cuanto a la no intervención en el acto del juicio del testigo, cuando se haya practicado prueba preconstituida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 449 bis y siguientes.»

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final segunda. *Modificación del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.*

Uno. Se modifica el artículo 92 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges.

5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que solo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor.

9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, del Fiscal o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores de edad para asegurar su interés superior.

10. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.»

Dos. Se modifica el artículo 154 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«Artículo 154.

Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.»

Tres. Se modifica el artículo 158 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«Artículo 158.

El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:

1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.

2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los caso de cambio de titular de la potestad de guarda.

3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:

a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.

b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.

c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.

4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.

5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.

6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.»

Cuatro. Se modifica el apartado 5 del artículo 172 del Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, que queda redactado como sigue:

«5. La Entidad Pública cesará en la tutela que ostente sobre los menores declarados en situación de desamparo cuando constate, mediante los correspondientes informes, la desaparición de las causas que motivaron su asunción, por alguno de los supuestos previstos en los artículos 276 y 277.1, y cuando compruebe fehacientemente alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el menor se ha trasladado voluntariamente a otro país.

b) Que el menor se encuentra en el territorio de otra comunidad autónoma, en cuyo caso se procederá al traslado del expediente de protección y cuya Entidad Pública hubiere dictado resolución sobre declaración de situación de desamparo y asumido su tutela o medida de protección correspondiente, o entendiere que ya no es necesario adoptar medidas de protección a tenor de la situación del menor.

c) Que hayan transcurrido doce meses desde que el menor abandonó voluntariamente el centro de protección, encontrándose en paradero desconocido.

La guarda provisional cesará por las mismas causas que la tutela.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.*

Se introduce un artículo sesenta y seis bis en la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, con el siguiente contenido:

«Artículo sesenta y seis bis.

1. La Administración penitenciaria elaborará programas específicos para las personas internas que hayan sido condenadas por delitos relacionados con la violencia contra la infancia y adolescencia, al objeto de desarrollar en ellos una actitud de respeto hacia los derechos de niños, niñas y adolescentes, en los términos que se determinen reglamentariamente.

2. Las Juntas de Tratamiento valorarán, en las progresiones de grado, concesión de permisos y concesión de la libertad condicional, el seguimiento y aprovechamiento de dichos programas específicos por parte de las personas internas a que se refiere el apartado anterior.»

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, queda modificada de la forma siguiente:

Uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 307, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. El curso de selección incluirá necesariamente: un programa teórico de formación multidisciplinar, un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales y un período en el que los jueces y juezas en

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo. Solamente la superación de cada uno de ellos posibilitará el acceso al siguiente.

En la fase teórica de formación multidisciplinar se incluirá el estudio en profundidad de las materias que integran el principio de no discriminación y la igualdad entre hombres y mujeres, y en particular de la legislación especial para la lucha contra la violencia sobre la mujer en todas sus formas. Asimismo, incluirá el estudio en profundidad de la legislación nacional e internacional sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»

Dos. Se modifica el artículo 310, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 310.

Todas las pruebas selectivas para el ingreso y la promoción en las Carreras Judicial y Fiscal contemplarán el estudio del principio de igualdad entre mujeres y hombres, incluyendo las medidas contra la violencia de género, y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función jurisdiccional.

El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre el principio de no discriminación y especialmente de igualdad entre mujeres y hombres y, en particular, de la normativa específica dictada para combatir la violencia sobre la mujer, incluyendo la de la Unión Europea y la de tratados e instrumentos internacionales en materia de igualdad, discriminación y violencia contra las mujeres ratificados por España.

Asimismo, las pruebas selectivas contemplarán el estudio de la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia, su protección y la aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad. El temario deberá garantizar la adquisición de conocimientos sobre normativa interna, europea e internacional, con especial atención a la Convención sobre los Derechos del Niño y sus observaciones generales.»

Tres. Se modifica el apartado 5 del artículo 433 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

«5. El Plan de Formación Continuada de la Carrera Judicial contendrá cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial del principio de igualdad entre mujeres y hombres, la discriminación por cuestión de sexo, la múltiple discriminación y la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la trata en todas sus formas y manifestaciones y la capacitación en la aplicación de la perspectiva de género en la interpretación y aplicación del Derecho, además de incluir dicha formación de manera transversal en el resto de cursos.

Asimismo, el Plan de Formación Continuada contemplará cursos específicos de naturaleza disciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.»

Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 434, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Tendrá como función la colaboración con el Ministerio de Justicia en la selección, formación inicial y continuada de los miembros de la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia.

El Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos de formación sobre el principio de igualdad entre mujeres y hombres y su aplicación con carácter transversal a quienes integren la Carrera Fiscal, el Cuerpo de Letrados y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como sobre la detección precoz y el tratamiento de situaciones de violencia de género.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Asimismo, el Centro de Estudios Jurídicos impartirá anualmente cursos específicos de naturaleza multidisciplinar sobre la tutela judicial de los derechos de la infancia y la adolescencia. En todo caso, en los cursos de formación se introducirá el enfoque de la discapacidad de los niños, niñas y adolescentes.»

Cinco. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 480 que quedan redactados como sigue:

«Artículo 480.

3. Los Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un Cuerpo Nacional de Titulados Superiores al servicio de la Administración de Justicia. Atendiendo a la actividad técnica y científica del Instituto, dentro del citado Cuerpo podrán establecerse especialidades.

Son funciones del Cuerpo de Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses la asistencia técnica en las materias de sus disciplinas profesionales a autoridades judiciales, gubernativas, al Ministerio Fiscal y a los médicos forenses, en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación. A tal efecto llevarán a cabo los análisis e investigación que les sean solicitados, emitirán los dictámenes e informes pertinentes y evacuarán las consultas que les sean planteadas por las autoridades citadas, así como por los particulares en el curso de procesos judiciales y por organismos o empresas públicas que afecten al interés general, y contribuirán a la prevención de intoxicaciones.

Prestarán sus servicios en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, así como en los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y en las unidades administrativas que se establezcan, en los supuestos y condiciones que se determinen en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

4. Los Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses son funcionarios de carrera que constituyen un cuerpo nacional de auxilio especializado al servicio de la Administración de Justicia y realizarán funciones de auxilio técnico especializado en las actividades científicas y de investigación propias del citado Instituto, así como de los Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Prestarán servicio, en los supuestos y condiciones que se establezcan en las relaciones de puestos de trabajo de los citados organismos.»

Disposición final quinta. *Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.*

Se modifica el párrafo a) del artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, que queda redactado en los siguientes términos:

«a) La publicidad que atente contra la dignidad de la persona o vulnere los valores y derechos reconocidos en la Constitución Española, especialmente a los que se refieren sus artículos 14, 18 y 20, apartado 4.

Se entenderán incluidos en la previsión anterior los anuncios que presenten a las mujeres de forma vejatoria o discriminatoria, bien utilizando particular y directamente su cuerpo o partes del mismo como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar, bien su imagen asociada a comportamientos estereotipados que vulneren los fundamentos de nuestro ordenamiento coadyuvando a generar la violencia a que se refiere la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Asimismo, se entenderá incluida en la previsión anterior cualquier forma de publicidad que coadyuve a generar violencia o discriminación en cualquiera de sus manifestaciones sobre las personas menores de edad, o fomente estereotipos de carácter sexista, racista, estético o de carácter homofóbico o transfóbico o por razones de discapacidad.»

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final sexta. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica la circunstancia 4.ª del artículo 22, que queda redactada como sigue:

«4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, con independencia de que tales condiciones o circunstancias concurran efectivamente en la persona sobre la que recaiga la conducta.»

Dos. Se modifica el párrafo b) del artículo 39, que queda redactado como sigue:

«b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades, sean o no retribuidas, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.»

Tres. Se modifica el artículo 45, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45.

La inhabilitación especial para profesión, oficio, industria o comercio u otras actividades, sean o no retribuidas, o cualquier otro derecho, que ha de concretarse expresa y motivadamente en la sentencia, priva a la persona penada de la facultad de ejercerlos durante el tiempo de la condena. La autoridad judicial podrá restringir la inhabilitación a determinadas actividades o funciones de la profesión u oficio, retribuido o no, permitiendo, si ello fuera posible, el ejercicio de aquellas funciones no directamente relacionadas con el delito cometido.»

Cuatro. Se modifica el artículo 46, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 46.

La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, priva a la persona condenada de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo aquellos derechos de los que sea titular el hijo o la hija respecto de la persona condenada que se determinen judicialmente. La autoridad judicial podrá acordar estas penas respecto de todas o algunas de las personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que estén a cargo de la persona condenada.

Para concretar qué derechos de las personas menores de edad o personas con discapacidad han de subsistir en caso de privación de la patria potestad y para determinar respecto de qué personas se acuerda la pena, la autoridad judicial valorará el interés superior de la persona menor de edad o con discapacidad, en relación a las circunstancias del caso concreto.

A los efectos de este artículo, la patria potestad comprende tanto la regulada en el Código Civil, incluida la prorrogada y la rehabilitada, como las instituciones análogas previstas en la legislación civil de las comunidades autónomas.»

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Cinco. Se modifica el párrafo introductorio del artículo 49, que queda redactado en los siguientes términos:

«Los trabajos en beneficio de la comunidad, que no podrán imponerse sin el consentimiento de la persona condenada, le obligan a prestar su cooperación no retribuida en determinadas actividades de utilidad pública, que podrán consistir, en relación con delitos de similar naturaleza al cometido por la persona condenada, en labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas, así como en la participación de la persona condenada en talleres o programas formativos de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares. Su duración diaria no podrá exceder de ocho horas y sus condiciones serán las siguientes:»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

«1. Las autoridades judiciales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si la persona condenada lo fuera a pena de prisión y el Juez o Tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por la persona condenada de forma simultánea.»

Siete. Se modifica el párrafo 6.ª del apartado 1 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

«6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, resolución pacífica de conflictos, parentalidad positiva y otros similares.»

Ocho. Se modifica el artículo 107, que queda redactado como sigue:

«Artículo 107.

La autoridad judicial podrá decretar razonadamente la medida de inhabilitación para el ejercicio de determinado derecho, profesión, oficio, industria o comercio, cargo o empleo u otras actividades, sean o no retribuidas, por un tiempo de uno a cinco años, cuando la persona haya cometido con abuso de dicho ejercicio, o en relación con él, un hecho delictivo, y cuando de la valoración de las circunstancias concurrentes pueda deducirse el peligro de que vuelva a cometer el mismo delito u otros semejantes, siempre que no sea posible imponerle la pena correspondiente por encontrarse en alguna de las situaciones previstas en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 20.»

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Nueve. Se modifica el párrafo 5.º del apartado 1 del artículo 130, que queda redactado como sigue:

«5.º Por el perdón de la persona ofendida, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias de la persona agraviada o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto la autoridad judicial sentenciadora deberá oír a la persona ofendida por el delito antes de dictarla.

En los delitos cometidos contra personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que afecten a bienes jurídicos eminentemente personales, el perdón de la persona ofendida no extingue la responsabilidad criminal.»

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 132, que queda redactado como sigue:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En los delitos de aborto no consentido, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, y contra las relaciones familiares, excluidos los delitos contemplados en el párrafo siguiente, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

En los delitos de tentativa de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos, cuando la víctima fuere una persona menor de dieciocho años, los términos se computarán desde que la víctima cumpla los treinta y cinco años de edad, y si falleciere antes de alcanzar esa edad, a partir de la fecha del fallecimiento.»

Once. Se modifica el artículo 140 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 140 bis.

1. A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.

2. Si la víctima y quien sea autor de los delitos previstos en los tres artículos precedentes tuvieran un hijo o hija en común, la autoridad judicial impondrá, respecto de este, la pena de privación de la patria potestad.

La misma pena se impondrá cuando la víctima fuere hijo o hija del autor, respecto de otros hijos e hijas, si existieren.»

Doce. Se introduce un artículo 143 bis, con el siguiente contenido:

«Artículo 143 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar al suicidio de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de uno a cuatro años.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Trece. Se modifica el apartado 3.º del artículo 148, que queda redactado como sigue:

«3.º Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección.»

Catorce. Se modifica el artículo 156 ter, que queda redactado como sigue:

«Artículo 156 ter.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la autolesión de personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección será castigada con la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Quince. Se introduce el artículo 156 quater, con el siguiente contenido:

«Artículo 156 quater.

A las personas condenadas por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.»

Dieciséis. Se introduce el artículo 156 quinquies, con el siguiente contenido:

«Artículo 156 quinquies.

A las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos 147.1, 148, 149, 150 y 153 en los que la víctima sea una persona menor de edad se les podrá imponer, además de las penas que procedan, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio u otras actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia o por un tiempo de dos a cinco años cuando no se hubiere impuesto una pena de prisión, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 1 del artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
c) La explotación para realizar actividades delictivas.
d) La extracción de sus órganos corporales.
e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.

Cuando la víctima de trata de seres humanos fuera una persona menor de edad se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta.»

Dieciocho. Se modifican las circunstancias 3.ª y 4.ª del apartado 1 del artículo 180, que quedan redactadas como sigue:

«3.ª Cuando los hechos se cometan contra una persona que se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, salvo lo dispuesto en el artículo 183.

4.ª Cuando, para la ejecución del delito, la persona responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

Diecinueve. Se modifican las letras a) y d) del apartado 4 del artículo 183, que quedan redactadas como sigue:

«a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia, y, en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

Veinte. Se modifica el artículo 183 quater, que queda redactado como sigue:

«Artículo 183 quater.

El consentimiento libre del menor de dieciséis años, excepto en los casos del artículo 183.2 del Código Penal, excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este capítulo cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez física y psicológica.»

Veintiuno. Se modifican las letras a) y b) del apartado 3 del artículo 188, que quedan redactadas como sigue:

«a) Cuando la víctima se halle en una situación de especial vulnerabilidad por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de una situación de convivencia o de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.»

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Veintidós. Se modifican las letras b), c) y g) del apartado 2 del artículo 189, que quedan redactadas como sigue:

«b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio, se emplee violencia física o sexual para la obtención del material pornográfico o se representen escenas de violencia física o sexual.

c) Cuando se utilice a personas menores de edad que se hallen en una situación de especial vulnerabilidad por razón de enfermedad, discapacidad o por cualquier otra circunstancia.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, de la persona menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier persona que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.»

Veintitrés. Se modifica el artículo 189 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 189 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover, fomentar o incitar a la comisión de los delitos previstos en este capítulo y en los capítulos II bis y IV del presente título será castigada con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Veinticuatro. Se introduce el artículo 189 ter, con el siguiente contenido:

«Artículo 189 ter.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa del triple al quíntuple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el anterior inciso.

c) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, las autoridades judiciales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Veinticinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 192, que queda redactado como sigue:

«3. La autoridad judicial podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, retribuido o no, por el tiempo de seis meses a seis años.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

La autoridad judicial impondrá a las personas responsables de los delitos comprendidos en el presente título, sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por un tiempo superior entre cinco y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en la sentencia si el delito fuera grave, y entre dos y veinte años si fuera menos grave, en ambos casos se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en la persona condenada.»

Veintiséis. Se modifica el artículo 201, que queda redactado como sigue:

«1. Para proceder por los delitos previstos en este Capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales, a una pluralidad de personas o si la víctima es una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo.»

Veintisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 215, que queda redactado como sigue:

«El perdón de la persona ofendida extingue la acción penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 130.1.5.º, párrafo segundo de este Código.»

Veintiocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 220, que queda redactado como sigue:

«2. La misma pena se impondrá a quien ocultare o entregare a terceros una persona menor de dieciocho años para alterar o modificar su filiación.»

Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 225 bis, que queda redactado como sigue:

«2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1.º El traslado de una persona menor de edad de su lugar de residencia habitual sin consentimiento del otro progenitor o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2.º La retención de una persona menor de edad incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.»

Treinta. Se modifica el párrafo tercero del artículo 267, que queda redactado como sigue:

«En estos casos, el perdón de la persona ofendida extingue la acción penal.»

Treinta y uno. Se modifica el artículo 314, que queda redactado como sigue:

«Artículo 314.

Quienes produzcan una grave discriminación en el empleo, público o privado, contra alguna persona por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, por ostentar

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

la representación legal o sindical de los trabajadores, por el parentesco con otros trabajadores de la empresa o por el uso de alguna de las lenguas oficiales dentro del Estado español, y no restablezcan la situación de igualdad ante la ley tras requerimiento o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hayan derivado, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.»

Treinta y dos. Se introduce un nuevo artículo 361 bis, que queda redactado como sigue:

«Artículo 361 bis.

La distribución o difusión pública a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información o de la comunicación de contenidos específicamente destinados a promover o facilitar, entre personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, el consumo de productos, preparados o sustancias o la utilización de técnicas de ingestión o eliminación de productos alimenticios cuyo uso sea susceptible de generar riesgo para la salud de las personas será castigado con la pena de multa de seis a doce meses o pena de prisión de uno a tres años.

Las autoridades judiciales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de los contenidos a los que se refiere el párrafo anterior, para la interrupción de los servicios que ofrezcan predominantemente dichos contenidos o para el bloqueo de unos y otros cuando radiquen en el extranjero.»

Treinta y tres. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

«Artículo 511.

1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena impuesta si esta fuera de privación de libertad, cuando la pena impuesta fuera de multa, la pena de inhabilitación especial tendrá una duración de uno a tres años. En todo caso se atenderá proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

«Artículo 512.

Quienes en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su situación familiar, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, la enfermedad que padezca o su discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.»

Treinta y cinco. Se modifica el apartado 4.º del artículo 515, que queda redactado como sigue:

«4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.»

Disposición final séptima. *Modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.*

Se modifica el párrafo g) del artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita que queda redactado como sigue:

«g) Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a las personas menores de edad y las personas con discapacidad necesitadas de especial protección cuando sean víctimas de delitos de homicidio, de lesiones de los artículos 149 y 150, en el delito de maltrato habitual previsto en el artículo 173.2, en los delitos contra la libertad, en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y en los delitos de trata de seres humanos.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

A los efectos de la concesión del beneficio de justicia gratuita, la condición de víctima se adquirirá cuando se formule denuncia o querella, o se inicie un procedimiento penal, por alguno de los delitos a que se refiere esta letra, y se mantendrá mientras permanezca en vigor el procedimiento penal o cuando, tras su finalización, se hubiere dictado sentencia condenatoria. El beneficio de justifica gratuita se perderá tras la firmeza de la sentencia absolutoria, o del sobreseimiento definitivo o provisional por no resultar acreditados los hechos delictivos, sin la obligación de abonar el coste de las prestaciones disfrutadas gratuitamente hasta ese momento.

En los distintos procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos a que se refiere esta letra y, en especial, en los de violencia de género, deberá ser el mismo abogado el que asista a aquella, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa.»

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final octava. *Modificación de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el primer párrafo y la letra c) del apartado 5 del artículo 2, que quedan redactados como sigue:

«5. Toda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular:

[...]

c) La participación de progenitores, tutores o representantes legales del menor o de un defensor judicial si hubiera conflicto de interés o discrepancia con ellos y del Ministerio Fiscal en el proceso en defensa de sus intereses. Se presumirá que existe un conflicto de interés cuando la opinión de la persona menor de edad sea contraria a la medida que se adopte sobre ella o suponga una restricción de sus derechos.»

Dos. Se modifica el artículo 12, que queda redactado como sigue:

«Artículo 12. *Actuaciones de protección.*

1. La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley. En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.

3. Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquella, así como su protección, atención especializada y recuperación.

4. Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente. No podrán realizarse, en ningún caso, desnudos integrales, exploraciones genitales u otras pruebas médicas especialmente invasivas.

Asimismo, una vez adoptada la medida de guarda o tutela respecto a personas menores de edad que hayan llegado solas a España, las Entidades Públicas comunicarán la adopción de dicha medida al Ministerio del Interior, a efectos de inscripción en el Registro Estatal correspondiente.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

5. Las Entidades Públicas garantizarán los derechos reconocidos en esta ley a las personas menores de edad desde el momento que accede por primera vez a un recurso de protección y proporcionarán una atención inmediata integral y adecuada a sus necesidades, evitando la prolongación de las medidas de carácter provisional y de la estancia en los recursos de primera acogida.

6. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

7. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando este se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo,

8. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor. Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.»

Tres. Se modifica el apartado 1, que queda redactado como sigue, y se suprimen los apartados 4 y 5 del artículo 13:

«1. Toda persona o autoridad, especialmente aquellas que por su profesión, oficio o actividad detecten una situación de riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, lo comunicarán a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise.»

Cuatro. Se introduce un artículo 14 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 14 bis. *Actuaciones en casos de urgencia.*

1. Cuando la urgencia del caso lo requiera, sin perjuicio de la guarda provisional a la que se refiere el artículo anterior y el artículo 172.4 del Código Civil, la actuación de los servicios sociales será inmediata.

2. La atención en casos de urgencia a que se refiere este artículo no está sujeta a requisitos procedimentales ni de forma, y se entiende en todo caso sin perjuicio del deber de prestar a las personas menores de edad el auxilio inmediato que precisen.»

Cinco. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 17, que quedan redactados como sigue:

«1. Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

2. Serán considerados como indicadores de riesgo, entre otros:

a) La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.

b) La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.

c) La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.

d) La utilización, por parte de los progenitores, o de quienes ejerzan funciones de tutela, guarda o acogimiento, del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas que, sin constituir un episodio severo o un patrón crónico de violencia, perjudiquen su desarrollo.

e) La evolución negativa de los programas de intervención seguidos con la familia y la obstrucción a su desarrollo o puesta en marcha.

f) Las prácticas discriminatorias, por parte de los responsables parentales, contra los niños, niñas y adolescentes que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física, en particular:

1.º Las actitudes discriminatorias que por razón de género, edad o discapacidad puedan aumentar las posibilidades de confinamiento en el hogar, la falta de acceso a la educación, las escasas oportunidades de ocio, la falta de acceso al arte y a la vida cultural, así como cualquier otra circunstancia que por razón de género, edad o discapacidad, les impidan disfrutar de sus derechos en igualdad.

2.º La no aceptación de la orientación sexual, identidad de género o las características sexuales de la persona menor de edad.

g) El riesgo de sufrir ablación, mutilación genital femenina o cualquier otra forma de violencia en el caso de niñas y adolescentes basadas en el género, las promesas o acuerdos de matrimonio forzado.

h) La identificación de las madres como víctimas de trata.

i) Las niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

j) Los ingresos múltiples de personas menores de edad en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente.

k) El consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas por las personas menores de edad.

l) La exposición de la persona menor de edad a cualquier situación de violencia doméstica o de género.

m) Cualquier otra circunstancia que implique violencia sobre las personas menores de edad que, en caso de persistir, pueda evolucionar y derivar en el desamparo del niño, niña o adolescente.»

Seis. Se añade un nuevo artículo 17 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 17 bis. *Personas menores de catorce años en conflicto con la ley.*

Las personas a las que se refiere el artículo 3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal de los menores serán incluidas en un plan de seguimiento que valore su situación socio-familiar diseñado y realizado por los servicios sociales competentes de cada comunidad autónoma.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Si el acto violento pudiera ser constitutivo de un delito contra la libertad o indemnidad sexual o de violencia de género, el plan de seguimiento deberá incluir un módulo formativo en igualdad de género.»

Siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando no sea posible la permanencia en el entorno familiar de origen, el acogimiento familiar, de acuerdo con su finalidad y con independencia del procedimiento en que se acuerde, revestirá las modalidades establecidas en el Código Civil y, en razón de la vinculación del menor con la familia acogedora, podrá tener lugar, de acuerdo al interés superior del menor, en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

El acogimiento familiar podrá ser especializado, entendiendo por tal el que se desarrolla en una familia en la que alguna o algunas de las personas que integran la unidad familiar dispone de cualificación, experiencia o formación específica para desempeñar esta función respecto de menores con necesidades o circunstancias especiales, pudiendo percibir por ello una compensación.

El acogimiento especializado podrá ser de dedicación exclusiva cuando así se determine por la Entidad Pública por razón de las necesidades y circunstancias especiales del menor en situación de ser acogido, percibiendo en tal caso la persona o personas designadas como acogedoras una compensación en atención a dicha dedicación.»

Ocho. Se añade un artículo 20 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 20 ter. *Tramitación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España remitidas por un Estado miembro de la Unión Europea o por un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.*

1. El Ministerio de Justicia, en su calidad de Autoridad Central Española, será la autoridad competente para recibir las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad procedentes de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996. Dichas solicitudes deberán ser remitidas por la Autoridad Central del Estado requirente al objeto de obtener la preceptiva autorización de las autoridades españolas competentes con carácter previo a que se pueda producir el acogimiento.

2. Las solicitudes de acogimiento deberán realizarse por escrito y acompañarse de los documentos que la Autoridad Central española requiera para valorar la idoneidad de la medida en beneficio de la persona menor de edad y la aptitud del establecimiento o familia para llevar a cabo dicho acogimiento. En todo caso, además de la requerida por la normativa internacional aplicable, deberá aportarse un informe sobre el niño, niña o adolescente, los motivos de su propuesta de acogimiento, la modalidad de acogimiento, la duración del mismo y cómo se prevé hacer seguimiento de la medida.

3. Recibida la solicitud de acogimiento transfronterizo, la Autoridad Central española comprobará que la solicitud reúne el contenido y los requisitos según lo previsto en el apartado anterior y la transmitirá a la Administración autonómica competente para su aprobación.

4. La Administración autonómica competente, una vez evaluada la solicitud, remitirá su decisión a la Autoridad Central española que la hará llegar a la Autoridad Central del Estado requirente. Únicamente en caso de ser favorable, las autoridades competentes de dicho Estado dictarán una resolución que ordene el acogimiento en España, notificarán a todas las partes interesadas y solicitarán su reconocimiento y ejecución en España directamente ante el Juzgado o Tribunal español territorialmente competente.

5. El plazo máximo para la tramitación y respuesta de la solicitud será de tres meses.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

6. Las solicitudes de acogimiento y sus documentos adjuntos deberán acompañarse de una traducción legalizada en español.»

Nueve. Se añade un artículo 20 quater con el siguiente contenido:

«Artículo 20 quater. *Motivos de denegación de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad en España.*

1. La Autoridad Central española rechazará las solicitudes de acogimiento transfronterizo cuando:

a) El objeto o finalidad de la solicitud de acogimiento no garantice el interés superior de la persona menor de edad para lo cual se tendrá especialmente en cuenta la existencia de vínculos con España.

b) La solicitud no reúna los requisitos exigidos para su tramitación. En este caso, se devolverá a la Autoridad Central requirente indicando los motivos concretos de la devolución con el fin de que pueda subsanarlos.

c) Se solicite el desplazamiento de una persona menor de edad incursa en un procedimiento penal o sancionador o que haya sido condenada o sancionada por la comisión de cualquier ilícito penal o administrativo.

d) No se haya respetado el derecho fundamental de la persona menor de edad a ser oída y escuchada, así como a mantener contactos con sus progenitores o representantes legales, salvo si ello es contrario a su superior interés.»

Diez. Se añade un nuevo artículo 20 quinquies con el siguiente contenido:

«Artículo 20 quinquies. *Del procedimiento para la transmisión de las solicitudes de acogimiento transfronterizo de personas menores de edad desde España a otro Estado miembro de la Unión Europea o a un Estado parte del Convenio de La Haya de 1996.*

1. Las solicitudes de acogimiento transfronterizo que soliciten las Autoridades competentes en materia de protección de personas menores de edad se remitirán por escrito a la Autoridad Central española, que las transmitirá a las autoridades competentes del Estado miembro requerido para su tramitación.

2. La tramitación y aprobación de dichas solicitudes se regirá por el Derecho Nacional del Estado miembro requerido.

3. La Autoridad Central española remitirá la decisión del acogimiento requerido a la Autoridad solicitante.

4. Las solicitudes de acogimiento y los documentos adjuntos que se dirijan a una autoridad extranjera deberán acompañarse de una traducción a una lengua oficial del Estado requerido o aceptada por este.»

Once. Se añade un nuevo artículo 21 ter con el siguiente contenido:

«Artículo 21 ter. *Medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia.*

1. Las medidas adoptadas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia, consistirán en medidas de carácter preventivo y de desescalada, pudiéndose también adoptar excepcionalmente y como último recurso, medidas de contención física del menor.

Se prohíbe la contención mecánica, consistente en la sujeción de una persona menor de edad o a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

2. Toda medida que se aplique en un centro de protección a la infancia y la adolescencia para garantizar la convivencia y seguridad se regirá por los principios de legalidad, necesidad, individualización, proporcionalidad, idoneidad, graduación, transparencia y buen gobierno.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Asimismo, la ejecución de las medidas de contención se regirá por los principios rectores de excepcionalidad, mínima intensidad posible y tiempo estrictamente necesario, y se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, a la privacidad y a los derechos de la persona menor de edad.

3. Las medidas de desescalada y de contención deberán aplicarse por personal especializado con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, así como en resolución de conflictos y técnicas de sujeción personal.

4. Las medidas de desescalada consistirán en todas aquellas técnicas verbales de gestión emocional conducentes a la reducción de la tensión u hostilidad del menor que se encuentre en estado de alteración y/o agitación con inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

5. Las medidas de contención física podrán consistir en la interposición entre el menor y la persona u objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios o movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física del menor por personal especializado del centro.

Como medida excepcional y únicamente aplicable en centros de protección de menores con trastornos de conducta, la medida de contención física podrá consistir en la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados, que se aplicará con las garantías previstas en el artículo 28 de esta ley.

6. Las medidas de contención aplicadas en los centros de protección a la infancia y la adolescencia deberán ser comunicadas con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se anotarán en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado del menor, que debe mantenerse actualizado.

La aplicación de medidas de contención requerirá, en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del menor por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.

7. Las medidas de contención no podrán aplicarse a personas menores de catorce años, a las menores gestantes, a las menores hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las personas que tengan hijos e hijas consigo, ni a quienes se encuentren convalecientes por enfermedad grave, salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un inminente y grave peligro para su vida e integridad o para la de otras personas.

Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de contención física consistentes en la restricción de espacios y movimientos o la inmovilización del menor, que deberán ser motivadas y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal.»

Doce. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Artículo 27. *Medidas de seguridad.*

1. Las medidas de seguridad podrán consistir en la contención del menor, en su aislamiento provisional o en registros personales y materiales. Las medidas de seguridad solo podrán utilizarse fracasadas las medidas preventivas y de desescalada, que tendrán carácter prioritario.

2. Las medidas de seguridad deberán aplicarse por personal especializado y con formación en materia de derechos de la infancia y la adolescencia, resolución de conflictos y técnicas de sujeción. Este personal solo podrá usar medidas de seguridad con los menores como último recurso, en casos de intentos de fuga, resistencia activa que suponga una alteración grave de la convivencia o una vulneración grave a los derechos de otros menores o riesgo directo de autolesión, de lesiones a otros o daños graves a las instalaciones.

3. Corresponde al Director del Centro o persona en la que este haya delegado, la adopción de decisiones sobre las medidas de seguridad, que deberán ser motivadas

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

y habrán de notificarse con carácter inmediato a la Entidad Pública y al Ministerio Fiscal y podrán ser recurridas por el menor, el Ministerio Fiscal y la Entidad Pública, ante el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, el cual resolverá tras recabar informe del centro y previa audiencia del menor y del Ministerio Fiscal.

4. Las medidas de seguridad aplicadas deberán registrarse en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado por parte de la dirección del centro.»

Trece. Se modifica el artículo 28, que queda redactado como sigue:

«Artículo 28. *Medidas de contención.*

1. Las medidas de contención se adoptarán en atención a las circunstancias en presencia y en la forma en que se establece en los apartados siguientes del presente artículo.

2. El personal de los centros únicamente podrá utilizar medidas de contención previo intento de restauración de la convivencia y de la seguridad a través de medidas de desescalada.

3. La contención física solo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos y, en última instancia, bajo un estricto protocolo, la inmovilización física por personal especializado del centro.

En los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, será admisible únicamente y con carácter excepcional la sujeción de las muñecas del menor con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible evitar por otros medios la puesta en grave riesgo de la vida o la integridad física del menor o de terceros. Esta medida excepcional solo podrá aplicarse por el tiempo mínimo imprescindible, que no podrá ser superior a una hora. Durante este tiempo, la persona menor de edad estará acompañada presencialmente y de forma continua, o supervisada de manera permanente, por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.

La aplicación de esta medida se comunicará de manera inmediata a la Entidad Pública, al Ministerio Fiscal y al órgano judicial que esté conociendo del ingreso.

4. La contención mecánica está prohibida en los términos establecidos en el art. 21 ter de esta Ley.»

Catorce. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:

«Artículo 29. *Aislamiento del menor.*

1. El aislamiento provisional de un menor mediante su permanencia en un espacio adecuado del que se impida su salida solo podrá utilizarse en prevención de actos violentos, autolesiones, lesiones a otros menores residentes en el centro, al personal del mismo o a terceros, así como de daños graves a sus instalaciones. Se aplicará puntualmente en el momento en el que sea preciso y en ningún caso como medida disciplinaria.

2. El aislamiento no podrá exceder de tres horas consecutivas sin perjuicio del derecho al descanso del menor. Durante el periodo de tiempo en que el menor permanezca en aislamiento estará acompañado presencialmente y de forma continua o supervisado de manera permanente por un educador u otro profesional del equipo educativo o técnico del centro.»

Quince. Se modifica el artículo 30, que queda redactado como sigue:

«Artículo 30. *Registros personales y materiales.*

1. Los registros personales y materiales se llevarán a cabo con el respeto debido a la dignidad, privacidad y a los derechos fundamentales de la persona, con el fin de evitar situaciones de riesgo producidas por la introducción o salida del

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

centro de objetos, instrumentos o sustancias que por sí mismos o por su uso inadecuado pueden resultar peligrosos o perjudiciales.

Se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

2. El registro personal y cacheo del menor se efectuará por el personal indispensable que requerirá, al menos dos profesionales del centro del mismo sexo que el menor. Cuando implique alguna exposición corporal esta será parcial, se realizará en lugar adecuado, sin la presencia de otros menores y preservando en todo lo posible la intimidad del menor.

3. El personal del centro podrá realizar el registro de las pertenencias del menor, pudiendo retirarle aquellos objetos que se encuentren en su posesión que pudieran ser de ilícita procedencia, resultar dañinos para sí, para otros o para las instalaciones del centro o que no estén autorizados para menores de edad. Los registros materiales se deberán comunicar previamente al menor siempre que no pudieran efectuarse en su presencia.»

Disposición final novena. *Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

Se modifican los artículos 779 y 780 con la siguiente redacción:

«Artículo 779. *Carácter preferente del procedimiento. Competencia.*

Los procedimientos en los que se sustancie la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores tendrán carácter preferente y deberán realizarse en el plazo de tres meses desde la fecha en que se hubieren iniciado. La acumulación de procedimientos no suspenderá el plazo máximo.

Será competente para conocer de los mismos el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública y, en su defecto o en los supuestos de los artículos 179 y 180 del Código Civil, el Tribunal del domicilio del adoptante.

Artículo 780. *Oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores.*

1. No será necesaria reclamación previa en vía administrativa para formular oposición, ante los tribunales civiles, a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. La oposición a las mismas podrá formularse en el plazo de dos meses desde su notificación.

Estarán legitimados para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores, siempre que tengan interés legítimo y directo en tal resolución, los menores afectados por la resolución, los progenitores, tutores, acogedores, guardadores, el Ministerio Fiscal y aquellas personas que expresamente la ley les reconozca tal legitimación. Aunque no fueran actores podrán personarse en cualquier momento en el procedimiento, sin que se retrotraigan las actuaciones.

Los menores tendrán derecho a ser parte y a ser oídos y escuchados en el proceso conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor. Ejercitarán sus pretensiones en relación a las resoluciones administrativas que les afecten a través de sus representantes legales siempre que no tengan intereses contrapuestos a los suyos, o a través de la persona que se designe o que ellos mismos designen como su defensor para que les represente.

2. El proceso de oposición a una resolución administrativa en materia de protección de menores se iniciará mediante la presentación de un escrito inicial en el que el actor sucintamente expresará la pretensión y la resolución a que se opone.

En el escrito consignará expresamente la fecha de notificación de la resolución administrativa y manifestará si existen procedimientos relativos a ese menor.

3. El Letrado de la Administración de Justicia reclamará a la entidad administrativa un testimonio completo del expediente, que deberá ser aportado en el plazo de diez días.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

La entidad administrativa, podrá ser requerida para aportar al Tribunal antes de la vista, las actualizaciones que se hayan producido en el expediente del menor.

4. Recibido el testimonio del expediente administrativo, el Letrado de la Administración de Justicia, en el plazo máximo de cinco días, emplazará al actor por diez días para que presente la demanda, que se tramitará con arreglo a lo previsto en el artículo 753.

El Tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes a la terminación del juicio.

5. Se suprime.

6. Si el Ministerio Fiscal, las partes o el Juez competente tuvieren conocimiento de la existencia de más de un procedimiento de oposición a resoluciones administrativas relativas a la protección de un mismo menor, pedirán los primeros y dispondrá el segundo, incluso de oficio, la acumulación ante el Juzgado que estuviera conociendo del procedimiento más antiguo.

Acordada la acumulación, se procederá según dispone el artículo 84, con la especialidad de que no se suspenderá la vista que ya estuviera señalada si fuera posible tramitar el resto de procesos acumulados dentro del plazo determinado por el señalamiento. En caso contrario, el Letrado de la Administración de Justicia acordará la suspensión del que tuviera la vista ya fijada, hasta que los otros se hallen en el mismo estado, procediendo a realizar el nuevo señalamiento para todos con carácter preferente y, en todo caso, dentro de los diez días siguientes.

Contra el auto que deniegue la acumulación podrán interponerse los recursos de reposición y apelación sin efectos suspensivos. Contra el auto que acuerde la acumulación no se dará recurso alguno.»

Disposición final décima. *Modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género queda modificada en los siguientes términos:

Se añade un apartado nuevo 4 al artículo 1, con la siguiente redacción:

«4. La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero.»

Disposición final undécima. *Modificación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.*

Se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que queda redactado en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas.*

El Ministerio Fiscal y el Juez de Menores velarán en todo momento por la protección de los derechos de las víctimas y de las personas perjudicadas por las infracciones cometidas por las personas menores de edad.

De manera inmediata se les instruirá de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

Las víctimas y las personas perjudicadas tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, instruyéndoles de su derecho a nombrar

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

dirección letrada o instar su nombramiento de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Asimismo, les informará de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercitará si correspondiere.

Quienes se personaren podrán desde entonces tomar conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga. Sin perjuicio de lo anterior, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a las víctimas y a las personas perjudicadas, se hayan o no personado, todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses.

En especial, cuando el Ministerio Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, desista de la incoación del expediente deberá inmediatamente ponerlo en conocimiento de las víctimas y las personas perjudicadas haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil.

Del mismo modo, el Letrado de la Administración de Justicia notificará por escrito la sentencia que se dicte a las víctimas y las personas perjudicadas por la infracción penal, aunque no se hayan mostrado parte en el expediente.

Cuando la víctima lo sea de un delito de violencia de género, tiene derecho a que le sean notificadas por escrito, mediante testimonio íntegro, las medidas cautelares de protección adoptadas. Asimismo, tales medidas cautelares serán comunicadas a las administraciones públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean estas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de cualquier otra índole.

La víctima de un delito violento tiene derecho a ser informada permanentemente de la situación procesal del presunto agresor. En particular, en el caso de una medida, cautelar o definitiva, de internamiento, la víctima será informada en todo momento de los permisos y salidas del centro del presunto agresor, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir notificaciones.»

Dos. Se modifica el artículo 59, que queda redactado como sigue:

«Artículo 59. *Medidas de vigilancia y seguridad.*

1. Las actuaciones de vigilancia y seguridad interior en los centros podrán suponer, en la forma y con la periodicidad que se establezca reglamentariamente, inspecciones de los locales y dependencias, así como registros de personas, ropas y enseres de los menores internados.

2. Se podrán utilizar exclusivamente los medios de contención que se establezcan reglamentariamente para evitar actos de violencia o lesiones de las personas que cumplen las medidas previstas en esta ley, a sí mismos o a otras personas, para impedir actos de fuga y daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa a las instrucciones del personal del mismo en el ejercicio legítimo de su cargo.

Solo será admisible, con carácter excepcional, la sujeción de las muñecas de la persona que cumple medida de internamiento con equipos homologados, siempre y cuando se realice bajo un estricto protocolo y no sea posible aplicar medidas menos lesivas.

3. Se prohíbe la contención mecánica consistente en la sujeción de una persona a una cama articulada o a un objeto fijo o anclado a las instalaciones o a objetos muebles.

4. La aplicación de medidas de contención requerirá en todos los casos en que se hiciera uso de la fuerza, la exploración física del interno por facultativo médico en el plazo máximo de 48 horas, extendiéndose el correspondiente parte médico.

5. Las medidas de contención aplicadas en los centros deberán ser comunicadas con carácter inmediato al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal. Asimismo, se anotarán en el Libro Registro de Incidencias, que será supervisado

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

por parte de la dirección del centro y en el expediente individualizado del menor, que debe mantenerse actualizado.»

Disposición final duodécima. *Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.*

Se añade un apartado 19 al artículo 8 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto con la siguiente redacción:

«19. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 57.3 de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia.»

Disposición final decimotercera. *Modificación de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.*

Se añade un nuevo apartado 5 al artículo 15 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, en los siguientes términos:

«5. Cuando la atención sanitaria prestada lo sea a consecuencia de violencia ejercida contra personas menores de edad, la historia clínica especificará esta circunstancia, además de la información a la que hace referencia este apartado.»

Disposición final decimocuarta. *Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.*

La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 17 que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Los títulos de especialista en Ciencias de la Salud serán expedidos por el Ministerio de Sanidad.»

Dos. Se añade una nueva disposición transitoria séptima con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria séptima. *Expedición de títulos de especialista en Ciencias de la Salud.*

Los procedimientos de expedición de títulos iniciados con anterioridad al 1 de enero de 2022 y aún en curso, seguirán siendo tramitados por el Ministerio de Universidades y, por tanto, los títulos serán expedidos por este último.»

Disposición final decimoquinta. *Modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.*

Se modifica la especialidad 4.ª del apartado 2 del artículo 18 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que queda redactada como sigue:

«4.ª Cuando el expediente afecte a los intereses de una persona menor de edad o persona con discapacidad, se practicarán también en el mismo acto o, si no fuere posible, en los diez días siguientes, las diligencias relativas a dichos intereses que se acuerden de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal.

La autoridad judicial o el Letrado de la Administración de Justicia podrán acordar que la audiencia de la persona menor de edad o persona con discapacidad se

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

practique en acto separado, sin interferencias de otras personas, debiendo asistir el Ministerio Fiscal. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Del resultado de la exploración se levantará en todo caso, acta por el Letrado de la Administración de Justicia, expresando los datos objetivos del desarrollo de la audiencia, en la que reflejará las manifestaciones del niño, niña o adolescente imprescindibles por significativas, y por ello estrictamente relevantes, para la decisión del expediente, cuidando de preservar su intimidad. Si ello tuviera lugar después de la comparecencia, se dará traslado del acta correspondiente a las personas interesadas para que puedan efectuar alegaciones en el plazo de cinco días.

Tanto el Ministerio Fiscal en su informe como la autoridad judicial en la resolución que ponga fin al procedimiento deberán valorar motivadamente la exploración practicada.

En lo no previsto en este precepto, se aplicará lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Disposición final decimosexta. *Modificación de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica la disposición transitoria séptima de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactada como sigue:

«Disposición transitoria séptima. *Dilación del requisito de especialidad en Medicina Legal y Forense para el acceso al Cuerpo de Médicos Forenses.*

La especialidad en Medicina Legal y Forense, exigida en el artículo 475 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para acceder al Cuerpo de Médicos Forenses, no será requisito obligatorio hasta que así lo determine el Ministerio de Justicia, una vez concluyan su formación por el sistema de residencia al menos la primera promoción de estos especialistas y se haya desarrollado la vía extraordinaria de acceso a dicho título según el procedimiento regulado en el real decreto que desarrolle el acceso a esta especialidad por el sistema de residencia.»

Disposición final decimoséptima. *Creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia.*

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley, procederá a la creación del Consejo Estatal de Participación de la Infancia y de la Adolescencia, de modo que se garantice el ejercicio efectivo del derecho de participación en la formulación, aplicación y evaluación de planes, programas y políticas nacionales que afectan a los niños, niñas y adolescentes.

Disposición final decimoctava. *Título competencial.*

La presente ley orgánica se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 1.ª, 2.ª y 18.ª de la Constitución española (en adelante CE), que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo, y bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, respectivamente, y sin perjuicio de las competencias que puedan ostentar las comunidades autónomas, en virtud de los Estatutos de Autonomía que forman parte del cuerpo constitucional, que deberán

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

respetarse en cualquier caso. De manera particular, los capítulos II, III, VII y IX del Título III de esta Ley Orgánica se entenderán sin perjuicio de la legislación que dicten las comunidades autónomas en virtud de sus competencias en materia de política familiar, asistencia social y deporte y ocio.

No obstante, los artículos 13 y 14 y la disposición final séptima se dictan al amparo de las competencias que corresponden al Estado en materia de administración de justicia y legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas, de conformidad con lo previsto en los apartados 5.ª y 6.ª del artículo 149.1 CE.

Las disposiciones finales primera y decimoquinta se dictan al amparo de las competencias del Estado sobre legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las comunidades autónomas, de conformidad con lo previsto por el artículo 149.1.6.ª CE.

La disposición final tercera se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.6.ª CE atribuye al Estado sobre legislación penitenciaria.

La disposición final sexta se dicta al amparo de la competencia que el artículo 149.1.6.ª CE atribuye al Estado sobre legislación penal.

La disposición final undécima se dicta al amparo de las competencias que el artículo 149.1.6.ª CE atribuye al Estado sobre legislación penal, procesal y penitenciaria.

La disposición adicional sexta se dicta al amparo de las competencias estatales que el artículo 149.1.5.ª CE atribuye al Estado sobre administración de justicia.

La disposición adicional novena se dicta al amparo del artículo 149.1.17.ª de la CE.

Los capítulos IV y V del título III se dictan al amparo del artículo 149.1.30.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE.

El capítulo VI del título III y las disposiciones finales decimotercera y decimocuarta se dictan al amparo del artículo 149.1.16.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre bases y coordinación general de la sanidad, respetando, en todo caso, las competencias atribuidas a las comunidades autónomas en este ámbito por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

El capítulo X del título III se dicta al amparo del artículo 149.1.29.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las comunidades autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

El artículo 55, así como las disposiciones finales cuarta, decimosexta y vigésima se dictan al amparo del artículo 149.1.5.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre Administración de Justicia.

El capítulo II del título V y la disposición final duodécima se dictan al amparo del artículo 149.1.7.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas.

La disposición final segunda se dicta al amparo del artículo 149.1.8.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

La disposición final quinta se dicta al amparo del artículo 149.1.27.ª CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las comunidades autónomas.

Disposición final decimonovena. *Carácter ordinario de determinadas disposiciones.*

La presente ley tiene el carácter de ley orgánica, a excepción de los artículos 5, 6, 7 y 8 del título preliminar; de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del título I; de los títulos II, III y IV; de los artículos 57 a 60 del título V; así como de las disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y novena y de las disposiciones finales primera,

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

segunda, quinta, séptima, novena, duodécima, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimonovena.

Disposición final vigésima. *Especialización de los órganos judiciales, de la fiscalía y de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los Juzgados y Tribunales.*

1. En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales los siguientes proyectos de ley:

a) Un proyecto de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dirigido a establecer, a través de los cauces previstos en la citada norma, la especialización tanto de los órganos judiciales como de sus titulares, para la instrucción y enjuiciamiento de las causas penales por delitos cometidos contra personas menores de edad. Tal especialización se realizará en orden a los principios y medidas establecidos en la presente ley. Con este propósito se planteará la inclusión de Juzgados de Violencia contra la Infancia y la Adolescencia, así como la especialización de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias Provinciales. También serán objeto de adaptación, en el mismo sentido, las pruebas selectivas que permitan acceder a la titularidad de los órganos especializados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 312.4 de la citada Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

Del mismo modo, el mencionado proyecto de ley orgánica dispondrá las modificaciones necesarias para garantizar la especialización dentro del orden jurisdiccional civil en Infancia, Familia y Capacidad.

b) Un proyecto de ley de modificación de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, a los efectos de establecer la especialización de fiscales en el ámbito de la violencia sobre la infancia y la adolescencia, conforme a su régimen estatutario.

2. Las administraciones competentes regularán en idéntico plazo la composición y funcionamiento de los equipos técnicos que presten asistencia especializada a los órganos judiciales especializados en infancia y adolescencia, y la forma de acceso a los mismos de acuerdo con los criterios de especialización y formación recogidos en esta ley.

Disposición final vigésima primera. *Desarrollo normativo y ejecución de la ley.*

Se autoriza al Consejo de Ministros y a los titulares de los Ministerios de Derechos Sociales y Agenda 2030, Justicia e Interior, en el ámbito de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo de esta ley, así como para acordar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución e implantación.

Disposición final vigésima segunda. *Adaptación normativa.*

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley, se deberán adecuar a la misma las normas reguladoras estatales, autonómicas y locales que sean incompatibles con lo previsto en esta ley.

Disposición final vigésima tercera. *Incorporación de derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta ley se completa la incorporación al Derecho español de los artículos 3, apartados 2 a 4, 6 y 9, párrafos a), b) y g) de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final vigésima cuarta. *Procedimiento para la determinación de edad.*

El Gobierno, en el plazo de doce meses desde la aprobación de esta ley, procederá al desarrollo normativo del procedimiento para la determinación de la edad de los menores, de modo que se garantice el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por España, así como la prevalencia del interés superior del menor, sus derechos y su dignidad.

Disposición final vigésima quinta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, lo previsto en los artículos 5.3, 14.2, 14.3, 18, 35 y 48.1.b) y c) producirán efectos a los seis meses de la entrada en vigor de la ley.

Lo previsto en la disposición final decimocuarta producirá efectos a partir del 1 de enero de 2022.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Madrid, 4 de junio de 2021.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
PEDRO SÁNCHEZ PÉREZ-CASTEJÓN

cve: BOE-A-2021-9347
Verificable en https://www.boe.es

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

3439 *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

FELIPE VI

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente ley orgánica:

PREÁMBULO

I

El Código Penal aprobado mediante la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, es objeto de una completa revisión y actualización, en la conciencia de que el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de nuestra norma penal. En general, se revisa el régimen de penas y su aplicación, se adoptan mejoras técnicas para ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, y se introducen nuevas figuras delictivas o se adecuan los tipos penales ya existentes, con el fin de ofrecer una respuesta más adecuada a las nuevas formas de delincuencia; del mismo modo se suprimen aquellas otras infracciones que, por su escasa gravedad, no merecen reproche penal. Gran parte de la reforma está también orientada a dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por España.

La necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas. Con esta finalidad, siguiendo el modelo de otros países de nuestro entorno europeo, se introduce la prisión permanente revisable para aquellos delitos de extrema gravedad, en los que los ciudadanos demandaban una pena proporcional al hecho cometido. En este mismo sentido, se revisan los delitos de homicidio, asesinato y detención ilegal o secuestro con desaparición, y se amplían los marcos penales dentro de los cuales los tribunales podrán fijar la pena de manera más ajustada a las circunstancias del caso concreto.

Junto con ello, se afrontan dos reformas que están orientadas a incrementar la eficacia de la justicia penal: de una parte, se modifica la regulación de la suspensión y de la sustitución de las penas privativas de libertad, y se introduce un nuevo sistema, caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, que introduce mayor flexibilidad y eficacia.

De otra parte, se suprimen las faltas que históricamente se regulaban en el Libro III del Código Penal, si bien algunas de ellas se incorporan al Libro II del Código reguladas como delitos leves. La reducción del número de faltas –delitos leves en la nueva regulación que se introduce– viene orientada por el principio de intervención mínima, y debe facilitar una disminución relevante del número de asuntos menores que, en gran parte, pueden encontrar respuesta a través del sistema de sanciones administrativas y civiles.

Se acomete una revisión técnica de la regulación del decomiso y de algunos aspectos de la parte especial del Código Penal, en concreto, de los delitos contra la propiedad, del catálogo de agravantes de la estafa, administración desleal, delitos contra la propiedad intelectual e industrial, insolvencias punibles, corrupción privada, malversación, corrupción

cve: BOE-A-2015-3439

de agentes públicos extranjeros, delitos de atentado y desobediencia, alteraciones del orden público, incendios, detención ilegal, e intrusismo. Y se tipifican nuevos delitos de matrimonio forzado, hostigamiento o acecho, divulgación no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas obtenidas con la anuencia de la persona afectada, y manipulación del funcionamiento de los dispositivos de control utilizados para vigilar el cumplimiento de penas y medidas cautelares o de seguridad.

Se refuerza la punición de los llamados delitos de corrupción en el ámbito de la Administración pública. Con carácter general, se elevan las penas de inhabilitación previstas para este tipo de delitos, y se añade la imposición de penas de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. Además, se introducen nuevas figuras delictivas relacionadas con la financiación ilegal de partidos políticos.

Finalmente, buena parte de las modificaciones llevadas a cabo están justificadas por la necesidad de atender compromisos internacionales. Así, la reforma se ocupa de la transposición de la Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal; de la Directiva 2009/52/CE, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular; de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil; de la Directiva 2011/36/UE, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas; de la Directiva 2013/40/UE, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal; y de la Directiva 2014/42/UE, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea. Asimismo, se modifica la actual regulación del delito de inmigración ilegal, separando claramente esta figura delictiva del delito de trata de seres humanos y ajustando tipos y penas a las exigencias derivadas de la Directiva 2002/90/CE y la Decisión Marco 2002/946/JAI. También se introduce la posibilidad de incluir perfiles de condenados en la base de datos de ADN, para dar cumplimiento a las exigencias del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007. Y se incorporan en nuestra normativa penal las conductas descritas en el Convenio del Consejo de Europa de 28 de abril de 2014, sobre falsificación de productos médicos y otros delitos similares que suponen una amenaza para la salud pública.

II

La reforma introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en supuestos de excepcional gravedad –asesinatos especialmente graves, homicidio del Jefe del Estado o de su heredero, de Jefes de Estado extranjeros y en los supuestos más graves de genocidio o de crímenes de lesa humanidad– en los que está justificada una respuesta extraordinaria mediante la imposición de una pena de prisión de duración indeterminada (prisión permanente), si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos.

La prisión permanente revisable, cuya regulación se anuncia, de ningún modo renuncia a la reinserción del penado: una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del penado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal. La previsión de esta revisión judicial periódica de la situación personal del penado, idónea para poder verificar en cada caso el necesario pronóstico favorable de reinserción social, aleja toda duda de inhumanidad de esta pena, al garantizar un horizonte de libertad para el condenado.

cve: BOE-A-2015-3439

En la prisión permanente revisable, cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el penado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al penado en esta fase final de su reinserción social.

La pena de prisión permanente revisable no constituye, por ello, una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión.

Se trata, en realidad, de un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado ajustado a la Convención Europea de Derechos Humanos, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio (cfr. SSTEDH 12-2-2008, caso Kafkaris vs. Chipre; 3-11-2009, caso Meixner vs. Alemania; 13-11-2014, caso Bodein vs. Francia; 3-2-2015, caso Hutchinson vs. Reino Unido).

El Consejo de Estado ha tenido también oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de las penas de duración indeterminada –pero revisables–, al informar con relación a la ratificación por España del Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el que está prevista la posible imposición de una pena de prisión permanente.

III

La reforma lleva a cabo una mejora técnica en la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, con la finalidad de delimitar adecuadamente el contenido del «debido control», cuyo quebrantamiento permite fundamentar su responsabilidad penal.

Con ello se pone fin a las dudas interpretativas que había planteado la anterior regulación, que desde algunos sectores había sido interpretada como un régimen de responsabilidad vicarial, y se asumen ciertas recomendaciones que en ese sentido habían sido realizadas por algunas organizaciones internacionales. En todo caso, el alcance de las obligaciones que conlleva ese deber de control se condiciona, de modo general, a las dimensiones de la persona jurídica.

Asimismo, se extiende el régimen de responsabilidad penal a las sociedades mercantiles estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, a las que se podrán imponer las sanciones actualmente previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33 del Código Penal.

IV

La reforma incorpora también una revisión de la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena, que tiene como finalidad esencial dotarla de una mayor flexibilidad y facilitar una tramitación más rápida de esta fase inicial de la ejecución de las penas de prisión.

La experiencia venía poniendo de manifiesto que la existencia de antecedentes penales no justificaba en todos los casos la denegación de la suspensión, y que era por ello preferible la introducción de un régimen que permitiera a los jueces y tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para valorar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concedérsele o no el beneficio de la suspensión; y que el mismo criterio debía ser aplicado en la regulación de la revocación de la suspensión. La conveniencia de introducir

cve: BOE-A-2015-3439

una mayor flexibilidad y discrecionalidad judicial en el régimen de la suspensión se reforzaba por el hecho de que ahora, transpuesta plenamente la Decisión Marco 2008/675/JAI, se establezca una plena equivalencia entre los antecedentes correspondientes a condenas impuestas por los tribunales españoles, y las impuestas por cualesquiera otros tribunales de Estados miembros de la Unión Europea.

Al tiempo, se pone fin a la situación actual en la que la existencia de una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena) da lugar, en muchas ocasiones, a tres decisiones sucesivas que son objeto de reiterados recursos. Se mantienen los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero como alternativas u opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión. De este modo se asegura que jueces y tribunales resuelvan sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no una sola vez, lo que debe redundar en una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas.

Con esta misma finalidad, se modifica el régimen de valoración del cumplimiento de la responsabilidad civil. El sistema actual de comprobación previa resulta ineficaz y poco ágil, y dificulta que las decisiones sobre la suspensión de la pena puedan ser adoptadas en el mismo momento en que se dicta sentencia. Por ello, se introduce un sistema inverso al actual: el pago de la responsabilidad civil (y también, que se haya hecho efectivo el decomiso acordado por los jueces o tribunales) continúa siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución; pero es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada.

Como alternativas posibles, dentro del régimen único de suspensión de condena que se establece, se mantienen los supuestos de delincuentes que cometen el hecho delictivo a causa de su grave adicción a drogas o sustancias tóxicas; y la sustitución de la pena de prisión por multa o trabajos en beneficio de la comunidad. Pero se introducen algunas modificaciones que intentan hacer más efectivo el sistema y que ofrecen a los jueces y tribunales una mayor flexibilidad para la resolución justa de las diversas situaciones que puedan plantearse.

En el caso de la suspensión, se concede libertad a los jueces y tribunales para resolver sobre cuáles son las comprobaciones que deben llevarse a cabo para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales. En la suspensión de la ejecución de las penas impuestas a los delincuentes drogodependientes, condicionada a que no abandonen el tratamiento de deshabituación hasta su finalización, se establece como novedad que no se considerará abandono las recaídas durante el tratamiento si éstas no evidencian su abandono definitivo.

Por otra parte, el tradicional régimen de sustitución de la pena pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el juez o tribunal pueden acordar la imposición (como sustitutivo) de una pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad. Sin embargo, la conversión no se produce de forma automática, sino que se ofrece a jueces o tribunales la posibilidad de moderar su importe dentro de ciertos límites. Asimismo, se introduce como posible condición de la suspensión el cumplimiento de lo acordado entre las partes tras un proceso de mediación, en los casos en que legalmente sea posible. El sistema también resulta más ágil en el supuesto de impago de la multa sustitutiva impuesta y, al igual que en el supuesto anterior, será la ocultación de bienes o la falta de aportación de información veraz por el penado lo que determinará la revocación de la suspensión.

También se modifica la regulación de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional. De nuevo, la reforma combina la búsqueda de la eficacia con un escrupuloso respeto de los derechos individuales: se ajusta el límite de pena a partir del cual podrá acordarse la expulsión a la regulación contenida en la legislación de extranjería; los jueces y tribunales deberán establecer, en todo caso, qué parte de la pena impuesta debe ser cumplida efectivamente en prisión, cuando se hayan impuesto penas de más de tres años; y la sustitución se condiciona, en todos los casos, a

cve: BOE-A-2015-3439

la proporcionalidad de la medida. La sustitución de las penas de prisión por la medida de expulsión del territorio nacional en el caso de delitos cometidos por un ciudadano europeo, se contempla con carácter excepcional, reservándose a aquellos supuestos en los que su autor representa una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública, en atención a los criterios recogidos en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, así como en la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que deberán ser tenidos en cuenta por los jueces y tribunales en la interpretación y aplicación del precepto correspondiente.

Finalmente, deben destacarse algunas mejoras técnicas en la regulación. Así, se precisa cuál es el momento de inicio de los plazos de suspensión. También se impone a jueces y tribunales el deber de resolver en sentencia sobre la posible suspensión de la ejecución siempre que ello resulte posible. Cuando la decisión no pueda adoptarse en sentencia, se articula un trámite de audiencia para las partes. Este mismo trámite se incorpora antes de resolver sobre la modificación de las condiciones o su revocación, si bien en este último supuesto queda salvaguardada la posibilidad de que el juez revoque inmediatamente ante casos de riesgo de fuga, peligro para la víctima o reiteración delictiva.

V

La nueva regulación mantiene, sin modificaciones, los supuestos de concesión de libertad condicional de la legislación anterior. Se introducen, sin embargo, tres modificaciones de extraordinaria relevancia.

En primer lugar, se incluye un nuevo supuesto privilegiado de acceso a la libertad condicional que será aplicable a los penados primarios, es decir, a aquéllos que cumplen su primera condena en prisión, que hayan sido condenados a una pena corta de prisión. En estos casos, se adelanta la posibilidad de obtener la libertad condicional al cumplimiento de la mitad de la condena. Esta modificación refleja el sentido general de la reforma en el sistema de penas: se introducen mecanismos e instituciones que pretenden ofrecer una respuesta contundente a los delincuentes multirreincidentes; y, de un modo coherente, se ofrecen nuevas posibilidades de obtener la libertad a los penados primarios que presentan un pronóstico favorable de reinserción.

En segundo lugar, la libertad condicional pasa a ser regulada como una modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena. Al contrario de lo que venía sucediendo hasta ahora, el tiempo en libertad condicional no computará como tiempo de cumplimiento de condena, sino que la concesión de la libertad condicional determinará la suspensión de la ejecución del resto de la pena durante un determinado período de tiempo: si, durante ese tiempo, el penado no reincide y cumple las condiciones impuestas, se declarará extinguida la pena pendiente de cumplimiento; por el contrario, si durante ese período de libertad condicional (o de suspensión de la ejecución del resto de la pena) comete un nuevo delito o incumple gravemente las condiciones impuestas, la libertad será revocada y deberá cumplir toda la pena que restaba. Por esta razón, el régimen de la libertad condicional pasa a estar regulado, en gran parte, por remisión a la regulación de la suspensión de la ejecución de la pena.

Y, finalmente, se introduce la regulación del régimen de revisión de la prisión permanente revisable como un supuesto de libertad condicional o de suspensión de la ejecución de la pena. Si el tribunal concede la libertad, fija un plazo de «suspensión» de la ejecución durante el cual el penado queda sujeto a condiciones: el incumplimiento de las mismas o la comisión de nuevos delitos determina –durante este período de suspensión– la revocación de la misma y el reingreso del penado en prisión. Para la revisión de la prisión se establece un doble régimen. Cumplida una parte de la condena que oscila entre veinticinco y treinta y cinco años de condena, el tribunal deberá revisar de oficio si la prisión debe ser mantenida cada dos años; y lo hará también siempre que el penado lo solicite, si bien tras la desestimación de una petición podrá fijar un plazo máximo de un año dentro del cual no se dará curso a nuevas solicitudes.

cve: BOE-A-2015-3439

VI

La nueva regulación equipara los antecedentes penales españoles a los correspondientes a condenas impuestas por tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea, a los efectos de resolver sobre la concurrencia de la agravante de reincidencia o la suspensión de la ejecución de la pena, conforme a la Decisión Marco 2008/675/JAI, o su posible revocación.

Al tiempo, esta consideración de los antecedentes penales de otros Estados miembros en procedimientos nacionales, así como el envío a otros Estados miembros de las condenas impuestas en España, basadas en el intercambio de antecedentes penales entre los Estados miembros de la Unión Europea –impulsado por la Decisión Marco 2008/315/JAI, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros y la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS)–, ponen de manifiesto la necesidad de simplificar el procedimiento de cancelación de los antecedentes penales, evitando que, transcurridos los plazos previstos en el artículo 136 del Código Penal, figuren vigentes en el Registro Central de Penados condenas que debieran ser canceladas.

Con la reforma, se modifica el artículo 136 del Código Penal para facilitar el procedimiento de cancelación de los antecedentes penales, suprimiendo la exigencia del informe del juez o tribunal sentenciador y el requisito de la constancia del pago de la responsabilidad civil o la insolvencia del penado. Al mismo tiempo se revisan los plazos previstos para la cancelación de los delitos de mayor gravedad, que se elevan hasta los diez años.

Finalmente, se incluye una regulación de la cancelación para los antecedentes de las personas jurídicas que puedan resultar penalmente responsables y de las consecuencias accesorias impuestas.

VII

Se excluyen del cómputo del plazo de prescripción de las penas el tiempo de ejecución de otra pena de la misma naturaleza y el tiempo de suspensión de la condena ya impuesta.

Las penas de la misma naturaleza –en particular, las penas privativas de libertad– se cumplen de forma sucesiva por orden de gravedad (artículo 75 del Código Penal), por lo que resulta conveniente excluir expresamente, en la regulación del plazo de prescripción de la pena pendiente de cumplimiento, el tiempo durante el cual el penado está cumpliendo otra pena de la misma naturaleza que forzosamente tiene que ser cumplida en primer lugar.

De igual modo, parece conveniente que la interpretación habitual según la cual el período de tiempo de suspensión de la pena no se computa como plazo de prescripción de la misma tenga un reflejo expreso en la ley.

Se introducen algunas correcciones técnicas en el artículo 130 del Código Penal con la finalidad de regular adecuadamente el régimen de extinción de la responsabilidad penal en los casos de suspensión de la ejecución de la pena y de regular la eficacia del perdón en los casos de los delitos leves perseguibles únicamente a instancia del agraviado.

VIII

La regulación del decomiso es objeto de una ambiciosa revisión que introduce importantes modificaciones que tienen como objeto facilitar instrumentos legales que sean más eficaces en la recuperación de activos procedentes del delito y en la gestión económica de los mismos.

La reforma toma en consideración la Directiva europea 2014/42/UE, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

cve: BOE-A-2015-3439

Las novedades afectan, especialmente, a tres cuestiones: el decomiso sin sentencia; el decomiso ampliado; y el decomiso de bienes de terceros.

Tradicionalmente el decomiso del producto del delito ha estado vinculado a la existencia de una condena previa (penal) por el delito cometido. Con este punto de partida, se había afirmado que un decomiso sin condena es necesariamente contrario al derecho a la presunción de inocencia, pues autoriza el decomiso de efectos procedentes de un delito que no ha sido probado y por el que no se ha impuesto ninguna condena. Sin embargo, tal interpretación solamente viene determinada por un análisis del decomiso apegado a la regulación tradicional del mismo, y desconoce que, como ha afirmado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el decomiso sin condena no tiene una naturaleza propiamente penal, pues no tiene como fundamento la imposición de una sanción ajustada a la culpabilidad por el hecho, sino que «es más comparable a la restitución del enriquecimiento injusto que a una multa impuesta bajo la ley penal» pues «dado que el decomiso se limita al enriquecimiento (ilícito) real del beneficiado por la comisión de un delito, ello no pone de manifiesto que se trate de un régimen de sanción» (Decisión 696/2005, Dassa Foundation vs. Liechtenstein).

El decomiso sin sentencia ya estaba regulado en el apartado 4 del vigente artículo 127, si bien resultaba oportuno aprovechar la reforma para introducir algunas mejoras técnicas en su regulación e introducir las normas procesales necesarias para hacer posible su aplicación.

Frente al decomiso directo y el decomiso por sustitución, el decomiso ampliado se caracteriza, precisamente, porque los bienes o efectos decomisados provienen de otras actividades ilícitas del sujeto condenado, distintas a los hechos por los que se le condena y que no han sido objeto de una prueba plena. Por esa razón, el decomiso ampliado no se fundamenta en la acreditación plena de la conexión causal entre la actividad delictiva y el enriquecimiento, sino en la constatación por el juez, sobre la base de indicios fundados y objetivos, de que han existido otra u otras actividades delictivas, distintas a aquellas por las que se condena al sujeto, de las que deriva el patrimonio que se pretende decomisar. Véase que la exigencia de una prueba plena determinaría no el decomiso de los bienes o efectos, sino la condena por aquellas otras actividades delictivas de las que razonablemente provienen.

El decomiso ampliado no es una sanción penal, sino que se trata de una institución por medio de la cual se pone fin a la situación patrimonial ilícita a que ha dado lugar la actividad delictiva. Su fundamento tiene, por ello, una naturaleza más bien civil y patrimonial, próxima a la de figuras como el enriquecimiento injusto. El hecho de que la normativa de la Unión Europea se refiera expresamente a la posibilidad de que los tribunales puedan decidir el decomiso ampliado sobre la base de indicios, especialmente la desproporción entre los ingresos lícitos del sujeto y el patrimonio disponible, e, incluso, a través de procedimientos de naturaleza no penal, confirma la anterior interpretación.

El decomiso ampliado ya fue introducido en nuestro Derecho por la Ley Orgánica 5/2010 para los delitos de terrorismo y los cometidos por grupos u organizaciones criminales, y ahora se extiende a otros supuestos en los que es frecuente que se produzca una actividad delictiva sostenida en el tiempo de la que pueden derivar importantes beneficios económicos (blanqueo y receptación, trata de seres humanos, prostitución, explotación y abuso de menores, falsificación de moneda, insolvencias punibles, delitos contra la hacienda pública y la seguridad social, corrupción en el sector privado, delitos informáticos, cohecho, malversación o delitos patrimoniales en casos de continuidad delictiva o multirreincidencia). El decomiso ampliado permitirá a los jueces y tribunales, en los supuestos de condenas por delitos que normalmente generan una fuente permanente de ingresos, como ocurre con el tráfico de drogas, terrorismo o blanqueo de capitales, ordenar el decomiso de bienes y efectos del condenado procedentes de otras actividades delictivas, siempre que existan indicios objetivos fundados de la procedencia ilícita de los efectos decomisados. La regulación contempla así una figura que se encuentra ya recogida por el Derecho comparado y que será de aplicación generalizada en el ámbito de la Unión Europea como consecuencia de la mencionada Directiva.

cve: BOE-A-2015-3439

Con la finalidad de facilitar la aplicación de esta figura, se opta por incluir un catálogo abierto de indicios que –entre otros posibles– deberán ser valorados por los jueces y tribunales para resolver sobre el decomiso: la ya mencionada desproporción entre el patrimonio del sujeto responsable de alguno de los delitos contenidos en el catálogo, y sus medios de vida lícitos; la ocultación intencionada de su patrimonio mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o mediante el recurso a paraísos fiscales; o su transferencia mediante operaciones que dificulten su localización o seguimiento, y que carezcan de justificación económica.

La regulación, por lo demás, es, como se ha afirmado en la jurisprudencia constitucional comparada, ajustada a los principios de culpabilidad y presunción de inocencia, pues no persigue reprochar al condenado la realización de un hecho ilícito, lo que sería propio de una pena, sino conseguir fines ordenadores del patrimonio y de corrección de una situación patrimonial ilícita derivada de un enriquecimiento injusto de origen delictivo; y el decomiso ampliado no presupone ni conlleva una declaración de culpabilidad por la actividad delictiva desarrollada por el sujeto, pues el decomiso ni presupone tal declaración de culpabilidad ni es una pena. La regulación prevé, por ello, que si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el juez o tribunal deba valorar el alcance del decomiso anterior acordado al resolver sobre el decomiso en el nuevo procedimiento.

En no pocas ocasiones, los bienes y efectos procedentes de actividades delictivas son transferidos por sus autores a terceras personas. La regulación del decomiso de bienes en poder de terceros ya estaba prevista en nuestra legislación, si bien la reforma introduce algunas mejoras técnicas orientadas a incrementar la eficacia y seguridad jurídica en la aplicación de esta regulación.

Con la finalidad de incrementar la eficacia de la nueva regulación, se recoge expresamente la posibilidad de que, en todos aquellos supuestos en los que el decomiso de los bienes o efectos procedentes del delito no resulta posible en todo o en parte (porque no es posible localizarlos, se encuentran fuera del alcance de los tribunales, han sido destruidos, se ha disminuido su valor con relación al que tenían cuando fueron incorporados al patrimonio del sujeto, o por cualquier otra circunstancia), el juez o tribunal puedan, mediante la estimación y valoración de la actividad desarrollada, determinar una cantidad hasta cuyo importe quedará autorizado el decomiso de bienes. Asimismo, para mejorar la gestión de los activos intervenidos, se revisa la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y se crea una Oficina de Recuperación y Gestión de Activos a la que corresponderá realizar las actuaciones necesarias para gestionar, del modo económicamente más eficaz, la conservación, realización o utilización de los bienes intervenidos. La reforma pone fin al doble régimen de decomiso (según se tratara de delitos contra la salud pública o de otros de diferente naturaleza) que existía hasta ahora.

IX

Con la finalidad de incorporar las previsiones del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado por España el 22 de julio de 2010 y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, debe incorporarse la regulación de la inclusión de perfiles de condenados en la base de datos de ADN.

La Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, dispone que se inscribirán en la base de datos policial los datos identificativos extraídos a partir del ADN de muestras o fluidos que, en el marco de una investigación criminal, hubieran sido hallados u obtenidos a partir del análisis de las muestras biológicas del sospechoso, detenido o imputado.

Por ello, actualmente solo son inscritos en España los perfiles genéticos de los sospechosos, detenidos o imputados por determinados delitos, y ello no garantiza que accedan a la base de datos los perfiles de quienes resulten condenados por delitos de especial gravedad.

cve: BOE-A-2015-3439

Lo que se propone es prever, en los supuestos de delitos graves contra la vida, la integridad física, la libertad o la libertad o indemnidad sexual, cuando además se confirma por el tribunal la existencia de un riesgo relevante de reiteración delictiva, la anotación de los perfiles genéticos de condenados en la base de datos policial. La regulación propuesta incluye ese doble requisito (comisión de un delito grave contra la vida, integridad física o libertad sexual, y riesgo de reiteración delictiva), conforme a las exigencias derivadas de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta materia.

Por tanto, mediante la incorporación dentro del Título VI que regula las consecuencias accesorias de un nuevo artículo 129 bis, se da cumplimiento a lo previsto en el Convenio de Lanzarote, y se aproxima nuestra legislación a la de los países de nuestro entorno.

X

La reforma prevé la imposición de una pena de prisión permanente revisable para los asesinatos especialmente graves, que son ahora definidos en el artículo 140 del Código Penal: asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie.

Se revisa la definición de asesinato (no agravado), que pasa a incluir los supuestos en los que se causa la muerte de otro para facilitar la comisión de otro delito o evitar su descubrimiento. Y se amplía el marco penal dentro del cual los tribunales deben fijar la pena justa, si bien se mantiene la imposición de la misma en su mitad superior en los casos de concurrencia de varias de las circunstancias que cualifican el asesinato.

Estas mismas circunstancias, por coherencia, pasan a ser también circunstancias que cualifican el delito de homicidio. Al tiempo, se ha previsto también la agravación del homicidio de autoridades, funcionarios y agentes de la autoridad –cuando son víctimas de este delito en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas– con la finalidad, especialmente, de reforzar la protección de los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

XI

Se revisa la pena con la que se castiga el delito de detención ilegal o secuestro con desaparición, con la finalidad de garantizar, en estos casos de extraordinaria gravedad, una respuesta penal ajustada a la gravedad de la culpabilidad por el hecho. Y se añaden, además, dos supuestos agravados aplicables en los casos en los que la víctima sea menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o en los que el delito se haya cometido con una finalidad sexual, o bien el autor hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.

XII

Se introducen modificaciones en los delitos contra la libertad sexual para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo. La citada Directiva obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que sin duda constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Como novedad más importante, se eleva la edad del consentimiento sexual a los dieciséis años. La Directiva define la «edad de consentimiento sexual» como la «edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho Nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor.» En la actualidad, la edad prevista en el Código Penal

cve: BOE-A-2015-3439

era de trece años, y resultaba muy inferior a la de los restantes países europeos –donde la edad mínima se sitúa en torno a los quince o dieciséis años– y una de las más bajas del mundo. Por ello, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño sugirió una reforma del Código penal español para elevar la edad del consentimiento sexual, adecuándose a las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de la Infancia, y así mejorar la protección que España ofrece a los menores, sobre todo en la lucha contra la prostitución infantil.

De esta manera, la realización de actos de carácter sexual con menores de dieciséis años será considerada, en todo caso, como un hecho delictivo, salvo que se trate de relaciones consentidas con una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez. Y se establecen agravaciones si, además, concurre violencia o intimidación, o si los abusos consisten en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. En el caso de los menores de edad –de menos de dieciocho años– pero mayores de dieciséis años, constituirá abuso sexual la realización de actos sexuales interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

Por otra parte, se tipifica expresamente la conducta de hacer presenciar a un menor de dieciséis años actos o abusos sexuales sobre otras personas y se prevé la imposición, en estos casos, de penas de hasta tres años de prisión.

En los delitos contra la prostitución, se establece una separación más nítida entre los comportamientos cuya víctima es una persona adulta, de aquellos otros que afectan a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección. En este segundo caso, se elevan las penas previstas con el fin de armonizar las legislaciones europeas, y se introducen nuevas agravantes para combatir los supuestos más lesivos de prostitución infantil.

Se modifica el artículo 187 con el objetivo de perseguir con mayor eficacia a quien se lucre de la explotación de la prostitución ajena. Con este fin, se sanciona separadamente el lucro de la prostitución cuando concurran determinadas conductas que evidencien una situación de explotación, dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo había exigido unos requisitos para la apreciación de la exigencia de esta situación similares a los que se aplican en el ámbito de actividades laborales reglamentadas, lo que imposibilitaba en la práctica su persecución penal.

Se presta especial atención al castigo de la pornografía infantil. En primer lugar, se ofrece una definición legal de pornografía infantil tomada de la Directiva 2011/93/UE, que abarca no sólo el material que representa a un menor o persona con discapacidad participando en una conducta sexual, sino también las imágenes realistas de menores participando en conductas sexualmente explícitas, aunque no reflejen una realidad sucedida.

En relación con la pornografía infantil, se castigan los actos de producción y difusión, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. También se castiga el mero uso o la adquisición de pornografía infantil, y se incluye un nuevo apartado para sancionar a quien acceda a sabiendas a este tipo de pornografía por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, en la conciencia de que las nuevas tecnologías constituyen una vía principal de acceso a los soportes de la pornografía. Por esta misma razón, se faculta expresamente a los jueces y tribunales para que puedan ordenar la adopción de medidas necesarias para la retirada de las páginas web de internet que contengan o difundan pornografía infantil o, en su caso, para bloquear el acceso a dichas páginas.

La protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de internet u otros medios de telecomunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan, se completa con un nuevo apartado en el artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de quince años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas.

cve: BOE-A-2015-3439

XIII

Se modifican los delitos relativos a la intromisión en la intimidad de los ciudadanos, con el fin de solucionar los problemas de falta de tipicidad de algunas conductas. El vigente artículo 197 contempla como delito, por un lado, el apoderamiento de cartas, papeles, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos de naturaleza personal de la víctima y, por otro lado, la interceptación de cualquier tipo de comunicación de la víctima, sea cual fuere la naturaleza y la vía de dicha comunicación interceptada. Ambas conductas exigen la falta de consentimiento de la víctima.

Los supuestos a los que ahora se ofrece respuesta son aquellos otros en los que las imágenes o grabaciones de otra persona se obtienen con su consentimiento, pero son luego divulgados contra su voluntad, cuando la imagen o grabación se haya producido en un ámbito personal y su difusión, sin el consentimiento de la persona afectada, lesione gravemente su intimidad.

La reforma lleva a cabo la transposición de la Directiva 2013/40/UE, de 12 de agosto, relativa a los ataques contra los sistemas de información y la interceptación de datos electrónicos cuando no se trata de una comunicación personal.

Las modificaciones propuestas pretenden superar las limitaciones de la regulación vigente para ofrecer respuesta a la delincuencia informática en el sentido de la normativa europea.

De acuerdo con el planteamiento recogido en la Directiva, se introduce una separación nítida entre los supuestos de revelación de datos que afectan directamente a la intimidad personal, y el acceso a otros datos o informaciones que pueden afectar a la privacidad pero que no están referidos directamente a la intimidad personal: no es lo mismo el acceso al listado personal de contactos, que recabar datos relativos a la versión de software empleado o a la situación de los puertos de entrada a un sistema. Por ello, se opta por una tipificación separada y diferenciada del mero acceso a los sistemas informáticos.

Con el mismo planteamiento, y de acuerdo con las exigencias de la Directiva, se incluye la tipificación de la interceptación de transmisiones entre sistemas, cuando no se trata de transmisiones personales: la interceptación de comunicaciones personales ya estaba tipificada en el Código Penal; ahora se trata de tipificar las transmisiones automáticas –no personales– entre equipos.

Se tipifica la facilitación o la producción de programas informáticos o equipos específicamente diseñados o adaptados para la comisión de estos delitos.

Se regulan separadamente, de un modo que permite ofrecer diferentes niveles de respuesta a la diferente gravedad de los hechos, los supuestos de daños informáticos y las interferencias en los sistemas de información.

Finalmente, en estos delitos se prevé la responsabilidad de las personas jurídicas.

XIV

La revisión de la regulación de los delitos contra la propiedad y el patrimonio tiene como objetivo esencial ofrecer respuesta a los problemas que plantea la multirreincidencia y la criminalidad grave.

Con esta finalidad se suprime la falta de hurto, y se introduce un supuesto agravado aplicable a la delincuencia habitual. Los supuestos de menor gravedad, que anteriormente se sancionaban como falta, se regulan ahora como delitos leves; pero se excluye la consideración como leves de todos aquellos delitos en los que concurra alguna circunstancia de agravación –en particular, la comisión reiterada de delitos contra la propiedad y el patrimonio–. De este modo, se solucionan los problemas que planteaba la multirreincidencia: los delincuentes habituales anteriormente eran condenados por meras faltas, pero con esta modificación podrán ser condenados como autores de un tipo agravado castigado con penas de uno a tres años de prisión.

En cualquier caso, por razones de seguridad jurídica y de mayor precisión posible en la descripción penal, se mantiene el límite cuantitativo para una clara delimitación entre el nuevo delito leve de hurto y el tipo básico.

cve: BOE-A-2015-3439

Se modifica el catálogo de agravantes específicas del hurto, también aplicables a los delitos de robo con fuerza en las cosas, y se incluyen los supuestos de aprovechamiento de la situación de desamparo de la víctima, multirreincidencia delictiva, utilización de menores de dieciséis años y comisión del delito por miembro de una organización o grupo criminal, dedicados a la comisión de delitos de la misma naturaleza. También se ofrece respuesta al grave problema que plantean actualmente los delitos cometidos en explotaciones agrarias o ganaderas con causación de perjuicios relevantes a sus titulares; se trata de infracciones cometidas en explotaciones en las que difícilmente es posible adoptar medidas eficaces de protección, circunstancia que es aprovechada para la comisión de estos delitos, y que conllevan la causación a sus propietarios de un perjuicio extraordinariamente elevado, muy superior al que corresponde a la mera valoración de los productos sustraídos, y son causa de una grave sensación de desprotección e inseguridad para quienes los sufren.

Asimismo, debido al grave problema generado por la sustracción de cable de cobre de las redes de servicio público e interés general, también se ha considerado conveniente incorporar una agravación cuando los delitos de hurto o robo afecten a conducciones de suministro eléctrico o de telecomunicaciones. Esta misma agravación se prevé para las conducciones o infraestructuras de hidrocarburos.

Y, del mismo modo, se ha incluido un tipo agravado en el delito de receptación, cuando se trate de bienes o efectos de especial protección o cuya sustracción da lugar a un delito contra el patrimonio de mayor gravedad. Con ello se pretende desincentivar tanto la sustracción de dichos bienes como su venta o tráfico ilícito.

Se modifica la definición de robo con fuerza, que pasa a incluir los supuestos en los que la fuerza se utiliza para abandonar el lugar con el botín (el problema habitual se planteaba en los supuestos de desactivación de los sistemas de alarma desde el interior del lugar). Y se incluye un nuevo supuesto agravado de robo con fuerza determinado por el modo de comisión (butrones, alunizajes) o la gravedad de los daños causados.

Se regula como supuesto agravado el robo con violencia cometido en establecimiento abierto al público, que anteriormente no existía.

El catálogo de supuestos agravados de estafa regulado en el artículo 250 del Código Penal es revisado para incorporar, al igual que el hurto, una referencia a los supuestos de multirreincidencia. Se añade, asimismo, una referencia a los supuestos en los que el delito se comete de un modo que llega a afectar a un elevado número de personas.

XV

La rúbrica de la Sección 2.ª del Capítulo VI del Título XIII del Libro II pasa a denominarse «De la administración desleal», creándose una Sección 2.ª bis en el mismo Capítulo para integrar los delitos de apropiación indebida bajo la rúbrica «De la apropiación indebida».

El Código Penal de 1995 había optado por tipificar la administración desleal como un delito societario, a pesar de que se trata en realidad de un delito patrimonial que puede tener por sujeto pasivo a cualquier persona.

La reforma introduce una regulación moderna de la administración desleal, que no es sólo societaria, entre los delitos patrimoniales, cercana a la existente en las distintas legislaciones europeas. Su desplazamiento desde los delitos societarios a los delitos patrimoniales, que es donde debe estar ubicada la administración desleal de patrimonio ajeno, viene exigido por la naturaleza de aquel delito, un delito contra el patrimonio, en el que, por tanto, puede ser víctima cualquiera, no sólo una sociedad. Razones, pues, de sistemática, exigían tal decisión. A través de este delito se intenta proteger el patrimonio en general, el patrimonio de todo aquel, sea una persona individual o una sociedad, que confiere a otro la administración de su patrimonio, o de aquel cuyo patrimonio ha sido puesto bajo la administración de otro, por decisión legal o de la autoridad, sancionándose las extralimitaciones en el ejercicio de las facultades de disposición sobre ese patrimonio ajeno, salvaguardando así que el administrador desempeñe su cargo con la diligencia de

cve: BOE-A-2015-3439

un ordenado empresario y con la lealtad de un fiel representante, en interés de su administrado.

La reforma se aprovecha asimismo para delimitar con mayor claridad los tipos penales de administración desleal y apropiación indebida. Quien incorpora a su patrimonio, o de cualquier modo ejerce facultades dominicales sobre una cosa mueble que ha recibido con obligación de restituirla, comete un delito de apropiación indebida. Pero quien recibe como administrador facultades de disposición sobre dinero, valores u otras cosas genéricas fungibles, no viene obligado a devolver las mismas cosas recibidas, sino otro tanto de la misma calidad y especie; por ello, quien recibe de otro dinero o valores con facultades para administrarlos, y realiza actuaciones para las que no había sido autorizado, perjudicando de este modo el patrimonio administrado, comete un delito de administración desleal.

Esta nueva regulación de la administración desleal motiva a su vez la revisión de la regulación de la apropiación indebida y de los delitos de malversación.

Los delitos de apropiación indebida siguen regulados en una sección diferente, quedando ya fuera de su ámbito la administración desleal por distracción de dinero, que pasa a formar parte del tipo penal autónomo de la administración desleal, lo que hace necesaria una revisión de su regulación, que se aprovecha para simplificar la normativa anterior: se diferencia ahora con claridad según se trate de un supuesto de apropiación con quebrantamiento de la relación de confianza con el propietario de la cosa, supuesto que continúa estando castigado con la pena equivalente a la de la administración desleal y la estafa; o de supuestos de apropiación de cosas muebles ajenas sin quebrantamiento del deber de custodia, como es el caso de la apropiación de cosa perdida no susceptible de ocupación, en donde se mantiene la actual agravación de la pena aplicable en los casos de apropiación de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, y el caso de la apropiación de cosas recibidas por error.

La malversación constituye en realidad una modalidad de administración desleal que, sin embargo, se mantenía históricamente referida en nuestro Derecho básicamente a supuestos de sustracción de los fondos públicos y, en mucha menor medida, a la posible desviación del destino de los mismos.

La reforma introduce una nueva tipificación de la malversación como un supuesto de administración desleal de fondos públicos. De este modo se incluyen dentro del ámbito de la norma, junto con las conductas de desviación y sustracción de los fondos públicos, otros supuestos de gestión desleal con perjuicio para el patrimonio público. Al igual que en el caso de los particulares, la apropiación indebida de bienes por parte del funcionario es sancionada con una pena equivalente a la de la gestión desleal.

Se incluye un supuesto agravado que es aplicable en todos los casos de causación de un perjuicio al patrimonio público superior a 50.000 euros, y se prevé una agravación mayor de la pena (que permite alcanzar penas de hasta doce años de prisión), en los casos de especial gravedad.

Para los casos de menor gravedad, en los que la entidad del perjuicio patrimonial no exceda de 4.000 euros, se mantiene un tipo atenuado para el que está previsto un marco penal amplio que permita a los tribunales ajustar la pena a las circunstancias del caso y, en cualquier caso, la imposición de penas superiores a las actualmente previstas.

XVI

Se lleva a cabo una revisión técnica de los delitos de insolvencia punible que parte de la necesidad de establecer una clara separación entre las conductas de obstaculización o frustración de la ejecución, a las que tradicionalmente se ha entendido referido el delito de alzamiento de bienes, y los delitos de insolvencia o bancarrota. Estos grupos de delitos pasan a estar regulados en capítulos diferenciados.

Dentro de los delitos de frustración de la ejecución se incluyen, junto al alzamiento de bienes, dos nuevas figuras delictivas que están llamadas a completar la tutela penal de los procedimientos de ejecución y, con ello, del crédito, y que son habituales en el Derecho comparado: de una parte, se tipifica la ocultación de bienes en un procedimiento

cve: BOE-A-2015-3439

judicial o administrativo de ejecución; y de otra, la utilización no autorizada por el depositario de bienes embargados por la autoridad.

La nueva regulación de los delitos de concurso punible o insolvencia conjuga una doble necesidad: la de facilitar una respuesta penal adecuada a los supuestos de realización de actuaciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos que se producen en el contexto de una situación de crisis económica del sujeto o empresa y que ponen en peligro los intereses de los acreedores y el orden socioeconómico, o son directamente causales de la situación de concurso; y la de ofrecer suficiente certeza y seguridad en la determinación de las conductas punibles, es decir, aquéllas contrarias al deber de diligencia en la gestión de los asuntos económicos que constituyen un riesgo no permitido.

El nuevo delito de concurso punible o bancarrota se configura como un delito de peligro, si bien vinculado a la situación de crisis (a la insolvencia actual o inminente del deudor) y perseguible únicamente cuando se declara efectivamente el concurso o se produce un sobreseimiento de pagos; y se mantiene la tipificación expresa de la causación de la insolvencia por el deudor.

La norma delimita, con la finalidad de garantizar un grado de seguridad y certeza ajustado a las exigencias derivadas del principio de legalidad, las conductas prohibidas por medio de las cuales puede ser cometido el delito. Para ello, tipifica un conjunto de acciones contrarias al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos mediante las cuales se reduce indebidamente el patrimonio que es garantía del cumplimiento de las obligaciones, o se dificulta o imposibilita el conocimiento por el acreedor de la verdadera situación económica del deudor.

La nueva regulación se completa con la previsión de un tipo agravado aplicable en los supuestos en los que se causan perjuicios económicos de especial gravedad o en los que la mayor parte del crédito defraudado corresponde a deudas frente a la Hacienda pública y la Seguridad Social. De igual forma, se amplía la protección de los acreedores mediante la tipificación de acciones no justificadas de favorecimiento a acreedores determinados llevadas a cabo, antes de la declaración del concurso, pero cuando el deudor se encontraba ya en una situación de insolvencia actual o inminente.

XVII

Los delitos contra la propiedad intelectual, que fueron modificados con ocasión de la reforma operada por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modificó la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introduciéndose entonces una importante mejora técnica de su tipificación, de acuerdo con la realidad social, la configuración de los tipos delictivos y su repercusión en la vida económica y social, son objeto también de revisión en esta reforma, a fin de ofrecer una adecuada protección jurídico-penal, aunque sin olvidar que la Ley de Propiedad Intelectual es el instrumento de protección natural en esta materia y que es absolutamente necesario lograr un cierto equilibrio entre esa protección de la propiedad intelectual y la que también deriva del legítimo uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación.

En primer lugar, resulta necesario ajustar la respuesta penal a la valoración de la gravedad de la infracción cometida y, con esa finalidad, se fija un marco penal amplio que ofrece al juez un margen adecuado para ajustar la pena a la gravedad de la conducta. En todo caso, se prevé la imposición de una penalidad menor en los supuestos de distribución ambulante o meramente ocasional; y se excluye la imposición de penas de prisión en los supuestos de escasa gravedad, en atención a las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio. Los supuestos de almacenamiento, importación y exportación se castigan, en sus respectivos casos, con las mismas penas.

En segundo lugar, a la conducta típica actual consistente en reproducir, plagiar, distribuir o comunicar públicamente, se añade, para reforzar así la protección que se quiere brindar, la de explotar económicamente de cualquier otro modo una obra o prestación protegida sin la autorización de los titulares de los derechos de la propiedad intelectual, sustituyéndose, además, el elemento subjetivo «ánimo de lucro» por el de

cve: BOE-A-2015-3439

«ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto», con el que se pretende abarcar conductas en las que no se llega a producir un lucro directo, pero sí un beneficio indirecto. Se tipifican expresamente conductas por medio de las cuales se llevan a cabo infracciones de los derechos de propiedad intelectual de los que derivan graves perjuicios: la facilitación de la realización de las conductas anteriores mediante la supresión o neutralización de las medidas tecnológicas utilizadas para evitarlo; la elusión o facilitación de la elusión de las medidas tecnológicas de protección de la propiedad intelectual llevada a cabo con la finalidad de facilitar a terceros el acceso no autorizado a las mismas, cuando esta conducta se ejecuta con intención de obtener un beneficio económico directo o indirecto; y, finalmente, la facilitación del acceso o localización de obras o prestaciones protegidas ofrecidas en internet en forma no autorizada. En estos casos, la orden de retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción dispuesta por la autoridad judicial estará referida tanto a los archivos que contengan las obras o prestaciones protegidas como a los enlaces u otros medios de localización de las mismas.

Lo anterior no afecta a quienes desarrollen actividades de mera intermediación técnica, como puede ser, entre otras, una actividad neutral de motor de búsqueda de contenidos o que meramente enlacen ocasionalmente a tales contenidos de terceros.

La revisión de la regulación vigente contiene también la mejora técnica de la tipificación de la fabricación y puesta en circulación de los medios destinados a facilitar la neutralización de las medidas de protección de la propiedad intelectual, o su posesión con finalidad comercial, ajustando la terminología empleada a la más amplia reflejada en la Directiva 2001/29/CE, así como de la regulación de los supuestos agravados.

Este mismo esquema de regulación, que prevé un régimen escalonado de responsabilidad penal en función de la gravedad de la conducta, es también trasladado a los delitos contra la propiedad industrial.

XVIII

Se crea, dentro del Capítulo XI del Título XIII del Libro II del Código Penal, una nueva sección referida a los «Delitos de corrupción en los negocios», en el que se incluyen los delitos de pago de sobornos para obtener ventajas competitivas (se trate de corrupción en el sector privado o de la corrupción de un agente público extranjero).

Esta modificación se aprovecha también para introducir algunas mejoras técnicas en la regulación de estos delitos que tienen por objeto garantizar la aplicación de estos preceptos en todos los casos en los que, mediante el pago de sobornos, en beneficio propio o de tercero, se obtienen posiciones de ventaja en las relaciones económicas. En el caso de la regulación del cohecho transnacional, se modifica su marco penal, y se solucionan las dificultades que pudiera plantear la concurrencia de esta norma con las que regulan el cohecho en el Código Penal. Con esta finalidad, se precisa que la norma solamente dejará de ser aplicada cuando los hechos puedan ser castigados con una pena más grave en otro precepto del Código, si bien se dispone que, en todo caso, se impondrá la pena de prohibición de contratar con el sector público y de recibir subvenciones o ayudas públicas, beneficios o incentivos fiscales, o de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública.

La regulación se completa con la inclusión de un tipo agravado aplicable en los casos de especial trascendencia y, en el caso del cohecho, la remisión a la nueva definición funcional de funcionario público introducida en el nuevo artículo 427.

XIX

Se introducen determinadas modificaciones para reforzar la punición de los llamados delitos contra la corrupción en el ámbito de la Administración pública.

De una parte, se establece una previsión especial en materia de libertad condicional: podrá denegarse cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado. Con ello se pretende que los condenados

cve: BOE-A-2015-3439

a penas privativas de libertad por delitos contra la Administración pública, cuando se haya acreditado una sustracción de fondos públicos o un daño económico a la Administración, no puedan acceder al beneficio de la libertad condicional si no han procedido a la correspondiente reparación económica.

Por otro lado, se revisan las penas previstas para todos los delitos relacionados con la corrupción en el ámbito de la Administración pública, con el fin de elevar las condenas previstas en la actualidad. En primer lugar, la reforma lleva a cabo el aumento generalizado de las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público. Así sucede en los delitos de prevaricación administrativa, infidelidad en la custodia de documentos y revelación de secretos, cohecho, tráfico de influencias, en la apropiación indebida y administración desleal cometida por funcionario público, fraudes y exacciones ilegales, entre otros. Y en segundo lugar, en los delitos más graves en los que ya se prevé la posible imposición de una pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público, se añade la imposición adicional (no alternativa) de otra pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo. La inhabilitación especial para cargo público alcanza únicamente al que se ostenta al cometer el delito. De este modo, se impide que el condenado por el delito de corrupción pueda optar durante el tiempo de la condena a un cargo electivo. Así se ha establecido, entre otros, en los delitos de cohecho, prevaricación de funcionario público o tráfico de influencias.

Además, se amplían los plazos de prescripción en los supuestos más graves en los que se prevé que la inhabilitación tenga una duración máxima de al menos diez años. A estos efectos, se modifica el régimen del artículo 131, y se eleva el plazo de prescripción en los siguientes delitos: prevaricación administrativa, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios y abusos en el ejercicio de su función, y prevaricación judicial.

Finalmente, la reforma introduce un nuevo Título XIII bis con la rúbrica «De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos», integrado por los dos nuevos artículos 304 bis y 304 ter, que da respuesta penal a la necesidad de definir un tipo penal específico para estos actos delictivos, ya que en la vigente legislación española no existe un delito concreto que esté tipificado como delito de financiación ilegal de partidos políticos. Con esta modificación se castigará a aquellas personas que acepten y reciban donaciones ilegales o que participen en estructuras u organizaciones cuyo principal objeto sea el de financiar ilegalmente a un partido político.

XX

Los incendios forestales siguen siendo uno de los problemas más importantes que afectan a nuestros montes. Según los datos del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, los incendios forestales de mayor gravedad tienen una causa intencionada, y en muchos casos ocasionan importantes daños al patrimonio natural y a bienes públicos o privados, o generan situaciones de peligro para la integridad física de las personas que pueden acarrear la pérdida de vidas, convirtiéndose en delitos de suma gravedad. Precisamente por ello, en septiembre de 2009 el Parlamento Europeo elaboró una resolución en la que pide a los Estados miembros que endurezcan y apliquen sanciones penales a los actos delictivos que dañen el medio ambiente y las impongan, en particular, a quienes provoquen incendios forestales.

Por tales razones, dentro de los delitos contra la seguridad colectiva se modifican los relativos a incendios forestales para ofrecer una respuesta penal más adecuada a los incendios de mayor gravedad. Se mantiene el tipo básico, pero en los supuestos agravados del artículo 353 se prevé una sanción autónoma y desvinculada del concepto de pena en su mitad superior, elevándose hasta los seis años de prisión. Y se recogen nuevas agravantes en los casos especialmente lesivos para el medio ambiente o generadores de un peligro elevado. Además, cuando los incendios afecten a espacios naturales protegidos se castigarán del mismo modo que los delitos contra el medioambiente, lo que significa que sus autores podrán ser castigados con la pena superior en grado. Por último, se contiene una remisión a los artículos 338 a 340 del

cve: BOE-A-2015-3439

Código Penal para solucionar los problemas de reparación del daño causado por el incendio, y permitir la imposición de medidas encaminadas a restaurar el ecosistema forestal dañado y la protección de los espacios naturales.

Por otra parte, en atención a la complejidad inherente a este tipo de delitos, y la necesidad de llevar a cabo una investigación lo más ágil posible, se ha estimado conveniente que la instrucción y el enjuiciamiento de los incendios forestales se encomiende a tribunales profesionales, dejando sin efecto la competencia del tribunal del jurado que establece la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del tribunal del jurado.

XXI

El artículo 637 del Código Penal vigente hasta ahora recogía conductas que deben ser tipificadas como delito, y no como una simple falta, pues no cabe duda de que es necesario proteger la confianza que determinados símbolos, uniformes o insignias generan, y su uso indebido debe ser sancionado penalmente. Por ello, se suprime la falta y se tipifica esa conducta como delito dentro de los tipos penales de usurpación de funciones públicas y de intrusismo.

Al mismo tiempo, se modifica la regulación del intrusismo profesional: se incrementan las penas de multa previstas en el tipo básico; y se mejora la redacción actual de estos delitos incluyendo dentro del supuesto agravado aquéllos en que el culpable ejerce actos propios de una determinada profesión, no sólo cuando se atribuye públicamente la condición de profesional, sino también cuando realiza tales actos en un local o establecimiento abierto al público en el que se anuncia la prestación de servicios propios de aquella profesión. Con ello se pretende hacer frente a casos de intrusismo que no están expresamente previstos en la legislación actual, pero que son frecuentes en la práctica y suponen un evidente fraude que debe sancionarse.

XXII

En materia de violencia de género y doméstica, se llevan a cabo algunas modificaciones para reforzar la protección especial que actualmente dispensa el Código Penal para las víctimas de este tipo de delito.

En primer lugar, se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4.ª del artículo 22. La razón para ello es que el género, entendido de conformidad con el Convenio n.º 210 del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, aprobado en Estambul por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 7 de abril de 2011, como «los papeles, comportamientos o actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres», puede constituir un fundamento de acciones discriminatorias diferente del que abarca la referencia al sexo.

Además, se amplía el ámbito de la medida de libertad vigilada. Esta medida, que fue introducida en el Código Penal mediante la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, también se podrá imponer en todos los delitos contra la vida, y en los delitos de malos tratos y lesiones cuando se trate de víctimas de violencia de género y doméstica.

Por otro lado, la desaparición de las faltas, y la adecuación de los tipos penales que ello comporta, no impide mantener la diferenciación en el tratamiento de los delitos relacionados con la violencia de género y doméstica, con el fin de mantener un nivel de protección más elevado. De este modo, aunque la nueva categoría de delitos leves requiera, con carácter general, de la denuncia previa del perjudicado, este requisito de perseguibilidad no se va a exigir en las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica. Tampoco se exigirá denuncia en estos casos para la persecución del nuevo delito de acoso.

Otra previsión destacable en esta materia es la corrección que se introduce en materia de imposición de penas de multa, con el fin de que no genere consecuencias negativas en el ámbito familiar. Con carácter general, sólo será posible la imposición de penas de

cve: BOE-A-2015-3439

multa en este tipo de delitos cuando conste acreditado que entre agresor y víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o existencia de una descendencia común.

Finalmente, en relación con los dispositivos telemáticos para controlar las medidas cautelares y las penas de alejamiento en materia de violencia de género, se están planteando problemas sobre la calificación penal de ciertas conductas del imputado o penado tendentes a hacerlos ineficaces, a las que se alude en la Circular 6/2011, de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer. Por ello, se considera adecuado tipificar expresamente estas conductas dentro de los delitos de quebrantamiento, a fin de evitar que queden impunes los actos tendentes a alterar o impedir el correcto funcionamiento de dichos dispositivos.

XXIII

Se introduce una nueva definición del atentado que incluye todos los supuestos de acometimiento, agresión, empleo de violencia o amenazas graves de violencia sobre el agente, pero en la que no se equipara el empleo de violencia sobre el agente con la acción de resistencia meramente pasiva, que continúa sancionándose con la pena correspondiente a los supuestos de desobediencia grave. Los supuestos de desobediencia leve dejan de estar sancionados penalmente y serán corregidos administrativamente.

En relación con las faltas de consideración y respeto a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, pasan a ubicarse en el segundo párrafo del artículo 556 del Código Penal, como delito leve.

Como novedad, se refleja de manera explícita que en todo caso se considerarán actos de atentado los que se cometan contra funcionarios de sanidad y educación en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de las mismas, dando visibilidad a lo que, por otra parte, ya venía recogiendo la jurisprudencia mayoritaria.

Los delitos de atentado pueden ser cometidos por medio de conductas muy diferentes cuya gravedad puede ser muy desigual. Por esta razón, se opta por modificar las penas con las que se castigan estos delitos reduciendo el límite inferior de la pena que puede ser impuesta. Y, por otro lado, se ofrece una respuesta contundente a todos aquellos supuestos de atentado en los que concurren circunstancias de las que deriva su especial reprochabilidad: utilización de armas u objetos peligrosos; lanzamiento de objetos contundentes, líquidos inflamables o corrosivos; acometimiento con un vehículo de motor, o cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.

Se incluyen como sujetos protegidos, junto con los ciudadanos que acuden en auxilio de los agentes de la autoridad, los miembros de los equipos de asistencia y rescate que acuden a prestar auxilio a otro en un accidente o en una calamidad pública. En estos casos está prevista ahora la imposición de la misma pena que cuando los hechos se cometen sobre una autoridad, agente o funcionario. Esta agravación del marco penal tiene una doble justificación: la disminución de la pena mínima con la que se castigan estos delitos; y la consideración de que quien acude en auxilio de una autoridad, agente o funcionario, o asume en determinadas condiciones el desempeño de funciones públicas o de gran relevancia social, debe recibir una protección equivalente a la de aquéllos que intervienen con carácter oficial.

XXIV

La anterior regulación de la alteración del orden público –de origen decimonónico– no definía el delito, sino que yuxtaponía una serie de conductas punibles, lo que generaba problemas de tipicidad, en algunos casos, y concursales en otros. Estos problemas se solucionan mediante la definición de «alteración del orden público» a partir de la referencia al sujeto plural y a la realización de actos de violencia sobre cosas y personas. También se sanciona expresamente la conducta de aquéllos que no participan directamente en los

cve: BOE-A-2015-3439

actos de violencia, pero incitan a los otros, o refuerzan su disposición a llevarlos a cabo. Se incluye una regla concursal que prevé la imposición conjunta de las penas correspondientes a la alteración, y de las que correspondan a los concretos actos de violencia o de causación de daños que se hubieran ejecutado.

Se tipifican, como supuestos agravados, los de porte de armas, exhibición de armas de fuego simuladas, realización de acciones violentas especialmente peligrosas para la vida o la integridad de las personas, o comisión de actos de pillaje. Y se regula como supuesto atenuado la entrada en locales y establecimientos de un modo que altere su normal actividad, cuando no se hubieran llegado a producir actos de violencia o amenazas, conducta que la regulación anterior equiparaba a los desórdenes violentos.

También se introduce un nuevo tipo penal, esto es, la difusión de mensajes que inciten a la comisión de alguno de los delitos agravados de alteración del orden público. De este modo, se evita la sanción general de la mera realización de comentarios que puedan incitar de un modo más o menos indirecto a los desórdenes públicos, y solamente se sancionan los actos de incitación a desórdenes especialmente graves cuya delimitación no plantea dificultades.

Además, se revisa la redacción del actual artículo 561 (aviso falso de bomba), para incluir los supuestos de activación mediante noticias falsas de los servicios sanitarios o de emergencia.

XXV

La reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, introdujo el delito de trata de seres humanos en el actual artículo 177 bis. Este delito se tipificó con anterioridad a la Directiva 2011/36/UE, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo. Aunque la reforma del año 2010 tuvo en cuenta el proyecto que finalmente se materializó en la citada Directiva, existen varias cuestiones que no fueron reflejadas en la redacción actual y que es preciso incluir para una completa transposición de la normativa europea.

En concreto, dentro de las formas de comisión del delito se incluye la entrega o recepción de pagos para obtener el consentimiento de la persona que controla a las víctimas, o la trata con la finalidad de concertar matrimonios forzados. También se tipifica la explotación con la finalidad de que las víctimas cometan actos delictivos para los explotadores. Se delimita el concepto de vulnerabilidad, conforme al texto de la Directiva europea. Y se agrava la pena para los supuestos de creación de peligro de causación de lesiones graves.

Por otra parte, también resulta necesario revisar la regulación de los delitos de inmigración ilegal tipificados en el artículo 318 bis. Estos delitos se introdujeron con anterioridad a que fuera tipificada separadamente la trata de seres humanos para su explotación, de manera que ofrecían respuesta penal a las conductas más graves que actualmente sanciona el artículo 177 bis. Sin embargo, tras la tipificación separada del delito de tráfico de seres humanos se mantuvo la misma penalidad extraordinariamente agravada y, en muchos casos, desproporcionada, para todos los supuestos de delitos de inmigración ilegal. Por ello, se hacía necesario revisar la regulación del artículo 318 bis con una doble finalidad: de una parte, para definir con claridad las conductas constitutivas de inmigración ilegal conforme a los criterios de la normativa de la Unión Europea, es decir, de un modo diferenciado a la trata de seres humanos, como establece la Directiva 2002/90/CE; y, de otra, para ajustar las penas conforme a lo dispuesto en la Decisión Marco 2002/946/JAI, que únicamente prevé para los supuestos básicos la imposición de penas máximas de una duración mínima de un año de prisión, reservando las penas más graves para los supuestos de criminalidad organizada y de puesta en peligro de la vida o la integridad del inmigrante. De este modo, se delimita con precisión el ámbito de las conductas punibles, y la imposición obligatoria de penas de prisión queda reservada para los supuestos especialmente graves. En todo caso, se excluye la sanción penal en los casos de actuaciones orientadas por motivaciones humanitarias.

cve: BOE-A-2015-3439

La reforma culmina también la transposición efectiva de la Directiva 2009/52/CE, por la que se establecen las normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

XXVI

Se modifica la regulación de las conductas de incitación al odio y a la violencia por un doble motivo: de una parte, la sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre, impone una interpretación del delito de negación del genocidio que limite su aplicación a los supuestos en los que esta conducta constituya una incitación al odio u hostilidad contra minorías; y de otra, se trata de conductas que deben ser objeto de una nueva regulación ajustada a la Decisión Marco 2008/913/JAI, que debe ser traspuesta a nuestro ordenamiento jurídico.

Se regulan conjuntamente, y de un modo ajustado a la exigencia de la Decisión Marco 2008/913/JAI, más amplio que el actual, los antiguos artículos 510 y 607 del Código Penal. El cambio de ubicación del artículo 607 viene justificado por el propio texto de la Decisión Marco y por el hecho de que el Tribunal Constitucional haya impuesto que la negación del genocidio solamente puede ser delictiva como forma de incitación al odio o a la hostilidad. De igual forma, la Decisión Marco impone la tipificación de la negación del genocidio en la medida en que se trate de una forma de incitación al odio contra minorías.

La nueva regulación tipifica dos grupos de conductas: de una parte, y con una penalidad mayor, las acciones de incitación al odio o la violencia contra grupos o individuos por motivos racistas, antisemitas u otros relativos a su ideología, religión, etnia o pertenencia a otros grupos minoritarios, así como los actos de negación o enaltecimiento de los delitos de genocidio, lesa humanidad o contra las personas o bienes protegidos en caso de conflicto armado que hubieran sido cometidos contra esos grupos, cuando ello promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad u odio contra los mismos; y de otra parte, los actos de humillación o menosprecio contra ellos y el enaltecimiento o justificación de los delitos cometidos contra los mismos o sus integrantes con una motivación discriminatoria, sin perjuicio de su castigo más grave cuando se trate de acciones de incitación al odio o a la hostilidad contra los mismos, o de conductas idóneas para favorecer un clima de violencia.

Asimismo, se prevé una agravación de la pena para los supuestos de comisión de estos delitos a través de internet u otros medios de comunicación social, así como para los supuestos en los que se trate de conductas que, por sus circunstancias, o por el contexto en el que se produzcan, resulten idóneas para alterar la paz pública o menoscabar gravemente el sentimiento de seguridad de los integrantes de los grupos afectados.

Se incluyen medidas para la destrucción de los documentos, archivos o materiales por medio de los cuales se hubiera cometido el delito, o para impedir el acceso a los mismos.

Finalmente, se prevé la agravación de las penas en el caso de existencia de organizaciones delictivas, y se incluye la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

XXVII

Las personas con discapacidad deben ser objeto de una protección penal reforzada en atención a su especial vulnerabilidad. Las normas del Código Penal que sirven a este fin deben ser adecuadas a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que puedan impedirles el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. Es preciso llevar a cabo una adecuación de la referida Convención a nuestro Código Penal, y ello exige una actualización de los términos empleados para referirse a las personas con discapacidad. El texto original del Código Penal se refiere impropiamente a «minusvalía» o a «incapaces», una terminología

cve: BOE-A-2015-3439

ya superada en nuestro ordenamiento jurídico con anterioridad a la Convención, desde la aprobación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y que debe sustituirse por los términos más adecuados de «discapacidad» y de «persona con discapacidad necesitada de una especial protección».

A tal fin, se modifica el artículo 25 para actualizar tales términos y ofrecer una definición más precisa de las personas que constituyen objeto de una especial protección penal. Tal modificación encuentra plena consonancia con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que establece en su disposición adicional octava que las referencias que en los textos normativos se efectúan a «minusválidos» y a «personas con minusvalía», se entenderán realizadas a «personas con discapacidad». Y para mayor claridad y refuerzo de esta previsión, con la reforma se decide incorporar un apartado para que todas las referencias hechas en el Código Penal al término «minusvalía» se sustituyan por el término «discapacidad», y que el término «incapaz» se sustituya por el de «persona con discapacidad necesitada de especial protección».

De igual modo, se da un mejor tratamiento a la esterilización acordada por órgano judicial, que se circunscribe a supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos. El nuevo artículo 156 se remite a las leyes procesales civiles, que regularán los supuestos de esterilización de la forma más adecuada y garantista para los derechos de las personas afectadas. En tanto se dicte esta nueva normativa, se mantendrá la vigencia de la actual regulación que contempla el Código.

XXVIII

Se tipifica el matrimonio forzado para cumplir con los compromisos internacionales suscritos por España en lo relativo a la persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos.

Así, la propia Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, incluye el matrimonio forzado entre las conductas que pueden dar lugar a una explotación de personas. Igualmente, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de Naciones Unidas, ratificada por España, establece en su artículo 16 que «los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: a) El mismo derecho para contraer matrimonio; b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento».

Resultaba oportuna, por todo lo anterior, la tipificación específica de este delito, que ya está regulado en otros países de nuestro entorno como Francia, Dinamarca, Reino Unido, Alemania o Noruega. Tratándose de un comportamiento coactivo, se ha estimado oportuno tipificarlo como un supuesto de coacciones cuando se compeliere a otra persona a contraer matrimonio. Y también se castiga a quien utilice medios coactivos para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo, con esa misma finalidad de obligarle a contraer matrimonio.

XXIX

También dentro de los delitos contra la libertad, se introduce un nuevo tipo penal de acoso que está destinado a ofrecer respuesta a conductas de indudable gravedad que, en muchas ocasiones, no podían ser calificadas como coacciones o amenazas. Se trata de todos aquellos supuestos en los que, sin llegar a producirse necesariamente el anuncio explícito o no de la intención de causar algún mal (amenazas) o el empleo directo de violencia para coartar la libertad de la víctima (coacciones), se producen conductas

cve: BOE-A-2015-3439

reiteradas por medio de las cuales se menoscaba gravemente la libertad y sentimiento de seguridad de la víctima, a la que se somete a persecuciones o vigilancias constantes, llamadas reiteradas, u otros actos continuos de hostigamiento.

XXX

Se aprovecha la reforma para introducir determinadas correcciones al texto vigente.

Se incluyen las armas nucleares y radiológicas dentro de la tipificación penal de los delitos de tenencia y depósito de armas, municiones o explosivos contenida en el Capítulo V del Título XXII.

Se elimina la referencia en pesetas que todavía se mantenía en la redacción del vigente artículo 265, que es actualizada a la cantidad de 1.000 euros.

Se corrige la omisión, en el artículo 306, de la imposición –como está previsto en el resto de los delitos contra la Hacienda pública–, de la pena de pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social.

Y, finalmente, se corrigen las referencias a los sujetos pasivos de los delitos relativos a la Corona.

XXXI

En la actualidad debe primarse la racionalización del uso del servicio público de Justicia, para reducir la elevada litigiosidad que recae sobre juzgados y tribunales, con medidas dirigidas a favorecer una respuesta judicial eficaz y ágil a los conflictos que puedan plantearse. Al tiempo, el Derecho Penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad.

Una buena parte de los operadores jurídicos viene reclamando la supresión de las infracciones penales constitutivas de falta: por la notoria desproporción que existe entre los bienes jurídicos que protegen y la inversión en tiempo y medios que requiere su enjuiciamiento; pero también por la dudosa necesidad de que conductas carentes en muchos casos de gravedad suficiente, deban ser objeto de un reproche penal. En tal sentido se viene pronunciando la Fiscalía General del Estado, que aboga por que las actuales infracciones consideradas como faltas penales queden al margen del Código Penal por su escasa gravedad. Y también el Consejo General del Poder Judicial, que de forma reciente ha propuesto despenalizar ciertos comportamientos tipificados como faltas penales como medida adecuada para reducir los elevados niveles de litigiosidad, que son especialmente altos en el orden jurisdiccional penal.

En nuestro Derecho no existe una diferencia cualitativa entre delitos y faltas. Las diferencias son puramente formales, por el carácter que la ley otorga a una u otra infracción, o cuantitativas en atención al tipo de pena que se les impone. La tipificación de determinadas conductas como faltas penales obedece a simples razones de política criminal, que en el momento actual carecen de suficiente justificación. Y se aprecia una cierta distorsión en la comparativa con el Derecho administrativo sancionador, que en muchos casos ofrece una respuesta sancionadora más contundente que la prevista en el Código Penal para conductas teóricamente más graves. De ahí que la reforma lleve a cabo una supresión definitiva del catálogo de faltas regulado en el Libro III del Código Penal, tipificando como delito leve aquellas infracciones que se estima necesario mantener.

La supresión de las infracciones constitutivas de falta introduce coherencia en el sistema sancionador en su conjunto, pues una buena parte de ellas describen conductas sancionadas de forma más grave en el ámbito administrativo; en otras ocasiones, se trata de infracciones que son corregidas de forma más adecuada en otros ámbitos, como las faltas contra las relaciones familiares que tienen una respuesta más apropiada en el Derecho de familia; y, en algunos casos, regulan conductas que, en realidad, son constitutivas de delito o deberían ser reguladas de forma expresa como delito.

Esta modificación no supone necesariamente una agravación de las conductas ni de las penas actualmente aplicables a las faltas. Algunos comportamientos tipificados hasta

cve: BOE-A-2015-3439

ahora como falta desaparecen del Código Penal y se reconducen hacia la vía administrativa o la vía civil, dejando de sancionarse en el ámbito penal. Sólo se mantienen aquellas infracciones merecedoras de suficiente reproche punitivo como para poder incluirlas en el catálogo de delitos, configurándose en su mayoría como delitos leves castigados con penas de multa. La pretensión es clara: reservar al ámbito penal el tratamiento de las conductas más graves de la sociedad, que por ello deben merecer un tratamiento acorde a su consideración.

La nueva categoría de delitos leves permite subsumir aquellas conductas constitutivas de falta que se estima necesario mantener. Pero también se logra un tratamiento diferenciado de estas infracciones para evitar que se deriven consecuencias negativas no deseadas. A diferencia de lo que se establece para delitos graves y menos graves, la condición de delito leve se atribuye cuando la pena prevista, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave. Con ello se evita que el amplio margen establecido para la pena en algún supuesto pueda dar lugar a su consideración como delito menos grave. Además, el plazo de prescripción de estas infracciones se establece en un año, equiparándose a las injurias y calumnias como delitos tradicionalmente considerados de menor entidad a estos efectos. Y se establece expresamente que la existencia de antecedentes penales por la comisión de delitos leves no permitirá apreciar la agravante de reincidencia.

En general se recurre a la imposición de penas de multa, que se estiman más adecuadas para sancionar infracciones de escasa entidad, y además con un amplio margen de apreciación para que el juez o tribunal pueda valorar la gravedad de la conducta. No obstante, se recurre a la imposición de penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de la localización permanente cuando se trata de delitos de violencia de género y doméstica, con el fin de evitar los efectos negativos que para la propia víctima puede conllevar la imposición de una pena de multa.

La reforma supone la derogación completa del Libro III del Código Penal, de forma que desaparece la infracción penal constitutiva de falta. Ello exige adecuar un gran número de artículos que hacen referencia a la dualidad delito o falta, simplemente para eliminar esa mención a las faltas penales. De ahí la extensión de la reforma que se acomete, que en muchos casos consiste en una mera adecuación de la regulación a la supresión del sistema dualista, como sucede con buena parte de los artículos de la parte general del Código Penal, o con otros preceptos de la parte especial como los relativos a las asociaciones ilícitas, la prevaricación judicial o la imputación de delitos, o también el castigo de la receptación en faltas, que con la reforma queda derogado.

En cuanto a la supresión de las faltas contra las personas que recogía el Título I del Libro III del Código Penal, en su mayoría se trata de conductas tipificadas ya como delitos, que pueden incluirse en cada uno de ellos como subtipo atenuado aplicable a los supuestos en los que las circunstancias del hecho evidencian una menor gravedad.

Así, desaparecen las faltas de lesiones, que se incorporan en el catálogo de delitos leves. Las lesiones de menor gravedad, que no requieren tratamiento médico o quirúrgico, se sancionarán en el tipo atenuado del apartado 2 del artículo 147. Se tipifica también como delito leve «el que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión», esto es, la falta del actual apartado 2 del artículo 617, que se agrava en el caso de víctimas vulnerables por el artículo 153, al igual que las lesiones leves del apartado 2 del artículo 147.

En atención a la escasa gravedad de las lesiones y de los maltratos de obra, sólo van a ser perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Con ello se evita la situación actual, en la que un simple parte médico de lesiones de escasa entidad obliga al juez de instrucción a iniciar todo un proceso judicial y a citar al lesionado para que acuda obligatoriamente al juzgado a fin de hacerle el ofrecimiento de acciones como perjudicado, con los inconvenientes que ello le ocasiona. Parece más adecuado que sólo se actúe cuando el perjudicado interponga denuncia. Ahora bien, en los casos de violencia de género no se exigirá denuncia previa para perseguir las lesiones de menor gravedad y el maltrato de obra.

cve: BOE-A-2015-3439

En cuando al homicidio y lesiones imprudentes, se estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil, de modo que sólo serán constitutivos de delito el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave (apartado 1 del artículo 142 y apartado 1 del artículo 152), así como el delito de homicidio y lesiones graves por imprudencia menos grave, que entrarán a formar parte del catálogo de delitos leves (apartado 2 del artículo 142 y apartado 2 del artículo 152 del Código Penal). Se recoge así una modulación de la imprudencia delictiva entre grave y menos grave, lo que dará lugar a una mejor graduación de la responsabilidad penal en función de la conducta merecedora de reproche, pero al mismo tiempo permitirá reconocer supuestos de imprudencia leve que deben quedar fuera del Código Penal. No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos graves de imprudencia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad.

Se suprimen las faltas de abandono previstas en el apartado 1 del artículo 618 y en el artículo 619 del Código Penal. Los supuestos graves de abandono a un menor desamparado o a una persona con discapacidad necesitada de especial protección pueden subsumirse en el delito de omisión del deber de socorro. Y lo mismo sucede con la conducta del artículo 619 –denegación de asistencia a personas desvalidas de edad avanzada–, que constituye bien un supuesto de omisión del deber de socorro o bien un delito de resultado, cuando se comete por quien, como garante, viene obligado a garantizar la asistencia al anciano.

También se derogan el apartado 2 del artículo 618 y el artículo 622 del Código Penal sin incluir nuevas sanciones delictivas, pues las conductas más graves de incumplimiento de deberes familiares están ya tipificadas como delito en los artículos 226 y siguientes. Y los incumplimientos graves de convenios o sentencias pueden dar lugar a responsabilidad por desobediencia. Los casos de mera obstaculización, cumplimiento defectuoso o incumplimientos sin la gravedad suficiente tienen un régimen sancionador en el artículo 776 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las amenazas y coacciones de carácter leve se sancionan como subtipo atenuado en cada uno de los respectivos delitos, manteniéndose la exigencia de su persecución sólo a instancia de parte. En cambio, las injurias leves y las vejaciones injustas, salvo cuando se cometen sobre alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, quedan al margen del ámbito penal, por tratarse de ofensas de carácter privado cuya reparación puede exigirse en la vía jurisdiccional civil o mediante los actos de conciliación. La intención, por tanto, es que sólo se deriven a la vía penal aquellas conductas que tengan verdadera entidad y relevancia, cuando además no existan medios alternativos para la solución del conflicto.

En el caso de las infracciones contra el patrimonio, la derogación de las faltas supone la incorporación de nuevos tipos atenuados en los correspondientes delitos de referencia, manteniendo el criterio cuantitativo para sancionar las infracciones de menor gravedad.

Desaparecen las faltas consistentes en el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles del artículo 626, así como la causación de daños de escasa entidad en bienes de valor cultural, que pueden reconducirse al delito de daños u otras figuras delictivas cuando revistan cierta entidad, o acudir a un resarcimiento civil; en el caso de bienes de dominio público, también puede acudirse a la sanción administrativa.

En cuanto a las faltas contra los intereses generales, se reconducen a figuras atenuadas de delito los supuestos de uso de moneda falsa (artículo 386) o la distribución o utilización de sellos de correos o efectos timbrados falsos (artículo 389). Y se suprimen las faltas actualmente tipificadas en el artículo 630, apartado 1 del artículo 631 y apartado 1 del artículo 632, pues se trata de conductas que ya son objeto de corrección suficiente –y más adecuada– por el Derecho administrativo sancionador y que pueden ser en todo

cve: BOE-A-2015-3439

caso objeto de sanción penal en los casos más graves en los que llegan a causarse daños.

No se aprecian razones suficientes para justificar el mantenimiento de las infracciones penales previstas en el artículo 630 y el apartado 1 del artículo 631, pudiendo acudirse a la sanción administrativa, o a otros delitos si finalmente se causan daños. En cambio, sí parece conveniente mantener como infracción penal el abandono de animales domésticos que castiga el apartado 2 del artículo 631, que pasa a constituir un tipo atenuado del maltrato de animales del artículo 337 bis del Código Penal. La reforma aprovecha, en este punto, para reforzar la protección de los animales mediante una definición de los que son objeto del delito que incrementa la seguridad en la aplicación de la norma, y una revisión de las conductas punibles, incluyendo la explotación sexual de animales, y de las sanciones aplicables a las mismas. Como novedad importante, además de las correspondientes penas de prisión o multa en función de la gravedad, se prevé la posibilidad de imponer las penas de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

Por lo que se refiere a las faltas contra el orden público, los supuestos de alteraciones relevantes están ya castigados como delito, al igual que los supuestos de atentado, resistencia y desobediencia. Se deriva a la vía administrativa la realización de actividades sin seguro obligatorio. No obstante, se mantiene el castigo penal para el que se mantuviere en un domicilio social o local fuera de las horas de apertura, como subtipo atenuado del artículo 203; o el uso de uniforme o la atribución pública de la condición de profesional, que se tipifica en un nuevo artículo 402 bis dentro de la mejora de los tipos penales de usurpación de funciones públicas y de intrusismo.

La reforma se completa con una revisión de la regulación del juicio de faltas que contiene la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que continuará siendo aplicable a los delitos leves. En el caso de las infracciones de menor gravedad (los delitos leves) existen habitualmente conductas que resultan típicas pero que no tienen una gravedad que justifique la apertura de un proceso y la imposición de una sanción de naturaleza penal, y en cuya sanción penal tampoco existe un verdadero interés público. Para estos casos se introduce, con una orientación que es habitual en el Derecho comparado, un criterio de oportunidad que permitirá a los jueces, a petición del Ministerio Fiscal, valorada la escasa entidad del hecho y la falta de interés público, sobreseer estos procedimientos.

Con esta modificación se introduce un instrumento que permite a los jueces y tribunales prescindir de la sanción penal de las conductas de escasísima gravedad, con lo que se consigue una realización efectiva del principio de intervención mínima, que orienta la reforma del Código Penal en este punto; y, al tiempo, se consigue descargar a los tribunales de la tramitación de asuntos menores carentes de verdadera relevancia que congestionan su actividad y reducen los recursos disponibles para el esclarecimiento, persecución y sanción de las conductas realmente graves.

Finalmente, con el fin de evitar los problemas de transitoriedad derivados de la aplicación inmediata de los nuevos delitos leves, se han incluido normas para adaptar la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal. De esta forma, los delitos leves se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se adecúa a la nueva categoría delictiva, manteniendo los juzgados de instrucción y los juzgados de violencia de género la competencia para el conocimiento y fallo de estos delitos. También se regula la situación transitoria de los juicios de faltas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo único. *Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.*

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 1, que queda redactado como sigue:

«1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.»

cve: BOE-A-2015-3439

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado del siguiente modo:

«1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.»

Tres. Se modifica el artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

«A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.»

Cuatro. Se modifica el artículo 9, que queda redactado como sigue:

«Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.»

Cinco. Se modifica la rúbrica del Libro I, que pasa a denominarse:

«Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal.»

Seis. Se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro I, que pasa a denominarse:

«De los delitos»

Siete. Se modifica el artículo 10, que queda redactado como sigue:

«Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.»

Ocho. Se modifica el artículo 11, que queda redactado como sigue:

«Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.»

Nueve. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 13, que tendrán la siguiente redacción:

«3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.
4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.»

Diez. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

«Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.»

Once. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 16, con la siguiente redacción:

«2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya

cve: BOE-A-2015-3439

iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.»

Doce. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

«1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.

3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.»

Trece. Se modifica el punto Primero del numeral 4.º del artículo 20, que queda redactado como sigue:

«Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.»

Catorce. Se modifican las circunstancias 4.ª y 8.ª del artículo 22, que quedan redactadas del siguiente modo:

«4.ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.»

«8.ª Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves.

Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español.»

Quince. Se modifica el artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«A los efectos de este Código se entiende por discapacidad aquella situación en que se encuentra una persona con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras, puedan limitar o impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Asimismo a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente.»

cve: BOE-A-2015-3439

Dieciséis. Se modifica la rúbrica del Título II del Libro I, que pasa a denominarse:

«De las personas criminalmente responsables de los delitos»

Diecisiete. Se modifica el artículo 27, que queda redactado como sigue:

«Son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices.»

Dieciocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 30, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En los delitos que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.»

Diecinueve. Se modifica el artículo 31, que queda redactado como sigue:

«El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.»

Veinte. Se modifica el artículo 31 bis, que queda redactado como sigue:

«1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones en nombre de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma.

b) De los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso.

2. Si el delito fuere cometido por las personas indicadas en la letra a) del apartado anterior, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si se cumplen las siguientes condiciones:

1.ª el órgano de administración ha adoptado y ejecutado con eficacia, antes de la comisión del delito, modelos de organización y gestión que incluyen las medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir delitos de la misma naturaleza o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión;

2.ª la supervisión del funcionamiento y del cumplimiento del modelo de prevención implantado ha sido confiada a un órgano de la persona jurídica con poderes autónomos de iniciativa y de control o que tenga encomendada legalmente la función de supervisar la eficacia de los controles internos de la persona jurídica;

3.ª los autores individuales han cometido el delito eludiendo fraudulentamente los modelos de organización y de prevención y

4.ª no se ha producido una omisión o un ejercicio insuficiente de sus funciones de supervisión, vigilancia y control por parte del órgano al que se refiere la condición 2.ª

cve: BOE-A-2015-3439

En los casos en los que las anteriores circunstancias solamente puedan ser objeto de acreditación parcial, esta circunstancia será valorada a los efectos de atenuación de la pena.

3. En las personas jurídicas de pequeñas dimensiones, las funciones de supervisión a que se refiere la condición 2.ª del apartado 2 podrán ser asumidas directamente por el órgano de administración. A estos efectos, son personas jurídicas de pequeñas dimensiones aquéllas que, según la legislación aplicable, estén autorizadas a presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada.

4. Si el delito fuera cometido por las personas indicadas en la letra b) del apartado 1, la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si, antes de la comisión del delito, ha adoptado y ejecutado eficazmente un modelo de organización y gestión que resulte adecuado para prevenir delitos de la naturaleza del que fue cometido o para reducir de forma significativa el riesgo de su comisión.

En este caso resultará igualmente aplicable la atenuación prevista en el párrafo segundo del apartado 2 de este artículo.

5. Los modelos de organización y gestión a que se refieren la condición 1.ª del apartado 2 y el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.º Identificarán las actividades en cuyo ámbito puedan ser cometidos los delitos que deben ser prevenidos.

2.º Establecerán los protocolos o procedimientos que concreten el proceso de formación de la voluntad de la persona jurídica, de adopción de decisiones y de ejecución de las mismas con relación a aquéllos.

3.º Dispondrán de modelos de gestión de los recursos financieros adecuados para impedir la comisión de los delitos que deben ser prevenidos.

4.º Impondrán la obligación de informar de posibles riesgos e incumplimientos al organismo encargado de vigilar el funcionamiento y observancia del modelo de prevención.

5.º Establecerán un sistema disciplinario que sancione adecuadamente el incumplimiento de las medidas que establezca el modelo.

6.º Realizarán una verificación periódica del modelo y de su eventual modificación cuando se pongan de manifiesto infracciones relevantes de sus disposiciones, o cuando se produzcan cambios en la organización, en la estructura de control o en la actividad desarrollada que los hagan necesarios.»

Veintiuno. Se introduce un nuevo artículo 31 ter, con el siguiente contenido:

«1. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el artículo anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.

2. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente.»

cve: BOE-A-2015-3439

Veintidós. Se introduce un nuevo artículo 31 quater, con el siguiente contenido:

«Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.»

Veintitrés. Se introduce un nuevo artículo 31 quinquies, con el siguiente contenido:

«1. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía o administrativas.
2. En el caso de las Sociedades mercantiles públicas que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general, solamente les podrán ser impuestas las penas previstas en las letras a) y g) del apartado 7 del artículo 33. Esta limitación no será aplicable cuando el juez o tribunal aprecie que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.»

Veinticuatro. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 33, que quedan redactados como sigue:

«2. Son penas graves:

a) La prisión permanente revisable.
b) La prisión superior a cinco años.
c) La inhabilitación absoluta.
d) Las inhabilitaciones especiales por tiempo superior a cinco años.
e) La suspensión de empleo o cargo público por tiempo superior a cinco años.
f) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a ocho años.
g) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo superior a ocho años.
h) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo superior a cinco años.
i) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
j) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo superior a cinco años.
k) La privación de la patria potestad.

3. Son penas menos graves:

a) La prisión de tres meses hasta cinco años.
b) Las inhabilitaciones especiales hasta cinco años.

cve: BOE-A-2015-3439

c) La suspensión de empleo o cargo público hasta cinco años.

d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de un año y un día a ocho años.

e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a ocho años.

f) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de un año y un día a cinco años.

g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo de seis meses a cinco años.

h) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

i) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de seis meses a cinco años.

j) La multa de más de tres meses.

k) La multa proporcional, cualquiera que fuese su cuantía, salvo lo dispuesto en el apartado 7 de este artículo.

l) Los trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y un días a un año.

4. Son penas leves:

a) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

b) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres meses a un año.

c) Inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año.

d) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, por tiempo inferior a seis meses.

e) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

f) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de un mes a menos de seis meses.

g) La multa de hasta tres meses.

h) La localización permanente de un día a tres meses.

i) Los trabajos en beneficio de la comunidad de uno a treinta días.»

Veinticinco. Se modifica el artículo 35, que queda redactado como sigue:

«Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código.»

Veintiséis. Se modifican los apartados 1 y 2 y se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 36, que queda redactado como sigue:

«1. La pena de prisión permanente será revisada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.

cve: BOE-A-2015-3439

La clasificación del condenado en el tercer grado deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias, y no podrá efectuarse:

a) Hasta el cumplimiento de veinte años de prisión efectiva, en el caso de que el penado lo hubiera sido por un delito del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
b) Hasta el cumplimiento de quince años de prisión efectiva, en el resto de los casos.

En estos supuestos, el penado no podrá disfrutar de permisos de salida hasta que haya cumplido un mínimo de doce años de prisión, en el caso previsto en la letra a), y ocho años de prisión, en el previsto en la letra b).

2. La pena de prisión tendrá una duración mínima de tres meses y máxima de veinte años, salvo lo que excepcionalmente dispongan otros preceptos del presente Código.

Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

En cualquier caso, cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años y se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la misma:

a) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
b) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.
c) Delitos del artículo 183.
d) Delitos del Capítulo V del Título VIII del Libro II de este Código, cuando la víctima sea menor de trece años.

El juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior.

3. En todo caso, el tribunal o el juez de vigilancia penitenciaria, según corresponda, podrá acordar, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la progresión a tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal de penados enfermos muy graves con padecimientos incurables y de los septuagenarios valorando, especialmente su escasa peligrosidad.»

Veintisiete. Se modifica el artículo 39, que pasa a tener la siguiente redacción:

«Son penas privativas de derechos:

a) La inhabilitación absoluta.
b) Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria o comercio, u otras actividades determinadas en este Código, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda o curatela, tenencia de animales, derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho.
c) La suspensión de empleo o cargo público.
d) La privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
e) La privación del derecho a la tenencia y porte de armas.
f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos.

cve: BOE-A-2015-3439

g) La prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o el tribunal.

h) La prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal.

i) Los trabajos en beneficio de la comunidad.

j) La privación de la patria potestad.»

Veintiocho. Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado del siguiente modo:

«1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. En los casos en que exista declarada una discapacidad intelectual o una discapacidad que tenga su origen en un trastorno mental, se estudiará el caso concreto a fin de resolver teniendo presentes los bienes jurídicos a proteger y el interés superior de la persona con discapacidad que, en su caso, habrá de contar con los medios de acompañamiento y apoyo precisos para el cumplimiento de la medida.»

Veintinueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 53, que queda redactado como sigue:

«1. Si el condenado no satisficiere, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que, tratándose de delitos leves, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el apartado 1 del artículo 37.

También podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a una jornada de trabajo.»

Treinta. Se modifica el artículo 57, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Los jueces o tribunales, en los delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias la imposición de una o varias de las prohibiciones contempladas en el artículo 48, por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave.

No obstante lo anterior, si el condenado lo fuera a pena de prisión y el juez o tribunal acordara la imposición de una o varias de dichas prohibiciones, lo hará por un tiempo superior entre uno y diez años al de la duración de la pena de prisión impuesta en la sentencia, si el delito fuera grave, y entre uno y cinco años, si fuera menos grave. En este supuesto, la pena de prisión y las prohibiciones antes citadas se cumplirán necesariamente por el condenado de forma simultánea.

2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o

cve: BOE-A-2015-3439

conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave, o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior.

3. También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el artículo 48, por un periodo de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo que tengan la consideración de delitos leves.»

Treinta y uno. Se modifica el apartado 2 del artículo 66, que queda redactado como sigue:

«2. En los delitos leves y en los delitos imprudentes, los jueces o tribunales aplicarán las penas a su prudente arbitrio, sin sujetarse a las reglas prescritas en el apartado anterior.»

Treinta y dos. Se modifica la regla 2.ª del artículo 66 bis, que queda redactada como sigue:

«2.ª Cuando las penas previstas en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33 se impongan con una duración limitada, ésta no podrá exceder la duración máxima de la pena privativa de libertad prevista para el caso de que el delito fuera cometido por persona física.

Para la imposición de las sanciones previstas en las letras c) a g) por un plazo superior a dos años será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que la persona jurídica sea reincidente.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.

Cuando la responsabilidad de la persona jurídica, en los casos previstos en la letra b) del apartado 1 del artículo 31 bis, derive de un incumplimiento de los deberes de supervisión, vigilancia y control que no tenga carácter grave, estas penas tendrán en todo caso una duración máxima de dos años.

Para la imposición con carácter permanente de las sanciones previstas en las letras b) y e), y para la imposición por un plazo superior a cinco años de las previstas en las letras e) y f) del apartado 7 del artículo 33, será necesario que se dé alguna de las dos circunstancias siguientes:

a) Que se esté ante el supuesto de hecho previsto en la regla 5.ª del apartado 1 del artículo 66.

b) Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal.»

Treinta y tres. Se añade un apartado 4 al artículo 70 con la siguiente redacción:

«4. La pena inferior en grado a la de prisión permanente es la pena de prisión de veinte a treinta años.»

Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 71, que queda redactado como sigue:

«1. En la determinación de la pena inferior en grado, los jueces o tribunales no quedarán limitados por las cuantías mínimas señaladas en la ley a cada clase

cve: BOE-A-2015-3439

de pena, sino que podrán reducirlas en la forma que resulte de la aplicación de la regla correspondiente.

2. No obstante, cuando por aplicación de las reglas anteriores proceda imponer una pena de prisión inferior a tres meses, ésta será en todo caso sustituida por multa, trabajos en beneficio de la comunidad, o localización permanente, aunque la ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente.»

Treinta y cinco. Se introduce una nueva letra e) en el apartado 1 y se modifica el apartado 2 del artículo 76, con la siguiente redacción:

«e) Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, se estará a lo dispuesto en los artículos 92 y 78 bis.»

«2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos cuando lo hayan sido por hechos cometidos antes de la fecha en que fueron enjuiciados los que, siendo objeto de acumulación, lo hubieran sido en primer lugar.»

Treinta y seis. Se modifica el artículo 77, que queda redactado como sigue:

«1. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no es aplicable en el caso de que un solo hecho constituya dos o más delitos, o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

2. En el primer caso, se aplicará en su mitad superior la pena prevista para la infracción más grave, sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones. Cuando la pena así computada exceda de este límite, se sancionarán las infracciones por separado.

3. En el segundo, se impondrá una pena superior a la que habría correspondido, en el caso concreto, por la infracción más grave, y que no podrá exceder de la suma de las penas concretas que hubieran sido impuestas separadamente por cada uno de los delitos. Dentro de estos límites, el juez o tribunal individualizará la pena conforme a los criterios expresados en el artículo 66. En todo caso, la pena impuesta no podrá exceder del límite de duración previsto en el artículo anterior.»

Treinta y siete. Se suprime el apartado 3 del artículo 78, y se modifica su apartado 2, que queda redactado de la siguiente manera:

«2. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento.

Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.»

cve: BOE-A-2015-3439

Treinta y ocho. Se introduce un nuevo artículo 78 bis, con la siguiente redacción:

«1. Cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, uno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión permanente revisable, la progresión a tercer grado requerirá del cumplimiento:

a) de un mínimo de dieciocho años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

b) de un mínimo de veinte años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

c) de un mínimo de veintidós años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

2. En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido:

a) Un mínimo de veinticinco años de prisión, en los supuestos a los que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior.

b) Un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c) del apartado anterior.

3. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, los límites mínimos de cumplimiento para el acceso al tercer grado de clasificación serán de veinticuatro años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y dos años de prisión en el de la letra c) del apartado primero.

En estos casos, la suspensión de la ejecución del resto de la pena requerirá que el penado haya extinguido un mínimo de veintiocho años de prisión, en los supuestos a que se refieren las letras a) y b) del apartado primero, y de treinta y cinco años de prisión en el de la letra b) del apartado primero.»

Treinta y nueve. Se modifica el artículo 80, con la siguiente redacción:

«1. Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos.

Para adoptar esta resolución el juez o tribunal valorará las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes:

1.ª Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 136. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o

cve: BOE-A-2015-3439

circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

2.ª Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

3.ª Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

3. Excepcionalmente, aunque no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª del apartado anterior, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo a que se refiere la medida 1.ª del artículo 84. Asimismo, se impondrá siempre una de las medidas a que se refieren los numerales 2.ª o 3.ª del mismo precepto, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el mismo sobre un quinto de la pena impuesta.

4. Los jueces y tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

5. Aun cuando no concurran las condiciones 1.ª y 2.ª previstas en el apartado 2 de este artículo, el juez o tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20, siempre que se certifique suficientemente, por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El juez o tribunal podrá ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabituación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. No se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabituación.

6. En los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querella del ofendido, los jueces y tribunales oirán a éste y, en su caso, a quien le represente, antes de conceder los beneficios de la suspensión de la ejecución de la pena.»

Cuarenta. Se modifica el artículo 81, que queda redactado como sigue:

«El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el juez o tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80.

cve: BOE-A-2015-3439

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior, el plazo de suspensión será de tres a cinco años.»

Cuarenta y uno. Se modifica el artículo 82, que queda redactado como sigue:

«1. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena.

2. El plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquélla hubiere devenido firme.

No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.»

Cuarenta y dos. Se modifica el artículo 83, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1.ª Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2.ª Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3.ª Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4.ª Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5.ª Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6.ª Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7.ª Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8.ª Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9.ª Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

2. Cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación

cve: BOE-A-2015-3439

similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado anterior.

3. La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª, o 4.ª del apartado 1 de este artículo será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

4. El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del apartado 1 de este artículo corresponderá a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.ª y 8.ª, y semestral, en el caso de la 7.ª y, en todo caso, a su conclusión.

Asimismo, informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.»

Cuarenta y tres. Se modifica el artículo 84, que queda redactado como sigue:

«1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

2. Si se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, el pago de la multa a que se refiere la medida 2.ª del apartado anterior solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.»

Cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 85, que queda redactado como sigue:

«Durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme a los artículos 83 y 84, y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.»

cve: BOE-A-2015-3439

Cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 86, que queda con el siguiente contenido:

«1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. Si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:

a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

3. En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.ª y 3.ª

4. En todos los casos anteriores, el juez o tribunal resolverá después de haber oído al Fiscal y a las demás partes. Sin embargo, podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.

El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.»

Cuarenta y seis. Se modifica el artículo 87, que queda redactado como sigue:

«1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

2. No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80, deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.»

cve: BOE-A-2015-3439

Cuarenta y siete. Se suprime el artículo 88.

Cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 89, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Las penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

2. Cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

3. El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena.

4. No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada.

La expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Si hubiera residido en España durante los diez años anteriores procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

5. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

6. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

7. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, salvo que, excepcionalmente, el juez o tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en

cve: BOE-A-2015-3439

atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el juez o tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma.

9. No serán sustituidas las penas que se hubieran impuesto por la comisión de los delitos a que se refieren los artículos 177 bis, 312, 313 y 318 bis.»

Cuarenta y nueve. Se modifica el artículo 90, que queda redactado como sigue:

«1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

a) Que se encuentre clasificado en tercer grado.
b) Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.
c) Que haya observado buena conducta.

Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

No se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria.

2. También podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hayan extinguido dos terceras parte de su condena.
b) Que durante el cumplimiento de su pena hayan desarrollado actividades laborales, culturales u ocupacionales, bien de forma continuada, bien con un aprovechamiento del que se haya derivado una modificación relevante y favorable de aquéllas de sus circunstancias personales relacionadas con su actividad delictiva previa.
c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el apartado anterior, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena.

A propuesta de Instituciones Penitenciarias y previo informe del Ministerio Fiscal y de las demás partes, cumplidas las circunstancias de las letras a) y c) del apartado anterior, el juez de vigilancia penitenciaria podrá adelantar, una vez extinguida la mitad de la condena, la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de noventa días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena. Esta medida

cve: BOE-A-2015-3439

requerirá que el penado haya desarrollado continuadamente las actividades indicadas en la letra b) de este apartado y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

3. Excepcionalmente, el juez de vigilancia penitenciaria podrá acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y conceder la libertad condicional a los penados en que concurran los siguientes requisitos:

a) Que se encuentren cumpliendo su primera condena de prisión y que ésta no supere los tres años de duración.

b) Que hayan extinguido la mitad de su condena.

c) Que acredite el cumplimiento de los requisitos a que se refiere al apartado 1, salvo el de haber extinguido tres cuartas partes de su condena, así como el regulado en la letra b) del apartado anterior.

Este régimen no será aplicable a los penados que lo hayan sido por la comisión de un delito contra la libertad e indemnidad sexuales.

4. El juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado hubiera dado información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento conforme a su capacidad al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También podrá denegar la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta para alguno de los delitos previstos en el Título XIX del Libro II de este Código, cuando el penado hubiere eludido el cumplimiento de las responsabilidades pecuniarias o la reparación del daño económico causado a la Administración a que hubiere sido condenado.

5. En los casos de suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, resultarán aplicables las normas contenidas en los artículos 83, 86 y 87.

El juez de vigilancia penitenciaria, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

El plazo de suspensión de la ejecución del resto de la pena será de dos a cinco años. En todo caso, el plazo de suspensión de la ejecución y de libertad condicional no podrá ser inferior a la duración de la parte de pena pendiente de cumplimiento. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado.

6. La revocación de la suspensión de la ejecución del resto de la pena y libertad condicional dará lugar a la ejecución de la parte de la pena pendiente de cumplimiento. El tiempo transcurrido en libertad condicional no será computado como tiempo de cumplimiento de la condena.

7. El juez de vigilancia penitenciaria resolverá de oficio sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional a petición del penado. En el caso de que la petición no fuera estimada, el juez o tribunal podrá fijar un plazo de seis meses, que motivadamente podrá ser prolongado a un año, hasta que la pretensión pueda ser nuevamente planteada.

cve: BOE-A-2015-3439

8. En el caso de personas condenadas por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales o por alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, la suspensión de la ejecución del resto de la pena impuesta y concesión de la libertad condicional requiere que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

Los apartados 2 y 3 no serán aplicables a las personas condenadas por la comisión de alguno de los delitos regulados en el Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código o por delitos cometidos en el seno de organizaciones criminales.»

Cincuenta. Se modifica el artículo 91, que pasa a tener el siguiente contenido:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los penados que hubieran cumplido la edad de setenta años, o la cumplan durante la extinción de la condena, y reúnan los requisitos exigidos en el artículo anterior, excepto el de haber extinguido las tres cuartas partes de aquélla, las dos terceras partes o, en su caso, la mitad de la condena, podrán obtener la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la concesión de la libertad condicional.

El mismo criterio se aplicará cuando se trate de enfermos muy graves con padecimientos incurables, y así quede acreditado tras la práctica de los informes médicos que, a criterio del juez de vigilancia penitenciaria, se estimen necesarios.

2. Constando a la Administración penitenciaria que el interno se halla en cualquiera de los casos previstos en los párrafos anteriores, elevará el expediente de libertad condicional, con la urgencia que el caso requiera, al juez de vigilancia penitenciaria, quien, a la hora de resolverlo, valorará junto a las circunstancias personales la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad del sujeto.

3. Si el peligro para la vida del interno, a causa de su enfermedad o de su avanzada edad, fuera patente, por estar así acreditado por el dictamen del médico forense y de los servicios médicos del establecimiento penitenciario, el juez o tribunal podrá, sin necesidad de que se acredite el cumplimiento de ningún otro requisito y valorada la falta de peligrosidad relevante del penado, acordar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concederle la libertad condicional sin más trámite que requerir al centro penitenciario el informe de pronóstico final al objeto de poder hacer la valoración a que se refiere el apartado anterior.

En este caso, el penado estará obligado a facilitar al servicio médico penitenciario, al médico forense, o a aquel otro que se determine por el juez o tribunal, la información necesaria para poder valorar sobre la evolución de su enfermedad.

El incumplimiento de esta obligación podrá dar lugar a la revocación de la suspensión de la ejecución y de la libertad condicional.

4. Son aplicables al supuesto regulado en este artículo las disposiciones contenidas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo anterior.»

cve: BOE-A-2015-3439

Cincuenta y uno. Se modifica el artículo 92, que queda redactado como sigue:

«1. El tribunal acordará la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el penado haya cumplido veinticinco años de su condena, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 78 bis para los casos regulados en el mismo.

b) Que se encuentre clasificado en tercer grado.

c) Que el tribunal, a la vista de la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, pueda fundar, previa valoración de los informes de evolución remitidos por el centro penitenciario y por aquellos especialistas que el propio tribunal determine, la existencia de un pronóstico favorable de reinserción social.

En el caso de que el penado lo hubiera sido por varios delitos, el examen de los requisitos a que se refiere la letra c) se realizará valorando en su conjunto todos los delitos cometidos.

El tribunal resolverá sobre la suspensión de la pena de prisión permanente revisable tras un procedimiento oral contradictorio en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado.

2. Si se tratase de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, será además necesario que el penado muestre signos inequívocos de haber abandonado los fines y los medios de la actividad terrorista y haya colaborado activamente con las autoridades, bien para impedir la producción de otros delitos por parte de la organización o grupo terrorista, bien para atenuar los efectos de su delito, bien para la identificación, captura y procesamiento de responsables de delitos terroristas, para obtener pruebas o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado, lo que podrá acreditarse mediante una declaración expresa de repudio de sus actividades delictivas y de abandono de la violencia y una petición expresa de perdón a las víctimas de su delito, así como por los informes técnicos que acrediten que el preso está realmente desvinculado de la organización terrorista y del entorno y actividades de asociaciones y colectivos ilegales que la rodean y su colaboración con las autoridades.

3. La suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años. El plazo de suspensión y libertad condicional se computará desde la fecha de puesta en libertad del penado. Son aplicables las normas contenidas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 80 y en los artículos 83, 86, 87 y 91.

El juez o tribunal, a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado conforme al artículo 83, y acordar la imposición de nuevas prohibiciones, deberes o prestaciones, la modificación de las que ya hubieran sido acordadas, o el alzamiento de las mismas.

Asimismo, el juez de vigilancia penitenciaria revocará la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada.

4. Extinguida la parte de la condena a que se refiere la letra a) del apartado 1 de este artículo o, en su caso, en el artículo 78 bis, el tribunal deberá verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad

cve: BOE-A-2015-3439

condicional. El tribunal resolverá también las peticiones de concesión de la libertad condicional del penado, pero podrá fijar un plazo de hasta un año dentro del cual, tras haber sido rechazada una petición, no se dará curso a sus nuevas solicitudes.»

Cincuenta y dos. Se suprime el artículo 93.

Cincuenta y tres. Se añade un nuevo artículo 94 bis, con la siguiente redacción:

«A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español.»

Cincuenta y cuatro. Se modifica la rúbrica del Título V del Libro I, que pasa a denominarse:

«TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales.»

Cincuenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 109, que queda redactado como sigue:

«1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.»

Cincuenta y seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 111, que queda redactado como sigue:

«1. Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen. La restitución tendrá lugar aunque el bien se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe, dejando a salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, en su caso, el de ser indemnizado por el responsable civil del delito.»

Cincuenta y siete. Se modifica el apartado 1 del artículo 116, que queda redactado como sigue:

«1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. Si son dos o más los responsables de un delito los jueces o tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.»

Cincuenta y ocho. Se modifica el artículo 120, que queda redactado con el siguiente tenor:

«Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente:

1.º Los padres o tutores, por los daños y perjuicios causados por los delitos cometidos por los mayores de dieciocho años sujetos a su patria potestad o tutela y que vivan en su compañía, siempre que haya por su parte culpa o negligencia.

2.º Las personas naturales o jurídicas titulares de editoriales, periódicos, revistas, estaciones de radio o televisión o de cualquier otro medio de difusión escrita, hablada o visual, por los delitos cometidos utilizando los medios de los que sean titulares, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 212.

3.º Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción.

cve: BOE-A-2015-3439

4.º Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios.

5.º Las personas naturales o jurídicas titulares de vehículos susceptibles de crear riesgos para terceros, por los delitos cometidos en la utilización de aquellos por sus dependientes o representantes o personas autorizadas.»

Cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 122, que queda redactado como sigue:

«El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito, está obligado a la restitución de la cosa o al resarcimiento del daño hasta la cuantía de su participación.»

Sesenta. Se modifica el artículo 123, que queda redactado como sigue:

«Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito.»

Sesenta y uno. Se modifica el artículo 127, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Toda pena que se imponga por un delito doloso llevará consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

2. En los casos en que la ley prevea la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año por la comisión de un delito imprudente, el juez o tribunal podrá acordar la pérdida de los efectos que provengan del mismo y de los bienes, medios o instrumentos con que se haya preparado o ejecutado, así como de las ganancias provenientes del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

3. Si por cualquier circunstancia no fuera posible el decomiso de los bienes señalados en los apartados anteriores de este artículo, se acordará el decomiso de otros bienes por una cantidad que corresponda al valor económico de los mismos, y al de las ganancias que se hubieran obtenido de ellos. De igual modo se procederá cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.»

Sesenta y dos. Se introduce un artículo 127 bis, que pasa a tener el siguiente contenido:

«1. El juez o tribunal ordenará también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias pertenecientes a una persona condenada por alguno de los siguientes delitos cuando resuelva, a partir de indicios objetivos fundados, que los bienes o efectos provienen de una actividad delictiva, y no se acredite su origen lícito:

a) Delitos de trata de seres humanos.

b) Delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores y delitos de abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

c) Delitos informáticos de los apartados 2 y 3 del artículo 197 y artículo 264.

d) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico en los supuestos de continuidad delictiva y reincidencia.

e) Delitos relativos a las insolvencias punibles.

f) Delitos contra la propiedad intelectual o industrial.

g) Delitos de corrupción en los negocios.

h) Delitos de receptación del apartado 2 del artículo 298.

cve: BOE-A-2015-3439

i) Delitos de blanqueo de capitales.
j) Delitos contra la Hacienda pública y la Seguridad Social.
k) Delitos contra los derechos de los trabajadores de los artículos 311 a 313.
l) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros.
m) Delitos contra la salud pública de los artículos 368 a 373.
n) Delitos de falsificación de moneda.
o) Delitos de cohecho.
p) Delitos de malversación.
q) Delitos de terrorismo.
r) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 de este artículo, se valorarán, especialmente, entre otros, los siguientes indicios:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.
2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.
3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

3. En estos supuestos será también aplicable lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior.
4. Si posteriormente el condenado lo fuera por hechos delictivos similares cometidos con anterioridad, el juez o tribunal valorará el alcance del decomiso anterior acordado al resolver sobre el decomiso en el nuevo procedimiento.
5. El decomiso a que se refiere este artículo no será acordado cuando las actividades delictivas de las que provengan los bienes o efectos hubieran prescrito o hubieran sido ya objeto de un proceso penal resuelto por sentencia absolutoria o resolución de sobreseimiento con efectos de cosa juzgada.»

Sesenta y tres. Se añade un artículo 127 ter, que queda redactado como sigue:

«1. El juez o tribunal podrá acordar el decomiso previsto en los artículos anteriores aunque no medie sentencia de condena, cuando la situación patrimonial ilícita quede acreditada en un proceso contradictorio y se trate de alguno de los siguientes supuestos:

a) Que el sujeto haya fallecido o sufra una enfermedad crónica que impida su enjuiciamiento y exista el riesgo de que puedan prescribir los hechos,
b) se encuentre en rebeldía y ello impida que los hechos puedan ser enjuiciados dentro de un plazo razonable, o
c) no se le imponga pena por estar exento de responsabilidad criminal o por haberse ésta extinguido.

2. El decomiso al que se refiere este artículo solamente podrá dirigirse contra quien haya sido formalmente acusado o contra el imputado con relación al que existan indicios racionales de criminalidad cuando las situaciones a que se refiere el apartado anterior hubieran impedido la continuación del procedimiento penal.»

Sesenta y cuatro. Se añade un artículo 127 quater, con la siguiente redacción:

«1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de los bienes, efectos y ganancias a que se refieren los artículos anteriores que hayan sido

cve: BOE-A-2015-3439

transferidos a terceras personas, o de un valor equivalente a los mismos, en los siguientes casos:

a) En el caso de los efectos y ganancias, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que proceden de una actividad ilícita o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, de su origen ilícito.

b) En el caso de otros bienes, cuando los hubieran adquirido con conocimiento de que de este modo se dificultaba su decomiso o cuando una persona diligente habría tenido motivos para sospechar, en las circunstancias del caso, que de ese modo se dificultaba su decomiso.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el tercero ha conocido o ha tenido motivos para sospechar que se trataba de bienes procedentes de una actividad ilícita o que eran transferidos para evitar su decomiso, cuando los bienes o efectos le hubieran sido transferidos a título gratuito o por un precio inferior al real de mercado.»

Sesenta y cinco. Se añade un artículo 127 quinquies, con la siguiente redacción:

«1. Los jueces y tribunales podrán acordar también el decomiso de bienes, efectos y ganancias provenientes de la actividad delictiva previa del condenado, cuando se cumplan, cumulativamente, los siguientes requisitos:

a) Que el sujeto sea o haya sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis.1 del Código Penal.

b) Que el delito se haya cometido en el contexto de una actividad delictiva previa continuada.

c) Que existan indicios fundados de que una parte relevante del patrimonio del penado procede de una actividad delictiva previa.

Son indicios relevantes:

1.º La desproporción entre el valor de los bienes y efectos de que se trate y los ingresos de origen lícito de la persona condenada.

2.º La ocultación de la titularidad o de cualquier poder de disposición sobre los bienes o efectos mediante la utilización de personas físicas o jurídicas o entes sin personalidad jurídica interpuestos, o paraísos fiscales o territorios de nula tributación que oculten o dificulten la determinación de la verdadera titularidad de los bienes.

3.º La transferencia de los bienes o efectos mediante operaciones que dificulten o impidan su localización o destino y que carezcan de una justificación legal o económica válida.

Lo dispuesto en el párrafo anterior solamente será de aplicación cuando consten indicios fundados de que el sujeto ha obtenido, a partir de su actividad delictiva, un beneficio superior a 6.000 euros.

2. A los efectos del apartado anterior, se entenderá que el delito se ha cometido en el contexto de una actividad delictiva continuada siempre que:

a) El sujeto sea condenado o haya sido condenado en el mismo procedimiento por tres o más delitos de los que se haya derivado la obtención de un beneficio económico directo o indirecto, o por un delito continuado que incluya, al menos, tres infracciones penales de las que haya derivado un beneficio económico directo o indirecto.

b) O en el período de seis años anterior al momento en que se inició el procedimiento en el que ha sido condenado por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 127 bis del Código Penal, hubiera sido condenado por dos o más delitos de los que hubiera derivado la obtención de un beneficio económico, o por un delito continuado que incluya, al menos, dos infracciones penales de las que ha derivado la obtención de un beneficio económico.»

cve: BOE-A-2015-3439

Sesenta y seis. Se introduce un artículo 127 sexies, que tendrá la siguiente redacción:

«A los efectos de lo previsto en el artículo anterior serán de aplicación las siguientes presunciones:

1.º Se presumirá que todos los bienes adquiridos por el condenado dentro del período de tiempo que se inicia seis años antes de la fecha de apertura del procedimiento penal, proceden de su actividad delictiva.

A estos efectos, se entiende que los bienes han sido adquiridos en la fecha más temprana en la que conste que el sujeto ha dispuesto de ellos.

2.º Se presumirá que todos los gastos realizados por el penado durante el período de tiempo a que se refiere el párrafo primero del número anterior, se pagaron con fondos procedentes de su actividad delictiva.

3.º Se presumirá que todos los bienes a que se refiere el número 1 fueron adquiridos libres de cargas.

El juez o tribunal podrá acordar que las anteriores presunciones no sean aplicadas con relación a determinados bienes, efectos o ganancias, cuando, en las circunstancias concretas del caso, se revelen incorrectas o desproporcionadas.»

Sesenta y siete. Se añade un artículo 127 septies, con la siguiente redacción:

«Si la ejecución del decomiso no hubiera podido llevarse a cabo, en todo o en parte, a causa de la naturaleza o situación de los bienes, efectos o ganancias de que se trate, o por cualquier otra circunstancia, el juez o tribunal podrá, mediante auto, acordar el decomiso de otros bienes, incluso de origen lícito, que pertenezcan a los criminalmente responsables del hecho por un valor equivalente al de la parte no ejecutada del decomiso inicialmente acordado.

De igual modo se procederá, cuando se acuerde el decomiso de bienes, efectos o ganancias determinados, pero su valor sea inferior al que tenían en el momento de su adquisición.»

Sesenta y ocho. Se añade un artículo 127 octies, que tendrá la siguiente redacción:

«1. A fin de garantizar la efectividad del decomiso, los bienes, medios, instrumentos y ganancias podrán ser aprehendidos o embargados y puestos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.

2. Corresponderá al juez o tribunal resolver, conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre la realización anticipada o utilización provisional de los bienes y efectos intervenidos.

3. Los bienes, instrumentos y ganancias decomisados por resolución firme, salvo que deban ser destinados al pago de indemnizaciones a las víctimas, serán adjudicados al Estado, que les dará el destino que se disponga legal o reglamentariamente.»

Sesenta y nueve. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 129, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. En caso de delitos cometidos en el seno, con la colaboración, a través o por medio de empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que, por carecer de personalidad jurídica, no estén comprendidas en el artículo 31 bis, el juez o tribunal podrá imponer motivadamente a dichas empresas, organizaciones, grupos, entidades o agrupaciones una o varias consecuencias accesorias a la pena que corresponda al autor del delito, con el contenido previsto en las letras c) a g) del apartado 7 del artículo 33. Podrá también acordar la prohibición definitiva de llevar a cabo cualquier actividad, aunque sea lícita.

2. Las consecuencias accesorias a las que se refiere en el apartado anterior sólo podrán aplicarse a las empresas, organizaciones, grupos o entidades o

cve: BOE-A-2015-3439

agrupaciones en él mencionados cuando este Código lo prevea expresamente, o cuando se trate de alguno de los delitos por los que el mismo permite exigir responsabilidad penal a las personas jurídicas.»

Setenta. Se añade un nuevo artículo 129 bis con la siguiente redacción:

«Si se trata de condenados por la comisión de un delito grave contra la vida, la integridad de las personas, la libertad, la libertad o indemnidad sexual, de terrorismo, o cualquier otro delito grave que conlleve un riesgo grave para la vida, la salud o la integridad física de las personas, cuando de las circunstancias del hecho, antecedentes, valoración de su personalidad, o de otra información disponible pueda valorarse que existe un peligro relevante de reiteración delictiva, el juez o tribunal podrá acordar la toma de muestras biológicas de su persona y la realización de análisis para la obtención de identificadores de ADN e inscripción de los mismos en la base de datos policial. Únicamente podrán llevarse a cabo los análisis necesarios para obtener los identificadores que proporcionen, exclusivamente, información genética reveladora de la identidad de la persona y de su sexo.

Si el afectado se opusiera a la recogida de las muestras, podrá imponerse su ejecución forzosa mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables para su ejecución, que deberán ser en todo caso proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.»

Setenta y uno. Se modifican los numerales 3.º y 5.º del apartado 1 del artículo 130, que quedan redactados como sigue:

«3.º Por la remisión definitiva de la pena, conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 87.»

«5.º Por el perdón del ofendido, cuando se trate de delitos leves perseguibles a instancias del agraviado o la ley así lo prevea. El perdón habrá de ser otorgado de forma expresa antes de que se haya dictado sentencia, a cuyo efecto el juez o tribunal sentenciador deberá oír al ofendido por el delito antes de dictarla.

En los delitos contra menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los jueces o tribunales, oído el Ministerio Fiscal, podrán rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos, ordenando la continuación del procedimiento, con intervención del Ministerio Fiscal, o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír nuevamente al representante del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección.»

Setenta y dos. Se modifica el artículo 131, que queda redactado como sigue:

«1. Los delitos prescriben:

A los veinte años, cuando la pena máxima señalada al delito sea prisión de quince o más años.

A los quince, cuando la pena máxima señalada por la ley sea inhabilitación por más de diez años, o prisión por más de diez y menos de quince años.

A los diez, cuando la pena máxima señalada por la ley sea prisión o inhabilitación por más de cinco años y que no exceda de diez.

A los cinco, los demás delitos, excepto los delitos leves y los delitos de injurias y calumnias, que prescriben al año.

2. Cuando la pena señalada por la ley fuere compuesta, se estará, para la aplicación de las reglas comprendidas en este artículo, a la que exija mayor tiempo para la prescripción.

cve: BOE-A-2015-3439

3. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona.

4. En los supuestos de concurso de infracciones o de infracciones conexas, el plazo de prescripción será el que corresponda al delito más grave.»

Setenta y tres. Se modifica el artículo 132, que queda redactado como sigue:

«1. Los términos previstos en el artículo precedente se computarán desde el día en que se haya cometido la infracción punible. En los casos de delito continuado, delito permanente, así como en las infracciones que exijan habitualidad, tales términos se computarán, respectivamente, desde el día en que se realizó la última infracción, desde que se eliminó la situación ilícita o desde que cesó la conducta.

En la tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, cuando la víctima fuere menor de edad, los términos se computarán desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad, y si falleciere antes de alcanzarla, a partir de la fecha del fallecimiento.

2. La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito.

2.ª No obstante lo anterior, la presentación de querella o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses, a contar desde la misma fecha de presentación de la querella o de formulación de la denuncia.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querellado o denunciado, o contra cualquier otra persona implicada en los hechos, alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en la regla 1.ª, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, a todos los efectos, en la fecha de presentación de la querella o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción continuará desde la fecha de presentación de la querella o denuncia si, dentro del plazo de seis meses, recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la querella o denuncia o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querellada o denunciada. La continuación del cómputo se producirá también si, dentro de dicho plazo, el juez de instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3. A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial, ya sea mediante su identificación directa o mediante datos que permitan concretar posteriormente dicha identificación en el seno de la organización o grupo de personas a quienes se atribuya el hecho.»

cve: BOE-A-2015-3439

Setenta y cuatro. Se numera el actual contenido del artículo 134 como apartado 1 y se añade un apartado 2, con la siguiente redacción:

«2. El plazo de prescripción de la pena quedará en suspenso:

a) Durante el período de suspensión de la ejecución de la pena.
b) Durante el cumplimiento de otras penas, cuando resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 75.»

Setenta y cinco. Se modifica el artículo 136, con la siguiente redacción:

«1. Los condenados que hayan extinguido su responsabilidad penal tienen derecho a obtener del Ministerio de Justicia, de oficio o a instancia de parte, la cancelación de sus antecedentes penales, cuando hayan transcurrido sin haber vuelto a delinquir los siguientes plazos:

a) Seis meses para las penas leves.
b) Dos años para las penas que no excedan de doce meses y las impuestas por delitos imprudentes.
c) Tres años para las restantes penas menos graves inferiores a tres años.
d) Cinco años para las restantes penas menos graves iguales o superiores a tres años.
e) Diez años para las penas graves.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior se contarán desde el día siguiente a aquel en que quedara extinguida la pena, pero si ello ocurriese mediante la remisión condicional, el plazo, una vez obtenida la remisión definitiva, se computará retrotrayéndolo al día siguiente a aquel en que hubiere quedado cumplida la pena si no se hubiere disfrutado de este beneficio. En este caso, se tomará como fecha inicial para el cómputo de la duración de la pena el día siguiente al del otorgamiento de la suspensión.
3. Las penas impuestas a las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del artículo 129 se cancelarán en el plazo que corresponda, de acuerdo con la regla prevista en el apartado 1 de este artículo, salvo que se hubiese acordado la disolución o la prohibición definitiva de actividades. En estos casos, se cancelarán las anotaciones transcurridos cincuenta años computados desde el día siguiente a la firmeza de la sentencia.
4. Las inscripciones de antecedentes penales en las distintas secciones del Registro Central de Penados y Rebeldes no serán públicas. Durante su vigencia solo se emitirán certificaciones con las limitaciones y garantías previstas en sus normas específicas y en los casos establecidos por la ley. En todo caso, se librarán las que soliciten los jueces o tribunales, se refieran o no a inscripciones canceladas, haciendo constar expresamente esta última circunstancia.
5. En los casos en que, a pesar de cumplirse los requisitos establecidos en este artículo para la cancelación, ésta no se haya producido, el juez o tribunal, acreditadas tales circunstancias, no tendrá en cuenta dichos antecedentes.»

Setenta y seis. Se modifica el artículo 138, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.
2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:

a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o
b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550.»

cve: BOE-A-2015-3439

Setenta y siete. Se modifica el artículo 139, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.
2.ª Por precio, recompensa o promesa.
3.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.
4.ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra.

2. Cuando en un asesinato concurran más de una de las circunstancias previstas en el apartado anterior, se impondrá la pena en su mitad superior.»

Setenta y ocho. Se modifica el artículo 140, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El asesinato será castigado con pena de prisión permanente revisable cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad.
2.ª Que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.
3.ª Que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

2. Al reo de asesinato que hubiera sido condenado por la muerte de más de dos personas se le impondrá una pena de prisión permanente revisable. En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo.»

Setenta y nueve. Se introduce un nuevo artículo 140 bis, con la siguiente redacción:

«A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.»

Ochenta. Se modifica el artículo 142, que queda redactado como sigue:

«1. El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.
Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años.
Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.
Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años.
2. El que por imprudencia menos grave causare la muerte de otro, será castigado con la pena de multa de tres meses a dieciocho meses.
Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres a dieciocho meses.
Si el homicidio se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres a dieciocho meses.

cve: BOE-A-2015-3439

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

Ochenta y uno. Se modifica el artículo 147, que queda redactado como sigue:

«1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.

3. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses.

4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

Ochenta y dos. Se modifica el artículo 152, que queda redactado como sigue:

«1. El que por imprudencia grave causare alguna de las lesiones previstas en los artículos anteriores será castigado, en atención al riesgo creado y el resultado producido:

1.º Con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a dieciocho meses, si se tratare de las lesiones del apartado 1 del artículo 147.

2.º Con la pena de prisión de uno a tres años, si se tratare de las lesiones del artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años, si se tratare de las lesiones del artículo 150.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a cuatro años.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a cuatro años.

Si las lesiones hubieran sido cometidas por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de seis meses a cuatro años.

2. El que por imprudencia menos grave causare alguna de las lesiones a que se refieren los artículos 149 y 150 será castigado con una pena de multa de tres meses a doce meses.

Si los hechos se hubieran cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se podrá imponer también la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de tres meses a un año.

Si las lesiones se hubieran causado utilizando un arma de fuego, se podrá imponer también la pena de privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de tres meses a un año.

El delito previsto en este apartado sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

Ochenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 153, con la siguiente redacción:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del

cve: BOE-A-2015-3439

artículo 147, o golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.»

Ochenta y cuatro. Se modifica el artículo 156, que tendrá la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el consentimiento válida, libre, consciente y expresamente emitido exime de responsabilidad penal en los supuestos de trasplante de órganos efectuado con arreglo a lo dispuesto en la ley, esterilizaciones y cirugía transexual realizadas por facultativo, salvo que el consentimiento se haya obtenido viciadamente, o mediante precio o recompensa, o el otorgante sea menor de edad o carezca absolutamente de aptitud para prestarlo, en cuyo caso no será válido el prestado por éstos ni por sus representantes legales.

No será punible la esterilización acordada por órgano judicial en el caso de personas que de forma permanente no puedan prestar en modo alguno el consentimiento al que se refiere el párrafo anterior, siempre que se trate de supuestos excepcionales en los que se produzca grave conflicto de bienes jurídicos protegidos, a fin de salvaguardar el mayor interés del afectado, todo ello con arreglo a lo establecido en la legislación civil.»

Ochenta y cinco. Se añade un nuevo artículo 156 ter, con la siguiente redacción:

«A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título, cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada.»

Ochenta y seis. Se modifica el artículo 166, que queda redactado como sigue:

«1. El reo de detención ilegal o secuestro que no dé razón del paradero de la persona detenida será castigado con una pena de prisión de diez a quince años, en el caso de la detención ilegal, y de quince a veinte años en el de secuestro.

2. El hecho será castigado con una pena de quince a veinte años de prisión, en el caso de detención ilegal, y de veinte a veinticinco años de prisión, en el de secuestro, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección.

b) Que el autor hubiera llevado a cabo la detención ilegal o secuestro con la intención de atentar contra la libertad o la indemnidad sexual de la víctima, o hubiera actuado posteriormente con esa finalidad.»

Ochenta y siete. Se modifica el artículo 167, que queda redactado como sigue:

«1. La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la ley, y sin mediar causa por delito, cometiere alguno de los hechos descritos en este Capítulo será castigado con las penas respectivamente previstas en éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Con las mismas penas serán castigados:

a) El funcionario público o autoridad que, mediando o no causa por delito, acordare, practicare o prolongare la privación de libertad de cualquiera y que no

cve: BOE-A-2015-3439

reconociese dicha privación de libertad o, de cualquier otro modo, ocultase la situación o paradero de esa persona privándola de sus derechos constitucionales o legales.

b) El particular que hubiera llevado a cabo los hechos con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado o de sus autoridades.

3. En todos los casos en los que los hechos a que se refiere este artículo hubieran sido cometidos por autoridad o funcionario público, se les impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de ocho a doce años.»

Ochenta y ocho. Se añade un apartado 7 al artículo 171, con el siguiente contenido:

«7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.»

Ochenta y nueve. Se añade un apartado 3 al artículo 172, con el siguiente contenido:

«3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.»

Noventa. Se añade un artículo 172 bis, con el siguiente contenido:

«1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.»

Noventa y uno. Se introduce un nuevo artículo 172 ter, con el siguiente contenido:

«1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1.ª La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2.ª Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

cve: BOE-A-2015-3439

3.ª Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4.ª Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

Noventa y dos. Se modifica el apartado 2 y se introduce un nuevo apartado 4 en el artículo 173, con la siguiente redacción:

«2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.»

«4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

Las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.»

Noventa y tres. Se modifica el artículo 177, que queda redactado como sigue:

«Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, integridad física, salud,

cve: BOE-A-2015-3439

libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la ley.»

Noventa y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 177 bis, que quedan redactados como sigue:

«1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad.
b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía.
c) La explotación para realizar actividades delictivas.
d) La extracción de sus órganos corporales.
e) La celebración de matrimonios forzados.

Existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la persona en cuestión no tiene otra alternativa, real o aceptable, que someterse al abuso.»

«4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

a) se hubiera puesto en peligro la vida o la integridad física o psíquica de las personas objeto del delito;
b) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad, estado gestacional, discapacidad o situación personal, o sea menor de edad.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.»

Noventa y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 182, que queda redactado como sigue:

«1. El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.»

Noventa y seis. Se modifica la rúbrica del Capítulo II bis del Título VIII del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:

«Capítulo II bis. De los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años.»

Noventa y siete. Se modifica el artículo 183, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
2. Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena

cve: BOE-A-2015-3439

de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.

3. Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

4. Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.

b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.»

Noventa y ocho. Se modifica el artículo 183 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.»

Noventa y nueve. Se añade un artículo 183 ter, con el siguiente contenido:

«1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.»

cve: BOE-A-2015-3439

Cien. Se añade un nuevo artículo 183 quater, con el siguiente contenido:

«El consentimiento libre del menor de dieciséis años excluirá la responsabilidad penal por los delitos previstos en este Capítulo, cuando el autor sea una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez.»

Ciento uno. Se modifica la rúbrica del Capítulo V del Título VIII del Libro II, con la siguiente redacción:

«Capítulo V.

De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores.»

Ciento dos. Se modifica el artículo 187, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El que, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, determine a una persona mayor de edad a ejercer o a mantenerse en la prostitución, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses a quien se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso, se entenderá que hay explotación cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad personal o económica.

b) Que se le impongan para su ejercicio condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

2. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

b) Cuando el culpable perteneciere a una organización o grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

c) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

3. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.»

Ciento tres. Se modifica el artículo 188, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se lucre con ello, o explote de algún otro modo a un menor o a una persona con discapacidad para estos fines, será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses.

Si la víctima fuera menor de dieciséis años, se impondrá la pena de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Si los hechos descritos en el apartado anterior se cometieran con violencia o intimidación, además de las penas de multa previstas, se impondrá la pena de prisión de cinco a diez años si la víctima es menor de dieciséis años, y la pena de prisión de cuatro a seis años en los demás casos.

cve: BOE-A-2015-3439

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación.
b) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
c) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso se impondrá, además, una pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.
d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
e) Cuando los hechos se hubieren cometido por la actuación conjunta de dos o más personas.
f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

4. El que solicite, acepte u obtenga, a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con una pena de uno a cuatro años de prisión. Si el menor no hubiera cumplido dieciséis años de edad, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión.
5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las infracciones contra la libertad o indemnidad sexual cometidas sobre los menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.»

Ciento cuatro. Se modifica el artículo 189, con el siguiente tenor literal:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que captare o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.
b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.
A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.
b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.
c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

cve: BOE-A-2015-3439

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.
b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.
d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.
f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.
g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.
h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.
4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.
5. El que para su propio uso adquiera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.
La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.
7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.
8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear

cve: BOE-A-2015-3439

el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.»

Ciento cinco. Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 192, que tendrán la siguiente redacción:

«1. A los condenados a pena de prisión por uno o más delitos comprendidos en este Título se les impondrá además la medida de libertad vigilada, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad. La duración de dicha medida será de cinco a diez años, si alguno de los delitos fuera grave, y de uno a cinco años si se trata de uno o más delitos menos graves. En este último caso, cuando se trate de un solo delito cometido por un delincuente primario, el tribunal podrá imponer o no la medida de libertad vigilada en atención a la menor peligrosidad del autor.»

«3. El juez o tribunal podrá imponer razonadamente, además, la pena de privación de la patria potestad o la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, por el tiempo de seis meses a seis años, y la pena de inhabilitación para empleo o cargo público o ejercicio de la profesión u oficio, por el tiempo de seis meses a seis años. A los responsables de la comisión de alguno de los delitos de los Capítulos II bis o V se les impondrá, en todo caso, y sin perjuicio de las penas que correspondan con arreglo a los artículos precedentes, una pena de inhabilitación especial para cualquier profesión u oficio, sea o no retribuido que conlleve contacto regular y directo con menores de edad por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, o por un tiempo de dos a diez años cuando no se hubiera impuesto una pena de prisión atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los delitos cometidos y a las circunstancias que concurran en el condenado.»

Ciento seis. Se modifica el artículo 197, que queda redactado como sigue:

«1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

cve: BOE-A-2015-3439

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.»

Ciento siete. Se añade un nuevo artículo 197 bis, con la siguiente redacción:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.»

Ciento ocho. Se añade un nuevo artículo 197 ter, con la siguiente redacción:

«Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o

b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.»

cve: BOE-A-2015-3439

Ciento nueve. Se añade un nuevo artículo 197 quater, con la siguiente redacción:

«Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.»

Ciento diez. Se añade un nuevo artículo 197 quinquies, con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Ciento once. El apartado 2 del artículo 203 pasa a ser su apartado 3, y se introduce un nuevo apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. Será castigado con la pena de multa de uno a tres meses el que se mantuviere contra la voluntad de su titular, fuera de las horas de apertura, en el domicilio de una persona jurídica pública o privada, despacho profesional u oficina, o en establecimiento mercantil o local abierto al público.»

Ciento doce. Se modifica el párrafo segundo del artículo 208, que queda redactado del siguiente modo:

«Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.»

Ciento trece. Se modifica el artículo 210, que queda redactado del siguiente modo:

«El acusado de injuria quedará exento de responsabilidad probando la verdad de las imputaciones cuando estas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos o referidos a la comisión de infracciones administrativas.»

Ciento catorce. Se modifica la rúbrica de la Sección 3.ª del Capítulo III del Título XII del Libro II, que pasa a decir «Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección».

Ciento quince. Se modifica el artículo 234, que queda redactado como sigue:

«1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235.

3. Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas.»

Ciento dieciséis. Se modifica el artículo 235, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El hurto será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

1.º Cuando se sustraigan cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

2.º Cuando se trate de cosas de primera necesidad y se cause una situación de desabastecimiento.

cve: BOE-A-2015-3439

3.º Cuando se trate de conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico, de hidrocarburos o de los servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, y se cause un quebranto grave a los mismos.

4.º Cuando se trate de productos agrarios o ganaderos, o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención, siempre que el delito se cometa en explotaciones agrícolas o ganaderas y se cause un perjuicio grave a las mismas.

5.º Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración.

6.º Cuando ponga a la víctima o a su familia en grave situación económica o se haya realizado abusando de sus circunstancias personales o de su situación de desamparo, o aprovechando la producción de un accidente o la existencia de un riesgo o peligro general para la comunidad que haya debilitado la defensa del ofendido o facilitado la comisión impune del delito.

7.º Cuando al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

8.º Cuando se utilice a menores de dieciséis años para la comisión del delito.

9.º Cuando el culpable o culpables participen en los hechos como miembros de una organización o grupo criminal que se dedicare a la comisión de delitos comprendidos en este Título, siempre que sean de la misma naturaleza.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurrieran dos o más de las circunstancias previstas en el mismo.»

Ciento diecisiete. Se modifica el artículo 236, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con multa de tres a doce meses el que, siendo dueño de una cosa mueble o actuando con el consentimiento de éste, la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de un tercero.

2. Si el valor de la cosa sustraída no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.»

Ciento dieciocho. Se modifica el artículo 237, que queda redactado como sigue:

«Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder o abandonar el lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas, sea al cometer el delito, para proteger la huida, o sobre los que acudiesen en auxilio de la víctima o que le persiguieren.»

Ciento diecinueve. Se modifica el artículo 240, que queda redactado como sigue:

«1. El culpable de robo con fuerza en las cosas será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235.»

Ciento veinte. Se modifica el artículo 241, que queda redactado como sigue:

«1. El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.

Si los hechos se hubieran cometido en un establecimiento abierto al público, o en cualquiera de sus dependencias, fuera de las horas de apertura, se impondrá una pena de prisión de uno a cinco años.

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar.

cve: BOE-A-2015-3439

3. Se consideran dependencias de casa habitada o de edificio o local abiertos al público, sus patios, garajes y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con él, y con el cual formen una unidad física.

4. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión cuando los hechos a que se refieren los apartados anteriores revistan especial gravedad, atendiendo a la forma de comisión del delito o a los perjuicios ocasionados y, en todo caso, cuando concurra alguna de las circunstancias expresadas en el artículo 235.»

Ciento veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 242, que tendrá el siguiente contenido:

«2. Cuando el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público o en cualquiera de sus dependencias, se impondrá la pena de prisión de tres años y seis meses a cinco años.»

Ciento veintidós. Se modifica el apartado 1 del artículo 244 que queda con la siguiente redacción:

«1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses, si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.»

Ciento veintitrés. Se modifica el artículo 246, que queda redactado como sigue:

«1. El que alterare términos o lindes de pueblos o heredades o cualquier clase de señales o mojones destinados a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios contiguos, tanto de dominio público como privado, será castigado con la pena de multa de tres a dieciocho meses.

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.»

Ciento veinticuatro. Se modifica el artículo 247, que queda redactado como sigue:

«1. El que, sin hallarse autorizado, distrajere las aguas de uso público o privativo de su curso, o de su embalse natural o artificial, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

2. Si la utilidad reportada no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.»

Ciento veinticinco. Se modifica el artículo 249, que queda redactado como sigue:

«Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.»

Ciento veintiséis. Se modifica el artículo 250, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

cve: BOE-A-2015-3439

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipularen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.»

Ciento veintisiete. Se modifica la rúbrica de la Sección 2.ª del Capítulo VI del Título XIII del Libro II, que pasa a denominarse «De la administración desleal» y que comprenderá el artículo 252.

Ciento veintiocho. Se modifica el artículo 252, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Serán punibles con las penas del artículo 249 o, en su caso, con las del artículo 250, los que teniendo facultades para administrar un patrimonio ajeno, emanadas de la ley, encomendadas por la autoridad o asumidas mediante un negocio jurídico, las infrinjan excediéndose en el ejercicio de las mismas y, de esa manera, causen un perjuicio al patrimonio administrado.

2. Si la cuantía del perjuicio patrimonial no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.»

Ciento veintinueve. Se añade una Sección 2.ª bis al Capítulo VI del Título XIII del Libro II, con la rúbrica «De la apropiación indebida», que comprenderá los artículos 253 y 254.

Ciento treinta. Se modifica el artículo 253, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido.

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.»

Ciento treinta y uno. Se modifica el artículo 254, que queda redactado como sigue:

«1. Quien, fuera de los supuestos del artículo anterior, se apropiare de una cosa mueble ajena, será castigado con una pena de multa de tres a seis meses. Si

cve: BOE-A-2015-3439

se tratara de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico, la pena será de prisión de seis meses a dos años.

2. Si la cuantía de lo apropiado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a dos meses.»

Ciento treinta y dos. Se modifica el artículo 255, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de multa de tres a doce meses el que cometiere defraudación utilizando energía eléctrica, gas, agua, telecomunicaciones u otro elemento, energía o fluido ajenos, por alguno de los medios siguientes:

1.º Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.
2.º Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.
3.º Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

2. Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.»

Ciento treinta y tres. Se modifica el artículo 256, que queda redactado como sigue:

«1. El que hiciere uso de cualquier equipo terminal de telecomunicación, sin consentimiento de su titular, y causando a éste un perjuicio económico, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.

2. Si la cuantía del perjuicio causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.»

Ciento treinta y cuatro. Se modifica la rúbrica del Capítulo VII del Título XIII del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:

«Frustración de la ejecución»

Ciento treinta y cinco. Se modifica el artículo 257, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses:

1.º El que se alce con sus bienes en perjuicio de sus acreedores.
2.º Quien con el mismo fin realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que dilate, dificulte o impida la eficacia de un embargo o de un procedimiento ejecutivo o de apremio, judicial, extrajudicial o administrativo, iniciado o de previsible iniciación.

2. Con la misma pena será castigado quien realizare actos de disposición, contrajere obligaciones que disminuyan su patrimonio u oculte por cualquier medio elementos de su patrimonio sobre los que la ejecución podría hacerse efectiva, con la finalidad de eludir el pago de responsabilidades civiles derivadas de un delito que hubiere cometido o del que debiera responder.

3. Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación cualquiera que sea la naturaleza u origen de la obligación o deuda cuya satisfacción o pago se intente eludir, incluidos los derechos económicos de los trabajadores, y con independencia de que el acreedor sea un particular o cualquier persona jurídica, pública o privada.

No obstante lo anterior, en el caso de que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, o se trate de obligaciones pecuniarias derivadas de la comisión de un delito contra la Hacienda Pública o la Seguridad Social, la pena a imponer será de prisión de uno a seis años y multa de doce a veinticuatro meses.

cve: BOE-A-2015-3439

4. Las penas previstas en el presente artículo se impondrán en su mitad superior en los supuestos previstos en los numerales 5.º o 6.º del apartado 1 del artículo 250.

5. Este delito será perseguido aun cuando tras su comisión se iniciara un procedimiento concursal.»

Ciento treinta y seis. Se modifica el artículo 258, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses quien, en un procedimiento de ejecución judicial o administrativo, presente a la autoridad o funcionario encargados de la ejecución una relación de bienes o patrimonio incompleta o mendaz, y con ello dilate, dificulte o impida la satisfacción del acreedor.

La relación de bienes o patrimonio se considerará incompleta cuando el deudor ejecutado utilice o disfrute de bienes de titularidad de terceros y no aporte justificación suficiente del derecho que ampara dicho disfrute y de las condiciones a que está sujeto.

2. La misma pena se impondrá cuando el deudor, requerido para ello, deje de facilitar la relación de bienes o patrimonio a que se refiere el apartado anterior.

3. Los delitos a que se refiere este artículo no serán perseguibles si el autor, antes de que la autoridad o funcionario hubieran descubierto el carácter mendaz o incompleto de la declaración presentada, compareciera ante ellos y presentara una declaración de bienes o patrimonio veraz y completa.»

Ciento treinta y siete. Se añade un artículo 258 bis, con la siguiente redacción:

«Serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quienes hagan uso de bienes embargados por autoridad pública que hubieran sido constituidos en depósito sin estar autorizados para ello.»

Ciento treinta y ocho. Se añade un artículo 258 ter, con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años no incluida en el inciso anterior.

c) Multa de seis meses a dos años, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.»

Ciento treinta y nueve. Se añade un Capítulo VII bis al Título XIII del Libro II, que comprenderá los artículos 259 a 261 bis, con la siguiente rúbrica:

«De las insolvencias punibles».

Ciento cuarenta. Se modifica el artículo 259, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Será castigado con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de ocho a veinticuatro meses quien, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, realice alguna de las siguientes conductas:

cve: BOE-A-2015-3439

1.ª Oculte, cause daños o destruya los bienes o elementos patrimoniales que estén incluidos, o que habrían estado incluidos, en la masa del concurso en el momento de su apertura.

2.ª Realice actos de disposición mediante la entrega o transferencia de dinero u otros activos patrimoniales, o mediante la asunción de deudas, que no guarden proporción con la situación patrimonial del deudor, ni con sus ingresos, y que carezcan de justificación económica o empresarial.

3.ª Realice operaciones de venta o prestaciones de servicio por precio inferior a su coste de adquisición o producción, y que en las circunstancias del caso carezcan de justificación económica.

4.ª Simule créditos de terceros o proceda al reconocimiento de créditos ficticios.

5.ª Participe en negocios especulativos, cuando ello carezca de justificación económica y resulte, en las circunstancias del caso y a la vista de la actividad económica desarrollada, contrario al deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos.

6.ª Incumpla el deber legal de llevar contabilidad, lleve doble contabilidad, o cometa en su llevanza irregularidades que sean relevantes para la comprensión de su situación patrimonial o financiera. También será punible la destrucción o alteración de los libros contables, cuando de este modo se dificulte o impida de forma relevante la comprensión de su situación patrimonial o financiera.

7.ª Oculte, destruya o altere la documentación que el empresario está obligado a conservar antes del transcurso del plazo al que se extiende este deber legal, cuando de este modo se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor.

8.ª Formule las cuentas anuales o los libros contables de un modo contrario a la normativa reguladora de la contabilidad mercantil, de forma que se dificulte o imposibilite el examen o valoración de la situación económica real del deudor, o incumpla el deber de formular el balance o el inventario dentro de plazo.

9.ª Realice cualquier otra conducta activa u omisiva que constituya una infracción grave del deber de diligencia en la gestión de asuntos económicos y a la que sea imputable una disminución del patrimonio del deudor o por medio de la cual se oculte la situación económica real del deudor o su actividad empresarial.

2. La misma pena se impondrá a quien, mediante alguna de las conductas a que se refiere el apartado anterior, cause su situación de insolvencia.

3. Cuando los hechos se hubieran cometido por imprudencia, se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses.

4. Este delito solamente será perseguible cuando el deudor haya dejado de cumplir regularmente sus obligaciones exigibles o haya sido declarado su concurso.

5. Este delito y los delitos singulares relacionados con él, cometidos por el deudor o persona que haya actuado en su nombre, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso y sin perjuicio de la continuación de este. El importe de la responsabilidad civil derivada de dichos delitos deberá incorporarse, en su caso, a la masa.

6. En ningún caso, la calificación de la insolvencia en el proceso concursal vinculará a la jurisdicción penal.»

Ciento cuarenta y uno. Se añade un artículo 259 bis, con el siguiente contenido:

«Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de dos a seis años y multa de ocho a veinticuatro meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Cuando se produzca o pueda producirse perjuicio patrimonial en una generalidad de personas o pueda ponerlas en una grave situación económica.

cve: BOE-A-2015-3439

2.ª Cuando se causare a alguno de los acreedores un perjuicio económico superior a 600.000 euros.

3.ª Cuando al menos la mitad del importe de los créditos concursales tenga como titulares a la Hacienda Pública, sea esta estatal, autonómica, local o foral y a la Seguridad Social.»

Ciento cuarenta y dos. Se modifica el artículo 260, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de seis meses a tres años de prisión o multa de ocho a veinticuatro meses, el deudor que, encontrándose en una situación de insolvencia actual o inminente, favorezca a alguno de los acreedores realizando un acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones destinado a pagar un crédito no exigible o a facilitarle una garantía a la que no tenía derecho, cuando se trate de una operación que carezca de justificación económica o empresarial.

2. Será castigado con la pena de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el deudor que, una vez admitida a trámite la solicitud de concurso, sin estar autorizado para ello ni judicialmente ni por los administradores concursales, y fuera de los casos permitidos por la ley, realice cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones, destinado a pagar a uno o varios acreedores, privilegiados o no, con posposición del resto.»

Ciento cuarenta y tres. Se modifica el apartado 1 y se añade un nuevo numeral 6.º en el apartado 2 del artículo 263, con la siguiente redacción:

«1. El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño.

Si la cuantía del daño causado no excediere de 400 euros, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses.»

«6.º Se hayan ocasionado daños de especial gravedad o afectado a los intereses generales.»

Ciento cuarenta y cuatro. Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2.ª Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.

3.ª El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

4.ª Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.

cve: BOE-A-2015-3439

5.ª El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.»

Ciento cuarenta y cinco. Se añade un nuevo artículo 264 bis, con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
b) introduciendo o transmitiendo datos; o
c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.»

Ciento cuarenta y seis. Se añade un nuevo artículo 264 ter, con la siguiente redacción:

«Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o
b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.»

Ciento cuarenta y siete. Se añade un nuevo artículo 264 quater, con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los tres artículos anteriores, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años o del quíntuplo a doce veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, cuando se trate de delitos castigados con una pena de prisión de más de tres años.
b) Multa de uno a tres años o del triple a ocho veces el valor del perjuicio causado, si resulta una cantidad superior, en el resto de los casos.

cve: BOE-A-2015-3439

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Ciento cuarenta y ocho. Se modifica el artículo 265, que queda redactado como sigue:

«El que destruyere, dañare de modo grave, o inutilizare para el servicio, aun de forma temporal, obras, establecimientos o instalaciones militares, buques de guerra, aeronaves militares, medios de transporte o transmisión militar, material de guerra, aprovisionamiento u otros medios o recursos afectados al servicio de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el daño causado excediere de mil euros.»

Ciento cuarenta y nueve. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 266, que quedan redactados como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años el que cometiere los daños previstos en el apartado 1 del artículo 263 mediante incendio, o provocando explosiones, o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva o que genere un riesgo relevante de explosión o de causación de otros daños de especial gravedad, o poniendo en peligro la vida o la integridad de las personas.

2. Será castigado con la pena de prisión de tres a cinco años y multa de doce a veinticuatro meses el que cometiere los daños previstos en el apartado 2 del artículo 263, en cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior.»

Ciento cincuenta. Se modifica el artículo 268, que queda redactado como sigue:

«1. Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de su matrimonio y los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza o por adopción, así como los afines en primer grado si viviesen juntos, por los delitos patrimoniales que se causaren entre sí, siempre que no concurra violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad.

2. Esta disposición no es aplicable a los extraños que participaren en el delito.»

Ciento cincuenta y uno. Se modifica el artículo 270, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses el que, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya, comunique públicamente o de cualquier otro modo explote económicamente, en todo o en parte, una obra o prestación literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

2. La misma pena se impondrá a quien, en la prestación de servicios de la sociedad de la información, con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, y en perjuicio de tercero, facilite de modo activo y no neutral y sin limitarse a un tratamiento meramente técnico, el acceso o la localización en internet de obras o prestaciones objeto de propiedad intelectual sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos o de sus cesionarios, en particular ofreciendo listados ordenados y clasificados de enlaces a las obras y contenidos referidos anteriormente, aunque dichos enlaces hubieran sido facilitados inicialmente por los destinatarios de sus servicios.

cve: BOE-A-2015-3439

3. En estos casos, el juez o tribunal ordenará la retirada de las obras o prestaciones objeto de la infracción. Cuando a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos objeto de la propiedad intelectual a que se refieren los apartados anteriores, se ordenará la interrupción de la prestación del mismo, y el juez podrá acordar cualquier medida cautelar que tenga por objeto la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Excepcionalmente, cuando exista reiteración de las conductas y cuando resulte una medida proporcionada, eficiente y eficaz, se podrá ordenar el bloqueo del acceso correspondiente.

4. En los supuestos a que se refiere el apartado 1, la distribución o comercialización ambulante o meramente ocasional se castigará con una pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 271, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

5. Serán castigados con las penas previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, quienes:

a) Exporten o almacenen intencionadamente ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refieren los dos primeros apartados de este artículo, incluyendo copias digitales de las mismas, sin la referida autorización, cuando estuvieran destinadas a ser reproducidas, distribuidas o comunicadas públicamente.

b) Importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, cuando estuvieran destinados a ser reproducidos, distribuidos o comunicados públicamente, tanto si éstos tienen un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

c) Favorezcan o faciliten la realización de las conductas a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo eliminando o modificando, sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, las medidas tecnológicas eficaces incorporadas por éstos con la finalidad de impedir o restringir su realización.

d) Con ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto, con la finalidad de facilitar a terceros el acceso a un ejemplar de una obra literaria, artística o científica, o a su transformación, interpretación o ejecución artística, fijada en cualquier tipo de soporte o comunicado a través de cualquier medio, y sin autorización de los titulares de los derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios, eluda o facilite la elusión de las medidas tecnológicas eficaces dispuestas para evitarlo.

6. Será castigado también con una pena de prisión de seis meses a tres años quien fabrique, importe, ponga en circulación o posea con una finalidad comercial cualquier medio principalmente concebido, producido, adaptado o realizado para facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en los dos primeros apartados de este artículo.»

Ciento cincuenta y dos. Se modifica el artículo 271, que queda redactado como sigue:

«Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión

cve: BOE-A-2015-3439

relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando se cometa el delito del artículo anterior concurriendo alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente, el número de obras, o de la transformación, ejecución o interpretación de las mismas, ilícitamente reproducidas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a su disposición, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.»

Ciento cincuenta y tres. Se modifica el artículo 274, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Será castigado con las penas de uno a cuatro años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro,

a) fabrique, produzca o importe productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, u

b) ofrezca, distribuya, o comercialice al por mayor productos que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquel, o los almacene con esa finalidad, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

2. Será castigado con las penas de seis meses a tres años de prisión el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, ofrezca, distribuya o comercialice al por menor, o preste servicios o desarrolle actividades, que incorporen un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, cuando se trate de los mismos o similares productos, servicios o actividades para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado.

La misma pena se impondrá a quien reproduzca o imite un signo distintivo idéntico o confundible con aquél para su utilización para la comisión de las conductas sancionadas en este artículo.

3. La venta ambulante u ocasional de los productos a que se refieren los apartados anteriores será castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años.

No obstante, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido o que se hubiera podido obtener, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de uno a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a sesenta días.

4. Será castigado con las penas de uno a tres años de prisión el que, con fines agrarios o comerciales, sin consentimiento del titular de un título de obtención vegetal y con conocimiento de su registro, produzca o reproduzca, acondicione con vistas a la producción o reproducción, ofrezca en venta, venda o comercialice de otra forma, exporte o importe, o posea para cualquiera de los fines mencionados, material vegetal de reproducción o multiplicación de una variedad vegetal protegida

cve: BOE-A-2015-3439

conforme a la legislación nacional o de la Unión Europea sobre protección de obtenciones vegetales.

Será castigado con la misma pena quien realice cualesquiera de los actos descritos en el párrafo anterior utilizando, bajo la denominación de una variedad vegetal protegida, material vegetal de reproducción o multiplicación que no pertenezca a tal variedad.»

Ciento cincuenta y cuatro. Se modifica el artículo 276, que queda redactado del siguiente modo:

«Se impondrá la pena de prisión de dos a seis años, multa de dieciocho a treinta y seis meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea especial trascendencia económica.

b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los objetos producidos ilícitamente, distribuidos, comercializados u ofrecidos, o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.

c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial.

d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.»

Ciento cincuenta y cinco. Se modifica la rúbrica de la Sección 4.ª del Capítulo XI del Título XIII del Libro II, que pasa a denominarse «Delitos de corrupción en los negocios» y que comprenderá los artículos 286 bis a 286 quater.

Ciento cincuenta y seis. Se introduce un nuevo artículo 286 bis, que queda redactado del siguiente modo:

«1. El directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa mercantil o de una sociedad que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja no justificados de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecer indebidamente a otro en la adquisición o venta de mercancías, o en la contratación de servicios o en las relaciones comerciales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto al triplo del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado quien, por sí o por persona interpuesta, prometa, ofrezca o conceda a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, un beneficio o ventaja no justificados, de cualquier naturaleza, para ellos o para terceros, como contraprestación para que le favorezca indebidamente a él o a un tercero frente a otros en la adquisición o venta de mercancías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

3. Los jueces y tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y a la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio.

4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

cve: BOE-A-2015-3439

A estos efectos, se considerará competición deportiva de especial relevancia económica, aquélla en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciban cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad; y competición deportiva de especial relevancia deportiva, la que sea calificada en el calendario deportivo anual aprobado por la federación deportiva correspondiente como competición oficial de la máxima categoría de la modalidad, especialidad, o disciplina de que se trate.

5. A los efectos de este artículo resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 297.»

Ciento cincuenta y siete. Se introduce un nuevo artículo 286 ter, con el siguiente contenido:

«1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio o ventaja indebidos, pecuniarios o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a una autoridad o funcionario público en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato, negocio o cualquier otra ventaja competitiva en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados, salvo que ya lo estuvieran con una pena más grave en otro precepto de este Código, con las penas de prisión de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas, se impondrá en todo caso al responsable la pena de prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

2. A los efectos de este artículo se entenderá por funcionario público los determinados por los artículos 24 y 427.»

Ciento cincuenta y ocho. Se introduce un nuevo artículo 286 quater, con la siguiente redacción:

«Si los hechos a que se refieren los artículos de esta Sección resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Los hechos se considerarán, en todo caso, de especial gravedad cuando:

a) el beneficio o ventaja tenga un valor especialmente elevado,
b) la acción del autor no sea meramente ocasional,
c) se trate de hechos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, o
d) el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

En el caso del apartado 4 del artículo 286 bis, los hechos se considerarán también de especial gravedad cuando:

a) tengan como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas; o
b) sean cometidos en una competición deportiva oficial de ámbito estatal calificada como profesional o en una competición deportiva internacional.»

Ciento cincuenta y nueve. Se modifica el artículo 288, que queda redactado del siguiente modo:

«En los supuestos previstos en los artículos anteriores se dispondrá la publicación de la sentencia en los periódicos oficiales y, si lo solicitara el

cve: BOE-A-2015-3439

perjudicado, el Juez o Tribunal podrá ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

1.º En el caso de los delitos previstos en los artículos 270, 271, 273, 274, 275, 276, 283, 285 y 286:

a) Multa del doble al cuádruple del beneficio obtenido, o que se hubiera podido obtener, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de dos años.

b) Multa del doble al triple del beneficio obtenido, favorecido, o que se hubiera podido obtener, en el resto de los casos.

En el caso de los delitos previstos en los artículos 277, 278, 279, 280, 281, 282, 282 bis, 284 y 286 bis al 286 quinquies:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, cuando el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.

b) Multa de seis meses a dos años, o del tanto al duplo del beneficio obtenido o que se hubiere podido obtener si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

2.º Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Ciento sesenta. Se suprime el artículo 295.

Ciento sesenta y uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 298, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido ni como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Se impondrá una pena de uno a tres años de prisión en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de cosas de valor artístico, histórico, cultural o científico.

b) Cuando se trate de cosas de primera necesidad, conducciones, cableado, equipos o componentes de infraestructuras de suministro eléctrico o de servicios de telecomunicaciones, o de otras cosas destinadas a la prestación de servicios de interés general, productos agrarios o ganaderos o de los instrumentos o medios que se utilizan para su obtención.

c) Cuando los hechos revistan especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos receptados o a los perjuicios que previsiblemente hubiera causado su sustracción.

2. Estas penas se impondrán en su mitad superior a quien reciba, adquiera u oculte los efectos del delito para traficar con ellos. Si el tráfico se realizase utilizando un establecimiento o local comercial o industrial, se impondrá, además, la pena de multa de doce a veinticuatro meses. En estos casos los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para

cve: BOE-A-2015-3439

el ejercicio de su profesión o industria, por tiempo de dos a cinco años y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.»

Ciento sesenta y dos. Se suprime el artículo 299.

Ciento sesenta y tres. Se crea un nuevo Título XIII bis en el Libro II, que estará integrado por los nuevos artículos 304 bis y 304 ter, con la siguiente rúbrica:

«De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos.»

Ciento sesenta y cuatro. Se introduce un nuevo artículo 304 bis con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con una pena de multa del triplo al quíntuplo de su valor, el que reciba donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores con infracción de lo dispuesto en el artículo 5.Uno de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos.

2. Los hechos anteriores serán castigados con una pena de prisión de seis meses a cuatro años y multa del triplo al quíntuplo de su valor o del exceso cuando:

a) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 5.Uno, letras a) o c) de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, de importe superior a 500.000 euros, o que superen en esta cifra el límite fijado en la letra b) del aquel precepto, cuando sea ésta el infringido.

b) Se trate de donaciones recogidas en el artículo 7.Dos de la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, sobre financiación de los partidos políticos, que superen el importe de 100.000 euros.

3. Si los hechos a que se refiere el apartado anterior resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

4. Las mismas penas se impondrán, en sus respectivos casos, a quien entregare donaciones o aportaciones destinadas a un partido político, federación, coalición o agrupación de electores, por sí o por persona interpuesta, en alguno de los supuestos de los números anteriores.

5. Las mismas penas se impondrán cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, una persona jurídica sea responsable de los hechos. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Ciento sesenta y cinco. Se introduce un nuevo artículo 304 ter, con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, el que participe en estructuras u organizaciones, cualquiera que sea su naturaleza, cuya finalidad sea la financiación de partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores, al margen de lo establecido en la ley.

2. Se impondrá la pena en su mitad superior a las personas que dirijan dichas estructuras u organizaciones.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores resultaran de especial gravedad, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.»

Ciento sesenta y seis. Se modifica el párrafo primero del artículo 306, que queda redactado como sigue:

«El que por acción u omisión defraude a los presupuestos generales de la Unión Europea u otros administrados por ésta, en cuantía superior a cincuenta mil

cve: BOE-A-2015-3439

euros, eludiendo, fuera de los casos contemplados en el apartado 3 del artículo 305, el pago de cantidades que se deban ingresar, dando a los fondos obtenidos una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados u obteniendo indebidamente fondos falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubieran impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo de la citada cuantía y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de tres a seis años.»

Ciento sesenta y siete. Se introduce un nuevo artículo 308 bis, con la siguiente redacción:

«1. La suspensión de la ejecución de las penas impuestas por alguno de los delitos regulados en este Título se regirá por las disposiciones contenidas en el Capítulo III del Título III del Libro I de este Código, completadas por las siguientes reglas:

1.ª La suspensión de la ejecución de la pena de prisión impuesta requerirá, además del cumplimiento de los requisitos regulados en el artículo 80, que el penado haya abonado la deuda tributaria o con la Seguridad Social, o que haya procedido al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer la deuda tributaria, la deuda frente a la Seguridad Social o de proceder al reintegro de las subvenciones o ayudas indebidamente recibidas o utilizadas y las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo será cumplido. La suspensión no se concederá cuando conste que el penado ha facilitado información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio.

La resolución por la que el juez o tribunal concedan la suspensión de la ejecución de la pena será comunicada a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda.

2.ª El juez o tribunal revocarán la suspensión y ordenarán la ejecución de la pena, además de en los supuestos del artículo 86, cuando el penado no dé cumplimiento al compromiso de pago de la deuda tributaria o con la Seguridad Social, al de reintegro de las subvenciones y ayudas indebidamente recibidas o utilizadas, o al de pago de las responsabilidades civiles, siempre que tuviera capacidad económica para ello, o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. En estos casos, el juez de vigilancia penitenciaria podrá denegar la concesión de la libertad condicional.

2. En el supuesto del artículo 125, el juez o tribunal oirán previamente a la representación procesal de la Hacienda Pública estatal, autonómica, local o foral, de la Seguridad Social o de la Administración que hubiera concedido la subvención o ayuda, al objeto de que aporte informe patrimonial de los responsables del delito en el que se analizará la capacidad económica y patrimonial real de los responsables y se podrá incluir una propuesta de fraccionamiento acorde con dicha capacidad y con la normativa tributaria, de la Seguridad Social o de subvenciones.»

Ciento sesenta y ocho. Se añade un nuevo artículo 311 bis con el siguiente contenido:

«Será castigado con la pena de prisión de tres a dieciocho meses o multa de doce a treinta meses, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código, quien:

a) De forma reiterada, emplee o dé ocupación a ciudadanos extranjeros que carezcan de permiso de trabajo, o

cve: BOE-A-2015-3439

b) emplee o dé ocupación a un menor de edad que carezca de permiso de trabajo.»

Ciento sesenta y nueve. Se modifica el artículo 315 con el siguiente contenido:

«1. Serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de seis a doce meses los que, mediante engaño o abuso de situación de necesidad, impidieren o limitaren el ejercicio de la libertad sindical o el derecho de huelga.

2. Si las conductas reseñadas en el apartado anterior se llevaren a cabo con coacciones serán castigadas con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.

3. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero de acuerdo con otros, coaccionen a otras personas a iniciar o continuar una huelga, serán castigados con la pena de prisión de un año y nueve meses hasta tres años o con la pena de multa de dieciocho meses a veinticuatro meses.»

Ciento setenta. Se modifica el artículo 318 bis, que queda redactado como sigue:

«1. El que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a entrar en territorio español o a transitar a través del mismo de un modo que vulnere la legislación sobre entrada o tránsito de extranjeros, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

Los hechos no serán punibles cuando el objetivo perseguido por el autor fuere únicamente prestar ayuda humanitaria a la persona de que se trate.

Si los hechos se hubieran cometido con ánimo de lucro se impondrá la pena en su mitad superior.

2. El que intencionadamente ayude, con ánimo de lucro, a una persona que no sea nacional de un Estado miembro de la Unión Europea a permanecer en España, vulnerando la legislación sobre estancia de extranjeros será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.

3. Los hechos a que se refiere el apartado 1 de este artículo serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando los hechos se hubieran cometido en el seno de una organización que se dedicare a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.

b) Cuando se hubiera puesto en peligro la vida de las personas objeto de la infracción, o se hubiera creado el peligro de causación de lesiones graves.

4. En las mismas penas del párrafo anterior y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, incurrirán los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

5. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Título, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años, o la del triple al quíntuple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

6. Los tribunales, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y sus circunstancias, las condiciones del culpable y la finalidad perseguida por éste, podrán imponer la pena inferior en un grado a la respectivamente señalada.»

cve: BOE-A-2015-3439

Ciento setenta y uno. Se modifica el apartado 3 del artículo 319, que queda redactado como sigue:

«3. En cualquier caso, los jueces o tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe, y valorando las circunstancias, y oída la Administración competente, condicionarán temporalmente la demolición a la constitución de garantías que aseguren el pago de aquéllas. En todo caso se dispondrá el decomiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.»

Ciento setenta y dos. Se modifica el artículo 323, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.

2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior.

3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.»

Ciento setenta y tres. Se modifica el artículo 325, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.»

Ciento setenta y cuatro. Se modifica el artículo 326, que queda redactado como sigue:

«1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminen o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

cve: BOE-A-2015-3439

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año.»

Ciento setenta y cinco. Se modifica el artículo 326 bis, que queda redactado como sigue:

«Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.»

Ciento setenta y seis. Se modifica el artículo 327, que queda redactado como sigue:

«Los hechos a los que se refieren los tres artículos anteriores serán castigados con la pena superior en grado, sin perjuicio de las que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código, cuando en la comisión de cualquiera de los hechos descritos en el artículo anterior concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que la industria o actividad funcione clandestinamente, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.
b) Que se hayan desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior.
c) Que se haya falseado u ocultado información sobre los aspectos ambientales de la misma.
d) Que se haya obstaculizado la actividad inspectora de la Administración.
e) Que se haya producido un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico.
f) Que se produzca una extracción ilegal de aguas en período de restricciones.»

Ciento setenta y siete. Se modifica el artículo 328, que queda redactado como sigue:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad.
b) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.
Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Ciento setenta y ocho. Se modifica el artículo 332, que queda redactado como sigue:

«1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de

cve: BOE-A-2015-3439

flora silvestre, o trafique con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.»

Ciento setenta y nueve. Se modifica el artículo 334, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general:

a) cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre;
b) trafique con ellas, sus partes o derivados de las mismas; o,
c) realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres meses a dos años.»

Ciento ochenta. Se modifica el artículo 335, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El que cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de ocho a doce meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cinco años.

2. El que cace o pesque o realice actividades de marisqueo relevantes sobre especies distintas de las indicadas en el artículo anterior en terrenos públicos o privados ajenos, sometidos a régimen cinegético especial, sin el debido permiso de su titular o sometidos a concesión o autorización marisquera o acuícola sin el debido título administrativo habilitante, será castigado con la pena de multa de cuatro a ocho meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar, pescar o realizar actividades de marisqueo por tiempo de uno a tres años, además de las penas que pudieran corresponderle, en su caso, por la comisión del delito previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Si las conductas anteriores produjeran graves daños al patrimonio cinegético de un terreno sometido a régimen cinegético especial o a la sostenibilidad de los recursos en zonas de concesión o autorización marisquera o acuícola, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial

cve: BOE-A-2015-3439

para el ejercicio de los derechos de cazar, pescar, y realizar actividades de marisqueo por tiempo de dos a cinco años.

4. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando las conductas tipificadas en este artículo se realicen en grupo de tres o más personas o utilizando artes o medios prohibidos legal o reglamentariamente.»

Ciento ochenta y uno. Se modifica el artículo 337, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,
b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
b) Hubiera mediado ensañamiento.
c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.»

Ciento ochenta y dos. Se añade un artículo 337 bis, con el siguiente contenido:

«El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.»

Ciento ochenta y tres. Se añade un artículo 345, con el siguiente contenido:

«1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, adquiera, posea, trafique, facilite, trate, transforme, utilice, almacene, transporte o elimine materiales nucleares u otras sustancias radiactivas peligrosas que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o a animales o

cve: BOE-A-2015-3439

plantas, será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años, multa de seis a dieciocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

2. El que sin la debida autorización produjere tales materiales o sustancias será castigado con la pena superior en grado.

3. Si los hechos a que se refieren los apartados anteriores se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá la pena inferior en grado a la señalada en los mismos.»

Ciento ochenta y cuatro. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 346 que quedan redactados como sigue:

«1. Los que provocando explosiones o utilizando cualquier otro medio de similar potencia destructiva, causaren la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, daño a oleoductos, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad, hidrocarburos u otro recurso natural fundamental incurrirán en la pena de prisión de diez a veinte años, cuando los estragos comportaran necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas.

2. Cuando no concurriere tal peligro, se castigarán con una pena de cuatro a ocho años de prisión.»

Ciento ochenta y cinco. Se modifica el artículo 353, que queda redactado como sigue:

«1. Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de tres a seis años y multa de dieciocho a veinticuatro meses cuando el incendio alcance especial gravedad, atendida la concurrencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que afecte a una superficie de considerable importancia.

2.ª Que se deriven grandes o graves efectos erosivos en los suelos.

3.ª Que altere significativamente las condiciones de vida animal o vegetal, o afecte a algún espacio natural protegido.

4.ª Que el incendio afecte a zonas próximas a núcleos de población o a lugares habitados.

5.ª Que el incendio sea provocado en un momento en el que las condiciones climatológicas o del terreno incrementen de forma relevante el riesgo de propagación del mismo.

6.ª En todo caso, cuando se ocasione grave deterioro o destrucción de los recursos afectados.

2. Se impondrá la misma pena cuando el autor actúe para obtener un beneficio económico con los efectos derivados del incendio.»

Ciento ochenta y seis. Se modifica la rúbrica de la Sección 5.ª del Capítulo II del Título XVII del Libro II y se introduce en esta Sección un nuevo artículo 358 bis, con la siguiente redacción:

«Sección 5. Disposiciones comunes.»

«Artículo 358 bis. *Lo dispuesto en los artículos 338 a 340 será también aplicable a los delitos regulados en este Capítulo.»*

cve: BOE-A-2015-3439

Ciento ochenta y siete. Se modifica el artículo 361, que queda redactado como sigue:

«El que fabrique, importe, exporte, suministre, intermedie, comercialice, ofrezca o ponga en el mercado, o almacene con estas finalidades, medicamentos, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación, que carezcan de la necesaria autorización exigida por la ley, o productos sanitarios que no dispongan de los documentos de conformidad exigidos por las disposiciones de carácter general, o que estuvieran deteriorados, caducados o incumplieran las exigencias técnicas relativas a su composición, estabilidad y eficacia, y con ello se genere un riesgo para la vida o la salud de las personas, será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a tres años.»

Ciento ochenta y ocho. Se suprime el artículo 361 bis.

Ciento ochenta y nueve. Se modifica el artículo 362, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que elabore o produzca,

a) un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación; o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento;

b) un producto sanitario, así como los accesorios, elementos o materiales que sean esenciales para su integridad;

de modo que se presente engañosamente: su identidad, incluidos, en su caso, el envase y etiquetado, la fecha de caducidad, el nombre o composición de cualquiera de sus componentes, o, en su caso, la dosificación de los mismos; su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización o de los documentos de conformidad; datos relativos al cumplimiento de requisitos o exigencias legales, licencias, documentos de conformidad o autorizaciones; o su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados, siempre que estuvieran destinados al consumo público o al uso por terceras personas, y generen un riesgo para la vida o la salud de las personas.

2. Las mismas penas se impondrán a quien altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas.»

Ciento noventa. Se añade un nuevo artículo 362 bis, que queda redactado como sigue:

«Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que, con conocimiento de su falsificación o alteración, importe, exporte, anuncie o haga publicidad, ofrezca, exhiba, venda, facilite, expenda, despache, envase, suministre, incluyendo la intermediación, trafique, distribuya o ponga en el mercado, cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el artículo anterior, y con ello genere un riesgo para la vida o la salud de las personas.

Las mismas penas se impondrán a quien los adquiera o tenga en depósito con la finalidad de destinarlos al consumo público, al uso por terceras personas o a cualquier otro uso que pueda afectar a la salud pública.»

cve: BOE-A-2015-3439

Ciento noventa y uno. Se añade un nuevo artículo 362 ter, que queda redactado como sigue:

«El que elabore cualquier documento falso o de contenido mendaz referido a cualquiera de los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales a que se refiere el apartado 1 del artículo 362, incluidos su envase, etiquetado y modo de empleo, para cometer o facilitar la comisión de uno de los delitos del artículo 362, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión, multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de seis meses a dos años.»

Ciento noventa y dos. Se añade un nuevo artículo 362 quater, que queda redactado como sigue:

«Se impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en los artículos 361, 362, 362 bis o 362 ter, cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que el culpable fuere autoridad, funcionario público, facultativo, profesional sanitario, docente, educador, entrenador físico o deportivo, y obrase en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio.
2.ª Que los medicamentos, sustancias activas, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales referidos en el artículo 362:

a) se hubieran ofrecido a través de medios de difusión a gran escala; o
b) se hubieran ofrecido o facilitado a menores de edad, personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o personas especialmente vulnerables en relación con el producto facilitado.

3.ª Que el culpable perteneciera a una organización o grupo criminal que tuviera como finalidad la comisión de este tipo de delitos.
4.ª Que los hechos fuesen realizados en establecimientos abiertos al público por los responsables o empleados de los mismos.»

Ciento noventa y tres. Se añade un nuevo artículo 362 quinquies, que queda redactado como sigue:

«1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años.
2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que la víctima sea menor de edad.
2.ª Que se haya empleado engaño o intimidación.
3.ª Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.»

cve: BOE-A-2015-3439

Ciento noventa y cuatro. Se añade un nuevo artículo 362 sexies, que queda redactado como sigue:

«En los delitos previstos en los artículos anteriores de este Capítulo serán objeto de decomiso las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128.»

Ciento noventa y cinco. Se modifica el artículo 366, que queda redactado como sigue:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los artículos anteriores de este Capítulo, se le impondrá una pena de multa de uno a tres años, o del doble al quíntuplo del valor de las sustancias y productos a que se refieren los artículos 359 y siguientes, o del beneficio que se hubiera obtenido o podido obtener, aplicándose la cantidad que resulte más elevada.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Ciento noventa y seis. Se modifica el artículo 374, que queda redactado como sigue:

«En los delitos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 301 y en los artículos 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en los artículos 127 a 128 y a las siguientes normas especiales:

1.ª Una vez firme la sentencia, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.

2.ª Los bienes, medios, instrumentos y ganancias definitivamente decomisados por sentencia, que no podrán ser aplicados a la satisfacción de las responsabilidades civiles derivadas del delito ni de las costas procesales, serán adjudicados íntegramente al Estado.»

Ciento noventa y siete. Se modifica el artículo 375, que queda redactado como sigue:

«Las condenas de jueces o tribunales extranjeros por delitos de la misma naturaleza que los previstos en los artículos 361 al 372 de este Capítulo producirán los efectos de reincidencia, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pueda serlo con arreglo al Derecho español.»

Ciento noventa y ocho. Se modifica el artículo 376, que queda redactado como sigue:

«En los casos previstos en los artículos 361 a 372, los jueces o tribunales, razonándolo en la sentencia, podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la ley para el delito de que se trate, siempre que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y haya colaborado activamente con las autoridades o sus agentes bien para impedir la producción del delito, bien para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para impedir la actuación o el desarrollo de las organizaciones o asociaciones a las que haya pertenecido o con las que haya colaborado.

Igualmente, en los casos previstos en los artículos 368 a 372, los jueces o tribunales podrán imponer la pena inferior en uno o dos grados al reo que, siendo drogodependiente en el momento de comisión de los hechos, acredite

cve: BOE-A-2015-3439

suficientemente que ha finalizado con éxito un tratamiento de deshabituación, siempre que la cantidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas no fuese de notoria importancia o de extrema gravedad.»

Ciento noventa y nueve. Se modifica el artículo 378, que queda redactado como sigue:

«Los pagos que se efectúen por el penado por uno o varios de los delitos a que se refieren los artículos 361 al 372 se imputarán por el orden siguiente:

1.º A la reparación del daño causado e indemnización de perjuicios.
2.º A la indemnización del Estado por el importe de los gastos que se hayan hecho por su cuenta en la causa.
3.º A la multa.
4.º A las costas del acusador particular o privado cuando se imponga en la sentencia su pago.
5.º A las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.»

Doscientos. Se modifica el artículo 386, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1.º El que altere la moneda o fabrique moneda falsa.
2.º El que introduzca en el país o exporte moneda falsa o alterada.
3.º El que transporte, expenda o distribuya moneda falsa o alterada con conocimiento de su falsedad.

2. Si la moneda falsa fuera puesta en circulación se impondrá la pena en su mitad superior.
La tenencia, recepción u obtención de moneda falsa para su expedición o distribución o puesta en circulación será castigada con la pena inferior en uno o dos grados, atendiendo al valor de aquélla y al grado de connivencia con el falsificador, alterador, introductor o exportador.
3. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expenda o distribuya después de constarle su falsedad será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de la moneda no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.
4. Si el culpable perteneciere a una sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de estas actividades, el juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 de este Código.
5. Cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis, una persona jurídica sea responsable de los anteriores delitos, se le impondrá la pena de multa del triple al décuplo del valor aparente de la moneda.»

Doscientos uno. Se modifica el artículo 387, que queda redactado como sigue:

«A los efectos del artículo anterior, se entiende por moneda la metálica y el papel moneda de curso legal y aquella que previsiblemente será puesta en curso legal. Se equipararán a la moneda nacional las de otros países de la Unión Europea y las extranjeras.
Se tendrá igualmente por moneda falsa aquella que, pese a ser realizada en las instalaciones y con los materiales legales, se realiza incumpliendo, a sabiendas, las condiciones de emisión que hubiere puesto la autoridad competente o cuando se emita no existiendo orden de emisión alguna.»

cve: BOE-A-2015-3439

Doscientos dos. Se modifica el párrafo segundo del artículo 389, que queda redactado como sigue:

«El adquirente de buena fe de sellos de correos o efectos timbrados que, conociendo su falsedad, los distribuyera o utilizara será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a veinticuatro meses. No obstante, si el valor aparente de los sellos o efectos timbrados no excediera de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.»

Doscientos tres. Se modifica el artículo 400, que quedaría con la siguiente redacción:

«La fabricación, recepción, obtención o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, datos y programas informáticos, aparatos, elementos de seguridad, u otros medios específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores.»

Doscientos cuatro. Se introduce un nuevo artículo 402 bis, con la siguiente redacción:

«El que sin estar autorizado usare pública e indebidamente uniforme, traje o insignia que le atribuyan carácter oficial será castigado con la pena de multa de uno a tres meses.»

Doscientos cinco. Se modifica el artículo 403, que queda redactado como sigue:

«1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.

2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido.

b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión.»

Doscientos seis. Se modifica el artículo 404, que queda redactado en los siguientes términos:

«A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a quince años.»

Doscientos siete. Se modifica el artículo 405, que queda redactado en los siguientes términos:

«A la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de su competencia y a sabiendas de su ilegalidad, propusiere, nombrare o diere posesión para el ejercicio de un determinado cargo público a cualquier persona sin que concurran los requisitos legalmente establecidos para ello, se le castigará con las penas de multa de tres a ocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años.»

cve: BOE-A-2015-3439

Doscientos ocho. Se modifica el artículo 418, que queda redactado en los siguientes términos:

«El particular que aprovechare para sí o para un tercero el secreto o la información privilegiada que obtuviere de un funcionario público o autoridad, será castigado con multa del tanto al triplo del beneficio obtenido o facilitado y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el período de uno a tres años. Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de los beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social durante el periodo de seis a diez años.»

Doscientos nueve. Se modifica el artículo 419, que queda redactado en los siguientes términos:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo un acto contrario a los deberes inherentes al mismo o para no realizar o retrasar injustificadamente el que debiera practicar, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al acto realizado, omitido o retrasado en razón de la retribución o promesa, si fuera constitutivo de delito.»

Doscientos diez. Se modifica el artículo 420, que queda redactado en los siguientes términos:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, recibiere o solicitare, por sí o por persona interpuesta, dádiva, favor o retribución de cualquier clase o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años.»

Doscientos once. Se modifica el artículo 423, que queda redactado como sigue:

«Lo dispuesto en los artículos precedentes será igualmente aplicable a los jurados, árbitros, mediadores, peritos, administradores o interventores designados judicialmente, administradores concursales o a cualesquiera personas que participen en el ejercicio de la función pública.»

Doscientos doce. Se modifica el artículo 424, que queda redactado como sigue:

«1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo o un acto propio de su cargo, para que no realice o retrase el que debiera practicar, o en consideración a su cargo o función, será castigado en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública, se le impondrán las mismas penas de prisión y multa que a ellos les correspondan.

cve: BOE-A-2015-3439

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.»

Doscientos trece. Se modifica el artículo 427, que queda redactado como sigue:

«Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a:

a) Cualquier persona que ostente un cargo o empleo legislativo, administrativo o judicial de un país de la Unión Europea o de cualquier otro país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país de la Unión Europea o cualquier otro país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, para la Unión Europea o para otra organización internacional pública.

c) Cualquier funcionario o agente de la Unión Europea o de una organización internacional pública.»

Doscientos catorce. Se introduce un nuevo artículo 427 bis, con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrán las siguientes penas:

a) Multa de dos a cinco años, o del triple al quíntuple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de prisión de más de cinco años.

b) Multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del beneficio obtenido cuando la cantidad resultante fuese más elevada, si el delito cometido por la persona física tiene prevista una pena de más de dos años de privación de libertad no incluida en el anterior inciso.

c) Multa de seis meses a dos años, o del doble al triple del beneficio obtenido si la cantidad resultante fuese más elevada, en el resto de los casos.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Doscientos quince. Se modifica el artículo 428, que queda redactado como sigue:

«El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cinco a nueve años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.»

cve: BOE-A-2015-3439

Doscientos dieciséis. Se modifica el artículo 429, que queda redactado como sigue:

«El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, y prohibición de contratar con el sector público, así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por tiempo de seis a diez años. Si obtuviere el beneficio perseguido, estas penas se impondrán en su mitad superior.»

Doscientos diecisiete. Se modifica el artículo 430, que queda redactado como sigue:

«Los que, ofreciéndose a realizar las conductas descritas en los dos artículos anteriores, solicitaren de terceros dádivas, presentes o cualquier otra remuneración, o aceptaren ofrecimiento o promesa, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año. Si el delito fuere cometido por autoridad o funcionario público se le impondrá, además, la pena de inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cuatro años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en este Capítulo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años.

Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.»

Doscientos dieciocho. Se suprime el artículo 431.

Doscientos diecinueve. Se modifica el artículo 432, que queda redactado como sigue:

«1. La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años.

2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público.

3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes:

a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o

b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros.

Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.»

Doscientos veinte. Se modifica el artículo 433, que queda redactado como sigue:

«Los hechos a que se refiere el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión de uno a dos años y multa de tres meses y un día a doce meses, y en todo caso inhabilitación especial para cargo o empleo público y derecho de sufragio pasivo por tiempo de uno a cinco años, cuando el perjuicio causado o el valor de los bienes o valores apropiados sea inferior a 4.000 euros.»

cve: BOE-A-2015-3439

Doscientos veintiuno. Se modifica el artículo 434, que queda redactado del siguiente modo:

«Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Capítulo hubiere reparado de modo efectivo e íntegro el perjuicio causado al patrimonio público, o hubiera colaborado activamente con las autoridades o sus agentes para obtener pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables o para el completo esclarecimiento de los hechos delictivos, los jueces y tribunales impondrán al responsable de este delito la pena inferior en uno o dos grados.»

Doscientos veintidós. Se añade un numeral 4.º al artículo 435, con la siguiente mención:

«4.º A los administradores concursales, con relación a la masa concursal o los intereses económicos de los acreedores. En particular, se considerarán afectados los intereses de los acreedores cuando de manera dolosa se alterara el orden de pagos de los créditos establecido en la ley.»

Doscientos veintitrés. Se modifica el artículo 436, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a siete años.»

Doscientos veinticuatro. Se modifica el artículo 438, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere algún delito de estafa o de fraude de prestaciones del Sistema de Seguridad Social del artículo 307 ter, incurrirá en las penas respectivamente señaladas a éstos, en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de tres a nueve años, salvo que los hechos estén castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.»

Doscientos veinticinco. Se modifica el artículo 439, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a siete años.»

Doscientos veintiséis. Se modifica el artículo 440, que queda redactado como sigue:

«Los peritos, árbitros y contadores partidores que se condujeren del modo previsto en el artículo anterior, respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieran intervenido, y los tutores, curadores o albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarías, y los administradores

cve: BOE-A-2015-3439

concursales respecto de los bienes y derechos integrados en la masa del concurso, serán castigados con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, guarda, tutela o curatela, según los casos, por tiempo de tres a seis años, salvo que esta conducta esté sancionada con mayor pena en otro precepto de este Código.»

Doscientos veintisiete. Se modifica el artículo 441, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos admitidos en las leyes o reglamentos, realizare, por sí o por persona interpuesta, una actividad profesional o de asesoramiento permanente o accidental, bajo la dependencia o al servicio de entidades privadas o de particulares, en asunto en que deba intervenir o haya intervenido por razón de su cargo, o en los que se tramiten, informen o resuelvan en la oficina o centro directivo en que estuviere destinado o del que dependa, incurrirá en las penas de multa de seis a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a cinco años.»

Doscientos veintiocho. Se modifica el artículo 442, que queda redactado como sigue:

«La autoridad o funcionario público que haga uso de un secreto del que tenga conocimiento por razón de su oficio o cargo, o de una información privilegiada, con ánimo de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de multa del tanto al triplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de dos a cuatro años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al séxtuplo del beneficio perseguido, obtenido o facilitado e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de cuatro a seis años.

Si resultara grave daño para la causa pública o para tercero, la pena será de prisión de uno a seis años, e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de nueve a doce años. A los efectos de este artículo se entiende por información privilegiada toda información de carácter concreto que se tenga exclusivamente por razón del oficio o cargo público y que no haya sido notificada, publicada o divulgada.»

Doscientos veintinueve. Se modifica la rúbrica del Capítulo X del Título XIX del Libro II, que tendrá la siguiente redacción:

Capítulo X «Disposición común a los Capítulos anteriores»

Doscientos treinta. Se modifica el artículo 445, que tendrá la siguiente redacción:

«La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en este Título se castigará, respectivamente, con la pena inferior en uno o dos grados.»

Doscientos treinta y uno. Se modifica el artículo 446, que queda redactado como sigue:

«El juez o magistrado que, a sabiendas, dictare sentencia o resolución injusta será castigado:

1.º Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años.

cve: BOE-A-2015-3439

2.º Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictada en proceso por delito leve.

3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas.»

Doscientos treinta y dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 456, que queda redactado como sigue:

«1. Los que, con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad, imputaren a alguna persona hechos que, de ser ciertos, constituirían infracción penal, si esta imputación se hiciera ante funcionario judicial o administrativo que tenga el deber de proceder a su averiguación, serán sancionados:

1.º Con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito grave.

2.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses, si se imputara un delito menos grave.

3.º Con la pena de multa de tres a seis meses, si se imputara un delito leve.»

Doscientos treinta y tres. Se añade un apartado 3 al artículo 468, con el siguiente contenido:

«3. Los que inutilicen o perturben el funcionamiento normal de los dispositivos técnicos que hubieran sido dispuestos para controlar el cumplimiento de penas, medidas de seguridad o medidas cautelares, no los lleven consigo u omitan las medidas exigibles para mantener su correcto estado de funcionamiento, serán castigados con una pena de multa de seis a doce meses.»

Doscientos treinta y cuatro. Se modifica el artículo 485, que tendrá la siguiente redacción:

«1. El que matare al Rey o a la Reina o al Príncipe o a la Princesa de Asturias será castigado con la pena de prisión permanente revisable.

2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o de la Reina, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.

Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

3. En el caso de tentativa de estos delitos podrá imponerse la pena inferior en un grado.»

Doscientos treinta y cinco. Se modifica el artículo 510, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

cve: BOE-A-2015-3439

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

cve: BOE-A-2015-3439

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.»

Doscientos treinta y seis. Se introduce un nuevo artículo 510 bis, con la siguiente redacción:

«Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, se le impondrá la pena de multa de dos a cinco años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

En este caso será igualmente aplicable lo dispuesto en el número 3 del artículo 510 del Código Penal.»

Doscientos treinta y siete. Se modifica el artículo 511, que queda redactado como sigue:

«1. Incurrirá en la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a tres años el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

3. Los funcionarios públicos que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.

4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Doscientos treinta y ocho. Se modifica el artículo 512, que queda redactado como sigue:

«Los que en el ejercicio de sus actividades profesionales o empresariales denegaren a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su

cve: BOE-A-2015-3439

ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad, incurrirán en la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio e inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre por un periodo de uno a cuatro años.»

Doscientos treinta y nueve. Se modifica el artículo 515, que queda redactado como sigue:

«Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:

1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.
2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.
3.º Las organizaciones de carácter paramilitar.
4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad.»

Doscientos cuarenta. Se modifica el artículo 550, que queda redactado como sigue:

«1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.
En todo caso, se considerarán actos de atentado los cometidos contra los funcionarios docentes o sanitarios que se hallen en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o con ocasión de ellas.
2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos.
3. No obstante lo previsto en el apartado anterior, si la autoridad contra la que se atentare fuera miembro del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones locales, del Consejo General del Poder Judicial, Magistrado del Tribunal Constitucional, juez, magistrado o miembro del Ministerio Fiscal, se impondrá la pena de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses.»

Doscientos cuarenta y uno. Se modifica el artículo 551, que queda redactado como sigue:

«Se impondrán las penas superiores en grado a las respectivamente previstas en el artículo anterior siempre que el atentado se cometa:

1.º Haciendo uso de armas u otros objetos peligrosos.
2.º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.
3.º Acometiendo a la autoridad, a su agente o al funcionario público haciendo uso de un vehículo de motor.
4.º Cuando los hechos se lleven a cabo con ocasión de un motín, plante o incidente colectivo en el interior de un centro penitenciario.»

cve: BOE-A-2015-3439

Doscientos cuarenta y dos. Se suprime el artículo 552.

Doscientos cuarenta y tres. Se modifica el artículo 554, que queda redactado como sigue:

«1. Los hechos descritos en los artículos 550 y 551 serán también castigados con las penas expresadas en ellos cuando se cometieren contra un miembro de las Fuerzas Armadas que, vistiendo uniforme, estuviera prestando un servicio que le hubiera sido legalmente encomendado.

2. Las mismas penas se impondrán a quienes acometan, empleen violencia o intimiden a las personas que acudan en auxilio de la autoridad, sus agentes o funcionarios.

3. También se impondrán las penas de los artículos 550 y 551 a quienes acometan, empleen violencia o intimiden gravemente:

a) A los bomberos o miembros del personal sanitario o equipos de socorro que estuvieran interviniendo con ocasión de un siniestro, calamidad pública o situación de emergencia, con la finalidad de impedirles el ejercicio de sus funciones.

b) Al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

Doscientos cuarenta y cuatro. Se suprime el artículo 555.

Doscientos cuarenta y cinco. Se modifica el artículo 556, que queda redactado como sigue:

«1. Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, o al personal de seguridad privada, debidamente identificado, que desarrolle actividades de seguridad privada en cooperación y bajo el mando de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Los que faltaren al respeto y consideración debida a la autoridad, en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con la pena de multa de uno a tres meses.»

Doscientos cuarenta y seis. Se modifica el artículo 557, que queda redactado como sigue:

«1. Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo.

2. Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.»

Doscientos cuarenta y siete. Se introduce un nuevo artículo 557 bis, con la siguiente redacción:

«Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.

2.ª Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están

cve: BOE-A-2015-3439

incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.ª Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.

4.ª Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.

5.ª Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

6.ª Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.»

Doscientos cuarenta y ocho. Se introduce un nuevo artículo 557 ter, con el siguiente contenido:

«1. Los que, actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, invadan u ocupen, contra la voluntad de su titular, el domicilio de una persona jurídica pública o privada, un despacho, oficina, establecimiento o local, aunque se encuentre abierto al público, y causen con ello una perturbación relevante de la paz pública y de su actividad normal, serán castigados con una pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses, salvo que los hechos ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de este Código.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado cuando concurran las circunstancias 1.ª, 3.ª, 4.ª ó 5.ª del artículo 557 bis.»

Doscientos cuarenta y nueve. Se modifica el artículo 559, que queda redactado como sigue:

«La distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis del Código Penal, o que sirvan para reforzar la decisión de llevarlos a cabo, será castigado con una pena de multa de tres a doce meses o prisión de tres meses a un año.»

Doscientos cincuenta. Se modifica el artículo 561, que queda redactado como sigue:

«Quien afirme falsamente o simule una situación de peligro para la comunidad o la producción de un siniestro a consecuencia del cual es necesario prestar auxilio a otro, y con ello provoque la movilización de los servicios de policía, asistencia o salvamento, será castigado con la pena de prisión de tres meses y un día a un año o multa de tres a dieciocho meses.»

Doscientos cincuenta y uno. Se modifica el artículo 566, que queda redactado como sigue:

«1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2.º Si se trata de armas de fuego reglamentadas o municiones para las mismas, con la pena de prisión de dos a cuatro años los promotores y organizadores, y con la de prisión de seis meses a dos años los que hayan cooperado a su formación.

cve: BOE-A-2015-3439

3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.

2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.»

Doscientos cincuenta y dos. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 567, que quedan redactados como sigue:

«1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas o de minas antipersonas o de municiones en racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Se entiende por desarrollo de armas químicas, biológicas, nucleares o radiológicas, minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química, biológica, nuclear o radiológica, o mina antipersona o munición en racimo o la modificación de una preexistente.»

Doscientos cincuenta y tres. Se modifica el apartado 1 del artículo 570 bis, que queda redactado como sigue:

«1. Quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.

A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.»

Doscientos cincuenta y cuatro. Se modifica el apartado 1 del artículo 570 ter, que queda redactado como sigue:

«1. Quienes constituyeren, financiaren o integraren un grupo criminal serán castigados:

a) Si la finalidad del grupo es cometer delitos de los mencionados en el apartado 3 del artículo anterior, con la pena de dos a cuatro años de prisión si se trata de uno o más delitos graves y con la de uno a tres años de prisión si se trata de delitos menos graves.

cve: BOE-A-2015-3439

b) Con la pena de seis meses a dos años de prisión si la finalidad del grupo es cometer cualquier otro delito grave.

c) Con la pena de tres meses a un año de prisión cuando se trate de cometer uno o varios delitos menos graves no incluidos en el apartado a) o de la perpetración reiterada de delitos leves.

A los efectos de este Código se entiende por grupo criminal la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal definida en el artículo anterior, tenga por finalidad o por objeto la perpetración concertada de delitos.»

Doscientos cincuenta y cinco. Se modifica el apartado 1 del artículo 605, que queda redactado como sigue:

«1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión permanente revisable.»

Doscientos cincuenta y seis. Se modifica el artículo 607, quedando redactado del siguiente modo:

«1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión permanente revisable, si mataran a alguno de sus miembros.

2.º Con la pena de prisión permanente revisable, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la pena de prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los numerales 2.º y 3.º de este apartado.

2. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Doscientos cincuenta y siete. Se modifican los numerales 1.º y 6.º del apartado 2 y se añade un apartado 3 en el artículo 607 bis, que quedan redactados como sigue:

«1.º Con la pena de prisión permanente revisable si causaran la muerte de alguna persona.»

«6.º Con la pena de prisión de doce a quince años la desaparición forzada de personas. Se entenderá por desaparición forzada la aprehensión, detención o el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.»

cve: BOE-A-2015-3439

«3. En todos los casos previstos en el apartado anterior se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y cinco años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.»

Doscientos cincuenta y ocho. Sustitución de términos en el Código Penal.

1. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los términos «incapaz» o «incapaces» se sustituyen por los términos «persona con discapacidad necesitada de especial protección» o «personas con discapacidad necesitadas de especial protección».

2. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término «minusvalía» se sustituyen por el término «discapacidad.»

Doscientos cincuenta y nueve. Sustitución de términos en el Código Penal.

1. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al Rey se sustituyen por los términos «Rey o Reina».

2. Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al Príncipe heredero de la Corona se sustituyen por «Príncipe o Princesa de Asturias».

Doscientos sesenta. Sustitución de términos en el Código Penal.

«Todas las referencias contenidas en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, al término “comiso” se sustituyen por el término “decomiso”.»

Disposición adicional primera. *Autorización judicial de esterilización.*

La esterilización a que se refiere el párrafo segundo del artículo 156 del Código Penal deberá ser autorizada por un juez en el procedimiento de modificación de la capacidad o en un procedimiento contradictorio posterior, a instancias del representante legal de la persona sobre cuya esterilización se resuelve, oído el dictamen de dos especialistas y el Ministerio Fiscal, y previo examen por el juez de la persona afectada que carezca de capacidad para prestar su consentimiento.

Disposición adicional segunda. *Instrucción y enjuiciamiento de los delitos leves.*

La instrucción y el enjuiciamiento de los delitos leves cometidos tras la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán conforme al procedimiento previsto en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuyos preceptos se adaptarán a la presente reforma en todo aquello que sea necesario. Las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves.

Disposición adicional tercera. *Reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.*

El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos. Para la presentación de los datos contenidos en el citado informe, y previa revisión del mismo, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.

Disposición transitoria primera. *Legislación aplicable.*

1. Los delitos y faltas cometidos hasta el día de la entrada en vigor de esta Ley se juzgarán conforme a la legislación penal vigente en el momento de su comisión. No

cve: BOE-A-2015-3439

obstante lo anterior, se aplicará esta Ley, una vez que entre en vigor, si las disposiciones de la misma son más favorables para el reo, aunque los hechos hubieran sido cometidos con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley y, en su caso, la posibilidad de imponer medidas de seguridad.

3. En todo caso, será oído el reo.

Disposición transitoria segunda. *Revisión de sentencias.*

1. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de las competencias que le atribuye el artículo 98 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, podrá asignar la revisión de las sentencias firmes dictadas antes de la vigencia de esta Ley a uno o varios de los Juzgados de lo Penal o secciones de las Audiencias Provinciales dedicados en régimen de exclusividad a la ejecución de sentencias penales.

Dichos jueces o tribunales procederán a revisar las sentencias firmes y en las que el penado esté cumpliendo efectivamente la pena, aplicando la disposición más favorable considerada taxativamente y no por el ejercicio del arbitrio judicial. En las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta Ley cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código. Se exceptúa el supuesto en que esta Ley contenga para el mismo hecho la previsión alternativa de una pena no privativa de libertad; en tal caso, deberá revisarse la sentencia.

2. No se revisarán las sentencias en que el cumplimiento de la pena esté suspendido, sin perjuicio de hacerlo en caso de que se revoque la suspensión y antes de proceder al cumplimiento efectivo de la pena suspendida.

Igual regla se aplicará si el penado se encuentra en período de libertad condicional.

Tampoco se revisarán las sentencias en que, con arreglo a la redacción anterior de los artículos del Código y a la presente reforma, corresponda exclusivamente pena de multa.

3. No serán revisadas las sentencias en que la pena esté ejecutada o suspendida, aunque se encuentren pendientes de ejecutar otros pronunciamientos del fallo, así como las ya totalmente ejecutadas, sin perjuicio de que el juez o tribunal que en el futuro pudiera tenerlas en cuenta a efectos de reincidencia deba examinar previamente si el hecho en ellas penado ha dejado de ser delito o pudiera corresponderle una pena menor de la impuesta en su día, conforme a esta Ley.

4. En los supuestos de indulto parcial, no se revisarán las sentencias cuando la pena resultante que se halle cumpliendo el condenado se encuentre comprendida en un marco imponible inferior respecto a esta Ley.

Disposición transitoria tercera. *Reglas de invocación de la normativa aplicable en materia de recursos.*

En las sentencias dictadas conforme a la legislación que se deroga y que no sean firmes por estar pendientes de recurso, se observarán, una vez transcurrido el período de vacatio, las siguientes reglas:

a) Si se trata de un recurso de apelación, las partes podrán invocar y el juez o tribunal aplicará de oficio los preceptos de la nueva Ley, cuando resulten más favorables al reo.

b) Si se trata de un recurso de casación, aún no formalizado, el recurrente podrá señalar las infracciones legales basándose en los preceptos de la nueva Ley.

c) Si, interpuesto recurso de casación, estuviera sustanciándose, se pasará de nuevo al recurrente, de oficio o a instancia de parte, por el término de ocho días, para que adapte, si lo estima procedente, los motivos de casación alegados a los preceptos de la

cve: BOE-A-2015-3439

nueva Ley, y del recurso así modificado se instruirán las partes interesadas, el fiscal y el magistrado ponente, continuando la tramitación conforme a derecho.

Disposición transitoria cuarta. *Juicios de faltas en tramitación.*

1. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley, por hechos que resultan tipificados como delitos leves, continuará sustanciándose conforme al procedimiento previsto para el juicio de faltas en el Libro VI de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. La tramitación de los procesos por falta iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley por hechos que resultan por ella despenalizados o sometidos al régimen de denuncia previa, y que lleven aparejada una posible responsabilidad civil, continuarán hasta su normal terminación, salvo que el legitimado para ello manifestare expresamente no querer ejercitar las acciones civiles que le asistan, en cuyo caso se procederá al archivo de lo actuado, con el visto del Ministerio Fiscal.

Si continuare la tramitación, el juez limitará el contenido del fallo al pronunciamiento sobre responsabilidades civiles y costas, ordenando la ejecución conforme a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición derogatoria única.

1. Queda derogado el Libro III de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

2. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en esta Ley Orgánica.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto.*

Se añade una disposición adicional a la Ley de 18 de junio de 1870, de Reglas para el ejercicio de la Gracia de indulto, con el siguiente contenido:

> «El Gobierno remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre la concesión y denegación de indultos. Para la presentación de los datos contenidos en el citado informe, y previa revisión del mismo, un alto cargo del Ministerio de Justicia solicitará su comparecencia ante la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados.»

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprobaba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

Se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 en los términos siguientes:

Uno. Se modifican el número 1 y la letra d) del número 5 del artículo 14, que pasan a tener la siguiente redacción.

> «1. Para el conocimiento y fallo de los juicios por delito leve, el Juez de Instrucción, salvo que la competencia corresponda al Juez de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el número 5 de este artículo.»

> «d) Del conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 171, párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172 y en el apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.»

cve: BOE-A-2015-3439

Dos. Se modifica el artículo 105, que pasa a tener la siguiente redacción.

«1. Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal reserva exclusivamente a la querella privada.

2. En los delitos perseguibles a instancias de la persona agraviada también podrá denunciar el Ministerio Fiscal si aquélla fuere menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o desvalida.

La ausencia de denuncia no impedirá la práctica de diligencias a prevención.»

Tres. Se modifica el apartado 3 del artículo 367 ter, que queda redactado como sigue:

«3. Lo dispuesto en los dos apartados anteriores será también aplicable a los efectos intervenidos en relación con la comisión de delitos contra la propiedad intelectual e industrial. Podrá igualmente procederse a su destrucción anticipada una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente, asegurando la conservación de las muestras que resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, salvo que la autoridad judicial acuerde mediante resolución motivada su conservación íntegra en el plazo de un mes desde la solicitud de destrucción.»

Cuatro. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 367 quater, que quedan redactados como sigue:

«2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, de las partes o de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos, y previa audiencia del interesado, acordará la realización de los efectos judiciales, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Esté pendiente de resolución el recurso interpuesto por el interesado contra el embargo o decomiso de los bienes o efectos.

b) La medida pueda resultar desproporcionada, a la vista de los efectos que pudiera suponer para el interesado y, especialmente, de la mayor o menor relevancia de los indicios en que se hubiera fundado la resolución cautelar de decomiso.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el bien de que se trate esté embargado en ejecución de un acuerdo adoptado por una autoridad judicial extranjera en aplicación de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, su realización no podrá llevarse a cabo sin obtener previamente la autorización de la autoridad judicial extranjera.»

Cinco. Se modifica el apartado 3 del artículo 367 quinquies, que queda redactado del siguiente modo:

«3. La realización de los efectos judiciales se llevará a cabo conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente. No obstante lo anterior, previamente a acordarla se concederá audiencia al Ministerio Fiscal y a los interesados.

El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias se aplicará a los gastos que se hubieran causado en la conservación de los bienes y en el procedimiento de realización de los mismos, y la parte sobrante se ingresará en la cuenta de consignaciones del juzgado o tribunal, quedando afecta al pago de las responsabilidades civiles y costas que se declaren, en su caso, en el procedimiento. También podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva,

cve: BOE-A-2015-3439

en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto para el Fondo de bienes decomisados por tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados.

En el caso de realización de un bien embargado o decomisado por orden de una autoridad judicial extranjera se aplicará lo dispuesto en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.»

Seis. Se modifica el artículo 367 sexies, que queda redactado del siguiente modo:

«1. Podrá autorizarse la utilización provisional de los bienes o efectos decomisados cautelarmente en los siguientes casos:

a) Cuando concurran las circunstancias expresadas en las letras b) a f) del apartado 1 del artículo 367 quater, y la utilización de los efectos permita a la Administración un aprovechamiento de su valor mayor que con la realización anticipada, o no se considere procedente la realización anticipada de los mismos.

b) Cuando se trate de efectos especialmente idóneos para la prestación de un servicio público.

2. Cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado anterior, el juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la Oficina de Recuperación y Gestión de activos, y previa audiencia del interesado, autorizará la utilización provisional de los efectos judiciales, salvo que concurra alguna de las circunstancias expresadas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 367 quater.

3. Corresponderá a la Oficina de Recuperación y Gestión de activos resolver, conforme a lo previsto legal y reglamentariamente, sobre la adjudicación del uso de los efectos decomisados cautelarmente y sobre las medidas de conservación que deban ser adoptadas. La oficina informará al juez o tribunal, y al Fiscal, de lo que hubiera acordado.»

Siete. Se modifica el artículo 367 septies, que queda redactado del siguiente modo:

«El juez o tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de la propia Oficina de Recuperación y Gestión de activos, podrá encomendar la localización, la conservación y la administración de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

La organización y funcionamiento de dicha Oficina se regularán reglamentariamente.»

Ocho. Se modifica la rúbrica del Libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactada del siguiente modo:

«LIBRO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE DELITOS LEVES»

Nueve. Se modifica el apartado 1 del artículo 962, que queda redactado como sigue:

«1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de delito leve de lesiones o maltrato de obra, de hurto flagrante, de amenazas, de coacciones o de injurias, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de Guardia a los ofendidos y perjudicados, al denunciante, al denunciado y a los testigos que puedan dar razón de los hechos. Al hacer dicha citación se apercibirá a las

cve: BOE-A-2015-3439

personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia. Asimismo, se les apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de forma inmediata en el Juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en los artículos 109, 110 y 967.

En el momento de la citación se les solicitará que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.»

Diez. Se modifica el artículo 963, que queda redactado como sigue:

«1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el juez estima procedente la incoación del juicio, adoptará alguna de las siguientes resoluciones:

1.ª Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando lo solicite el Ministerio Fiscal a la vista de las siguientes circunstancias:

a) El delito leve denunciado resulte de muy escasa gravedad a la vista de la naturaleza del hecho, sus circunstancias, y las personales del autor, y

b) no exista un interés público relevante en la persecución del hecho. En los delitos leves patrimoniales, se entenderá que no existe interés público relevante en su persecución cuando se hubiere procedido a la reparación del daño y no exista denuncia del perjudicado.

En este caso comunicará inmediatamente la suspensión del juicio a todos aquellos que hubieran sido citados conforme al apartado 1 del artículo anterior.

El sobreseimiento del procedimiento será notificado a los ofendidos por el delito.

2.ª Acordará la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.

2. Para acordar la celebración inmediata del juicio, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.»

Once. Se modifica el artículo 964, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de algún delito leve, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al Juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado, practicado conforme a los artículos 109, 110 y 967, y la designación, si disponen de ellos, de una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.

2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de

cve: BOE-A-2015-3439

denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el juez podrá adoptar alguna de las siguientes resoluciones:

a) Acordará el sobreseimiento del procedimiento y el archivo de las diligencias cuando resulte procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 1.ª del apartado 1 del artículo anterior.

La resolución de sobreseimiento será notificada a los ofendidos por el delito.

b) Acordará celebrar de forma inmediata el juicio si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurran el resto de requisitos exigidos por el artículo 963.

3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que el delito leve fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.»

Doce. Se modifica el apartado 1 del artículo 965, que queda redactado como sigue:

«1. Si no fuere posible la celebración del juicio durante el servicio de guardia, se seguirán las reglas siguientes:

1.ª Si el juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio juzgado de instrucción y que no procede el sobreseimiento conforme a lo dispuesto en el numeral 1.ª del apartado 1 del artículo 963, el secretario judicial procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio y a las citaciones procedentes para el día hábil más próximo posible dentro de los predeterminados a tal fin, y en cualquier caso en un plazo no superior a siete días.

2.ª Si el juez estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a otro juzgado, el secretario judicial le remitirá lo actuado para que se proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones con arreglo a lo dispuesto en la regla anterior.»

Trece. Se modifica el artículo 966, que queda redactado del siguiente modo:

«Las citaciones para la celebración del juicio previsto en el artículo anterior se harán al Ministerio Fiscal, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

A tal fin, se solicitará a cada uno de ellos en su primera comparecencia ante la Policía Judicial o el Juez de Instrucción que designen, si disponen de ellos, una dirección de correo electrónico y un número de teléfono a los que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse. Si no los pudieran facilitar o lo solicitaren expresamente, las notificaciones les serán remitidas por correo ordinario al domicilio que designen.»

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 967, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado.»

cve: BOE-A-2015-3439

Quince. Se modifica el apartado 2 del artículo 969, que queda redactado como sigue:

«2. El fiscal asistirá a los juicios por delito leve siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los fiscales podrían dejar de asistir al juicio y de emitir los informes a que se refieren los artículos 963.1 y 964.2, cuando la persecución del delito leve exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En estos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.»

Dieciséis. Se modifica el apartado 2 del artículo 973, que queda redactado como sigue:

«2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se harán constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.»

Diecisiete. Se modifica el apartado 3 del artículo 976, que queda redactado como sigue:

«3. La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.»

Dieciocho. Se introduce un nuevo párrafo cuarto en el artículo 990, con la siguiente redacción, permaneciendo igual el resto del artículo:

«En los supuestos de delitos contra la Hacienda pública, contrabando y contra la Seguridad Social, los órganos de recaudación de la Administración Tributaria o, en su caso, de la Seguridad Social, tendrán competencia para investigar, bajo la supervisión de la autoridad judicial, el patrimonio que pueda llegar a resultar afecto al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, ejercer las facultades previstas en la legislación tributaria o de Seguridad Social, remitir informes sobre la situación patrimonial, y poner en conocimiento del juez o tribunal las posibles modificaciones de las circunstancias de que puedan llegar a tener conocimiento y que sean relevantes para que el juez o tribunal resuelvan sobre la ejecución de la pena, su suspensión o la revocación de la misma.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.*

Se suprime la letra e) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. Las letras f), g), h), i), j), k) y l) del apartado 2 del artículo 1 pasan a ser e), f), g), h), i), j) y k).

Disposición final cuarta. *Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.*

Se añade una disposición adicional cuarta a la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional cuarta. *Ejecución de resoluciones de decomiso dictadas por autoridades de terceros Estados no miembros de la Unión Europea.*

Cuando, en ejecución de una resolución de decomiso dictada por la autoridad competente de un Estado no miembro de la Unión Europea, se acuerde por los jueces o tribunales españoles el decomiso de bienes, valores o efectos que se hallen en España, el reparto de los mismos se llevará a cabo del siguiente modo:

cve: BOE-A-2015-3439

1.º Si el valor de los bienes, valores y efectos decomisados, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, fuera inferior a 10.000 euros, se adjudicarán íntegramente al Estado español, y se les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.

2.º En el resto de los casos, descontados los gastos realizados para su localización, administración y conservación, corresponderá al Estado de emisión el 50 por 100 del valor de los bienes, valores y efectos decomisados cuando la resolución de decomiso haya sido dictada por la autoridad competente de un Estado que haya garantizado reciprocidad a España.

El resto de los bienes, valores y efectos decomisados serán adjudicados al Estado español, que les dará el destino que se determine legal o reglamentariamente.

3.º Lo dispuesto en el apartado anterior será únicamente aplicable en defecto de acuerdo entre el Reino de España y el Estado requirente.

4.º Se dispondrá de los bienes, valores o efectos decomisados del siguiente modo:

a) Si se trata de dinero, se transferirá al Estado requirente la cantidad que corresponda.

b) Si se trata de bienes, valores o efectos de otra naturaleza, se transferirán al Estado requirente, en la parte que corresponda, salvo que la resolución de decomiso se hubiera referido a una cantidad de dinero y el Estado requirente no se muestre conforme; se procederá a su venta conforme al procedimiento que se determine reglamentariamente, y se transferirá el efectivo obtenido, una vez descontados los gastos de ejecución, al Estado requirente, en la parte que corresponda. Cuando ninguno de los dos procedimientos anteriores pueda ser aplicado, se procederá conforme a cualquier otro procedimiento autorizado legal o reglamentariamente.

5.º Cuando de la ejecución de la resolución de decomiso resulten afectados bienes integrantes del patrimonio histórico español, en ningún caso se procederá a su enajenación o restitución al Estado de emisión. En tal supuesto, el decomiso será inmediatamente comunicado a las autoridades españolas competentes y serán de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y su normativa de desarrollo.»

Disposición final quinta. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno para que apruebe las disposiciones reglamentarias precisas para regular la estructura, organización, funcionamiento y actividad de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

Disposición final sexta. *Incorporación de Derecho de la Unión Europea.*

Mediante esta Ley se incorporan al Derecho español:

a) La Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho Penal.

b) La Directiva 2009/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por la que se establecen normas mínimas sobre las sanciones y medidas aplicables a los empleadores de nacionales de terceros países en situación irregular.

c) La Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil.

d) La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas.

cve: BOE-A-2015-3439

e) La Directiva 2013/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de agosto de 2013, relativa a los ataques contra los sistemas de información y por la que se sustituye la Decisión Marco 2005/222/JAI del Consejo.

f) La Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.

g) La Directiva 2014/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la protección penal del euro y otras monedas frente a la falsificación.

Disposición final séptima. *Disposiciones con carácter de ley ordinaria.*

Tienen carácter de ley ordinaria los apartados Cincuenta y cuatro a Sesenta y ocho del artículo único, las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera, las disposiciones transitorias tercera y cuarta y las disposiciones finales primera, segunda, cuarta y quinta de la presente Ley Orgánica, así como el artículo 128 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Disposición final octava. *Entrada en vigor.*

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el 1 de julio de 2015.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley orgánica.

Sevilla, 30 de marzo de 2015.

FELIPE R.

El Presidente del Gobierno,
MARIANO RAJOY BREY

cve: BOE-A-2015-3439

FRANCISCO

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

PASCITE GREGEM DEI

CON LA QUE SE REFORMA EL LIBRO VI
DEL CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO

"*Apacentad la grey de Dios, gobernando no a la fuerza, sino de buena gana, según Dios*" (cfr. *1 Pt* 5, 2). Estas palabras inspiradas del Apóstol Pedro resuenan en las del rito de ordenación episcopal: «Jesucristo, Señor nuestro, enviado por el Padre para redimir al género humano, envió a su vez por el mundo a los doce Apóstoles para que, llenos de la fuerza del Espíritu Santo, anunciaran el Evangelio, gobernaran y santificaran a todos los pueblos, agrupándoles en un solo rebaño. (...) Él [Jesucristo, Señor y Pontífice eterno] es quien, valiéndose de la predicación y solicitud pastoral del Obispo, os lleva, a través del peregrinar terreno, a la felicidad eterna» (cfr. *Ordenación del Obispo, de los Presbíteros y de los Diáconos*, versión española, reimpresión de 2011, n. 39). Y el Pastor está llamado a ejercer su cometido "con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad" (*Lumen gentium*, n. 27), pues la caridad y la misericordia exigen que un Padre se dedique también a enderezar lo que tal vez se haya torcido.

Avanzando en su peregrinación terrena, desde los tiempos apostólicos, la Iglesia fue dándose leyes para su modo de actuar que en el curso de los siglos han llegado a componer un coherente cuerpo de normas sociales vinculantes, que confieren unidad al Pueblo de Dios y de cuya observancia se hacen responsables los Obispos. Tales normas reflejan la fe que todos nosotros profesamos, de ésta arranca la fuerza obligante de dichas normas, las cuales, fundándose en esa fe, manifiestan también la materna misericordia de la Iglesia, que sabe tener siempre como finalidad la salvación de las almas. Teniendo que organizar la vida de la comunidad en su devenir temporal, esas normas necesitan estar en permanente correlación con los cambios sociales y con

las nuevas exigencias que aparecen en el Pueblo de Dios, lo que obliga en ocasiones a rectificarlas y adaptarlas a las situaciones cambiantes.

En el contexto de los rápidos cambios sociales que experimentamos, bien conscientes de que "*no estamos viviendo simplemente una época de cambios, sino un cambio de época*" (*Audiencia a la Curia Romana en ocasión de la presentación de las felicitaciones navideñas*, 21 de diciembre de 2019), para responder adecuadamente a las exigencias de la Iglesia en todo el mundo, resultaba evidente la necesidad de revisar también la disciplina penal promulgada por San Juan Pablo II, el 25 de enero de 1983, con el Código de Derecho Canónico. Era necesario modificarla de modo que permitiera su empleo a los Pastores como ágil instrumento saludable y correctivo, y que pudiese ser usado a tiempo y con *caritas pastoralis*, a fin de prevenir males mayores y de sanar las heridas causadas por la debilidad humana.

Por esta razón, Nuestro venerado Predecesor Benedicto XVI, en 2007 encomendó al Pontificio Consejo para los Textos Legislativos la tarea de emprender la revisión de la normativa penal contenida en el Código de 1983. Sobre la base de dicho encargo, el Dicasterio se ha dedicado a analizar concretamente las nuevas exigencias, a identificar los límites y las carencias de la legislación vigente y a determinar posibles soluciones, claras y sencillas. Este estudio se ha realizado en espíritu de colegialidad y de colaboración, solicitando la intervención de expertos y de Pastores, y confrontando las posibles soluciones con las exigencias y la cultura de las diversas Iglesias locales.

Redactado un primer borrador del nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, fue enviado a todas las Conferencias Episcopales, a los Dicasterios de la Curia Romana, a los Superiores Mayores de los Institutos Religiosos, a las Facultades de Derecho Canónico y a otras Instituciones eclesiásticas, para recoger sus observaciones. Al mismo tiempo fueron interpelados también numerosos canonistas y expertos de derecho penal de todo el mundo. Los resultados de esta primera consultación, debidamente ordenados, fueron después examinados por un grupo especial de expertos que modificó el texto del borrador de acuerdo con las sugerencias recibidas, para luego someterlo nuevamente al examen de los consultores. Finalmente, tras sucesivas revisiones y estudios, el borrador final del nuevo texto se estudió en la Sesión Plenaria de los Miembros del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos en el mes de febrero de 2020. Realizadas luego las correcciones indicadas por la Plenaria, el borrador del texto se transmitió al Romano Pontífice.

El respeto y la observancia de la disciplina penal incumbe a todo el Pueblo de Dios, pero la responsabilidad de su correcta aplicación —come se dijo más arriba— corresponde específicamente a los Pastores y a los Superiores de cada comunidad. Es un cometido que pertenece de modo indisociable al *munus pastorale* que a ellos se les confía, y que debe ejercerse como concreta e irrenunciable exigencia de caridad ante la Iglesia, ante la comunidad cristiana y las eventuales víctimas, y también en relación con quien ha cometido un delito, que

tiene necesidad, al mismo tiempo, de la misericordia y de la corrección de la Iglesia.

Muchos han sido los daños que ocasionó en el pasado la falta de comprensión de la relación íntima que existe en la Iglesia entre el ejercicio de la caridad y la actuación de la disciplina sancionatoria, siempre que las circunstancias y la justicia lo requieran. Ese modo de pensar —la experiencia lo enseña— conlleva el riesgo de temporizar con comportamientos contrarios a la disciplina, para los cuales el remedio no puede venir únicamente de exhortaciones o sugerencias. Esta actitud lleva frecuentemente consigo el riesgo de que, con el transcurso del tiempo, tales modos de vida cristalicen haciendo más difícil la corrección y agravando en muchos casos el escándalo y la confusión entre los fieles. Por eso, por parte de los Pastores y de los Superiores, resulta necesaria la aplicación de las penas. La negligencia del Pastor en el empleo del sistema penal muestra que no está cumpliendo recta y fielmente con su función, tal como hemos señalado claramente en documentos recientes, como las Cartas Apostólicas en forma de "Motu Proprio" *Como una Madre amorosa*, 4 de junio de 2016, y *Vos estis lux mundi*, de 7 de mayo de 2019.

La caridad exige, en efecto, que los Pastores recurran al sistema penal siempre que deban hacerlo, teniendo presentes los tres fines que lo hacen necesario en la sociedad eclesial, es decir, el restablecimiento de las exigencias de la justicia, la enmienda del reo y la reparación de los escándalos.

Como hemos señalado recientemente, la sanción canónica tiene también una función de reparación y de saludable medicina y busca sobre todo el bien del fiel, por lo que "representa un medio positivo para la realización del Reino, para reconstruir la justicia en la comunidad de los fieles, llamados a la personal y común santificación" (*A los participantes en la Sesión Plenaria del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos*, 21 de febrero de 2020).

En continuidad con el enfoque general del sistema canónico, que sigue una tradición de la Iglesia consolidada a lo largo del tiempo, el nuevo texto aporta modificaciones de diverso tipo al derecho hasta ahora vigente, y sanciona algunos nuevos tipos penales. De modo particular, muchas de las novedades presentes en el texto responden a la exigencia cada vez más extensa dentro de las comunidades de ver restablecida la justicia y el orden que el delito ha quebrantado.

El texto resulta mejorado, también desde el punto de vista técnico, sobre todo por lo que se refiere a algunos aspectos fundamentales del derecho penal, como por ejemplo el derecho a la defensa, la prescripción de la acción criminal y penal, una más clara determinación de las penas, que responde a las exigencias de la legalidad penal y ofrece a los Ordinarios y a los Jueces criterios objetivos a la ahora de individuar la sanción más adecuada para aplicar en cada caso concreto.

En la revisión del texto, al fin de favorecer la unidad de la Iglesia en la aplicación de las penas, sobre todo respecto de los delitos que provocan mayor daño y escándalo en la comunidad, se ha

seguido también, *servatis de iure servandis*, el criterio de reducir los casos en los que la imposición de sanciones queda a discreción de la autoridad.

Teniendo en cuenta todo ello, con la presente Constitución Apostólica, promulgamos el texto revisado del Libro VI del Código de Derecho Canónico tal como ha sido ordenado y revisado, con la esperanza de que resulte un instrumento para el bien de las almas y sus prescripciones, cuando sea necesario, sean puestas en práctica por los Pastores con justicia y misericordia, conscientes de que forma parte de su ministerio, como un deber de justicia —eminente virtud cardinal—, imponer penas cuando lo exija el bien de los fieles.

Con el objeto de que todos puedan convenientemente informarse y conocer a fondo las disposiciones de que se trata, establezco que cuanto hemos deliberado se promulgue con la publicación en *L'Osservatore Romano* y sea insertado luego en el Comentario Oficial *Acta Apostolicae Sedis*, entrando en vigor el 8 de diciembre de 2021.

Establezco también que con la entrada en vigor del nuevo Libro VI quede abrogado el vigente Libro VI del Código de Derecho Canónico del año 1983, sin que obste en contrario cosa alguna incluso digna de particular mención.

Dado en Roma, junto a San Pedro, en la Solemnidad de Pentecostés, 23 de mayo de 2021, noveno año de Nuestro Pontificado.

Francisco

©Copyright - Libreria Editrice Vaticana

CARTA APOSTÓLICA
EN FORMA DE «MOTU PROPRIO»

DEL SUMO PONTÍFICE
FRANCISCO

"*VOS ESTIS LUX MUNDI*"

«*Vosotros sois la luz del mundo. No se puede ocultar una ciudad puesta en lo alto de un monte*» (*Mt* 5,14). Nuestro Señor Jesucristo llama a todos los fieles a ser un ejemplo luminoso de virtud, integridad y santidad. De hecho, todos estamos llamados a dar testimonio concreto de la fe en Cristo en nuestra vida y, en particular, en nuestra relación con el prójimo.

Los delitos de abuso sexual ofenden a Nuestro Señor, causan daños físicos, psicológicos y espirituales a las víctimas, y perjudican a la comunidad de los fieles. Para que estos casos, en todas sus formas, no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia. Esto sólo será posible con la gracia del Espíritu Santo derramado en los corazones, porque debemos tener siempre presentes las palabras de Jesús: «*Sin mí no podéis hacer nada*» (*Jn* 15,5). Aunque ya se ha hecho mucho, debemos seguir aprendiendo de las amargas lecciones del pasado, para mirar hacia el futuro con esperanza.

Esta responsabilidad recae, en primer lugar, sobre los sucesores de los Apóstoles, elegidos por Dios para la guía pastoral de su Pueblo, y exige de ellos el compromiso de seguir de cerca las huellas del Divino Maestro. En efecto, ellos, por razón de su ministerio, «*como vicarios y legados de Cristo, gobiernan las Iglesias particulares que se les han confiado, no sólo con sus proyectos, con sus consejos y con sus ejemplos, sino también con su autoridad y potestad sagrada, que ejercen, sin embargo, únicamente para construir su rebaño en la verdad y santidad, recordando*

que el mayor ha de hacerse como el menor y el superior como el servidor» (Conc. Ecum. Vat. II, Const. *Lumen gentium,* 27). Lo que compete a los sucesores de los Apóstoles de una manera más estricta, concierne también a todos aquellos que, en diversos modos, realizan ministerios en la Iglesia, profesan los consejos evangélicos o están llamados a servir al pueblo cristiano. Por tanto, es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles.

Deseo que este compromiso se implemente de manera plenamente eclesial, y que sea una expresión de la comunión que nos mantiene unidos, mediante la escucha recíproca, y abiertos a las aportaciones de todos los que están profundamente interesados en este camino de conversión.

Por tanto, dispongo:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1 - Ámbito de aplicación

§1. Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a:

a) delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;

ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;

iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como recluir o inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

b) conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este parágrafo.

§2. A los efectos de las presentes normas, se entiende por:

a) «*menor*»: cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a

ella;

b) «*persona vulnerable*»: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;

c) «*material pornográfico infantil*»: cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales.

Art. 2 - Recepción de los informes y protección de datos

§1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas *sui iuris*, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente parágrafo.

§2. Las informaciones a las que se hace referencia en este artículo tienen que estar protegidas y ser tratadas de modo que se garantice su seguridad, integridad y confidencialidad, en conformidad con los cánones 471, 2° CIC y 244 §2, 2° CCEO.

§3. Con excepción de lo establecido en el artículo 3 §3, el Ordinario que ha recibido el informe lo transmitirá sin demora al Ordinario del lugar donde habrían tenido lugar los hechos, así como al Ordinario propio de la persona señalada, quienes procederán en conformidad con el Derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

§4. A los efectos del presente título, las Eparquías se equiparan a las Diócesis y el Jerarca se equipara al Ordinario.

Art. 3 – Informe

§1. Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario

del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.

§2. Cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado.

§3. Cuando el informe se refiere a una de las personas indicadas en el artículo 6, ha de ser dirigido a la Autoridad correspondiente según los artículos 8 y 9. En todo caso, el informe siempre se puede enviar a la Santa Sede, directamente o a través del Representante Pontificio.

§4. El informe recoge los elementos de la forma más detallada posible, como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos.

§5. Las noticias también pueden obtenerse *ex officio*.

Art. 4 - Protección de la persona que presenta el informe

§1. El hecho de presentar un informe en conformidad con el artículo 3 no constituye una violación del secreto de oficio.

§2. A excepción de lo establecido en el canon 1390 CIC y en los cánones 1452 y 1454 CCEO, los prejuicios, represalias o discriminaciones por haber presentado un informe están prohibidos y podrían incurrir en la conducta mencionada en el artículo 1 §1, letra b).

§3. Al que hace un informe no se le puede imponer alguna obligación de guardar silencio con respecto al contenido del mismo.

Art. 5 – Solicitud hacia las personas

§1. Las autoridades eclesiásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos;

b) atención espiritual;

c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

§2. La imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, han de estar protegidas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBISPOS Y LOS EQUIPARADOS A ELLOS

Art. 6 - Ámbito subjetivo de aplicación

Las normas procesales contenidas en el presente título se refieren a las conductas recogidas en el artículo 1, cometidas por:

a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;

b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos *durante munere*;

c) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos *durante munere*;

d) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios *sui iuris*, por los hechos cometidos *durante munere*.

Art. 7 - Dicasterio competente

§1. A los efectos de este título, por «*Dicasterio competente*» se entiende la Congregación para la Doctrina de la Fe, en relación a los delitos reservados a ella por las normas vigentes, como también en todos los demás casos y en lo que concierne a su competencia respectiva en base a la ley propia de la Curia Romana:

- la Congregación para las Iglesias Orientales;

- la Congregación para los Obispos;

- la Congregación para la Evangelización de los Pueblos;

- la Congregación para el Clero;

- la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de vida apostólica.

§2. Para asegurar la mejor coordinación posible, el Dicasterio competente referirá acerca del informe y sobre el resultado de la investigación a la Secretaría de Estado y a los otros Dicasterios directamente interesados.

§3. Las comunicaciones a las que se hace referencia en este título entre el Metropolitano y la Santa Sede se realizan a través del Representante Pontificio.

Art. 8 - Procedimiento aplicable en el caso de un informe sobre un Obispo de la Iglesia Latina

§1. La Autoridad que recibe un informe lo transmite tanto a la Santa Sede como al Metropolitano de la Provincia eclesiástica en la que está domiciliada la persona señalada.

§2. Si el informe se refiere al Metropolitano o si la Sede Metropolitana está vacante, se envía tanto a la Santa Sede, como al Obispo sufragáneo con mayor antigüedad en el cargo a quien, en este caso, se aplican las disposiciones siguientes relativas al Metropolitano.

§3. Cuando el informe se refiera a un Legado Pontificio, se transmite directamente a la Secretaría de Estado.

Art. 9 - Procedimiento aplicable a los Obispos de las Iglesias Orientales

§1. En el caso de informes referidos a un Obispo de una Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana *sui iuris*, se envían al respectivo Patriarca, Arzobispo Mayor o Metropolitano de la Iglesia *sui iuris*.

§2. Si el informe se refiere a un Metropolitano de una Iglesia Patriarcal o Arzobispal Mayor, que ejerce su oficio en el territorio de esas Iglesias, se envía al respectivo Patriarca o Arzobispo Mayor.

§3. En los casos precedentes, la Autoridad que ha recibido el informe lo remite también a la Santa Sede.

§4. Si la persona señalada es un Obispo o un Metropolitano que ejerce su oficio fuera del territorio de la Iglesia Patriarcal, Arzobispal Mayor o Metropolitana *sui iuris*, el informe se envía a la Santa Sede.

§5. En el caso de que el informe se refiera a un Patriarca, un Arzobispo Mayor, un Metropolitano de una Iglesia *sui iuris* o un Obispo de otras Iglesias Orientales *sui iuris*, se remite a la Santa Sede.

§6. Las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la Autoridad eclesiástica a

la que se envía el informe en base al presente artículo.

Art. 10 - Obligaciones iniciales del Metropolitano

§1. Excepto que el informe sea manifiestamente infundado, el Metropolitano solicita de inmediato al Dicasterio competente el encargo de iniciar la investigación. Si el Metropolitano considera que el informe es manifiestamente infundado, lo comunica al Representante Pontificio.

§2. El Dicasterio procederá sin demora y, en cualquier caso, dentro de los treinta días posteriores a la recepción del primer informe por parte del Representante Pontificio o de la solicitud del encargo por parte del Metropolitano, proporcionando las instrucciones oportunas sobre cómo proceder en el caso concreto.

Art. 11 – Encargo de la investigación a una persona distinta del Metropolitano

§1. Si el Dicasterio competente considera oportuno encargar la investigación a una persona distinta del Metropolitano, este será informado. El Metropolitano entrega toda la información y los documentos relevantes a la persona encargada por el Dicasterio.

§2. En el caso mencionado en el parágrafo precedente, las siguientes disposiciones relativas al Metropolitano se aplican a la persona encargada de realizar la investigación.

Art. 12 – Desarrollo de la investigación

§1. El Metropolitano, una vez que ha obtenido el encargo del Dicasterio competente y respetando las instrucciones recibidas, personalmente o por medio de una o más personas idóneas:

a) recoge la información relevante sobre los hechos;

b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas;

c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario;

d) solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§2. Si es necesario escuchar a un menor o a una persona vulnerable, el Metropolitano adopta una modalidad adecuada que tenga en cuenta su estado.

§3. En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o documentos

relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia.

§4. Incluso cuando se valga de otras personas, el Metropolitano sigue siendo responsable, en todo caso, de la dirección y del desarrollo de la investigación, así como de la puntual ejecución de las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§5. El Metropolitano está asistido por un notario elegido libremente a tenor de los cánones 483 §2 CIC y 253 §2 CCEO.

§6. El Metropolitano debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente.

§7. A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia.

§8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador.

§9. Cada treinta días, el Metropolitano transmite al Dicasterio competente una relación sobre el estado de la investigación.

Art. 13 - Participación de personas cualificadas

§1. De acuerdo con las eventuales directivas de la Conferencia Episcopal, del Sínodo de los Obispos o del Consejo de Jerarcas sobre el modo de coadyuvar al Metropolitano en las investigaciones, los Obispos de la respectiva Provincia, individual o conjuntamente, pueden establecer listas de personas cualificadas entre las que el Metropolitano pueda elegir las más idóneas para asistirlo en la investigación, según las necesidades del caso y, en particular, teniendo en cuenta la cooperación que pueden ofrecer los laicos de acuerdo con los cánones 228 CIC y 408 CCEO.

§2. En cualquier caso, el Metropolitano es libre de elegir a otras personas igualmente cualificadas.

§3. Toda persona que asista al Metropolitano en la investigación debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar sobre tales circunstancias al

Metropolitano.

§4. Las personas que asisten al Metropolitano prestan juramento de cumplir el encargo conveniente y fielmente.

Art. 14 - Duración de la investigación

§1. La investigación debe concluirse dentro del plazo de noventa días o en el plazo indicado en las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§2. Por motivos justificados, el Metropolitano puede solicitar al Dicasterio competente la prórroga del plazo.

Art. 15 - Medidas cautelares

Si los hechos o circunstancias lo requieren, el Metropolitano propone al Dicasterio competente la imposición al investigado de prescripciones o de medidas cautelares apropiadas.

Art. 16 - Establecimiento de un fondo

§1. Las Provincias eclesiásticas, las Conferencias Episcopales, los Sínodos de los Obispos y los Consejos de los Jerarcas pueden establecer un fondo destinado a sufragar el coste de las investigaciones, instituido a tenor de los cánones 116 y 1303 §1, 1º CIC y 1047 CCEO, y administrado de acuerdo con las normas del derecho canónico.

§2. El administrador del fondo, a solicitud del Metropolitano encargado, pone a su disposición los fondos necesarios para la investigación, sin perjuicio de la obligación de presentar a este último una rendición de cuentas al final de la investigación.

Art. 17 - Transmisión de las actas y del *votum*

§1. Terminada la investigación, el Metropolitano transmite las actas al Dicasterio competente junto con su propio *votum* sobre el resultado de la investigación y en respuesta a las eventuales preguntas contenidas en las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§2. Salvo instrucciones sucesivas del Dicasterio competente, las facultades del Metropolitano cesan una vez terminada la investigación.

§3. En cumplimiento de las instrucciones del Dicasterio competente, el Metropolitano, previa solicitud, informa del resultado de la investigación a la persona que afirma haber sido ofendida o a sus representantes legales.

Art. 18 - Medidas posteriores

El Dicasterio competente, a menos que decida la realización de una investigación complementaria, procede en conformidad con el derecho de acuerdo con lo previsto para el caso específico.

Art. 19 - Cumplimiento de las leyes estatales

Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes.

Las presentes normas son aprobadas ad experimentum *por un trienio.*

Establezco que la presente Carta apostólica en forma de Motu Proprio sea promulgada mediante su publicación en el periódico "L'Osservatore Romano", entrando en vigor el 1 de junio de 2019 y que sucesivamente sea publicada en "Acta Apostolicae Sedis".

Dado en Roma, junto a San Pedro, el 7 de mayo de 2019, séptimo de Pontificado.

Francisco

©Copyright - Libreria Editrice Vaticana

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FEDE

BREVE RELACIÓN SOBRE LOS CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LAS NORMAE DE GRAVIORIBUS DELICTIS *RESERVADOS A LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE*

En el nuevo texto de las *Normae de gravioribus delictis*, modificado por decisión del Romano Pontífice Benedicto XVI del 21 de mayo de 2010, se encuentran varios cambios tanto en la parte que concierne a las normas sustanciales como en la que se refiere a las normas procesales.

Las modificaciones introducidas en el texto normativo son las siguientes:

A) Siguiendo la concesión del Santo Padre Juan Pablo II en favor de la Congregación para la Doctrina de la Fe, de algunas facultades, confirmadas después por su sucesor Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005, han sido introducidos:

1. El derecho, previo mandato del Romano Pontífice, de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los Legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y a otros personas físicas a las que se refieren los cc. 1405 §3 del CIC y 1061 del CCEO **(art. 1 §2)**.

2. La ampliación del plazo de la prescripción de la acción criminal, que ha sido llevado a 20 años, salvando siempre el derecho de la Congregación par la Doctrina de la Fe de poder derogarlo **(art.7)**.

3. La facultad de conceder al personal del Tribunal y a los abogados y procuradores la dispensa del requisito del sacerdocio y del requisito del doctorado en derecho canónico (**art. 15**).

4. La facultad de sanar los actos en caso de violación de leyes procesales por parte de los tribunales inferiores, salvo el derecho de defensa (**art. 18**).

5. La facultad de dispensar de la vía procesal judicial, es decir, de poder proceder por decreto *extra iudicium*: en tal caso, la Congregación para la Doctrina de la Fe, evaluados los hechos, decide caso por caso, *ex officio* o a

instancia del Ordinario o del Jerarca, cuándo autorizar el recurso a la vía extrajudicial (en todo caso, para imponer una pena expiatoria perpetua es necesario el mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe) (**art. 21 § 2 n. 1**).

6. La facultad de presentar directamente al Santo Padre para la *dimissio e statu clericali* o para la *depositio, una cum dispensatione a lege caelibatus*.En tales casos, salvado siempre el derecho de la defensa del acusado, debe resultar manifiesta la comisión del delito que se examina (**art. 21 § 2 n. 2**).

7. La facultad de recurrir a la instancia superior de juicio, esto es, a la Sesión Ordinaria de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en caso de recursos contra decisiones administrativas emanadas o aprobadas por las instancias inferiores de la misma Congregación, concernientes a delitos reservados (**art. 27**).

B) **Se han introducido en el texto otras modificaciones, a saber:**

8. Se han introducido los *delicta contra fidem*, es decir, apostasía, herejía y cisma, en relación a los cuales, a tenor del derecho, ya estaba prevista la competencia propia del Ordinario para poder proceder judicialmente en primera instancia o extrajudicialmente, incluido el derecho de apelar o de recurrir ante la Congregación para la Doctrina de la Fe (**art. 1 § 1 e art. 2**).

9. Los delitos contra la Eucaristía de "quien atenta realizar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico" (can. 1378 § 2 n. 1 CIC) y la simulación de la Eucaristía (can. 1379 CIC y el can. 1443 CCEO) (**art. 3 § 1 nn. 2 e 3**) no serán considerados unitariamente bajo el mismo número, sino separadamente.

10. En relación a los delitos contra la Eucaristía, se han eliminado dos incisos del texto precedentemente en vigor: "*alterius materiae sine altera*", y "*aut etiam utriusque extra eucharisticam celebrationem*", sustituidos respectivamente, por: "*unius materiae vel utriusque*" y por: "*aut extra eam*" (**art. 3 § 2**).

11. En los delitos contrae el sacramento de la Penitencia, se han introducido los delitos a los que se refiere el can 1378 §2 n. 2 del CIC ("quien, fuera del caso de que se trata en el §1, no pudiendo administrar válidamente la absolución sacramental, trata de darla, u oye una confesión sacramental") y los cc. 1379 CIC y 1443 CCEO ("quien simula la administración de un sacramento") (**art. 4 § 1 nn. 2-3**).

12. Se han introducido los delitos de la violación indirecta del sigilo sacramental (**art. 4 § 1 n. 5**) y de la captación o divulgación maliciosa de

las confesión sacramental (Según el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 23 de febrero de 1988) (**art. 4 § 2**).

13. Se ha introducido como un tipo de delito penal la atentada ordenación sagrada de una mujer, según quedó establecido en el decreto de la Congregación para la Doctrina de la Fe del 19 de diciembre de 2007 (**art. 5**).

14. En los delitos contra la moral, se ha equiparado al menor la persona adulta que habitualmente posee un uso imperfecto de la razón, con expresa limitación al número de que se trata (**art. 6 § 1 n. 1**).

15. Se han añadido como delitos la adquisición, la posesión y la divulgación por parte de un clérigo, con finalidad libidinosa, en cualquier modo y con cualquier tipo de medio, de imágenes pornográficas de menores de edad inferior a los 14 años (**art. 6 § 1 n. 2**).

16. Se ha aclarado que las labores procesales preliminares pueden, y no necesariamente deben, ser efectuadas o realizadas por la Congregación para la Doctrina de la Fe (**art. 17**).

17. Se ha introducido la posibilidad de adoptar las medidas cautelares, a las que se refieren los cc. 1722 del CIC y el 1473 del CCEO, también durante la fase de la investigación previa (**art. 19**).

Del Palacio del Santo Oficio, 21 de mayo de 2010

Gulielmus Cardinalis Levada
Praefectus

+ Luis F. Ladaria, S.I.
Arzobispo tit. de Thibica
Secretario

Primera Parte

NORMAS SUSTANCIALES

Art. 1

§1. La Congregación para la Doctrina de la Fe, a tenor del art. 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*, juzga los delitos contra la fe y los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio, sin perjuicio de la competencia de la Penitenciaría Apostólica y sin perjuicio de lo que se prescribe en la *Agendi ratio in doctrinarum examine*.

§ 2. En los delitos de los que se trata en el § 1, por mandato del Romano Pontífice, la Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga los delitos reservados de los que se trata en el § 1 a tenor de los siguientes artículos.

Art. 2

§ 1. Los delitos contra la fe, de los que se trata en el art. 1, son herejía, cisma y apostasía, a tenor de los cann. 751 y 1364 del Código de Derecho Canónico y de los cann. 1436 y 1437 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. En los casos de que se trata en el § 1, a tenor del derecho, compete al Ordinario o al Jerarca remitir, en caso necesario, la excomunión *latae sententiae*, y realizar el proceso judicial de primera instancia o actuar por decreto extra judicial sin perjuicio del derecho de apelar o de presentar recurso a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Art. 3

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del augustísimo Sacrificio y sacramento de la Eucaristía reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º Llevarse o retener con una finalidad sacrílega, o profanar las especies consagradas, de que se trata en el can. 1367 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1442 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º Atentar la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico, de que se trata en el can. 1378 § 2 n.1 del Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la acción litúrgica del Sacrificio Eucarístico de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La concelebración del Sacrificio Eucarístico prohibida por el can. 908 del Código de Derecho Canónico y por el can. 702 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, de la que se trata en el can. 1365 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1440 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, con ministros de las comunidades eclesiales que no tienen la sucesión apostólica y no reconocen la dignidad sacramental de la ordenación sacerdotal.

§ 2. Está reservado también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito que consiste en la consagración con una finalidad sacrílega de una sola materia o de ambas en la celebración eucarística o fuera de ella. Quien cometa este delito sea castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o deposición.

Art. 4

§ 1. Los delitos más graves contra la santidad del Sacramento de la Penitencia reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe son:

1º La absolución del cómplice en un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo del que se trata en el can. 1378 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1457 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

2º La atentada absolución sacramental o la escucha prohibida de la confesión de las que se trata en el can. 1378 § 2, 2º Código de Derecho Canónico;

3º La simulación de la absolución sacramental de la que se trata en el can. 1379 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1443 Código de Cánones de las Iglesias Orientales;

4º La solicitación a un pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo durante la confesión o con ocasión o con pretexto de ella, de la que se trata en el can. 1387 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1458 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, si tal solicitación se dirige a pecar con el mismo confesor;

5º La violación directa e indirecta del sigilo sacramental, de la que se trata en el can. 1388 § 1 del Código de Derecho Canónico y en el 1456 § 1 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales.

§ 2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el § 1 n.5, se reserva también a la Congregación para la Doctrina de la Fe el delito más grave consistente en la grabación hecha con cualquier medio técnico, o en la divulgación con malicia en los medios de comunicación social, de las cosas dichas por el confesor o por el penitente en la confesión sacramental verdadera o fingida. Quien comete este delito debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición, si es un clérigo.

Art. 5

A la Congregación para la Doctrina de la Fe se reserva también el delito más grave de la atentada ordenación sagrada de una mujer:

1º Quedando a salvo cuanto prescrito por el can. 1378 del Código de Derecho Canónico, cualquiera que atente conferir el orden sagrado a una mujer, así como la mujer que atente recibir el orden sagrado, incurre en la excomunión *latae sententiae* reservada a la Sede Apostólica;

2º Si quien atentase conferir el orden sagrado a una mujer o la mujer que atentase recibir el orden sagrado fuese un fiel cristiano sujeto al *Código de Cánones de las Iglesias Orientales*, sin perjuicio de lo que se prescribe en el can. 1443 de dicho Código, sea castigado con la excomunión mayor, cuya remisión se reserva también a la Sede Apostólica;

3º Si el reo es un clérigo, puede ser castigado con la dimisión o la deposición.

Art. 6

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Art. 7

§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

Segunda Parte

NORMAS PROCESALES

Título I

Constitución y competencia del tribunal

Art. 8

§ 1. La Congregación para la Doctrina de la Fe es el supremo tribunal apostólico para la Iglesia latina, así como también para las Iglesias Orientales Católicas, para juzgar los delitos definidos en los artículos precedentes.

§ 2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos, de los cuales el reo es acusado por el Promotor de Justicia, en razón de la conexión de las personas y de la complicidad.

§ 3. Las sentencias de este Supremo Tribunal, emitidas en los límites de su propia competencia, no son sujetas a la aprobación del Sumo Pontífice.

Art. 9

§ 1. Los jueces de este supremo tribunal son, por derecho propio, los Padres de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Preside el colegio de los Padres, como primero entre iguales, el Prefecto de la Congregación y, en caso de que el cargo de Perfecto esté vacante o el mismo prefecto esté impedido, su oficio lo cumple el Secretario de la Congregación.

§ 3. Es competencia del Prefecto de la Congregación nombrar también otros jueces estables o delegados.

Art. 10

Es necesario que los jueces nombrados sean sacerdotes de edad madura, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, aun en el caso de que ejerciten contemporáneamente el oficio de juez o de consultor de otro dicasterio de la curia romana.

Art. 11

Para presenta y sostener la acusación se constituye un promotor de justicia que debe ser sacerdote, con doctorado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica, que cumpla su oficio en todos los grados del juicio.

Art. 12

Para el cargo de notario y de canciller se pueden designar tanto sacerdotes oficiales de esta Congregación como externos.

Art. 13

Funge de Abogado y Procurador un sacerdote, doctorado en derecho canónico, aprobado por el Presidente del colegio.

Art. 14

En los otros tribunales, sin embargo, para las causas de las que tratan las presentes normas, pueden desempeñar válidamente los oficios de Juez, Promotor de Justicia, Notario y Patrono solamente sacerdotes.

Art. 15

Sin perjuicio de lo prescrito por el can. 1421 del Código de Derecho Canónico y por el can. 1087 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede conceder la dispensa del requisito del sacerdocio y también del requisito del doctorado en derecho canónico.

Art. 16

Cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra la sentencia de primer grado sólo al Supremo Tribunal de la misma Congregación.

Art. 17

Si el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación.

Art. 18

La Congregación para la Doctrina de la Fe, en los casos legítimamente presentados a ella, puede sanar los actos, salvando el derecho a la defensa, si fueron violadas leyes meramente procesales por parte de Tribunales inferiores que actúan por mandato de la misma Congregación o según el art. 16.

Art. 19

Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones.

Art. 20

El Supremo Tribunal de la Congregación para la Doctrina de la Fe juzga en segunda instancia:

1º Las causas juzgadas en primera instancia por los Tribunales inferiores;

2º Las causas definidas en primera instancia por el mismo Supremo Tribunal Apostólico.

Título II

El orden judicial

Art. 21

§ 1. Los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se persiguen en un proceso judicial.

§ 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede:

1º en ciertos casos, de oficio o a instancia del Ordinario o del Jerarca, decidir que se proceda por decreto extrajudicial del que trata el can. 1720 del Código de Derecho Canónico y el can. 1486 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales; esto, sin embargo, con la mente de que las penas expiatorias perpetuas sean irrogadas solamente con mandato de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

Art. 22

El Prefecto constituya un Turno de tres o de cinco jueces para juzgar una causa.

Art. 23

Si, en grado de apelación, el Promotor de Justicia presenta una acusación específicamente diversa, este Supremo Tribunal puede, como en la primera instancia, admitirla y juzgarla.

Art. 24

§ 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento.

§ 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante.

§ 3. Sin embargo es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental.

Art. 25

Si surge una cuestión incidental, defina el Colegio la cosa por decreto con la máxima prontitud.

Art. 26

§ 1. Sin perjuicio del derecho de apelar a este Supremo Tribunal, terminada de cualquier forma la instancia en otro Tribunal, todos los actos de la causa sean cuanto antes trasmitidos de oficio a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

§ 2. Para el Promotor de Justicia de la Congregación, el derecho de impugnar una sentencia comienza a partir del día en que la sentencia de primera instancia es dada a conocer al mismo Promotor.

Art. 27

Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o Feria IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

Art. 28

Se tiene cosa juzgada:

1º si la sentencia ha sido emanada en segunda instancia;

2º si la apelación contra la sentencia no ha sido interpuesta dentro del plazo de un mes;

3º si, en grado de apelación, la instancia caducó o se renunció a ella;

4º si fue emanada una sentencia a tenor del art. 20.

Art. 29

§ 1. Las costas judiciales sean pagadas según lo establezca la sentencia.

§ 2. Si el reo no puede pagar las costas, éstas sean pagadas por el Ordinario o Jerarca de la causa.

Art. 30

§ 1. Las causas de este género están sujetas al secreto pontificio.

§ 2. Quien viola el secreto o, por dolo o negligencia grave, provoca otro daño al acusado o a los testigos, a instancia de la parte afectada o de oficio, sea castigado por el Turno Superior con una pena adecuada.

Art. 31

En estas causas junto a las prescripciones de estas normas, a las cuales están obligados todos los tribunales de la Iglesia latina y de las Iglesias Orientales Católicas, se deben aplicar también los cánones sobre los delitos y las penas, y sobre el proceso penal de uno y de otro Código.

El significado de la publicación de las nuevas “Normas sobre los delitos más graves”

Nota del padre Federico Lombardi

En 2001, el Santo Padre Juan Pablo II promulgó un decreto de importancia capital, el Motu Proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela”, que atribuía a la Congregación para la Doctrina de la Fe la competencia para tratar y juzgar en el ámbito del ordenamiento canónico una serie de delitos particularmente graves, cuya competencia en precedencia correspondía también a otros dicasterios o no era del todo clara.

El Motu Proprio (la “ley”, en sentido estricto), estaba acompañado por una serie de normas aplicativas y de procedimiento denominadas “Normae de gravioribus delictis”. La experiencia acumulada en el transcurso de los nueve años sucesivos sugirió la integración y actualización de dichas normas con el fin de agilizar o simplificar los procedimientos, haciéndolos más eficaces, o para tener en cuenta problemáticas nuevas. Este hecho se debió principalmente a la atribución por parte del Papa de nuevas “facultades” a la Congregación para la Doctrina de la Fe que, sin embargo, no se habían incorporado orgánicamente en las “Normas” iniciales. Esta incorporación es la que tiene lugar ahora en el ámbito de una revisión sistemática de dichas “Normas”.

Los delitos gravísimos a los que se refería esa normativa atañen a realidades claves para la vida de la Iglesia, es decir a los sacramentos de la Eucaristía y de la Penitencia, pero también a los abusos sexuales cometidos por un clérigo con un menor de 18 años.

La vasta resonancia pública en los últimos años de este tipo de delitos ha sido causa de gran atención y de intenso debate sobre las normas y procedimientos aplicados por la Iglesia para el juicio y el castigo de los mismos.

Por lo tanto, es justo que haya claridad plena sobre la normativa actualmente en vigor en este ámbito y que dicha normativa se presente de forma orgánica para facilitar así la orientación de todos los que se ocupen de estas materias.

Una de las primeras aportaciones para la clarificación –muy útil sobre todo para los que trabajan en el sector de la información– fue la publicación,

hace pocos meses, en el sitio Internet de la Santa Sede de una breve “Guía a la comprensión de los procedimientos básicos de la Congregación para la Doctrina de la Fe respecto a las acusaciones de abusos sexuales”. Sin embargo, la publicación de las nuevas Normas es diversa ya que presenta un texto jurídico oficial actualizado, válido para toda la Iglesia.

Para facilitar la lectura por parte del público no especializado que se interesa principalmente en la problemática relativa a los abusos sexuales, destacamos algunos aspectos.

Entre las novedades introducidas respecto a las normas precedentes, hay que subrayar ante todo las que tienen como fin que los procedimientos sean más rápidos, así como la posibilidad de no seguir “el camino procesal judicial”, sino proceder “por decreto extrajudicial”, o la de presentar al Santo Padre, en circunstancias particulares, los casos más graves en vista de la dimisión del estado clerical.

Otra norma encaminada a simplificar problemas precedentes y a tener en cuenta la evolución de la situación en la Iglesia, es la de que sean miembros del tribunal, o abogados o procuradores, no solamente los sacerdotes, sino también los laicos. Análogamente, para desarrollar estas funciones ya no es estrictamente necesario el doctorado en Derecho Canónico. La competencia requerida se puede demostrar de otra forma, por ejemplo con un título de licenciatura.

También hay que resaltar que la prescripción pasa de diez a veinte años, quedando siempre la posibilidad de deroga superado ese periodo.

Es significativa la equiparación a los menores de las personas con uso de razón limitado, y la introducción de una nueva cuestión: la pedo-pornografía, que se define así: “la adquisición, posesión o divulgación” por parte de un miembro del clero “en cualquier modo y con cualquier medio, de imágenes pornográficas que tengan como objeto menores de 14 años”.

Se vuelve a proponer la normativa sobre la confidencialidad de los procesos para tutelar la dignidad de todas las personas implicadas.

Un punto al que no se hace referencia, aunque a menudo es objeto de discusión en estos tiempos, tiene que ver con la colaboración con las autoridades civiles. Hay que tener en cuenta que las normas que se publican ahora forman parte del reglamento penal canónico, en sí completo y plenamente distinto del de los Estados.

En este contexto se puede recordar, sin embargo, la “Guía para la comprensión de los procedimientos…” publicada en el sito de la Santa Sede. En esta “Guía”, la indicación: “Deben seguirse siempre las

disposiciones de la ley civil en materia de información de delitos a las autoridades competentes”, se ha incluido en la sección dedicada a los “Procedimientos preliminares”. Esto significa que en la praxis propuesta por la Congregación para la Doctrina de la Fe es necesario adecuarse desde el primer momento a las disposiciones de ley vigentes en los diversos países y no a lo largo del procedimiento canónico o sucesivamente.

La publicación de estas normas supone una gran contribución a la claridad y a la certeza del derecho en un campo en el que la Iglesia en estos momentos está muy decidida a actuar con rigor y con transparencia, para responder plenamente a las justas expectativas de tutela de la coherencia moral y de la santidad evangélica que los fieles y la opinión pública nutren hacia ella, y que el Santo Padre ha reafirmado constantemente.

Naturalmente, también son necesarias otras muchas medidas e iniciativas, por parte de diversas instancias eclesiásticas. La Congregación para la Doctrina de la Fe, por su parte, está estudiando cómo ayudar a los episcopados de todo el mundo a formular y poner en práctica con coherencia y eficacia las indicaciones y directrices necesarias para afrontar el problema de los abusos sexuales de menores por parte de miembros del clero o en el ámbito de actividades o instituciones relacionadas con la Iglesia, teniendo en cuenta la situación y los problemas de la sociedad en que trabajan.

Los frutos de las enseñanzas y de las reflexiones maduradas a lo largo del doloroso caso de la “crisis” debida a los abusos sexuales por parte de miembros del clero serán un paso crucial en el camino de la Iglesia que deberá traducirlas en praxis permanente y ser siempre consciente de ellas.

Para completar este breve repaso de las principales novedades contenidas en las “Normas”, también hay que citar las relativas a delitos de otra naturaleza. De hecho, también en estos casos, no se trata tanto de determinaciones nuevas en la sustancia, sino de incluir normas ya en vigor, a fin de obtener una normativa completa más ordenada y orgánica sobre los “delitos más graves” reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Más concretamente, se han incluido: los delitos contra la fe (herejía, apostasía y cisma), para los cuales son normalmente competentes los ordinarios, pero la Congregación es competente en caso de apelación; la divulgación y grabación –realizadas maliciosamente– de las confesiones sacramentales, sobre las que ya se había emitido un decreto de condena en 1988; la ordenación de las mujeres, sobre la cual también existía un decreto de 2007.

LETTERA APOSTOLICA
IN FORMA DI «MOTU PROPRIO»

SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA

DEL SOMMO PONTEFICE

GIOVANNI PAOLO II

CON LA QUALE VENGONO PROMULGATE
LE NORME CIRCA I DELITTI PIÙ GRAVI RISERVATI ALLA
CONGREGAZIONE PER LA DOTTRINA DELLA FEDE

La tutela della santità dei sacramenti, soprattutto della santissima eucaristia e della penitenza, come pure la preservazione dei fedeli chiamati a essere partecipi del regno del Signore nell'osservanza del sesto comandamento del Decalogo, richiedono che, per procurare la salvezza delle anime, "che deve sempre essere nella Chiesa legge suprema" *(*Codice di diritto canonico, can. 1752), la Chiesa stessa intervenga con la propria sollecitudine pastorale al fine di prevenire i pericoli di violazione.

Già in passato dai miei predecessori fu provveduto con opportune costituzioni apostoliche alla santità dei sacramenti, in particolare della penitenza, come con la costituzione di Papa Benedetto XIV *Sacramentum poenitentiae* del 1° giugno 1741 [1]; anche i canoni del *Codice di diritto canonico* promulgato nel 1917, assieme alle loro fonti, con i quali erano state stabilite sanzioni canoniche contro i delitti di questa specie, erano orientati al medesimo scopo [2].

In tempi più recenti, per premunirsi da questi delitti e altri affini, la Suprema Sacra Congregazione del Sant'Offizio, con l'istruzione *Crimen sollicitationis,* diretta il 16 marzo 1962 a tutti i patriarchi, arcivescovi, vescovi e agli altri ordinari dei luoghi "anche di rito orientale", stabilì il procedimento da seguire in queste cause, poiché la competenza giudiziaria in esse, sia per via amministrativa sia per via processuale, era affidata esclusivamente ad essa. Si deve rammentare che tale istruzione aveva forza di legge, dal momento che il Sommo Pontefice, a norma del can. 247 I del *Codice di diritto canonico* promulgato nel 1917, presiedeva la Congregazione del Sant'Offizio e l'istruzione procedeva dalla sua personale autorità, poiché il cardinale in carica in quel momento fungeva solo da segretario.

Il Sommo Pontefice Paolo VI di felice memoria confermò la competenza giudiziaria e amministrativa nel modo di procedere "secondo le norme proprie emendate e approvate" con la costituzione apostolica sulla curia romana Regimini Ecclesiae universae del 15 agosto 1967 [3].

Infine, con l'autorità che mi è propria, nella costituzione apostolica Pastor bonus, promulgata il 28 giugno 1988, ho espressamente stabilito: "[La Congregazione per la dottrina della fede] giudica i delitti contro la fede e i delitti più gravi commessi sia contro la morale sia nella celebrazione dei sacramenti, che vengano a essa segnalati e, all'occorrenza, procede a dichiarare o a infliggere le sanzioni canoniche a norma del diritto, sia comune che proprio" [4], ulteriormente confermando e precisando la competenza giudiziaria della medesima Congregazione per la dottrina della fede come Tribunale apostolico.

Dopo l'approvazione da parte mia del Regolamento per l'esame delle dottrine [5], era però necessario definire più dettagliatamente sia "i delitti più gravi commessi contro la morale e nella celebrazione dei sacramenti", per i quali la competenza rimane esclusiva della Congregazione per la dottrina della fede, sia anche le norme processuali speciali "per dichiarare o infliggere le sanzioni canoniche".

Con questa mia lettera apostolica data in forma di motu proprio ho completato tale lavoro e perciò con essa promulgo le *Norme circa i delitti più gravi riservati alla Congregazione per la dottrina della fede,* distinte in due parti: la prima contiene le *Norme sostanziali,* e la seconda le *Norme processuali.* Ordino a tutti gli interessati di osservarle fedelmente e con cura. Tali norme assumono valore di legge nel giorno stesso in cui sono promulgate.

Nonostante qualsiasi disposizione contraria, anche degna di speciale menzione.

Roma, presso San Pietro, 30 aprile, memoria di san Pio V Papa, nell'anno 2001, XXIII del mio pontificato.

GIOVANNI PAOLO PP. II

[1] Benedictus PP. XIV, Constitutio *Sacramentum Poenitentiae*, 1 Iunii 1741, in *Codex Iuris Canonici*, Pii X Pontificis Maximi iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus, *Documenta*, Documentum V, in *AAS* 9 (1917) Pars II, 505-508.

[2] Cfr. *Codex Iuris Canonici anno 1917 promulgatus*, cann. 817, 2316, 2320, 2322, 2368 § 1, 2369 § 1.

[3] Cfr. Paulus PP. VI, Constitutio Apostolica Regimini Ecclesiae universae, De Romana Curia, 15 augusti 1967, n. 36, in *AAS* 59 (1967) 898.

[4] Ioannes Paulus PP. II, Constitutio Apostolica Pastor bonus, De Romana Curia, 28 iunii 1988, art. 52, in *AAS* 80 (1988) 874.

[5] Congregatio pro Doctrina Fidei, Agendi ratio in doctrinarum examine, 29 iunii 1997, in *AAS* 89 (1997) 830-835.

© Copyright - Libreria Editrice Vaticana

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSOS SEXUALES EN LA PROVINCIA SM

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS QUE DEBEN APLICARSE……Pág. 1

2. PROTOCOLO QUE HAY QUE SEGUIR Tres escenarios:……Pág. 3

2.1. Hechos comunicados por la víctima……Pág. 4

2.1.1. Pautas generales

2.1.2. Pasos inmediatos que hay que seguir:

2.1.2.1. Asistencia a la víctima

2.1.2.2. Asistencia al acusado

2.1.2.3. Contactar con un abogado

2.1.3. Si no hay denuncia oficial presentada

2.1.3.1. Si la acusación no es creíble

2.1.3.2. Si la acusación es creíble y/o el religioso confiesa los hechos

2.1.4. Si hay denuncia presentada: pautas de comunicación

2.2. Hechos comunicados por un tercero…….. Pag. 12

2.3. Hechos conocidos por descubrimiento……Pág. 13

3. ¿QUÉ HACER ANTE LOS RUMORES?……Pág. 14

1. INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS QUE DEBEN APLICARSE

Los abusos sexuales a menores son una realidad desgraciadamente presente en la sociedad. Por su gravedad, por el sufrimiento que provoca, y por la repercusión que tienen en nuestro entorno, debemos prestar atención a este asunto, tanto haciendo lo posible para que no se produzcan, como teniendo claro el protocolo que se debe seguir en caso de que ocurran.

Por ello, desde la Provincia se ha elaborado este documento, con la finalidad de que, en caso de darse algún caso de abuso sexual en la misma, se puedan **afrontar de la mejor manera posible tanto humana, poniendo a la persona siempre en primer lugar, como jurídica y comunicativamente.** Para elaborarlo, se han tomado como referencias el *'Documento sobre abusos sexuales a menores'* (de la Provincia de España, marzo 2016) y el '*Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales de la Red de Colegios Marianistas'* (aprobado en enero de 2019), así como de otros manuales sobre abusos sexuales de otras instituciones.

Cabe recordar que **este tipo de delitos, están tipificados jurídica y eclesialmente**[1] **.** Por ello, en el caso de recibir una denuncia formal, la persona acusada de abusos a menores estará sometida a una doble investigación: interna y judicial.

[1] Canónicamente, y partiendo del c. 1395 §2, el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años está reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). El CIC (c. 695) contempla ese acto como un motivo de expulsión del instituto religioso para cualquiera de sus miembros, sea clérigo o no. Además, en muchas de las circunstancias bajo las cuales puede darse la comisión de este delito canónico nos encontramos también ante un delito que lo es para las leyes penales españolas. Así resulta de diversas disposiciones recogidas, entre otros, en los art. 178 a 183bis del Código Penal español.

PRINCIPIOS QUE DEBEN APLICARSE

- **La búsqueda de la verdad.** Ante todo, se trata de establecer la verdad de lo ocurrido, contextualizando el hecho adecuadamente en el espacio y en el tiempo, y en el marco de las relaciones personales que se han establecido, y valorando también las vivencias subjetivas de los hechos por parte de las personas implicadas. Establecida la verdad, hay que asumir todas las consecuencias de los hechos.
- **La confidencialidad.** Hasta que no se haya alcanzado cierta claridad sobre los hechos, hay que salvar el buen nombre de las personas y evitar la publicidad, a no ser que ésta ya exista antes de haber podido poner en marcha el protocolo de actuación.
- **La presunción de inocencia y el derecho de defensa.** La persona acusada debe saber con claridad de qué se le acusa y tener la oportunidad de dar su versión. Hay que estar atentos a posibles acusaciones falsas.
- **La atención a las víctimas.** Desde el principio de las actuaciones se debe ofrecer comprensión y apoyo a quien se considera víctima, aún sin existir evidencias, y a su familia.
- **El cumplimiento de la legislación general y la canónica.** En todo caso se cumplirá lo que establecen estas legislaciones, trasladando a las autoridades correspondientes lo que sea necesario.

2. PROTOCOLO QUE HAY QUE SEGUIR

Cualquier miembro de la comunidad religiosa que reciba información o tenga conocimiento de cualquier hecho que pudiera ser considerado abuso sexual sobre un menor, aunque el delito ya haya prescrito tanto civil como canónicamente, deberá informar inmediatamente a su Superior de Comunidad y este al Superior Provincial.

El Provincial es quien debe dirigir las actuaciones en torno a estos casos de abusos sexuales en los que esté involucrado un religioso. Puede delegar esta tarea en otra persona, pero siempre se mantendrá informado de lo que se está haciendo y será el responsable de las decisiones que se tomen y de que todos los pasos que se den queden registrados por escrito. **Por eso cuando se tiene conocimiento o sospecha de abusos sexuales por parte de un religioso, hay que avisar inmediatamente al Provincial. Éste contará siempre con el asesoramiento del equipo de profesionales establecido en la Provincia.**

En todo momento **la seguridad y el bienestar del menor son preponderantes.** Aunque sea solo una sospecha y, mientras esté en curso la investigación, el menor siempre debe inspirar todas las actuaciones.

Cabe recordar que el secreto de confesión o sigilo sacramental es siempre inviolable (su violación queda sujeta canónicamente a lo previsto en el c. 1388). En consecuencia, ningún confesor nunca puede dar a conocer a nadie, ni siquiera a las autoridades estatales, ninguna información o conocimiento del que se tenga noticia solo por la confesión sacramental [2] .

Independientemente de cuándo hayan ocurrido los hechos, el conocimiento sobre un caso de abusos puede adquirirse de tres formas:

1. A través de una revelación expresa de la víctima.
2. A través del testimonio de un tercero.
3. A través del propio descubrimiento.

[2] Esto no impide, como es lógico, que todo confesor que se encuentre en esta situación deba poner en la confesión todo el empeño y la persuasión posibles para mover a la persona a dar los pasos convenientes o necesarios para que no haya nuevos casos y para el enfoque más adecuado de los que ya hayan ocurrido.

2.1. HECHOS COMUNICADOS POR LA VÍCTIMA

2.1.1. PAUTAS GENERALES

La víctima puede denunciar los hechos en el momento que ocurran, siendo ella menor, o bien un tiempo después, siendo ya mayor de edad. Independientemente de cuándo informe del caso, si es la propia víctima quien acude a un miembro de la Compañía de María manifestando la situación en la que se encuentra, **se debe seguir las siguientes pautas de actuación:**

SIEMPRE HAY QUE	**NUNCA** HAY QUE
• **Mantener la calma.** Es una situación delicada ante la que se puede reaccionar con expresiones exageradas o temperamentales. Tenemos que transmitir seguridad y control. • **Proteger a la víctima.** Preguntarle si está bien, si tiene heridas. • **Agradecer la confianza** prestada y reforzar positivamente al menor por contarlo: *"Has hecho lo correcto. Gracias por contar la verdad". "Eres muy valiente por hablar de ello"*, etc. • **Comunicarlo** a la mayor brevedad al Superior de la Comunidad y al Superior Provincial.	• **Expresar ira, angustia o asco** ante el relato. Pueden dar una idea equivocada. • **Dudar del testimonio** *(¿Estás seguro? ¿No será un malentendido?).* • **Recriminar** al menor su comportamiento *(¿Cómo dejaste que te hicieran eso durante tanto tiempo? ¿Por qué no lo has dicho hasta ahora?).* • **No victimizar al menor.** • **No sobreprotegerlo.** Hay que intentar que se sienta seguro, pero que conserve la normalidad dentro de lo posible. • **No hacer promesas que no se van a poder cumplir,** pero sí realizar afirmaciones sobre las que se tiene control.

2.1.2. PASOS INMEDIATOS QUE HAY QUE SEGUIR: ASISTENCIA A LA VÍCTIMA Y AL DENUNCIADO

1. ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

Si es posible en compañía de la víctima poner los hechos en conocimiento del Superior Provincial, siempre **con alguien más presente y con un psicólogo u orientador** que le pueda asistir. Si es menor, lo hará en presencia de sus padres o tutores [3]. En lo posible, que el denunciante **refleje por escrito** la situación y se redacta un informe escrito del encuentro. Si el abuso se ha cometido en un centro educativo o en una parroquia, u otra obra de la institución, hay que informar de lo ocurrido a los responsables de dicha obra.

2. ASISTENCIA AL ACUSADO

El Provincial se reúne lo antes posible con el religioso implicado **en presencia de un testigo, para informarle de la denuncia recibida y de los trámites** que van a seguirse, para garantizarle el respeto de sus derechos, ofrecerle la ayuda que necesite, informarle de las obligaciones de la Compañía de María ante la justicia, prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia, apartarle de sus funciones en la vida religiosa. **Se redacta un informe del encuentro.**

Se le ha de dar un **acompañamiento específico** en el plano psicológico, espiritual y, en ocasiones, médico. Además, **se debe mantener la presunción de inocencia** de la persona incriminada, pero sin dejar de tomar en serio la sospecha que recae sobre él.

3. CONTACTAR CON UN ABOGADO

Por un lado, estudiar el caso y distinguir diversas situaciones que puedan presentarse cuanto la denuncia esté puesta. Por otro, evaluar la gravedad de los hechos y, sobre todo, si se plantea la existencia de peligro para algún menor tomar las medidas oportunas para que esto no suceda.

[3] Salvo que exista conflicto de intereses entre el menor y sus padres o tutores, en cuyo caso se contactará con los Servicios Sociales correspondientes. Asimismo, los hechos se comunicarán, si procede, a la inspección educativa por el Director General para que tenga constancia de estos y al GRUME (Grupo de menores de la Policía Judicial).

2.1.3. SI NO HAY DENUNCIA FORMAL PRESENTADA

Tras asistir a la presunta víctima y al acusado, y redactar ambos informes, se abren dos posibilidades:

1. **SI LA ACUSACIÓN NO ES CREÍBLE**

El Provincial comunica a la presunta víctima, y a la familia si es menor, los motivos por los que no va a seguir adelante con el asunto, aunque deja en sus manos el continuar por otras vías si así lo desean. Si es necesario, restituye el buen nombre del religioso ante quien haga falta, y procura que reciba la ayuda necesaria para asumir lo ocurrido.

2. **SI LA ACUSACIÓN ES CREÍBLE Y/O EL RELIGIOSO CONFIESA LOS HECHOS**

Si el religioso reconoce que ha cometido abusos sexuales, o la acusación es creíble, **el Provincial insta a la víctima o a su familia a presentar una denuncia, y ofrece su apoyo** de todo tipo para que quien se considera que ha sufrido el abuso pueda recibir la atención necesaria. En este supuesto, si la víctima todavía es menor de 16 años o persona que carece habitualmente de uso de razón, y la familia duda o se niega a dar ese paso por razones fundadas que busquen evitar causar más daño a la misma, el Provincial respetará esa voluntad, pidiendo a la familia que le manifieste las razones por escrito.

Si juzga que no existen estas razones, y la denuncia no se presenta, el Provincial pondrá en conocimiento del Fiscal competente los hechos de los que ha sido informado –evitando en lo posible que el comunicado adopte la formalidad de una denuncia– para que sea éste quien proceda como entienda que deba hacer.

Además, **siempre que el Provincial tenga una noticia que considere verosímil** –sea por una denuncia como la contemplada anteriormente o por otro medio– acerca de un caso en que la víctima de abuso sexual tenga menos de 18 años, **encargará que se investiguen los hechos mientras las autoridades del Estado no se ocupen de ello.** Si éstas ya lo hacen o pasan a hacerlo, procederá como se dijo en el supuesto anterior.

En caso de que no lo hagan, proseguirá la investigación hasta poder concluir si hay o no indicios razonables para proceder canónicamente contra el marianista acusado, siendo igualmente aplicable aquí lo indicado en el supuesto anterior acerca de apartarlo de su misión. Si no hay tales

indicios, archivará las actas de la investigación. Si los hay, y el marianista es clérigo, procederá con la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Medidas tomadas sobre el acusado

- Al religioso se le aparta cautelarmente de todo contacto con menores y de toda actuación pública, y se le hace un seguimiento con el fin de que llegue a formular una visión objetiva de los hechos, asuma las consecuencias de todo tipo que se puedan derivar de ellos, y se someta a un proceso de sanación psicológica y espiritual.
- La Provincia asume su defensa legal y las posibles responsabilidades civiles derivadas del caso.
- Si se trata de un sacerdote, el caso se pone en conocimiento de la Congregación para la Doctrina de la Fe.
- En cualquier caso, se mantiene informado de los hechos y de las medidas tomadas al Ordinario del lugar. También se informa al Superior General y a los religiosos de la Provincia.

2.1.4. SI HAY DENUNCIA FORMAL PRESENTADA[4]

El Provincial deberá de realizar las siguientes acciones:

1. Se pondrá en contacto con las **autoridades estatales** para ofrecer su colaboración en la investigación, pero se abstendrá de dar pasos que puedan interpretarse como intromisión en su labor. Todos los contactos se llevarán por medio de los abogados.
2. **Comunicará a la familia de la víctima su pesar** por la situación ofreciendo su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.
3. **Nombrará un abogado** que asuma la defensa del religioso, y se pondrá en contacto con éste para conocer su situación y ofrecerle la ayuda necesaria.
4. **Informará también a su comunidad y, si es necesario, a la Provincia.** También comunicará al Ordinario del lugar la situación.
5. **Mantener el respeto absoluto al curso de la justicia** y atenerse a los consejos de los abogados. Así como evitar toda presión sobre las víctimas o sus familias.

PAUTAS DE COMUNICACIÓN EN CASO DE DENUNCIA FORMAL

Cabe recordar que en una crisis es fundamental que todos los mensajes contribuyan a transmitir los valores de la institución, comunicando un mensaje de responsabilidad, compromiso, veracidad y transparencia y, en el caso de la Compañía de María, resaltar que, para la institución, las personas son lo primero. Por ello, **en todo el proceso de comunicación no se puede perder de vista que lo primordial son las personas afectadas** y que, en este caso, no son sólo las víctimas y sus familias, sino también el religioso implicado y su propia familia.

Por ello, hay que cuidar mucha la comunicación interna, pero también la externa en todas las fases, sin olvidar la resolución del caso.

[4] Se podría desarrollar aún más, incluyendo los supuestos de detención del religioso, pago de fianza, ingreso en prisión, etc.

COMUNICACIÓN INTERNA

- El Superior Provincial informa al Consejo Provincial y al Comité de Crisis. Se deciden los pasos que hay que seguir y se planean los escenarios futuros en las próximas semanas. Se siguen los mismos pasos que en un caso de crisis: definir la crisis, investigar y reunir toda la información, identificar a los públicos, plantear las respuestas (las 5 R[5]), formalizar las respuestas, asumir la iniciativa.
- Con la víctima y sus familiares. Si la denuncia ya es formal ante las autoridades, se recomienda que la comunicación sea a través de los abogados, para que no haya malinterpretaciones. Siempre que se haga esta relación, se mostrará la cercanía de la Compañía de María y su disponibilidad para prestar ayuda.
- Con la persona acusada. La comunicación debe ser en persona o por teléfono, de una forma cercana, se le ofrece apoyo y ayuda (psicológica, espiritual, médica) y se le acompaña durante todo el proceso.
- Con la comunidad del acusado. Se acuerda entre el Provincial y el Superior de la Comunidad qué enfoque común llevar a cabo dentro del respeto de la persona. Se puede decidir que toda la comunidad lo sepa o mejor guardar el secreto. Será en función de cada caso y será acordado por los superiores.

[5] 'Manual de comunicación en situación de crisis'. (Página 11)

COMUNICACIÓN EXTERNA

- Con el Obispo del lugar. El Provincial debe avisar al Obispo de la diócesis donde han sucedido los hechos y donde se encuentra la comunidad del religioso implicado. Es importante la coordinación y comunicar los pasos dados.
- Con los medios: elegir un solo portavoz y, si se ve necesario, enviar un comunicado de prensa con tres elementos: los hechos objetivos, las víctimas y el religioso. Datos a tener en cuenta:
    - No se añade ningún elemento valorativo. Pero siempre se transmitirá un mensaje de cercanía y apoyo hacia las víctimas y una firme, pero sobria, de los hechos, una vez constatados.
    - El contenido de los encuentros entre el denunciado y el denunciante, la víctima o su familia debe ser considerado confidencial y no utilizable.
    - Si se ha abierto un expediente informativo a la persona denunciada se puede confirmar, así como los pasos que ha dado la Compañía de María.
    - Para coordinar las relaciones con la prensa, se establece un acuerdo con el obispado del lugar en que han sucedido los hechos, así como si ha ocurrido en un centro educativo o una parroquia, la coordinación con la Dirección General del centro o el párroco es fundamental para unificar mensajes y dirigir a los medios al mismo portavoz.
- Con la familia del implicado. Relación acordada con el interesado que, quizás, no desee que su familia esté al tanto.
- En relación con la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). Si el acusado es un clérigo (diácono o sacerdote), el Provincial reunirá toda la información relevante que tenga acerca del mismo (investigación ante la justicia y expediente interno) y en coordinación con la diócesis, se asegurará de que sea remitida a la CDF, quedando a la espera de la respuesta de este dicasterio sobre cómo proceder canónicamente (*cf. Normae de gravioribus delictis aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010, art. 16)*

RESOLUCIÓN DEL CASO

La comunicación de la resolución del caso **se llevará a cabo a la misma escala que haya sido el transcurso de la investigación.** Es decir, si ha salido en medios de comunicación, se informará del veredicto a través de un comunicado público, siguiendo las mismas indicaciones que los anteriores comunicados (transparencia, respeto a la víctima, sobriedad, etc). Si el caso no ha trascendido a los medios, habrá que informar a todas las partes que hayan tomado parte en el asunto (la comunidad, el obispado, la víctima, etc).

- **Si es declarado CULPABLE:** se debe evaluar o no si el religioso continúa dentro de la Compañía de María y en qué circunstancias. La evaluación la llevará a cabo el Superior Provincial.
- **Si es declarado INOCENTE:** el Provincial debe tomar las medidas adecuadas para restablecer la reputación del marianista falsamente acusado y para reparar el daño y el escándalo así causados.

2.2. HECHOS COMUNICADOS POR UN TERCERO

Si la comunicación se dirige a un miembro de la comunidad, **este les informará de que va a poner estos hechos en conocimiento del Provincial,** como responsable del seguimiento de estos asuntos y del director del centro en caso de que se haya producido en el ámbito educativo. El Provincial y/o Director General tomará los siguientes pasos:

1. Hablar con un orientador que le asesore y acompañe a las reuniones con los padres de la víctima. Transmitirles su apoyo y su disponibilidad.
2. Si los hechos han ocurrido en un centro escolar, informar a los padres o tutores del menor que los hechos van a ser comunicados a la inspección educativa.
3. El Provincial y/ Director General abrirán un expediente interno y lo comunicarán al Consejo Provincial y al CDC, en caso de que sea del ámbito educativo.
4. Se hablará con el área jurídica para su seguimiento.
5. En caso de que los hechos sean comunicados por otro menor, han de extremarse las cautelas en cuanto a la confidencialidad. El menor tendrá una reunión con el orientador y Provincial o Director General del Centro para determinar la gravedad de los hechos e iniciar las actuaciones necesarias.

2.3. HECHOS CONOCIDOS POR DESCUBRIMIENTO

Aquella persona que descubra una situación que pueda ser constitutiva de abuso sexual a un menor, deberá hacer lo posible para detenerla, siempre que esa acción no suponga un riesgo para la integridad del menor o para la suya propia. La actuación debe realizarse de la forma que resulte menos dañina para el menor, tanto física como psicológicamente. A continuación, seguirá los siguientes pasos:

1. Avisará a las instancias superiores inmediatas (Superior de la Comunidad, Provincial, director del centro, párroco, etc.)
2. Se contactará con los padres o tutores
3. Se trasladará al menor a un Centro Hospitalario para que evalúen las posibles lesiones y le den la asistencia necesaria.
4. Los hechos se pondrán en conocimiento de los Agentes Tutores de la Policía Nacional.
5. A la mayor brevedad posible, los responsables informarán al Consejo Provincial y/o al CDC, que informará al Área Jurídica para que asesore al Centro en cuanto necesite.

3. ¿QUÉ HACER ANTE LOS RUMORES?

La situación es mucho más delicada si se trata de rumores o testimonios indirectos. Sin embargo, la inmensa mayoría de crisis dan señales de su llegada a través de conflictos más o menos graves, pero siempre significativas para una mirada atenta. Por ello, si los rumores son insistentes, es importante investigarlos. Con prudencia, respetando la intimidad de las personas implicadas, pero intentando contrastar la veracidad de los hechos. El procedimiento que se debe seguir es el mismo que en los casos anteriormente descritos.

CÓDIGO ÉTICO

Índice

PRIMERA PARTE

Introducción, fundamento y propósito / 5

1.1. Palabras del Presidente / 6
1.2. Acerca de este Código / 9
1.3. Identidad de SM / 10
1.4. Nuestros grupos de interés / 12

SEGUNDA PARTE

Pautas de comportamiento y compromisos de SM en la relación con sus profesionales y otros grupos de interés / 17

TERCERA PARTE

Pautas de comportamiento de los profesionales en la relación con los grupos de interés / 23

3.1. Con la propiedad y la dirección / 24
3.2. Con otros profesionales / 25
3.3. Con los colaboradores / 27
3.4. Con los clientes y destinatarios / 29
3.5. Con las entidades educativas públicas / 30
3.6. Con el sector educativo y cultural / 31
3.7. Con la sociedad / 31
3.8. Con el medioambiente / 32
3.9. Con los medios de comunicación / 33

CUARTA PARTE

Acerca del funcionamiento de este Código / 35

4.1. Funcionamiento y gestión del Código Ético / 36
4.2. Mecanismos de interacción / 38
4.3. Revisiones del Código Ético / 39
4.4. Revisiones del Código Ético / 39

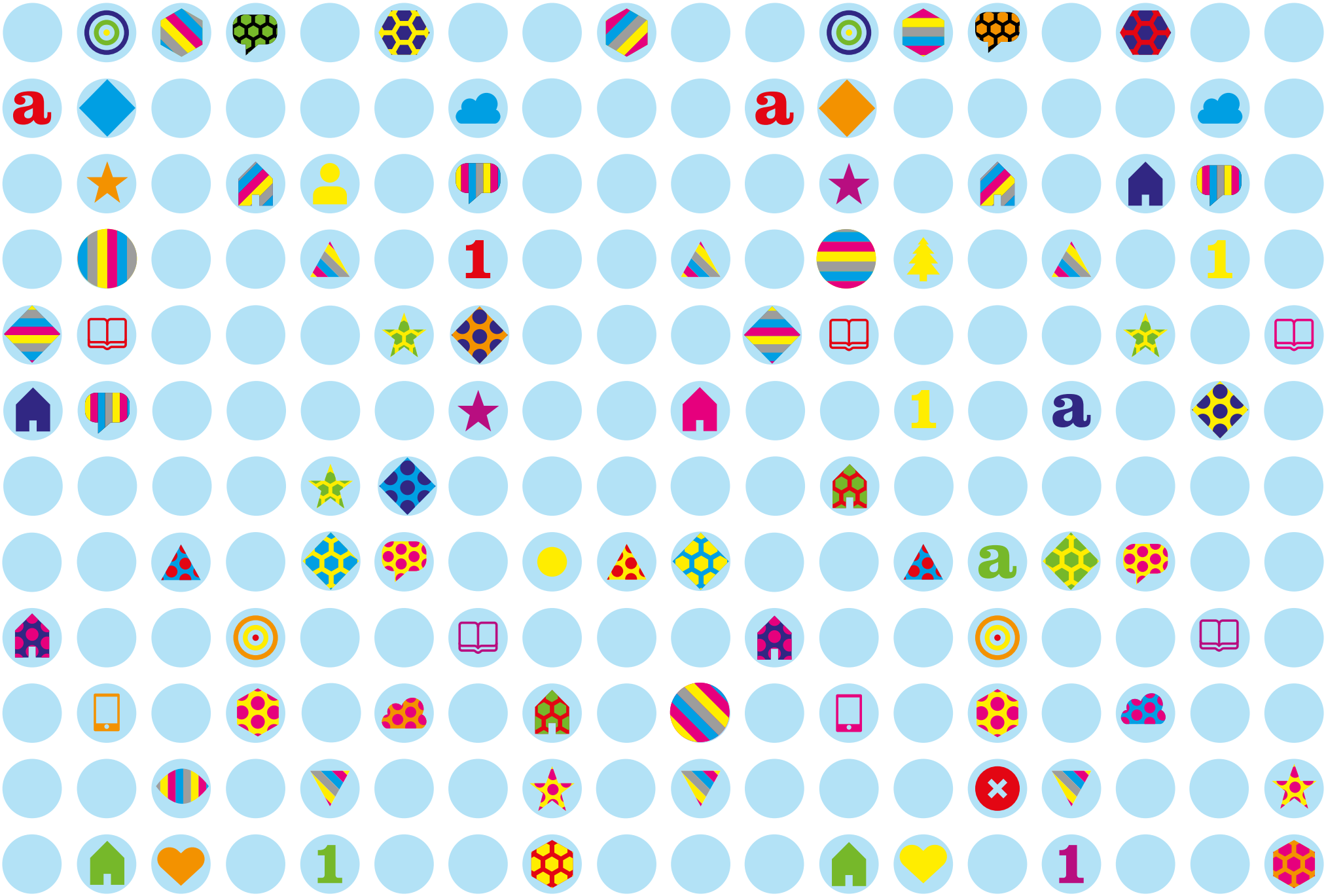

PRIMERA PARTE

Introducción, fundamento y propósito

1.1. Palabras del Presidente

Queridos compañeros y colaboradores de SM:

Nuestro diccionario *Clave* define la palabra *ético*, en su acepción relativa a un código, como el "conjunto de reglas morales que regulan la conducta y las relaciones humanas". El mismo diccionario conceptualiza *código* como el "conjunto de leyes dispuestas de forma sistemática y ordenada". Su segunda acepción es el "conjunto de signos que sirve para formular y comprender mensajes".

Este documento que ahora presento va más allá de un código de conducta sistemático y ordenado. Es, sobre todo, un conjunto significativo de normas que muestra nuestros principios y cómo pretendemos vivirlos, y que nos permite articular con claridad los mensajes que transmitimos en nuestra actividad empresarial, en el mundo de la educación y de la cultura.

El Código Ético de SM pretende ser propositivo, para ayudar a todos los que formamos parte de este proyecto a ser coherentes en nuestros comportamientos, a reflejar en nuestras actuaciones lo que decimos cuando hablamos de nosotros mismos y a fortalecer nuestra identidad.

Siempre hemos sostenido, y mantenemos, que las características de SM son muy peculiares. Nuestro ser empresarial aporta un valor añadido en tanto en cuanto el beneficiario de nuestra actividad es la Fundación.

Desde su inicio, en 1978, el deseo de los que convirtieron Ediciones SM en una Fundación fue que, en toda su actividad económica y empresarial, estuviese al servicio de las sociedades y culturas donde se hallase presente, con una finalidad educativa, con generosidad, con un comportamiento ético irreprochable, que se inspira en el humanismo cristiano. En SM, con este Código Ético, nos comprometemos a crecer en transparencia, a favorecer el comportamiento ético que nos estamos dando y a actuar dentro de un marco de referencia.

Nuestra finalidad, servir a la sociedad a través de la educación, excluye justificar cualquier medio para ser alcanzada. El fin, por muy bueno que sea, no justifica emplear recursos inadecuados, aunque a veces se hallen presentes en el mundo económico y comercial donde desarrollamos nuestra actividad empresarial. Una organización que se precie de ser ética debe estar preparada para hacer algunas renuncias, sabiendo que con ello estará conservando aquello que le es esencial: su integridad.

Deseamos ser reconocidos, dentro de un mercado competitivo, como una empresa éticamente responsable; que los destinatarios de los servicios que ofrecemos puedan confiar en nuestros valores; que los proveedores nos reconozcan por actuar con honestidad, por ser fieles a la palabra dada. Y que todo el que se incorpore a trabajar en este proyecto comparta esta posición ética y la manifieste en su trabajo. Queremos que se comprenda que nuestra actividad económica está al servicio de la persona, del bien común, y no busca el beneficio económico en sí salvo en la medida en que ayuda a la realización de nuestro proyecto cultural y educativo.

Este es el primer Código Ético escrito de SM con vocación global, para todos los países donde estamos presentes. En él se recogen muchos comportamientos que desde siempre están en nuestra cultura empresarial. Otros son aspiraciones que los profesionales de SM nos habéis hecho llegar, entre otros medios, a través de la encuesta de clima de la organización. Es el resultado de un proceso participativo en el que han trabajado casi ciento cincuenta personas de los diez países donde estamos presentes que representan todos los ámbitos de SM.

Es un Código que se ha elaborado con la finalidad de ayudarnos, para cuidar nuestro comportamiento ético, para protegernos de una actuación inadecuada, para darnos seguridad en el quehacer diario. Un código, como el derecho en una sociedad, no debería ser nunca visto como algo coercitivo o un instrumento de presión, sino como un conjunto de normas que nos permiten aspirar a un comportamiento ético definido e identificable.

Este Código Ético pretende, también, facilitar la toma de decisiones, orientarnos a la hora de actuar. No están recogidas todas las posibles situaciones, pero sí deja claro el marco por el que queremos movernos. La letra de las normas es clara y está al servicio del espíritu que la sustenta; se complementa, en su aplicación, con el sentido común, el diálogo, el ejercicio de una sana convivencia. El Código está acompañado por todo un conjunto de sistemas de comunicación, consulta, revisión y aplicación que nos ayudarán, sin duda, a ponerlo en práctica y a mantenerlo vivo.

Aquellos que desempeñamos nuestra labor en puestos directivos en la casa tenemos una responsabilidad mayor, directamente proporcional a la posición que ocupamos, para cumplir y velar por que se cumpla este Código. Pero todos los que trabajamos en SM somos responsables a la hora de ponerlo en práctica.

El papa Francisco nos da unas claves que me parece oportuno recoger aquí para terminar la presentación de este Código Ético de SM:

"¡Cuántas palabras se han vuelto molestas para este sistema [económico]! Molesta que se hable de ética, molesta que se hable de solidaridad mundial, molesta que se hable de distribución de los bienes, molesta que se hable de preservar las fuentes de trabajo, molesta que se hable de la dignidad de los débiles, molesta que se hable de un Dios que exige un compromiso por la justicia. [...]. La vocación de un empresario es una noble tarea, siempre que se deje interpelar por un sentido más amplio de la vida; esto le permite servir verdaderamente al bien común, con su esfuerzo por multiplicar y volver más accesibles para todos los bienes de este mundo" (*Evangelii Gaudium*, 203).

Solo me queda agradecer vuestra implicación y vuestro compromiso para llevar a la práctica lo que aquí se recoge y contribuir a que otros lo hagan realidad.

Un cordial saludo,

Luis Fernando Crespo Navarro
PRESIDENTE DE SM
Boadilla del Monte (Madrid)
febrero de 2016

1.2. Acerca de este Código

Este documento detalla las pautas de comportamiento para las relaciones con los grupos de interés, es decir, todos aquellos actores (internos y externos) que se ven afectados por el desarrollo de nuestra actividad empresarial o pueden afectar a la misma. Estas pautas derivan de los valores y la visión empresarial de SM como organización dedicada a la educación; y constituyen la base y la esencia de la cultura de trabajo que queremos que distinga a nuestra empresa.

Con la elaboración del Código Ético perseguimos dos importantes objetivos:

- Dotar a la empresa de un marco de actuación específico en lo que se refiere a comportamiento organizacional, que actúe como eje vertebrador de la organización y permita avanzar hacia el futuro de manera ética y coherente con la identidad SM.

- Proporcionar a los profesionales unas pautas de actuación concretas, inspiradas en la identidad y los valores corporativos, que permitan alinear los comportamientos internamente y que definan las directrices y los límites en la relación con los grupos de interés, y ayuden en la toma de decisiones desde la coherencia con dichos valores.

Las pautas de comportamiento que aquí se establecen han de guiarnos en las relaciones con los diferentes grupos de interés, ya que todos y cada uno de los que formamos SM la representamos al actuar en su nombre frente a clientes, administraciones públicas, colaboradores o, sencillamente, compañeros. Todos hacemos a diario el estilo y la cultura de trabajo SM, y esa es una responsabilidad que debemos tener siempre presente.

Para que este sea un Código Ético eficaz es necesario, aunque no suficiente, que exista una declaración de principios escrita. Por eso, SM pone en marcha, junto con la publicación del presente documento, un conjunto de mecanismos necesarios para su difusión, comprensión, conocimiento y aplicación. No obstante, solo podremos convertir todo esto en un esfuerzo valioso si comprendemos que para que una organización se comporte de manera ética, cada uno de sus miembros ha de comportarse de manera ética, así como asumir la responsabilidad de hacer realidad tanto las pautas concretas del Código como su filosofía en general.

Es importante entender que estas pautas de comportamiento aplican a todas las empresas SM, por lo que algunas de ellas son orientativas y suficientemente flexibles como para admitir la interpretación y

matices propios de sus distintas culturas. Es más, este debe ser un elemento de cohesión interna que todos compartimos. Pero permitir una cierta adaptación cultural significa que se recogen aspectos que permiten orientar decisiones en momentos delicados de manera general, sin detallar todas y cada una de las posibles situaciones de duda o dilema ético que podrían darse en el día a día de cada país. Lo que las páginas del Código recogen son una serie de pautas que deben servir para orientar el comportamiento y las decisiones en momentos complejos o delicados. Para las situaciones no detalladas con claridad, contaremos con el Comité de Ética, que se ceñirá a las normativas internas, además de dialogar con los responsables correspondientes.

Tanto el Código Ético como el resto de políticas y normativas de SM responden a un concepto dinámico que implica la actualización permanente, con el fin de garantizar su credibilidad y su cumplimiento.

La reputación de SM, a todos los efectos y muy específicamente en la relación con los clientes, está sujeta al tipo de relaciones que seamos capaces de mantener cotidianamente con los grupos de interés. Estas relaciones han de estar basadas en la ética y la responsabilidad, para poder ser sostenibles y crear valor para todos.

1.3. Identidad de SM

Nuestra identidad es un activo de enorme valor. Es lo que nos diferencia de otros, lo que nos hace merecer la confianza de compañeros, colaboradores, clientes y de la sociedad en su conjunto.

La identidad habla de lo que somos; porque SM es un proyecto cultural y educativo que se manifiesta en un modelo de persona y en una idea del mundo interrelacionados entre sí. SM es un sueño concretado en valores y criterios que educan para la vida y con los que queremos acompañar a la persona en su desarrollo.

Nuestra identidad también habla de lo que queremos ser: transformar el ser y hacer de SM en los nuevos contextos para posicionarnos como un agente educativo y cultural global, líder de referencia en estos tres ámbitos:

- Soluciones integrales para la educación.
- Propuestas culturales en la literatura de calidad para niños y jóvenes.
- Materiales y servicios creados para la edición religiosa católica.

De este modo refuerza una imagen de innovación, cercanía y responsabilidad social que garantiza la viabilidad y sostenibilidad de nuestro proyecto, así como la obtención de recursos para su autofinanciación, con un fuerte impulso en la búsqueda y el desarrollo del talento profesional, interno y externo.

Este reto de futuro nos ha llevado a comprender que el camino ha de hacerse desde una práctica real de nuestros valores. Para la elaboración del Código Ético, se han llevado a cabo varios procesos de consulta con los profesionales de SM.

En uno de ellos se escogieron los **valores** que consideramos esenciales para inspirar la cultura SM, que han influido a la hora de redactar este Código. Son los siguientes:

Innovación
La innovación consiste en anticipar formas diferentes de crear soluciones y aportar valor a los clientes. Supone audacia, imaginación y capacidad de adaptación al cambio.

Trabajo en equipo
El trabajo en equipo es aprovechar con éxito los diferentes talentos de la organización, en un entorno en el que prime la confianza, el diálogo y la motivación, consiguiendo el compromiso de todos con la consecución de un objetivo común.

Visión global
La visión global consiste en conocer los diversos ámbitos de actividad del proyecto SM; tener presente y analizar las diferentes necesidades y contextos de la organización y de la realidad en la que opera. Supone tener una visión de conjunto que sume y complemente las particularidades y diferencias locales que también debemos atender. Implica conocer el papel que cada uno tiene en la cadena de valor de la organización e incorporar este conocimiento en la toma de decisiones y en nuestro quehacer diario.

Compromiso
El compromiso supone la capacidad de implicarnos y hacernos responsables del cumplimiento de unos objetivos que hacemos propios y en los que ponemos esfuerzo y pasión. Sentirnos parte de un proyecto común e impulsar la misión de SM desde nuestra pequeña parcela profesional.

Responsabilidad social
La responsabilidad social implica en una empresa la búsqueda del equilibrio entre el beneficio económico, social y medioambiental, y la incorporación de los valores éticos en sus decisiones, tomando consciencia

de la repercusión que tienen sobre la sociedad y las personas. En SM se concreta, además, en un compromiso decidido con la cultura y la educación como motores transformadores de la sociedad, al que contribuimos todos los profesionales impulsando con nuestro trabajo la actuación de las empresas SM y de la Fundación SM.

1.4. Nuestros grupos de interés

"Los grupos de interés son cualquier grupo o individuo que puede afectar o ser afectado por la consecución de los objetivos de la empresa". Con esta frase describía en 1984 el profesor Freeman[1] el concepto de *grupo de interés*. En su obra se explica la importancia de gestionar la actividad empresarial teniendo en cuenta no solo a los tradicionales accionistas, sino a todos los grupos de interés: cuidar la relación con ellos, los riesgos que puede tener no hacerlo, y los beneficios que conlleva abordar estratégicamente esta cuestión.

Las compañías más avanzadas han tomado conciencia de una realidad: la reputación de la empresa está directamente vinculada a la calidad de las relaciones que mantienen con sus grupos de interés. La pérdida de confianza por parte de cualquiera de los grupos de interés puede llegar a tener un gran impacto sobre las actividades y la reputación de la empresa.

SM realizó un ejercicio profundo de identificación de grupos de interés, del que resultaron más de noventa grupos relevantes, que finalmente se clasifican en los siguientes grandes bloques:

[1] FREEMAN, R. E.: *Strategic Management: A Stakeholder Approach*. Pitman, Londres, 1984.

GRUPOS DE INTERÉS

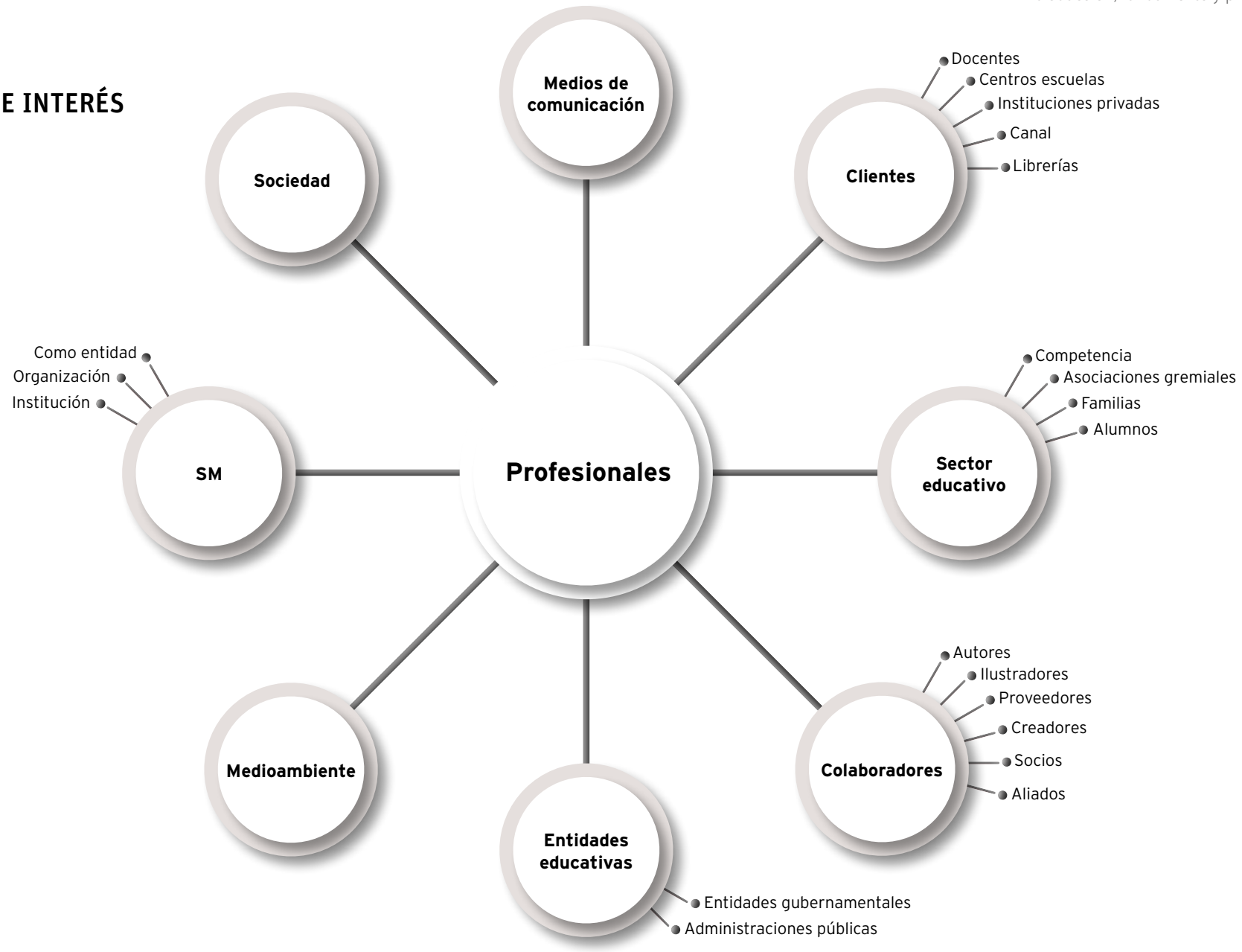

Tradicionalmente, la relación entre grupos de interés se ha basado en el intercambio de intereses, económicos o de imagen, aunque ya no sea un modelo válido en el siglo XXI. Actualmente, se precisan herramientas de trabajo más creativas e innovadoras, y facilitar los espacios y territorios de encuentro y de intercambio de experiencia, de talento y de ideas necesarios. Se requieren metodologías innovadoras, el ecosistema necesario para que nazcan soluciones conjuntas y objetivos compartidos entre las organizaciones y sus grupos de interés.

En este contexto, las organizaciones comprueban que las relaciones cobran una especial importancia, y que para que sean sostenibles han de estar avaladas por comportamientos éticos, apoyados en valores. Marcar unos límites, unas reglas del juego, vuelve las relaciones más estables y seguras. Este factor, la capacidad de relacionarnos en un marco ético con todos nuestros grupos de interés, será la ventaja competitiva que nos permitirá diferenciarnos en el mercado como proveedores de productos y servicios educativos y culturales; así como empleadores, como organización y como miembros activos de las sociedades en las que nos hallamos.

SEGUNDA PARTE

Pautas de comportamiento y compromisos de SM en la relación con sus profesionales y otros grupos de interés

Con la elaboración de este Código y con su puesta en marcha, SM no solo establece las pautas de comportamiento que los profesionales deben observar en sus relaciones con los distintos grupos de interés, sino que, como empresa, adopta toda una serie de compromisos en su actuación hacia los profesionales. Son los siguientes:

- Observaremos el cumplimiento de la legislación vigente, sin el cual este Código no tiene sentido.

- Protegeremos al empleado en el ejercicio de su trabajo y aseguraremos la implantación de las pautas recogidas en este Código.

- Aseguraremos que no existe discriminación ni excepción en la aplicación de los contenidos de este Código, independientemente del puesto concreto que ocupe cada miembro de SM.

- Guardaremos respeto hacia los profesionales, y actuaremos de forma decidida contra cualquier forma de discriminación por razón de género, raza y características físicas, origen cultural, edad, nacionalidad, ideología, religión u otras singularidades propias de su identidad personal.

- Aseguraremos los derechos laborales recogidos en los convenios colectivos que nos corresponden y en la legislación de los países en los que estamos presentes.

- Respetaremos y consideraremos de manera proactiva el respeto a la cultura y a la diversidad local, y valoraremos la riqueza especial que aporta la diferencia.

- Estableceremos proactivamente cauces ordenados para la participación y la escucha a las personas que forman SM, y seguiremos los canales acordes con el grado de responsabilidad de cada una, para lograr flujos de información y comunicación claros y eficientes.

- Velaremos por el cuidado de la confidencialidad y privacidad de la información que los profesionales nos confían, evitando utilizarla para otros fines distintos a aquellos para los que se solicitó, observando siempre el marco de la legalidad.

- Pondremos a disposición de los profesionales las herramientas y recursos necesarios para el desempeño de su trabajo y de los objetivos que le han sido asignados.

- Habilitaremos medidas que permitan a los profesionales, en función de la presión competitiva del mercado y a pesar de ella, mantener el equilibrio de su vida personal y profesional, buscando el apoyo que nos ofrecen las nuevas tecnologías, y valorando objetivamente los resultados y la calidad del trabajo.

- Velaremos para que existan mecanismos justos y objetivos de compensación salarial.

- Daremos a conocer los objetivos por los que los profesionales serán evaluados y el resultado de sus evaluaciones, con posibilidad de realizar las aclaraciones o matizaciones que consideren oportunas.

- Habilitaremos planes de bienvenida, formación y carreras profesionales que permitan desarrollar el talento interno.

- Respetaremos el derecho a participar en actividades no profesionales, siempre que no interfiera en el desarrollo de la actividad profesional ni en los legítimos intereses de la organización.

- Evitaremos las relaciones jerárquicas entre personas con las que tenemos relaciones familiares o personales, informando a la organización[2] cuando existan vínculos de este tipo que nos unen a otros compañeros, colaboradores o jefes, y quedando dicha información clasificada como confidencial.

- Tendremos especial precaución en los procesos de selección y/o contratación en los que participen familiares de los profesionales de SM. Nos aseguraremos de que se realizan con objetividad y sin la intervención de aquellos que puedan tener un interés directo en el proceso. En cualquier caso, evitaremos la dependencia jerárquica entre familiares, así como que formen parte de un mismo equipo de trabajo. En caso de presentarse un familiar a cualquier proceso, deberá comunicarse esta circunstancia para que puedan ponerse en marcha los mecanismos que aseguren la objetividad del proceso.

- Aplicaremos con rigor la normativa de seguridad e higiene laboral, y de prevención de riesgos, así como las mejoras oportunas que redunden en un beneficio común y compartido.

[2] A través de los mecanismos de interacción para el funcionamiento del Código Ético descritos en el apartado 4.2 de este documento.

- Velaremos por que todas las políticas internas de la empresa, especialmente las de contratación, promoción y selección, estén fundamentadas en criterios de valía profesional, en consonancia con este Código.

- Velaremos por la fiabilidad y veracidad de los estados financieros y contables.

- Ofreceremos formación sobre este Código y pondremos a disposición de los profesionales las herramientas necesarias para su aplicación práctica, sin las cuales no tendría sentido.

- Estableceremos los mecanismos para la vigilancia y control de este Código, y garantizaremos en todo momento la confidencialidad en el tratamiento de las denuncias que se tramiten, estableciendo y manteniendo para ese fin los canales adecuados.

TERCERA PARTE

Pautas de comportamiento de los profesionales en la relación con los grupos de interés

3.1. Con la propiedad y la dirección

Todas las personas que trabajan en SM, con independencia de su posición, rango, antigüedad, o de la labor que realicen, han de cumplir una serie de compromisos hacia la propia empresa como organización/institución. Son los siguientes:

- Respetaremos rigurosamente las leyes y velaremos por su cumplimiento, así como las políticas y normativas internas y los principios éticos recogidos en este Código.
- No actuaremos de forma fraudulenta ni lo permitiremos en la organización.
- Nos comprometeremos con el propio desarrollo y mejora en el ejercicio de nuestras responsabilidades, aprovechando las oportunidades que la empresa nos brinde.
- Protegeremos de manera cuidadosa la información de la empresa que nos sea confiada para desempeñar la labor asignada.
- No haremos uso ilegítimo de la información a la que tenemos acceso por nuestra posición para nuestro beneficio personal, el de familiares o allegados, o el de terceros.
- Nos abstendremos de dañar los intereses y la reputación de la empresa ante compañeros o colaboradores, o ante grupos de interés externos como principio de lealtad profesional.
- No haremos uso ilegítimo de nuestra posición o de los contactos a los que tenemos acceso por la actividad que desarrollamos en la empresa para obtener un beneficio personal.
- Haremos uso de los bienes de la empresa solo con la finalidad para los que fueron puestos a nuestra disposición.
- Haremos un uso cuidadoso y adecuado de los gastos de representación, viaje y manutención.
- Utilizaremos las instalaciones, equipos o servicios de SM, sus activos tangibles e intangibles, exclusivamente para las funciones que nos han sido asignadas.

- No nos apropiaremos de los activos de la empresa. Seremos transparentes en el caso de tener alguna actividad profesional paralela, informando puntualmente a SM[3] y solicitando la autorización escrita del responsable cuando afecte al desempeño de nuestras tareas o estemos en situación de conflicto de interés.

- Respetaremos la actividad política y social de los profesionales en su vida privada y como ciudadanos.

- Informaremos a la organización[3] sobre cualquier conflicto derivado de otras actividades profesionales, vínculos familiares, económicos o de otra índole en relación con competidores, proveedores, clientes o cualquier otro grupo de interés.

- Evitaremos emitir opiniones o comentarios en las redes sociales que puedan deteriorar la imagen de la empresa o vayan en contra de la organización.

- No acudiremos al puesto de trabajo bajo la influencia de sustancias tóxicas o alcohol.

- Observaremos la filosofía y las normas de este Código, preservando su cumplimiento y siendo proactivos en su uso y conocimiento.

- Comunicaremos cualquier infracción del Código Ético de la que se tenga conocimiento.

3.2. Con otros profesionales

Somos un equipo, diverso y global. Las relaciones sanas y transparentes con las personas que nos rodean en nuestro trabajo son un elemento esencial para el éxito en la consecución de pequeñas y grandes metas, por lo que se han de cumplir una serie de compromisos para el bienestar de todos. Son los siguientes:

- Mantendremos relaciones basadas en la equidad, evitando cualquier tipo de discriminación, directa o indirecta, entre compañeros.

[3] A través de los mecanismos de interacción para el funcionamiento del Código Ético descritos en el apartado 4.2 de este documento.

- Evaluaremos a las personas de manera objetiva, por sus resultados y su valía profesional, evitando todo tipo de acción discriminatoria por razón de género, raza, características físicas, origen cultural, edad, nacionalidad, ideología, religión u otras singularidades propias de su identidad personal.

- No toleraremos ninguna forma de acoso sexual o profesional, ni seremos cómplices de ello.

- Emplearemos en todo momento un trato respetuoso, así como un lenguaje verbal y no verbal cortés y educado.

- No llevaremos a cabo ni permitiremos amenazas, coacciones o actos de violencia.

- Respetaremos a los compañeros y velaremos por la armonía del ambiente laboral.

- Practicaremos y apoyaremos la solidaridad entre compañeros, ajustándonos a las pautas marcadas por la organización y respetando la privacidad de las personas.

La especial responsabilidad del directivo

Todas las personas que trabajan en SM han de aplicar las pautas de comportamiento contenidas en este Código Ético.

No obstante, en el caso de los profesionales que ocupan un puesto directivo y/o que tienen un equipo a su cargo, esta responsabilidad es aún mayor, incrementándose proporcionalmente a la posición ocupada en la estructura de la empresa.

Los directivos deben ser conscientes del efecto que sus comportamientos tienen sobre otros, ya que representan el modelo de liderazgo que SM quiere promover y cultivar, y todo lo que hacen puede ser tomado como ejemplo, como un comportamiento que se debe seguir e imitar.

Si algún directivo tiene conductas poco éticas o contrarias a los contenidos de este Código, aquellas personas que trabajan en su equipo pueden interpretar que dichas conductas son válidas y tomar a aquella persona como referente, por el hecho de ser un directivo. De ahí la importancia de tomar conciencia de ser un modelo de conducta corporativa.

En concreto, algunas de las especiales responsabilidades de la dirección son:

- Seguir y aplicar las pautas recogidas en este Código Ético de forma ejemplar.
- Asegurar que todas las personas de su equipo conocen este Código Ético y han completado la formación obligatoria sobre el mismo.
- Estar disponible para cuantas consultas o dudas en torno al Código Ético puedan surgir entre sus colaboradores, evitando restarle importancia o demorar el asunto.
- No dar nunca instrucciones contrarias al cumplimiento de la ley ni a los contenidos de este Código Ético.
- Acudir, igualmente, a sus responsables en caso de dilema ético o posible conflicto; o, si esto no fuera posible, usar el canal de consultas, o el de denuncias si es el caso.
- Plantear a los órganos de dirección los debates y argumentaciones que considere necesarios para la mejor comprensión y funcionamiento del Código Ético.
- Comprender que la integridad en la conducta de un directivo se pone a prueba en situaciones de presión, y que es entonces cuando será observado con más atención por los colaboradores, por la empresa y por los grupos de interés en general.

En el equipo directivo se considerarán particularmente graves aquellas transgresiones de los contenidos de este Código Ético que afecten a los colaboradores y que impliquen un abuso de autoridad.

3.3. **Con los colaboradores** (autores, ilustradores, creadores, proveedores, socios y aliados)

Entendemos las relaciones profesionales como un compromiso de beneficio y crecimiento mutuo. Somos exigentes con los colaboradores en la búsqueda de la profesionalidad. Queremos ser un referente en el sector en las relaciones con los colaboradores y proveedores, entendiendo que

forman parte de nuestra manera de ser y estar como grupo empresarial en el mundo.

Queremos trabajar con organizaciones que estén alineadas con los valores SM, y darles una respuesta ágil y de valor. Para ello:

- Cumpliremos los compromisos adquiridos con los colaboradores y seremos respetuosos con la palabra dada, siendo conscientes de que los mercados en los que operamos nos reconocerán por ello.

- Seleccionaremos a los colaboradores con profesionalidad, rigor y objetividad, evitando tratos de favor basándonos en criterios personales.

- Aseguraremos el cumplimiento de nuestros compromisos comerciales y mercantiles, gestionando los pagos conforme a la normativa interna.

- Informaremos a la organización acerca de cualquier posible conflicto de interés que tengamos con proveedores, y nos abstendremos de participar en procesos de selección y/o gestión vinculados con ellos.

- No ofreceremos ni aceptaremos sobornos. Actuaremos guiados por un principio de honestidad. No usaremos recursos de proveedores para fines personales que comprometan nuestra imagen de imparcialidad en las decisiones.

- Rechazaremos cualquier regalo o atención de terceros que puedan comprometer nuestra imparcialidad o que tengan intención de hacerlo. En caso de duda acudiremos al mecanismo de consulta de este Código.

- Evitaremos la aceptación de comisiones en cualquiera de sus formas.

- No practicaremos mecanismos de engaño fiscal o laboral ni seremos cómplices de proveedores y colaboradores que lo practiquen.

- No colaboraremos con personas u organizaciones que actúen contra las prácticas y exigencias éticas que figuran en este apartado.

- No colaboraremos con personas u organizaciones que no tengan un compromiso de sostenibilidad medioambiental.

- Tampoco colaboraremos con personas u organizaciones que incumplan lo recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Colaboraremos con organizaciones que cumplan la legislación y sean cercanas a los valores SM.

- No colaboraremos con organizaciones que practiquen la explotación laboral, el trabajo forzado o el trabajo infantil.

3.4. Con los clientes y destinatarios

La relación con los clientes, presentes o potenciales, es lo que asegura la sostenibilidad económica de la empresa. Por eso ha de ser honesta y llena de dedicación. Así:

- Velaremos para que los productos y servicios que ofrecemos respondan al proyecto educativo y línea editorial de SM.

- Seremos conscientes de la responsabilidad que los profesionales tenemos como embajadores de la marca SM, trasladando al cliente o potencial cliente una imagen firme, consistente y valiosa de nuestra empresa, y evitaremos cualquier tipo de desvalorización de la misma.

- Respetaremos y valoraremos la diversidad étnica, cultural, de religión, nacionalidad o cualquier otra índole en los clientes.

- Impulsaremos modelos de relación con los clientes apoyados en nuestros valores, proyectos, productos y servicios, y no solo en las relaciones mercantiles.

- Procuraremos que la coherencia en la relación con cada cliente sea una máxima para todos los que nos relacionamos con ellos.

- Protegeremos los datos y la información que los clientes nos confían.

- Haremos productos y servicios de máxima calidad, implementando sistemas y procesos que nos ayuden a mejorar.

- Nos comprometeremos con los clientes a aquello que podamos asumir, gestionar, desarrollar, crear, producir, distribuir y, en definitiva, cumplir.

- Seremos responsables y rigurosos en la provisión del producto y en el cumplimiento de los compromisos comerciales acordados.

- No aceptaremos ni ofreceremos ninguna clase de soborno en las relaciones comerciales.

- Haremos una publicidad honesta y ética, y nos aseguraremos de que la información no está distorsionada y se corresponde con las características de aquello que ofrecemos.

- Habilitaremos canales suficientes, transparentes, conocidos y accesibles para que los clientes puedan contactar fácilmente con nosotros, y hacernos llegar sus opiniones, dudas, quejas o reclamaciones.

- Gestionaremos las reclamaciones y quejas con la debida diligencia buscando respuestas y alternativas para el cliente.

3.5. Con entidades educativas públicas

SM es un actor social comprometido con el desarrollo local y con las sociedades de los países en los que nos hallamos presentes. Como miembro activo y proactivo de la comunidad educativa, queremos basar nuestras relaciones con este grupo de interés en la transparencia y la integridad. Para ello:

- Seremos íntegros en las relaciones con las administraciones públicas y entidades educativas.

- Colaboraremos proactivamente con las autoridades y administraciones públicas, defendiendo nuestros intereses con honestidad.

- No aceptaremos ni ofreceremos ninguna clase de soborno en las relaciones con instituciones, administraciones educativas o entidades gubernamentales y sus funcionarios.

- Evitaremos tomar partido en términos políticos, en ninguno de los países en los que operemos.

- No haremos donativos ni pagos a partidos políticos.

3.6. Con el sector educativo y cultural

SM es un agente de cambio que crea valor en la comunidad educativa y cultural. Somos conscientes de la importancia que tiene construir relaciones sólidas y sostenibles con todos los grupos de interés involucrados. Para ello:

- Colaboraremos con el sector y asociaciones gremiales en la defensa justa de intereses compartidos.
- Potenciaremos relaciones comerciales basadas en la aportación de valor de los productos y servicios que ofrecemos.
- Actuaremos con respeto hacia los competidores, evitando construir nuestra reputación perjudicando la de otros.
- No practicaremos la competencia desleal, ni participaremos en cárteles o acciones de colusión.
- Evitaremos acceder a la información del mercado o el sector por medios o canales poco éticos.
- Potenciaremos acuerdos gremiales e institucionales que defiendan las relaciones comerciales basadas en la aportación de valor del producto y del servicio y la sana competencia.
- Promoveremos un asociacionismo sano basado en el equilibrio de la relación y en la integridad.

3.7. Con la sociedad

Nuestra empresa tiene un marcado carácter social desde su concepción; su identidad está fuertemente orientada al bien común, a la cercanía y a la solidaridad. Fomentamos la educación, la cultura en general y la lectura en particular como herramienta de construcción de la persona, de su educación y aprendizaje. Por ello:

- Respetaremos la identidad cultural local, la diversidad y la riqueza que aporta la diferencia.

- Seremos proactivos en nuestras líneas de acción y posicionamiento social, buscando la cohesión y la mejora de las sociedades en que participamos.

- Fomentaremos, a través de las empresas SM y la Fundación SM, el apoyo y la inclusión social, específicamente de los colectivos más vulnerables y desfavorecidos.

- Habilitaremos mecanismos para conocer las necesidades y prioridades de las sociedades y comunidades locales, a través de nuestros profesionales, oficinas, eventos y participación en organizaciones de la sociedad civil.

- Seremos receptivos con las entidades no lucrativas, escuchando sus propuestas.

- A través de los productos y servicios de SM, protegeremos y defenderemos el cumplimiento de lo recogido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial todos aquellos puntos relacionados con la alfabetización, la educación y el acceso a la escuela.

3.8. Con el medioambiente

Somos conscientes de que nuestro negocio genera un impacto medioambiental, y trabajamos para reducirlo. Estamos convencidos de la importancia de ser una empresa que hace un uso responsable de los recursos naturales y que contribuye al cuidado del medioambiente, y de lo mucho que el planeta, que es *la casa de todos*, nos da. Por eso:

- Valoraremos en las actividades cotidianas de la empresa el respeto al planeta y a los recursos naturales.

- Practicaremos el principio de precaución, siendo cautos y rigurosos en las decisiones que tomamos como empresa en lo relativo al uso de recursos naturales.

- Tomaremos medidas para reducir al máximo la contaminación, eligiendo sistemas eficientes y tecnologías limpias.

- Optaremos por mecanismos y tecnología que busquen la reducción del consumo energético y de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI).

- Implantaremos sistemas que permitan gestionar de manera adecuada los residuos que generamos.

- Estableceremos medidas de sostenibilidad ambiental, que optimicen la logística y prioricen el uso de papel procedente de fuentes sostenibles, y recurriremos preferentemente a proveedores certificados medioambientalmente.

3.9. Con los medios de comunicación

Vemos los medios de comunicación como un aliado imprescindible en el objetivo de posicionar nuestra marca y ser no solo conocidos, sino también reconocidos. Por ello:

- Mantendremos unas relaciones transparentes con los medios de comunicación, ofreciéndoles información veraz y honesta.

- Atenderemos las peticiones de los medios de comunicación, de la manera ágil y más completa posible, habilitando los canales necesarios, accesibles y suficientes para que contacten con nuestra organización.

- Evitaremos emitir opiniones personales cuando hablemos con los medios de comunicación, o que puedan ser tomadas erróneamente como corporativas.

- Cuando no seamos portavoces de la empresa o no conozcamos la situación, nos abstendremos de hacer declaraciones o de ofrecer información, dirigiendo la consulta a la persona designada como interlocutora o portavoz de la empresa.

- Nos remitiremos a los argumentarios y mensajes corporativos en caso de duda.

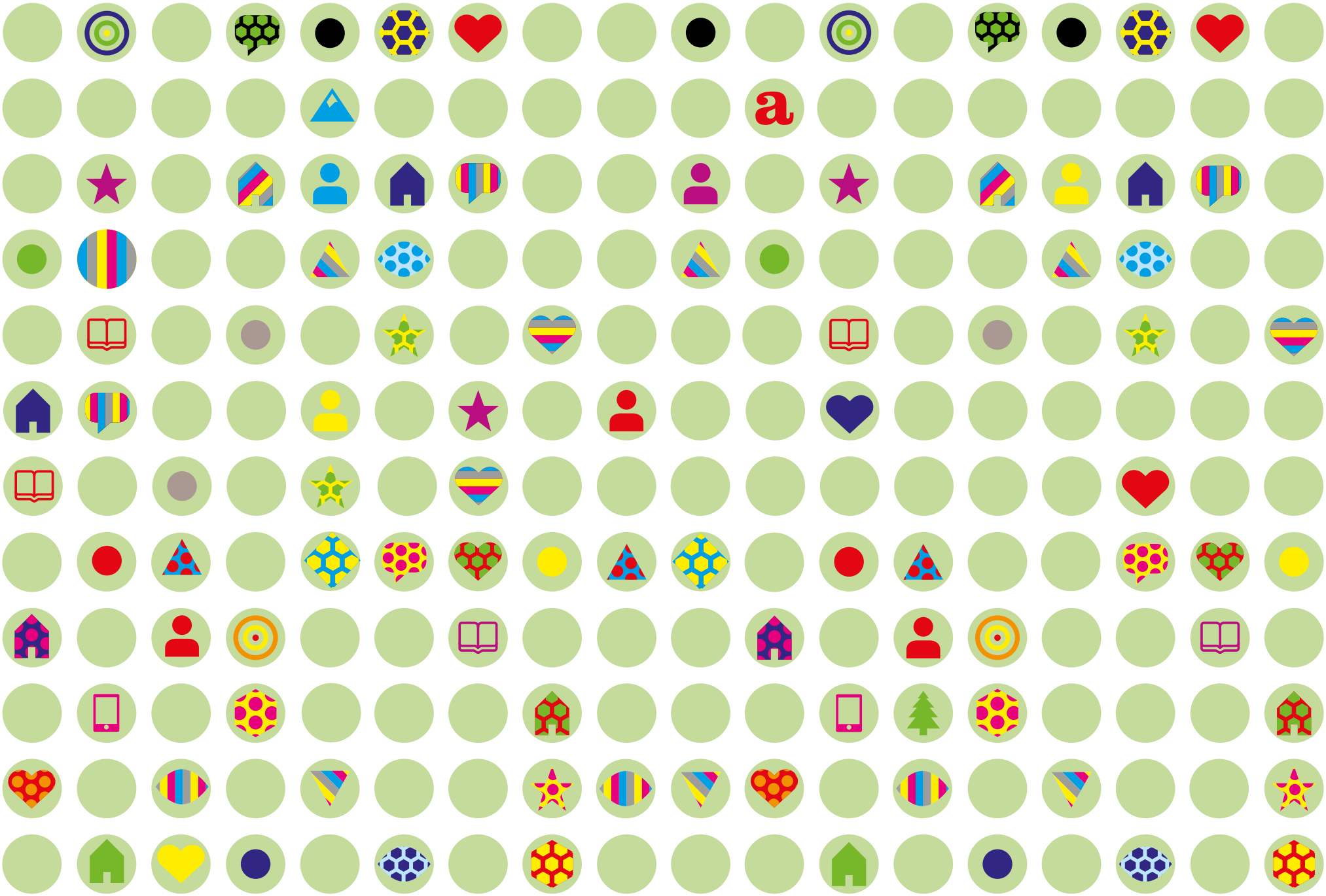

CUARTA PARTE

Acerca del funcionamiento de este Código

4.1. Funcionamiento y gestión del Código Ético

Todas las personas que trabajan en SM deben cumplir y velar por que se cumpla este Código. Para ello han de seguir un proceso de formación para conocerlo y entenderlo, y así poder apoyarse de manera adecuada en él.

Tras completar ese proceso de formación, cada profesional de SM deberá comunicar por escrito que ha leído y aceptado las normas que se establecen en el Código Ético de SM a la Dirección Corporativa de Personas (acepto.codigo@grupo-sm.com). A partir de la fecha de publicación de este Código, todos los procesos de incorporación llevarán incluida la formación sobre el mismo y su aceptación.

Siempre que algún profesional de SM se encuentre en una situación difícil o tenga dudas, habrá de consultar el Código Ético y, sobre todo, preguntar a su responsable directo acerca de la mejor manera de actuar. Es la persona que mejor puede y debe ofrecer la información adicional que se necesite en caso de que esa duda no haya quedado aclarada tras la lectura y formación del Código.

Este Código permite el crecimiento de SM, ya que asegura la orientación y la protección de sus profesionales y la reputación de la empresa. Protege a todos si se aplica correctamente, y protege a quien tome la decisión de denunciar una conducta concreta por estar en contra de lo que el Código establece. Pero es importante recordar que el uso malicioso del Código y de los mecanismos que lo soportan puede tener consecuencias y puede derivar en una sanción.

Todos los profesionales deben colaborar diligentemente en cuantos procesos de revisión, consulta, investigación o auditoría relacionados con este Código pudieran surgir a través de una denuncia presentada, facilitando la información que se le requiera, y garantizándose la confidencialidad de su identidad.

Para la gestión de su Código Ético, SM ha creado el Comité de Ética, que tiene las siguientes responsabilidades:

- Analizar y debatir todas las cuestiones que se puedan presentar, incorporando, en cada caso, a las personas necesarias y relacionadas con el asunto en cuestión.

- Tomar las decisiones correspondientes en cuanto a las actuaciones que deban realizarse derivadas de la aplicación del Código Ético, velando por su imparcialidad.

- Garantizar el cumplimiento de los plazos de respuesta y el seguimiento de las sanciones impuestas, si las hubiera.

- Seguir toda la actividad en relación con el Código Ético y sus sistemas de comunicación, así como elevar a los órganos de dirección de la empresa un informe anual de actividad. En dicho informe se realizarán las propuestas de mejora que considere oportunas, como consecuencia de la propia actividad que el Código genere.

El Comité de Ética está formado por las personas que ocupan las siguientes posiciones:

- Vicepresidente de SM
- Director(a) de Auditoría Interna
- Director(a) Corporativo de Personas
- Director(a) Corporativo de Operaciones
- Director(a) de Asesoría Jurídica Corporativa

El Comité de Ética, por decisión de sus integrantes, podrá contar con un profesional externo a la organización que actuaría como miembro del mismo. Su nombramiento será por un año, que puede ser prorrogado cuantas veces se considere oportuno.

Además, se identificará la figura del Delegado de Ética en cada país, responsable de coordinar con el Comité todo lo relacionado con el Código Ético en su país, su funcionamiento y actividad. Los delegados de Ética participarán en las reuniones y debates del Comité en los que se requiera su presencia por el alcance o por el origen del asunto que se tenga que tratar.

El nombramiento del Delegado de Ética de cada país será validado por el Presidente de SM, previo acuerdo del Consejo de Dirección de SM. La posición no podrá delegarse.

El Comité de Ética se reserva la facultad de solicitar la presencia, esporádicamente, de algún experto externo para solventar o ayudar a solventar cuestiones específicas o muy especializadas de cuyo conocimiento no se cuente en la empresa.

4.2. Mecanismos de interacción

Existen dos mecanismos fundamentales en la puesta en práctica del Código Ético.

1. Mecanismo de **consulta**. Su finalidad es ayudar a la interpretación correcta de los contenidos del Código y al análisis de situaciones en las que puede haber dudas de su aplicación.

Cuando surja alguna duda o se requiera información acerca de situaciones concretas, habrá que dirigirse al canal de consultas (consulta.codigo@grupo-sm.com).

Se gestiona desde la Dirección Corporativa de Personas, que dará respuesta a las consultas recibidas. En caso de que no pueda resolverse, la consulta se elevará al Comité de Ética.

Se debe evitar la utilización del canal de consultas como mecanismo alternativo al diálogo con los responsables o como vía alternativa a la lógica búsqueda de información interna.

Es responsabilidad de cada profesional, cuando cursa una consulta en relación a un posible incumplimiento, llevar adelante el proceso de denuncia correspondiente, si la respuesta a su consulta indica que puede haber tal incumplimiento.

Todas las consultas serán registradas, tanto su contenido como el punto del Código o epígrafe al que alude, para poder analizar anualmente la casuística de las mismas.

2. Mecanismo de **denuncia**. Su finalidad es poner en conocimiento del Comité de Ética el incumplimiento de alguno de los comportamientos que refleja el Código Ético.

   No se admitirá la denuncia anónima, si bien SM garantiza la confidencialidad e inexistencia de represalias contra aquellas personas que decidan apelar a los contenidos de este Código para denunciar una situación.

   Para tramitar una denuncia, habrá que dirigirse al canal de denuncias (denuncia.codigo@grupo-sm.com).

   Esta se gestionará a través del Comité de Ética, cuyos integrantes serán las únicas personas con acceso a este buzón. Una vez recibida la denuncia, se procederá a su análisis y resolución. El Comité podrá decidir desestimar la denuncia, en cuyo caso se informará a la persona denunciante.

   Tras el análisis y resolución de las denuncias que realice el Comité, se podrán dar los siguientes casos:

   - Denuncia no procedente.

- Denuncia procedente:
  - que deriva en una acción correctora.
  - que deriva en una falta/sanción.
  - que deriva en una falta/sanción y una acción correctora.

- Denuncia maliciosa probada.

Alcanzada la decisión, el Comité establecerá el nivel de sanción que se considere (leve, grave, muy grave), acorde con la normativa laboral y resto de políticas de Recursos Humanos. La sanción impuesta no exime de las consecuencias legales que la falta pueda llevar asociadas.

Todas las consultas y denuncias recibirán acuse de recibo en el plazo de tres días laborables, y respuesta en un plazo máximo de 10 días laborables para las consultas, y 20 días laborables para las denuncias.

4.3. Confidencialidad y protección de datos

Queda garantizada la seguridad y confidencialidad de los datos de carácter personal y demás información facilitada a través de las consultas y denuncias, así como que los mismos serán utilizados para gestionar tanto los mecanismos del presente Código como la relación de los profesionales con las empresas de SM afectadas; a estos solos efectos, queda autorizada la comunicación de dichos datos e informaciones únicamente a aquellas personas de la organización que necesiten conocerlos.

Los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación en los términos legalmente previstos a través del canal de consultas, poniendo “LOPD” en el asunto, o mediante escrito dirigido a la Dirección Corporativa de Personas, en las oficinas centrales de SM en España.

4.4. Revisiones del Código Ético

El Comité de Ética revisará el texto del Código Ético cada dos años, teniendo en cuenta aquellas consultas que se hayan recibido y la casuística y tipología de las denuncias, si las hubiera.

Todos los profesionales podrán hacer llegar al Comité de Ética sus propuestas de mejoras, a través de un proceso que se abrirá dos meses antes de cada revisión.

Protocolo de acoso

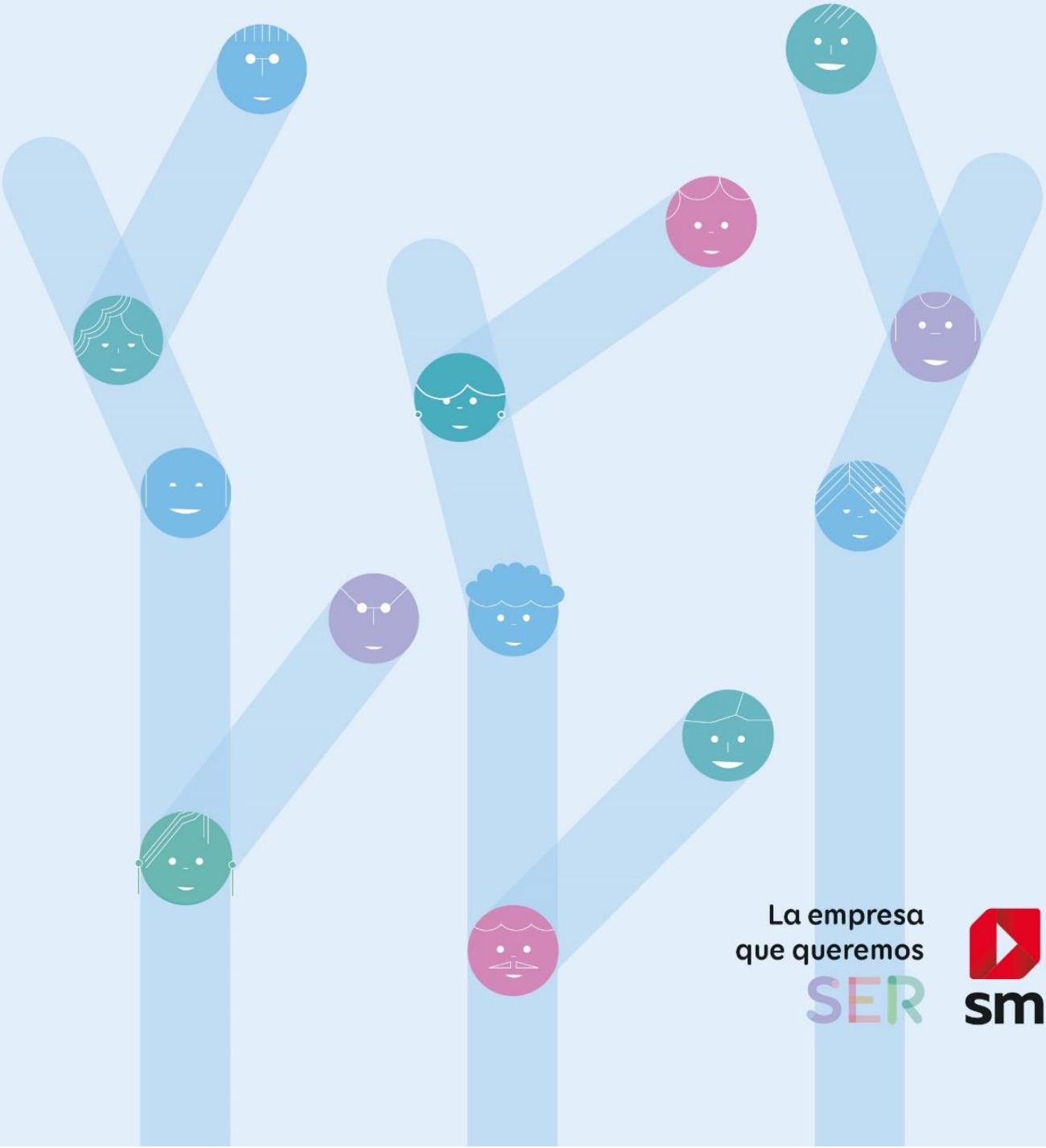

La empresa
que queremos
SER

sm

1. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS

Toda persona tiene derecho a recibir un trato respetuoso y digno en el trabajo. En SM entendemos que las relaciones entre nuestros profesionales deben estar basadas en principios de **confianza, respeto, igualdad de oportunidades, trabajo en equipo y recompensa al mérito y a los resultados**.

Los profesionales de la organización disponemos de un Código Ético que regula las relaciones interpersonales. Sin embargo, su existencia no garantiza la no aparición de conflictos que puedan atentar al respeto y/o la dignidad de las personas. Ante estas situaciones, se debe intervenir de manera ágil y eficaz, para conocer la existencia del problema, su dimensión y sus causas.

Por todo ello, la dirección de SM manifiesta que **no se tolerarán situaciones de acoso, ya sea de tipo psicológico o moral, sexual o por razón de sexo**, y se compromete a velar por que todos sus profesionales puedan trabajar en un entorno libre de acoso y de cualquier otra conducta que pueda generar un contexto de trabajo intimidatorio, ofensivo u hostil para las personas.

Bajo estas premisas se ha desarrollado el presente protocolo, que incluye las medidas preventivas y el procedimiento a seguir en caso de que cualquier persona quiera denunciar un posible caso de acoso. Para contribuir a su eficacia, aseguramos el **tratamiento absolutamente confidencial** de los casos que se pudieran producir, así como la protección de cualquiera de las partes implicadas.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA

El presente protocolo está dirigido a la **plantilla de Fundación Santa María, Ediciones SM,** independientemente del tipo de contrato que determine su relación laboral, de la posición que ocupen o del lugar dónde desempeñen su trabajo, así como de cualquier sociedad sobre la que SM tenga el control de gestión.

3. CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA EN LOS SUPUESTOS DE ACOSO

Antes de abordar el concepto de cada uno de los diferentes tipos de acoso, es muy importante remarcar que:

- El acoso debe crear objetivamente un **ambiente incómodo e ingrato de trabajo** y se caracteriza porque se trata de **comportamientos indeseados** por la persona objeto de los mismos.
- Tanto el acoso sexual, como por razón de sexo o el acoso moral o *mobbing* pueden producirse por parte de un responsable hacia su colaborador (acoso descendente), o por parte de un colaborador a un responsable (acoso

ascendente), también entre compañeros e incluso por parte de terceros (acoso horizontal).

- Todas las situaciones calificadas de acoso pueden ser ejercidas de forma individual o grupal y dirigidas hacia una única persona o un grupo.
- El acoso se puede producir tanto en el lugar de trabajo como fuera del mismo, pero siempre como consecuencia de una relación laboral y bajo el ámbito de dirección de la empresa.

4. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS Y CARACTERÍSTICAS

Constituye **ACOSO SEXUAL** cualquier **comportamiento verbal o físico, de naturaleza sexual, que sea indeseado por parte de la persona objeto de dicho comportamiento y que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad**, en particular, cuando se cree un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo, mediante actitudes, manifestaciones o comentarios inapropiados.

A título de ejemplo, y sin ánimo excluyente ni limitativo, se considerarán constitutivas de acoso sexual las siguientes conductas:

- Observaciones sugerentes, chistes o comentarios sobre la apariencia o condición sexual del profesional que, atentando o no contra la dignidad del profesional, le resulten manifiestamente ofensivas.
- Peticiones de favores sexuales, incluyendo todas aquellas insinuaciones o actitudes que asocien la mejora de las condiciones de trabajo o la estabilidad en el empleo del trabajador o trabajadora, a la aprobación o denegación de estos favores.
- Cualquier otro comportamiento por razón de su sexo que tenga como causa o como objetivo la discriminación, el abuso, la vejación o la humillación del profesional.
- Toda agresión sexual, entendiendo por la misma cualquier atentado contra la libertad sexual de otra persona, sin que medie consentimiento, empleando violencia o intimidación.

Constituye **ACOSO POR RAZÓN DE SEXO** todo **comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo**, así como cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

En este concepto entran cualesquiera acciones u omisiones relacionadas con el género, es decir, con el conjunto de estereotipos culturales y sociales asociados al sexo de las personas y, en especial, relacionada con las situaciones de embarazo, maternidad/paternidad o de asunción de otras cargas familiares, que tengan como finalidad o consecuencia atentar contra la dignidad de la persona, sea mujer u hombre, a través de la creación de un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

A título de ejemplo, y sin ánimo excluyente ni limitativo, son conductas calificables como acoso por razón de sexo:

- Cualquier conducta censuradora motivada por el ejercicio de una persona de derechos derivados de su condición sexual.
- El trato desfavorable a las mujeres con motivo de su embarazo.
- Trato desfavorable a mujeres y hombres con motivo de situación de maternidad o paternidad.
- El trato desfavorable a las mujeres por el mero hecho de serlo.
- Cualquier trato desfavorable o adverso debido al sexo de la persona afectada.

Con relación al ACOSO SEXUAL y al ACOSO POR RAZÓN DE SEXO, es importante considerar que la principal característica del acoso es que el **comportamiento es indeseado por parte de la persona que es objeto del mismo,** y que **la atención sexual** se convierte en **acoso sexual** en el momento en que **continúa una vez que la víctima ha indicado claramente que es ofensiva**. Por supuesto, esto no quita que una única conducta puede ser considera constitutiva de acoso si es lo suficientemente grave.

Se entiende como **ACOSO MORAL O *MOBBING*** la **agresión repetida o persistente por una o más personas durante un tiempo prolongado, ya sea verbal, psicológica o física, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, que tiene como finalidad la humillación, el menosprecio, el insulto, la coacción o la discriminación de la víctima**, pudiendo culminar con el abandono voluntario del puesto de trabajo.

Pueden considerarse comportamientos que por sí solos, o junto con otros, evidencien la existencia de una conducta de acoso moral, entre otros, y sin ánimo excluyente ni limitativo, los siguientes:

- Los atentados contra la dignidad y el respeto de la persona, vulnerando los principios recogidos en los principios generales de actuación de SM y en el apartado Objeto del presente protocolo.
- La violencia verbal.
- El aislamiento y rechazo.
- La degradación intencionada en las condiciones del puesto de trabajo.

El acoso sexual o *mobbing* **no debe confundirse con cualquier situación difícil** que se produzca en el seno de la empresa. Así, entre otros, no lo son:

- La excesiva presión en el trabajo para conseguir objetivos o la falta de gratificaciones, que son condicionantes para un ambiente laboral estresante, pero en los que no hay intencionalidad de humillación.
- La mala resolución de conflictos, puesto que situaciones desagradables pueden darse en cualquier comunidad y, en ocasiones, no se está acertado en la forma de solventarlas.
- Estilos de gestión de equipos poco participativos que no por ello llevan implícita cualquier intencionalidad en este sentido.

5. ACCIONES PREVENTIVAS Y RESPONSABILIDADES

SM fomentará acciones dirigidas a prevenir y a evitar situaciones de acoso, tales como:

- **Formación:**

  Se incluirá esta materia en aquellos programas de formación que sean adecuados para ello, dirigidos a toda la plantilla y especialmente a las personas que tengan personal a su cargo.

- **Comunicación**:

  Se difundirá la existencia de este protocolo a todas las personas que integran la plantilla de **Fundación Santa María, Ediciones SM**, con la finalidad de evitar y prevenir las conductas de acoso, así como para encauzar, en caso de producirse, las denuncias efectuadas en tal sentido.

- **Responsabilidades:**
  - Todos los empleados tienen la obligación y la responsabilidad de establecer y mantener sus relaciones desde el respeto y la dignidad.
  - Los responsables de equipo, adicionalmente, deberán asegurarse de que las personas a su cargo conocen y comprenden el contenido de este protocolo. Además, garantizarán y velarán por que no se produzcan situaciones de acoso dentro de su ámbito.
  - La Dirección de Organización y Personas de España llevará la gestión global del procedimiento contenido en este protocolo, velando por su correcta aplicación, difusión, seguimiento y mejora continua, de forma que se mantenga permanentemente actualizado con la operativa real.

6. PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN

Cualquier persona, tanto la que es objeto de un posible acoso como el que tenga conocimiento fehaciente de algún acto de acoso, deberá denunciar dicha situación **remitiendo un correo electrónico exclusivamente a la Dirección de**

Organización y Personas de España, que representa a la Dirección en este proceso y dirige el procedimiento. Todo ello, con el fin de preservar la confidencialidad de la denuncia y del proceso. Para el caso de profesionales que no disponen de acceso al correo electrónico, se podrá remitir por valija, en documento firmado.

Como medida de protección, si se verifican claramente los indicios de la existencia de acoso, se podrá determinar su separación del presunto acosador/a, o adoptar cualquier otra **medida cautelar** que se estime oportuna.

En relación con el proceso:

- La Dirección de Organización y Personas de España podrá delegar a otro/s profesional/es el **procedimiento instructor** y entrevistas con las personas afectadas. En todo caso, se tratará siempre de profesional/es de los equipos de RRHH de España o Corporativo, o del Comité de Ética.
- La Dirección de Organización y Personas o instructor/es **no dará parte a ningún profesional de la organización del proceso activado**. En cualquier momento, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención de los representantes legales de los trabajadores o de los delegados de prevención correspondientes, si los hubiera.
- Durante el proceso de instrucción, se realizarán las actuaciones necesarias para esclarecer la situación y resolver debidamente. Estas actuaciones incluyen la **legitimidad de la empresa para convocar a entrevista a otros profesionales** que hayan sido partícipes o testigos del comportamiento denunciado, así como **recoger cuantas evidencias** de prueba resulten necesarias para constatar lo ocurrido.
- Como resultado del proceso instructor, se elaborará **informe** que detalle el supuesto de acoso investigado, intervinientes, detalle del proceso instructor conclusiones alcanzadas, posibles circunstancias atenuantes o agravantes y propuesta de posibles medidas a tomar.

Tomando como base el informe elaborado:

- Si se concluyera que existe situación de acoso, la Dirección de Organización y Personas España aplicará las medidas sancionadoras que considere convenientes de acuerdo con la gravedad de los hechos. Las medidas serán comunicadas personalmente a la víctima.
- Si se concluyera la existencia de comportamiento inadecuado que no se corresponde con una situación de acoso, SM remitirá, en todo caso, requerimiento dirigido al actor del comportamiento para que se retracte del mismo y actuará de acuerdo con el régimen disciplinario que corresponda con la legislación vigente o lo establecido en el convenio de aplicación. Asimismo, dará parte debidamente al profesional objeto del comportamiento.

El plazo máximo para finalizar el proceso será de **30 - 45 días**, contados a partir de la presentación de la denuncia y tomando entretanto las medidas cautelares que considere la empresa.

7. COMPROMISO DE PROTECCIÓN A LOS INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

El derecho al honor de las personas será una de las máximas de actuación para todos los intervinientes en los procedimientos contemplados en el presente protocolo. En este contexto:

- SM establece formalmente que no tolerará represalias cometidas sobre aquellas personas que hayan hecho uso de los procedimientos de notificación aquí regulados. Recursos Humanos atenderá de inmediato a aquellos empleados/as que consideren que el uso de este procedimiento les ha acarreado perjuicios.
- Se garantiza la protección de la identidad de los informantes y de las personas que pudieran están involucradas en los procedimientos, así como la confidencialidad de la información recibida.
- Las distintas unidades internas eventualmente implicadas están sujetas a los mismos compromisos respecto del anonimato, la confidencialidad y la no represalia, que también aplican a Recursos Humanos, y tendrán acceso a las identidades de los comunicantes sólo en la medida en que tal información resulte imprescindible para la resolución de la notificación correspondiente.
- Se recurrirá a un número de identificación y se omitirá el nombre de la persona objeto de acoso en todas las comunicaciones que como consecuencia de las medidas adoptadas se realicen tanto internamente como a la representación de los trabajadores.
- SM aplicará igualmente las medidas sancionadoras que correspondan cuando constate evidencia de que quienes hayan denunciado supuesto de acoso o participado de un proceso de instrucción, hayan realizado una acusación falsa con la intención de causar daño o de perjudicar a un profesional de la organización.

8. ENTRADA EN VIGOR

El presente protocolo entrará en vigor, al día siguiente de su firma

Fdo.: **Laura Vilares Zancada**
Directora de Organización y Personas España
En Madrid a 12 marzo de 2021

RED DE COLEGIOS MARIANISTAS DE ESPAÑA

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSOS SEXUALES

COLEGIOS
MARIANISTAS

1-1-2019

1. INTRODUCCIÓN

La indemnidad sexual del menor es un derecho básico que siempre hay que preservar. Esta se puede definir como el derecho que todo menor tiene a un libre desarrollo de su personalidad en el ámbito de la sexualidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

Los abusos sexuales a menores son una realidad desgraciadamente presente en la sociedad. Nuestra vocación educadora se opone frontalmente a estos abusos, contrarios a nuestra Propuesta Educativa Marianista, y, los consideramos inadmisibles en cualquier circunstancia. Como institución educativa tenemos un firme compromiso tanto con la prevención de un posible abuso sexual - lo que nos lleva a hacer todo lo posible para que no se produzca - como con la actuación en caso de tener conocimiento de un posible caso, siguiendo el procedimiento que este protocolo establece.

Este protocolo va dirigido a todos los educadores (profesores, monitores y personal de administración y servicios) que trabajan en los centros educativos pertenecientes a la Red de Colegios Marianistas de España.

Este documento se dará a conocer a todo el personal y a las familias del centro, debiendo estar localizable y disponible, además, en la página web de cada colegio.

2. DEFINICIONES

Se considera abuso sexual a menores:

- La utilización de un niño o adolescente para obtener gratificación sexual, que puede producirse de muchas maneras, sin que en la mayoría de ellas se recurra a amenazas ni a la violencia. En estas situaciones de abusos suelen ser frecuentes, la sorpresa, la seducción, el engaño, el chantaje y la manipulación.

- El abuso sexual a menores se encuadra dentro de la categoría más amplia de la violencia sexual, con la que comparte en gran medida consecuencias y respuestas. Al mismo tiempo debe ser considerado como un tipo de maltrato. La confluencia entre estas dos perspectivas nos puede permitir abordar este fenómeno de una forma más adecuada.

Se considera víctima:

- Al menor de 18 años que haya sufrido algunas de las situaciones descritas en la definición de abuso sexual a un menor. Cabe decir que, legalmente, a partir de los 16 años los adolescentes pueden consentir mantener relaciones sexuales con adultos. No estamos hablando aquí de estas relaciones, sino de las relaciones no consentidas con menores antes de los 18 años.

- También puede haber adolescentes de 16 o 17 años que consienten mantener relaciones sexuales con adultos; estas relaciones pueden considerarse abusivas cuando existe prevalencia del adulto en alguno de estos tres ámbitos: capacidad (adolescentes con algún tipo de discapacidad), poder (posición clara de poder del adulto), o intermediación de contrapartida atractiva para la víctima (dinero, regalos, atención especial, afecto, etc.). Esa posición de poder del adulto se puede dar en el ámbito familiar y en el ámbito educativo, incluyendo el deportivo y otros (pastoral, educación en el tiempo libre, etc.)

Se considera agresor:

- La persona adulta que abusa o agrede. El hecho de que quien abuse sexualmente sea un adulto cercano, investido de autoridad profesional o moral, y en quien el niño/a o adolescente confía, suele tener consecuencias mucho más graves que el mismo abuso cometido por un desconocido. Es frecuente que los agresores se sirvan no sólo de la cercanía, sino de la amistad o de la admiración que les profesa el/la niño/a o adolescente para conseguir su objetivo de abuso impune.

- El agresor puede ser también un/a adolescente o preadolescente: es decir, también puede ser otro menor que se encuentre en una situación de poder con respecto a la víctima, bien por nivel de desarrollo, fuerza física, etc.

3. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN ANTE UN POSIBLE CASO DE ABUSO SEXUAL A UN MENOR

1. Comunicar a la dirección del centro lo sucedido.

   Las personas que hayan observado o conocido indicios, o bien hayan recibido una denuncia, tanto de hechos actuales como pasados, lo comunicarán lo antes posible (antes de 24 horas) a la dirección. La dirección reflejará por escrito esta comunicación.

   (Ver modelo de informe en los anexos).

2. Acoger a la víctima y hablar con la familia.

   Paralelamente, la dirección del centro designará las personas adecuadas para hablar con la víctima y con la familia. Se asegurará también de que la víctima no corre peligro inmediato (si la agresión se ha producido recientemente) y averiguará su estado físico y emocional, poniendo a su disposición la ayuda psicológica o de otro tipo que precise, y acompañándola siempre que sea necesario. Le mostrará en todo momento comprensión; no juzgará, ni pedirá detalles morbosos. Es importante que la víctima se sienta escuchada, creída y protegida, independientemente de que una ulterior investigación confirme o desmienta lo denunciado.

A la familia se le comunicará su derecho a presentar una denuncia, así como que el colegio colaborará en todo momento con las autoridades, sin interferir en el proceso judicial correspondiente.

(Ver modelo de notificación a la familia en los anexos)

3. Proporcionar atención médica a la víctima.

Si hay lesiones y se necesita atención urgente, se deberá llamar al 112 y avisar a los padres. Si se puede esperar, se avisará a los padres y se recomendará que se acuda inmediatamente a un centro de salud para que se realice un reconocimiento médico y se redacte un parte de lesiones.

4. Activar el Comité de Crisis y abrir una investigación.

Cuando nos enfrentemos a una posible crisis, tanto por un hecho actual como pasado, se activará el Comité de Crisis. Este Comité estará compuesto por: el director general del centro, el director pedagógico de la etapa afectada y el director ejecutivo de la Red de Colegios Marianistas de España. A ellos se sumará el responsable jurídico de la Red de Colegios, y un responsable de comunicación. Además, si se considera oportuno, se reforzará con otras personas que actúan bien por delegación de alguno de los miembros del Comité, o por ser expertos (ej. orientador, psicólogo, etc.).

El Comité centralizará las decisiones, se asegurará de que todo el proceso se vaya documentando rigurosamente, nombrará un portavoz (que ya estará en el equipo o se le invitará a formar parte de él) y pondrá en marcha un plan de comunicación de crisis, basado en la transparencia, la veracidad y la agilidad a la hora de comunicar.

Este Comité de Crisis iniciará una investigación interna para analizar las acusaciones realizadas, su alcance y consecuencias, respetando siempre la voluntad de las posibles víctimas, así como el derecho de presunción de inocencia del acusado. Si esta investigación preliminar aprecia indicios de veracidad en la denuncia, se pondrán en marcha el resto de los mecanismos aquí descritos y se tomarán las medidas oportunas[1]. Se llevará a cabo un registro de las actuaciones y se elaborará un informe.

Es muy importante insistir a lo largo de este proceso en el deber de reserva de los profesionales que han detectado y comunicado. El deber de reserva, que es una obligación ética y legal, significa que la persona que ha detectado y comunicado debe ser discreta, guardar la confidencialidad de lo que ha conocido, sin que quepa ningún tipo de difusión, ni pública ni privada. Sólo comunicará lo que sabe a los profesionales implicados en la intervención para resolver el problema y, en su caso, a los padres. Todos estos profesionales y también los padres deben a su vez conducirse con reserva. Estamos hablando de presuntos hechos graves que afectan a

[1] En el caso de ser un religioso o sacerdote, se le abrirá un proceso canónico que puede concluir con la prohibición del ejercicio del ministerio sacerdotal, la expulsión de la entidad religiosa u otras medidas. Y en el caso de ser un trabajador no religioso, se abrirá un expediente disciplinario con suspensión de actividades con menores y la aplicación del resto de medidas cautelares que se pueden adoptar, pudiendo finalizar con una sanción de despido.

la vida e intimidad tanto de la víctima como del agresor. Por seguridad, no debe revelarse la identidad ni de la víctima ni del acusado.

(Ver modelo de informe de la investigación en los anexos)

5. Alejar preventivamente al acusado de los menores.

   Si el presunto agresor está en esos momentos en contacto con menores, el centro o la institución deberá alejarlo de ellos temporalmente (independientemente de cuándo se produjeron los hechos denunciados, de la edad del denunciado o del cargo que ocupe en ese momento). Por razones obvias, se le deberán adjudicar tareas fuera del espacio físico donde pueda encontrarse con la víctima u otros menores hasta que se aclare lo sucedido.
   Todo ello se le comunicará al acusado en una entrevista, informándole de la acusación y de las medidas que se han decidido.

   En caso de presentarse una denuncia o notificación, se puede solicitar también una orden de protección, con objeto de asegurar de forma cautelar el distanciamiento físico entre víctima y agresor.

6. Denunciar y/o notificar a las autoridades.

   Si se tiene constancia de un daño a un menor, toda persona mayor de edad tiene obligación legal de ponerlo en conocimiento de las autoridades, por lo que se deberá informar directamente a la Fiscalía[2]. Si no es posible, se podrán dirigir a la Policía Nacional (091) o la Guardia Civil (062). Existen dos posibilidades: denunciar o notificar; esto último en muchas ocasiones es una vía más sencilla y adecuada. En el caso de que sea un religioso o sacerdote, se informará también a la jerarquía eclesiástica de acuerdo con las normas canónicas. Los hechos de abuso sexual a menores no deben silenciarse, encubrirse ni subestimarse en ningún caso.

   De acuerdo con la legislación vigente en España, la notificación es una obligación legal para todos los ciudadanos, especialmente para los profesionales que trabajan con menores de edad - incluso por encima del secreto profesional - tal y como se establece en los siguientes marcos legales:

   Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su Artículo 13, Obligaciones de los ciudadanos y deber de reserva:

   1. *Toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de maltrato, de riesgo o posible desamparo de un menor, lo comunicarán a la autoridad o a sus agentes más próximos, sin*

[2] Una vez presentada la comunicación o denuncia penal, la Fiscalía se encargará de la investigación correspondiente y de llevar ante el juez que tenga el conocimiento del caso, al presunto agresor, para que, en caso de encontrarlo responsable, se le imponga la pena de prisión a que haya lugar, dependiendo del delito cometido. La Fiscalía cuenta, además, con los Centros de Atención e Investigación Integral a las Víctimas de Delitos Sexuales (CAIVAS), en los cuales podrá realizar la denuncia, recibir asesoría y tratamiento psicológico, social, jurídico y médico-legal.

perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise. (…) Las autoridades y las personas que por su profesión o función conozcan el caso actuarán con la debida reserva. En las actuaciones se evitará toda interferencia innecesaria en la vida del menor.

4. Toda persona que tuviera noticia, a través de cualquier fuente de información, de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos, o de explotación de menores, tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación procesal penal.

El artículo 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece:

"Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Fiscal, al Tribunal Competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante".

7. Actuar con la víctima y con el acusado.

Toda denuncia o conocimiento de una posible situación de abuso a un menor debe ir acompañada de sus correspondientes acciones con la víctima y el acusado. Aún en el caso de que el acusado haya fallecido o el delito haya prescrito (ver Anexo "Plazo de prescripción de un delito") hay que tener en cuenta que las víctimas merecen el reconocimiento de su dolor y, por tanto, incluso en estos casos hay que pasar a la acción, por muy dolorosa que pueda resultar en ocasiones. Del mismo modo, debemos atender a los acusados, tanto si se confirma la acusación como si no. En el primer caso nos corresponderá acompañar su camino de redención y en el segundo colaborar en la recuperación de su buen nombre y credibilidad si se han visto dañados, e incluso en la reparación del daño psicológico que hayan podido sufrir.

8. Comunicar la crisis

Una vez valorado el alcance de la crisis, se llevará a cabo la comunicación sobre la crisis. Desde el punto de vista interno, se priorizará la comunicación con las personas y colectivos directamente afectados. En principio no debería tomarse la iniciativa de dar más publicidad al caso, aunque es posible que, pasados los primeros días o semanas, no puedan evitarse los rumores y las preguntas, sobre todo si hay varios niños o adolescentes como posibles víctimas. La dirección deberá acotar claramente el grupo de profesores/monitores y el grupo de padres cuyos alumnos e hijos podrían haber tenido contacto con el presunto agresor. La información sólo va dirigida a estos dos grupos concretos, con los que se podrán mantener reuniones independientes.

En estas reuniones se explicará la situación, sin detalles y sin identificación de víctimas y abusador, y las medidas tomadas. Se hará hincapié tanto en la presunción

de inocencia como en la colaboración del colegio con la administración de justicia y con la entidad competente en protección de menores.

Con respecto a la comunicación externa, se elaborará un comunicado oficial en el que se condenará cualquier tipo de abusos a las personas y especialmente a menores; se pedirá perdón a la posible víctima y a su familia; se expresará el compromiso firme con el esclarecimiento de lo ocurrido, poniéndose a disposición de las autoridades para lo que sea necesario, protegiendo en todo momento los datos personales tanto de víctimas como de acusados y de otros miembros de la comunidad educativa, y expresando también el derecho a la presunción de inocencia. Dicho comunicado se publicará en todos los canales institucionales del centro o institución y se enviará a los medios de comunicación en función de la repercusión real o prevista en los mismos.

Si se conociera el caso a través de una denuncia que aparece en los medios de comunicación, o de manera pública, antes de ser conocida por el mismo colegio, se procederá a realizar una primera comunicación oficial antes de 24 horas, con el mismo contenido citado en el párrafo anterior.

9. Revisar el plan de prevención.

   Se tomarán medidas para evaluar el funcionamiento real del Plan de Prevención de Abusos, detectar posibles deficiencias y corregir eventualmente lo que sea susceptible de mejora, con el fin de hacer todo lo posible por evitar que vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza en un futuro.

Este documento tendrá validez en los términos actuales mientras no se produzcan modificaciones en la legislación civil o canónica vigente al respecto.

ANEXOS

Este protocolo va acompañado de los siguientes anexos:

1. Descripción pormenorizada de lo que se considera *acoso-abuso-agresión* sexual a menores.
2. Registro de notificación de acusación de posible caso de abuso.
3. Registro de notificación a padres.
4. Anexo con direcciones de interés.
5. Consideraciones legales: plazo de prescripción de los delitos.

Protocolo de medidas para la prevención del acoso laboral

ACOSO SEXUAL, ACOSO POR RAZÓN DE SEXO Y ACOSO MORAL O ABUSO DE PODER

COLEGIOS
MARIANISTAS

Índice

1. **Introducción**
2. **Objetivo del protocolo**
3. **Ámbito de aplicación o vigencia**
4. **Declaración de principios y responsabilidad**
5. **Definiciones y tipología de acoso sexual, por razón de sexo y acoso moral**
6. **Comisión de actuación en caso de acoso**
7. **Procedimiento de denuncia**
   - 7.1. Inicio del procedimiento
   - 7.2. Forma de denuncia
   - 7.3. Instrucción del expediente
   - 7.4. Resolución del expediente
   - 7.5. Seguimiento del expediente
8. **Sanciones disciplinarias**
9. **Protección de datos**
10. **Confidencialidad**
11. **Régimen supletorio y modificación**
12. **Anexos**
    - 12.1. Anexo 1: Modelo de compromiso
    - 12.2. Anexo 2: Modelo de denuncia
    - 12.3. Anexo 3: Modelo de compromiso de confidencialidad
    - 12.4. Anexo 4: Modelo de Acta de acuerdo sobre el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo y acoso moral en el entorno laboral
    - 12.5. Anexo 5: Flujograma del procedimiento

PROTOCOLO DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO LABORAL

Colegios Marianistas de España

Junio 2022

Autoría:

Colegios Marianistas de España

Diseño:

Lotax Design

1

Introducción

La Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres reconocen que la igualdad es un principio jurídico universal, y establecen la obligación de promover condiciones de trabajo que eviten la situación de acoso tanto sexual como por razón de sexo, así como cualquier otro tipo de acoso moral que pueda tener un componente laboral. El acoso de cualquier índole son conductas discriminatorias que requieren la aplicación de medidas para prevenirlas y, en su caso, combatirlas.

El acoso supone un atentado al derecho a la libertad sexual, a la integridad moral y a la igualdad de trato que se encuentran amparados en los *arts. 10,14,15 y 18 de la Constitución Española*, en los *arts. 4 y 17 del Estatuto de los Trabajadores*, así como en la *Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales*, respecto al derecho a la protección de la salud de todas las personas trabajadoras.

El acoso sexual, el acoso por razón de sexo y el acoso moral (también llamado mobbing) en el entorno laboral no sólo provocan consecuencias negativas para quien lo sufre en primera persona, sino también para el resto del personal y la propia empresa, afectando a su normal funcionamiento, al clima laboral, a la motivación de la plantilla, a la imagen externa de la empresa, etc. De ahí que son unos aspectos esenciales para tener en consideración el desarrollo de un clima y de un entorno laboral en el que se respeten los derechos humanos y la dignidad de todas las personas, así como una clara y decidida actitud por parte de la empresa de no tolerar el acoso sexual, el acoso por razón de sexo y el acoso moral. Por ello, la **Fundación Educativa Domingo Lázaro (en adelante, FEMDL)** se compromete a crear, mantener y proteger un entorno laboral donde se respete la dignidad de la persona y sus derechos.

La representación legal de las personas trabajadoras contribuirá en la labor de prevenir los casos de acoso, sensibilizando a la plantilla e informando a la Dirección de FEMDL (*) de cualquier problema del que pueda tener conocimiento colaborando con la empresa en la materia de prevención. Solo a través de una implicación conjunta de todos se puede alcanzar un entorno libre de cualquier actuación o comportamiento que, directa o indirectamente, suponga una discriminación en el entorno laboral..

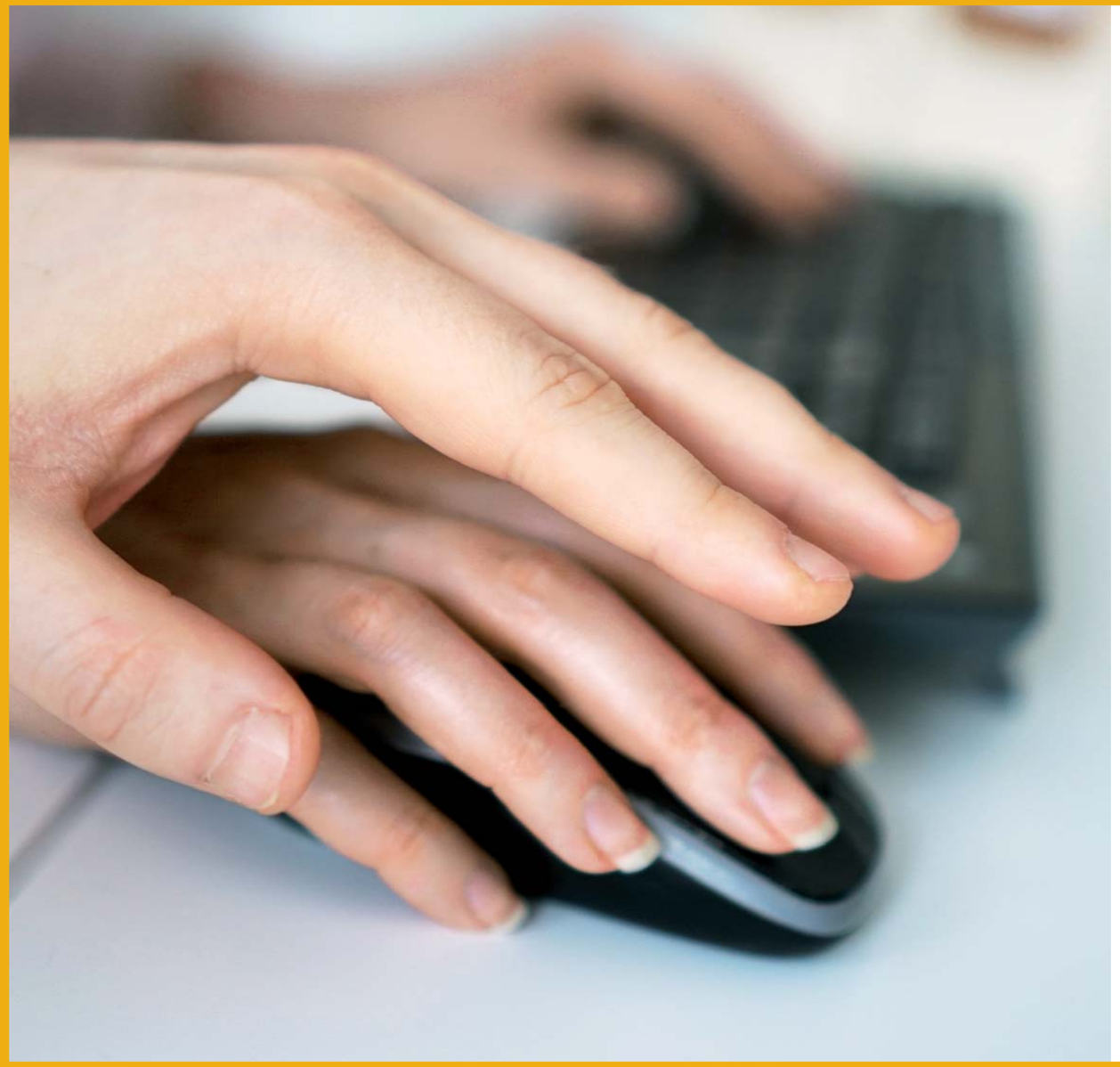

Objetivo del protocolo

El objetivo del presente protocolo es **definir las pautas que nos permitirán identificar una situación de acoso sexual, acoso por razón de sexo o acoso moral**, con el fin de solventar una situación discriminatoria y minimizar sus consecuencias, garantizando los derechos de las personas implicadas.

La prevención del acoso en el entorno laboral requiere que la empresa disponga de los procedimientos adecuados para tratar el problema y evitar su reiteración.

En este protocolo se consideran dos aspectos fundamentales: **la prevención** del acoso y **la actuación de la empresa** frente a las denuncias por acoso. Por ello se recogen dos tipos de actuaciones:

2.1.- Medidas orientadas a **prevenir** y evitar situaciones de acoso o susceptibles de constituir acoso.

2.2.- Procedimiento interno de **actuación** para los casos en los que, aun tratando de prevenir dichas actuaciones, se produce una denuncia o queja interna por acoso por parte de alguna persona trabajadora.

Ámbito de aplicación y vigencia

El presente procedimiento se aplicará a **todas las personas que presten servicio en FEMDL**, con independencia de cuál sea su relación contractual con la misma, de la posición que ocupen o del lugar dónde desempeñen su trabajo.

Para el personal que pertenezca a **empresas subcontratadas con FEMDL** siempre que realice su actividad en centros de trabajo dependientes de la misma, la adopción de medidas correctoras se hará de manera coordinada entre las empresas afectadas y la empresa principal, de conformidad con lo establecido en el *art. 24 de la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales* y la normativa que lo desarrolla.

Si el acoso se produjera fuera de la empresa deberá probarse que la situación es por una causa relacionada con el trabajo.

El presente protocolo tendrá carácter indefinido, sin perjuicio de que, en función de las necesidades que se detecten, y a petición de cualquiera de las partes, se puedan modificar o incorporar acciones después de la correspondiente negociación. La *Comisión de Seguimiento y Evaluación del Plan de Igualdad* podrá comunicar a la empresa las incidencias que hayan detectado en la aplicación de este protocolo, con el fin de que la empresa y la representación de las personas trabajadoras negocien posibles modificaciones de este.

El contenido del presente protocolo entrará en vigor en la fecha de la firma del plan de igualdad del que formará parte o al día siguiente de su firma. La fecha de la firma del Plan de Igualdad será el 22 de abril de 2022.

Declaración de principios y responsabilidad

Las partes firmantes de este protocolo se comprometen a respetar la intimidad y salvaguardar la dignidad de todas las personas que desarrollan su labor en torno a la empresa, y respetando los siguientes principios que han de regir en el entorno de las relaciones laborales en la empresa.

Por ello, FEMDL se compromete a:

- **Prohibir comportamientos, actitudes o situaciones de acoso** sexual, acoso por razón de sexo o acoso moral.
- **Admitir las quejas, reclamaciones y denuncias** de los casos de acoso sexual, acoso por razón de sexo o acoso moral que se puedan producir en la empresa.
- **Recibir y tramitar de forma rigurosa y rápida**, así como con las debidas garantías de seguridad jurídica, confidencialidad, imparcialidad y derecho de defensa de las personas implicadas, todas las quejas, reclamaciones y denuncias que pudieran producirse.
- **Garantizar** que no se producirá ningún tipo de represalia ni contra las personas que formulen quejas, reclamaciones o denuncias, ni contra aquellas que participen en su proceso de resolución.

• **Sancionar a las personas que acosen**, en función de las circunstancias y condicionamientos de su comportamiento o actitud.

Para la consecución efectiva de este compromiso es necesario que todas y cada una de las personas que integran nuestra empresa, y en especial de aquellas que ocupan puestos directivos, asuman las siguientes **responsabilidades:**

• Tratar a todas las personas con las que se mantengan relaciones por motivos de trabajo (proveedores/as, personal de empresas subcontratadas, alumnado, familias, plantilla de la propia empresa, etc.) con **respeto a su dignidad y a sus derechos fundamentales.**

• **Evitar** comportamientos, actitudes o acciones que son o puedan ser ofensivas, humillantes, degradantes, molestas, intimidatorias u hostiles.

• **Actuar adecuadamente** frente a esos comportamientos, actitudes o acciones: no ignorándolos, no tolerándolos, manifestando su desacuerdo, impidiendo que se repitan o se agraven, comunicándolos a las personas designadas al efecto, así como prestando apoyo a las personas que los sufren.

La implantación del Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral implica el desarrollo de las siguientes **medidas:**

• **Difusión y distribución** entre todas las personas trabajadoras del **protocolo de prevención y actuación** frente al acoso sexual, el acoso por razón de sexo y el acoso moral.

• **Realización de campañas informativas y de sensibilización** en materia de prevención del acoso sexual, acoso por razón de sexo y acoso moral a toda la plantilla de la **FEMDL**.

• Designación de una **Comisión de actuación** en caso de acoso para la investigación y propuesta de sanción en las reclamaciones por acoso sexual, acoso por razón de sexo y acoso moral.

• **Evaluación y seguimiento**, con carácter periódico, del desarrollo, funcionamiento y efectividad del protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual, el acoso por razón de sexo y el acoso moral.

En el proceso de implantación de estas medidas se contará con la participación y colaboración de la Comisión Negociadora del Plan de Igualdad de la Empresa.

Todas las personas trabajadoras de **FEMDL** tienen la responsabilidad de garantizar un entorno laboral en el que se respete la dignidad e intimidad de la persona, y cumplir con el presente protocolo.

Definiciones de acoso

Antes de abordar el concepto de cada uno de los tipos de acoso, **es muy importante remarcar que:**

- El acoso debe crear objetivamente un ambiente incómodo e ingrato de trabajo y se caracteriza porque se trata de comportamientos indeseados por la persona objeto de estos.
- Tanto el acoso sexual, como por razón de sexo o el acoso moral pueden producirse por parte de un responsable hacia su colaborador (acoso descendente), o por parte de un colaborador a un responsable (acoso ascendente), también entre compañeros e incluso por parte de terceros (acoso horizontal).
- Todas las situaciones calificadas de acoso pueden ser ejercidas de forma individual o grupal y dirigidas hacia una única persona o grupo.
- El acoso se puede producir tanto en el lugar de trabajo como fuera del mismo, pero siempre como consecuencia de una relación laboral y bajo el ámbito de dirección de la empresa.

5.1 ACOSO SEXUAL

Cualquier comportamiento, verbal o no verbal, físico, (ver descripción de tipologías, más abajo) de naturaleza sexual, que sea indeseado por parte de la persona objeto de dicho comportamiento y que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo mediante actitudes, manifestaciones o comentarios inapropiados (*art. 7.1 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo*, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres).

A título de ejemplo, y sin ánimo excluyente ni limitativo, son **conductas calificables como acoso sexual las siguientes conductas:**

- **Observaciones sugerentes, chistes o comentarios** sobre la apariencia o condición sexual del profesional que, atentando o no contra la dignidad del profesional, le resulten manifiestamente ofensivas.
- **Peticiones de favores sexuales**, incluyendo todas aquellas insinuaciones o actitudes que asocien la mejora de las condiciones de trabajo o la estabilidad en el empleo del trabajador o la trabajadora, a la aprobación o denegación de estos favores.
- **Cualquier otro comportamiento por razón de su sexo** que tenga como causa o como objetivo la discriminación, el abuso, la vejación o la humillación del profesional.
- **Toda agresión sexual**, entendiendo por la misma cualquier atentado contra la libertad sexual de otra persona, sin que medie consentimiento, empleando violencia o intimidación.

A continuación, se expone una relación de las posibles conductas de acoso sexual con carácter enunciativo y en ningún caso con carácter limitativo.

Conductas verbales

- Bromas sexuales ofensivas y comentarios sobre la apariencia física o condición sexual de la trabajadora o el trabajador.
- Comentarios sexuales obscenos.
- Preguntas, descripciones o comentarios sobre fantasías, preferencias y habilidades/capacidades sexuales.
- Formas denigrantes u obscenas para dirigirse a las personas.
- Difusión de rumores sobre la vida sexual de las personas.
- Comunicaciones (llamadas telefónicas, correos electrónicos, whatsapps, etc.) de contenido sexual y carácter ofensivo.
- Invitaciones o presiones para concertar citas o encuentros sexuales.
- Invitaciones, peticiones o demandas de favores sexuales cuando estén relacionadas, directa o indirectamente, con la carrera profesional, la mejora de las condiciones de trabajo o la conservación del puesto de trabajo.
- Invitaciones persistentes para participar en actividades sociales o lúdicas, aunque la persona objeto de estas haya dejado claro que resultan no deseadas e inoportunas.
- Trato desfavorable por razón de embarazo o maternidad.

Conductas no verbales

- Uso de imágenes, gráficos, viñetas, fotografías o dibujos de contenido sexualmente explícito o sugestivo.
- Gestos obscenos, silbidos, gestos o miradas impúdicas.
- Cartas, notas o mensajes de correo electrónico, whatsapps o comunicaciones por cualquier medio digital de carácter ofensivo de contenido sexual.
- Comportamientos que busquen la vejación o humillación de la persona trabajadora por su condición sexual.

Actuaciones de carácter físico

- El contacto físico deliberado y no solicitado (pellizcar, tocar, masajes no deseados, etc.) o acercamiento físico excesivo o innecesario.
- Arrinconar o buscar deliberadamente quedarse a solas con la persona de forma innecesaria.
- Tocamientos no autorizados.

Para saber si es acoso sexual se debe atender al criterio establecido por la OIT en su Convenio 111 y la recomendación de Unión Europea 92/135, de 27 de noviembre de 1991, donde se establece que se tienen que dar tres situaciones:

- Un comportamiento de carácter sexual.
- Indeseado, irrazonable y ofensivo.
- Que se crea en el entorno laboral de forma intimidatoria, hostil y humillante para la persona objeto de ella.

5.2.- ACOSO POR RAZÓN DE SEXO

Cualquier comportamiento que se lleva a cabo en base al sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo así como cualquier trato adverso o efecto negativo que se produzca en una persona como consecuencia de la presentación por su parte de una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso, destinados a impedir su discriminación y a exigir el cumplimiento efectivo del principio de igualdad entre hombres y mujeres *(art. 7.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres).*

A título de ejemplo, y sin ánimo excluyente ni limitativo, son **conductas calificables como acoso por razón de sexo las siguientes conductas:**

- Cualquier conducta censuradora motivada por el ejercicio de una persona de derechos derivados de su condición sexual.
- El trato desfavorable a las mujeres con motivo de su embarazo.
- Trato desfavorable a mujeres y hombres con motivo de situación de maternidad o paternidad.
- El trato desfavorable a las mujeres por el mero hecho de serlo.
- El trato desfavorable a los hombres por el mero hecho de serlo.
- Cualquier trato desfavorable o adverso debido al sexo de la persona afectada.

En este concepto entran cualesquiera acciones u omisiones relacionadas con el género, es decir, con el conjunto de estereotipos culturales y sociales asociados al sexo de las personas y, en especial, relacionada con las situaciones de embarazo, maternidad/paternidad o de asunción de otras cargas familiares, que tengan como finalidad la consecuencia de atentar contra la dignidad de la persona, sea mujer u hombre, a través de la creación de un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo. Todo trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo o maternidad constituye discriminación directa por razón de sexo *(art. 8 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres).*

A título de ejemplo, y sin ánimo excluyente ni limitativo, son **conductas calificables como acoso por razón de sexo con relación al embarazo o la maternidad:**

- Asignar un trabajo de responsabilidad inferior a su capacidad o categoría profesional.
- Atribuir tareas imposibles de lograr o con plazos de difícil cumplimiento.
- Impedir deliberadamente su acceso a los medios adecuados para realizar su trabajo (información, documentos, equipamiento, etc.).
- Denegarle arbitrariamente permisos o licencias a las que tiene derecho.

5.3.- ACOSO MORAL O MOBBING

Es la **agresión repetida o persistente por una o más personas durante un tiempo prolongado**, ya sea verbal, emocional, psicológica o física, en el lugar de trabajo o en conexión con el trabajo, que tiene como finalidad la humillación, el menosprecio, el insulto, la coacción o la discriminación de la víctima, pudiendo culminar con el abandono voluntario del puesto de trabajo.

Pueden considerarse comportamientos que por sí solos, o junto con otros, evidencien la existencia de una **conducta de acoso moral, entre otros, y sin ánimo excluyente ni limitativo, los siguientes:**

- Los atentados contra la dignidad y el respeto de la persona, vulnerando los principios recogidos en el Código Ético, los Planes de Convivencia o la Propuesta Educativa de los Colegios Marianistas.
- La violencia verbal.
- El aislamiento y rechazo.
- La degradación intencionada en las condiciones del puesto de trabajo.
- El acoso moral o mobbing no debe confundirse con cualquier situación difícil que se produzca en el seno de la empresa. Así, entre otros, no lo son:
- La excesiva presión en el trabajo para conseguir objetivos o la falta de gratificaciones, que son condicionantes para un ambiente laboral estresante, pero en los que no hay intencionalidad de humillación.
- La mala resolución de conflictos, puesto que situaciones desagradables pueden darse en cualquier comunidad y, en ocasiones, no se está acertando en la forma de solventarlas. Un conflicto no conlleva necesariamente acoso.
- Estilos de gestión de equipos poco participativos que no por ello llevan implícita cualquier intencionalidad en este sentido.

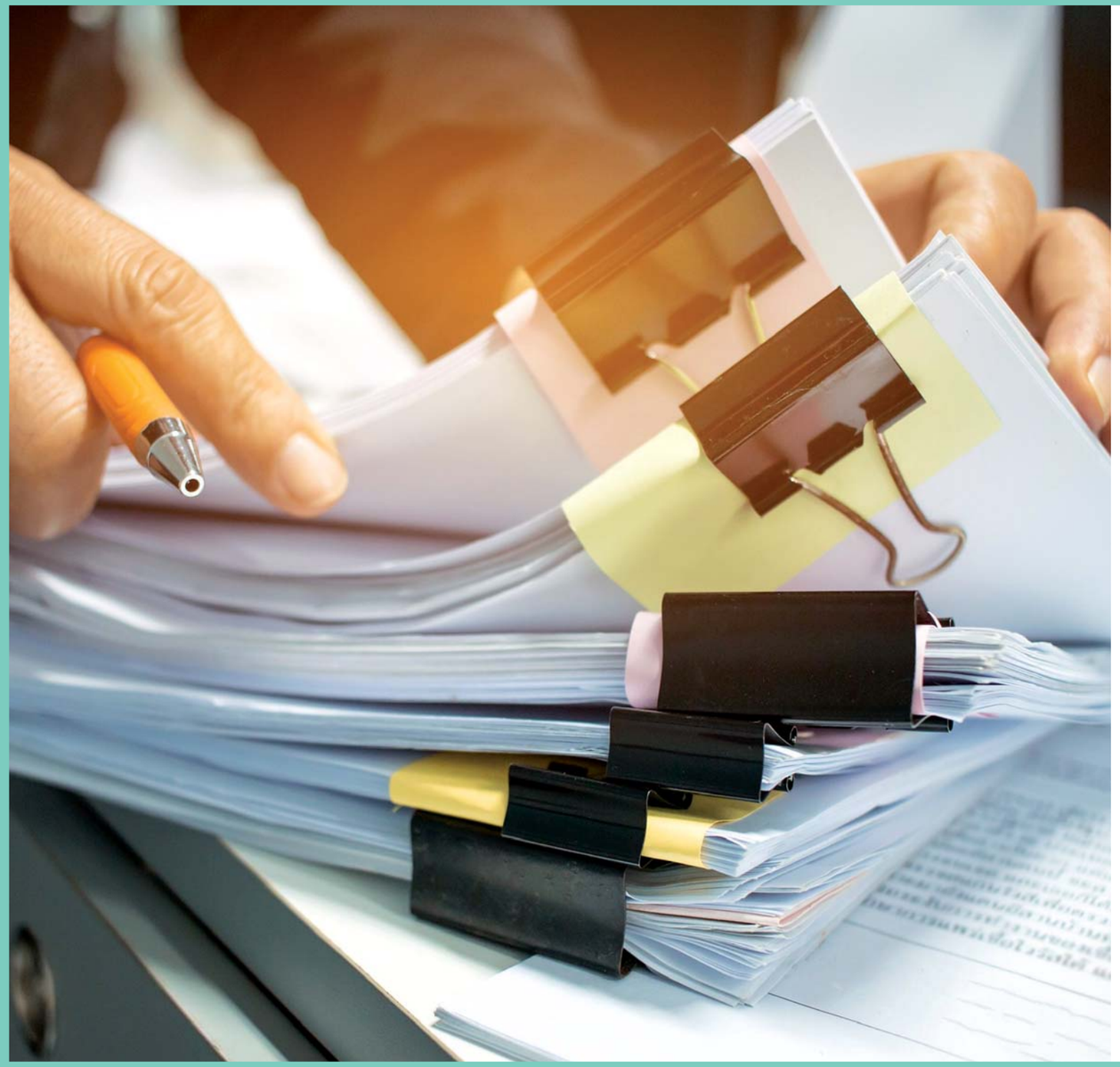

Comisión de actuación en caso de acoso

Se crea una **Comisión de actuación** en caso de acoso para la instrucción y seguimiento para casos de acoso sexual y por razón de sexo y acoso moral o mobbing formada por las siguientes personas:

Por parte de la empresa:

- *Luis, Paz, responsable Jurídico*
- *María, Mendoza, responsable de Personas*
- *Mar, Tagle, responsable de Comunicación*
- *Director del centro correspondiente (temporal)*

Por parte de los trabajadores:

- *Juan Antonio Leiva Morales*
- *María Elvira López del Prado Arenas*
- *Ester Roquette Rodríguez*
- *Evelyn Ramos Díaz (temporal)*

Estas personas deberán reunir las debidas condiciones de aptitud, objetividad e imparcialidad. No se generará ningún complemento retributivo por formar parte de esta Comisión.

En todo caso la Comisión Negociadora de este protocolo puede tomar la decisión de quien va a formar parte de la Comisión de actuación en caso de acoso.

Esta comisión tendrá por objeto investigar, de forma inmediata y minuciosa cualquier comunicación o queja sobre un comportamiento que implique un presunto acoso sexual o por razón de sexo o acoso moral o mobbing.

Las decisiones se adoptan por mayoría de sus miembros y ellos pueden adoptar que un tercero pueda intervenir en la investigación de la denuncia.

Las **competencias y responsabilidades** de esta Comisión son:

- Recepción de las denuncias. - Prestar ayuda y apoyo a las personas trabajadoras presuntamente acosadas.
- Recibir sugerencias o consultas en relación con situaciones de acoso.
- Garantizar la estricta confidencialidad del asunto y de las personas implicadas.
- Realizar la investigación de los casos de acoso que se planteen, practicando cuantas pruebas sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- Preparar un informe detallado en el que se contenga la correspondiente propuesta de medidas a adoptar.
- Remitir dicho informe a la dirección de la empresa para que se adopten las medidas que se consideren pertinentes, a fin de solventar el problema y determinar las posibles actuaciones disciplinarias.
- Seguimiento sobre las medidas adoptadas.

Esta Comisión **investigará, de forma inmediata y minuciosa, cualquier denuncia, comunicación o queja** sobre un comportamiento que implique un presunto acoso sexual, acoso por razón de sexo o acoso moral.

En el caso de que cualquier miembro de esta Comisión se vea involucrado en un proceso de acoso, o se pueda dudar de su objetividad e imparcialidad en el proceso, quedará automáticamente suspendido para formar parte en ese proceso concreto,

o en procesos análogos o relacionados. En estos casos, así como en los supuestos de ausencia por enfermedad o cualquier otra causa legal, podrá actuar como suplente de cualquiera de las personas titulares, durante el tiempo que dure la suspensión o la ausencia:

- *Miguel Ángel Dieste, director ejecutivo (por la empresa).*
- *Amaia Rasche Castillo (por las personas trabajadoras).*

Los acuerdos de esta Comisión se adoptarán por mayoría de sus miembros. La decisión de que un tercero pueda intervenir en la investigación de la denuncia deberá ser adoptada por la mayoría de la Comisión.

Procedimiento de denuncia

Cualquier persona afectada por el ámbito de aplicación de este Protocolo que tenga conocimiento de una situación de acoso debe **comunicar a la Comisión** tal circunstancia.

Se establece un canal que permite comunicar, de manera confidencial y a través de un formulario, aquellas conductas que puedan suponer un caso de acoso sexual, acoso por razón de sexo o acoso moral:

Comunicación a través de correo electrónico a la siguiente dirección:
igualdadpersonas@colegiosmarianistas.org

Todo ello se entiende sin perjuicio de la posibilidad de comunicar directamente a la autoridad o a sus agentes tales hechos para que impidan la comisión de un delito de acoso de cuya próxima o actual comisión tenga noticia. *Art 450. 1 y 2. Código Penal.*

La denuncia de acoso **se deberá realizar por escrito** y nunca se tramitarán denuncias anónimas. No se aceptará la vía verbal como medio de denuncia de las sospechas de acoso.

En este procedimiento **se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:**

• Proteger la intimidad, confidencialidad y dignidad de las personas implicadas.

- Proteger a la persona trabajadora presuntamente acosada en cuanto a su seguridad y salud.
- Audiencia imparcial y tratamiento justo para todas las personas afectadas.
- Preservar la identidad y circunstancias de la persona que denuncia.
- No divulgar información a personas no implicadas en el caso, salvo que sea necesario para la investigación.
- Tramitar urgente la denuncia o queja.
- Investigar exhaustivamente de los hechos denunciados.
- Adoptar las medidas necesarias, incluidas en su caso las de carácter disciplinario, contra las personas cuya conducta de acoso resulte acreditadas.
- A propuesta de la Comisión de actuación en caso de acoso se podrán adoptar medidas cautelares para separar al denunciante/a y al denunciado/a hasta finalizar la investigación.

El procedimiento será **lo más ágil y eficaz posible, y se protegerá en todo caso la intimidad, confidencialidad y dignidad de las personas afectadas**; asimismo se procurará la protección suficiente a la víctima, atendiendo especialmente a las circunstancias de trabajo en que se encuentre el presunto/a acosado/a.

A lo largo de todo el procedimiento se mantendrá una **estricta confidencialidad**. Todas las personas que intervengan en el proceso tendrán obligación de confidencialidad sobre los datos e información a los que hayan tenido acceso durante la tramitación y quedarán identificadas en el expediente abierto al efecto.

Los casos investigados deberán registrarse documentalmente hasta la resolución del conflicto, teniendo en cuenta que **los datos recabados estarán protegidos, según la *Ley 3/2018 Orgánica de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales, de 5 de diciembre.***

7.1.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO

El proceso se inicia con la presentación de la denuncia. Cualquier persona, tanto la que es objeto de un posible acoso como el que tenga conocimiento fehaciente de algún acto de acoso, deberá denunciar dicha situación remitiendo un correo electrónico exclusivamente a **igualdadpersonas@colegiosmarianistas.org** y la Comisión nombrará a uno de sus miembros como la persona encargada que representa a la Dirección en este proceso y dirigirá el procedimiento de tramitación de la denuncia, así como de la realización de un chequeo de veracidad. Todo ello, con el fin de preservar la confidencialidad de la denuncia y del proceso. Para el caso de profesionales que no disponen de acceso al correo electrónico, se podrá remitir por correo ordinario, en documento firmado.

En el plazo de **2 a 4 días laborables**, le asignará un número de expediente y, junto con un primer informe, dará traslado de toda la documentación a la Comisión de actuación en caso de acoso.

7.2. FORMA DE LA DENUNCIA

La denuncia deberá contener los siguientes datos:

- Identificación de la persona denunciante y sus datos de contacto.
- Identificación del presunto/a acosador/a, y el puesto que ocupa.
- Identificación de la víctima y el puesto que ocupa.
- Descripción cronológica detallada de los hechos (hechos ocurridos, lugar, día, hora, personas implicadas...).
- Identificación de posibles testigos.

- Copia de toda la documentación acreditativa de los hechos u otra información que se estime pertinente.
- Firma del denunciante.
- Acuse de recibo para la persona que presenta la denuncia.

La Comisión de actuación en casos de acoso tratará **cada caso de manera individualizada.**

7.3. INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

La Comisión de actuación se reunirá **antes de 10 días laborables, desde la presentación de la denuncia**, para activar la fase instructora en la que se practicarán cuantas diligencias pruebas y actuaciones se considere conveniente para el esclarecimiento de los hechos denunciados, dando audiencia a todas las partes, testigos y otras personas que se considere que pueden aportar información.

La fase instructora finaliza con la elaboración del **informe de conclusiones**, que recogerá los hechos, testimonios y pruebas practicadas, concluyendo si queda probado o no el acoso.

Este informe servirá para la adopción de la decisión final, que deberá ponerse en conocimiento de la persona denunciada y denunciante. En el desarrollo del procedimiento se dará audiencia primero a la presunta víctima y después a la persona denunciada.

El procedimiento deberá ser rápido, tanto para poner fin lo antes posible a la conducta de acoso evitando los efectos sobre la víctima, como para no alargar la situación en la que se encuentre la persona denunciada. Por ello, **se establece un plazo máximo de 20 días laborables para la instrucción y resolución de las denuncias.** Todo el procedimiento será **urgente y confidencial,** protegiendo la dignidad y la intimidad de las personas afectadas. El expediente será confidencial y sólo podrán tener acceso las personas que forman parte de la Comisión.

Durante la instrucción del expediente la Comisión podrá, si lo estima pertinente, solicitar asesoramiento externo en materia de acoso e igualdad.

Durante la tramitación del expediente la dirección de la empresa puede, a propuesta de la Comisión de actuación en caso de acoso, adoptar las **medidas cautelares** necesarias para proteger a la presunta víctima.

7.4. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE

La dirección de **FEMDL**, una vez recibido el informe de conclusiones de la Comisión de actuación en caso de acoso, adoptará las decisiones que considere oportunas en el plazo de **3 días laborables**, siendo la única capacitada para decidir al respecto. La decisión adoptada se comunicará por escrito a la víctima, a la persona denunciada y a la Comisión de actuación en caso de acoso. También se comunicará esta decisión a la *Comisión de Seguimiento y Evaluación del plan de igualdad*, al responsable de prevención de riesgos laborales y al *Ministerio Fiscal*. En estas comunicaciones no se darán datos personales y se utilizarán los códigos numéricos asignados a cada una de las partes implicadas en el expediente. En función de los resultados, la dirección de la empresa **FEMDL** procederá a:

a) En el caso de que la investigación no haya podido probar la denuncia, se archivan las actuaciones elaborándose un informe justificativo.

b) Adoptar las medidas que se estimen oportunas en función de las sugerencias realizadas por la Comisión de actuación en caso de acoso. Entre ellas:

- Separar físicamente a la presunta persona agresora, mediante el cambio de horario, turno o puesto.

- Aplicar una sanción a la persona agresora, en aplicación de lo establecido en el convenio colectivo aplicable, en el *art. 54 ET, el Reglamento de Régimen Interior*, o lo establecido en el apartado 9 de este protocolo.

En el caso de que la sanción a la persona agresora no sea la extinción del vínculo contractual, la dirección de la empresa mantendrá un deber activo de vigilancia respecto de la persona agresora. El cumplimiento de la sanción no evita que haya una vigilancia posterior y control por parte de la empresa. La dirección de la empresa adoptará las medidas preventivas necesarias para evitar que la situación vuelva a repetirse, reforzará las acciones formativas y llevará a cabo actuaciones de protección de la seguridad y salud de la víctima (medidas de vigilancia para proteger a la víctima, medidas para evitar la reincidencia de la persona sancionada, modificación de las condiciones laborales, previo consentimiento de la víctima para ayudar a su recuperación, etc.).

7.5. SEGUIMIENTO DEL EXPEDIENTE

Una vez cerrado el expediente, y en un **plazo no superior a 30 días laborables**, la Comisión de actuación en caso de acoso realizará un seguimiento sobre el cumplimiento y resultado de las medidas adoptadas. Se levantará un acta del resultado de este seguimiento, que recogerá las medidas a adoptar si los hechos causantes del procedimiento siguen produciéndose y analizará si se han aplicado las medidas preventivas. El acta se remitirá a la dirección de la empresa, a la RLT, a la persona responsable de la prevención de riesgos laborales y a la Comisión de Seguimiento y Evaluación del plan de igualdad, cuidando siempre de la confidencialidad de los datos de las personas afectadas.

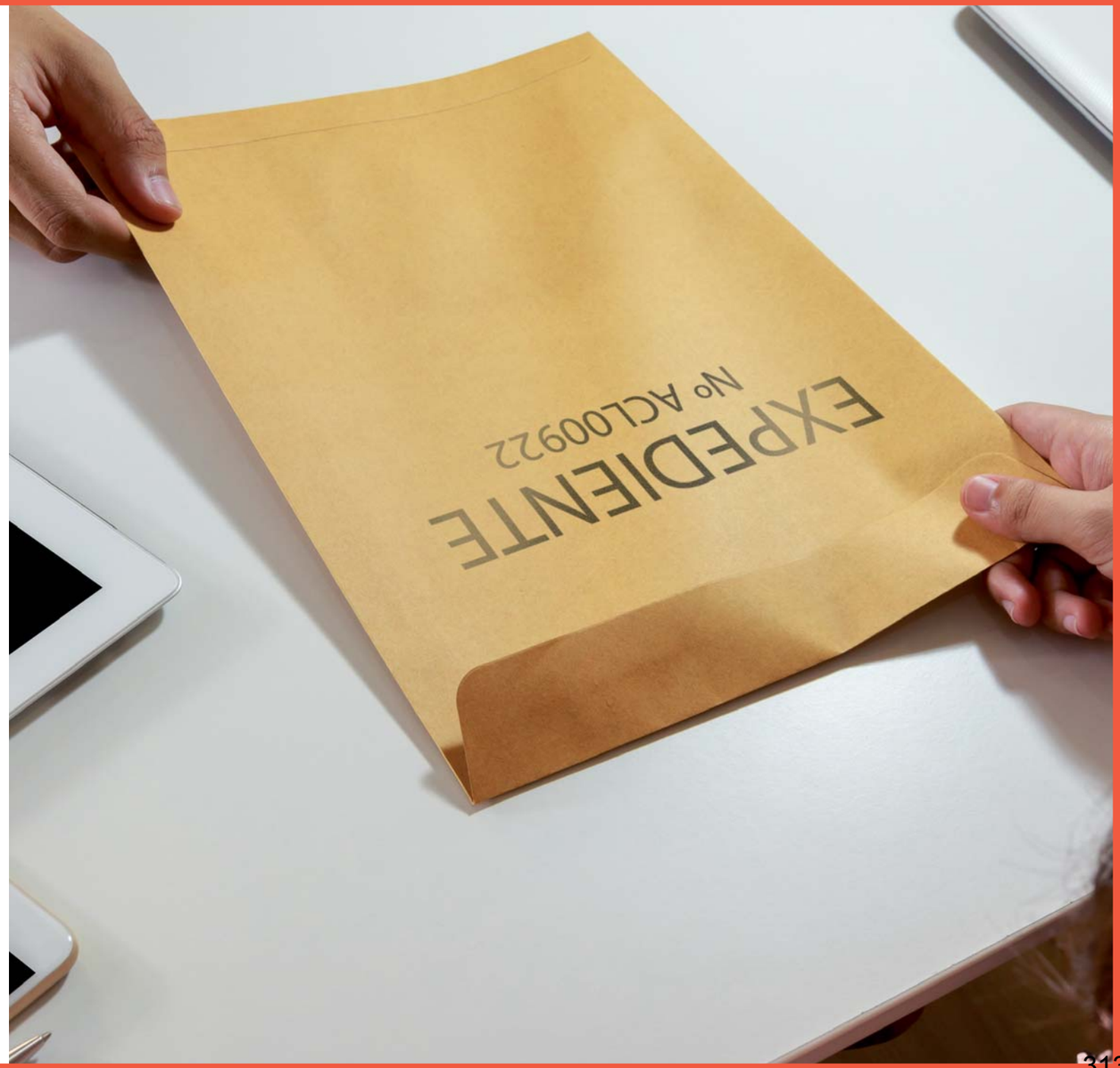

Sanciones disciplinarias

Las **sanciones disciplinarias en las que se puede incurrir por un delito de acoso sexual, por razón de sexo o acoso moral o mobbing**, son las siguientes, sin perjuicio de que se puedan adoptar otras por acuerdo de la Dirección, conforme a la tipificación de sanciones prevista en el convenio colectivo aplicable o en el **FEMDL** (Reglamento de Régimen Interior, Plan de Convivencia):

- Despido disciplinario.
- Suspensión de empleo y sueldo.
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Movilidad funcional.
- Traslado a un centro de trabajo de una localidad distinta durante un período de tiempo.
- Inhabilitación para el ascenso/promoción profesional durante un período de tiempo.

En la valoración de la gravedad de la conducta se contempla la posible existencia de **circunstancias agravantes** como:

- La reincidencia en la conducta de acoso.
- La subordinación de la víctima respecto a la persona agresora.
- Sanciones disciplinarias
- La especial vulnerabilidad de la víctima como consecuencia de su precariedad laboral y/o contractual, edad, discapacidad, etc.

Protección de datos

En cumplimiento de lo establecido en el *Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016* relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (en adelante "RGPD"), en la *Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales* (en adelante, la LOPDGDD), así como demás normativa de desarrollo, el tratamiento de los datos de carácter personal que se derive del trabajo de investigación de la Comisión de actuación en caso de acoso queda sujeto a lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Las partes **utilizarán o aplicarán los datos personales única y exclusivamente conforme a las finalidades e instrucciones derivadas de las tareas de investigación de los hechos denunciados** a los miembros de esta Comisión, así como el envío de las comunicaciones que fueran necesarias. No los comunicarán o cederán a otras personas físicas o jurídicas, ni siquiera para su conservación.

En lo que respecta a los empleados, podrán recabarse todos aquellos datos que atañen a la relación laboral, es decir, los **datos personales de identificación** (nombre, apellidos, Protección de datos Página 20 | 31 número de Seguridad Social, dirección postal, teléfonos, e-mail), datos académicos, profesionales y bancarios.

Dado su carácter de datos especialmente sensibles, los miembros de esta Comisión se comprometen a no ceder a ninguna persona física o jurídica aquellos datos relacionados con la salud que les proporcionen tanto la persona denunciante como la denunciada, a menos que dicha cesión se realice por imperativo legal.

Los datos personales de la persona denunciante y de la persona denunciada pasarán a formar parte del procedimiento de investigación de esta Comisión. A estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el RGPD y en la LOPDGDD, **las partes adoptarán las medidas técnicas u organizativas que resulten apropiadas para garantizar la seguridad adecuada de los datos personales**, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, para limitar el acceso de todos los datos personales exclusivamente a las personas autorizadas. En consecuencia, esta Comisión respetará los principios del *artículo 5 del RGPD* y minimizará los tratamientos de datos personales de los trabajadores que puedan suponer un incremento del riesgo de conductas constitutivas de acoso.

Se pueden ejercitar los **derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición sobre sus datos personales, solicitándolo por escrito al correo electrónico igualdadpersonas@colegiosmarianistas.org**, acompañando copia de su documento de identidad.

Los datos facilitados para cualquier investigación que sea desarrollada por los miembros de la Comisión serán conservados únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados y por los plazos legales establecidos. Dichos datos serán oportunamente bloqueados desde la finalización de la investigación, de manera totalmente confidencial, por si pudieran derivarse responsabilidades posteriores, a expensas de una reclamación judicial u de otra administración pública con autoridad en la materia, procediéndose a su destrucción definitiva tras la finalización de dichos plazos. Los datos de contacto serán conservados mientras no se solicite su derecho de supresión o baja.

Confidencialidad

Los datos personales que sean facilitados serán tratados de forma confidencial. Cada una de las partes se compromete a respetar el carácter confidencial de toda la información que reciba en el desarrollo de las actividades objeto de esta Comisión y a no difundir las informaciones resultantes de la investigación pertenecientes a la otra parte a la que haya podido tener acceso con ocasión del desarrollo de este, salvo que esas informaciones sean de dominio público o que la revelación de las mismas sea requerida por la ley. A tal fin, cada miembro de la Comisión suscribirá un **documento de confidencialidad**.

La confidencialidad de datos personales abarca también los relativos a la imagen en el caso de que la empresa aplique la videovigilancia para las instalaciones y datos de salud.

En virtud de lo establecido en la normativa vigente se deberán **adoptar las medidas necesarias para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas afectadas por la información suministrada**, especialmente la de la persona que hubiera puesto los hechos en conocimiento de la entidad, en caso de que se hubiera identificado.

Por ello, en aplicación del criterio publicado por la **AEPD** y de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero del *apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal y Garantía de los Derechos Digitales*, la identidad de denunciante y denunciado se identificará a través de los cuatro últimos dígitos de su DNI, sin tener en cuenta la letra.

Régimen supletorio y modificación

En todo lo que no esté previsto en este protocolo se estará a lo dispuesto en el **convenio colectivo de aplicación**, en este caso, es el *VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada* sostenidos total o parcialmente con fondos públicos (BOE 231 de septiembre de 2021) y *Convenio Colectivo de Centros de Enseñanza con Iniciativa Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2017-2021.*

Asimismo, en caso de establecerse en convenio colectivo alguna modificación o ampliación que afecte al contenido de este protocolo, la empresa y los representantes de las personas trabajadoras se reunirán lo antes posible a efectos de adaptar el mismo a la nueva regulación.

Anexos

ANEXO 1: MODELO DE COMPROMISO

En Madrid a 28 de marzo de 2022, Fundación Educativa Domingo Lázaro (FEMDL), con domicilio en c/Portal de Belén 1 28009, y con CIF nº G83003004, representada por Miguel Ángel Dieste Pontaque, con DNI 29090409D, declara que en la reunión del Comité de Dirección celebrada el día 28 de marzo de 2022 se adoptó el compromiso de la organización frente al acoso sexual, el acoso por razón de sexo y el acoso moral, fomentando un entorno de trabajo seguro y respetuoso con la dignidad, la libertad individual y los derechos fundamentales de todas las personas que forman parte de la comunidad educativa. Las actitudes de acoso sexual y acoso por razón de sexo representan un atentado grave contra las personas, por lo que **la FEMDL se compromete a:**

- No permitir ni tolerar actitudes o comportamientos que impliquen acoso sexual o acoso por razón de sexo.
- Atender las reclamaciones que puedan producirse en la empresa de casos de acoso sexual y por razón de sexo.
- Garantizar la confidencialidad, imparcialidad y seguridad jurídica en las reclamaciones y denuncias que se puedan producir por este tema.
- Garantizar la protección de las personas que presente reclamaciones o denuncias.
- Sancionar las conductas en las que se demuestre la existencia de una situación que genera acoso sexual o por razón de sexo.

Para la consecución efectiva de este compromiso, **FEMDL se compromete a establecer entre otras las siguientes medidas:**

- Elaboración de un protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y por razón de sexo.
- Distribución y difusión entre todas las personas trabajadoras del protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y acoso por razón de sexo.
- Realización de campañas informativas y de sensibilización sobre esta materia.
- Inclusión de las medidas para la prevención del acoso sexual y del acoso por razón de sexo en el plan de igualdad de la empresa.
- Evaluación y seguimiento del desarrollo y funcionamiento del protocolo de prevención y actuación frente al acoso sexual y el acoso por razón de sexo.

Para la elaboración e implantación de este protocolo se contará con la representación legal de los trabajadores, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2007 para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Fdo: Miguel Ángel Dieste Pontaque
Firmado digitalmente por Miguel Ángel Dieste Pontaque
Fecha: 2022.03.28 15:57:03 +02'00'

Miguel Ángel Dieste Pontaque
Director Ejecutivo de FEMDL

ANEXO 2: MODELO DE DENUNCIA

SOLICITANTE
(marcar con una X)

- Persona afectada
- Recursos humanos
- Representante de la plantilla
- Otros

SOLICITUD (marcar con una X)

Solicito el inicio del protocolo de actuación frente al acoso sexual y/o acoso por razón de sexo y/o acoso laboral o acoso moral:

- Por procedimiento informal
- Por procedimiento formal

TIPO DE ACOSO
(marcar con una X)

- Sexual
- Por razón de sexo
- Moral
- Otro

DATOS DE LA PERSONA AFECTADA

APELLIDOS:

NOMBRE:

NIF:

SEXO:

PUESTO DE TRABAJO:

CENTRO DE TRABAJO:

ÁREA O DEPARTAMENTO:

TELÉFONO DE CONTACTO:

EMAIL DE CONTACTO:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

DOCUMENTOS QUE SE APORTAN:

EN CASO DE TESTIGOS INDICAR SUS NOMBRES Y APELLIDOS:

Localidad, fecha y firma del solicitante:

Descargar modelo de denuncia haciendo click **AQUÍ**

ANEXO 3: MODELO DE COMPROMISO DE CONFIDENCIALIDAD

Dña. María Mendoza Jiménez, mayor de edad, provisto de DNI nº 05431109G forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de la Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro (en adelante, FEMDL) y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, acoso por razón de sexo en el entorno laboral y acoso moral o mobbing, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso de la **FEMDL**.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en Madrid a 25 de marzo de 2022.

Firmado

Evelyn Ramos Díaz

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

D/Dña._JUAN ANTONIO LEIVA MORALES, mayor de edad, provisto de DNI nº 31649181P forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso de la Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en Jerez de la Fra a 19 de abril de 2022.

Firmado

Juan Antonio Leiva Morales

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

D/Dña María Elvira López del Prado Arenas, mayor de edad, provisto de DNI nº 50166534S forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de (empresa /RLT)_FEMDL y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso del **FEMDL**.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en ___Madrid____, a 19 de Abril de 2022.

Firmado

María Elvira López del Prado Arenas

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

D. Héctor Manuel Checa Pérez, mayor de edad, provisto de DNI nº 51942279E forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de la empresa y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso de la **FEMDL**.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en Madrid, 28 de marzo de 2022.

Firmado

Héctor Manuel Checa Pérez

51942279E HECTOR MANUEL CHECA (R: G83003004)
Digitally signed by 51942279E HECTOR MANUEL CHECA (R: G83003004)
Date: 2022.03.30 14:21:03 +02'00'

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

D. Luis Fernando Paz López, mayor de edad, provisto de DNI nº 5.405.516-X forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro (en adelante, FEMDL) y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso de la **FEMDL**.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en Madrid, a 29 de Marzo de 2022.

Firmado

Luis Fernando Paz López

PAZ LOPEZ LUIS FERNANDO - 05405516X

Firmado digitalmente por PAZ LOPEZ LUIS FERNANDO - 05405516X
Fecha: 2022.03.29 09:36:42 +02'00'

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

D/Dña. María del Mar Tagle Rivera, mayor de edad, provisto de DNI nº 50893712W forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro (en adelante, FEMDL) y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso de la **FEMDL**.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en Madrid, a 7 de abril de 2022.

Firmado

María del Mar Tagle Rivera

TAGLE RIVERA MARIA DEL MAR - 50893712W

Firmado digitalmente por TAGLE RIVERA MARIA DEL MAR - 50893712W
Fecha: 2022.04.07 11:22:45 +02'00'

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

Dña. María Mendoza Jiménez, mayor de edad, provisto de DNI nº 05431109G forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de la Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro (en adelante, FEMDL) y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso de la **FEMDL**.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en Madrid a 25 de marzo de 2022.

Firmado

María Mendoza Jiménez

MENDOZA JIMENEZ MARIA - 05431109G

Firmado digitalmente por MENDOZA JIMENEZ MARIA - 05431109G
Fecha: 2022.03.25 10:49:26 +01'00'

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

D. Miguel Ángel Dieste Pontaque, mayor de edad, provisto de DNI nº 29090409D forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de la empresa Fundación Educación Marianista Domingo Lázaro (en adelante FEMDL) y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso de la **FEMDL**.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en Madrid a 28 de marzo de 2022.

Firmado

Miguel Ángel Dieste Pontaque

Miguel Ángel Dieste Pontaque

Firmado digitalmente por Miguel Ángel Dieste Pontaque
Fecha: 2022.03.28 16:09:17 +02'00'

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

D/Dña. ESTER ROQUETTE RODRIGUEZ mayor de edad, provisto de DNI nº 44047743Y forma parte de la Comisión de actuación en caso de acoso, en representación de (empresa /RLT) RLT y se compromete y obliga a guardar absoluta confidencialidad sobre los datos e información de carácter personal e institucional que conozca o a los que tenga acceso como consecuencia de la participación en todas las funciones que tiene asignadas esta Comisión en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, por razón de sexo o mobbing en el entorno laboral, cualquiera que haya sido la forma de acceso a tales datos o información. Queda absolutamente prohibido obtener copias o fotografías sin autorización de la información a la que pueda tener acceso, en el marco del presente "Compromiso de confidencialidad". A los efectos del cumplimiento de la presente cláusula de confidencialidad, tiene carácter de información confidencial cualquier información de carácter personal, profesional, jurídico, técnico, empresarial, económico, comercial, informático o tecnológico relacionada con la actividad de las partes, incluidos datos de carácter personal, documentos, informes, contratos, informaciones y/o comunicaciones verbales, archivos y ficheros electrónicos, imágenes, ya sean originales, copias o fotocopias que se encuentren y/o sean titularidad de las partes. Por ello, se compromete a:

1. No revelar, ni comunicar a persona alguna ajena a la Comisión de actuación en caso de acoso información referente al mismo y a la que haya tenido acceso en el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, excepto en el caso de que ello sea necesario para dar debido cumplimiento a obligaciones impuestas por las leyes o normas que resulten de aplicación, o sea requerido para ello por mandato de la autoridad competente con arreglo a Derecho. Exigir guardar secreto respecto de toda aquella información y material que hayan conocido, que se le haya entregado o al que hayan tenido acceso como consecuencia de su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso.

2. Utilizar la información a que alude el apartado anterior únicamente en la forma que exija el desempeño de sus funciones, y no disponer de ella de ninguna otra forma o con otra finalidad.

3. No utilizar en forma alguna cualquier otra información que hubiese podido obtener prevaliéndose de su asistencia a las reuniones de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4. Cumplir, en el desarrollo de sus funciones la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal y, en particular la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales 3/2018, de 5 de diciembre y disposiciones complementarias o cualquier otra norma que las sustituya en el futuro.

5. En virtud de lo establecido en el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral, las personas que forman parte de la Comisión de actuación en caso de acoso deberán observar en todo momento el deber de sigilo con respecto a aquella información que les haya sido expresamente comunicada con carácter reservado. En todo caso, ningún tipo de documento entregado por la empresa a la comisión podrá ser utilizado fuera del estricto ámbito de aquella ni para fines distintos de los que motivaron su entrega.

6. Cumplir los compromisos anteriores incluso después de extinguida, por cualquier causa, su participación en la Comisión de actuación en caso de acoso de la **FEMDL**.

El/la abajo firmante se hace responsable frente a **FEMDL**, y frente a terceros de cualquier daño que pudiera derivarse del incumplimiento de los compromisos anteriores y resarcirá a **FEMDL** de las indemnizaciones, sanciones o reclamaciones que éste se vea obligado a satisfacer como consecuencia de dicho incumplimiento. Y para que surta plenos efectos, firmo la presente declaración, en Cádiz a 19 de abril de 2022.

Firmado

Ester Roquette Rodriguez

Firmado por ROQUETTE RODRIGUEZ ESTHER - 44047743Y el día 19/04/2022 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos personales y garantía de los derechos digitales, le informamos que los datos personales recogidos en su condición de Asesor externo especializado en materia de igualdad y los proporcionados a través de su vinculación a la Comisión de Igualdad de la FEMDL han sido incorporados en las bases de datos del Colegio y tratados automatizadamente, en cumplimiento de la normativa vigente en esta materia. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org. De acuerdo con la Ley Orgánica 3/2018 Vd. tiene derecho en cualquier momento a acceder, rectificar, cancelar u oponerse al tratamiento de los datos referentes a su persona incluidos en nuestras bases de datos dirigiendo un escrito a: buzonpersonas@colegiosmarianistas.org

ANEXO 4: MODELO DE ACTA DE ACUERDO SOBRE EL PROTOCOLO DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL, POR RAZÓN DE SEXO Y ACOSO MORAL EN EL ENTRONO LABORAL

ASISTENTES:

Por parte de la empresa:

- Luis, Paz, responsable Jurídico
- María, Mendoza, responsable de Personas
- Mar, Tagle, responsable de Comunicación
- Director del centro correspondiente (temporal)

Por parte de los trabajadores:

- Juan Antonio Leiva Morales
- María Elvira López del Prado Arenas
- Ester Roquette Rodríguez
- Evelyn Ramos Díaz (temporal)

A través de Teams siendo las 12:00h del día 24/03/2022 se reúnen las personas reseñadas anteriormente en representación de la empresa, y de la representación legal de las personas trabajadoras con el fin de acordar el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral. En base a ello:

1º Se dan por concluidas las negociaciones y, por tanto, se procede a la firma del Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual, acoso por razón de sexo y acoso moral o mobbing que se adjunta como anexo a esta acta.

2º Se establece el procedimiento de actuación en caso de acoso sexual o por razón de sexo en el entorno laboral.

3º Se acuerda la constitución de la Comisión de actuación en caso de acoso.

4º Ambas partes acuerdan que tendrá una vigencia indefinida.

5º Las partes se comprometen a dar traslado, en tiempo y forma, del presente Acuerdo y el texto final del Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral competente a efectos de su registro, depósito y publicación.

6º Las partes designan en este acto a Héctor Checa Pérez, con DNI 51942279E como persona encargada y autorizada para realizar los trámites oportunos a efectos de registrar el Protocolo de medidas para la prevención del acoso sexual y por razón de sexo en el entorno laboral de FEMDL_ ante el REGCON. Sin más asuntos que tratar se levanta la sesión, siendo las 14:00 horas del día 24 de marzo de 2022.

Representantes permanentes de la empresa

Luis Paz

PAZ LOPEZ LUIS FERNANDO - 05405516X — Firmado digitalmente por PAZ LOPEZ LUIS FERNANDO - 05405516X Fecha: 2022.03.30 10:03:14 +02'00'

María Mendoza

MENDOZA JIMENEZ MARIA - 05431109G — Firmado digitalmente por MENDOZA JIMENEZ MARIA - 05431109G Fecha: 2022.03.25 10:36:57 +01'00'

Mar Tagle

TAGLE RIVERA MARIA DEL MAR - 50893712W — Firmado digitalmente por TAGLE RIVERA MARIA DEL MAR - 50893712W Fecha: 2022.04.07 11:26:07 +02'00'

Representantes de la RLT

Juan Antonio Leiva Morales

LEIVA MORALES JUAN ANTONIO - 31649181P — Firmado digitalmente por LEIVA MORALES JUAN ANTONIO - 31649181P Fecha: 2022.04.20 14:28:03 +02'00'

Esther Roquette Rodríguez

Firmado por ROQUETTE RODRIGUEZ ESTHER - ***4774** el día 20/04/2022 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios

María Elvira López del Prado Arenas

Firmado por LOPEZ DEL PRADO ARENAS MARIA ELVIRA - ***6653** el día 20/04/2022 con un certificado emitido por AC FNMT Usuarios

Evelyn Ramos Díaz (temporal)

Suplentes

Miguel Ángel Dieste Pontaque

Miguel Ángel Dieste Pontaque — Firmado digitalmente por Miguel Ángel Dieste Pontaque Fecha: 2022.03.28 15:58:53 +02'00'

Ruth Huete Fernández

Persona designada para los trámites de inscripción

Héctor Checa Pérez

51942279E HECTOR MANUEL CHECA (R: G83003004) — Digitally signed by 51942279E HECTOR MANUEL CHECA (R: G83003004) Date: 2022.03.28 16:58:16 +02'00'

Nota: El representante temporal de la empresa será el director del Centro correspondiente. Al ser un cargo temporal y rotativo no se incluye en firma.

ANEXO 5: FLUJOGRAMA DEL PROCESO

Procedimiento: Acoso en el entorno laboral

igualdadpersonas@colegiosmarianistas.corg será un correo compartido entre el Asesor Jurídico Responsable Personas y Responsable Comunicación

CÓDIGO: | **PLAN IGUALDAD**

ACTIVIDADES	INTERVINIENTES										ENTRADAS	SALIDAS
	Denunciante (sea o no presunto acosado)	BUZÓN (igualdadpersonas@colegiosmarianistas.corg)	Comisión Actuación	Presunto Agresor	Asesor Externo	Comité de Dirección	Comité de Responsable Comunicación o miembro Seleccionado Comisión	Responsable Laboral	ALT	PRL		
1. Inicio del procedimiento:												
Presentación de la denuncia											El denunciante redacta la denuncia en el anexo 2 "Modelo de Denuncia". Puede ser o no el presunto acosado.	El asesor jurídico realiza las recomendaciones sobre como abordar la denuncia y la elaboración del primer informe
Tramitación de la denuncia											Un miembro designado por la Comisión de Actuación tramita la denuncia	
Asignación de nº de expediente											Un miembro designado por la Comisión de Actuación asigna un número de expediente	
Eleboración del primer informe											Un miembro designado por la Comisión de Actuación redacta un primer informe	Primer informe
Traslado de la documentación a la comisión de actuación		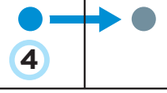									La Comisión de Actuación lee el primer informe	La Comisión de Actuación en casos de acoso tratará cada caso de manera individualizada. El Comité tendrá que firmar el acuerdo de confidencialidad y protección de datos

Procedimiento: Acoso en el entorno laboral

igualdadpersonas@colegiosmarianistas.corg será un correo compartido entre el Asesor Jurídico Responsable Personas y Responsable Comunicación

CÓDIGO: **PLAN IGUALDAD**

ACTIVIDADES	INTERVINIENTES										ENTRADAS	SALIDAS
	Denunciante (sea o no presunto acosado)	BUZÓN (igualdadpersonas@colegiosmarianistas.corg)	Comisión Actuación	Presunto Agresor	Asesor Externo	Comité de Dirección	Comité de Responsable Comunicación o miembro Seleccionado Comisión	Responsable Laboral	ALT	PRL		
2. Instrucción del expediente:												
Reunión para activar la fase instructora			5									Máximo en 10 días laborables
Diligencias, pruebas y actuaciones			● 6									
Audiencia a la presunta víctima			7									
Audiencia al presunto agresor			7									
Elaboración del informe de conclusiones			■ → 8			●						El CDC puede decidir establecer o no medidas cautelares

Procedimiento: Acoso en el entorno laboral

igualdadpersonas@colegiosmarianistas.corg será un correo compartido entre el Asesor Jurídico Responsable Personas y Responsable Comunicación

CÓDIGO: | **PLAN IGUALDAD**

ACTIVIDADES	INTERVINIENTES										ENTRADAS	SALIDAS
	Denunciante (sea o no presunto acosado)	BUZÓN (igualdadpersonas@colegiosmarianistas.corg)	Comisión Actuación	Presunto Agresor	Asesor Externo	Comité de Dirección	Comité de Responsable Comunicación o miembro Seleccionado Comisión	Responsable Laboral	ALT	PRL		
3. Resolución del expediente:												
Decisiones						9					El CDC tiene 6 días laborables para elaborar la decisión	El CDC transmite la decisión a la Responsable de Comunicación
Elaboración de un comunicado escrito											La Responsable de Comunicación redacta el escrito	Se lo manda a la persona denunciada, a la víctima y a la Comisión de Actuación en caso de acoso
Envío respuesta						10					El CDC envía el comunicado a todas las partes	Las partes reciben el comunicado simultáneamente
Adopción de medidas						11					Se adoptan las posibles medidas y la vigilancia	Despido disciplinario o suspensión de empleo y sueldo o traslado forzado sin derecho a indemnización o movilidad funcional o traslado a un centro de trabajo de una localidad distinta durante un período de tiempo. O inhabilitación para el ascenso/promoción profesional durante un período de tiempo
En caso de sanción con despido disciplinario o suspensión de empleo						12					Aviso de desvinculación	Realización del despido
Acciones formativas y protección de seguridad y salud						13					Solicitud de acciones formativas	Acciones formativas preventivas en materia de acoso laboral (no esperar a que tengamos acoso para adoptar esta acción)

Procedimiento: Acoso en el entorno laboral

igualdadpersonas@colegiosmarianistas.org será un correo compartido entre el Asesor Jurídico Responsable Personas y Responsable Comunicación

CÓDIGO: | **PLAN IGUALDAD**

ACTIVIDADES	INTERVINIENTES										ENTRADAS	SALIDAS
	Denunciante (sea o no presunto acosado)	BUZÓN (igualdadpersonas@colegiosmarianistas.org)	Comisión Actuación	Presunto Agresor	Asesor Externo	Comité de Dirección	Comité de Responsable Comunicación o miembro Seleccionado Comisión	Responsable Laboral	ALT	PRL		
4. Seguimiento del expediente:												
Seguimiento cumplimiento resultados y medidas			14								En un plazo no superior a 30 días	
Acta (confidencialidad datos)						15					Firma del acta (ver anexo)	

Descargar cuadro completo del Procedimiento

COLEGIOS
MARIANISTAS

Colegios Marianistas de España
C/ Portal de Belén, 1
28009 – MADRID
T. 915 730 614 / 915 732 337

WWW.COLEGIOSMARIANISTAS.ORG

MARCO ÉTICO MARIANISTA

COLEGIOS MARIANISTAS DE ESPAÑA

COLEGIOS MARIANISTAS

MARCO ÉTICO MARIANISTA

COLEGIOS MARIANISTAS DE ESPAÑA

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN **7**

I) Algunas aclaraciones 8
II) Modelo de marco ético que proponemos 9

2. OBJETIVOS DEL DOCUMENTO **13**

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN **15**

4. MARCO ÉTICO **17**

PRESUPUESTO: LA DIGNIDAD SUPREMA DE LA PERSONA 17
I) Principio de identificación 18
II) Principio de beneficencia 24
III) Principio de autonomía 30
IV) Principio de no maleficencia 36
V) Principio del bien común 40
VI) Principio del cuidado 45

5. DIFUSIÓN Y SEGUIMIENTO DEL DOCUMENTO **51**

INTRODUCCIÓN 1

El marco ético de los colegios marianistas tiene como finalidad la definición de los principios y valores que rigen el funcionamiento de una escuela marianista, en coherencia con las finalidades expresadas en su proyecto. Dichos principios y fines, desde los orígenes de la institución, ponen a la persona y a su dignidad en el centro de toda actuación y son inmutables, si bien es necesario contextualizarlos cada vez para el momento presente.

Así pues, nuestro marco ético se fundamenta en nuestra tradición marianista, que, a su vez, se cimenta sobre el Evangelio, de donde brota la ética cristiana. Es necesario vincular en todo momento cuanto se dice en el presente documento con los fines educativos que se describen en *Nuestra propuesta educativa*, la cual subraya que, en nuestro caso, la identidad cristiana configura decisivamente nuestro ser y hacer como educadores. La experiencia liberadora del amor de Dios manifestado en Jesucristo, así como el deseo de que ese tesoro pueda ser compartido libremente por todos, inspiran tanto nuestras motivaciones como los fines que perseguimos y los medios de los que nos dotamos. Dicha experiencia personal de fe, lógicamente, no es exigible a todos y cada uno de los educadores de un colegio marianista. Pero sí es exigible compartir y respetar concienzudamente los principios, valores y orientaciones éticas que de dicha visión se derivan y que el presente marco describe.

Partimos de la convicción de que educa más el clima que se respira y vive que un código normativo, por bueno que este sea. Ante todo, educa el ambiente creado y vivido por un equipo de educadores unido, que ama con ternura y exigencia al mismo tiempo. El espíritu de familia que caracteriza nuestra tradición marianista trata de hacer de cada colegio un verdadero hogar.

La vinculación identitaria se verifica no tanto en una adhesión teórica sino en la praxis cotidiana. El marco ético, de hecho, posibilita un camino de identificación desde la experiencia educativa.

Por tanto, parece más que razonable generar un proceso de clarificación ética en nuestro quehacer educativo y que este acabe concretándose en la elaboración de un documento preceptivo para todos los educadores. Es lo que pretende ser el presente texto, que hemos llamado *Marco ético. Principios, valores, normas y orientaciones de los educadores de los colegios marianistas*.

I) Algunas aclaraciones

El tipo de documentos que hacen referencia al marco normativo de actuación de una empresa o institución se han traducido en los llamados *códigos éticos*. La profusión de estos en muy diversos ámbitos (sanidad, acción social, educación, etc.) ha conducido a no pocos malentendidos. En efecto, con la fórmula "código ético" se expresan, en ocasiones, cosas bien distintas. Por ello, juzgamos necesario salir al paso de algunos reduccionismos que pretendemos evitar. Nuestro marco ético no debe confundirse con un exclusivo:

- Código jurídico (reglamento de conducta o conjunto de normas que prescriben el comportamiento en exclusiva de un grupo de personas);
- Manifiesto de buenas intenciones (la invocación de un conjunto de ideales y de valores abstractos que a nada comprometen);
- Documento identitario (exposición confesional que pone de manifiesto el posicionamiento de la Institución ante la Iglesia o ante la sociedad);
- Documento pedagógico (que desarrolla la Propuesta educativa de la institución).

Queremos mantenernos a salvo de dos peligros opuestos: la abstracción de una ética general que se queda en la fundamentación teórica, y la casuística normativa que se convierte en código jurídico. Por lo tanto, nos encontramos en el caso de la ética aplicada.

II) Modelo de marco ético que proponemos

- Preferimos no utilizar el término *código ético* y optamos por ofrecer más bien un *marco ético*, que señala y promociona valores que emanan de una serie de principios éticos básicos y que conducen a normas. El término *marco ético* sugiere la idea de un elemento ordenador que aporta criterio sobre la actuación debida en los educadores.

- Este marco ético se subordina legalmente a cualquiera de las disposiciones legales y normativas que se refieren a actos contemplados por las leyes ordinarias. En consecuencia, acatamos lo exigido por la ley. En especial, cumplimos la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia y la Ley 45/2015, de 14 de octubre, de Voluntariado, que regula el trabajo con menores de edad.

- Proponemos un marco ético que responde a un *modelo mixto*, en el que se integran principios, valores, orientaciones y normas. Las relaciones entre las personas que componen la comunidad educativa constituyen el núcleo de nuestra actividad educativa y, por tanto, de nuestra ética.

- Los *principios éticos* son pilares teóricos que constituyen el *sistema de referencia* que dará pie a los valores y normas que concretan el marco ético. Son caños de la fuente de donde emana la praxis moral en la cotidianidad del quehacer educativo.

- Los *valores* son aquellas realidades que percibimos como estrechamente vinculadas al bien y que nos sirven de criterio a la hora de apreciar, preferir y elegir unos comportamientos en lugar de otros. Además de reflejar las convicciones fundamentales de las personas, los valores suelen ser, para estas, fuente de satisfacción y crecimiento. Los valores los degustamos y estimamos; y, en la medida en que los realizamos, vamos acondicionando el mundo y mejorándonos como personas. En el campo educativo, promocionar valores es *acondicionar* un estilo educativo de alto nivel moral. Necesitamos entrenar y practicar los valores para que sean duraderos y creíbles. Ellos nos proporcionan la buena forma ética que necesitamos y nos permiten hacer frente, de ese modo, al riesgo de la desmoralización.

- Las *normas* son concreciones de los valores. En este documento, las normas aparecen, según los casos, en diferentes formatos: algunas a modo de orientaciones, otras como descripción de buenas prácticas y otras como prescripción de mandatos expresos. Lo más importante no es el cumplimiento taxativo de la norma, si bien en ciertos casos ha de ser necesariamente así. Lo que más nos importa es generar y ofrecer una *pedagogía de la norma*, que sirva para reflexionar y discernir en conciencia la razón de cada norma. Estas normas nos indican un modo de proceder y nos aportan criterios para actuar. Además, las normas ponen límites, unos límites que no solo frenan, sino que también reorientan.

- A la hora de enunciar las normas y orientaciones, hemos optado por hacerlo en la forma verbal de presente de indicativo (*cuidamos, nos comprometemos…*), en lugar del futuro con sentido imperativo (*cuidaremos, nos comprometeremos…*). La formulación en presente nos permite reflejar en muchos casos una realidad que ya se da. Pero ha de quedar claro, en todo caso, que dicho enunciado incluye un carácter normativo y vinculante, además de descriptivo.

- Entendemos este marco ético como un gran árbol cuya raíz se identifica con los principios que dan vida a la institución marianista y a su misión educativa. De esa raíz brota el tronco de los valores, que, a su vez, da lugar a las ramas de las normas, orientaciones y buenas prácticas exigibles en el ámbito educativo. Lo relevante no es retratar el árbol en una foto fija, sino hacer posible que el árbol siga vivo y dé frutos de vida buena, justa y cuidadosa.

- Por otra parte, la imagen del árbol nos muestra la realidad de un todo interconectado y dinámico. Al igual que todos los miembros de la comunidad educativa estamos vinculados; los principios que nos sostienen, los valores que promovemos y las normas que respetamos conforman una realidad moral reconocible que tratamos de impulsar para dar los mejores frutos.

- En este documento hemos preferido no partir de las funciones diferenciadas que desarrollamos en el colegio: educadores con alumnos, educadores con otros educadores, educadores con familias, etc. Más bien queremos transmitir la idea de que somos portadores de valores en todo momento y situación, y desde ahí hemos de actuar con co-

herencia, asumiendo y respetando las normas en las diversas situaciones que se viven en el colegio. Cada sujeto es él mismo, más allá de su rol en cada momento. Cada cual es promotor de valores, allá donde esté o con quien se encuentre.

- No podemos olvidar que tanto los principios como los valores que aquí se señalan configuran buena parte del *capital social* que ya existe en el seno de la comunidad educativa. Un capital que tiene que ver con el conjunto de valores que fluyen en la relación y en las acciones educativas que se realizan en los colegios día a día. Este capital social constituye una red de apoyo y seguridad enormemente relevante, una auténtica *comunidad de aprendizaje*. Conviene no pasar de largo ante ello. Antes bien, es nuestro deber identificarlo y apreciarlo.

ACH
ESCUELA
DEPORTIVA
"La Calamina"

OBJETIVOS DEL DOCUMENTO

2

- Poner las bases de una *buena práctica profesional* entre los educadores de los colegios marianistas. Especialmente, este documento pretende contribuir a que todos los educadores cuenten con criterios de actuación serios y reflexionados.
- Establecer una *normativa* coherente con los valores en los que creemos y que impulsamos, de modo que regule los límites de la práctica profesional y dé respuesta a sus posibles extralimitaciones.
- Indicar a los educadores qué es lo que se espera de ellos en el colegio, puesto que el ejemplo es el motor educativo y moral más importante para los alumnos.
- Fomentar el cultivo de los *valores éticos* que ayudan a formar de modo integral a las personas y a construir un mundo más humano. Estos valores se enraízan en unos principios éticos fundamentales y se concretan en normas de comportamiento.
- Estimular la *reflexión* y la valoración ética por parte de la comunidad educativa, construyendo un puente de coherencia y credibilidad moral, más que un muro de prescripciones sin referencias.
- Lograr el compromiso personal de todos los educadores a ser sujetos activos en la preservación y promoción de los valores de este marco ético.

Asimismo, deseamos que este documento sirva para evitar modos de proceder o prácticas de los educadores, en nuestros colegios, que no son acordes a nuestra identidad. Finalmente, creemos que la parte dedicada a las consideraciones legales ayudará a prevenir posibles delitos que puedan producirse en la actividad educativa con menores de edad.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

3

El presente marco ético afecta a todas las personas que trabajan en las instituciones de colegios marianistas, ya sean profesores, personal de administración y servicios, monitores, entrenadores, personal en prácticas, voluntarios o colaboradores terceros que presten servicios en los mismos. Todas ellas desarrollan, de algún modo, una labor educativa con los alumnos.

Aunque este documento no contempla posibles sanciones y se fundamenta en el compromiso ético de los educadores, estos deben saber que el incumplimiento de la normativa que aquí se recoge, dependiendo de su gravedad, se encuentra en relación con lo establecido en el Reglamento de Régimen Interno de cada colegio, el convenio laboral y la normativa legal vigente.

MARCO ÉTICO

4

En este marco ético, encabezado por un presupuesto, cada uno de los seis principios elegidos van asociados a determinados valores fundamentales, y de todos estos valores emanan diversas normas de comportamiento. Asimismo, se presentan algunas vías de seguimiento y cumplimiento de este marco ético.

PRESUPUESTO: LA DIGNIDAD SUPREMA DE LA PERSONA[1]

La persona es una realidad con valor absoluto, un valor en sí misma y el verdadero soporte de los valores morales. Tiene categoría de fin, no de medio. Es por ello que el reconocimiento de la dignidad suprema de la persona humana es el presupuesto necesario del que emergen los principios y valores. Todo enunciado que se afirma en las siguientes páginas parte de esta convicción y desde ella debe ser comprendido. No aceptar esta máxima, aun estando de acuerdo con algunos o todos los valores aquí enunciados, significa no subscribir en absoluto este marco ético.

En los colegios marianistas estamos especialmente atentos para evitar que ninguna persona sea nunca considerada, tratada, ni utilizada como medio para lograr otros fines. Por lo tanto, el respeto que debemos guardar hacia toda persona es inviolable. Siendo la persona del alumno el valor en construcción más importante en un colegio, los educadores nos situamos conscientemente a su servicio. Todo educador se enfrenta a la tarea de ayudar a las personas a construirse, desde la conciencia de que cada una de ellas es valiosa en sí misma y goza de dignidad suprema.

---

[1] Concilio Vaticano II: *Gaudium et Spes*, 12

I) Principio de IDENTIFICACIÓN

El principio de *identificación* es el que vincula los fines identitarios de la institución marianista con cada una de las personas afectadas. El Evangelio y nuestra experiencia carismática son la fuente y el motor de nuestro modo de ser y actuar y contribuyen a crear espíritu de familia. Es de ellos de donde brota la educación marianista, que está fuertemente marcada por la comprensión del modo en que Dios trata y educa al ser humano, así como del papel central de la comunidad. Separados de este vínculo, los valores que aquí se exponen, perderían sentido y acabarían siendo palabras vacías.

Los valores que emanan de este principio ayudan a construir el hogar educativo que es el colegio según el espíritu de la Compañía de María.

Valor: Acogida

Acoger es recibir, reconocer y aceptar al otro en su situación real y en su singularidad. Esto nos permite emprender desde ahí una relación educativa constructiva. El educador acogedor es aquel que atiende a la persona en su situación, sin prejuicios, sabiendo escuchar y dedicando el tiempo necesario para ello. La acogida es el primer momento del acompañamiento personalizado, tan apreciado en la tradición marianista. Acoger es un modo activo de estar presente en momentos en los que el otro nos necesita.

Valor: Comunidad

Entendemos la comunidad como un grupo de personas que llegan a compartir visión y objetivo fundamental y establecen entre ellas relaciones de aprecio mutuo. La comunidad educativa comparte vida y misión y asume que cada miembro es corresponsable del resto en lo que tiene que ver con su desarrollo personal y profesional. La comunidad educativa marianista se siente, además, portadora de un legado que la supera, que proviene de una larga tradición y que le permite vivir el espíritu de familia.

Valor: Espíritu de fe

A la capacidad humana de trascender, que es ir más allá de lo inmediato y visible a simple vista, la fe cristiana le da cauce y forma, poniéndole nombre y rostro al Misterio que nos interpela en la vida. El espíritu de fe parte de un diálogo personal entre fe y razón, y se profundiza en la fe del corazón, que es una disposición para interpretar el mundo a la luz del Evangelio y para actuar movidos por esa misma fe. De este espíritu de fe brota la adhesión intelectual y existencial a la palabra de Jesucristo.

Valor: Respeto

Llamamos respeto a la actitud básica que lleva a reconocer la dignidad del otro y a aceptarlo de forma incondicional. En la tradición marianista, el respeto es consecuencia del espíritu de fe, que ayuda a descubrir, respetar y venerar, en la figura frágil de cada niño, la persona misma de Jesucristo. El respeto señala la vía de la personalización como opción de la pedagogía marianista, que pide, entre otras cosas, no forzar nunca la conciencia del otro ni invadir su intimidad.

Valor: Confianza

Llamamos confianza a la actitud que consiste en tener fe en una persona, en su valor y en su capacidad de evolución, con una paciencia que no rechaza como malo lo que no es del todo bueno. La confianza en uno mismo es la condición sin la cual todo lo demás no puede darse. La confianza del educador para con el alumno lo lleva a dejarle siempre la puerta abierta, porque merece ser escuchado, animado y respetado y tiene como consecuencia inmediata la cercanía. La confianza entre educadores nace del vínculo relacional que se desarrolla entre las personas que participan en la misma misión, más allá de cualquier contrato. La confianza de la institución hacia las personas que trabajan en ella hace posible un clima de familiaridad y libertad y permite el desarrollo personal y la asunción de responsabilidades.

Valor: Verdad

Entendemos que la verdad es el único camino posible hacia una libertad auténtica. Decirse la verdad a uno mismo, asumirla y aprender a amarla. Decir la verdad a los demás y ayudarlos a conocerla. Aun así, las personas nos damos cuenta de que la verdad que todo hombre y mujer busca no es un conjunto de "saberes fijos", sino algo más profundo que exige una búsqueda constante, así como la voluntad de querer acogerla en la medida en que esta se vaya desvelando. Por medio de esa búsqueda ejercida con rigor y pasión, la persona puede elevarse de las realidades visibles a las invisibles.[2]

Valor: Adaptación

Vemos cada momento histórico como una oportunidad para llevar el anuncio de la Buena Noticia de forma creativa y adecuada a todo hombre y mujer según el tiempo que le toca vivir. La adaptación no es una asimilación indiscriminada de todos los cambios del contexto, sino que nace, más bien, del espíritu de fe que confía en que Dios habla siempre, en todo tiempo y lugar. Es una aceptación radical del misterio de la Encarnación, pues parte de la convicción de que *tanto amó Dios al mundo que envió a su único Hijo.*[3] **Por ello, el educador no ve el mundo como un enemigo, sino que trata de desentrañar todo lo bueno que hay en él, reconociendo en ello la presencia de Dios.**

---

[2] Cf. Concilio Vaticano II: *Gaudium et Spes*, 15.

[3] Jn 3,16.

Normas y orientaciones que emanan de estos valores

- Confiamos en cada alumno, en su capacidad de progreso y cambio, en su plasticidad, en la capacidad para sorprendernos de forma positiva. Conocemos a cada alumno en todas sus potencialidades, y no de un modo parcial y selectivo por su comportamiento o rendimiento en determinados espacios educativos. Ello nos obliga a estar al tanto de la situación evolutiva del alumno, así como de su realidad familiar y social.

- En la comunicación con los padres en entrevistas y mediante otros medios, establecemos un clima de confianza mutua y tratamos de expresar no solo las áreas de mejora de los alumnos sino también sus virtudes y potencialidades. Solo damos información sobre los alumnos a los padres o tutores legales o a personas autorizadas por ellos.

- La confianza, en nuestro caso, viene enmarcada en la profesionalidad; por ello hacemos un uso ponderado y no indebido de ella. Especial cuidado deberán mostrar aquellos educadores que tienen poca diferencia de edad con los alumnos. La confianza y la cercanía en el contexto educativo parten precisamente de la aceptación de una relación asimétrica; por ello, la confianza no será tal si deja de lado el respeto, en todos los niveles, por la otra persona.

- Somos cuidadosos cuando hablamos de los demás, sea de otros compañeros o alumnos. Evitamos la crítica y los comentarios inoportunos en público y en lugares de encuentro.

- Tenemos cuidado con los ejemplos que utilizamos en nuestras tareas educativas. Evitamos expresiones racistas, xenófobas, homófobas, sexistas o machistas.

- Conocemos y cumplimos la ley respecto a la protección de datos, teniendo especial cuidado con la referente a las imágenes de los menores.

- Fomentamos la participación de profesores, familiares, alumnos, antiguos alumnos, vecinos y otros educadores procedentes del campo de la educación no formal. Ello permite la posibilidad de generar una comunidad intergeneracional de aprendizaje.

- Las buenas prácticas en cualquier ámbito de nuestra acción educativa merecen ser co-

nocidas por el resto de los educadores, tanto del colegio como de la red. Compartimos con humildad, con toda la comunidad educativa, las experiencias educativas positivas que protagonizamos o en las que colaboramos.

- Al hablar y actuar en reuniones, conferencias, jornadas, redes sociales o cualquier otro acto con difusión pública, en particular ante los medios de comunicación, y en cuestiones referidas a la vida y al proyecto educativo de nuestro colegio, somos especialmente cuidadosos en nuestras manifestaciones, conscientes de estar representando a la institución y a toda la comunidad educativa.

- Cuidamos el aula como espacio de acogida y ámbito de encuentro de todos y para todos, favoreciendo la participación de los alumnos. Cuidamos, además, la acogida y adaptación de cada alumno en clase.

- Atendemos de manera singular a cada alumno, en su circunstancia y situación, ofreciendo a todos y a cada uno la posibilidad de desarrollar sus capacidades y profundizar en su proceso de aprendizaje.

- Tenemos especial cuidado en acoger y acompañar las situaciones de dolor que atraviesan nuestros alumnos y compañeros: fallecimientos de seres queridos, enfermedades graves propias o de familiares. Acoger el dolor y estar cerca en este tipo de situaciones es una de las formas privilegiadas de presencia y acompañamiento desde el espíritu de familia.

- Cada educador asume participar y colaborar en las expresiones religiosas que propone el colegio marianista para la comunidad educativa. El modo de participar en estas expresiones religiosas forma parte de la responsabilidad de cada educador. El educador acepta cordialmente el modelo de persona que se deriva de nuestra fe y, por tanto, comprende y secunda la propuesta de educación en la fe que hace el centro.

- El educador colabora, en la medida de sus posibilidades, con el departamento de pastoral con su tiempo, opiniones y sus aportaciones. Del mismo modo, favorece la puesta en marcha de proyectos de acción social y solidaridad, elemento educativo de primer orden en nuestros colegios.

- El educador marianista propicia el diálogo lúcido entre la cultura y la fe en su acción educativa, tanto en el aula como fuera de ella. Sabiendo que capacitar a los alumnos para dicho diálogo es una contribución inestimable a su educación integral, lo hace cuidando el rigor y evitando en todo momento el adoctrinamiento.

- Los educadores de los colegios marianistas no rechazan los nuevos medios ni los miran con desconfianza, sino que los estudian y tratan de comprender en qué medida pueden ser adecuados para alcanzar sus distintos fines educativos.

- Todo educador marianista manifiesta inquietud por el saber, de ahí se deriva su acompañamiento a los alumnos en el proceso de búsqueda de la verdad. Es por ello que alienta a los alumnos en esa búsqueda y establece un diálogo que evita anular o ridiculizar al otro y que camina con él en el proceso común de crecimiento.

- Educar para la libertad es dar a nuestros alumnos una formación veraz y actualizada, que nos obliga a estar continuamente atentos a las innovaciones, descubrimientos o avances de todas las áreas del conocimiento.

- Un educador de un centro marianista busca siempre dar, al mismo tiempo, una visión crítica y lúcida de la realidad en la que vive. Se aleja de un pesimismo estéril que pinta el mundo como un lugar hostil o peligroso, y anima a los alumnos a conocerlo y amarlo sin obviar sus limitaciones y tratando de hacer de él un lugar mejor.

II) Principio de BENEFICENCIA

El *principio de beneficencia* es el que fija el deber de hacer el bien y de hacerlo bien. Es el principio que se vincula más directamente con la finalidad educativa de la institución y de cada uno de los agentes educativos. En nuestro ámbito, educar es *beneficiar*, es ya hacer el bien, pues conlleva proponer como sentido y fin un modelo determinado de persona, tal como se indica en la *Propuesta educativa marianista*.

Valor: Ejemplaridad

Entendemos por ejemplaridad el carácter modélico de una persona en su modo de actuar, como servicio en favor de los demás. En nuestro ámbito, a todo educador se le pide conciencia de ser referente moral a través de sus palabras y actos. El educador es consciente de que su persona, sus actitudes y estilo de vida constituyen su mejor capital —pues educa, sobre todo, con su ser, con lo que es— y que con ello ejerce una influencia mucho más profunda que con sus lecciones en el aula.

Valor: Ternura

Entendemos la ternura como una manifestación del amor en su vertiente más práctica. La ternura, lejos de oponerse a la firmeza, es contraria a una educación débil o permisiva; parte del conocimiento del alumno y le exige sin violentarlo. Por ello, presupone en el educador la bondad, la mansedumbre y el conocimiento de sus alumnos. El P. Chaminade habla de la ternura de María[4] y pide que el educador marianista se arme con este sentimiento, pues comprende que cualquier tarea propia del educador realizada con ternura ejerce una influencia mayor sobre los alumnos y contribuye a crear un clima de familia.

[4] Constituciones Primitivas de la Compañía de María, 1839, art. 259.

Valor: Rigor

Llamamos rigor al criterio común que conduce al trabajo bien hecho, evitando el ejercicio descuidado de nuestra profesión. No hay que confundir el rigor con el rigorismo, frío y distante, que carece de toda flexibilidad. El educador riguroso, en el sentido positivo que aquí le damos, es el que se muestra tenaz y constante en su trabajo, busca permanentemente lo óptimo y posee una voluntad constante de mejora. El rigor dinamiza un tipo de exigencia ejemplar, que ofrece pautas de orden, sentido de la proporción, utilización adecuada del tiempo y capacidad de ir a lo fundamental.

Valor: Disponibilidad

Llamamos disponibilidad a la actitud permanente de colaboración, al espíritu de servicio. Disponible es aquel que es capaz de dar espacio a la necesidad ajena frente a la rigidez de los planes propios o a la comodidad. El educador disponible flexibiliza su agenda para atender necesidades sobrevenidas, de otros o del colegio.

Valor: Honradez

Llamamos honradez a la cualidad de la persona que es veraz, recta e íntegra en su manera de pensar y actuar. La persona honrada no disimula ni busca atajos; reconoce el conflicto ahí donde existe, los límites donde no llega y la incoherencia ahí donde se produce, empezando por uno mismo. El educador honrado es íntegro, no engaña ni se engaña y trata de evitar toda corrupción en su ámbito de responsabilidad. Quien educa con honradez se abre cada día a la realidad que vive con sus alumnos, y la acoge tal como es, y a partir de ahí trata de hacer proceso educativo. La honradez construye siempre desde la realidad, empezando por la propia persona, dejando atrás disimulos, halagos, autoengaños o hipocresías.

Valor: Paciencia

La paciencia es el valor que brota de la confianza en la capacidad de la otra persona y del respeto por sus tiempos. Exige el autoconocimiento, el dominio de sí y el saber esperar. La paciencia no es simple autocontención sino más bien una forma de amor al otro. El educador entiende que su labor tiene más que ver con sembrar que con recoger.

Valor: Empatía

Llamamos empatía a la disposición interior que permite conectar con el corazón y con la situación del otro. El educador empático pone entre paréntesis sus propios pensamientos y prejuicios para escuchar y atender lo que el otro comunica y necesita. La comprensión empática no es ni la pura identificación afectiva ni la frialdad del burócrata; es el esfuerzo por entrar en el mundo del otro sin fusionarse con él, guardando la distancia necesaria para favorecer el encuentro interpersonal.

Normas y orientaciones que emanan de estos valores

- Como educadores hemos de ser personas cultivadas, en continua tensión por mejorar y atentas a los signos propios de nuestro tiempo; en este sentido necesitamos estar informados, leer con asiduidad, trabajar en el autoconocimiento para ser dueños de nosotros mismos y profundizar más allá de nuestra área curricular.

- Somos conscientes de que también nosotros somos personas en construcción y que por ello necesitamos examinarnos, conocer nuestras fortalezas y nuestras áreas de mejora. Para ello pedimos y agradecemos la retroalimentación a los demás e incluso, cuando es necesario, pedimos ayuda externa.

- Si un alumno nos hace una queja fundada sobre otro educador, lo orientamos a que utilice los cauces destinados para ello. Del mismo modo, la ejemplaridad exige que no hablemos mal de otros compañeros delante de alumnos o incluso delante de los demás educadores.

- Nos exigimos a nosotros mismos lo que exigimos a los demás, a los alumnos, a sus familias o a nuestros compañeros: puntualidad, solicitud, atención, capacidad de diálogo, etc. Cuando educamos fuera del espacio colegial (grupos de tiempo libre, *scouts*, excursiones, etc.), tenemos cuidado con nuestros hábitos, con el fin de que nuestra presencia y conducta sigan siendo referente educativo.

- Somos coherentes en todas las áreas de nuestra vida, cuidando de no llevar un estilo de vida contrario al que decimos que es valioso y en el que educamos en el centro, y siendo conscientes de la repercusión que puede tener una vida privada y una identidad digital que vayan contra este marco ético.

- Cumplimos con la palabra dada, siempre que dicho cumplimiento no suponga un perjuicio grave para el otro por un cambio de contexto o de situación.

- Es deber del educador preparar bien y con profesionalidad las clases o actividades educativas que ha de realizar con los alumnos. Así, el educador está en formación permanente para actualizar su capacitación y competencia, incluyendo un adecuado

plan de reciclaje cuando sea necesario.

- Nos esforzamos en realizar nuestra programación de trabajo de forma rigurosa, clara y transparente. Es importante que los alumnos sepan lo que se espera de ellos, y que se evalúe conforme a criterios establecidos en equipo y públicamente comunicados.

- Estamos siempre dispuestos, salvando motivos de fuerza mayor, para encontrarnos con cualquier miembro de la comunidad educativa, respetando los tiempos y canales adecuados. De modo especial, favoreceremos el encuentro con aquellos alumnos cuyas condiciones personales, familiares o sociales dificulten más claramente su desarrollo integral.

- Estamos dispuestos para participar en aquellas acciones y procesos formativos que sean adecuados y proporcionales a nuestro compromiso educativo en el colegio.

- Nos comprometemos a conocer uno a uno a nuestros alumnos. Cada cual cuenta con historias, exigencias, maneras de ser, temperamento y necesidades diversas. Nos esforzamos en *dejar ser* a cada cual en su etapa de desarrollo específico: dejarle ser niño, dejarle ser adolescente, dejarle ser joven, sin quemar etapas. Con cada persona realizamos una escucha empática, de tal modo que sienta que nos importa.

- Cuando valoramos el trabajo de otros compañeros, empleamos los canales adecuados para realizar el reconocimiento y la confrontación de su desempeño, buscando su desarrollo personal y profesional, poniéndonos en su lugar y agradeciendo el trabajo realizado.

- Todos y cada uno cumplimos una misión importante dentro de la comunidad educativa. Cuando algún miembro de la misma desempeña una labor que exige mayor responsabilidad, asumimos que en ocasiones no poseemos toda la información para juzgar algunas decisiones que podríamos no compartir. Cuando eso ocurra, buscamos los canales adecuados para comunicarlo.

- Evitamos el disimulo y la apariencia como criterio en nuestro actuar. Tratamos de obrar en conciencia.

- Estamos siempre dispuestos para colaborar y trabajar en equipo.
- En ninguna circunstancia, las relaciones o intereses personales deben influir en la adjudicación de un contrato, favoreciendo a amigos o a la propia familia o buscando un trato de favor que pueda compensar el favor realizado. La selección de proveedores de bienes y servicios se rige por criterios de objetividad y transparencia. Todos los registros contables deben estar a disposición de los auditores internos y externos.
- No aceptamos compensaciones económicas. En lo referente a los obsequios, discernimos y los evitamos cuando estos son desproporcionados o buscan un interés que puede poner en peligro nuestra honradez.

III) Principio de AUTONOMÍA

Este principio supone decidir y actuar sin coacción y con recta intención. La autonomía es lo contrario a la dependencia o a la imposición. Supone la escucha de la propia conciencia y el desarrollo gradual de la misma, de forma que las normas de conducta sean debidamente interiorizadas y personalizadas. Todo educador debe buscar maneras de ayudar al alumno a reflexionar sobre su propia conducta moral, de modo que promuevan su autonomía personal y la construcción de un proyecto vital propio.

Valor: Libertad

Llamamos libertad a la capacidad, radicada en la razón y la voluntad, que posee el individuo de obrar de una manera u otra, o de dejar de hacerlo.[5] Implica, así, la posibilidad de elegir entre el bien y el mal. Esta capacidad crece en la medida en que la persona hace más el bien. La libertad es propia del ser humano y tiene como consecuencia inmediata la responsabilidad. Presupone la verdad para poder ser realmente liberadora.

Valor: Prudencia

Llamamos prudencia a la capacidad moral que nos permite, tanto personal como colectivamente, deliberar y juzgar antes de actuar, sopesando lo que es bueno o malo para la persona. La prudencia determina lo que tenemos que escoger y lo que es necesario evitar. El educador prudente es ponderado, no impulsivo; recaba toda la información; mide bien sus palabras, sus acciones y omisiones; trata de ofrecer criterios y orientaciones más que recetas; combina la firmeza y la flexibilidad en sus posiciones, y es propenso a la indulgencia.

[5] Catecismo de la Iglesia Católica, 1731-1734.

Valor: Responsabilidad

Llamamos responsabilidad a la capacidad de actuar haciéndose cargo de las consecuencias de los propios actos, así como de los compromisos adquiridos. El educador responsable siempre lo es ante alguien, especialmente ante sus alumnos.

Valor: Coherencia

Llamamos coherencia a la actitud permanente de actuar en fidelidad y de acuerdo a los propios principios y convicciones. La coherencia entre lo que pensamos y hablamos nos hace transparentes. Y la coherencia entre lo que decimos y hacemos nos convierte en personas íntegras. La transparencia y la integridad caracterizan a un educador coherente. Al educador que trabaja en un colegio marianista se le pide coherencia con respecto a la identidad corporativa, que ha aceptado asumir al entrar a formar parte de este proyecto educativo.

Valor: Diálogo

Llamamos diálogo al ejercicio de comunicación interpersonal que busca esclarecer una verdad que no posee plenamente ninguno de los interlocutores. Escuchar es la condición de posibilidad para todo diálogo y representa el paso previo a la toma de decisiones. Dialogar es exponerse no solo a las razones del otro, sino a que el otro pueda refutar mi propio pensamiento. El educador dialogante es el que respeta al otro, reconoce el valor de su palabra y la sitúa en la búsqueda compartida de la verdad y de la mejora de lo que somos y hacemos.

Normas y orientaciones que emanan de estos valores

- Si bien es cierto que el educador tiene libertad de cátedra, también lo es que esa libertad no debe ejercerse en contra del proyecto educativo en el que ha decidido integrarse.

- Respetamos la libertad de conciencia y de opinión de todos los miembros de la comunidad educativa, dentro del marco del necesario respeto y la responsabilidad personal.

- La libertad llevada hasta sus últimas consecuencias conlleva aceptar que no es posible educar a alguien sin él o a pesar de él. Entendemos, así, la educación en nuestros centros no como conseguir que un alumno haga lo que debe, sino como lograr que la persona quiera libremente hacer lo que es bueno.

- Estamos obligados a conocer y cumplir las leyes educativas que regulan el trabajo con menores y los protocolos de actuación en los diversos ámbitos donde desarrollamos actividades educativas. Antes de actuar, debemos conocer el protocolo correspondiente (administración de medicamentos, excursiones, qué familiar recoge a cada niño, etc.).

- Somos conscientes de que determinadas emociones pueden llevarnos a tomar medidas equivocadas o con consecuencias imprevisibles; por ello, antes de tomar una decisión importante, especialmente cuando implica a un alumno o a su familia, consultamos con otros educadores, dialogamos y nos tomamos el tiempo necesario para no actuar imprudentemente.

- Hacemos un uso adecuado de los dispositivos electrónicos personales, evitando su utilización con un interés privado y personal ante los alumnos o en reuniones en el centro.

- Ponemos especial cuidado en todo lo que incumbe a la *responsabilidad digital*, respetando todas las normas que acompañan el desarrollo de las tecnologías y pautando las siguientes actuaciones:

    a) Correcta utilización de licencia, respeto de la propiedad intelectual, confidencialidad de los datos, derecho de cita, información a las familias de la

creación de cuentas y petición del correspondiente permiso.

b) Hacemos buen uso de la plataforma educativa digital. Informamos de manera precisa y prudente a los padres, evitando cualquier tipo de sobreinformación que no aporte nada significativo.

c) En el ámbito del colegio, formamos parte de aquellas redes sociales vinculadas exclusivamente a actividades educativas donde los alumnos están registrados y pueden formar parte. El correo electrónico que utilizamos en este ámbito es siempre el institucional.

d) Orientamos a los padres de alumnos para que utilicen los medios de comunicación y las redes sociales de forma cooperativa y con prudencia, nunca de forma agresiva hacia la comunidad educativa. En general, todos asumimos el compromiso de utilizar los medios tecnológicos que el colegio ponga a nuestra disposición por razón de nuestro trabajo profesional. En particular, los sistemas de intercomunicación y el *software* informático son utilizados para los fines institucionales correspondientes a nuestra función educativa.

- Utilizamos con responsabilidad tanto los espacios físicos como los tiempos asignados para cada área (tutoría, dirección, etc.). En la realización de cada una de las actividades seguiremos el procedimiento dispuesto a tal efecto, responsabilizándonos de su correcta ejecución.

- Si somos conocedores de una información sensible que pueda estar afectando gravemente a un menor, tenemos la obligación de ponerla en conocimiento de quien corresponda. Igualmente, si somos testigos de una situación conflictiva, no pasamos de largo, a pesar de que no tenga que ver con nuestra etapa educativa. La responsabilidad exige la "corresponsabilidad".

- Asumimos las decisiones tomadas institucionalmente y no nos inhibimos ni nos defendemos ante alumnos o familias como si las distintas normas no tuvieran que ver con nosotros. La responsabilidad también conlleva el principio de subsidiariedad: siempre que sea posible solucionamos los problemas inmediatos a nuestra respon-

sabilidad y solo los dirigimos a instancias superiores cuando sea conveniente por la gravedad del asunto o según el Reglamento de Régimen Interno del centro.

- Damos cuenta de nuestras acciones y decisiones con claridad y sencillez cuando se nos pide desde una instancia de responsabilidad.

- La coherencia de vida refuerza y avala el propio discurso, constituyendo un estímulo educativo de primer orden y confiriendo autoridad moral al educador.

- Todas las actividades que se realizan en el colegio tienen una finalidad educativa acorde con el ideario del centro y son autorizadas por la dirección correspondiente, que vela igualmente por la seguridad de los participantes y la buena imagen del colegio.

- Nos aseguramos de que todas las actividades propuestas sean económicamente asequibles para sus destinatarios y, con ello, evitamos toda discriminación por motivos económicos.

- No damos clases particulares a alumnos del colegio, así como no derivamos sus posibles tratamientos a la consulta o al gabinete psicológico propio o de un familiar. Además, no realizamos actividades profesionales ajenas al colegio que puedan entrar en conflicto con la propia actividad educativa, salvo que cuenten con autorización explícita.

- Practicamos el diálogo poniendo especial atención en el respeto profundo a cada persona, reconociendo la posibilidad de que exista verdad en sus opiniones y posturas, y no viendo al otro como un enemigo al que vencer y convencer, sino como un portador de verdad que puede enriquecernos en nuestro camino personal hacia el conocimiento verdadero.

- Establecemos la *entrevista* con padres como método eficaz de diálogo, presidido por la escucha activa y la búsqueda de acuerdos. Preparamos cuidadosamente cada entrevista con las familias y la registramos debidamente en la plataforma digital. Llevamos a cabo estas entrevistas en el lugar adecuado.

- Aquellos casos que presenten conflictos de valores de difícil resolución se elevarán

a un comité de ética creado para tal fin, donde será necesario la instauración de un proceso de diálogo y de deliberación ética más riguroso.

- Resolvemos los conflictos mediante el diálogo, superando prejuicios o ideas previas sobre los alumnos o compañeros. Cada conflicto lo afrontamos en sí mismo, no haciendo referencia a conductas previas que pudieran cargar sobre la persona una imposibilidad de hacernos ver su punto de vista sobre este conflicto. Cuando el conflicto se da de forma asimétrica entre un alumno y un educador es cuando más importante resulta el diálogo.

- Vivimos las sesiones de evaluación, reuniones de equipo o de departamentos, claustros, etc., como oportunidades para dialogar. Creemos en la cultura del diálogo y aprovechamos estas oportunidades para buscar juntos lo mejor para nuestros alumnos.

- Creemos que es en el encuentro personal con el alumno donde mejor podemos dialogar con él para conocerlo y ayudarlo y para que llegue a ser lo que está llamado a ser; por eso buscamos momentos para hablar personalmente con cada uno, proponemos acuerdos y los registramos, facilitamos nuestra ayuda, etc.

IV) Principio de NO MALEFICENCIA

El *principio de no maleficencia* es aquel que ordena, ante todo, no hacer daño. Este principio destaca las cosas que no hay que hacer o que hay que dejar de hacer. Este principio apela directamente a la responsabilidad del educador, que no solo tiene el deber de hacer el bien en su acción educativa, sino también de no dañar a nadie.

Valor: Prevención

Llamamos prevención al acto consciente de analizar riesgos y tomar medidas para evitar posibles daños. La educación es en sí misma un acto preventivo, tal y como la considera la tradición marianista, ya que prepara a la persona para buscar el bien y defenderse del mal[6]. Quien educa desempeña su responsabilidad como anticipación de posibles males, ya sea por medio de acciones positivas o con su simple presencia.

Valor: Autodominio

El autodominio es la capacidad de no actuar de forma impulsiva evitando proceder de forma pasional y buscando siempre conducirse de la manera más adecuada y beneficiosa para uno mismo y para los demás. Presupone el conocimiento de sí, de las propias emociones, miedos, inseguridades y potencialidades. Cuando no existe el autodominio aparece el riesgo de la justificación a *posteriori* y de descargar en el otro la responsabilidad de las propias acciones.

[6] Cf. Constituciones Primitivas de la Compañía de María, 1839, art. 253.

Valor: Mansedumbre

Llamamos mansedumbre a la actitud valerosa de la persona que controla con templanza la propia ira y se niega, con determinación, a utilizar la fuerza, el poder o la violencia para afrontar los conflictos. Constituye una de las expresiones más notables de la no violencia activa, que se sustenta en la fe en el poder de la delicadeza, por encima de la fuerza.

Valor: Perdón

Llamamos perdón al proceso personal unilateral por el que uno supera una determinada ofensa o daño percibido. Todos tenemos la experiencia de equivocarnos y causar dolor, así como la experiencia de que nos hayan hecho daño. Por eso, a veces tenemos que perdonar y otras veces pedir y recibir perdón. Entendemos que, sea cual sea la edad de la persona, el perdón se puede sugerir, pero en ningún caso se debe forzar, pues tiene que ver con la parte más íntima del ser humano, con sus procesos psicológicos y con su historia personal. Sin embargo, pensamos que el perdón nos libera de quedar atrapado en la herida o en la venganza de modo permanente. El perdón es el catalizador que crea el ambiente necesario para comenzar de nuevo y restaurar el vínculo roto.

Normas y orientaciones que emanan de estos valores

- Si poseemos información acerca de un mal que se está produciendo o se pudiera producir y que pusiera en peligro la integridad de un menor, tenemos la obligación, como se recoge en la ley, de ponerla en conocimiento de dirección o de los educadores responsables. Esto afecta a todos los educadores del centro, cualquiera que sea la función que desempeñen.
- Nuestra presencia en cualquier lugar o momento de la vida colegial es siempre educativa. Estando presentes, prevenimos situaciones de riesgo y garantizamos la seguridad de los alumnos. Prestamos especial atención a las posibles situaciones de acoso entre menores y, en caso de que se produzcan, seguimos el protocolo establecido.[7]
- Es nuestro deber permanecer alerta ante posibles adicciones a sustancias no autorizadas por la edad o ilegales, así como a las nuevas tecnologías, redes sociales, juego en línea o apuestas. La familia de un alumno que se encuentra en esta situación tiene derecho a esta información y, por tanto, la comunicamos cuando somos poseedores de ella.
- En situaciones en las que, para evitar males mayores, el educador se vea obligado a revisar las pertenencias personales de un alumno, lo hará de modo respetuoso y justificando la razón de ese proceder, en presencia de los afectados y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- Buscamos en las sanciones siempre la finalidad educativa y la proporcionalidad, evitando emplear el castigo como modo de autodefensa o de venganza, sabiendo que "la indulgencia es, a veces, más justa que una intransigente severidad".[8]
- Somos conscientes de nuestras apetencias y gustos y evitamos la compulsividad en la adquisición y uso del material y los recursos.
- Conocemos nuestra afectividad. Por eso, mantenemos una distancia prudente con los alumnos y moderación en nuestra expresión de los afectos; asimismo, partiendo de

---

[7] Véase el documento *Marco de Protección a la Infancia y Adolescencia* (Colegios Marianistas).

[8] Hoffer, Paul J. (2017). *Pedagogía marianista*. Madrid: Servicio de Publicaciones Marianistas, p. 490.

nuestro propio autoconocimiento, establecemos preventivamente las fronteras adecuadas para no poner en riesgo nuestra integridad ni la de los estudiantes.

- Estamos obligados a guardar la confidencialidad. No trasladamos, a los alumnos, a los padres o a terceros, detalles ni comentarios relativos a cualquier cuestión sensible sobre la vida privada de cualquier miembro de la comunidad educativa. Cultivamos la discreción y no comunicamos datos académicos o personales sobre un estudiante a terceros o a educadores que no tengan relación directa con dicho alumno.
- Rechazamos cualquier forma de violencia o agresividad en el trato con los demás. No solo evitamos utilizar palabras malsonantes o despectivas sino también cualquier otro tipo de comunicación no verbal que igualmente destile agresividad, prejuicio o superioridad ante el otro o que pueda hacerlo sentir despreciado o inferior. Tampoco presionamos a los alumnos para que denuncien o delaten a otros compañeros ante una falta de disciplina.
- Promovemos la no violencia. Somos especialmente sensibles para entablar diálogo con los alumnos sobre situaciones de injusticia y agresividad vividas u observadas, que ayuden a generar actitudes críticas contra las mismas y promuevan la no violencia como forma de resolución de conflictos.
- En las actividades deportivas[9] rechazamos cualquier forma de agresividad y favorecemos el respeto mutuo, el juego limpio y la aceptación de las reglas del juego. Esta norma se extiende también a los padres y madres de deportistas que representan a nuestros centros educativos.
- Ante situaciones de desencuentro y de ofensas recibidas en el ámbito de nuestra profesión, no buscamos la venganza como solución al problema, sino que buscamos provocar el diálogo y, en caso de que no resulte posible, recurrimos a las instancias adecuadas para elevar nuestra queja y solucionar el conflicto.
- Creemos que la mediación es un medio adecuado para resolver los posibles conflictos que surjan en la comunidad educativa cuando no sea posible una reconciliación espontánea.

---

[9] Véase el documento *Educar con el Deporte* (Colegios Marianistas).

V) Principio del BIEN COMÚN

Entendemos por bien común el conjunto de aquellas condiciones de la vida social que permiten a los grupos y a cada uno de sus miembros conseguir más plena y fácilmente su propia perfección[10]. Dicho de otro modo: es el conjunto de medidas, situaciones o estados que promueven la dignidad de las personas y las ayuda a su desarrollo personal, pues el bien común está siempre ordenado al progreso del individuo.

Valor: Justicia

Entendemos la justicia como dar a cada uno lo que le corresponde. Implica juzgar y actuar respetando la verdad. Este principio hace alusión a la relación entre compañeros y entre educadores y alumnos; a la relación con las familias, con los trabajadores y empresas proveedoras de nuestros centros; y a la que se establece entre los propios alumnos.

Valor: Compasión

Llamamos compasión a la actitud comprensiva y benéfica ante el sufrimiento ajeno y la determinación a colaborar con otros en la mejora de nuestro mundo. Un colegio marianista no solo educa la compasión, sino que es compasivo y solidario en sus actuaciones con todos los miembros de la comunidad educativa y los que entran en contacto con ella: tiene presentes las circunstancias dolientes de nuestro entorno próximo y lejano. Sus educadores son capaces de acercarse al compañero o al alumno que sufre una situación de necesidad y, al mismo tiempo, están preparados para sensibilizar a los alumnos ante una situación de catástrofe ocurrida a miles de kilómetros de nuestro colegio.

[10] Concilio Vaticano II: *Gaudium et Spes*, 26.

Valor: Cooperación

Llamamos cooperación a la actitud que promueve la colaboración constructiva y el trabajo en equipo, en contraste con la actitud competitiva. El educador cooperativo busca la promoción del *nosotros inclusivo* en todas las actividades educativas, dentro del colegio y con otras instituciones del territorio, en la confianza de que el todo es superior a la suma de las partes. Cooperar es una forma privilegiada de compartir y es la expresión de una adecuada inteligencia colectiva, según la cual personas ordinarias son capaces de realizar cosas extraordinarias en virtud de los vínculos cooperativos establecidos entre ellas.

Valor: Participación

Llamamos participación a la voluntad de tomar parte en los distintos espacios donde uno habita, creando con ello un modo de presencia, de incidencia y de corresponsabilidad en los asuntos que nos afectan como personas y ciudadanos.

Valor: Inclusión

Llamamos inclusión a la integración de todos, sin discriminación alguna, en la comunidad educativa, en un horizonte humanizador y de respeto a la dignidad de las personas. La educación inclusiva precisa de agentes que atiendan la diversidad con respeto y tacto, favoreciendo la inclusión en gestos, palabras y acciones dentro y fuera del aula. La inclusión nos enriquece como personas y como institución, ayudando a toda la comunidad educativa a mirar la realidad de forma renovada y a resituarse física y mentalmente. Del mismo modo, convivir en un entorno que incluye todo tipo de diversidad ayuda a cada uno de los miembros de la comunidad educativa a sentirse parte de la misma, pudiendo abrirse a ser aceptados tal y como son.

Normas y orientaciones que emanan de estos valores

- Nos obligamos a estar informados de lo que ocurre en el mundo, sin olvidar la realidad de nuestro barrio y entorno cercano. Con ello contribuimos a que cada alumno desarrolle el espíritu crítico, así como un pensamiento reflexivo y comprometido con la mejora de nuestro mundo.

- Sin importar la labor que desempeñemos en la comunidad, todo educador enseña a los alumnos la compasión y la solidaridad, provocando actuaciones concretas y despertando la sensibilidad por el sufrimiento de los demás.

- Promovemos iniciativas, en el campo de la solidaridad y del trabajo por la justicia, que tengan el doble fin del servicio y la educación. Apoyamos especialmente las acciones, instituciones y ONG impulsadas por la Iglesia.

- Nuestros centros se preocupan de ofrecer siempre ayudas en forma de becas, facilidades o servicios a las personas que forman la comunidad educativa.

- Evitamos invadir el espacio privado de los demás miembros de la comunidad educativa fuera del horario laboral. Por eso, cuando se trata de enviar comunicaciones por correo electrónico, plataforma digital u otros medios, sea a compañeros o a padres de los alumnos, nos ceñimos al horario de trabajo.

- No vivimos nuestra tarea desde una perspectiva individualista, sino que somos conscientes de que es toda la comunidad escolar la que educa, desde que el niño entra por la puerta a primera hora hasta que sale; por ello compartimos materiales e ideas con otros educadores, colaborando en los equipos docentes y buscando siempre tejer una red humana que tiene como objetivo la educación de los alumnos.

- Recurrimos, siempre que es posible, al trabajo en equipo y colaborativo.

- Potenciamos redes de comunicación y trabajo en aquellas necesidades que compartamos con otros centros educativos, así como con otras instituciones culturales y sociales del entorno. De modo especial cooperamos con los colegios de nuestra red.

- Desechamos protagonismos, particularismos y actitudes competitivas en los proyectos compartidos, tanto entre compañeros del colegio como con otras instituciones.

- Fomentamos las experiencias de voluntariado y aprendizaje-servicio como ejemplos de acción solidaria, de participación ciudadana y de gratuidad evangélica en el seno de la comunidad.

- No utilizamos ni filtramos documentos o información de carácter estratégico o confidencial.

- Asumimos el compromiso de participar, implicándonos, tras el diálogo pertinente y siempre que las circunstancias personales lo permitan, en los distintos ámbitos en los que el colegio nos solicite.

- Educamos en y para la participación ciudadana, promoviendo canales de intervención cultural, social, política y asociativa de cualquier tipo. De este modo promovemos también la cultura del debate.

- Generamos ámbitos y lugares de participación de alumnos y familias.

- No hacemos discriminación alguna ni dejamos de afrontar las situaciones que pudieran provocar la exclusión o discriminación de algún miembro de la comunidad escolar. Trabajamos estos casos con profesionalidad y solicitamos la ayuda adecuada cuando se precisa, instaurando los procesos y procedimientos educativos que sean necesarios en cada caso.

- Ayudamos a integrar culturas y tradiciones diferentes, potenciando que las diferencias tengan su espacio y sean respetadas siempre que dichas tradiciones respeten la dignidad de la persona y los derechos humanos fundamentales.

- Al igual que una madre o un padre siente predilección por el hijo más necesitado, todo educador se siente especialmente inclinado por los alumnos que puedan tener más dificultades.

- Somos justos y buscamos la justicia en nuestra tarea educativa, de modo que no con-

cedemos privilegios ni permitimos actitudes que puedan ser vistas como preferencias basadas en criterios partidistas. Del mismo modo, no empleamos medios injustos para compensar o solucionar una injusticia cometida en la comunidad educativa.

- En las relaciones laborales, la empresa busca siempre ser justa tanto en el trato personal como con los salarios, derechos, etc.

- Evitamos favoritismos o discriminación de familiares directos de los educadores. En estos casos somos muy discretos con los comentarios y procuramos que sean tratados con igualdad al resto de los alumnos. Cuando hay que evaluarlos, los familiares de primer grado abandonan la sala a fin de asegurar la libertad de todos los compañeros y el bien del alumno.

- Rechazamos todo tipo de competitividad que se funde en la comparación de resultados académicos o de características personales. Por ello, una de las primeras medidas que tomamos es la de respetar la privacidad de dichos resultados.

VI) Principio del CUIDADO

El *principio del cuidado* es aquel que ordena hacerse cargo y proteger cuanto amamos y valoramos, con atención preferente a lo débil y lo frágil. Supone una actitud amorosa, protectora y promotora en relación con la realidad tanto personal y social como ambiental, desde la comprensión de que todo está interconectado y que habitamos en una realidad global caracterizada por la interdependencia. El cuidado asume la triple función de atención a necesidades presentes, prevención de males futuros y no repetición de males pasados.

Valor: Delicadeza

Llamamos delicadeza a la actitud de acercarse al otro como si de tierra sagrada se tratara, atendiéndolo con el tacto, la finura y el cuidado que precisa y merece. Quien educa con delicadeza intenta no avasallar, ni invadir, ni violentar.

Valor: Cortesía

Llamamos cortesía a la capacidad de saber estar y comportarse de modo correcto en cada lugar, en cada situación y con las personas que uno tiene alrededor. Es un valor formal, pero necesario para la convivencia cordial. La cortesía ejercita la expresión amable y bienintencionada, lo que facilita la vida de todos.

Valor: Sobriedad

Llamamos sobriedad a la moderación en el ejercicio de la posesión y disfrute de las cosas, ajustándose a lo necesario. Este valor implica contar con una acentuada conciencia del límite, de austeridad y de arraigo en lo que verdaderamente necesitamos. Quien educa en y desde la sobriedad procura distinguir entre el ser y el tener, de manera que el aprendizaje vital camine ajustándose a lo que uno necesita y evitando el desbocamiento y el exceso innecesario.

Valor: Sostenibilidad

Llamamos sostenibilidad a la capacidad de fraguar proyectos con una visión de futuro que tiene en cuenta tanto las posibilidades como los límites. La sostenibilidad se aplica tanto a las condiciones personales como a las estructuras económicas o al cuidado del medioambiente.

Valor: Admiración

Llamamos admiración a la capacidad de asombro reverencial ante la realidad, en cualquiera de sus formas. Es el valor que nos permite contemplar, gozar y agradecer la belleza de la vida, de las personas y de la naturaleza.

Normas y orientaciones que emanan de estos valores

- Las muestras de afecto son, en ocasiones, relevantes y necesarias para el buen desarrollo de los procesos educativos, pero ha de sopesarse con cuidado su conveniencia y oportunidad. En concreto, la comunicación verbal y el acercamiento físico son siempre amables y discretos, evitando todo contacto físico o verbal que pueda prestarse a malas interpretaciones, así como los que invadan la intimidad de la otra persona.

- Cuidamos nuestro lenguaje al hablar de los alumnos, evitando todo determinismo o descalificación. Somos sumamente cuidadosos con las palabras, pues la palabra es nuestra herramienta principal de trabajo y no podemos caer en la ligereza de realizar comentarios fuera de tono. En ningún caso el educador hace comparaciones entre alumnos en público.

- Cuando haya que corregir o amonestar, lo hacemos con delicadeza, en privado cuando sea posible, y recordando siempre que la persona es mucho más que sus actos y que no puede ser reducida a ellos. Esto es especialmente importante porque comprendemos que la finalidad de la corrección es que la persona crezca y no que quede herida o se sienta disminuida.

- Respetamos la conciencia de cada persona: la delicadeza implica también el no empleo de una aparente dulzura para manipular, imponer o seducir con fines no respetuosos con la libertad de la persona.

- Cultivamos una mirada positiva y benevolente hacia todos.

- Los educadores somos ejemplo. Por ello, estamos especialmente obligados a saludar, dar las gracias, pedir las cosas por favor, pedir disculpas, ser puntuales, ser aseados y limpios, cuidar tanto el orden de nuestras cosas como el de las comunes, etc.

- Educamos también con nuestra forma de actuar, de expresarnos y de vestirnos. Cuidamos la forma de vestir, haciéndolo con decoro, sin ostentación y usando las prendas apropiadas para cada momento y lugar, en función de la actividad educativa que tengamos que desarrollar dentro o fuera del aula.

- Somos conscientes de que no solo nos comunicamos con las palabras; por ello cuidamos el lenguaje no verbal: nuestras posturas, las distancias, la gestualidad, etc.

- Exigimos a nuestros alumnos esta misma cortesía en el modo de vestirse y comportarse.

- En aquellas situaciones de conflicto en las que las palabras malsonantes y los gritos hacen su aparición, intervenimos con serenidad y buenos modos, buscando el restablecimiento de la calma sin perder las formas.

- Usamos, con cuidado y austeridad, los medios físicos y técnicos que tenemos en el colegio; los cuidamos para que duren el mayor tiempo posible y los gestionamos con austeridad, siendo conscientes de que son medios compartidos y para compartir.

- Para las actividades y proyectos que hemos de realizar, tenemos en cuenta los recursos con los que contamos y los gastos en los que incurrimos. Teniendo en mente la sostenibilidad de las actividades y la no exclusión de ningún alumno (o el sufrimiento familiar), medimos costes para que la actividad cumpla los criterios de necesidad y proporcionalidad.

- Evitamos toda ostentación económica que pueda conducir a comprender la desigualdad como algo natural o positivo, o como algo de lo que uno pueda enorgullecerse.

- Practicamos un consumo responsable y respetuoso. Hacemos hincapié en que el respeto a las personas y al medioambiente está por encima de otras consideraciones consumistas.

- Quienes efectúan compras para el colegio lo hacen con criterios de sostenibilidad y respeto al medioambiente.

- Promovemos el préstamo e intercambio de materiales y educamos en el reciclaje y la reutilización de productos. Evitamos cualquier consumo excesivo o innecesario de energía y reciclamos los residuos de todo tipo.

- En el comedor escolar solo servimos alimentos saludables, evitando la comida insana

y el desperdicio de productos.

- Mostramos agradecimiento y reconocimiento a los demás cuando corresponde: la gratitud nace ante la admiración de algo valioso que nos ha sido ofrecido sin merecerlo.
- Somos administradores de la realidad que nos rodea y no depredadores que usan y abusan; por eso, en toda actividad educativa, favorecemos y provocamos tanto la admiración ante la realidad como la conciencia de que nada de ello nos es debido.

OUR
EARTH
MATTERS

DIFUSIÓN Y SEGUIMIENTO DEL DOCUMENTO

5

Proponemos las siguientes recomendaciones:

Proceso de difusión

- Presentación formal a todos los educadores del colegio.
- Cada educador del colegio debe recibir una copia impresa y firmar un recibido. A los educadores que se incorporen al centro se les entregará en el momento de la contratación.
- El documento se debe colgar en la web institucional de los colegios marianistas y de cada colegio en modo abierto.
- Es preciso realizar un especial trabajo de información entre los padres y las madres de los alumnos.
- Igualmente es necesario informar a los alumnos, según etapas y edades, de la existencia de este marco ético para los educadores.

Proceso de apropiación e interiorización del marco ético

- Es necesario generar un clima de *predisposición positiva* que acoja este marco ético como lo que es: un instrumento que nos facilite *qué* y *cómo* hacer en medio de la complejidad de situaciones que se viven en el colegio. Esta predisposición ayudará a la hora de reflexionar y tomar las mejores decisiones, allí donde haya un problema ético.

- Sería recomendable realizar *talleres formativos* con los agentes educativos de cada colegio. Este documento no puede ser recibido como una imposición, sino como un aliciente para generar cultura cívica y ética en el colegio. Por eso es fundamental establecer un proceso formativo que haga posible la apropiación e interiorización del marco ético por parte de todos los destinatarios del mismo.

- Probablemente, cada colegio deba dar más concreción a algunas de las pautas de comportamiento que tengan que ver con las circunstancias geográficas, culturales y sociales de cada colegio.

Cumplimiento del marco ético

- Cuando un educador observe un incumplimiento grave o prolongado de una determinada norma, deberá comunicarlo al director del colegio.

- Cada uno de los colegios adquiere el compromiso de formar un *comité de ética* compuesto por educadores del colegio mínimamente formados en lo referente a la deliberación ética, y presidido por el director de cada centro. Las funciones de este comité serán:

    a) Velar por el cumplimiento del marco ético entre los educadores del colegio.

    b) Interpretar el documento y asesorar a los educadores en su aplicación.

    c) Recoger, estudiar y dar cauce a las denuncias o quejas recibidas que vulneren alguna de las normas de comportamiento establecidas.

    d) Estimular, facilitar y promover cuantas acciones formativas y de sensibili-

zación sean necesarias para que el marco ético sea debidamente conocido e interiorizado.

e) Poner en marcha procesos de evaluación y auditoría acerca del cumplimiento del marco ético, así como realizar un informe bienal sobre la puesta en marcha del conjunto del procedimiento.

- La puesta en marcha de un *comité de ética* en cada colegio necesitará un proceso formativo previo de, al menos, un curso escolar para los miembros de dicho comité, con el fin de interiorizar y entrenar el método de la *deliberación ética*, que será el eje de su actuación.

MARCO ÉTICO MARIANISTA
Colegios Marianistas de España
noviembre 2020

Autoría:

Colegios Marianistas de España

Diseño:

Sergio Miguel Martín, sm

COLEGIOS MARIANISTAS DE ESPAÑA

PROYECTO Repara

Repara

Reconocimiento / **P**revención / **A**tención / **R**eparación a víctimas de **a**busos

“

Por una cultura del encuentro, la educación y los valores frente al abuso y al descarte.

(Cardenal Carlos Osoro)

www.repara.archimadrid.es

LÍNEAS BÁSICAS DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN E INTERVENCIÓN ANTE ABUSOS

Archidiócesis de Madrid

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los abusos sexuales, de poder y de conciencia, suponen una forma inaceptable de cosificación de las personas y una degradación moral contraria a la ética más elemental y a los valores del Evangelio. Toda forma de abuso, de cualquier tipo, supone el desprecio de la dignidad de la persona humana y la alimentación de una inasumible dinámica del descarte, contraria a la cultura del encuentro y a la alianza amorosa que Dios tiene suscrita con la humanidad en Cristo.

> «Es bueno que se adopten a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles. Deseo que este compromiso se implemente de manera plenamente eclesial, y que sea una expresión de la comunión que nos mantiene unidos, mediante la escucha recíproca, y abiertos a las aportaciones de todos los que están profundamente interesados en este camino de conversión».
>
> (Papa Francisco | "Vos estis lux mundi". 9 de mayo de 2019)

En esa dirección, la archidiócesis de Madrid quiere expresar, a través de procedimientos claros, ágiles, operativos y documentados por escrito, su beligerancia contra cualquier forma de abuso y desprecio de la dignidad de la persona. Para la Iglesia Católica de Madrid la seguridad de las personas conducidas a una situación de vulnerabilidad es primordial. Para ello pone a la persona en el centro de sus preocupaciones. No se trata solo de intervenir cuando se ha producido el daño, sino de prevenir y asegurar que todos los agentes y lugares de la Iglesia de Madrid sean espacios seguros para todas las personas, especialmente si se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o son menores de edad. Pero también en los casos en los que una relación de poder asimétrica conduce a la persona adulta a una situación de vulnerabilidad.

Para cumplir estos fines, siguiendo las recomendaciones de la Santa Sede, el Cardenal Arzobispo de Madrid, D. Carlos Osoro, ha erigido REPARA, con sede en C/ Santa Hortensia, 5 (1ª planta).

Para información general, se dispone del correo electrónico inforepara@archimadrid.es y del tfno. 91 499 34 31. Como canal de denuncias y de atención, sin perjuicio de poder dar cuenta a la autoridad eclesiástica, se hacen

públicos correo electrónico atencionrepara@archimadrid.es y el teléfono móvil 618 30 46 66. Este teléfono y correo posibilitan demandar ayuda, consultar, denunciar y aportar sugerencias en todo lo relativo a la prevención de abusos, acompañamiento a las víctimas y la generación de es espacios seguros y libres de toda forma de abuso. Estos canales de comunicación serán gestionados por personas de REPARA con un compromiso muy exigente de confidencialidad y protección de datos. Toda esta información será publica y accesible en la web del arzobispado de Madrid- REPARA y se procurará su difusión general.

REPARA es el acrónimo de cuatro palabras que condensan la filosofía de la intervención de la archidiócesis ante los abusos: **Re**conocimiento, **P**revención, **A**tención y **R**eparación a víctimas de **a**busos.

Se trata de un espacio físico, una oficina con un equipo especializado que trata de cubrir la atención integral a las víctimas de cualquier abuso y al entorno afectado por este. Cuando se trata de un abuso sexual, se atiende con independencia de que se haya producido en el ámbito intraeclesial o en otros ámbitos. Respecto a las formas de abuso de poder y conciencia, trataremos en esta oficina exclusivamente aquellos casos que se refieran al ámbito eclesial.

Lo hace mediante la acogida, la escucha y el acompañamiento terapéutico, procesal y espiritual. También prestará atención a las personas que han abusado y que demanden atención especializada y acompañamiento.

REPARA procurará la prevención de los abusos mediante la formación de todos los agentes de pastoral, de educación y de cualquier persona interesada en protocolos y sensibilidad para garantizar entornos seguros respecto a personas menores de edad y en situación de vulnerabilidad. Cuidará todo lo que se refiere a las relaciones de poder para que la asimetría no degenere en abuso de poder. Asimismo, aportará información y sensibilización en los valores de la cultura del respeto mutuo y del buen trato, ayudando a la elaboración de mapas de riesgo, procurando siempre un régimen de transparencia y colaboración total para la erradicación de los abusos de cualquier índole. Finalmente, ofrecerá mecanismos y personas que acompañen, asesoren y orienten, así como el apoyo y coordinación con otras iniciativas ya existentes en este ámbito.

En particular, en el área formativa, REPARA procurará la adecuada educación psico-afectiva de todos sus agentes de pastoral, especialmente de aquellos que vayan a ostentar responsabilidades en el acompañamiento de otras personas y en la animación de las comunidades cristianas. Con el fin de asegurar entornos seguros, se adoptará una política proactiva, solicitando a todas las personas que tengan trato habitual con menores la presentación del certificado negativo de antecedentes penales en esta materia. Además, se desplegará un proyecto de formación que habrá que extender paulatinamente para que se universalice la cultura del “buen trato”. A tal fin, en su momento se articulará un “sello Repara” y un “Diploma Repara”, que acreditarán

que las personas e instituciones diocesanas han recibido la formación adecuada para mantener todos los espacios de la diócesis como entornos seguros.

La archidiócesis de Madrid se compromete a evitar y a no tolerar ningún comportamiento de abuso, así como a acoger con la mayor diligencia las denuncias que se presenten, actuando según se establece en el presente protocolo. Su finalidad esencial es la prevención y la protección de las personas ante posibles situaciones de abuso, en sus diversas modalidades, indicando la forma de proceder de manera clara y concreta en caso de vulneración de las normas. Para ello, procurará que todas las instancias con las que se relaciona el Arzobispado sean asimismo conscientes y se comprometan con las exigencias de los valores de la cultura del encuentro frente a la del abuso y el descarte.

Para garantizar la aplicación del presente protocolo, el Cardenal Arzobispo de Madrid ha designado un Coordinador general de la oficina diocesana REPARA.

REPARA cuenta con un equipo gestor del proyecto formado por: un obispo auxiliar, el coordinador de REPARA, el vicario de innovación y el delegado de medios de comunicación de la diócesis. Además, se coordinan varias áreas con sus consiguientes personas responsables: a) Atención psicológica y acompañamiento; b) Asesoramiento jurídico; c) Acompañamiento espiritual; d) Formación y Prevención.

Con carácter trienal se evaluará la implantación de este protocolo y su incidencia. Al menos con carácter anual, en aras de la transparencia que se busca, se publicará una memoria con los casos tratados y el perfil de estos, preservando siempre su intimidad.

Principios inspiradores

1. Prevención, formación, concienciación y generación de entornos seguros.
2. Primará siempre el interés superior de la víctima, evitando su revictimización en el procedimiento.
3. Se procurará la mayor diligencia y agilidad en las actuaciones, desde el respeto a las normas procesales.
4. Garantismo para la víctima (máxima tutela) y para el acusado (presunción de inocencia).
5. Colaboración con las autoridades civiles y comunicación a la fiscalía por parte del arzobispado en supuestos de abusos a menores de edad. Se hará siempre explícita advertencia a las víctimas adultas de su derecho a denunciar ante la justicia civil.

6. El marco referente lo constituye el modelo de justicia restaurativa, que aúna la atención a la víctima, la rehabilitación del agresor y la paz social de la comunidad.
7. Seguimiento y evaluación periódica de los planes, protocolos y sus resultados para actualizar las políticas existentes de cara a minimizar el riesgo de abuso.
8. Promoción y exigencia de adopción de iniciativas semejantes en las instituciones de su ámbito de influencia.
9. Como no puede ser de otro modo, se tendrá siempre en cuenta el Evangelio y el carácter pastoral de toda intervención canónica.

Fuentes

Además de la normativa emanada del Derecho Canónico, las disposiciones de la Santa Sede (entre otras, el V*ademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* del 2020) y de la Conferencia Episcopal Española, se han procurado aplicar principios de la justicia restaurativa y de la victimología con el fin de lograr las mejores buenas prácticas en el abordaje de estos casos y, en particular, dar respuesta a las necesidades de las víctimas salvaguardando los derechos de las personas acusadas. Se tiene también como referencia el protocolo de Escuelas Católicas. Dado el carácter dinámico de la normativa, se estará siempre pendiente de adecuar este protocolo a las modificaciones canónicas que se vayan produciendo.

Naturalmente, el protocolo estará exquisitamente atento a cuantas disposiciones en materia de protección de menores, o de las víctimas en general, puedan emanar desde los poderes públicos.

Política preventiva

1. Por parte de la archidiócesis, a través de la oficina diocesana de REPARA, se establecerán periódicamente procesos formativos de capacitación en prevención de abusos de todo tipo, encaminados a cuidar la concienciación, crear ambientes sanos y buenas prácticas.

2. Se cuidará exquisitamente la adecuada selección y formación personal y afectivo-sexual de los seminaristas, diáconos y sacerdotes, así como de catequistas, profesores, acompañantes y todo tipo de agentes de pastoral. En este sentido, se velará por la adecuada selección y formación de las personas responsables de los colegios, centros formativos, proyectos pastorales y sociales dependientes de la archidiócesis.

   Este protocolo se difundirá entre todas las personas colaboradoras, de forma que conozcan sus derechos y obligaciones y el canal de denuncias; y, en consecuencia, se realizará con ellas periódicamente una formación específica sobre prevención de abusos.

3. En las iniciativas con menores y jóvenes organizadas por la archidiócesis –convivencias parroquiales, campos de trabajo, pascuas, misiones, etc.–, además de cumplir con los requisitos establecidos por la legislación, se requerirá el "Certificado de delitos de naturaleza sexual" de catequistas, agentes de pastoral, monitores y coordinadores que acompañen cualquier actividad realizada con menores de edad. Cuando por razón del cometido sea oportuno, se pedirá a los agentes de pastoral la declaración responsable de no contar con antecedentes penales en materia de violencia doméstica de todo tipo.

4. Se creará un "sello" de calidad REPARA que objetive que una parroquia, colegio, etc. tiene las características para definirse como "entorno seguro" a causa del buen mapa de riesgos diseñado, la adecuada formación aportada a sus agentes, la existencia de un procedimiento perfectamente definido, de un canal de denuncias y la clara delimitación de responsabilidades en su recepción y tramitación. Se creará también un "diploma" REPARA, otorgado a personas físicas, acreditativo de un determinado número de horas de formación a cargo de la entidad.

5. En todas las actividades con menores de edad y personas en situación de vulnerabilidad se seguirán las pautas establecidas en el Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia. En todo caso, se evitarán comportamientos y expresiones que puedan suponer sospecha de comportamiento inadecuado. Los agentes de pastoral habrán de aunar la naturalidad y la transparencia en las expresiones y el sentido común. Se actuará siempre con prudencia, sensatez y sin exageraciones en la interpretación de la normativa, valorando por encima de todo el bien integral de las personas, que es la razón de ser de toda actuación de la Iglesia.

Procedimiento canónico - Política sancionadora

Desde los principios anteriormente reconocidos, el procedimiento canónico busca, a través de la Investigación Previa decretada por el Arzobispo y, en su caso, el proceso penal seguido (en cualquiera de sus modalidades) la averiguación de la verdad material acerca de lo ocurrido, conscientes de que solo la verdad hace libres (cfr. Jn 8, 31). Alcanzar el máximo de verdad posible es la mejor forma de dar satisfacción a la víctima y de ayudar al infractor a enmendar sus errores. No se puede escapar que la "salus animarum" constituye la *ultima ratio* de la normativa canónica, incluido el Libro VI referido al Derecho penal canónico. Tampoco se debe olvidar que uno de los fines de esta disciplina es procurar defender la comunión eclesial y la credibilidad de la Iglesia como sacramento de salvación universal, evitando el daño a las personas y el consiguiente escándalo para los fieles.

El procedimiento seguirá estrictamente el principio de escritura, estando sometido a secreto de oficio, sin que quepa instar a la parte denunciante a ningún tipo de silencio sobre lo declarado. Se procurará el máximo rigor y agilidad en su tramitación, cohonestando el respeto debido a la presunción de inocencia (que no se quiebra por la eventual imposición de medidas cautelares) con el cuidado que merecen la protección integral de la víctima y el bien de la Iglesia.

La averiguación de la verdad y la aplicación de medidas, en caso de ser acreditados comportamientos ilícitos (que trascienden el nivel del fuero interno del pecado), se regirá por la normativa canónica tanto en sus aspectos procedimentales, como sustanciales. Un Obispo auxiliar se ocupará, en nombre del Arzobispo, de dirigir las investigaciones canónicas que sean pertinentes. En particular, se tendrá en cuenta el principio de proporcionalidad, la orientación sanadora de las medidas y la evitación de nuevas victimizaciones por parte de quien ha sufrido el daño.

De las resoluciones sancionadoras canónicas tendrán conocimiento al menos los órganos y personas encargados de su ejecución, el Vicario para el Clero y Repara.

En su momento, se procurará un desarrollo más pormenorizado de cada una de las fases procesales.

Para las personas no sometidas al procedimiento penal canónico, se estará a las medidas que, en aplicación del gobierno pastoral y el régimen sancionador, sean pertinentes como se contempla en la última parte del "Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia".

2. VADEMÉCUM

SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES ANTE LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL A MENORES COMETIDOS POR CLÉRIGOS

El deseo es que este instrumento pueda ayudar a las diócesis, a los institutos de vida consagrada y a las sociedades de vida apostólica, a las conferencias episcopales y a las distintas circunscripciones eclesiásticas a comprender y a cumplir de la mejor forma las exigencias de la justicia respecto a un *delictum gravius*; el cual es para toda la Iglesia, una herida profunda y dolorosa que debe ser curada.

I. ¿Qué es lo que configura el delito?

1. El delito del que aquí se trata comprende todo pecado externo contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor (cf. can. 1395 § 2 CIC; art. 6 § 1, 1° SST).

2. La tipología del delito es muy amplia y puede abarcar, por ejemplo, relaciones sexuales —consentidas o no consentidas—, contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía, inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación.

3. El concepto de "menor" por lo que se refiere a los casos en cuestión ha variado a lo largo del tiempo. Hasta el 30 de abril de 2001 se consideraba menor una persona con menos de 16 años, aunque esta edad ya se había elevado a 18 años en algunas legislaciones particulares —por ejemplo, los EE.UU. desde 1994, e Irlanda desde 1996—. Desde el 30 de abril de 2001, cuando se promulgó el *motu proprio "Sacramentorum Sanctitatis Tutela"*, la edad se elevó universalmente a 18 años, siendo la edad actualmente vigente. Es necesario tener en cuenta estas variaciones a la hora de precisar si el "menor" lo era efectivamente según la calificación de la ley en vigor cuando sucedieron los hechos.

4. El hecho que se hable de "menor" no incide sobre la distinción, que se deduce a veces de las ciencias psicológicas, entre actos de "pedofilia" y actos de "efebofilia", o sea con adolescentes que ya han salido de la pubertad. El grado de madurez sexual no influye en la definición canónica del delito.

5. La revisión del *motu proprio* SST, promulgada el 21 de mayo de 2010, ha establecido que al menor se equiparan las personas que habitualmente tienen un uso

imperfecto de la razón (cf. art. 6 § 1, 1° SST). Respecto al uso de la expresión "adulto vulnerable", descrita en otro lugar como «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa» (cf. art. 1 § 2, b VELM), se recuerda que tal definición integra casos que exceden la competencia de la CDF, la cual se mantiene circunscrita solo para los casos de menores de 18 años, y para los casos de aquellos que "habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón". Cualquier otro tipo delictivo que no entre en los casos mencionados deberán ser tratados por los Dicasterios competentes (cf. art. 7 § 1 VELM).

6. SST introdujo (cf. art. 6 § 1, 2° SST) tres nuevos delitos contra menores que se refieren a una tipología particular, a saber: adquirir, retener —incluso de forma temporal— y divulgar imágenes pornográficas de menores de 14 años —desde el 1 de enero de 2020, menores de 18 años— por parte de un clérigo con un fin libidinoso en cualquier forma y con cualquier instrumento. Desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019 la adquisición, retención y la divulgación de material pornográfico que implique a menores entre los 14 y los 18 años de edad y que hayan sido realizados por un clérigo o por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica son delitos de competencia de otros Dicasterios (cf. arts. 1 y 7 VELM). Desde el 1 de enero de 2020 la Congregación para la Doctrina de la Fe es competente cuando dichos delitos hayan sido cometidos por clérigos.

7. Téngase en cuenta que estos tres delitos son canónicamente perseguibles sólo a partir de la entrada en vigor de SST, es decir desde el 21 de mayo de 2010. La producción de pornografía con menores, sin embargo, entra en la tipología de delito indicada en los nn. 1-4 del presente *Vademécum* y, por tanto, se debe perseguir antes de tal fecha.

8. Según el derecho de los religiosos de la Iglesia latina (cf. can. 695 y ss. CIC), el delito referido en el n. 1 puede suponer también la expulsión del instituto religioso. Se advierte ya desde ahora que: a) tal expulsión no es una pena, sino un acto administrativo del moderador supremo; b) para decretarla, se debe observar escrupulosamente el procedimiento descrito en los cann. 695 § 2, 699 y 700 CIC; c) la confirmación según el can. 700 CIC del decreto de expulsión deberá solicitarse a la CDF; d) la expulsión del instituto supone la pérdida de la incorporación al instituto y el cese de los votos, de las obligaciones provenientes de la profesión (cf. can. 701 CIC), y la prohibición de ejercer el orden recibido hasta que no se hayan verificado las condiciones expresadas en el can. 701 CIC. Las mismas reglas se aplican, con los ajustes oportunos, a los miembros incorporados de forma definitiva a las sociedades de vida apostólica (cf. can. 746 CIC).

II. ¿Qué se hace cuando se recibe una noticia de la posible comisión de un hecho delictivo (*notitia de delicto*)?

a) ¿Qué se entiende por *notitia de delicto*?

9. La *notitia de delicto* (cf. can. 1717 § 1 CIC; can. 1468 § 1 CCEO; art. 16 SST; art. 3 VELM), que a veces se denomina *notitia criminis*, es toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo al Ordinario o al Jerarca. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

10. Esta *notitia* puede por tanto tener varias fuentes: ser presentada formalmente al Ordinario o al Jerarca, de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos; llegar al Ordinario o al Jerarca en el ejercicio de su deber de vigilancia; ser presentada al Ordinario o al Jerarca por las Autoridades civiles según las modalidades previstas por las legislaciones locales; ser difundida por los medios de comunicación social, comprendidas las redes sociales; llegar a su conocimiento a través de rumores, así como de cualquier otro modo adecuado.

11. A veces, la *notitia de delicto* puede llegar de una fuente anónima, o sea de personas no identificadas o no identificables. El anonimato del denunciante no debe llevar a suponer automáticamente que la noticia sea falsa. Sin embargo, por razones comprensibles, se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias.

12. Del mismo modo, no es aconsejable descartar *a priori* la *notitia de delicto* cuando proviene de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa en una primera impresión.

13. A veces, la *notitia de delicto* no proporciona datos circunstanciados —nombres, lugares, tiempos, etc.—; aunque sea vaga e indeterminada debe ser evaluada adecuadamente y, dentro de lo posible, examinada con la debida atención.

14. Es necesario recordar que una noticia de *delictum gravius* adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del sigilo sacramental (cf. can. 983 § 1 CIC; can. 733 § 1 CCEO; art. 4 § 1, 5° SST). Por tanto, el confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un *delictum gravius*, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo.

15. El ejercicio del deber de vigilancia del Ordinario y del Jerarca no prevé continuos controles de investigación sobre los clérigos que tiene bajo su autoridad, pero tampoco permite que se exima de estar informado sobre su conducta en ese ámbito, sobre todo si ha tenido conocimiento de sospechas, comportamientos escandalosos o conductas que perturban el orden.

b) ¿Qué acciones se deben adoptar cuando se recibe una *notitia de delicto*?

16. El art. 16 SST (cf. también los cann. 1717 CIC y 1468 CCEO) dispone que, recibida una *notitia de delicto*, se realice una investigación previa, siempre que la *notitia de delicto* sea "*saltem verisimilis*". Si tal verosimilitud no tuviese fundamento, no es necesario dar curso a la *notitia de delicto*; en este caso, sin embargo, se requiere

conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión.

17. Incluso en ausencia de una explícita obligación legal, la Autoridad eclesiástica dé noticia a las Autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores del peligro de eventuales actos delictivos.

18. Considerada la delicadeza de la materia —que proviene, por ejemplo, del hecho de que los pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo raramente tienen lugar en presencia de testigos—, el juicio sobre la ausencia de la verosimilitud —que puede llevar a la omisión de la investigación previa— se emitirá sólo en el caso de que la imposibilidad manifiesta de proceder a tenor del Derecho Canónico: por ejemplo, si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor (sobre este punto cf. n. 3); si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan.

19. También en estos casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario o el Jerarca comuniquen a la CDF la *notitia de delicto* y la decisión de no realizar la investigación previa por la falta manifiesta de verosimilitud.

20. En este caso recuérdese que cuando se hayan verificado conductas impropias e imprudentes y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito contra menores, compete al Ordinario y al Jerarca hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada —por ejemplo, limitaciones ministeriales— o imponerle los remedios penales recogidos en el can. 1339 CIC, con el fin de prevenir eventuales delitos (cf. can. 1312 § 3 CIC), así como la reprensión pública prevista en el can. 1427 CCEO. Si además se han cometido delitos no *graviora*, el Ordinario o el Jerarca debe *hacer uso de* las vías jurídicas adecuadas a las circunstancias.

21. Según el can. 1717 CIC y el can. 1468 CCEO, la investigación previa corresponde al Ordinario o al Jerarca que ha recibido la *notitia de delicto*, o a otra persona idónea que él haya designado. La eventual omisión de este deber podría constituir un delito perseguible según lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico, en el *motu proprio* "*Come una madre amorevole*", y en el art. 1 § 1, b VELM.

22. El Ordinario o el Jerarca al que corresponde esa tarea puede ser el del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o el Jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos. En este caso, se comprende fácilmente que es oportuno que se active un canal de comunicación y de colaboración entre los distintos Ordinarios implicados, con el fin de evitar conflictos de competencia y duplicación de trabajo, sobre todo si el clérigo es un religioso.

23. Si un Ordinario o un Jerarca encuentra problemas para comenzar o realizar la investigación previa, diríjase sin demora a la CDF, para pedir consejo o para solucionar eventuales cuestiones.

24. Puede suceder que la *notitia de delicto* haya llegado a la CDF sin pasar por el Ordinario o el Jerarca. En ese caso, la CDF puede pedirle que realice la investigación, o, según el art. 17 SST, efectuarla ella misma.

25. La CDF, por iniciativa propia, por petición expresa o por necesidad, puede pedir también a un Ordinario o a un Jerarca distinto que realice la investigación previa.

26. La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de una investigación que corresponde a las Autoridades civiles. Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la Autoridad eclesiástica competente absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe a la CDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea. Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario o el Jerarca consulten antes a la CDF sobre esta cuestión.

27. El trabajo de investigación debe realizarse respetando las leyes civiles de cada país (cf. art. 19 VELM).

28. Como se sabe, también para los delitos aquí tratados, existen plazos de prescripción de la acción criminal que se han modificado notablemente con el tiempo. Los plazos actualmente vigentes los define el art. 7 SST[1]. Pero ya que el mismo art. 7 § 1 SST permite a la CDF derogar la prescripción para casos particulares, el Ordinario o el Jerarca que haya constatado que los plazos para la prescripción ya han transcurrido, deberá igualmente dar curso a la *notitia de delicto* y si fuera el caso a la investigación previa, comunicando los resultados a la CDF, pues es la única a la que corresponde juzgar si mantener o derogar la prescripción. Cuando transmitan las actas puede ser útil que el Ordinario o el Jerarca expresen su opinión respecto a la oportunidad de la derogación, motivándola en razón de las circunstancias —por ejemplo, el estado de salud o edad del clérigo, la posibilidad del mismo de ejercitar su derecho de defensa, el daño provocado por la presunta acción criminal, el escándalo originado—.

29. En estas delicadas acciones preliminares, el Ordinario o el Jerarca pueden recurrir al consejo de la CDF —algo que puede hacerse en cualquier momento de la tramitación de un caso—, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica. Sin embargo, si se decide por esto último, téngase cuidado de evitar cualquier inoportuna e ilícita difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión.

30. Se advierta que ya en esta fase se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.

31. A tenor del art. 2 § 3 VELM, el Ordinario que haya recibido la *notitia de delicto* debe transmitirla sin demora al Ordinario o al Jerarca del lugar donde hayan ocurrido los hechos, asimismo al Ordinario o al Jerarca propio de la persona denunciada: en el

caso de un religioso, a su Superior Mayor, o en el caso de un diocesano, al Ordinario de la diócesis o al Obispo eparquial de incardinación. Siempre que el Ordinario o el Jerarca del lugar y el Ordinario o el Jerarca propio no sean la misma persona, es deseable que tomen contacto entre ellos para concordar quién realizará la investigación. En el caso de que la señalación se refiera a un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el superior mayor informará además al supremo moderador y, en el caso de institutos y sociedades de derecho diocesano, también al Obispo de referencia.

III. ¿Cómo se desarrolla la investigación previa?

32. La investigación previa se realiza según los criterios y las modalidades indicadas en el can. 1717 CIC o en el c. 1468 CCEO y en los que se serán citados a continuación.

a) ¿Qué es una investigación previa?

33. Debe tenerse presente que la investigación previa no es un proceso, y que su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos que son el objeto de la denuncia. Esta sirve: a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la *notitia de delicto*; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina *fumus delicti*, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia.

34. Para esto, como indican los cánones citados en el n. 32, la investigación previa debe recoger información más detallada respecto a la *notitia de delicto*, en relación a los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de los mismos. No es necesario realizar ya en esta fase una recogida minuciosa de elementos de prueba —testimonios, pericias—, tarea que corresponderá después al eventual proceso penal que pueda realizarse posteriormente. Lo importante es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado. Se deberá indicar cuidadosamente posibles relaciones con el foro interno sacramental —sobre esto, sin embargo, se tenga en cuenta lo que exige el art. 24 SST—[2]. Se unirán también otros delitos que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado (cf. art. 8 § 2 SST[3]) y se indicarán hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, de cualquier tipo y proveniencia —incluidos los resultados de las investigaciones o de un proceso realizado por parte de las Autoridades civiles—, que puedan resultar verdaderamente útiles para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia. También es posible indicar ya eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley. Puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las presuntas víctimas. En el *Apéndice* a este *Vademécum* se incluye un resumen esquemático de los datos útiles, de modo que quien realiza la investigación pueda tenerlos en cuenta y cumplimentarlos (cf. n. 69).

35. En el caso que, durante la investigación previa, se conozcan otras *notitiae de delicto*, esas se estudien en la misma investigación.

36. Como ya se ha indicado, la adquisición de los resultados de las investigaciones civiles —o de todo el proceso ante los tribunales estatales— podría hacer que la investigación previa canónica resultase superflua. Con todo, quien debe realizar la investigación previa debe prestar la debida atención a la valoración de las investigaciones civiles, porque los criterios de las mismas —por ejemplo, en relación a los tiempos de prescripción, a la tipificación del delito, a la edad de la víctima…— pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito por la ley canónica. Incluso en este caso, puede ser aconsejable, si persiste la duda, consultar a la CDF.

37. La investigación previa podría ser superflua también en el caso de un delito notorio o no dudoso —por ejemplo, la adquisición de las actas de eventuales procesos civiles o la confesión por parte del clérigo—.

b) ¿Qué actos jurídicos son necesarios realizar para comenzar la investigación previa?

38. Si el Ordinario o el Jerarca competente considera oportuno servirse de otra persona idónea para realizar la investigación (cf. n. 21), elíjalo según los criterios indicados en el can. 1428 §§ 1-2 CIC o can. 1093 CCEO[4].

39. En el nombramiento de quien realiza la investigación, teniendo en cuenta la posibilidad de cooperación que pueden ofrecer los laicos según lo dispuesto por los cann. 228 CIC y 408 CCEO (cf. art. 13 VELM), el Ordinario o el Jerarca tenga presente que, según el can. 1717 § 3 CIC y can. 1468 § 3 CCEO, si después se realizará un proceso judicial penal, la misma persona no podrá desempeñar en dicho proceso la función de juez. La praxis sugiere que el mismo criterio se use para el nombramiento del Delegado y de los Asesores en el caso de un proceso extrajudicial.

40. Según los cann. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe emitir un decreto de inicio de la investigación previa, en el que nombre a quien debe conducir la investigación e indicando en el texto que goza de los poderes que le atribuye el can. 1717 § 3 CIC o can. 1468 § 3 CCEO.

41. Si bien la ley no lo prevé expresamente, es aconsejable que sea nombrado un notario sacerdote (cf. can. 483 § 2 CIC y 253 § 2 CCEO, en los que se indican los criterios para la elección), que asista a quien realiza la investigación previa, con el fin de garantizar la fe pública de las actas (cf. can. 1437 § 2 CIC e can. 1101 § 2 CCEO).

42. Hay que señalar sin embargo que, al no tratarse de actos procesales, la presencia del notario no es necesaria *ad validitatem*.

43. En la fase de la investigación previa no se prevé el nombramiento de un promotor de justicia.

c) ¿Qué actos complementarios se pueden o se deben ejecutar durante la investigación previa?

44. Los cann. 1717 § 2 CIC y 1468 § 2 CCEO, y los arts. 4 § 2 y 5 § 2 VELM hacen referencia a la tutela de la buena fama de las personas implicadas —acusado, presuntas víctimas, testigos—, de modo que la denuncia no genere prejuicios, represalias o discriminaciones. Quien realiza la investigación previa debe por tanto estar particularmente atento, tomando todas las precauciones con este fin, puesto que la buena fama es un derecho de los fieles garantizado por los cann. 220 CIC y 23 CCEO. Hay que señalar, sin embargo, que estos cánones protegen de la lesión ilegitima a tal derecho; por lo que, no constituye necesariamente una violación de la buena fama, si está en peligro el bien común, la difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación. Además, las personas involucradas deben ser informadas que en el caso se produjese un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica.

45. De todas formas, sobre todo cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones para informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada—que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados—, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas.

46. Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar con el máximo cuidado —en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas— cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del Instituto o de la Sociedad, o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos.

47. Recuérdese además que las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos referidos en el art. 6 SST están sujetos al secreto de oficio. Eso no impide que el denunciante —sobre todo si pretende dirigirse también a las Autoridades civiles— pueda hacer públicas sus propias acciones. Además, dado que no todas las formas de *notitiae de delicto* son denuncias, se podría eventualmente valorar, cuándo se está obligado al secreto, tendiendo siempre presente el respeto a la buena fama según el n. 44.

48. Al respecto, es necesario hacer mención de la eventual obligación, de parte del Ordinario o del Jerarca, de comunicar a las Autoridades civiles la *notitia de delicto* recibida y de la investigación previa iniciada. Los principios aplicables son dos: a) se deben respetar las leyes del estado (cf. art. 19 VELM); b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que esta no esté en contradicción con la legislación civil y —como se dirá más adelante (n. 56)— en ningún modo se le debe disuadir de ejercer sus deberes y derechos ante las Autoridades estatales, más aún se le aliente a ello conservando cuidadosamente testimonio documental de esa sugerencia. A este

propósito, obsérvense siempre y en cualquier caso las eventuales convenciones —concordatos, acuerdos y compromisos— estipulados por la Sede Apostólica con las naciones.

49. Cuando las leyes civiles impongan al Ordinario o al Jerarca que informe respecto a una *notitia de delicto*, esta se debe realizar incluso si se prevé que, en base a las leyes del Estado, no se podrá iniciar un procedimiento en ese ámbito —por ejemplo, por el trascurso del plazo de la prescripción o por ser diferentes los supuestos en la tipificación del delito—.

50. Siempre que la Autoridad judicial civil emane una orden ejecutiva legítima solicitando la entrega de documentos relativos a las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Ordinario o el Jerarca deberá cooperar con las Autoridades civiles. Si hubiese dudas sobre la legitimidad de tal solicitud o secuestro, el Ordinario o el Jerarca podrá consultar expertos legales sobre los recursos disponibles en el ordenamiento local. En todo caso es oportuno informar inmediatamente al Representante Pontificio.

51. Cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptense la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo, permitiendo, por ejemplo, que el menor esté acompañado por un adulto de su confianza y evitando que tenga contacto directo con el acusado.

52. En la fase de la investigación previa, una tarea particularmente delicada reservada al Ordinario o al Jerarca es decidir si informar de la misma al acusado y cuándo hacerlo.

53. Para esta tarea, no existe un criterio uniforme, ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de la buena fama de las personas interesadas, hay que tener en cuenta, por ejemplo, el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

54. Siempre que se decida escuchar a la persona denunciada, tratándose de una fase que antecede al proceso no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio. Sin embargo, si la persona lo considera oportuno, podrá disponer de la asistencia de un patrono que haya elegido. Al investigado no se le puede imponer realizar un juramento (cf. *ex analogía* can. 1728 § 2 CIC y 1471 § 2 CCEO).

55. Las Autoridades Eclesiásticas deben esforzarse para que la presunta víctima y su familia sean tratados con dignidad y respeto, y deben acogerlos y ofrecerles escucha y seguimiento, incluso a través de servicios específicos, así como asistencia espiritual, médica y psicológica, según cada caso concreto (cf. art. 5 VELM). Del mismo modo, se puede hacer respecto al acusado. Sin embargo, evítese dar la impresión de querer anticipar los resultados del proceso.

56. Es absolutamente necesario evitar en esta fase cualquier acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las Autoridades estatales.

57. Allí donde existan estructuras estatales o eclesiásticas de información y de apoyo a las presuntas víctimas, o de Asesoramiento para las Autoridades eclesiásticas, es conveniente acudir también a ellas. La única finalidad de estas estructuras es de consulta, orientación y asistencia, y sus análisis no constituyen en modo alguno decisiones de proceso canónico.

58. Con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos —por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas dirigidas a disuadir a la presunta víctima de ejercitar sus derechos, la tutela de otras posibles víctimas—, según el art. 19 SST el Ordinario o el Jerarca tienen derecho, desde el inicio de la investigación previa, a imponer las medidas cautelares enumeradas en los can. 1722 CIC y 1473 CCEO[5].

59. Las medidas cautelares enumeradas en estos cánones constituyen un elenco taxativo; es decir: se podrá elegir únicamente una o varias de entre ellas.

60. Esto no obsta que el Ordinario o el Jerarca puedan imponer otras medidas disciplinares, en virtud de su autoridad que, sin embargo, no pueden ser definidas "medidas cautelares", en sentido estricto.

d) ¿Cómo se imponen las medidas cautelares?

61. Ante todo se debe decir que una medida cautelar no es una pena —las penas se imponen solo al final de un proceso penal—, sino un acto administrativo cuyos fines se describen en los cann. 1722 CIC y 1473 CCEO. Se debe dejar claro al implicado este aspecto no penal de la medida, para evitar que él piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo. Se debe evidenciar que las medidas cautelares se deben revocar si decae la causa que las aconsejó y cesan cuando termine el eventual proceso penal. Además, estas pueden ser modificadas —agravándolas o aliviándolas— si las circunstancias lo requiriesen. Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, además, que, una vez revocadas, estas puedan ser impuestas de nuevo.

62. Dado que resulta frecuente el uso de la antigua terminología de la *suspensión a divinis* para indicar la prohibición del ejercicio del ministerio impuesto como medida cautelar a un clérigo, se debe evitar esta denominación, como también la de *suspensión ad cautelam*, porque en la vigente legislación la suspensión es una pena y en esta fase no puede ser impuesta todavía. La denominación correcta de la disposición será, por ejemplo, *prohibición* o *limitación* del ejercicio del ministerio.

63. Se debe evitar la opción de trasladar simplemente al clérigo implicado a otro oficio, jurisdicción o casa religiosa, considerando que su alejamiento del lugar del presunto delito o de las presuntas víctimas constituya una solución satisfactoria del caso.

64. Las medidas cautelares a las que se refiere el n. 58 se imponen mediante un precepto singular legítimamente notificado (cf. can. 49 y ss. y 1319 CIC; y 1406 y 1510 y ss. CCEO).

65. Recuérdese que, si se decidiera modificar o revocar las medidas cautelares, sería necesario realizarlo con el correspondiente decreto legítimamente notificado. No será necesario hacerlo, sin embargo, al final del eventual proceso, ya que entonces cesan en virtud del propio derecho.

e) ¿Cómo se concluye la investigación previa?

66. Se recomienda, para preservar la equidad y un ejercicio razonable de la justicia, que la duración de la investigación previa se adecue a la finalidad de la investigación misma, es decir: determinar si la *notitia de delicto* es verosímil, y si existe *fumus delicti*. La dilación injustificada de la investigación previa puede constituir una negligencia por parte de la Autoridad eclesiástica.

67. Si la investigación la realizó una persona idónea nombrada por el Ordinario o por el Jerarca, esta debe entregarle todas las actas de la investigación junto con su propia valoración de los resultados de la misma.

68. Según los cann. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe decretar la conclusión de la investigación previa.

69. Según el art. 16 SST, al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el Ordinario o el Jerarca debe enviar cuanto antes copia auténtica de las actas a la CDF. Junto con la copia de las actas y un "*tavulatum*"—como el que se presenta en el apéndice—, incluya su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*), ofreciendo incluso eventuales sugerencias sobre la manera de proceder —por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las Autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario o del Jerarca; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse —.

70. En el caso en el que el Ordinario o el Jerarca que ha realizado la investigación previa sea un Superior mayor, lo mejor es que transmita copia del expediente de la investigación también a su moderador supremo (o al Obispo de referencia, en el caso de institutos o sociedades de derecho diocesano), en cuanto que son las figuras a las que ordinariamente la CDF se referirá en lo sucesivo. A su vez, el moderador supremo enviará a la CDF su propio *votum*, como se dijo en el n. 69.

71. Siempre que el Ordinario que realizó la investigación previa no sea el Ordinario del lugar donde se ha cometido el presunto delito, el primero comunique al segundo los resultados de la investigación.

72. Las actas se envíen en un único ejemplar. Es útil que sean autenticadas por un Notario, que será uno de la Curia, si no ha sido nombrado uno específico para la investigación previa.

73. Los cann. 1719 CIC y 1470 CCEO disponen que los originales de todas las actas se conserven en el archivo secreto de la Curia.

74. Siguiendo siempre el art. 16 SST, una vez enviadas las actas de la investigación previa a la CDF, el Ordinario o el Jerarca deberán esperar las comunicaciones o instrucciones que a este propósito transmita la CDF.

75. Es claro que, si en este intervalo surgieran otros elementos referidos a la investigación previa o a nuevas denuncias, deberán transmitirse lo antes posible a la CDF, para complementar lo que ya está en su poder. Si posteriormente pareciera oportuno reabrir la investigación previa a causa de estos nuevos elementos, se informe inmediatamente a la misma CDF.

IV. ¿Cuáles son las opciones de la CDF para proseguir con el caso?

76. Recibidas las actas de la investigación previa, la CDF acusa recibo de forma inmediata al Ordinario, al Jerarca o al Moderador supremo —en el caso de los religiosos y de los miembros de las Sociedades de Vida Apostólica, también a la Congregación para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica el clérigo está adscrito a una Iglesia oriental, se notifica a la Congregación para las Iglesias Orientales; finalmente, se notifica a la Congregación para la Evangelización de los Pueblos cuando el clérigo pertenece a un territorio sujeto a este Dicasterio—, comunicando el número de protocolo correspondiente al caso, si no se ha hecho previamente. Se debe hacer referencia a este número para cualquier comunicación sucesiva con la CDF.

77. En un segundo momento, después de haber estudiado atentamente las actas, la CDF tiene varias posibilidades: archivar el caso; pedir un suplemento de la investigación previa; imponer medidas disciplinares no penales, ordinariamente mediante un precepto penal; imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprensiones; abrir un proceso penal; e individuar otras vías de solicitud pastoral. La decisión tomada se comunica al Ordinario, con las adecuadas instrucciones para su puesta en práctica.

a) ¿Qué son las medidas disciplinares no penales?

78. Las medidas disciplinares no penales son actos administrativos singulares —es decir, actos del Ordinario o del Jerarca, o también de la CDF— con los que se impone al imputado de hacer u omitir algo. En estos casos, ordinariamente se imponen limitaciones para el ejercicio del ministerio, más o menos amplias según el caso, como también alguna vez, la obligación de residir en un determinado lugar. Se evidencia que no se trata de penas, sino de actos de gobierno destinados a garantizar y proteger el bien común y la disciplina eclesial, y a evitar el escándalo de los fieles.

b) ¿Qué es un precepto penal?

79. El modo ordinario de imponer estas medidas es el precepto penal a tenor de lo dispuesto por los cann. 1319 § 1 CIC y 1406 § 1 CCEO. El can. 1406 § 2 CCEO equipara a este la admonición con amenaza de una pena.

80. Las formalidades requeridas para un precepto son las mencionadas anteriormente (can. 49 y ss. CIC y 1510 y ss. CCEO). Sin embargo, para que se trate de un precepto penal, en el texto se debe indicar claramente la pena conminada en el caso en el que el destinatario del precepto trasgreda las medidas que le han sido impuestas.

81. Se recuerde que, según el can. 1319 § 1 CIC, en un precepto penal no se pueden conminar penas expiatorias perpetuas; además, la pena debe estar claramente determinada. Otras penas que deben excluirse para los fieles de rito oriental se recogen en el can. 1406 § 1 CCEO.

82. Este acto administrativo puede ser recurrido según los términos previstos en la ley.

c) ¿Qué son los remedios penales, las penitencias y las reprensiones públicas?

83. Para la definición de los remedios penales, de las penitencias y de las reprensiones públicas, se remite a los cann. 1339 y 1340 § 1 CIC, y 1427 CCEO[6].

V. ¿Cuáles son las decisiones posibles en un proceso penal?

84. La decisión al finalizar el proceso penal, sea este judicial o extrajudicial podrá ser de tres tipos:

— *condenatoria* ("*constat*"), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada;

— *absolutoria* ("*constat de non*"), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable;

— *dimisoria* ("*non constat*"), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

Existe la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales y otras vías dictadas por la solicitud pastoral (cf. can. 1348 CIC).

La decisión —por sentencia o por decreto— deberá indicar a cuál de estas tres tipologías hace referencia, para que sea claro si “consta”, o si “consta que no”, o si “no consta”.

VI. ¿Cuáles son los procedimientos penales posibles?

85. Según la ley, los procedimientos penales posibles son tres: el proceso penal judicial; el proceso penal extrajudicial; el procedimiento introducido por el art. 21 § 2, 2° SST.

86. El procedimiento previsto en el art. 21 § 2, 2° SST [7] se reserva a los casos gravísimos, se concluye con una decisión directa del Sumo Pontífice y prevé, de todos modos, que se garantice al acusado el ejercicio del derecho de defensa, aun cuando sea evidente que cometió el delito.

87. Por lo que respecta al proceso penal judicial, se remite a las disposiciones de ley correspondientes, sea en los respectivos códigos, sea en los arts. 8-15, 18-19, 21 § 1, 22-31 SST.

88. El proceso penal judicial no necesita de una doble sentencia conforme, por lo que la decisión asumida por medio de una eventual sentencia en segunda instancia determina la *res iudicata* (cf. también el art. 28 SST). Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada es posible sólo la *restitutio in integrum*, siempre y cuando se den elementos que hagan patente su injusticia (cf. can. 1645 CIC, 1326 CCEO) o la querella de nulidad (cf. can. 1619 y ss. CIC, 1302 y ss. CCEO). El Tribunal constituido para este tipo de proceso será siempre colegial y estará formado por un mínimo de tres jueces. Goza del derecho de apelación a la sentencia de primer grado no sólo la parte acusada que se considera injustamente agraviada por la sentencia, sino también por el Promotor de Justicia de la CDF (cf. art. 26 § 2 SST).

89. Según los arts. 16 y 17 SST, el proceso penal judicial se puede realizar en la CDF o ser confiado a un tribunal inferior. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

90. También durante la realización del proceso penal, judicial o extrajudicial, se pueden imponer al acusado las medidas cautelares a las que se refieren los nn. 58-65.

a) ¿Qué es un proceso penal extrajudicial?

91. El proceso penal extrajudicial, también llamado “*proceso administrativo*”, es una forma de proceso penal que reduce las formalidades previstas para el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo (cf. can. 221 CIC y 24 CCEO).

92. Para los delitos reservados a la CDF, el art. 21 § 2, 1° SST, derogando los cann. 1720 CIC y 1486 CCEO, dispone que sea sólo la CDF, en cada caso, *ex oficio* o a petición del Ordinario o del Jerarca, quien decida si se procede por esta vía.

93. Como el procedimiento judicial, también el proceso penal extrajudicial se podrá realizar en la CDF o ser confiado a una instancia inferior, o sea al Ordinario o al Jerarca del acusado, o incluso a otro encargado para ello por la CDF, a petición del Ordinario o del Jerarca. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

94. El proceso penal extrajudicial se realiza con formalidades ligeramente diferentes según los dos códigos. Si hubiera ambigüedades respecto al código al que se debe hacer referencia —por ejemplo, en el caso de clérigos latinos que trabajan en Iglesias orientales, o clérigos de rito oriental activos en circunscripciones latinas—, será necesario clarificar con la CDF qué código seguir y, después, atenerse escrupulosamente a esa decisión.

b) ¿Cómo se desarrolla un proceso penal extrajudicial según el CIC?

95. Cuando un Ordinario recibe de la CDF el encargo de realizar un proceso penal extrajudicial, debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el proceso o nombrar un Delegado. Debe además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su Delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cann. 1424 y 1448 § 1 CIC. Es necesario también un notario, según los criterios enunciados en el n. 41. No está previsto el nombramiento de un Promotor de Justicia.

96. Los referidos nombramientos deben realizarse a través del decreto correspondiente. A los oficiales se les pida el juramento de cumplir fielmente el encargo recibido, observando el secreto de oficio. La emisión del juramento debe constar en las actas.

97. De manera sucesiva, el Ordinario —o su Delegado— debe comenzar el proceso con la citación del acusado. Tal decreto debe contener: la indicación clara de la persona convocada, del lugar y del momento en el que deberá comparecer, del fin para el que se le convoca, es decir, para recibir la acusación —que el texto recogerá de forma sumaria— y las correspondientes pruebas —que no es necesario enumerar ya en el decreto—, a fin de que ejercite su derecho a la defensa.

98. Si bien no está explícitamente previsto por la ley en el caso de un proceso extrajudicial, sin embargo, tratándose de materia penal, parece muy oportuno que el acusado, según lo dispuesto por los cann. 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o —si él no lo hace— nombrado de oficio. El nombre del abogado debe ser presentado al Ordinario —o a su Delegado— antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato procuratorio auténtico según el can. 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el can. 1483 CIC[8].

99. Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario —o su Delegado— valore la conveniencia de citarle una segunda vez.

100. El acusado que no comparezca después de haber sido convocado una o dos veces, sea advertido que el proceso seguirá adelante a pesar de su ausencia. Esta noticia se puede incluir ya desde la primera citación. Si el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación, hágase constar en las actas y procédase *ad ulteriora*.

101. En el día y la hora previstos para la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado y a su abogado, si cuenta con un letrado que lo acompaña, muéstreseles el fascículo de las actas de la investigación preliminar y se les recuerde la obligación de respetar el secreto de oficio.

102. Préstese particular atención al hecho de que, si el caso está relacionado con el sacramento de la penitencia, se respete el art. 24 SST, que prevé que al acusado no se le dé a conocer el nombre del denunciante, si este no ha dado expresamente su consentimiento.

103. No es obligatorio que los Asesores participen en la sesión de notificación.

104. La notificación de la acusación y de las pruebas tiene la finalidad de dar al acusado la posibilidad de defenderse (cf. can. 1720, 1° CIC).

105. Con “acusación” se entiende el delito que la presunta víctima u otra persona sostiene que se ha cometido, según cuanto resulta de la investigación previa. Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que se le atribuye, según cuanto lo configura —por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventualmente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias—.

106. Por “pruebas” se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes —por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales pericias —médicas (entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas— que quien ha conducido la investigación ha considerado conveniente recoger o realizar. Obsérvense las leyes de confidencialidad que eventualmente impone sobre esto la ley civil.

107. El conjunto de todo lo que se ha descrito anteriormente se denomina “pruebas” porque, aun cuando fueron recogidas en la fase precedente al proceso, en el momento que se inicia el proceso extrajudicial, estas pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio.

108. En cualquier fase del proceso, es lícito que el Ordinario o su Delegado dispongan la adquisición de ulteriores pruebas, si les parece oportuno en base a los resultados de la investigación previa. Esto también puede ocurrir a instancia del acusado en el plazo

concedido para su defensa. Los resultados serán obviamente presentados al acusado durante el proceso. Lo que ha sido recogido a instancia de la defensa se presente al acusado, convocando una nueva sesión de contestación de las acusaciones y pruebas, siempre que se hayan encontrado nuevos elementos de acusación o de prueba; si no fuera así, este material puede ser considerado simplemente como un elemento integrante de la defensa.

109. La defensa puede realizarse en dos formas: a) recogiéndola en una sesión con su correspondiente acta firmada por todos los presentes —pero, en particular, por el Ordinario o su Delegado; por el acusado o su abogado si lo tuviese, y por el Notario—, b) fijando un razonable plazo dentro del cual dicha defensa sea presentada al Ordinario o a su Delegado, por escrito.

110. Póngase especial atención en que, según el can. 1728 § 2 CIC, el acusado no está obligado a confesar su delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*.

111. La defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos, por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias.

112. Por lo que se refiere a la admisión de esta prueba —y, en particular, el interrogatorio de los testigos que puedan presentarse—, valen los criterios discrecionales concedidos al juez por la ley general sobre el juico contencioso[9].

113. Siempre que el caso concreto lo requiera, el Ordinario o su Delegado evalúen la credibilidad de las personas que han intervenido en el proceso[10]. Pero, a tenor del art. 24 § 2 SST, está obligado a hacerlo respecto al denunciante, siempre que se trate del sacramento de la penitencia.

114. Tratándose de un proceso penal, no está previsto que el denunciante intervenga durante el proceso. De hecho, él ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de la acusación y a la recogida de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su Delegado los que prosiguen con la acusación.

c) ¿Cómo se concluye un proceso penal extrajudicial según el CIC?

115. El Ordinario o su Delegado invita a los dos Asesores a presentar dentro de un plazo razonable su valoración de las pruebas y de los argumentos de la defensa, según lo dispuesto por can. 1720, 2° CIC. En el decreto puede invitarlos a una sesión conjunta, en la que se realice esa valoración. El fin de esa sesión es facilitar el análisis, la discusión y el debate. Para esa sesión, facultativa pero recomendable, no se prevén particulares formalidades jurídicas.

116. Se provea a los Asesores del conjunto de las actas, concediéndoles un tiempo congruo para su estudio y la valoración personal. Es conveniente recordarles la obligación de observar el secreto de oficio.

117. Aunque la ley no lo prevea, es conveniente que el parecer de los Asesores se realice por escrito, para facilitar a quien corresponda la elaboración del posterior decreto conclusivo.

118. Con la misma finalidad, si la valoración de las pruebas o de los argumentos de la defensa se realiza durante una sesión conjunta, es aconsejable tomar nota de las intervenciones y de la discusión, incluso en forma de acta firmada por los participantes. Estos escritos están bajo secreto de oficio y no deben difundirse.

119. Siempre que conste el delito con certeza, el Ordinario o su Delegado (cf. can. 1720, 3° CIC) dictará un decreto con el que clausura el proceso, imponiendo la pena, el remedio penal o la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del reo.

120. El Ordinario recuerde que, si pretende imponer una pena expiatoria perpetua, según el art. 21 § 2, 1° SST, deberá obtener el mandato previo de la CDF. De ese modo se deroga, exclusivamente para estos casos, la prohibición de imponer penas perpetuas por decreto, según lo dispuesto por el can. 1342 § 2 CIC.

121. La lista de penas perpetuas es únicamente la que prevé el can. 1336 § 1 CIC[11], con las advertencias que se contienen en los cann. 1337 y 1338 CIC[12].

122. Puesto que se trata de un proceso extrajudicial, póngase especial atención en que el decreto penal no es una sentencia, que se pronuncia sólo al final de un proceso judicial, aunque si —como en una sentencia—impone una pena.

123. El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario o de su Delegado, por lo que no debe ser firmado por los Asesores, sino sólo autentificado por el notario.

124. Además de las formalidades generales previstas para cualquier decreto (cf. can. 48-56 CIC), el decreto penal deberá citar sumariamente los principales elementos de la acusación y del desarrollo del proceso, pero sobre todo deberá exponer al menos brevemente las razones en las que se funda la decisión, sea en derecho —es decir, enumerando los cánones sobre los que la decisión se funda. Por ejemplo, los que definen el delito, los que definen las circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que hayan podido darse, y, al menos de forma esencial, la lógica jurídica que ha llevado a la decisión de aplicarlos—, que de hecho.

125. La motivación de los hechos es claramente la más delicada, porque el autor del decreto debe exponer las razones en base a las que, confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa, deberá presentar sintéticamente en la exposición que ha alcanzado la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria.

126. Entendiendo que no todos poseen los conocimientos adecuados de derecho canónico y de su lenguaje formal, para un decreto penal el requisito principal es que se ponga en evidencia el razonamiento desarrollado, más que una precisión

terminológica cuidada al detalle. Eventualmente recúrrase a la ayuda de personas competentes.

127. La intimación del decreto completo —por tanto, no sólo en su parte dispositiva— se realizará a través de los medios previsto por la ley (cf. can. 54-56 CIC[13]) y deberá constar formalmente.

128. En cualquier caso se debe enviar a la CDF copia auténtica de las actas del proceso —si no se habían transmitido anteriormente— junto con el decreto intimado.

129. Si la CDF decidiese avocar para sí el proceso penal extrajudicial, todos los requisitos previstos a partir del n. 91 serán de su incumbencia, salvo el derecho a solicitar la colaboración de las instancias inferiores, si fuera necesario.

d) ¿Cómo se desarrolla un proceso penal extrajudicial según el CCEO?

130. Como se ha dicho en el n. 94, el proceso penal extrajudicial según el CCEO se desarrolla con algunas peculiaridades propias de ese derecho. Con la finalidad de hacer más ágil la exposición, para evitar repeticiones, se indicarán sólo esas peculiaridades. De ese modo, a la praxis que se ha descrito hasta ahora, que es común con el CIC, será necesario hacer las siguientes adaptaciones.

131. En primer lugar se recuerda que lo dispuesto en el can. 1486 CCEO se debe seguir escrupulosamente, bajo pena de nulidad del decreto penal.

132. En el proceso penal extrajudicial según el CCEO no se requiere la presencia de los Asesores, pero es obligatoria la del Promotor de Justicia.

133. La sesión de notificación de la acusación y de las pruebas se debe realizar con la presencia obligatoria del Promotor de Justicia y del Notario.

134. Según el can. 1486 § 1, 2° CCEO, la sesión de notificación y consecuentemente la recepción de la defensa sólo se puede realizar en la discusión oral. Sin embargo, esto no excluye que, para esa discusión, la defensa pueda ser entregada de forma escrita.

135. Se invita a ponderar con particular atención, en base a la gravedad del delito, si las penas que se recogen en el can. 1426 § 1 CCEO sean verdaderamente adecuadas para alcanzar lo que prevé el can. 1401 CCEO. En la decisión sobre la pena que se debe imponer obsérvense los cann. 1429[14] e 1430[15] CCEO.

136. El Jerarca o su Delegado recuerden siempre que, según el art. 21 § 2, 1° SST, se abrogan las prohibiciones del can. 1402 § 2 CCEO. Por lo tanto, él podrá imponer por decreto una pena expiatoria perpetua, obteniendo previamente, sin embargo, el mandato de la CDF que requiere el mismo art. 21 § 2, 1° SST.

137. Para elaborar el decreto penal valen los mismos criterios indicados en los nn. 119-126.

138. La intimación, sucesivamente, se realizará según lo dispuesto por el can. 1520 CCEO y debe constar formalmente.

139. Para todo lo demás que no se ha expresado en los números precedentes, se haga referencia a lo recogido para el proceso extrajudicial según el CIC, incluido el eventual desarrollo del proceso en la CDF.

e) ¿El decreto penal recae bajo el secreto de oficio?

140. Como ya se ha señalado (cf. n. 47), las actas del proceso y la decisión se hayan bajo el secreto de oficio. Siempre se debe advertir de esta obligación a todos los que participan en el proceso, independientemente de la función que ejerzan.

141. Se debe intimar al acusado el decreto completo. La notificación se hace a su procurador, si ha hecho uso de él.

VII. ¿Qué puede suceder cuando se termina el proceso penal?

142. Según el tipo de procedimiento realizado, hay diferentes posibilidades que corresponden a quien ha intervenido como parte en el procedimiento mismo.

143. Si hubo un procedimiento a tenor del art. 21 § 2, 2° SST, tratándose de un acto del Romano Pontífice es inapelable (cf. can. 333 § 3 CIC y 45 § 3 CCEO).

144. Si hubo un proceso penal judicial, se abren las posibilidades de impugnación previstas por la ley, es decir, la querella de nulidad, la *restitutio in integrum* y la apelación.

145. Según el art. 20, 1° SST, el único tribunal de segunda instancia al que se puede recurrir es el de la CDF.

146. Para presentar la apelación, se sigue lo dispuesto por la ley, advirtiendo precisamente que el art. 28, 2° SST modifica los plazos de presentación de la apelación, imponiendo el plazo perentorio de un mes, que debe contarse según lo dispuesto por los cann. 202 § 1 CIC y 1545 § 1 CCEO.

147. Si hubo un proceso penal extrajudicial, se da la posibilidad de presentar recurso contra el decreto que lo concluye según los términos previstos por la ley, es decir, por los cann. 1734 y ss. CIC y 1487 CCEO (cf. punto VIII).

148. Las apelaciones y los recursos, según los cann. 1353 CIC, y 1319 y 1487 § 2 CCEO, tienen efecto suspensivo de la pena.

149. Puesto que la pena está suspendida y se ha vuelto a una fase análoga a la preprocesual, permanecen en vigor las medidas cautelares con las mismas advertencias y modalidades que se recogen en los nn. 58-65.

VIII. ¿Qué se hace en el caso de recurso contra el decreto penal?

150. La ley prevé modalidades diferentes, según los códigos.

a) ¿Qué prevé el CIC en el caso de recurso contra el decreto penal?

151. Quién pretende presentar un recurso contra un decreto penal, según el can. 1734 CIC debe primero pedir su enmienda al autor —al Ordinario o a su Delegado— dentro del plazo perentorio de diez días útiles a la legítima intimación.

152. El autor, según el can. 1735 CIC, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto —pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente a la CDF—, o rechazando la petición. Tiene la facultad de no responder en forma alguna.

153. Contra el decreto corregido, el rechazo de la petición o el silencio del autor, el recurrente puede dirigirse a la CDF directamente o a través del autor del decreto (cf. can. 1737 § 1 CIC) o a través del procurador, en el plazo perentorio de 15 días útiles previsto por el can. 1737 § 2 CIC[16].

154. Si el recurso jerárquico ha sido presentado al autor del decreto, este lo debe transmitir inmediatamente a la CDF (cf. can. 1737 § 1 CIC). Después de esto —como también si el recurso se presentó directamente a la CDF—, el autor del decreto debe sólo esperar eventuales instrucciones o requerimientos de la CDF, que de todas formas lo informará del resultado del examen del recurso.

b) ¿Qué prevé el CCEO en el caso de recurso contra un decreto penal?

155. El CCEO prevé un procedimiento más simple respecto al CIC. De hecho, el can. 1487 § 1 CCEO prevé sólo que el recurso se envíe a la CDF dentro de diez días útiles desde la intimación.

156. El autor del decreto, en este caso, no debe hacer nada, aparte de esperar eventuales instrucciones o requerimientos de la CDF, que en cualquier caso lo informará sobre el resultado del examen del recurso. No obstante, si se trata del Ordinario, deberá tener en cuenta los efectos suspensivos del recurso, según el n. 148.

IX. ¿Hay algo que es necesario tener siempre presente?

157. Desde que se tiene la *notitia de delicto*, el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de todas las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido del celibato, y, si fuera el caso, de los eventuales votos religiosos. El Ordinario o el Jerarca debe informarle claramente de este derecho. Si el clérigo decidiera de acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará a la CDF, acompañada por el *votum* del Ordinario o Jerarca. La CDF, a su

vez, proveerá a transmitirla y —si el Santo Padre aceptará la instancia— enviará al Ordinario o Jerarca el rescrito de dispensa, pidiéndole de proveer a la legítima notificación al solicitante.

158. Para todos los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la CDF ha sido dada facultad de recurso según el art. 27 SST[17]. El recurso, para poder ser admitido, debe determinar con claridad el *petitum* y contener las motivaciones *in iure* e *in facto* sobre las que se basa. El recurrente debe siempre acudir a un abogado, provisto del correspondiente mandato.

159. Si una conferencia episcopal ha redactado ya sus propias líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores, respondiendo a la invitación hecha por la CDF en el 2011, estas deben observarse.

160. A veces sucede que la *notitia de delicto* se refiera a un clérigo ya difunto. En ese caso, no se puede activar ningún tipo de procedimiento penal.

161. Si un clérigo denunciado muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente. Se recomienda en cualquier caso al Ordinario o al Jerarca de informar igualmente a la CDF.

162. Si un clérigo acusado muere durante el proceso penal, el hecho se comunique a la CDF.

163. Si, en la fase de la investigación previa, un clérigo acusado ha perdido su estado canónico al haber recibido la dispensa o una pena impuesta por otro procedimiento, el Ordinario o el Jerarca valoren si es oportuno llevar a término la investigación previa, por motivos de caridad pastoral y por exigencias de justicia respecto a las presuntas víctimas. Si eso sucede durante el proceso penal ya comenzado, este se podrá llevar a término, aunque sólo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas. Se debe recordar que, en la definición de *delictum gravius*, es necesario que el acusado fuera clérigo en el momento del eventual delito, no al momento del proceso.

164. Teniendo en cuenta lo previsto por la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas del 6 de diciembre de 2019, la Autoridad eclesiástica competente —Ordinario o Jerarca— informe en los modos debidos a la presunta víctima y al acusado, siempre que lo soliciten, sobre las distintas fases del procedimiento, teniendo cuidado de no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros.

***

Este *Vademécum* no pretende sustituir la formación de los profesionales del derecho canónico, en particular en lo que respecta a la materia penal o procesal. Sólo un conocimiento profundo de la ley y de su espíritu podrá dar el debido servicio a la verdad y a la justicia, que se debe buscar con particular atención en la materia de

delicta graviora por razón de las profundas heridas que producen a la comunión eclesial.

[1] Art. 7 SST – § 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años. § 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años.

[2] Art. 24 SST – § 1. En las causas por los delitos de los que se trata en el art. 4 § 1, el Tribunal no puede dar a conocer el nombre del denunciante ni al acusado ni a su Patrono si el denunciante no ha dado expresamente su consentimiento. § 2. El mismo Tribunal debe evaluar con particular atención la credibilidad del denunciante. § 3. Sin embargo, es necesario advertir que debe evitarse absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental.

[3] Art. 8 SST – § 2. Este Supremo Tribunal juzga también otros delitos, […] en razón de la conexión de las personas y de la complicidad.

[4] Can. 1428 CIC – § 1. El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función. § 2. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. Can. 1093 CCEO – § 1. El juez o el presidente del tribunal colegial pueden nombrar un auditor para que instruya la causa, eligiéndolo de entre los jueces del tribunal o de entre los fieles admitidos para este oficio por el Obispo eparquial. § 2. El Obispo eparquial puede admitir para el oficio del auditor a los fieles que sobresalgan por las buenas costumbres, la prudencia y la ciencia.

[5] Can. 1722 CIC – Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario […] apartar [al acusado] del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía […]. Can. 1473 CCEO – Para prevenir escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, el Jerarca […] puede apartar [al acusado] del ejercicio del orden sagrado, oficio, ministerio u otro cargo, imponerle o prohibirle la residencia en algún lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la divina Eucaristía […].

[6] Can. 1339 CIC – § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito. § 2. Puede también reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden. § 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia. Can. 1340 – CIC § 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad. § 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta. § 3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la reprensión. Can. 1427 CCEO – § 1. A salvo el derecho particular, la corrección pública se debe hacer ante notario o dos testigos o por carta, pero en este caso de manera que conste de la recepción y del tenor de la carta por algún documento. § 2. Se debe cuidar que la misma corrección pública no dé lugar a mayor infamia del reo que la justa.

[7] Art. 21 § 2, 2° SST – § 2. No obstante, la Congregación para la Doctrina de la Fe puede: […] 2º presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse.

[8] Can. 1483 CIC – El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo.

[9] *Ex analogia* can. 1527 CIC – § 1. Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

[10] *Ex analogia* can. 1572 CIC – Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario: 1. cuál sea la condición de la persona y su honradez; 2. si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros; 3. si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante; 4. si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

[11] Can. 1336 CIC – § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las siguientes: 1. la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio; 2. la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico; 3. la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad; 4. el traslado penal a otro oficio; 5. la expulsión del estado clerical.

[12] Can. 1337 CIC – § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos. § 2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos. Can. 1338 CIC – § 1. Las privaciones y prohibiciones que se enumeran en el can. 1336 § 1, 2 y 3, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena. § 2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino sólo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos. § 3. Sobre las prohibiciones indicadas en el can. 1336 § 1, 3, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el can. 1335.

[13] Can. 54 CIC – § 1. El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor surte efectos desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó. § 2. Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho. Can. 55 CIC – Sin perjuicio de lo establecido en los cann. 37 y 51, cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito, se considerará notificado mediante lectura del mismo al destinatario ante notario o ante dos testigos, levantando acta que habrán de firmar todos los presentes. Can. 56 CIC – El decreto se considera intimado si el destinatario, oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece, o se niega a firmar, sin justa causa.

[14] Can. 1429 CCEO – § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos o miembros de una sociedad de vida común a semejanza de los religiosos; el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, sólo a los clérigos adscritos a la eparquía, a salvo el derecho de los institutos de vida consagrada. § 2. Para imponer el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, se requiere el consentimiento del Jerarca del lugar, a no ser que se trate o de la casa de un instituto de vida consagrada de derecho pontificio o patriarcal, en cuyo caso se requiere el consentimiento del Superior competente, o de una casa destinada a la enmienda o al arrepentimiento de clérigos de varias eparquías.

[15] Can. 1430 CCEO – § 1. Las privaciones penales sólo pueden afectar a las potestades, oficios, ministerios, funciones, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que están bajo la potestad de la autoridad que constituye la pena o del Jerarca que promovió el juicio penal o impulso la pena por decreto; lo mismo vale para el traslado penal a otro oficio. § 2. No puede darse la privación de la potestad del orden sagrado, sino sólo la prohibición de ejercer todos o algunos de sus actos conforme al derecho común; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

[16] Can. 1737 § 2 CIC – El recurso ha de interponerse en el plazo perentorio de quince días útiles, que […] corren […] conforme al can. 1735.

[17] Art. 27 SST – Contra los actos administrativos singulares emanados o aprobados por la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, se admite el recurso, presentado en un plazo perentorio de sesenta días útiles, a la Congregación Ordinaria del mismo Dicasterio, o Feria IV, la cual juzga la sustancia y la legitimidad, eliminado cualquier recurso ulterior del que se trata en el art. 123 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

3. CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS PARA AMBIENTES SANOS Y SEGUROS EN LA IGLESIA

Para este Código de buenas prácticas *seguimos básicamente las* Pautas para la protección de menores y personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano *(26 febrero 2019), así como la normativa en vigor en algunas diócesis españolas, como es el caso del* Protocolo de prevención y actuación frente a abusos sexuales a menores*, aprobado en las diócesis de Astorga y Sigüenza-Guadalajara en 2018 , además del documento* Buenas Prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia *elaborado por el Consejo nacional de prevención de abusos de la Conferencia Episcopal de Chile.*

La Iglesia está llamada a ser un “espacio protegido” para la infancia y un “espacio peligroso e inseguro” para el abusador. Es el motivo por el que se siente llamada a desarrollar programas educativos eficaces y de buenas prácticas que determinen, por escrito, una manera de actuar clara que favorezca un “entorno seguro”, así como la propia protección de los trabajadores o voluntarios. Todo adulto que tenga contacto habitual con menores de edad y adultos en situación de vulnerabilidad en la actividad pastoral debe conocer bien su papel, cuál es el ministerio que ejerce, la función específica que se la ha confiado y conducirse en el trato con los menores de manera respetuosa, prudente y equilibrada. En las actividades pastorales en las que estén involucrados menores o personas en situación de vulnerabilidad, se debe dar prioridad a la protección de éstas.

Implementación

Corresponderá al Obispo, junto a sus consejos diocesanos, la adopción, implementación, divulgación y evaluación periódica de las buenas prácticas a nivel diocesano. REPARA será el espacio diocesano de atención a las víctimas y a los victimarios y servirá de observatorio para el cumplimento de estas buenas prácticas en toda la estructura diocesana: sobre todo, en las parroquias, arciprestazgos, vicarías, instituciones educativas y de ocio y tiempo libre, entre otras instituciones.

Finalidad

Este *Código de buenas prácticas* tiene dos polos fundamentales:

1. Cultivar estilos sanos de relaciones interpersonales. La Iglesia se preocupa de generar ambientes donde priman modos de relación respetuosos de la dignidad de todas las personas de la comunidad. La Iglesia promueve un modo de relación que supone el respeto y reconocimiento del otro, adoptando medidas cuando se incurre en transgresión de los límites inherentes a toda relación pastoral. En este punto, la Iglesia está llamada a identificar señales de comportamiento que revelan la existencia de abuso de poder y manipulación de conciencia, tomando medidas cuando se incurre en dichas prácticas.

2. Formar y capacitar para la prevención de situaciones abusivas. Todos los responsables pastorales deben estar suficientemente entrenados tanto para la prevención de abusos como para desarrollar y mantener actitudes y habilidades necesarias para proteger a todos los que participan en la Iglesia, en especial a aquellos más vulnerables. En esta capacitación hay que tener en cuenta:

    - La formación inicial de los candidatos al sacerdocio y a la vida religiosa en la afectividad, sexualidad, relaciones interpersonales y celibato, así como una adecuada formación en prevención del abuso de poder, causa última de la mayoría de los abusos: manipulación de conciencia, abuso de autoridad, abuso sexual y abuso económico, entre otros.

    - La formación periódica de toda persona (consagrado/a o laico/a) que tiene alguna responsabilidad específica respecto de niños/as, jóvenes y personas en situación vulnerable en todo lo que atañe a la protección del menor y prevención de abusos de todo tipo.

Pautas positivas y límites que se deben tomar

En el curso de sus actividades, los trabajadores pastorales deben:

1. Usar la prudencia y el respeto en relación con los menores y personas en situación de vulnerabilidad. Llevar a cabo las muestras físicas de afecto con mesura y respeto, de manera que nunca puedan parecer desproporcionadas y respetar la integridad física de la persona, permitiéndole rechazar las muestras de afecto, incluso en el caso de que sean bienintencionadas.
2. Proporcionar a los menores y personas en situación vulnerable modelos de referencia positivos.
3. Ser siempre visibles para los demás, en particular en presencia de menores y personas vulnerables.
4. Informar a los responsables de cualquier comportamiento potencialmente peligroso.
5. Respetar la esfera de confidencialidad del niño.
6. Informar a los padres o tutores de las actividades propuestas y los métodos organizativos relacionados. Es necesario pedir siempre su autorización firmada, para salidas, convivencias, excursiones, campamentos, etc., que supongan que los menores han de dormir fuera de casa, asegurando un número suficiente de acompañantes y organizando lo necesario para la diferenciación del alojamiento de los niños por sexo. Las autorizaciones que contienen datos confidenciales se mantienen con cuidado y atención.
7. Usar la debida prudencia en la comunicación, sobre todo con los menores, también por teléfono y en las *redes sociales*.
8. Las actividades pastorales se deben llevar a cabo en salas adecuadas para la edad y etapa de desarrollo de los menores. En la medida de lo posible, los trabajadores pastorales deben tener especial cuidado para asegurarse de que los menores no entren ni permanezcan en lugares ocultos a la vista o fuera de control.
9. En caso de conocimiento fundado de conductas improcedentes (exhibicionismo, conversaciones impropias o relaciones personales inapropiadas) entre menores o adolescentes en el colegio, parroquia, salones parroquiales o cualquier otro lugar de actividad pastoral, se informará puntualmente a la familia que deberá hacerse cargo inmediatamente del menor.

Está estrictamente PROHIBIDO para los trabajadores pastorales:

1. Infligir castigos corporales de cualquier tipo. Dada esta prohibición, no puede justificarse en ningún caso contacto físico por este motivo.
2. Establecer una relación preferencial con un menor de edad. Es motivo de cese inmediato de la actividad pastoral cualquier relación sentimental, consentida o no, de un adulto con un menor de edad. Los sentimientos de afecto y/o enamoramiento hacia sacerdotes, catequistas, profesores o monitores a menudo responden a la consideración del adulto como un ídolo. La persona adulta ha de ser consciente siempre de su propia responsabilidad, si se evidencian estas situaciones. En ningún momento debe responder o insinuarse positivamente a este tipo de afecto, sino establecer de forma inequívoca y con buenas maneras los límites adecuados de comportamiento, relación y aprecio.
3. Dejar a un niño en una situación potencialmente peligrosa dada su situación mental o física.
4. Recurrir a un menor de manera ofensiva o involucrarse en conductas inapropiadas o sexualmente sugestivas. Están absolutamente prohibidos juegos, bromas o castigos que puedan tener connotación sexual, evitando cualquier tipo de conductas que impliquen o sugieran desnudarse, besarse o tener contacto físico sugestivo o dado a malinterpretaciones.
5. Discriminar a un menor o un grupo de niños. Están totalmente prohibidas las novatadas y otras dinámicas y juegos que puedan llevar consigo actos vejatorios, denigrantes o sexistas.
6. Pedir a un niño que guarde un secreto o darle regalos discriminando al resto del grupo.
7. Fotografiar o grabar a un menor sin el consentimiento por escrito de sus padres o tutores. Si se hace en el desarrollo de actividades pastorales, se llevarán a cabo, a ser posible, con dispositivos técnicos de la parroquia o centro educativo (cámaras de fotos, de video, etc.), mejor que con material personal (teléfonos móviles, tablets, ordenadores, etc.) de la toma de estas imágenes se informará a los padres, no se hará exhibición ni difusión pública o privada sin el consentimiento de éstos y se guardarán en un archivo único, del que será responsable la parroquia o centro educativo diocesano.
8. Publicar o difundir, a través de la *red* o *redes sociales,* imágenes que identifiquen a un niño de una manera reconocible sin el consentimiento de los padres o tutores.
9. Ponerse en situación de riesgo o claramente ambigua: entrar en los vestuarios, baños o duchas mientras estén los menores, compartir

habitación de hotel o tienda de campaña, o subir a un menor a solas en un coche. En el caso de tener que entrar en vestuarios, baños o duchas mientras estén los menores conviene que entren al menos dos adultos y del mismo sexo que los menores presentes En las convivencias, acampadas o viajes es siempre oportuno invitar a que vayan algunos padres, incluso que sean parte activa de la organización. En caso de que haya que llevar algunos menores en el coche, se hará siempre con el consentimiento de los padres y, a ser posible, acompañado por otro adulto.

10. Quedarse a solas mucho tiempo con un menor, por ejemplo, en la sacristía de la iglesia, o en una sala o dependencia parroquial, y con la puerta cerrada. Si hubiera que examinar a un menor enfermo o herido se hará siempre en presencia de otro adulto. Cuando haya que hablar en privado con un menor, hacerlo en un entorno visible y accesible a los demás. Una buena sugerencia es que haya puertas de cristales transparentes o cristaleras en despachos de sacerdotes, directores, formadores y animadores, tanto de niños como de jóvenes. Cuando se habla con un menor en un despacho o habitación se debe dejar la puerta abierta, o hablar con él en un lugar donde otros adultos puedan ser testigos del encuentro. Es decir, es necesario llevar a cabo una política de “puerta nunca cerrada”. Si, por una razón inusual, se ha estado o se va a estar a solas con un menor, o cuando se va a tener o se ha tenido un contacto físico relevante con el mismo por razones sanitarias o disciplinarias, se debe informar a los padres.
11. Es necesario implementar mecanismos de control, junto a los padres, para mantener encuentros o comunicaciones con alumnos fuera del contexto parroquial, colegial, deportivo, etc., ya sean presenciales, por correo electrónico o móvil, o a través de las redes sociales ajenas a las oficiales del centro, parroquia o grupo. En caso de que formalicen grupos de mensajería instantánea (del tipo WhatsApp o Telegram) o se use el e-mail o las redes sociales para convocar y organizar o coordinar actividades, los padres deben recibir los mensajes y participar en la comunicación, no siendo nunca ajenos a la misma.

Sanciones

Cualquier conducta inapropiada o acoso escolar que pueda ocurrir entre los menores, incluso si no integran los detalles de un delito, debe abordarse con prontitud, con equilibrio, prudencia y delicadeza, informando de inmediato a los padres o tutores.

El sacerdote responsable, el director del centro educativo, el responsable o animador de un grupo juvenil o, en su caso, la propia diócesis, deben actuar siempre que las personas a su cargo vulneren o no sigan este *Código de buenas prácticas*.

Esta actuación puede ir desde una simple “indicación o sugerencia de mejora” a una “llamada de atención”, en casos leves. En casos de gravedad, debe procederse con una “seria advertencia” y dar los pasos para el alejamiento cautelar inmediato del ejercicio del ministerio sacerdotal o la retirada de la función pastoral en la diócesis, con la comunicación a las autoridades civiles en el caso de estar afectados menores de edad y, si fuera el caso, con la apertura de un expediente, investigación previa o el despido.

4. A N E X O S

Principios Inspiradores

- Prevención, formación, concienciación y generación de entornos seguros.
- Primará siempre el interés superior de la víctima, evitando su revictimización en el procedimiento.
- Se procurará la mayor diligencia y agilidad en las actuaciones, desde el respeto a las normas procesales.
- Garantismo para la víctima (máxima tutela) y para el acusado (presunción de inocencia).
- Colaboración con las autoridades civiles y comunicación a la fiscalía por parte del arzobispado en supuestos de abusos a menores de edad. Se hará siempre explícita advertencia a las víctimas adultas de su derecho a denunciar ante la justicia civil.
- El marco referente lo constituye el modelo de justicia restaurativa, que aúna la atención a la víctima, la rehabilitación del agresor y la paz social de la comunidad.
- Seguimiento y evaluación periódica de los planes, protocolos y sus resultados para actualizar las políticas existentes de cara a minimizar el riesgo de abuso.
- Promoción y exigencia de adopción de iniciativas semejantes en las instituciones de su ámbito de influencia.
- Tener siempre en cuenta el Evangelio y el carácter pastoral de toda intervención canónica.

Pautas positivas

- Usar la prudencia y el respeto en relación con los menores y personas en situación de vulnerabilidad.
- Proporcionar modelos de referencia positivos.
- Ser siempre visibles para los demás, en particular en presencia de menores y personas vulnerables.
- Informar a los responsables de cualquier comportamiento potencialmente peligroso.
- Respetar la esfera de confidencialidad del niño.
- Informar a los padres o tutores de las actividades propuestas y los métodos organizativos relacionados.
- Usar la debida prudencia en la comunicación, sobre todo con los menores, también por teléfono y en las redes sociales.
- Llevar a cabo las actividades pastorales en salas adecuadas para la edad y etapa de desarrollo de los menores.
- Informar a la familia en caso de conocimiento fundado de conductas improcedentes entre menores o adolescentes en el colegio, parroquia, salones parroquiales o cualquier otro lugar de actividad pastoral.

Está prohibido

Infligir castigos corporales de cualquier tipo. No está justificado en ningún caso el contacto físico por este motivo.

Establecer una relación preferencial con un menor de edad.

Dejar a un niño en una situación potencialmente peligrosa dada su situación mental o física.

Recurrir a un menor de manera ofensiva o involucrarse en conductas inapropiadas o sexualmente sugestivas.

Discriminar a un menor o un grupo de niños.

Pedir a un niño que guarde un secreto o darle regalos discriminando al resto del grupo.

Fotografiar o grabar a un menor sin el consentimiento por escrito de sus padres o tutores.

Publicar o difundir, a través de la red o redes sociales, imágenes que identifiquen a un niño de una manera reconocible sin el consentimiento de los padres o tutores.

Ponerse en situación de riesgo o claramente ambigua. Si hubiera que llevar menores en el coche, se hará con el consentimiento de los padres y, a ser posible, acompañado por otro adulto.

Quedarse a solas mucho tiempo con un menor, por ejemplo, en la sacristía de la iglesia, o en una sala o dependencia parroquial, y con la puerta cerrada.

Mantener encuentros o comunicaciones con alumnos fuera del contexto parroquial, colegial, deportivo, etc., ya sean presenciales, por correo electrónico o móvil, o a través de las redes sociales ajenas a las oficiales del centro, parroquia o grupo, sin la autorización y conocimiento de los padres.

Documento de responsabilidad personal

ANEXO IV

Yo,_____,
sacerdote/ consagrado/ agente de pastoral, perteneciente a la parroquia/ institución diocesana_____,

manifiesto de forma expresa mi rechazo personal a todo tipo de abuso sexual, de poder y de conciencia, al mismo tiempo que manifiesto conocer la doctrina y normativa de la Iglesia y las leyes civiles relativas a este tema.

En el caso de cometer cualquier tipo de estos abusos, lo haría traicionando la confianza que la Iglesia ha depositado en mí y, por tanto, a través de este documento, asumo mi responsabilidad única y exclusiva.

Por el presente escrito, me comprometo a difundir y acompañar la formación que la diócesis de Madrid me proponga para mí o para los agentes de pastoral de mi institución sobre la prevención de abusos, sus consecuencias y el modo de actuar ante los mismos.

Finalmente, declaro que he leído, asimilado y me comprometo a poner en práctica el “Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos” y el “Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia”, publicados y en vigor para la diócesis de Madrid.

Y para que conste a los efectos oportunos,

lo firmo en _____, a ____ de _____ de 20__.

Firmado: _____

PROYECTO

Repara

DECRETO GENERAL EJECUTORIO DEL MOTU PROPRIO *VOS ESTIS LUX MUNDI*

ANTONIO

DEL TÍTULO DE SAN PANCRACIO

CARDENAL CAÑIZARES LLOVERA

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SEDE APOSTÓLICA

ARZOBISPO METROPOLITANO DE VALENCIA

El Papa Francisco, en la carta en forma de *Motu Proprio Vos estis lux mundi (*en adelante *VELM),* publicada el 9 de mayo de 2019, ha recordado que los Obispos, como Sucesores de los Apóstoles, tienen una importante responsabilidad en la cuestión fundamental de la protección de los menores en la Iglesia. Dice el Santo Padre: "Para que los abusos sexuales a menores no ocurran más, se necesita una continua y profunda conversión de los corazones, acompañada de acciones concretas y eficaces que involucren a todos en la Iglesia, de modo que la santidad personal y el compromiso moral contribuyan a promover la plena credibilidad del anuncio evangélico y la eficacia de la misión de la Iglesia". Esto conlleva sobre todo que quienes afirman haber sido víctimas de explotación, abuso sexual o abuso eclesial, así como sus familias tienen derecho a ser acogidos, escuchados y acompañados con garantía de una asistencia adecuada.

Con el objeto de aplicar de un modo básico y sustancial lo determinado en VELM, especialmente en su artículo 2, en la Diócesis de Valencia, por las presentes y sin ánimo de contemplar todos los pasos procesales, tanto judiciales como administrativos, que se recogen con detalle en el CIC y en otras normas de aplicación a estos supuestos, y de conformidad, también, con los cánones 31-33 del CIC,

DECRETO lo siguiente:

1. Establezco una Oficina para la Protección de los Menores (OPM), que se encuentra en la sede del Arzobispado ubicada en la calle Avellanas Nº 12, C. P. 46003, en la planta 2ª, sede del Tribunal Eclesiástico Metropolitano, con la que se puede contactar presencialmente o mediante correo electrónico en la dirección opm@archivalencia.es.

2. Está oficina está integrada por:

1) El Director de la OPM (debe ser sacerdote y canonista, que en el supuesto de requerirse, a instancias de la Santa Sede, un proceso penal canónico a

tener lugar en el tribunal de la Archidiócesis, puede ser también nombrado promotor de justicia ad casum).

2) Un notario eclesiástico.

3) Unos sacerdotes susceptibles de prestar un acompañamiento espiritual apropiado a las presuntas víctimas, sus familiares y también para el presunto culpable.

4) El Director de la OPM requerirá, cuando lo necesite, profesionales civiles del elenco de los que trabajan con la Vicaría Judicial (el Vicario Judicial le proporcionará al Director de la OPM el elenco actualizado cada vez que lo requiera); entre otros: el servicio de abogados especializados en derecho canónico, de psicólogos, de psiquiatras y de cualquier otro especialista médico que se requiera.

5) También la Diócesis le ofrecerá al Director de la OPM, el asesoramiento y servicio de los abogados especialistas en derecho penal estatal que precise.

6) El Ecónomo de la Diócesis arbitrará los fondos necesarios para pagar los servicios de todos estos profesionales civiles que se puedan solicitar. En caso de alguna discrepancia que pudiese surgir entre el Director de la OPM y el Ecónomo de la Diócesis, en torno a esta cuestión económica, será resuelta directamente por el Arzobispo.

3. Funciones del Director de la OPM. Entre otras, las siguientes:

1) Recibir cualquier tipo de denuncia o información – directamente de la presunta víctima o de terceros- relacionada con las conductas a las que se refiere este decreto. En caso de denuncia oral, se deberá levantar acta por un notario eclesiástico de todo cuanto se afirme –que deberá ser firmada por el denunciante-, dejando constancia igualmente de las actuaciones realizadas, De todo ello se acusará recibo al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima. No le corresponde a esta oficina realizar un juicio de verosimilitud sobre los hechos, sino recabar los datos invocados por el denunciante.

2) Recoger cuantos datos sean necesarios a efectos de la identificación del denunciado y de las posibles víctimas, así como cualquier ulterior dato relacionado con los hechos invocados y con las personas afectadas. Por tanto, debe custodiar debidamente el correspondiente registro de los que se reciba.

3) Orientar al denunciante y, en su caso, a la presunta víctima sobre la tramitación procesal, tanto en vía canónica, como en vía civil. El proceso canónico, si la denuncia es fundada, se realizará con independencia del que tenga lugar en el ámbito del Estado. Al respecto, se observarán siempre las normas que eventualmente puedan establecer las leyes penales del Estado relativas a la información acerca de estos delitos, teniendo en cuenta los Acuerdos entre la Santa Sede y España; y también colaboraremos con las investigaciones que puedan llevar

las autoridades civiles. Para cumplir con estas obligaciones, tanto el Director del OPM como el Arzobispo, o como cualquier cargo de la Diócesis que tenga que prestar su servicio en este aspecto, contará necesariamente con el asesoramiento y el acompañamiento de un especialista en derecho penal estatal, sufragado por la Diócesis.

4) Ayudar inicialmente a las presuntas víctimas con un atento acompañamiento personal y espiritual.

5) Enviar al Arzobispo el acta de la denuncia y de las actuaciones realizadas, todo ello con celeridad y discreción, dejando constancia documental del envío realizado y de la fecha del mismo, de la cual se dará noticia al denunciante. En esta fase, el Arzobispo ya puede establecer, mediante precepto, medidas cautelares.

6) Cuando se trata de hechos a los que se refiere el artículo 1§ 1b) del VELM, el envío de las actuaciones se realizará teniendo en cuenta cuanto establece el artículo 8 de esa norma.

4. Valoración de la denuncia.

El Arzobispo se servirá de expertos canonistas y, en su caso, de abogados especialistas en derecho penal estatal para valorar la denuncia.

1) Si se considera que la denuncia carece absolutamente de verosimilitud, no se inicia el procedimiento ni se informa a la Congregación competente. De todo ello se da comunicación al denunciante y al acusado. De ningún modo se disuadirá a la presunta víctima a que no denuncie por la vía civil los hechos que considere oportunos, si considera que debe hacerlo y mostraremos la disposición constante a colaborar con la administración de la justicia en todo caso.

2) Si se considera la denuncia verosímil, y la denuncia versa sobre un laico con responsabilidades en una parroquia, movimiento, colegio u otro ente eclesial diocesano, se adoptarán las medidas cautelares que se estime conveniente, mediante precepto y con el asesoramiento de un especialista en derecho penal estatal y un canonista, se aconsejará tanto al Arzobispo, como a la presunta víctima y/o familiares como proceder de conformidad con el derecho.

3) Si se considera la denuncia verosímil y la denuncia recae sobre un clérigo, el Arzobispo dictará un decreto para dar paso a la investigación preliminar, nombrando en ese decreto a un sacerdote canonista que tendrá las funciones de un Auditor; dicha investigación terminará con un informe al Arzobispo. En este paso también puede el Arzobispo dictaminar medidas cautelares, mediante precepto, desde el inicio de la investigación preliminar, si no se hubiesen establecido antes.

5. Cuándo se lleva a cabo la investigación preliminar.

El Arzobispo remitirá las actas de la investigación preliminar, junto con su voto o informe, a la Congregación para la Doctrina de la Fe en los delitos que le

esté reservada el conocimiento de los mismos o la Congregación que corresponda, en los demás casos, y esperará la indicación de éstas Congregaciones, que podría ser: el que actúe directamente la Congregación competente; o que se nos inste a llevar un proceso judicial penal en el Tribunal Diocesano y, en este supuesto, el Director de la OPM puede actuar como Promotor de Justicia; o que procedamos a través de un decreto extrajudicial del Arzobispo, a tenor del c. 1720, para lo cual el Arzobispo contará desde el primer momento con asesores canonistas y algún abogado especialista en derecho penal estatal si se requiere.

6. **Si procede aplicarse el título 2 de la VELM,** el Arzobispo que en esos supuestos actúa como Metropolitano contará para su menester con el asesoramiento de los canonistas de la Diócesis que precise y con abogados especializados en derecho penal estatal.

Este decreto será promulgado mediante su publicación en el Boletín Oficial del Arzobispado del mes de febrero y entrará en vigor a los treinta días de la fecha del decreto. También será dado a conocer de un modo adecuado a los feligreses a través de algún medio de comunicación diocesano. Y será notificado al Nuncio de Su Santidad en España, como ordena el art. 2§1 de *VELM.*

Dado en Valencia, a catorce de febrero de dos mil veinte.

† Antonio, Card. Cañizares
Llovera

† Antonio, Cardenal Cañizares Llovera
Arzobispo de Valencia

Por mandato de S.E.R.
José Francisco Castelló Colomer
Canciller – Secretario

Protocolo de actuación ante abusos.Diócesis de Asidonia-Jerez.
Está en elaboración. Cuando se apruebe, se incluirá en los anexos.

Protocolo de actuación ante abusos. Diócesis de Almería.
Está en elaboración. Cuando se apruebe, se incluirá en los anexos.

COMITÉ DE ASESORES DE LA PROVINCIA DE ESPAÑA.

Constitución

- Constituido en Madrid el día 6 de julio de 2022.

Composición

Compuesto por cuatro personas, cuyos nombres y contactos se detallan a continuación:

- **BELÉN GARAYOA, psicóloga**

  Email: bgarayoa@comillas.edu

  Tlf: 626 58 67 50

- **PILAR OTERO, penalista**

  Email: potero@der-pu.uc3m.es

  Tlf: 628 15 21 30

- **MAR TAGLE, comunicación**

  Email: comunicación@marianistas.org

  Tlf: 666 034 684 / 606 81 16 70

- **LUIS PAZ, jurista**

  Email: gerente.sm@marianistas.org

  Tlf: 650 40 06 27

Funciones

- *Asesorar al superior provincial, en caso de producirse presuntos abusos sexuales cometidos por un religioso, en los pasos a seguir tanto con la víctima, como con el acusado, con la Provincia, con la/s obra/s y con los medios de comunicación.*
- *Emitir un dictamen del caso, de cara a la decisión del superior provincial o, en su caso, el responsable de la obra.*
- *Aconsejar, seguir y revisar las medidas pertinentes en caso de comportamientos inapropiados*
- *Estar atentos y asesorar en el caso de cambios en el marco legal.*

Funcionamiento

- Convocatoria: Será el superior provincial quien convoque las reuniones de este comité, aunque en caso de necesidad pueda delegar esta función en el coordinador provincial de la protección de menores.
- Reunión: El comité se reunirá (presencialmente cuando sea posible) cada vez que haya un caso que lo requiera. Y, por defecto, una vez al año en el mes de julio, para evaluar el funcionamiento.
- Canales de comunicación: Se crea un grupo específico de whatsapp para agilizar la comunicación en caso de urgencia. Para intercambiar documentos y otras acciones menos urgentes, se utilizará preferentemente el correo electrónico.

Manual de comunicación en situación de crisis

COMPAÑÍA DE MARÍA - MARIANISTAS - PROVINCIA DE ESPAÑA

ABRIL 2020

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN: ¿Por qué este manual?.....pág.. 3

2. FILOSOFÍA Y PRINCIPIOS BÁSICOS: Transparencia, veracidad y coherencia con la identidad.....pág. 5

3. CRISIS POTENCIALES: Tipos y escenarios.....pág. 7

4. ELEMENTOS CLAVE:.....pág. 8

4.1. COMITÉ DE CRISIS Y PORTAVOZ. ¿Quién comunica?

4.2. LOS PÚBLICOS. ¿A quién comunicar?

4.3. EL MENSAJE. ¿Qué comunicar y cómo?

4.4. LOS CANALES. ¿Por dónde comunicar?

5. ETAPAS DE UNA CRISIS .....pág. 15

5.1. PRE-CRISIS

5.2. CRISIS

1.1.1. 5.2.1. Pasos que hay que seguir

1.1.1.1. "Decir la verdad, decirla cuanto antes y repetirla constantemente"

1.1.1.2. Convocar al Comité de crisis. Tareas: definir la crisis, reunir toda la información, identificar los públicos, plantear las respuestas (las 5 R), formalizar las respuestas y asumir la iniciativa

1.1.2. 5.2.2. Qué hacer en las primeras 24 horas

5.3. POSTCRISIS

6. CÓMO PREVENIR UNA CRISIS: Mirada atenta.....pág. 19

7. RESUMEN DE LOS PASOS QUE HAY QUE SEGUIR EN CASO DE CRISIS.....pág. 20

8. BIBLIOGRAFÍA.....pág. 21

9. ANEXOS.....pág. 22

9.1. Anexo I Casos de comunicación de crisis (Escuelas Católicas)

9.2. Anexo II Las relaciones con los periodistas (Escuelas Católicas)

9.3. Anexo III Comunicados oficiales y notas de prensa. Pautas y ejemplos

9.4. Anexo IV Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales

1. INTRODUCCIÓN: ¿Por qué este manual?

Una crisis es una dificultad que afecta gravemente a una institución y puede poner en peligro sus objetivos principales e incluso su supervivencia. Ninguna institución del mundo es inmune a sufrir una crisis, ya que es imposible prever todos los riesgos. De hecho, se suele decir que existen dos tipos de instituciones: las que han vivido una crisis y las que aún no.

La prevención es la mejor herramienta para evitar una crisis y los mejores aliados para llevar a cabo la prevención son las personas, ya que son el elemento más importante en cualquier organización. La unión de sus miembros es un factor determinante en una crisis: cuanto más sólido es el vínculo que une a la institución con sus públicos, menos vulnerable a sufrir una crisis.

La manera de reaccionar ante una crisis pone de manifiesto la raíz, identidad y cultura institucional del organismo. Por ello, **es fundamental no perder nunca de vista, por muy complicada que sea la situación, la pregunta: *"¿Quiénes somos?"*** para dar una respuesta acorde a ello.

¿QUÉ PAPEL JUEGA LA COMUNICACIÓN EN UNA SITUACIÓN DE CRISIS?

La comunicación siempre juega un papel importante en la gestión de una crisis, pero, **si, además, la crisis pone en jaque la reputación de una institución,** en este caso a la Compañía de María, tanto si el problema surge fuera de las redes sociales, en las redes sociales, o fuera de ellas, pero tiene un reflejo de ellas, nos encontramos, no sólo ante una crisis de gestión, sino también de comunicación. Por lo tanto, **la comunicación sirve para contribuir a transmitir los valores de la institución** con un mensaje de responsabilidad, compromiso y transparencia, guardando coherencia con la identidad y la misión de esta.

En estas situaciones, hay que estar preparados para lo peor, previniendo y previendo. Concretamente, hay que identificar las posibles áreas de crisis, determinar la probabilidad de que se desencadenen, buscar soluciones y determinar las respuestas para cada situación.

¿POR QUÉ ESTE MANUAL?

Por todo ello, desde la Compañía de María se ha visto la necesidad de crear este manual para poder afrontar los diferentes posibles escenarios de crisis, dando una respuesta coherente con los principios y valores de la Institución. Se trata de un **manual elaborado con una visión ética que pone a las personas en el centro, en la que prevalecen la transparencia y veracidad, y que, como institución de la Iglesia, asume los valores del Evangelio.**

El manual está dividido en dos partes. La primera, ofrece una explicación general del papel de la comunicación en las situaciones de crisis, sugerencias de prevención y un protocolo de actuación para responder de una forma rápida, sistemática y efectiva para hacerlas frente. La segunda parte, conformada por diferentes anexos (uno exclusivo sobre abusos), aporta herramientas más prácticas y específicas de cada escenario posible, así como pautas para relacionarse con los periodistas.

Las normas que se incluyen en este manual son de obligado cumplimiento.

2. FILOSOFÍA Y PRINCIPIOS BÁSICOS: Transparencia, veracidad y coherencia con la identidad

La filosofía de la gestión de la comunicación de crisis responde a dos principios: la transparencia y la veracidad. Además, como se ha mencionado anteriormente, nunca se debe perder de vista la identidad y la razón de ser de la institución. A continuación, se exponen **10 puntos esenciales que sirven de guía en todo el proceso de comunicación en caso de crisis.**

10 PUNTOS ESENCIALES

1. **Lo primero son las personas afectadas.** Es fundamental la empatía y saber ponerse en el lugar de la/s persona/s afectada/s. Lo primero que se dice sobre un caso tiene que ser sobre las víctimas.
2. **Hay que decir la verdad.** Si en determinadas situaciones o ámbitos el silencio puede ser una opción válida, la mentira no lo es en ningún caso.
3. Si hay cosas que se han hecho mal, **asumir la responsabilidad** y pedir perdón.
4. Hay que hablar con **una sola voz y mensaje.**
5. En el ámbito de la comunicación **es más relevante la percepción sobre la crisis,** que la crisis en sí. El problema es lo que los otros piensan que es un problema.
6. **Hay que ser coherentes con la naturaleza de la institución.** La forma de responder tiene que ser coherente con su identidad.
7. **El mejor momento para intervenir comunicativamente es justo al inicio** de la crisis.
8. **No hay que minimizar el problema** o intentar dar poca importancia a una situación que podría ser seria.
9. **En ningún caso hay que culpar a los medios de comunicación.**
10. **Conviene situarse (aunque sea mentalmente) en la peor de las situaciones posibles,** pensando que los hechos que generan la crisis son ciertos (aunque no esté claro) y que efectivamente la institución es responsable. Es un punto de partida que permite estar preparados para cualquier situación que pudiera llegar a ocurrir.

Así, hay cuatro características fundamentales que definen a la comunicación durante todo el proceso de crisis. **LA COMUNICACIÓN DEBE SER:**

1. **ÁGIL:** la rapidez es importante, puesto que condiciona seriamente la percepción que de los hechos tenga la audiencia, sobre todo la general. Por ello, hay que estar preparado para comunicar en el menor tiempo posible.
2. **DE CALIDAD:** Al ser los afectados directamente, se conocen los detalles mejor que nadie y, por lo tanto, se puede responder con la información de mayor calidad.
3. **TRANSPARENTE:** en caso de crisis no debemos sacrificar la transparencia de todo lo que sucede en el centro.
4. **VERAZ:** la información que se proporcione debe ser verdad. Nunca se debe engañar ni mentir. Nunca.

Por último, aunque asuste al principio, **es necesario generar una política ACTIVA de comunicación** (fuera y/o dentro de las redes sociales). Con esto, se consiguen varias ventajas:

VENTAJAS DE UNA POLÍTICA ACTIVA DE COMUNICACIÓN

- Se responde a la necesidad básica de **informar**, de ser transparentes;
- Se toma la **iniciativa** del mensaje;
- Se **controla** el mensaje (como institución se decide el tono, el ritmo, el posicionamiento y la orientación);
- Se demuestra **compromiso** con sus públicos;
- Se contribuye activamente a **preservar** la identidad digital;
- En redes sociales, permite identificar a los **interlocutores** (quiénes crean opinión, quiénes son los habituales atacantes de los perfiles institucionales y quiénes los partidarios) y se logra una mayor complicidad con ellos.

3. CRISIS POTENCIALES A LAS QUE LA COMPAÑÍA DE MARÍA ESTÁ EXPUESTA: TIPOS Y ESCENARIOS

Teniendo en cuenta la naturaleza de la Compañía de María y sus obras, se podría establecer la siguiente **clasificación de crisis potenciales:**

1. Asuntos que tengan que ver con la **SEGURIDAD:**
    - Accidentes en las instalaciones: caída de muros, techos, explosión de una caldera…
    - Temas relacionados con la salud (intoxicaciones, epidemias…)
    - Seguridad de las personas: fallecimiento de una persona, violencia contra alumnos/as o entre ellos…
2. Asuntos que tengan que ver con la **DISCRIMINACIÓN** racial, cultural, sexual, minusvalías y/o con la **VIOLENCIA** física y/o psicológica contra alumnos (acoso escolar o bullying), y en redes sociales (ciberacoso o ciberbullying).
3. Asuntos de índole **SEXUAL:** acoso, abusos, conductas deshonestas...
4. Asuntos relativos al **DINERO**: malversación de fondos, fraudes, temas relativos a inmuebles, ruptura de acuerdos económicos…
5. Asuntos relativos al ejercicio del PODER. Las consecuencias de un ejercicio imprudente de la autoridad en instituciones de la Iglesia son más graves que en las organizaciones civiles.
6. Crisis de **REPUTACIÓN ON LINE:** endógenas, cuando el responsable es el propio centro; o exógenas, provocadas por hackers o trolls o por comentarios falsos.

Dentro de cada tipo de crisis potencial, se pueden diferenciar **dos escenarios generales,** que implican distintos niveles de respuesta:

1. **Situaciones de crisis de nivel reducido o escaso:** estos casos no requieren una intervención directa e inmediata por parte de la institución. En todo caso, esta estudiará lo sucedido y lo valorará de forma que pueda ser útil ante una complicación de la situación o de cara a un futuro no inmediato. Ejemplos: aquí entran los rumores, las pequeñas quejas, etc, que pueden desencadenar una crisis… por ello, la importancia de la 'mirada atenta' *(capítulo 6 de este manual).*
2. **Situaciones de crisis de alcance:** en estos casos se activa el Plan de Comunicación en situaciones de crisis. Ejemplos: accidentes graves de personas, denuncias, intervención policial ante un estallido de violencia.

4. ELEMENTOS CLAVE

4.1. COMITÉ DE CRISIS Y PORTAVOZ ¿Quién comunica?

COMITÉ DE CRISIS

El comité es el **equipo humano encargado de gestionar la crisis:** toma las decisiones, decide los mensajes que se van a dar, cuándo, cómo, quién, etc. Los miembros del Comité han de estar decididos y nombrados antes de que estalle una crisis. Deben tener una visión global y ser complementarios.

En el caso de la Compañía de María, **la composición del comité de crisis sería:**

- Superior Provincial
- Portavoz
- Asistente del área en donde se ha producido la crisis
- Experto o técnico en la materia (interno o externo, según el carácter de la crisis: experto en medidas de seguridad, abogado, psicólogo…)
- Responsable de comunicación

PORTAVOZ

El portavoz debe tener capacidad de expresarse oralmente de forma clara y transmitir buena imagen. **Debe tener autoridad, transmitir compasión, credibilidad y confianza.** Es muy recomendable que domine la lengua de los públicos prioritarios. Por ejemplo, si ocurriera algo en el País Vasco o en Cataluña, poder comunicarse en euskera o catalán.

Ante los medios de comunicación debe haber un único portavoz. Como criterio general, en una crisis muy seria conviene que el máximo responsable de la obra o del área involucrada sea el portavoz. Por ejemplo, si atañe a una parroquia, que sea el mismo párroco. En cambio, si se tratase de una crisis más técnica, es bueno que sea el experto del departamento involucrado.

En el caso de la Compañía de María, el Superior Provincial solo debe actuar como portavoz en casos de extrema gravedad o repercusión. Por defecto, actuará como portavoz el responsable del área afectada o bien se nombra un portavoz oficial de la institución.

Para dirigirnos a los diferentes públicos, en ocasiones, puede ser conveniente que haya varios portavoces. Por ejemplo, en las comunidades de religiosos, la persona encargada de transmitir las noticias importantes debería ser el superior de la comunidad.

4.2. LOS PÚBLICOS ¿A quién comunicar?

Un error común en la comunicación de crisis es pensar sólo en los medios de comunicación a la hora de comunicar y **olvidarse de los públicos primarios,** es decir, los miembros de la institución, los agentes más cercanos, etc. Que un miembro de la institución se entere de una noticia que le afecte por los medios en vez de hacerlo por una comunicación interna es un error habitual que debería evitarse, porque genera desconfianza e inquietud, además de muchos rumores y especulaciones.

Por ello, ante una crisis, primero hay que dirigirse a las instancias superiores. En este caso, al superior de la comunidad, al asistente del área que corresponda y al Superior Provincial.. Si es un caso que sobrepasa a la institución (por ejemplo, en un caso de posibles abusos por parte de un religioso), se informará al Obispado y/o a las instituciones públicas pertinentes.

Es importante que se informe al responsable de comunicación de cualquier crisis que pueda tener proyección pública.

Cada crisis tendrá sus **PÚBLICOS PRIORITARIOS,** pero siempre hay unos grupos de personas que hay que considerar en todos los casos:

1. **Los afectados** directamente por los hechos, los perjudicados. Las víctimas y sus familias son los más importantes y el contacto con ellos debe ser lo más directo y personal posible. A veces, habrá que pactar la comunicación con ellos porque puede que prefieran el anonimato. Nunca hay que olvidarse de ellos cuando la crisis haya terminado.
2. **Los públicos internos,** es decir, las personas de la propia institución: personal (profesores y PAS); alumnos y padres de alumnos. Es muy importante plantearse qué deben saber los públicos internos y transmitirlo, evitando propagar rumores o distintas versiones de lo ocurrido.
3. **Los públicos secundarios:** instituciones, organizaciones, administraciones, partidos políticos, etc.
4. **Los medios de comunicación:** es necesario clarificar ante los medios quién es el portavoz y a quién deben dirigirse si necesitan más información.

   Dependiendo de los propios intereses de la institución, la comunicación se podrá dirigir a todos los medios o a una parte de ellos:

   - Cobertura territorial: local, regional o nacional.
   - Especialidad: Generalistas o especializados.
   - Agencias de información.

- Otros: instituciones, organizaciones y partidos políticos.
- Redes sociales

Una buena relación con ellos previamente a la crisis ayudará a llevar mejor esta comunicación. Es muy importante no magnificar la crisis. Por ejemplo, si se puede dejar la crisis en un nivel local, los mensajes se comunicarán a los periodistas de esa localidad/región/ciudad; si se puede mantener solo en el nivel de la prensa especializada, se enviarán los mensajes sólo a los periodistas especializados; si la crisis ha saltado en redes sociales, intentar solventarla en redes sociales. En el *Anexo 2* sobre la relación con los periodistas vienen detallados consejos sobre cómo tratar con la prensa.

5. **La sociedad:** históricamente la respuesta a todos los ciudadanos y ciudadanos se hacía a través de los medios de comunicación. Ahora, con los nuevos canales digitales (web y redes sociales), se puede lanzar un mensaje directamente a toda la sociedad sin que tenga que pasar el filtro de los medios de comunicación.

4.3. EL MENSAJE. ¿Qué comunicar y cómo?

Aquí la premisa es que **la institución debe convertirse en fuente informativa cuanto antes.** El mensaje institucional debe contener dos elementos:

1. **La EXPLICACIÓN de lo sucedido:** qué ha ocurrido y por qué.
2. **La REACCIÓN de la institución:** que se resume en las 5 R:

LAS 5 R

1. REPUDIAR EL MAL CAUSADO: se lamenta lo sucedido y los daños causados. Y lógicamente, si además estuviera ya clara la responsabilidad de la institución, habría que reconocerlo.
2. RESOLVER EL PROBLEMA: adoptar las medidas inmediatas para interrumpir los efectos negativos sobre las víctimas y sobre los públicos, y bloquear el efecto dominó. Se requiere velocidad en afrontar los problemas.
3. REFORMARSE: estudiar las causas de lo sucedido, para cambiar lo que sea necesario en la institución de modo que no pueda volver a suceder. Este estudio ha de confiarse a un equipo externo. Reformarse incluye que, una vez probadas las responsabilidades, se sancione a los culpables por acción o por omisión.
4. RESTITUIR: si por culpa de las actividades institucionales se han causado daños a individuos o a la colectividad.
5. RENOVARSE: recuperar los principios y los valores institucionales fundamentales que dieron origen a la institución.

Estas cinco R resumen lo que precisan las víctimas: Ser escuchadas; saber quiénes son los responsables (saber la verdad); reconocimiento del error: que les pidan perdón; justicia o castigo al culpable; saber que no volverá a pasar; y una restitución económica o moral. Cada paso ha de comunicarse y consensuarse (porque las víctimas y los demás públicos tienen voz en este proceso).

RECOMENDACIONES GENERALES	
Lo que **SÍ** hay que hacer	Lo que **NO** hay que hacer
• Tomar la iniciativa, recordando quiénes somos. • Situarse (aunque sea mentalmente) en la peor de las situaciones posibles: es decir, todo es cierto y la institución es responsable. • Usar un lenguaje sencillo, claro, sintético y mediático. • Mensaje ajustado a cada público. • Hablar de hechos y elementos objetivos que no puedan ser cuestionados. • Los argumentos deben ser sólidos. No dar más de dos o tres. • Admitir errores y asumir responsabilidades, si es necesario. • Del conjunto de la argumentación se debe desprender claramente la voluntad colaborativa y de implicación, así como la disposición a escuchar a las víctimas o aquellas personas que se sientan víctimas, ofreciendo canales para que puedan dirigirse a la institución. • En redes sociales, monitorizar y pedir apoyo a nuestros colaboradores. • Agradecer los apoyos. • Informar del final de la crisis.	• No tener miedo a comunicar malas noticias. • No minimizar el problema o intentar dar poca importancia a una situación que podría ser seria. • No falsear nunca ningún dato y no especular. Ofrecer datos objetivos. • No dar información de personas si con ello se viola su intimidad o se les acusa de algo. • En ningún caso, culpar a los medios de comunicación o a terceros. • No recurrir al “sin comentarios” o al “off the record” (contar algo al periodista pidiéndole que no lo haga público). Si no se puede anunciar algo oficialmente se explicarán las razones y los plazos. *(Ver anexo 2)* • No discutir ni adoptar una posición defensiva (mucho menos en redes sociales).

TIPOS DE DOCUMENTOS: INTERNOS Y PÚBLICOS

1. Documentos de uso interno (*)

(*) Aunque se traten de documentos de uso interno deben estar escritos pensando en que se pueden hacer públicos. Es decir, son guías de uso interno pero no son material confidencial.

La respuesta institucional se articula en tres documentos escritos: el posicionamiento, la lista de preguntas y respuestas y el argumentario. Los dos primeros son obligatorios, el tercero opcional. Son documentos muy útiles, que sirven de guía. Se distribuyen sólo entre las personas que se ocupan de algún modo de la gestión de la crisis. **Su objetivo es garantizar que la respuesta institucional sea siempre coherente y esté actualizada.**

- **DOCUMENTO DE POSICIONAMIENTO.** Texto que contiene los hechos concretos, los criterios básicos y las interpretaciones que guían la respuesta operativa de la institución. Tiene que ser breve y sintético. No dar nada por descontado. Debe ser comprensible incluso para quienes no saben nada de la institución o de los hechos.
- **DOCUMENTO DE PREGUNTAS Y RESPUESTAS.** Apoyo valioso, es dinámico y se va actualizando a medida que avanza la investigación y la crisis. Es una manera de meterse en la piel de los públicos y ayuda a identificar sus posibles preguntas.
- **ARGUMENTARIO.** Incluye argumentos y datos de hecho y de derecho en relación con los temas controvertidos para la opinión pública que tiene que ver con la organización y que de algún modo son la raíz del problema. El argumentario es utilizado sobre todo en situaciones de crisis crónicas o cuando la complejidad o vastedad de las cuestiones en discusión aconsejan tener un apoyo suplementario para el portavoz. Por ejemplo, en una polémica relacionada con abusos de menores por parte de una persona consagrada, será útil tener a mano los argumentos y datos (históricos, espirituales, pastorales y jurídicos) que explican el celibato sacerdotal, dado que los medios, tristemente, suelen relacionar el celibato con los abusos.

2. Documentos públicos

Son los documentos que están pensados para hacerlos públicos en la página web, las redes sociales y para enviarlos a los medios de comunicación. Son:

- El **COMUNICADO OFICIAL refleja el posicionamiento oficial** de la institución respecto a declaraciones o a un acontecimiento externo o interno que le afecta de algún modo. Es un texto contundente que facilita opiniones y valoraciones.
- La **NOTA DE PRENSA es una herramienta que permite a la fuente ponerse en relación con los periodistas.** Se trata de facilitar al periodista información escueta sobre los hechos de actualidad, aportando, de manera objetiva, información nueva, inédita y pertinente. De estilo periodístico, breve, conciso y sobre todo de actualidad. Es decir, que ha de ser redactado expresamente para los medios pues el objetivo es que sea publicada parcial o totalmente. *(Ver ejemplos de comunicados y notas de prensa en el anexo III).*

4.4. CANALES DE COMUNICACIÓN. ¿Por dónde comunicar?

En las crisis se deben usar los mismos instrumentos que ya emplea la institución en la comunicación ordinaria con cada uno de los públicos prioritarios. Cuanto más importante sea un público, más atención personalizada deberá recibir. Por ejemplo, con las víctimas y familiares, la comunicación debe ser por teléfono o en persona. También en el caso de miembros de la Compañía o trabajadores, las reuniones presenciales suelen ser la mejor opción.

En algunos casos es bueno abrir algún canal de comunicación. Por ejemplo, en un caso de posible abusos a menores, es conveniente abrir un canal específico (email o teléfono) y señalar una persona a quien dirigirse para comunicar posibles casos.

La web de una institución suele ser el punto de referencia de la comunicación de crisis institucional y en ella se deben verter todas las informaciones. Así, si se emite un comunicado a los medios de comunicación deberá estar colgado previamente en la web institucional.

Para los periodistas, los canales más idóneos son Twitter y la convocatoria de ruedas de prensa o el envío de notas de prensa por correo electrónico. Tener un listado de periodistas actualizado es fundamental para hacerles llegar bien el mensaje.

5. ETAPAS DE UNA CRISIS

5.1. PRE-CRISIS

En ocasiones, alguno de los centros educativos puede tener conocimiento (por rumores, comentarios, algún mensaje en redes sociales…) de que existe un problema que puede generar una crisis, aunque esta todavía no se haya desencadenado ni hecho pública.

Las **RECOMENDACIONES** en este caso serían las siguientes:

- **Concienciar al Consejo Provincial, a las comunidades de religiosos, los párrocos y a los equipos directivos de los centros de que hay que ACTUAR** desde la primera noticia, aunque se trate de percances menores, acusaciones sin mucha credibilidad, rumores…
- **Actuar significa investigar, analizar** lo sucedido, estudiar todos los datos, reunir toda la información acerca de los hechos sucedidos y las previsiones para el futuro inmediato.
- En función de la investigación realizada **valorar si es necesario consultar a asesores** jurídicos u otros expertos en el tema para que nos ayuden a tomar medidas, abrir expedientes, apartar a los responsables y a las víctimas, etc.
- **Valorar si se pueden aplicar protocolos ya existentes** en la Institución o en la Administración u otros organismos, tomar medidas preventivas, de seguridad o de control.
- Determinar qué se puede hacer por las **personas afectadas o implicadas** en la situación (respuestas jurídicas y psicopedagógicas).
- Determinar qué se puede hacer por **preservar el prestigio de la institución** (respuestas jurídicas y psicopedagógicas).
- **Preparar un argumentario** que pueda servir para generar una política activa de comunicación si la situación de crisis se hace pública. (*Aquí es cuando se aplicará este Manual teniendo en cuenta los distintos tipos de crisis).*
- **En redes sociales** determinar si se está ante una opinión negativa aislada o de un troll (persona que publica mensajes con la intención de molestar), o si es algo más grave. Realizar una escucha activa. Y sólo si la influencia de críticos es fuerte o si cunden las críticas, se adoptarán soluciones, acciones correctivas o se pedirán disculpas.

5.2. CRISIS

DECIR LA VERDAD, DECIRLA CUANTO ANTES Y REPETIRLA CONSTANTEMENTE

Convocar al **COMITÉ DE CRISIS,** que será el encargado de realizar las siguientes tareas:

1. **DEFINIR LA CRISIS.** Pensar antes de actuar.
   - Reunir toda la información y hablar con todas las personas afectadas: completar lo que ya se conoce y confirmar lo que ha pasado. Es necesario saber cómo, cuándo y por qué; si es la primera vez o ya había sucedido; y ponerlo en una relación cronológica.
   - Recordar quiénes somos: la propia identidad institucional debe ser fuente de inspiración para resolver el problema.
   - Pensar cuál es la esencia de la crisis y delimitar de quién es el problema. Hay sucesos que pueden haber pasado en el interior de un edificio de la institución y sin embargo no ser problema suyo. Por ejemplo, un robo. Esta identificación ayuda a saber quién debe tomar la iniciativa para informar y a quién se debe comunicar.
   - Pensar cómo puede evolucionar la situación y ponerse en el peor de los casos.
2. **IDENTIFICAR LOS PÚBLICOS.** Qué saben, qué sienten, qué daños han sufrido, sus expectativas… la respuesta debe estar orientada hacia esos públicos. Es muy útil particularizar, es decir, hacer un retrato de cada público: enumerar y describir sintéticamente las características de cada uno. *¿Cómo se la persona afectada? ¿Y los religiosos? ¿Y los periodistas, qué tipo de información están buscando?*
3. **PLANTEAR LA RESPUESTA INSTITUCIONAL** (LAS 5 R, pág. 12): repudiar el mal causado, explicar lo sucedido y enumerar las decisiones tomadas por parte de la institución.
4. **FORMALIZAR LA RESPUESTA: DOCUMENTOS INTERNOS Y MENSAJE INSTITUCIONAL (pág.13).** Elegir los canales de información apropiados y lanzar los mensajes a través del portavoz elegido. No sobredimensionar la crisis.
5. **ASUMIR LA INICIATIVA.** Pensar antes de actuar, pero siendo ágiles. La primera comunicación no debe ser exhaustiva. Lo normal es que se esté investigando si la información recibida es correcta o no. Hay que comunicar la buena voluntad de servir y resolver el problema, de informar y de estar a disposición. Tener en cuenta los siguientes puntos:
   - Convertirse en fuente informativa. Informar sin esperar a que pidan información.
   - Actuar sobre la crisis con creatividad.

- A veces, transmitir con gestos y símbolos es más efectivo que con palabras por ejemplo con imagen de un abrazo, de una reunión, de un encuentro…
- No aumentar la dimensión del problema.
- Pedir ayuda a los amigos.
- Controlar los tiempos. Informar de manera constante y anticiparse. *"Es preferible guiar la información dándola antes que nadie, que correr detrás de una información incorrecta"* (Federico Lombardi sj, exportavoz de la Santa Sede).

¿QUÉ HACER EN LAS PRIMERAS 24 HORAS?

El primer paso ante un a crisis es atenderla. Es decir, la crisis pasa a ser una PRIORIDAD, por lo que habrá que **liberar a las personas que integren el comité** del día a día y centrar los mejores recursos en gestionar la crisis.

A veces se puede intuir el día anterior que la dimensión comunicativa de una crisis va a estallar y por tanto disponemos de un tiempo para prepararnos. Por ejemplo, la llamada de un periodista a última hora del día o movimiento de cámaras cerca de la institución.

PASOS QUE HAY QUE DAR:

1. **Avisar a las instancias superiores**
2. **Reunir al comité de crisis**
3. **Reunir toda la información** posible, repartir tareas y decidir la postura institucional. Hay que ser capaz de contestar: *quiénes somos, cuál es el problema, de quién es y cómo puede evolucionar.*
4. Siempre hay que pensar y emplear el **sentido común** antes de actuar, pero la **respuesta rápida,** en cuestión de horas, es la única opción viable.

5.3. POSTCRISIS

Es difícil definir cuándo se ha salido de la crisis. De hecho, muchas veces la crisis sólo concluye cuando la institución comunica el fin de esta. **Es importante que los públicos escuchen también la solución y no solo el conflicto.**

El objetivo fundamental de esta etapa es **evaluar** la situación en la que se encuentra la institución: mirar hacia afuera (cómo ha afectado la crisis a la relación con los públicos) y hacia adentro (qué falló, qué se pudo prevenir, qué funcionó, qué cambios hay que implantar, etc).

Para lograrlo, en primer lugar, hay que **asegurarse de dar cierta continuidad a los mensajes** que durante la crisis se han facilitado:

- Preocupación por las personas y por las consecuencias de los hechos.
- Garantía de que estos hechos no se van a repetir en el futuro.

Estas gestiones comunicativas deben realizarse, en la medida de lo posible, **a través de comunicaciones directas y personales** (escritas y orales) a los afectados, autoridades locales…

De forma paralela, en los meses siguientes (y si la gravedad de los hechos así lo requiere) se irán remitiendo a los medios de comunicación y colgando en las redes sociales, **notas de prensa con la información actualizada** de las labores de recuperación de la situación inicial, la compensación a los afectados y la puesta en marcha de medidas novedosas que garanticen mayores niveles de seguridad o protección para el futuro (especialmente indicados para situaciones de crisis motivadas por razones de seguridad).

Además, este será el momento de realizar **cinco tipos de gestiones:**

1. **Comprobar** que las compensaciones a terceros han sido satisfechas.
2. **Reconocer** el esfuerzo realizado internamente.
3. **Evaluar** la imagen de la institución en los públicos más importantes.
4. Efectuar un **autoanálisis** de la crisis: comprobar qué ha funcionado correctamente y qué se debería cambiar en el futuro para la mejor resolución de situaciones críticas posteriores.
5. Realizar un **informe con recomendaciones** para prevenir situaciones parecidas, en el que se fijen objetivos a medio y largo plazo que permitan ir recuperando la credibilidad que se haya podido perder.

6. CÓMO PREVENIR UNA CRISIS: Mirada atenta

La inmensa mayoría de crisis dan señales de su llegada a través de conflictos más o menos graves, pero siempre significativos para una mirada atenta. Por ello, **el modo más eficaz para evitar las crisis es prevenirlas. Las medidas preventivas son más eficaces, menos dolorosas y más económicas que las medidas curativas.**

El modo más válido de evitar un problema con cualquiera de los públicos de una institución es esforzarse para que las **relaciones con ellos sean fuertes, fluidas y estables.** Es importante la aprobación de **códigos de conducta,** que los trabajadores estén alineados con la institución, con sus valores, igual que sus miembros.

¿CÓMO PREVENIR UNA CRISIS?

- **Escuchar** lo que se dice de la institución.
- **Identificar** los puntos débiles de la institución.
- **Pensar y enumerar** las crisis que podrían sobrevenir.
- **Elaborar un plan propio de comunicación** en situaciones de Crisis, incluyendo la composición del Comité de crisis y las posibles soluciones.
- **Evaluar si se cumple el Código de Régimen interno** de la Compañía de María. ¿Qué protocolos existen y cada cuánto se evalúan? ¿Se dan a conocer?
- Trabajar en una **buena comunicación interna.**
- **Tener preparado un dossier informativo** sobre lo que somos y hacemos, y aprovechar para actualizar las webs, que serán la principal imagen en los primeros momentos de una crisis.
- **Atender a los periodistas.**
- Tener un buen fichero de **contactos:** periodistas, posibles asesores o expertos…
- **Mejorar los canales de comunicación.**
- **Tener en cuenta los antecedentes** de crisis en instituciones del mismo ámbito y preguntar a aquellos que ya han sufrido alguna.

7. RESUMEN DE LOS PASOS QUE HAY QUE SEGUIR EN CASO DE CRISIS

DECIR LA VERDAD, DECIRLA CUANTO ANTES Y REPETIRLA CONSTANTEMENTE

1. **Avisar** al Superior de la Comunidad, al asistente del área involucrada y/o al Superior Provincial, al responsable de comunicación y, en caso necesario, al Obispado y/o a las autoridades locales.
2. **Convocar el COMITÉ DE CRISIS,** quien asume la gestión de la crisis y toma las decisiones. Está formado por:
   - Superior Provincial
   - Portavoz
   - Asistente del área en el que se haya producido la crisis
   - Experto o técnico en la materia (interno o externo, según el carácter de la crisis: experto en medidas de seguridad, abogado, psicólogo…)
   - Responsable de comunicación
3. **TAREAS que debe realizar el comité de crisis:**
   - 3.1. **Medidas urgentes.**
   - 3.2. **Investigar.** Reunir toda la información. Orden cronológico.
   - 3.3. **Definir la crisis** y cómo puede evolucionar. Nos ponemos en la peor situación.
   - 3.4. **Identificar los públicos** a los que debemos dirigirnos:
     - Víctimas: comunicación personal (por teléfono o en persona).
     - Públicos internos (personal, miembros de la institución, familias…).
     - En función de la crisis se verá si es necesario contactar con administraciones, autoridades, Iglesia, sindicatos, policía…
     - Medios de comunicación
     - Sociedad
   - 3.5. **Elaborar los mensajes (5R) y un argumentario** con las premisas: teniendo en cuenta primero las víctimas y actuando bajo las premisas de transparencia y veracidad, siempre recordando *quiénes somos.*
   - 3.6. **Tomar la iniciativa y lanzar los mensajes** a cada uno de los públicos, eligiendo, para cada uno el canal más adecuado.
   - 3.7. **Ante los medios de comunicación:**
     - Estar disponibles y accesibles.
     - Responder a todos los medios con un mismo mensaje.
     - No dar exclusivas
     - No improvisar ni especular
     - No exagerar ni subestimar lo que está ocurriendo.
     - No revelar información confidencial
   - 3.8. **Seguimiento.**

8. BIBLIOGRAFÍA

- *"La Iglesia, casa de cristal. Propuestas y experiencias de comunicación durante crisis y controversias mediáticas"* (Yago de la Cierva)
- *"Comunicar en aguas turbulentas. Un enfoque ético para la comunicación de crisis"* (Yago de la Cierva)
- *Manual de Comunicación de crisis* (Escuelas Católicas)
- *Manual de Crisis comunicativas de instituciones SJ*

9. ANEXOS

- Anexo I Casos de comunicación de crisis (Escuelas Católicas)
- Anexo II Las relaciones con los periodistas (Escuelas Católicas)
- Anexo III Comunicados oficiales y notas de prensa. Pautas y ejemplos
- Anexo IV Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales

escuelas católicas

Anexo I:
Crisis potenciales a las que están expuestos los centros educativos

20

escuelas católicas

A1. Crisis por errores de SEGURIDAD
Accidentes en las instalaciones

Investigación

Tipo de crisis	De **Seguridad** contra integridad física de las personas.
Hechos	Se especifican la naturaleza y todas las características de los hechos que ya han sucedido, las causas, los implicados directamente, los afectados indirectamente, etc.
Consecuencias y alcance	Consecuencias personales: fallecidos y heridos (leves y graves). Consecuencias materiales: daños en las infraestructuras del centro. Otras: paralización de la actividad en el centro o de alguna de sus secciones, etc.
Conocimiento por los medios de comunicación o RRSS	Publicación o emisión de los hechos por parte de medios de comunicación de la zona o en las redes sociales o previsión razonable del tiempo en que tardará en ocurrir.
Medidas tomadas	- Con los heridos y fallecidos (si los hubiera). - En las instalaciones. - Con el personal y los alumnos. - Gestiones con la Administración, Bomberos, Emergencias y cuerpos de seguridad.
Evolución previsible de los hechos y peor situación posible	- Se ha detectado el problema que ha generado la crisis. - Se ha detenido la fuente que ha originado la crisis. - Cuál es la previsión de los heridos y afectados y la paralización de la actividad del centro. - Ataque masivo a las redes sociales del centro o institución.
Responsabilidad de la institución directa o indirecta o de su personal	Confesión interna acerca de la responsabilidad de la institución, es decir, hasta qué punto el centro ha cumplido la legislación vigente en el punto en el que la crisis ha estallado. Del mismo modo, el procedimiento de revisión de instalaciones, de vigilancia de las actividades de los alumnos, etc.

Públicos

Los públicos más importantes en una situación de crisis por errores en la seguridad de las instalaciones son siempre los **afectados** por las consecuencias directas de lo sucedido, así como su **familia**. En segundo lugar, los **afectados indirectamente** (alumnos y padres de alumnos) del mismo centro. Por último, pero en un lugar destacado, se encuentran las otras audiencias con necesidad de recoger información en alguna medida: **profesores y personal del centro educativo, medios de comunicación, Administración, institución Escuelas Católicas...**

Portavoces

- ✓ En caso de daños materiales: director del centro educativo/titular.
- ✓ En caso de daños personales leves: director del centro educativo.
- ✓ En caso de daños personales graves: titular y director del centro educativo.

Acciones recomendadas

✓ **Reunión** de la **Comisión de Crisis** formada para centralizar los mensajes por, al menos:

- ✓ Director del centro educativo/titular.
- ✓ Portavoz, en caso de ser distinto del director.
- ✓ Responsable técnico (hacemos referencia a la persona cuya actividad le convierte en el mejor conocedor de los hechos sucedidos, de las causas que los han generado y de su evolución en el futuro).
- ✓ Es aconsejable que también participe el responsable de redes sociales.

✓**Gestión con los colectivos** sanitarios o de seguridad implicados en la resolución positiva de los hechos para proporcionarles toda la información que demanden y para recoger toda la información que su actividad sobre la zona pueda ir arrojando.

✓**Público interno:** ofrecer información de primera mano para que se conozca la situación y la reacción más adecuada a partir de ese momento.

✓**Comenzar a realizar la comunicación de los mensajes** una vez que podamos confirmar los datos fundamentales tras la fase de investigación, considerando la urgencia de la situación (mayor urgencia cuanta mayor gravedad).

Mensajes que hay que transmitir

Más allá de los aspectos concretos que se presenten en cada caso, es necesario articular una serie de mensajes orientados en las siguientes direcciones:

- ✓ Descripción y reconocimiento de los hechos: qué ha pasado exactamente.
- ✓ Control de la situación: desactivar la percepción de que vuelva a ocurrir.
- ✓ Preocupación por los afectados directos e indirectos.
- ✓ Medidas adoptadas a corto plazo.
- ✓ Solución a largo plazo: medidas que se toman para impedir que vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza en el futuro.
- ✓ Generar información positiva en redes sociales que hagan desplazar la negativa.

Medios que hay que utilizar

En caso de **daños materiales graves**

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y canales propios (web, redes sociales, si se tuvieran): envío de Nota de Prensa a los medios locales y regionales (y agencias) y respuesta a las posibles llamadas que pudieran suscitarse desde cada medio, así como publicación de la misma en la web y redes sociales.

En caso de **daños personales** leves y graves

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.

✓ Medios de comunicación, agencias de información y canales propios (web, redes sociales que el centro tenga en ese momento activas):

- **Comunicado Oficial** a los medios locales y regionales (y agencias): de forma inmediata.
- Todos los comunicados oficiales se publican en la web y en las redes sociales que el centro tenga abiertas en ese momento. (No se abren ni cierran perfiles con motivo de una crisis)
- **Convocatoria de Rueda de Prensa** para dar los datos confirmados en cuanto se tenga la información fundamental sobre las consecuencias que afectan directamente a las personas, los hechos ocurridos y los desencadenantes de tales hechos: **2-4 horas**.
- **Convocatoria de Rueda de Prensa 24 horas después**, junto con el envío de una Nota de Prensa dando todas las explicaciones que se vayan conociendo. Si la situación lo permite, la Rueda de Prensa debe celebrarse en algún lugar habilitado de las instalaciones. En caso de fallecimiento, las máximas autoridades del centro y la institución titular deben personarse en el lugar. En redes sociales se informará previamente de la convocatoria de rueda de prensa y, posteriormente, de su desarrollo.

A2. Crisis por errores de SEGURIDAD Relacionados con la salud

Investigación

Tipo de crisis	De **Seguridad** relacionadas con la salud (intoxicaciones por alimentos en mal estado, por la ingesta de fármacos o sustancias tóxicas –pegamento, pinturas acuosas, tinta…-; por picaduras, drogas, gases tóxicos o químicos, epidemias).
Hechos	Se especifica lo sucedido, las causas, los implicados directamente, los afectados indirectamente, etc. Se identifica el momento y/o lugar en el que los alumnos han podido contaminarse.
Consecuencias y alcance	- Consecuencias personales: intoxicados (leves o graves) o fallecidos. - Descripción de posibles motivos. - Otras: retirada del producto en mal estado, investigar posibles responsabilidades (personal de centro, empresas de suministros, padres, alumnos…).
Conocimiento por los	Publicación o emisión de los hechos por parte de

medios de comunicación o RRSS	medios de comunicación de la zona o previsión razonable del tiempo en que tardará en ocurrir, así como en redes sociales.
Medidas tomadas	- Con los heridos y fallecidos (si los hubiera) y sus familias. - En las instalaciones. - Con el personal y los alumnos. - Gestiones con el Servicio de Urgencia, el Centro de Atención Primaria, Sanidad, Administración, Inspección sanitaria.
Evolución previsible de los hechos y peor situación posible	- Se ha detectado el problema que ha generado la crisis. - Se ha localizado la fuente o foco que ha originado la crisis. - Cuál es la previsión de los heridos y afectados y otras circunstancias de corte parecido… - Ataque masivo a las redes sociales del centro o institución.
Responsabilidad de la institución directa o indirecta o de su personal	Confesión interna acerca de la responsabilidad de la institución, es decir, hasta qué punto el centro ha cumplido con el control mínimo exigido en estas situaciones.

Públicos

Los públicos más importantes en una situación de crisis generada por un problema en la seguridad relacionado con la salud con resultado de intoxicados o fallecidos, son siempre los **afectados** por las consecuencias directas de lo sucedido, así como su **familia**. En segundo lugar, los **afectados indirectamente** (otros alumnos, personal del mismo centro y resto de padres) que necesitan -y deben- estar informados, porque de ello depende la generación de la suficiente tranquilidad y la minimización del caso. Por último, en un lugar destacado, se encuentran las otras audiencias con necesidad de recoger información en alguna medida, que son: **medios de comunicación, redes sociales, Administración, institución Escuelas Católicas.**

Portavoces

- ✓ En caso de daños personales leves: **director del centro educativo** (será el encargado como respuesta a la iniciativa de los medios de comunicación).
- ✓ En caso de daños personales graves: **titular** y **director del centro educativo**.

Acciones recomendadas

✓ **Reunión de la Comisión de Crisis** formada para centralizar los mensajes por, al menos:

- ✓ Director del centro educativo/titular.
- ✓ Portavoz, en caso de ser distinto del director.
- ✓ Responsable "técnico" (hacemos referencia a la persona cuya actividad le convierte en el mejor conocedor de los hechos sucedidos, de las causas que los han generado y de su evolución).
- ✓ Responsable de redes sociales.

✓ **Gestión de actividad con los colectivos sanitarios y de seguridad** implicados en la resolución positiva de los hechos para proporcionarles toda la información que demanden y para recoger toda la información (gravedad de los heridos, características de la intoxicación, posible foco, síntomas)…

✓ **Aislar a los niños** afectados y a todas aquellas personas con enfermedades o cuyos sistemas inmunitarios están debilitados y su riesgo de intoxicación es más alto. En caso de gravedad evacuación inmediata del afectado a un centro hospitalario.

✓ **Público interno**: ofrecer información de primera mano para que se conozca la situación y continúen con la actividad escolar normal hasta que reciban información en sentido contrario (sólo en situaciones de heridos graves o fallecidos, y tras consultar con las autoridades sanitarias, se detendría la actividad del centros. Se informaría inmediatamente al personal y los padres de alumnos del cese temporal de las actividades).

✓ **Comenzar a realizar la comunicación de los mensajes** una vez que podamos confirmar los datos fundamentales tras la fase de investigación, considerando la urgencia de la situación sobre todo en el momento inicial.

Mensajes que hay que transmitir

Los mensajes que hay transmitir públicamente, en especial en situaciones de gravedad, deben ir en una doble línea de información y opinión.

Información:

- ✓ Descripción y reconocimiento de los hechos: qué ha pasado exactamente.
- ✓ Control de la situación: desactivar la percepción de que vuelva a ocurrir.
- ✓ Medidas adoptadas a corto plazo.
- ✓ Solución a largo plazo: medidas que se toman para impedir que vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza en el futuro.
- ✓ Limitar los hechos en cuanto sea posible a un episodio aislado y excepcional.
- ✓ Explicar las recomendaciones y medidas de seguridad del centro educativo para evitar situaciones de esa naturaleza, así como las que aconseje Sanidad.
- ✓ Publicación de mensajes claros, que no aumenten la alarma y lo más oficiales posibles en redes sociales.

Opinión y refuerzo de valores

- ✓ Preocupación por los afectados directos e indirectos como prioridad desde el primer momento.
- ✓ Petición de disculpas por lo ocurrido.
- ✓ Generar información positiva en redes sociales que hagan desplazar la negativa.

Medios que hay que utilizar

En caso de daños personales **leves:**

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y redes sociales que el centro tenga abiertas en ese momento:
  - **Nota de Prensa** a los medios locales y regionales (y agencias): de forma inmediata.
  - Todas las notas de prensa se publican en la web y redes sociales que tenga el centro (no se abren ni cierran perfiles con motivo de una crisis).
  - Comunicación permanente del director del centro educativo con los medios de comunicación que lo demanden.

En caso de daños personales **graves:**

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y redes sociales activas en ese momento:
  - **Comunicado Oficial** a los medios locales y regionales (y agencias): de forma inmediata.
  - Todos los comunicados oficiales se publican en la web y redes sociales que tenga el centro.
  - **Convocatoria de Rueda de Prensa en el mismo día de los hechos**, junto con el envío de una Nota de Prensa dando todas las explicaciones que se vayan conociendo. En caso de fallecimiento, las máximas autoridades regionales deben personarse en el lugar. En redes sociales se informará previamente de la convocatoria de rueda de prensa y, posteriormente, de su desarrollo.

escuelas católicas

Racial, sexual, minusvalías, cultural

Investigación

Tipo de crisis	De **Discriminación** por parte del colegio hacia algún alumno o grupo de alumnos por cuestiones de tipo racial (gitanos, inmigrantes…), sexual, minusvalías o cultural.
Hechos	En la mayoría de las ocasiones, la crisis desembocará tras la denuncia de algún padre o grupo de padres, de alguna asociación o colectivo o de la intervención por parte de alguna autoridad, o de mensajes en redes sociales, con lo que el núcleo de los hechos se centra en el conocimiento exacto de los hechos que se denuncian y el estudio detallado de los mismos.
Consecuencias y alcance	- Veracidad de los hechos denunciados. - Consecuencias físicas, psicológicas o escolares de la/s víctima/s. - Otras: paralización de la actividad en el centro o de alguna de sus secciones, implicación de alguien del personal o de padres de niños…
Conocimiento por los medios de comunicación y RRSS	Publicación o emisión de los hechos por parte de medios de comunicación de la zona y previsión razonable del tiempo en que tardará en ocurrir. En este caso, es muy probable que la denuncia vaya acompañada por una llamada a algún medio de comunicación, con lo que la probabilidad de conocimiento público de los hechos sea alto desde el principio. Difusión en redes sociales con resultados negativos para la imagen del centro o institución.
Medidas tomadas	- Con los afectados. - Con sus familias. - Con los presuntos responsables. - Con el personal y los alumnos. - Con el resto de padres. - Con la Administración pública competente.
Evolución previsible de los hechos y peor situación posible	- Análisis del hecho, si es algo puntual o achacable a la incorrecta gestión del centro y, en cualquier caso, cuál sería el peor escenario posible. Escucha activa en redes sociales (identificar y vigilar a los *trolls* y a las personas influyentes en redes). - Ataque masivo a las redes sociales del centro o institución.
Responsabilidad de la institución directa o indirecta o de su personal	Es de trascendental importancia limitar o ampliar la responsabilidad concreta de la institución por acción u omisión. También resulta fundamental centrar los hechos en algo de carácter personal (un grupo, un profesor) o institucional (la organización, el centro educativo, como responsables).

Públicos

Los públicos más importantes en una situación de crisis generada por un episodio de discriminación de cualquier tipo son los propios afectados y su familia y entorno. En segundo lugar, los **afectados indirectamente** (alumnos y padres de alumnos) del mismo centro, que necesitan –y deben– estar informados, porque de ello depende la generación de la suficiente tranquilidad y la minimización de la crisis, que en este caso debe ir en la línea de la negación de los hechos o de la excepcionalidad del caso, que ya está siendo subsanado. Por último, en un lugar destacado, se encuentran las otras audiencias necesitadas de información en alguna medida, que son: **profesores y personal del centro educativo, medios de comunicación, institución Escuelas Católicas.**

Portavoces

En todos los casos, es recomendable que se centre en la figura del **director del centro educativo** (será el encargado como respuesta a la iniciativa de los medios de comunicación). El director informará permanentemente al responsable de redes sociales para que los mensajes que se publiquen sean lo más oficiales posibles y pueda ofrecerse una respuesta rápida.

Acciones recomendadas

- ✓ **Reunión** de la **Comisión de Crisis** formada para centralizar los mensajes por, al menos:
  - ✓ Director del centro educativo.
  - ✓ Portavoz, en caso de ser distinto del director.
  - ✓ Responsable "técnico" (hacemos referencia a la persona cuya actividad le convierta en el mejor conocedor de los hechos sucedidos, de las causas que los han generado y de su evolución en el futuro: psicólogo, profesor…).
  - ✓ Responsable de redes sociales.

✓**Gestión de la actividad de los profesionales que intervienen ante la denuncia de los hechos:** acompañamiento, ayuda y colaboración.

✓**Separación del menor del foco de los medios de comunicación**.

✓**Público interno**: ofrecer información de primera mano para que se conozca la situación y continúen con la actividad escolar normal.

✓**Comenzar a realizar la comunicación de los mensajes conocidos** una vez que podamos confirmar los datos fundamentales tras la fase de investigación y considerando la urgencia de la situación sobre todo en el momento inicial.

Mensajes que hay que transmitir

Los mensajes a transmitir públicamente, en especial en situaciones de gravedad, deben ir en una doble línea de información y opinión:

En caso de que los hechos sean **ciertos**:

Información:

- ✓ Descripción y reconocimiento de los hechos: qué ha pasado exactamente.
- ✓ Control de la situación: desactivar la percepción de que vuelva a ocurrir.
- ✓ Medidas adoptadas a corto plazo.
- ✓ Solución a largo plazo: medidas que se toman para impedir que vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza en el futuro.
- ✓ Limitar los hechos en cuanto sea posible a un episodio aislado.
- ✓ Separarlo de la política de gestión del centro y de los valores que trata de inculcar, absolutamente opuestos a cualquier tipo de discriminación por razón alguna.
- ✓ Publicación de mensajes claros, no ofensivos y los más oficiales posibles en redes sociales y remitiendo a las disculpas.

Opinión y refuerzo de valores:

- ✓ Preocupación por los afectados directos e indirectos como prioridad absoluta y desde el primer momento.
- ✓ Hacer explícita de erradicación de cualquier tipo de discriminación en el centro educativo.
- ✓ Pedir perdón si es el caso (en público y en privado).
- ✓ Generar información positiva en redes sociales que hagan desplazar la negativa.

En caso de que los hechos sean falsos:

Información:

- ✓ Descripción de los hechos.
- ✓ Medidas adoptadas a corto plazo para contestar las denuncias y acusaciones falsas que se han vertido sobre la institución.
- ✓ Limitar los hechos en cuanto sea posible a un episodio aislado.
- ✓ Explicar las medidas de control del centro educativo para evitar situaciones de discriminación que impidan que ocurran fenómenos de esta naturaleza en sus instalaciones.
- ✓ En redes sociales tratar de desactivar la crisis de manera privada (por teléfono o en persona) para evitar que los comentarios que se publiquen alimenten la polémica. Si no es posible desactivarla de esta forma habrá que poner el énfasis en los comentarios en redes que demuestren la inocencia del centro.

Opinión y refuerzo de valores:

- ✓ Preocupación por hacer explícita la erradicación de cualquier tipo de discriminación en el centro educativo.

Medios que hay que utilizar

En caso de que los hechos sean **ciertos:**

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Escuelas Católicas: llamada al Departamento de Comunicación de EC estatal/autonómico para coordinar las labores de comunicación.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y redes sociales que el centro tenga en ese momento activas (no se abre ni cierra ningún perfil con motivo de la crisis):
  - **Comunicado oficial** a los medios locales y regionales (y agencias): de forma inmediata, reconociendo los hechos e informando de las medidas adoptadas de forma inmediata.
  - Todos los comunicados oficiales se publican en la web y redes sociales que el centro tenga activas en ese momento.

- Comunicación permanente del director del centro educativo con los medios de comunicación que lo demanden.
- Publicación de mensajes claros, no ofensivos y los más oficiales posibles en redes sociales.

En caso de que los hechos sean **falsos:**

✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.

✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plafaforma educativa.

✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.

✓ Medios de comunicación, agencias de información y redes sociales activas en ese momento:

- **Comunicado Oficial** a los medios locales y regionales (y agencias): de forma inmediata desmintiendo los hechos y poniéndose a disposición para cualquier tipo de aclaración.
- Todos los comunicados oficiales se publican en la web y redes sociales que tenga el centro.

escuelas católicas

B2. Crisis por VIOLENCIA física y/o psicológica contra alumnos, entre alumnos (acoso escolar), ciberacoso…

Investigación

Tipo de crisis	De **Seguridad** por violencia contra alumnos (por adultos), entre alumnos, ciberacoso...
Hechos	Se especifican la totalidad de los hechos, especialmente de los responsables directos de la violencia (adultos o niños), las causas, los implicados directamente, los afectados indirectamente, etc.
Consecuencias y alcance	- Consecuencias personales: fallecidos y heridos (leves y graves). - Descripción de posibles motivos de corte racial o sexual. - Otras: paralización de la actividad en el centro o de alguna de sus secciones, implicación de alguien del personal o de padres de niños…
Conocimiento por los medios de comunicación o RRSS	Publicación o emisión de los hechos por parte de medios de comunicación de la zona o en redes sociales, y previsión razonable del tiempo en que tardará en ocurrir.
Medidas tomadas	- Con los heridos y fallecidos (si los hubiera) y sus familias. - En las instalaciones (y la vida escolar). - Con el personal y los alumnos (aplicación de protocolos específicos). - Gestiones con la Administración, Bomberos, Emergencias y cuerpos de seguridad. - En el caso del ciberacoso se adoptarán medidas fuera de las redes sociales. Sólo en el caso de que el centro se vea implicado directamente informará a través de redes sociales de las medidas adoptadas (fuera de las redes) para solucionar el problema. Nunca discutir en redes, ni intentar mediar en estos canales con los alumnos.
Evolución previsible de los hechos y peor situación posible	- Se ha detectado el problema que ha generado la crisis. - Se ha detenido la fuente que ha originado la crisis. - Cuál es la previsión de los heridos y afectados y otras circunstancias de corte parecido… - Ataque masivo a las redes sociales del centro o institución.
Responsabilidad de la institución directa o indirecta o de su personal	Confesión interna acerca de la responsabilidad de la institución, es decir, hasta qué punto el centro ha cumplido con el control mínimo exigido en estas situaciones (entre alumnos o en la selección del personal del centro), en el punto en el que la crisis ha estallado.

Ciberacoso o ciberbullying

En este tipo de crisis hacemos una mención especial al caso del ciberacoso o ciberbullying. Se trata de un fenómeno de gran relevancia por su prevalencia, la gravedad de sus consecuencias y las dificultades que presenta para su prevención y abordaje. Independientemente de que se manifieste o no en el contexto escolar, la comunidad educativa debe conocer cuál es la mejor forma de detectarlo, afrontarlo y erradicarlo, para poder contribuir al desarrollo óptimo del alumnado. Además, ética y legalmente los centros no pueden eximirse de la responsabilidad que tienen estas graves situaciones que afectan a sus alumnos en las redes sociales, porque pueden además afectar a su reputación. En este apartado incluiríamos también los casos de *sexting* y el *grooming*.

**(Sexting: consiste en el envío de contenidos de tipo sexual, principalmente fotografías y/o vídeos, producidos generalmente por el propio remitente, a otras personas por medio de teléfonos móviles).*

**(Grooming: un nuevo tipo de problema relativo a la seguridad de los menores en Internet, consistente en acciones deliberadas por parte de un adulto de cara a establecer lazos de amistad con un niño o niña en Internet, con el objetivo de obtener una satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas del menor o incluso como preparación para un encuentro sexual).*

Ante este tipo de situaciones el centro activará el protocolo de crisis que se indica a continuación y que implica actuaciones fuera de las redes sociales (medidas jurídicas, pedagógicas, preventivas, de control, de comunicación, reuniones con alumnos implicados, con padres, con autoridades si fuera el caso…). Todas las medidas adoptadas servirán para la elaboración de mensajes, comunicados oficiales y notas de prensa. En redes sociales el centro o institución no hará valoraciones de la situación ni intentará mediar. Lo que sí hará será una buena monitorización y explicará las actuaciones llevadas a cabo por el centro y publicará su postura oficial. La estrategia de comunicación seguirá las pautas generales de este tipo de crisis y que se describen a continuación.

Públicos

Los públicos más importantes en una situación de crisis generada por violencia de adultos o alumnos, son siempre los **afectados** por las consecuencias directas de lo

sucedido, así como su **familia**. Por ello, la prioridad es siempre la familia de los afectados por las lesiones y, en todo caso, la familia del niño o del adulto culpable del episodio de violencia. En segundo lugar, los **afectados indirectamente** (alumnos y padres de alumnos del mismo centro) que necesitan –y deben– estar informados, porque de ello depende la generación de la suficiente tranquilidad y la minimización del caso. Por último, pero también en un lugar destacado, se encuentran las otras audiencias con necesidad de recoger información en alguna medida, que son: **profesores y personal del centro educativo, medios de comunicación, institución Escuelas Católicas, redes sociales.**

Portavoces

- ✓ En caso de daños personales leves: **director del centro educativo** (será el encargado como respuesta a la iniciativa de los medios de comunicación) y estará en permanente comunicación con el responsable de redes para transmitir los mensajes oficiales de forma rápida, trasparente y veraz.
- ✓ En caso de daños personales graves: **titular** y **director del centro educativo** que estarán en permanente comunicación con el responsable de redes para transmitir los mensajes oficiales de forma rápida, trasparente y veraz.

Acciones recomendadas

- ✓ **Reunión de la Comisión de Crisis** formada para centralizar los mensajes por, al menos:
  - ✓ Director del centro educativo/titular.
  - ✓ Portavoz, en caso de ser distinto del director.
  - ✓ Responsable "técnico" (hacemos referencia a la persona cuya actividad le convierte en el mejor conocedor de los hechos sucedidos, de las causas que los han generado y de su evolución en el futuro: psicólogo, profesor, orientador, "alumnos ayudantes" si los hubiera en el centro…).
- ✓ **Gestión de actividad con los colectivos sanitarios, de seguridad o psicológicos** implicados en la resolución positiva de los hechos para proporcionarles toda la información que demanden y para recoger toda la información que su actividad sobre la zona pueda ir arrojando (gravedad de los heridos, características de las heridas, período de observación y recuperación, motivación psicológica -si existe-) …

- ✓ **Aislar a los niños** afectados de algún modo por el episodio violento y a sus familias **de la atención pública** (nunca facilitar sus datos personales, tampoco los del agresor).

- ✓ **Público interno**: ofrecer información de primera mano para que se conozca la situación y continúen con la actividad escolar normal hasta que reciban información en sentido contrario (sólo en situaciones de violencia masiva, heridos graves o fallecidos, momento en el cual toda la actividad en el centro se detendrá informando inmediatamente al personal y los padres de alumnos del cese temporal de las actividades).
- ✓ **Comenzar a realizar la comunicación de los mensajes conocidos** una vez que podamos confirmar los datos fundamentales tras la fase de investigación, considerando la urgencia de la situación sobre todo en el momento inicial.

Mensajes que hay que transmitir

Los mensajes que hay transmitir públicamente, en especial en situaciones de gravedad, deben ir en una doble línea de información y opinión.

Información:

- ✓ Descripción y reconocimiento de los hechos: qué ha pasado exactamente.
- ✓ Control de la situación: desactivar la percepción de que vuelva a ocurrir.
- ✓ Medidas adoptadas a corto plazo.
- ✓ Solución a largo plazo: medidas que se toman para impedir que vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza en el futuro, puesta en marcha de protocolos específicos de acoso escolar o ciberacoso.
- ✓ Limitar los hechos en cuanto sea posible a un episodio aislado y excepcional.
- ✓ Explicar las medidas de control del centro educativo para evitar situaciones de violencia de esa naturaleza.

Opinión y refuerzo de valores:

- ✓ Preocupación por los afectados directos e indirectos como prioridad desde el primer momento.
- ✓ Hacer explícita la erradicación de cualquier tipo de violencia y de control de la agresividad por parte de la institución.

- ✓ Generar información positiva en redes sociales que hagan desplazar la negativa.

Medios que hay que utilizar

En caso de daños personales **leves:**

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y canales propios (web, redes sociales si se tuvieran) envío de:
  - **Nota de Prensa** a los medios locales y regionales (y agencias): de forma inmediata.
  - Publicación de la nota de prensa en la web y redes sociales activas en ese momento.
  - Comunicación permanente del director (o portavoz) del centro educativo con los medios de comunicación que lo demanden.

En caso de daños personales **graves:**

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Escuelas Católicas: llamada a la dirección de comunicación central para coordinar las labores de comunicación.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y canales propios (web y redes sociales que el centro tenga en ese momento activas):
  - **Comunicado Oficial** a los medios locales y regionales (y agencias): de forma inmediata.
  - Publicación del comunicado oficial en la web y redes sociales activas en ese momento (no se abren ni se cierran perfiles con motivo de una crisis).
  - **Convocatoria de Rueda de Prensa en el mismo día de los hechos**, junto con el envío de una Nota de Prensa dando todas las explicaciones que se vayan conociendo. En caso de fallecimiento, las máximas autoridades regionales y nacionales de EC deben personarse en el lugar.

En redes sociales se informará previamente de la convocatoria de rueda de prensa y, posteriormente, de su desarrollo.

C. ACOSO SEXUAL (Incluido grooming, sexting…)

Investigación

Tipo de crisis	De **acoso sexual** a cargo de profesores o alumnos de una institución educativa.
Hechos	En la mayoría de las ocasiones, la crisis desembocará tras la denuncia de algún padre o grupo de padres, de alguna asociación o colectivo, de la intervención por parte de alguna autoridad o por la difusión de algún rumor en redes sociales. El núcleo de los hechos se centra, por tanto, en el conocimiento exacto de los hechos que se denuncian y el estudio detallado de los mismos.
Consecuencias y alcance	- Veracidad de los hechos denunciados. - Consecuencias físicas, psicológicas o escolares de la/s víctima/s. - Otras: paralización de la actividad en el centro o de alguna de sus secciones, implicación de alguien del personal o de padres de niños…
Conocimiento por los medios de comunicación o RRSS	Publicación o emisión de los hechos por parte de medios de comunicación de la zona, o en redes sociales y previsión razonable del tiempo en que tardará en ocurrir. En este caso, es muy probable que la denuncia vaya acompañada por una llamada a algún medio de comunicación o una opinión en alguna red social, con lo que la probabilidad de conocimiento público de los hechos será alta desde el principio.
Medidas tomadas	- Con los afectados. - Con sus familias. - Con los presuntos responsables. - Con el personal y los alumnos. - Con el resto de padres. - Con la Administración pública competente.
Evolución previsible de los hechos y peor situación posible	- Análisis del hecho, de si es algo puntual o achacable a la incorrecta gestión (por omisión) del centro y, en cualquier caso, cuál sería el peor escenario posible, que es siempre la veracidad de los hechos denunciados. - Ataque masivo a las redes sociales del centro o institución.
Responsabilidad de la institución, directa o indirecta, o de su personal	Es de trascendental importancia limitar o ampliar la responsabilidad concreta de la institución por acción u omisión. También resulta fundamental centrar los hechos en algo de carácter personal (un grupo, un

profesor) o institucional (la organización, el centro educativo, como responsables).

Públicos

Los públicos más importantes en una situación de crisis generada por un episodio de acoso sexual son los **propios afectados** y su familia y entorno. En segundo lugar, los **afectados indirectamente** (alumnos y padres de alumnos) del mismo centro, que necesitan -y deben- estar informados, porque de ello depende la generación de la suficiente tranquilidad y la minimización de la crisis. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la alarma social que generan se hace aún más si cabe intervenir con rapidez (especialmente en redes sociales). Por último, en un lugar destacado, se encuentran las otras audiencias con necesidad de recibir información en alguna medida: **profesores y personal del centro educativo, medios de comunicación, institución Escuelas Católicas.**

Portavoces

En todos los casos, se centrará en la figura del **director del centro educativo** (será el encargado como respuesta a la iniciativa de los medios de comunicación) y estará en permanente comunicación con el responsable de redes para transmitir los mensajes oficiales de forma rápida, trasparente y veraz.

Acciones recomendadas

La premisa para la realización de cualquier tipo de actuación o la toma de decisiones ha de ser la de situarse en la peor de las situaciones posibles en este caso, es decir, partir de que los hechos que se denuncian son ciertos y que, efectivamente, ha existido acoso sexual. Ello no presupone negar la presunción de inocencia: simplemente se trata de adelantarse a la peor de las situaciones posibles.

- ✓ **Reunión** de la **Comisión de Crisis** formada para centralizar los mensajes por, al menos:
  - ✓ Director del centro educativo.
  - ✓ Portavoz, en caso de ser distinto del director.

- ✓ Responsable "técnico" (hacemos referencia a la persona cuya actividad le convierta en el mejor conocedor de los hechos sucedidos, de las causas que los han generado y de su evolución en el futuro: psicólogo, profesor, orientador…).
- ✓ Responsable de redes sociales.

- ✓ **Gestión de la actividad de los profesionales** que intervienen ante la denuncia de los hechos: acompañamiento, ayuda y colaboración.
- ✓ **Separación del menor** del foco de los medios de comunicación.
- ✓ **Público interno**: ofrecer información de primera mano para que se conozca la situación y continúen con la actividad escolar normal.

Mensajes que hay que transmitir

Los mensajes que hay que transmitir en esta situación son especialmente sensibles, puesto que los hechos son muy delicados y despiertan alarma social, por lo que hay que ser muy escrupuloso para, por una parte, no herir ningún tipo de sensibilidad y preservar la presunción de inocencia y, por el otro, proteger la intimidad de los afectados.

En caso de que los hechos sean **ciertos**:

Información:

- ✓ Reconocimiento de los hechos a nivel general.
- ✓ Medidas que se han adoptado de forma inmediata, tanto con el agresor como con la víctima.
- ✓ Control de la situación: desactivar la percepción de que vuelva a ocurrir y de que **haya ocurrido con anterioridad.**
- ✓ Solución a largo plazo: medidas que se toman para impedir que vuelvan a ocurrir hechos de esta naturaleza en el futuro.

Opinión y refuerzo de valores:

- ✓ Preocupación por los agredidos como prioridad desde el primer momento.
- ✓ Manifestar una **indignación profunda** por los hechos sucedidos en el caso.
- ✓ Insistir en una política de tolerancia cero con este tipo de situaciones.
- ✓ Pedir perdón si es el caso (en público y en privado).
- ✓ Generar información positiva en redes sociales que hagan desplazar la negativa.

En caso de que los hechos sean falsos:

Información:

- ✓ Descripción de los hechos para demostrar, con toda la verdad, la falsedad de las acusaciones o de los rumores.
- ✓ Medidas adoptadas a corto plazo para contestar a las denuncias y acusaciones falsas que se han vertido sobre la institución o sobre personas concretas.
- ✓ Explicar las medidas de control del centro educativo para evitar situaciones de acoso sexual que impiden que ocurran fenómenos de esta naturaleza.

Opinión y refuerzo de valores:

- ✓ Preocupación por la existencia de rumores de esta naturaleza o por denuncias falsas, que inquietan a los padres de los alumnos.

Medios que hay que utilizar

En caso de que los hechos sean **ciertos:**

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Escuelas Católicas: llamada a la dirección de comunicación estatal/autonómica para coordinar las labores de comunicación.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y canales propios (web y redes sociales que el centro tenga en ese momento activas):
  - **Rueda de Prensa** del director del centro en la que explique sucintamente el desarrollo de los hechos, las implicaciones y las medidas adoptadas.
  - Comunicación permanente del director del centro educativo con los medios de comunicación que lo demanden.
  - Notas de prensa para informar de la situación. Se publicará en la web y redes sociales que el centro tenga abiertas en ese momento (no se abren ni cierran perfiles con motivo de una crisis).

En caso de que los hechos sean **falsos:**

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.

- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y canales propios (web y redes sociales que el centro tenga en ese momento activas):
  - **Comunicado Oficial** a los medios locales y regionales (y agencias): de forma inmediata desmintiendo los hechos y poniéndose a disposición para cualquier tipo de aclaración.
  - Publicación del comunicado oficial en la web y redes sociales que el centro tenga abiertas en ese momento (no se abren ni cierran perfiles con motivo de una crisis).

D. CRISIS DE REPUTACIÓN ON-LINE

Investigación

Tipo de crisis	El responsable es el propio centro o institución o están provocadas por *hackers* o *trolls*.
Hechos	En la mayoría de las ocasiones, la crisis se origina por un error de comunicación, por falta de transparencia, por intentos de censura, por una falsa denuncia, por una mentira, por desconocer las normas propias del canal (especialmente en las redes sociales)…
Consecuencias y alcance	- Veracidad de los hechos denunciados. -Consecuencias para la imagen del centro o institución.
Conocimiento por los medios de comunicación o RRSS	Publicación o emisión de los hechos por parte de medios de comunicación de la zona, o en redes sociales y previsión razonable del tiempo en que tardará en ocurrir. En este caso, es muy probable que la denuncia vaya acompañada por una llamada a algún medio de comunicación o una opinión en alguna red social, con la probabilidad alta de conocimiento público de los hechos desde el principio.
Medidas tomadas	- Con los afectados. - Con sus familias. - Con los presuntos responsables. - Con el personal y los alumnos. - Con el resto de padres. - Con la Administración pública competente.
Evolución previsible de los hechos y peor situación posible	- Análisis del hecho: averiguar si es algo puntual o achacable a la incorrecta gestión (por omisión u error) del centro y, en cualquier caso, cuál sería el

	peor escenario posible; o tratar de confirmar que el centro/institución no ha hecho nada mal. - Ataque masivo a las redes sociales del centro o institución.
Responsabilidad de la institución, directa o indirecta, o de su personal	Es de trascendental importancia limitar o ampliar la responsabilidad concreta de la institución por error u omisión o si se trata de una mentira o una falsa denuncia. También resulta fundamental centrar los hechos en algo de carácter personal (un grupo, un profesor) o institucional (la organización, el centro educativo, como responsables).

Públicos

Los públicos más importantes en una situación de crisis de este tipo son los **afectados directamente** por los hechos. Ellos serán el público prioritario de nuestra comunicación. En segundo lugar, el **público interno** (profesores, religiosos, personal seglar, padres, alumnos…). Por último, en un lugar destacado, se encuentran las otras audiencias con necesidad de recibir información: medios de comunicación, instituciones, organizaciones, partidos políticos, institución Escuelas Católicas, Administración, seguidores de nuestros perfiles en redes sociales…

Portavoces

En todos los casos, se centrará en la figura del **director del centro educativo** (será el encargado como respuesta a la iniciativa de los medios de comunicación) y estará en permanente comunicación con el responsable de redes para transmitir los mensajes oficiales de forma rápida, trasparente y veraz.

Acciones recomendadas

La premisa para la realización de cualquier tipo de actuación o la toma de decisiones ha de ser la de situarse en la peor de los escenarios posibles en este caso.

- ✓ **Reunión** de la **Comisión de Crisis** formada para centralizar los mensajes por, al menos:
  - ✓ Director del centro educativo.
  - ✓ Portavoz, en caso de ser distinto del director.
  - ✓ Responsable “técnico” (hacemos referencia a la persona cuya actividad le convierta en el mejor conocedor de los hechos sucedidos, de las causas que los han generado y de su evolución en el futuro: psicólogo, profesor, orientador…).

✓ Responsable de redes sociales.

- ✓ Definir los **postura oficial** lo más rápido posible.
- ✓ Tomar la **iniciativa.**
- ✓ Comunicar con **frecuencia**.
- ✓ **Repetir** vuestra posición una y otra vez.
- ✓ En redes sociales usar la **regla de los 30 minutos** antes de contestar a un tuit ofensivo o un comentario de un *troll* o a una provocación.
- ✓ **No discutir** ni adoptar una posición defensiva.
- ✓ Intentar solventar la crisis de **manera privada**.
- ✓ **No abrir ni cerrar perfiles** por causa de la crisis. A lo sumo en Facebook desactivar la opción de hacer comentarios en el muro.
- ✓ **Buscar apoyos** en los perfiles de los profesores.
- ✓ Recordar que los delitos de **injuria y calumnias** rigen también para las redes sociales.
- ✓ **Agradecer** los apoyos.

Mensajes que hay que transmitir

Si el origen de la crisis ha sido un error del propio centro o institución lo mejor es reconocerlo y pedir disculpas tanto fuera de las redes sociales como en las redes sociales. Una vez hecho esto y en caso de ser necesario, habría que subsanar las consecuencias del error. A partir de ahí y si se insiste en la crítica, lo aconsejable es remitir a las disculpas, tratando el error en su justa medida, sin darle más importancia de la que pueda tener pero tampoco quitándosela si realmente la tiene.

Opinión y refuerzo de valores:

- ✓ Preocupación.
- ✓ Informar de las acciones llevadas a cabo.
- ✓ Explicar qué se va a hacer para evitar que vuelva a ocurrir.
- ✓ Pedir perdón (en público y en privado).
- ✓ Generar información positiva en redes sociales que hagan desplazar la negativa.

Medios que hay que utilizar

- ✓ Familia directa de los afectados: llamada telefónica inmediata.
- ✓ Padres y familiares de otros niños del centro: envío de sms/circular/plataforma educativa.
- ✓ Profesores y personal del centro: envío de sms.
- ✓ Medios de comunicación, agencias de información y canales propios (web y redes sociales que el centro tenga en ese momento activas):
  - Comunicación permanente del director del centro educativo con los medios de comunicación que lo demanden.
  - Notas de prensa para informar de la situación. Se publicará en la web y redes sociales que el centro tenga abiertas en ese momento (no se abren ni cierran perfiles con motivo de una crisis).

escuelas católicas

Anexo II:
Relación con los periodistas. Pautas de actuación para el director del centro

Cuándo hacer o no hacer declaraciones

El hecho de que un periodista se dirija a usted es, aunque le pueda parecer lo contrario, una buena oportunidad para incrementar la visibilidad y difundir una buena imagen del centro. Convierta la circunstancia negativa en algo positivo que trascienda el caso concreto que nos ocupa y ayude al periodista a crearse una buena imagen del centro y de la Congregación. Por tanto, **considere que los periodistas no son sus enemigos**, sino profesionales de la información y como tales es lógico que busquen noticias.

Para ello están obligados a preguntar: qué, quién, cuándo, dónde, cómo, por qué. No le extrañe tales preguntas porque los periodistas necesitan hacerlas para poder trabajar. Es más, en la medida en que usted tiene respuestas claras a sus interrogantes les facilitará su trabajo y su imagen será mejor tratada.

- **Esté siempre disponible: no le piden demasiado tiempo, sólo un poco de atención.** Los periodistas suelen ir muy justos de tiempo: sus plazos límite son reales pues viven condicionados por la hora del cierre del periódico o de la emisión del informativo. Por eso, si le piden unas declaraciones para ahora mismo, no se sorprenda: sólo necesitan eso, unas breves declaraciones. No se niegue, no ponga excusas, ni las postergue, ni diga que tiene que prepararse la respuesta pues el periodista habitualmente sólo precisa de unos titulares, a lo sumo unos breves párrafos para, en menos de 3 minutos, poder complementar una información. No piense en argumentaciones complejas y largas; piense en los titulares que quisiera ver publicados y déselos con claridad, sin rodeos pero sin faltar a la verdad. Prepare los titulares de la crisis desde ya: qué quiere decir antes de que le hagan la primera pregunta.
- **Tenga en cuenta que si usted no hace las declaraciones, el periodista probablemente buscará a otra persona que las haga en su lugar. Y es casi seguro que el resultado a usted le gustará menos.** Luego, haga declaraciones o dé motivos interesantes para que el periodista acuda al portavoz a buscar esas declaraciones.
- Si por la razón que sea, estima que usted debe ser quien haga las declaraciones **debe saber**:

a) **Para qué medio son**.

b) **Para qué tipo de programa** (entretenimiento, magazine, informativo, debate, medio especializado…).

c) **Qué pretende hacer el periodista**: una noticia, una entrevista, un reportaje, busca un total (20 segundos de vídeo), un corte de grabación para radio, una mesa redonda, un coloquio… Pregunte siempre cuánto tiempo desea y ajústese a él. Así evitará que el periodista tenga que recortar su respuesta, lo que le da trabajo añadido y aumenta las posibilidades de que a usted se le malinterprete.

d) Si el estilo de la entrevista debe ser formal o informal. Por el tema es seguro que será formal.

e) **No responda nunca con un "no hay comentarios" o "no tengo nada que decir a eso"**. Tampoco recurra a monosílabos y muéstrese siempre amable, cortés y predispuesto a colaborar.

f) **Los periodistas saben que tienen escasa capacitación para temas técnicos,** y los legales muchas veces lo son. Por tanto, procure no utilizar un lenguaje específico y diga las cosas de modo que las puedan entender con facilidad. Traduzca, divulgue. No comunicará usted mejor por asumir el rol de especialista incomprensible. Si usted va a hacer declaraciones para la radio o la televisión, piense que le va a escuchar la gente de la calle: hable para ellos, vaya al grano y sea claro y contundente.

g) **No muestre favoritismos:** no conceda exclusivas ni dé primicias. Siempre las acabará pagando. Responda a los solicitudes que haga cada uno de los medios y nadie le considerará injusto. Trate a los periodistas como profesionales y serán sus amigos; trátales como amigos y le traicionarán siempre.

h) Si cree que lo que se solicita de usted puede ser peligroso **consulte previamente.** Quizá pueda remitir a otra persona con más experiencia.

i) **Si la difusión no es como usted espera, no se decepcione.** Tenga en cuenta que los medios trabajan con una fuerte jerarquización: algo que al redactor le puede resultar muy interesante quizá no le parezca de tanto interés a su jefe directo.

j) **No rectifique públicamente a los medios**, ni siquiera les corrija delante de sus públicos. Cuando sea preciso, envíe una breve carta con la intención de ayudarles a mejorar su trabajo en posteriores ocasiones y no con el fin de desahogar su malestar. No conseguirá más que resultados negativos si se

muestra airado, irónico o recriminador. Si es preciso, en una cita personal, cara a cara, manifieste su preocupación al periodista y hágale ver aquello que no le ha gustado y por qué, pero siempre con visión constructiva, pensando más en el futuro que en lo que ya está difundido y no tiene enmienda posible. **En el caso concreto de la crisis que nos ocupa, no rectifique de ningún modo al periodista hasta haber consultado. Probablemente, lo más recomendable sea encajar el golpe y no echar más leña al fuego.**

k) **Recuerde que** las noticias, comentarios o entradas publicadas en la web del centro o en sus perfiles sociales pueden convertirse también en una fuente de información para los periodistas. Comunica con frecuencia y cuida los mensajes.

Cómo responder con eficacia en las entrevistas

- **Una entrevista no es una conversación coloquial.** Cualquier cosa que uno diga al periodista puede salir en los medios y tal vez no de la manera más favorable. Por tanto, la entrevista concluye diez minutos después de estar con el periodista. Si no quiere que el periodista sepa algo, no se lo diga ni "en confianza".
- **La entrevista es una transacción:** en lugar de dinero o de productos, lo que se intercambia es información. Por consiguiente, **siempre hay dos objetivos: el del periodista y el suyo. ¿Tiene usted el suyo claro?** ¿Tiene claro el mensaje que quiere dar antes de empezar la entrevista?
- **Antes de conceder una entrevista, usted debe recabar toda la información** posible que le ayudará a diseñar adecuadamente su estrategia: ¿para qué medio es?, ¿nacional o local?, ¿programa o informativos?, ¿cómo la va a enfocar?, ¿cuánto va a durar?, ¿es en directo o en diferido? Si es en plató, ¿habrá público? Si hay público, ¿preguntará?, ¿qué otros temas se tratarán?, ¿hay otros invitados?, ¿quién es el periodista?, ¿cuál ha sido su trayectoria?, ¿sabe del tema en concreto?, ¿tiene una postura acerca del tema?
- **No adopte una posición defensiva sino proactiva:** ¿Qué mensajes desea usted lanzar? Hágalo a la menor ocasión que se le ofrezca. Para ello es preciso que, previamente, usted:

a) **Defina el mensaje clave**, concretado en dos o tres ideas breves y bien enunciadas.
b) Prepare algún ejemplo o cifra sobre esas ideas (ejemplo: profesionalidad y rigor de los XXX profesores en nuestros X colegios a lo largo de XXX años).
c) Anticipe preguntas difíciles y prepare las respuestas más adecuadas.
d) **Ensaye sus mensajes claves** y las respuestas a las preguntas comprometidas.
e) Y recuerde que en radio y televisión un mensaje clave debe ser repetido con distintas palabras al menos tres veces para que cale en la audiencia.

De este modo, usted no concederá la entrevista para abandonarse a los intereses del periodista siguiendo el esquema que él haya decidido configurar. No tiene por qué responder únicamente a lo que él le pregunta sino que también debe incluir los mensajes que usted desea difundir. Usted es fuente solvente, no lo olvide.

En todas las entrevistas, pero especialmente en aquéllas que se hacen para radio o televisión, siga estas **recomendaciones**:

- No muestre preocupación por el tiempo.
- Adopte una postura relajada.
- Muestre interés.
- Muestre seguridad y diga las cosas con convicción.
- Cuide la vestimenta.
- Conteste claramente, sin dudas, a las preguntas.
- No es obligatorio que usted lo sepa todo.
- No haga especulaciones sobre aquello de lo que no tiene información.

Con respecto al lenguaje:

- Sencillez (que todo el mundo pueda entender todo). Evite tecnicismos o explíquelos.
- Brevedad: ninguna respuesta para radio o televisión en más de un minuto y medio.
- Hable al público, no a las personas expertas en leyes.
- Ponga ejemplos y/o cuente alguna anécdota con la que la gente se pueda identificar.

- Tenga siempre a mano alguna cifra contundente.

Con respecto a la actitud:

- Hable al corazón más que a la cabeza.
- En los coloquios o ante el público que intervenga, muestre interés por los problemas del otro (con empatía pero también con asertividad).
- En el diálogo, mantenga un tono cordial, simpático y cortés.

Qué es un mensaje clave

La parte fundamental en la preparación de cualquier comunicación a los medios es la concreción de un mensaje clave: es el más importante, el que queremos transmitir a la audiencia.

- El mensaje clave ideal es una frase o declaración simple.
- Es una verdad.
- Establece una posición concisa y directamente.
- Proviene de una argumentación clara y simple.
- Es fácilmente recordable.
- Habla de los intereses, esperanzas y preocupaciones de la audiencia.
- Suena cercano.
- Por todo lo anterior, es capaz de influir en la audiencia.

El objetivo en cualquier intervención es incluir los mensajes clave en las respuestas sea cual sea la pregunta:

- Se debe estar preparado para apoyar cada mensaje con la información adicional: dé pruebas o ponga ejemplos.
- No deben existir muchos mensajes claves o un exceso de información en cada uno de ellos.
- La audiencia no puede recordar mucha información, sí un titular.
- Para transmitir toda la información hay que unir cada mensaje y su información adicional con el titular.

Al responder a una pregunta, coloque sus mensajes

Aprenda a construir puentes entre la pregunta del periodista y las respuestas que más le convienen siguiendo estos tres pasos:

1. Conteste breve y genéricamente a la cuestión.

2. Construya "el puente" o enlace hacia donde quiera ir. No ignore ni evada la pregunta pero vincúlela rápidamente a su mensaje.

3. Comunique su mensaje.

En resumen:

* Prepare la entrevista y tome el control, no se obligue a seguir los dictados del entrevistador.
* Cada entrevista es una oportunidad para ser más visible y difundir sus mensajes.
* Hasta el medio más pequeño merece importancia. Imagine su audiencia escuchándole a usted dentro de… ¿cuántos teatros? Así es fácil considerar que la ocasión es realmente importante y una gran oportunidad. **Por tanto, no la deje al azar: prepárela.**

Cuándo y cómo rectificar a un periodista o a un medio o a un mensaje ofensivo

En situaciones de crisis es mejor no rectificar, pues se añade más leña al fuego. Descontemos ya que alguna información puede ser poco rigurosa o hacernos daños. Preparémonos a encajar el golpe.

Con carácter general, las rectificaciones a la prensa deben hacerse siempre en frío, nunca en caliente. No obstante, no han de llevarse nunca después de pasadas 72 horas desde la difusión de la información.

Decidir si se rectifica a un medio es algo que debe ser estudiado por varias personas y nunca es decisión de un solo individuo. Jamás procederá a la rectificación el director de un centro. Se buscará aquella persona que tenga mayor ascendencia sobre el medio o el periodista (afinidad personal, conocimiento, años de trato…) o que disponga de mejores habilidades sociales, singularmente empatía (portavoz).

Si la rectificación es relativa a cuestiones menores puede hacerse telefónicamente y como de pasada, aprovechando cualquier otro tema de conversación. Si la rectificación afecta a asuntos importantes, será preciso un encuentro personal con el periodista.

Las conversaciones de rectificación deben empezar amigablemente y concluir del mismo modo. No hay que olvidar que el objeto de la rectificación no es cambiar la información difundida sino evitar que en el futuro se vuelvan a producir errores.

Jamás se acude a los superiores del periodista sin haber comentado con el interesado las circunstancias de la rectificación.

Las rectificaciones por escrito suelen tener más efectos negativos que positivos pues no permiten matizaciones y se pierde el control acerca del momento en que es leída.

En el caso de los **mensajes ofensivos** en redes sociales aplicar la regla de los 30 minutos. Antes de contestar a un tuit ofensivo, a un comentario de un "troll" (persona que publica mensajes sólo con la intención de molestar) o a una provocación, dejad pasar al menos 30 minutos, para que no sea su corazón sino su cabeza la que conteste. Siempre comentarios claros, no ofensivos y lo más oficiales posibles, teniendo en cuenta el lenguaje propio del canal. Hay que tratar de ser pacientes y no entrar en provocaciones que sólo empeorarán la situación.

No debe salirse de la postura oficial. Hay que ofrecerla de manera clara, transparente y todas las veces que se les pida, adaptándola a cada canal. También es posible enlazar a documentos, artículos, entrevistas, vídeos, etc. en los cuales se exprese dicha postura.

Si no existiese en los primeros momentos de la crisis una mensaje, una postura oficial, lo mejor, en redes sociales, es evitar mostrarse a la defensiva, no incurrir en contradicciones ni, por supuesto, falta a la verdad, y emplazar a las postura oficial en cuanto el centro esté en condiciones de emitirla.

escuelas católicas

Lista de tareas para contactar con los periodistas

Tareas básicas		
1. Conocimiento de quién es quién	Conocer quién es el periodista que se va a hacer cargo del tema. Probablemente el que acude la primera vez a interesarse por el asunto. ¿Es becario? ¿Un profesional con experiencia? ¿Tiene algún cargo de responsabilidad en el medio? ¿Tiene experiencia? ¿Es católico? Nada de esto será fácil de saber inmediatamente, pero un café ayuda…	
	Registrar sus teléfonos, correos electrónicos y perfiles en redes sociales.	
	Intentar saber quiénes son y cómo se posicionan ante el tema los jefes de redacción y jefes de informativos de las distintas redacciones.	Preguntarse a qué directivos de los medios se conoce personalmente y el grado de confianza que se tiene con cada uno.
2. Directorio	Si se tiene, actualizar la agenda de medios. Base de datos electrónica: dirección postal del medio, nombre y apellidos del periodista, cargo, teléfono de contacto fijo y móvil y correo electrónico y perfiles en redes sociales.	
3. Contacto personal	Dedicarles tiempo y trato personal. No quitárselos de encima. Mostrarse colaborador y al mismo tiempo firme, siendo escueto y remitiendo al portavoz.	
4. Atender solicitudes de información	Ocuparse de las consultas rutinarias (facilitar datos) y dar respuestas escuetas a la información que el periodista solicite.	
	Tener el contacto del portavoz y facilitarlo siempre que el periodista pida declaraciones o detalles delicados.	
5. Gestión de crisis	Recopilar la información necesaria para evaluar el daño, así como información colateral: número de alumnos del centro, número de profesores, fechas de estancia del profesor...	
	Tener la relación de todas las personas mínimamente implicadas en la crisis (familias, alumnos…).	
	Anuncio interno: procurar que todas las instancias internas (profesores, familias…) afectadas conozcan el problema y nuestra respuesta y lograr que sepan de ello por nosotros antes que por los medios.	
	Cuando la crisis va remitiendo iniciar un proceso de reconstrucción pensando noticias para facilitar a los medios en las que se muestren el cambio o la superación de la crisis.	

Anexo III: INSTRUCCIONES PARA LA REDACCIÓN DE COMUNICADOS OFICIALES Y NOTAS DE PRENSA. EJEMPLOS

1. EL COMUNICADO OFICIAL

Un comunicado oficial **refleja el posicionamiento oficial de la institución** respecto a declaraciones o a un acontecimiento externo o interno que le afecta de algún modo.

La **contundencia** del comunicado oficial es mayor que la de la nota de prensa: una institución toma la iniciativa de dirigirse a los medios para dar su parecer sobre una cuestión que le afecta directamente y lo hace de modo expreso y formal. Esta es una estrategia que **se utiliza sólo en casos muy concretos y nunca puede convertirse en habitual.** De ahí, precisamente, su impacto y el interés que presta el periodista a un comunicado oficial.

En el comunicado oficial no se facilita información sino opiniones y valoraciones. Éstas siempre aluden a cuestiones con las que la institución está directamente vinculada o le afectan de lleno y ante las que es preciso manifestar la propia posición. Es lógico, por tanto, que **cualquier comunicado oficial haya de ser leído previamente por todos los miembros del máximo órgano directivo.**

Estéticamente, los comunicados oficiales han de mantener la **misma apariencia formal** que el resto de instrumentos, en lo que respecta a logos, tipografía y colores propios de la identidad visual corporativa. Sin embargo, **su estructura es diferente:**

1. Titular
2. Encabezamiento: explicación del motivo del comunicado, de su pertinencia y de la posición oficial desde el principio.
3. Desarrollo por párrafos y enumerando los argumentos para tal posicionamiento.

Ejemplos de comunicados:

Comunicado oficial de la Asociación Española de Pediatría (AEP)

COMUNICADO OFICIAL ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PEDIATRÍA (AEP)

Madrid, 21 de abril de 2020.- Con motivo del anuncio hoy mismo por parte del Gobierno de permitir a los menores de 14 años que acompañen a sus padres en las salidas autorizadas como medida de alivio ante el confinamiento por la epidemia de la COVID-19, desde la Asociación Española de Pediatría (AEP) queremos manifestar:

- Nuestro total desacuerdo con el planteamiento anunciado por el gobierno *"del acompañamiento",* que en ningún momento se ha presentado a la población como *"salida organizada del confinamiento para los niños"* y que era el planteamiento inicial de los asesores expertos de la AEP y anunciado por el propio Presidente del Gobierno el pasado sábado. Reiteramos, como ya se trasladó al Ministerio de Sanidad, que desde la AEP consideramos que el objetivo de estas salidas debe ser que el niño pueda tomar el aire y/o permitirle un paseo o una carrera en un entorno próximo y controlado, lo que, con las medidas de seguridad adecuadas, contribuiría al bienestar físico y emocional de los menores que se han visto sometidos a un confinamiento de 6 semanas.

- Consideramos, además, que el mero acompañamiento que se ha anunciado, que por otro lado ya estaba autorizado cuando el niño no podía permanecer solo en casa, tal como acudir a un supermercado o a la farmacia, entre otros, no son los lugares más adecuados para acudir con los menores de 14 años, pues no es posible garantizar las medidas de seguridad recomendadas en espacios que se producen concentraciones de ciudadanos y con cercanía de objetos muy atractivos para que toquen los más pequeños; siendo mucho más susceptible de un aislamiento social seguro, una salida a lugares poco transitados y con espacios abiertos como calles o avenidas cercanas al domicilio y, por descontado, mucho más agradecido por niños y familias.

- Quedamos a la espera de que se clarifique y se haga público el documento -guía con las medidas concretas en las que los niños deben realizar dichas "salidas" para que las familias puedan recibir información clara sobre cómo deben proceder con seguridad.

- Valoramos positivamente que se haya aumentado hasta menores de 14 años la medida anunciada inicialmente por el Gobierno y que contemple las salidas permitidas y responsables, al igual que tienen los adultos durante el confinamiento, a los adolescentes mayores de 14 años que entendemos son menores maduros.

Por todo ello, instamos a que el Gobierno realice un nuevo comunicado a la población aclarando la nueva medida determinada con los asesores expertos de las *"salidas de los niños y adolescentes*" y que aclare y detalle en este sentido las condiciones en las que los niños y jóvenes puedan salir a la calle, dándoles la oportunidad de disfrutar de los beneficios que el aire libre puede tener para su salud y bienestar. Que de igual manera se transmita a la población y a las familias esta voluntad de desconfinamiento controlado para los menores, e insistimos en que los niños y adolescentes constituyen una población sensible para priorizar su salida.

- Comunicado del Colegio Franciscanos sobre un problema con los uniformes infantiles. (Fuente: Facebook)

Colegios Franciscanos
Santa María de Guadalupe
Córdoba

IMPORTANTE

AVISO UNIFORME INFANTIL

Estimadas familias, Paz y Bien

En el mes de junio, el máximo responsable de Theresia, fabricante de los uniformes para los catorce Colegios Franciscanos, nos comunicó que iban a suspender la relación comercial con Confecciones La Verdad, tienda que los vende, por problemas comerciales. La intención de Theresia era contactar con otro establecimiento para realizar la nueva venta. Conocida la situación, la Titularidad ofreció las istalaciones del Colegio para ello y, en un futuro, quedarse la Provincia Franciscana de la Inmaculada Concepción, con la venta directa en dichas instalaciones. Llegado el mes de agosto y hecha efectiva la ruptura entre Theresia y La Verdad, el Colegio lo puso en conocimiento de las familias a través de la cuenta oficial de Facebook del Colegio.

Ante la multitud de rumores y comentarios dolorosos injustos por faltar a la verdad, nos vemos obligamos a aclarar lo siguiente:

1.- El Colegio no tiene ningún acuerdo con Theresia ni con la Verdad, es la Provincia quien lo tiene con Theresia, y estos con La Verdad.

2.- El Colegio no tiene nada que ver con la política de ventas de La Verdad.

3.- La tienda express montada en el Colegio es responsabilidad de Theresia recibiendo el Colegio, únicamente, un arrendamiento del espacio por lo que las prendas no son de nuestra propiedad.

4.- El Colegio, igual que pasaba cuando se vendían las prendas en La Verdad, no se está lucrando con la venta en sus instalaciones. Esta situación lo único que nos ha dado son preocupaciones y nos ha obligado a buscar una solución para las familias sin haber sido los creadores del problema.

Ante la situación en la que nos encontramos en fechas de comienzo de curso, por la falta de uniformes principalmente en los alumnos/as de Infantil de tres años y, entendiendo las dificultades que las familias, ajenas a todo el problema, están teniendo para adquirlo, el centro **informa que**, durante un tiempo transitorio, los alumnos/as de Infantil, que no hayan podido adquirirlo, podrán asistir a clase en **ropa cómoda, camiseta o polo blanco y pantalón o malla azul marino,** (o prendas lo más similares posible al uniforme). Eviten traerlos con sandalias o chanclas para evitar daños en las uñas por pisotones o tropiezos.

Esperamos que esta situación indeseada, de la que familias y el Centro no somos responsables, se solucione lo antes posible para la tranquilidad de todos.

Reciban nuestro saludo fraterno.

Córdoba a 7 de septiembre de 2018

La Dirección Titular y Académica

2. LA NOTA DE PRENSA

La nota de prensa es una **herramienta que permite a la fuente ponerse en relación** con los periodistas. En el caso de la comunicación institucional es la estrategia de relación más habitual si bien no la más importante.

La nota de prensa **se refiere a hechos que acaban de tener lugar o se van a producir en breve.** Es decir, se trata de facilitar al profesional información escueta sobre los hechos de actualidad, aportando, de manera objetiva, información nueva, inédita y pertinente.

Se plasma en un **texto de estilo periodístico, breve, conciso y sobre todo de actualidad.** Eso significa que ha de ser redactado expresamente para los medios pues el objetivo es que sea publicada parcial o totalmente.

Pero una cosa es que queramos que se publique y otra que efectivamente se publique: **lo que hacemos es lanzar al periodista una propuesta.** Cuanto mejor esté elaborada y más interés tenga el tema, más posibilidades existen de que la propuesta sea aceptada sin modificaciones.

Por tanto, **la nota de prensa se escribe para facilitar el trabajo al periodista:** con ella logra conocer lo fundamental sin necesidad de contactar personalmente con las fuentes y sin perder tiempo en desplazamientos. En el caso de que decida publicarla, la nota de prensa –si está bien confeccionada– le ayudará a no tener que volver a elaborar la información.

Por eso, hay que trabajar la nota de prensa desde la lógica profesional del periodista y dotarla de la siguiente **estructura interna:**

1. **ENCABEZAMIENTO:** denominación clara de lo que se envía (menos de una línea impactante, que no será publicada. Simplemente sirve para que el periodista rápidamente encuadre el tema).
2. **TITULAR:** preciso, breve, comprensible y, si es posible, impactante. Puede complementarse con un subtítulo o un antetítulo.
3. **ENTRADILLA:** primer párrafo (siempre en negrita) en el que se responde a algunos de los principales interrogantes de la información: qué, quién, cuándo, cómo, dónde, por qué. Se entra de lleno, al grano, al hecho más importante.
4. Desarrollo por párrafos: **ESTRUCTURA DE LA PIRÁMIDE INVERTIDA:** de lo más importante a lo menos. Sólo una o dos ideas por párrafo y desarrollándose de lo particular a lo general.

CONSEJOS PARA LA REDACCIÓN:

- Escribir en tercera persona.
- Nunca perder de vista el interés del lector. Contar aspectos reales y no publicitarios.
- BREVEDAD. Una página de 400 ó 500 palabras.
- No divagar ni incluir opiniones, ni siquiera en formato declaración. A no ser que sea el resumen de una rueda de prensa.
- Lenguaje claro y directo. Evitar tecnicismos. Todo el mundo tiene que entender la nota de prensa.
- Incluir referencias a aspectos de actualidad y enlaces o vídeos (sin abusar).
- Revisar antes de enviar.

¿CUÁNDO ENVIAR UNA NOTA DE PRENSA?

- ANTES DE ENVIARLA: Contactar por teléfono para avisar de que la vas a mandar y evitar que caiga en SPAM (lo ideal es contar con un listado actualizado de periodistas para no tener que hacer esas llamadas en ese momento).
- COMPRENDER SU NATURALEZA. No se titula igual si se va a mandar una nota a un medio nacional o a uno local, igual que tampoco si se envía a uno especializado.
- AVERIGUAR LOS TIEMPOS DE CADA MEDIO: Cuándo son los boletines de noticias, cuánto el cierre. A primera hora y por la tarde suelen ser malas horas.
- DÍAS: los mejores de martes a jueves.

EJEMPLOS DE NOTAS DE PRENSA:

- El Gobierno aprueba el proyecto de Ley que impulsará una transformación profunda y exigente del sistema educativo (Fuente: Ministerio de Educación)
- Todas las notas de prensa del Ministerio de Educación: http://www.educacionyfp.gob.es/prensa.html
- Todas las notas de prensa de Escuelas Católicas: https://www.escuelascatolicas.es/notas-de-prensa/
- Todas las notas de prensa de los Dominicos: https://www.dominicos.org/prensa/notas/

Anexo IV: PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CASO DE ABUSOS SEXUALES

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS QUE DEBEN APLICARSE……Pág. 1

2. PROTOCOLO QUE HAY QUE SEGUIR Tres escenarios:……Pág. 3

2.1. Hechos comunicados por la víctima……Pág. 4

2.1.1. Pautas generales

2.1.2. Pasos inmediatos que hay que seguir:

2.1.2.1. Asistencia a la víctima

2.1.2.2. Asistencia al acusado

2.1.2.3. Contactar con un abogado

2.1.3. Si no hay denuncia oficial presentada

2.1.3.1. Si la acusación no es creíble

2.1.3.2. Si la acusación es creíble y/o el religioso confiesa los hechos

2.1.4. Si hay denuncia presentada: pautas de comunicación

2.2. Hechos comunicados por un tercero…….. Pag. 12

2.3. Hechos conocidos por descubrimiento……Pág. 13

3. ¿QUÉ HACER ANTE LOS RUMORES?……Pág. 14

1. INTRODUCCIÓN Y PRINCIPIOS QUE DEBEN APLICARSE

Los abusos sexuales a menores son una realidad desgraciadamente presente en la sociedad. Por su gravedad, por el sufrimiento que provoca, y por la repercusión que tienen en nuestro entorno, debemos prestar atención a este asunto, tanto haciendo lo posible para que no se produzcan, como teniendo claro el protocolo que se debe seguir en caso de que ocurran.

Por ello, desde la Provincia se ha elaborado este documento, con la finalidad de que, en caso de darse algún caso de abuso sexual en la misma, se puedan **afrontar de la mejor manera posible tanto humana, poniendo a la persona siempre en primer lugar, como jurídica y comunicativamente.** Para elaborarlo, se han tomado como referencias el *'Documento sobre abusos sexuales a menores'* (de la Provincia de España, marzo 2016) y el '*Protocolo de actuación en caso de abusos sexuales de la Red de Colegios Marianistas'* (aprobado en enero de 2019), así como de otros manuales sobre abusos sexuales de otras instituciones.

Cabe recordar que **este tipo de delitos, están tipificados jurídica y eclesialmente**[1] **.** Por ello, en el caso de recibir una denuncia formal, la persona acusada de abusos a menores estará sometida a una doble investigación: interna y judicial.

[1] Canónicamente, y partiendo del c. 1395 §2, el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años está reservado a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). El CIC (c. 695) contempla ese acto como un motivo de expulsión del instituto religioso para cualquiera de sus miembros, sea clérigo o no. Además, en muchas de las circunstancias bajo las cuales puede darse la comisión de este delito canónico nos encontramos también ante un delito que lo es para las leyes penales españolas. Así resulta de diversas disposiciones recogidas, entre otros, en los art. 178 a 183bis del Código Penal español.

PRINCIPIOS QUE DEBEN APLICARSE

- **La búsqueda de la verdad.** Ante todo, se trata de establecer la verdad de lo ocurrido, contextualizando el hecho adecuadamente en el espacio y en el tiempo, y en el marco de las relaciones personales que se han establecido, y valorando también las vivencias subjetivas de los hechos por parte de las personas implicadas. Establecida la verdad, hay que asumir todas las consecuencias de los hechos.
- **La confidencialidad.** Hasta que no se haya alcanzado cierta claridad sobre los hechos, hay que salvar el buen nombre de las personas y evitar la publicidad, a no ser que ésta ya exista antes de haber podido poner en marcha el protocolo de actuación.
- **La presunción de inocencia y el derecho de defensa.** La persona acusada debe saber con claridad de qué se le acusa y tener la oportunidad de dar su versión. Hay que estar atentos a posibles acusaciones falsas.
- **La atención a las víctimas.** Desde el principio de las actuaciones se debe ofrecer comprensión y apoyo a quien se considera víctima, aún sin existir evidencias, y a su familia.
- **El cumplimiento de la legislación general y la canónica.** En todo caso se cumplirá lo que establecen estas legislaciones, trasladando a las autoridades correspondientes lo que sea necesario.

2. PROTOCOLO QUE HAY QUE SEGUIR

Cualquier miembro de la comunidad religiosa que reciba información o tenga conocimiento de cualquier hecho que pudiera ser considerado abuso sexual sobre un menor, aunque el delito ya haya prescrito tanto civil como canónicamente, deberá informar inmediatamente a su Superior de Comunidad y este al Superior Provincial.

El Provincial es quien debe dirigir las actuaciones en torno a estos casos de abusos sexuales en los que esté involucrado un religioso. Puede delegar esta tarea en otra persona, pero siempre se mantendrá informado de lo que se está haciendo y será el responsable de las decisiones que se tomen y de que todos los pasos que se den queden registrados por escrito. **Por eso cuando se tiene conocimiento o sospecha de abusos sexuales por parte de un religioso, hay que avisar inmediatamente al Provincial. Éste contará siempre con el asesoramiento del equipo de profesionales establecido en la Provincia.**

En todo momento **la seguridad y el bienestar del menor son preponderantes.** Aunque sea solo una sospecha y, mientras esté en curso la investigación, el menor siempre debe inspirar todas las actuaciones.

Cabe recordar que el secreto de confesión o sigilo sacramental es siempre inviolable (su violación queda sujeta canónicamente a lo previsto en el c. 1388). En consecuencia, ningún confesor nunca puede dar a conocer a nadie, ni siquiera a las autoridades estatales, ninguna información o conocimiento del que se tenga noticia solo por la confesión sacramental [2] .

Independientemente de cuándo hayan ocurrido los hechos, el conocimiento sobre un caso de abusos puede adquirirse de tres formas:

1. A través de una revelación expresa de la víctima.
2. A través del testimonio de un tercero.
3. A través del propio descubrimiento.

[2] Esto no impide, como es lógico, que todo confesor que se encuentre en esta situación deba poner en la confesión todo el empeño y la persuasión posibles para mover a la persona a dar los pasos convenientes o necesarios para que no haya nuevos casos y para el enfoque más adecuado de los que ya hayan ocurrido.

2.1. HECHOS COMUNICADOS POR LA VÍCTIMA

2.1.1. PAUTAS GENERALES

La víctima puede denunciar los hechos en el momento que ocurran, siendo ella menor, o bien un tiempo después, siendo ya mayor de edad. Independientemente de cuándo informe del caso, si es la propia víctima quien acude a un miembro de la Compañía de María manifestando la situación en la que se encuentra, **se debe seguir las siguientes pautas de actuación:**

SIEMPRE HAY QUE	**NUNCA** HAY QUE
• **Mantener la calma.** Es una situación delicada ante la que se puede reaccionar con expresiones exageradas o temperamentales. Tenemos que transmitir seguridad y control. • **Proteger a la víctima.** Preguntarle si está bien, si tiene heridas. • **Agradecer la confianza** prestada y reforzar positivamente al menor por contarlo: *"Has hecho lo correcto. Gracias por contar la verdad". "Eres muy valiente por hablar de ello"*, etc. • **Comunicarlo** a la mayor brevedad al Superior de la Comunidad y al Superior Provincial.	• **Expresar ira, angustia o asco** ante el relato. Pueden dar una idea equivocada. • **Dudar del testimonio** *(¿Estás seguro? ¿No será un malentendido?).* • **Recriminar** al menor su comportamiento *(¿Cómo dejaste que te hicieran eso durante tanto tiempo? ¿Por qué no lo has dicho hasta ahora?).* • **No victimizar al menor.** • **No sobreprotegerlo.** Hay que intentar que se sienta seguro, pero que conserve la normalidad dentro de lo posible. • **No hacer promesas que no se van a poder cumplir,** pero sí realizar afirmaciones sobre las que se tiene control.

2.1.2. PASOS INMEDIATOS QUE HAY QUE SEGUIR: ASISTENCIA A LA VÍCTIMA Y AL DENUNCIADO

1. ASISTENCIA A LA VÍCTIMA

Si es posible en compañía de la víctima poner los hechos en conocimiento del Superior Provincial, siempre **con alguien más presente y con un psicólogo u orientador** que le pueda asistir. Si es menor, lo hará en presencia de sus padres o tutores [3]. En lo posible, que el denunciante **refleje por escrito** la situación y se redacta un informe escrito del encuentro. Si el abuso se ha cometido en un centro educativo o en una parroquia, u otra obra de la institución, hay que informar de lo ocurrido a los responsables de dicha obra.

2. ASISTENCIA AL ACUSADO

El Provincial se reúne lo antes posible con el religioso implicado **en presencia de un testigo, para informarle de la denuncia recibida y de los trámites** que van a seguirse, para garantizarle el respeto de sus derechos, ofrecerle la ayuda que necesite, informarle de las obligaciones de la Compañía de María ante la justicia, prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia, apartarle de sus funciones en la vida religiosa. **Se redacta un informe del encuentro.**

Se le ha de dar un **acompañamiento específico** en el plano psicológico, espiritual y, en ocasiones, médico. Además, **se debe mantener la presunción de inocencia** de la persona incriminada, pero sin dejar de tomar en serio la sospecha que recae sobre él.

3. CONTACTAR CON UN ABOGADO

Por un lado, estudiar el caso y distinguir diversas situaciones que puedan presentarse cuanto la denuncia esté puesta. Por otro, evaluar la gravedad de los hechos y, sobre todo, si se plantea la existencia de peligro para algún menor tomar las medidas oportunas para que esto no suceda.

[3] Salvo que exista conflicto de intereses entre el menor y sus padres o tutores, en cuyo caso se contactará con los Servicios Sociales correspondientes. Asimismo, los hechos se comunicarán, si procede, a la inspección educativa por el Director General para que tenga constancia de estos y al GRUME (Grupo de menores de la Policía Judicial).

2.1.3. SI NO HAY DENUNCIA FORMAL PRESENTADA

Tras asistir a la presunta víctima y al acusado, y redactar ambos informes, se abren dos posibilidades:

1. **SI LA ACUSACIÓN NO ES CREÍBLE**

El Provincial comunica a la presunta víctima, y a la familia si es menor, los motivos por los que no va a seguir adelante con el asunto, aunque deja en sus manos el continuar por otras vías si así lo desean. Si es necesario, restituye el buen nombre del religioso ante quien haga falta, y procura que reciba la ayuda necesaria para asumir lo ocurrido.

2. **SI LA ACUSACIÓN ES CREÍBLE Y/O EL RELIGIOSO CONFIESA LOS HECHOS**

Si el religioso reconoce que ha cometido abusos sexuales, o la acusación es creíble, **el Provincial insta a la víctima o a su familia a presentar una denuncia, y ofrece su apoyo** de todo tipo para que quien se considera que ha sufrido el abuso pueda recibir la atención necesaria. En este supuesto, si la víctima todavía es menor de 16 años o persona que carece habitualmente de uso de razón, y la familia duda o se niega a dar ese paso por razones fundadas que busquen evitar causar más daño a la misma, el Provincial respetará esa voluntad, pidiendo a la familia que le manifieste las razones por escrito.

Si juzga que no existen estas razones, y la denuncia no se presenta, el Provincial pondrá en conocimiento del Fiscal competente los hechos de los que ha sido informado –evitando en lo posible que el comunicado adopte la formalidad de una denuncia– para que sea éste quien proceda como entienda que deba hacer.

Además, **siempre que el Provincial tenga una noticia que considere verosímil** –sea por una denuncia como la contemplada anteriormente o por otro medio– acerca de un caso en que la víctima de abuso sexual tenga menos de 18 años, **encargará que se investiguen los hechos mientras las autoridades del Estado no se ocupen de ello.** Si éstas ya lo hacen o pasan a hacerlo, procederá como se dijo en el supuesto anterior.

En caso de que no lo hagan, proseguirá la investigación hasta poder concluir si hay o no indicios razonables para proceder canónicamente contra el marianista acusado, siendo igualmente aplicable aquí lo indicado en el supuesto anterior acerca de apartarlo de su misión. Si no hay tales

indicios, archivará las actas de la investigación. Si los hay, y el marianista es clérigo, procederá con la Congregación para la Doctrina de la Fe.

Medidas tomadas sobre el acusado

- Al religioso se le aparta cautelarmente de todo contacto con menores y de toda actuación pública, y se le hace un seguimiento con el fin de que llegue a formular una visión objetiva de los hechos, asuma las consecuencias de todo tipo que se puedan derivar de ellos, y se someta a un proceso de sanación psicológica y espiritual.
- La Provincia asume su defensa legal y las posibles responsabilidades civiles derivadas del caso.
- Si se trata de un sacerdote, el caso se pone en conocimiento de la Congregación para la Doctrina de la Fe.
- En cualquier caso, se mantiene informado de los hechos y de las medidas tomadas al Ordinario del lugar. También se informa al Superior General y a los religiosos de la Provincia.

2.1.4. SI HAY DENUNCIA FORMAL PRESENTADA[4]

El Provincial deberá de realizar las siguientes acciones:

1. Se pondrá en contacto con las **autoridades estatales** para ofrecer su colaboración en la investigación, pero se abstendrá de dar pasos que puedan interpretarse como intromisión en su labor. Todos los contactos se llevarán por medio de los abogados.
2. **Comunicará a la familia de la víctima su pesar** por la situación ofreciendo su colaboración para el esclarecimiento de los hechos.
3. **Nombrará un abogado** que asuma la defensa del religioso, y se pondrá en contacto con éste para conocer su situación y ofrecerle la ayuda necesaria.
4. **Informará también a su comunidad y, si es necesario, a la Provincia.** También comunicará al Ordinario del lugar la situación.
5. **Mantener el respeto absoluto al curso de la justicia** y atenerse a los consejos de los abogados. Así como evitar toda presión sobre las víctimas o sus familias.

PAUTAS DE COMUNICACIÓN EN CASO DE DENUNCIA FORMAL

Cabe recordar que en una crisis es fundamental que todos los mensajes contribuyan a transmitir los valores de la institución, comunicando un mensaje de responsabilidad, compromiso, veracidad y transparencia y, en el caso de la Compañía de María, resaltar que, para la institución, las personas son lo primero. Por ello, **en todo el proceso de comunicación no se puede perder de vista que lo primordial son las personas afectadas** y que, en este caso, no son sólo las víctimas y sus familias, sino también el religioso implicado y su propia familia.

Por ello, hay que cuidar mucha la comunicación interna, pero también la externa en todas las fases, sin olvidar la resolución del caso.

[4] Se podría desarrollar aún más, incluyendo los supuestos de detención del religioso, pago de fianza, ingreso en prisión, etc.

COMUNICACIÓN INTERNA

- El Superior Provincial informa al Consejo Provincial y al Comité de Crisis. Se deciden los pasos que hay que seguir y se planean los escenarios futuros en las próximas semanas. Se siguen los mismos pasos que en un caso de crisis: definir la crisis, investigar y reunir toda la información, identificar a los públicos, plantear las respuestas (las 5 R[5]), formalizar las respuestas, asumir la iniciativa.
- Con la víctima y sus familiares. Si la denuncia ya es formal ante las autoridades, se recomienda que la comunicación sea a través de los abogados, para que no haya malinterpretaciones. Siempre que se haga esta relación, se mostrará la cercanía de la Compañía de María y su disponibilidad para prestar ayuda.
- Con la persona acusada. La comunicación debe ser en persona o por teléfono, de una forma cercana, se le ofrece apoyo y ayuda (psicológica, espiritual, médica) y se le acompaña durante todo el proceso.
- Con la comunidad del acusado. Se acuerda entre el Provincial y el Superior de la Comunidad qué enfoque común llevar a cabo dentro del respeto de la persona. Se puede decidir que toda la comunidad lo sepa o mejor guardar el secreto. Será en función de cada caso y será acordado por los superiores.

[5] 'Manual de comunicación en situación de crisis'. (Página 11)

COMUNICACIÓN EXTERNA

- Con el Obispo del lugar. El Provincial debe avisar al Obispo de la diócesis donde han sucedido los hechos y donde se encuentra la comunidad del religioso implicado. Es importante la coordinación y comunicar los pasos dados.
- Con los medios: elegir un solo portavoz y, si se ve necesario, enviar un comunicado de prensa con tres elementos: los hechos objetivos, las víctimas y el religioso. Datos a tener en cuenta:
    - No se añade ningún elemento valorativo. Pero siempre se transmitirá un mensaje de cercanía y apoyo hacia las víctimas y una firme, pero sobria, de los hechos, una vez constatados.
    - El contenido de los encuentros entre el denunciado y el denunciante, la víctima o su familia debe ser considerado confidencial y no utilizable.
    - Si se ha abierto un expediente informativo a la persona denunciada se puede confirmar, así como los pasos que ha dado la Compañía de María.
    - Para coordinar las relaciones con la prensa, se establece un acuerdo con el obispado del lugar en que han sucedido los hechos, así como si ha ocurrido en un centro educativo o una parroquia, la coordinación con la Dirección General del centro o el párroco es fundamental para unificar mensajes y dirigir a los medios al mismo portavoz.
- Con la familia del implicado. Relación acordada con el interesado que, quizás, no desee que su familia esté al tanto.
- En relación con la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). Si el acusado es un clérigo (diácono o sacerdote), el Provincial reunirá toda la información relevante que tenga acerca del mismo (investigación ante la justicia y expediente interno) y en coordinación con la diócesis, se asegurará de que sea remitida a la CDF, quedando a la espera de la respuesta de este dicasterio sobre cómo proceder canónicamente (*cf. Normae de gravioribus delictis aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010, art. 16)*

RESOLUCIÓN DEL CASO

La comunicación de la resolución del caso **se llevará a cabo a la misma escala que haya sido el transcurso de la investigación.** Es decir, si ha salido en medios de comunicación, se informará del veredicto a través de un comunicado público, siguiendo las mismas indicaciones que los anteriores comunicados (transparencia, respeto a la víctima, sobriedad, etc). Si el caso no ha trascendido a los medios, habrá que informar a todas las partes que hayan tomado parte en el asunto (la comunidad, el obispado, la víctima, etc).

- **Si es declarado CULPABLE:** se debe evaluar o no si el religioso continúa dentro de la Compañía de María y en qué circunstancias. La evaluación la llevará a cabo el Superior Provincial.
- **Si es declarado INOCENTE:** el Provincial debe tomar las medidas adecuadas para restablecer la reputación del marianista falsamente acusado y para reparar el daño y el escándalo así causados.

2.2. HECHOS COMUNICADOS POR UN TERCERO

Si la comunicación se dirige a un miembro de la comunidad, **este les informará de que va a poner estos hechos en conocimiento del Provincial,** como responsable del seguimiento de estos asuntos y del director del centro en caso de que se haya producido en el ámbito educativo. El Provincial y/o Director General tomará los siguientes pasos:

1. Hablar con un orientador que le asesore y acompañe a las reuniones con los padres de la víctima. Transmitirles su apoyo y su disponibilidad.
2. Si los hechos han ocurrido en un centro escolar, informar a los padres o tutores del menor que los hechos van a ser comunicados a la inspección educativa.
3. El Provincial y/ Director General abrirán un expediente interno y lo comunicarán al Consejo Provincial y al CDC, en caso de que sea del ámbito educativo.
4. Se hablará con el área jurídica para su seguimiento.
5. En caso de que los hechos sean comunicados por otro menor, han de extremarse las cautelas en cuanto a la confidencialidad. El menor tendrá una reunión con el orientador y Provincial o Director General del Centro para determinar la gravedad de los hechos e iniciar las actuaciones necesarias.

2.3. HECHOS CONOCIDOS POR DESCUBRIMIENTO

Aquella persona que descubra una situación que pueda ser constitutiva de abuso sexual a un menor, deberá hacer lo posible para detenerla, siempre que esa acción no suponga un riesgo para la integridad del menor o para la suya propia. La actuación debe realizarse de la forma que resulte menos dañina para el menor, tanto física como psicológicamente. A continuación, seguirá los siguientes pasos:

1. Avisará a las instancias superiores inmediatas (Superior de la Comunidad, Provincial, director del centro, párroco, etc.)
2. Se contactará con los padres o tutores
3. Se trasladará al menor a un Centro Hospitalario para que evalúen las posibles lesiones y le den la asistencia necesaria.
4. Los hechos se pondrán en conocimiento de los Agentes Tutores de la Policía Nacional.
5. A la mayor brevedad posible, los responsables informarán al Consejo Provincial y/o al CDC, que informará al Área Jurídica para que asesore al Centro en cuanto necesite.

3. ¿QUÉ HACER ANTE LOS RUMORES?

La situación es mucho más delicada si se trata de rumores o testimonios indirectos. Sin embargo, la inmensa mayoría de crisis dan señales de su llegada a través de conflictos más o menos graves, pero siempre significativas para una mirada atenta. Por ello, si los rumores son insistentes, es importante investigarlos. Con prudencia, respetando la intimidad de las personas implicadas, pero intentando contrastar la veracidad de los hechos. El procedimiento que se debe seguir es el mismo que en los casos anteriormente descritos.

UMAS
MUTUA DE SEGUROS

CONDICIONES PARTICULARES DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Santa Engracia, 10-12
28010 Madrid
Telf.: 913 191 010
Fax: 913 191 939
E-mail: umas@umas.es

DATOS DEL TOMADOR / ASEGURADO

TOMADOR / ASEGURADO: COMPAÑIA DE MARIA MARIANISTAS
Nº DE PÓLIZA: 22701266

Domicilio: Calle Anunciacion, 1
Localidad: MADRID
Duración: Anual renovable
Teléfono: +34 915740203
Email:

NIF/CIF: R2800032A
C.P.: 28009
Provincia: Madrid
Efecto de seguro: Desde las 00:00 horas del 04/02/2022
Hasta las 24:00 horas del 03/02/2023

DATOS DEL MEDIADOR

Nombre: 41003 - MORERA & VALLEJO CORRED. DE SEGUROS,S.A.
Domicilio: Calle Aviacion, 12
Localidad: SEVILLA
Email: morerayvallejo@morerayvallejo.es

C.P.: 41007
Provincia: SEVILLA
Teléfono: +034 954367525

DIRECCIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Domicilio: Calle ANUNCIACION, 1
Localidad: MADRID

C.P.: 28009
Provincia: Madrid

DATOS DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA

Actividad asegurada: Asociaciones Genéricas
Domicilio: Calle ANUNCIACION, 1
Localidad: MADRID
C.P.: 28009

Número de empleados: 142

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ASEGURADA

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS 142 RELIGIOSOS ASEGURADOS PERTENECIENTES A LA CONGREGACIÓN TOMADORA.

DETALLE DE RECIBOS: Periodicidad ANUAL

RECIBO	PRIMA NETA	IMPUESTOS	PRIMA TOTAL
Recibo único	1.312,99€	107,01€	1.420,00€

Emitido en Madrid, a 15 de Febrero de 2022

EL TOMADOR DEL SEGURO / ASEGURADO

LA MUTUA

UMAS
MUTUA DE SEGUROS
Santa Engracia, 10-12
28010 MADRID
Teléf.: 913 191 010
umas@umas.es

UMAS
MUTUA DE SEGUROS

CONDICIONES PARTICULARES DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Póliza Nº 22701266

Santa Engracia, 10-12
28010 Madrid
Telf.: 913 191 010
Fax: 913 191 939
E-mail: umas@umas.es

CAPITALES CONTRATADOS (*)

Límite por SINIESTRO: 1.200.000€ **Sublimite por VÍCTIMA:** 300.000€ **Límite ANUALIDAD de seguro:** 1.200.000€

(*) Pueden existir garantías con capitales asegurados inferiores a los indicados, en este caso, el importe de la indemnización se limitará al capital que se indique en la cláusula correspondiente de estas condiciones particulares

GARANTÍAS CONTRATADAS

GARANTÍA	Límite SINIESTRO	Sublímite VÍCTIMA
R.C. DE EXPLOTACIÓN	1.200.000 €	300.000 €
DEFENSA Y FIANZAS JUDICIALES	Contratada	
TERCEROS ENTRE SI	Contratada	

FRANQUICIAS

GARANTIAS POR FRANQUICIA	IMPORTE
R.C. DE EXPLOTACIÓN	150 €

INFORMACIÓN SINIESTROS

¿Ha recibido el Tomador, alguno de sus socios o su personal alguna reclamación de Responsabilidad Civil en los últimos 5 años?: No

INFORMACIÓN COBERTURA PRINCIPAL

¿Desea asegurar la EXPLOTACIÓN de la actividad declarada?: Si

¿Es el Tomador de la Póliza PROPIETARIO del bien inmueble en el que se desarrolla la actividad?: No

CLAUSULAS ESPECIALES

1.- OBJETO DEL SEGURO

La Responsabilidad que civil y legalmente pueda ser exigida a los Religiosos Asegurados, siempre que se encuentren desarrollando las actividades propias de la Congregación Tomadora.

2.- ASEGURADOS

Los Religiosos Asegurados por la presente póliza son las que figuran en las Condiciones Particulares, siendo innominados. En caso de reclamación, UMAS aceptará la condición de Asegurado mediante Comunicación del Tomador del Seguro.

3.- TERCEROS

Tendrán la consideración de terceros:

a) Cualquier persona distinta de los Asegurados indicados en el punto anterior.

b) Los Religiosos Asegurados tendrán la consideración de terceros entre sí.

4.- EXCLUSIONES

Emitido en Madrid, a 15 de Febrero de 2022

EL TOMADOR DEL SEGURO / ASEGURADO

LA MUTUA

UMAS
MUTUA DE SEGUROS
Santa Engracia, 10-12
28010 MADRID
Teléf.: 913 191 010
umas@umas.es

Santa Engracia, 10-12
28010 Madrid
Telf.: 913 191 010
Fax: 913 191 939
E-mail: umas@umas.es

a) Las actuaciones de los Asegurados fuera del ámbito descrito en el punto 1 de esta clausula.

b) Los riesgos afectos al Seguro del Automóvil.

c) Cualquier tipo de daño inmaterial que no sea consecuencia de los daños materiales y/o corporales garantizados por esta Póliza.

COVID-19, EPIDEMIAS Y PANDEMIAS

La presente Póliza no garantiza las pérdidas, daños, responsabilidades o gastos directa o indirectamente causados o relacionados con:

. Coronavirus (COVID-19), síndrome respiratorio agudo severo coronavirus 2 (SARS-CoV-2) o cualquier mutación o variación del SARS-CoV-2.

. Pandemia o epidemia, cuando sea declarada como tal por la Organización Mundial de la Salud o por cualquier autoridad gubernamental o sanitaria.

DEFINICIONES

COBERTURA: Las garantías cubiertas por el presente contrato serán, única y exclusivamente aquellas que figuren en las Condiciones Particulares, bien con un Capital o bien con la indicación de incluidas o contratadas.

LÍMITE INDEMNIZACIÓN SINIESTRO: Es la cantidad establecida en las presentes Condiciones Particulares y que representa el límite máximo de indemnización, por todos los conceptos, a pagar por UMAS Mutua de Seguros en caso de SINIESTRO cubierto en la Póliza.

El límite máximo de indemnización por siniestro, incluidas las fianzas, reclamación de daños y defensa jurídica, nunca podrá ser superior a la suma asegurada para la garantía de RESPONSABILIDAD CIVIL de EXPLOTACIÓN o INMOBILIARIA, en caso de que la primera no estuviera contratada, sean cualesquiera las garantías que se vean afectadas por el Siniestro.

SUBLÍMITE VÍCTIMA: Es la cantidad establecida en las presentes Condiciones Particulares y que representa el límite máximo de la indemnización, por todos los conceptos, a pagar por UMAS Mutua de Seguros a cada una de las VÍCTIMAS afectadas por un siniestro cubierto en la Póliza.

LÍMITE ANUAL AGREGADO: Es la cantidad establecida en las presentes Condiciones Particulares y que representa el límite máximo de indemnización, por todos los conceptos, a pagar por UMAS Mutua de Seguros en cada ANUALIDAD de seguro.

UNIDAD DE SINIESTRO: Tendrán la consideración de un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por una misma o igual causa, o por productos, trabajos o servicios que adolezcan de los mismos defectos.

Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se produjo el primero de los daños.

GASTOS DE DEFENSA Y FIANZAS CIVILES

Por medio de la presente garantía quedan cubiertos la constitución de fianzas para garantizar las resultas civiles del procedimiento, el pago de las costas judiciales y el de los honorarios de los profesionales encargados de la defensa jurídica frente a la reclamación del perjudicado.

INFORMACIÓN SOBRE EL SEGURO

1. Estado y autoridad de control del asegurador
El control de la actividad del Asegurador corresponde al Estado español, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

2. Duración del contrato
La duración del seguro será la establecida en el contrato. Llegado a su vencimiento y siempre que el tomador se encuentre al corriente en el pago de la prima, el contrato se prorrogará de forma automática por periodos sucesivos no superiores a un año. No obstante cualquiera de las partes podrá oponerse a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con una antelación no inferior a un mes por parte del Tomador y dos meses por parte de la Aseguradora, a la fecha de conclusión del periodo de Seguro en curso.

INFORMACIÓN LEGAL

Emitido en Madrid, a 15 de Febrero de 2022

EL TOMADOR DEL SEGURO / ASEGURADO

LA MUTUA

UMAS
MUTUA DE SEGUROS
Santa Engracia, 10-12
28010 MADRID
Teléf.: 913 191 010
umas@umas.es

Santa Engracia, 10-12
28010 Madrid
Telf.: 913 191 010
Fax: 913 191 939
E-mail: umas@umas.es

1.- LEGISLACIÓN APLICABLE.

El contrato de seguro se rige por lo dispuesto en las normas legales siguientes:

- Ley 50/1980 de 8 de octubre de Contrato de Seguro y su normativa de desarrollo.
- Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Legal del Consorcio.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales o norma que la sustituya
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos
- Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero sobre distribución de seguros.
- Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.
- Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades Aseguradoras y Reaseguradoras.

La entidad aseguradora del riesgo es UMAS UNION MUTUA ASISTENCIAL DE SEGUROS A PRIMA FIJA (en adelante, UMAS) con domicilio en C/ Santa Engracia, 10-12, 28010 Madrid y C.I.F: G-28747574.

El Tomador y/o Asegurado reconocen haber recibido en esta misma fecha y con anterioridad a la celebración del contrato, información por escrito relativa a la legislación aplicable al contrato, las diferentes instancias de reclamación y el procedimiento a seguir en su caso, así como la forma jurídica, dirección y estado miembro en el que está situado el domicilio.social de UMAS (Artículo 122 del Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras). Asimismo, y de conformidad con el artículo 11.1.a) del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre le informamos que tiene a su disposición los Estatutos de UMAS en nuestra página web: www.umas.es.

De la misma manera, en el sitio web indicado, dentro del apartado relativo a la información corporativa, podrá acceder y consultar el informe sobre la situación financiera y de solvencia de la entidad. Puede descargarse el documento estándar de información de seguros de No Vida en nuestra página web www.umas.es en los apartados de información de los Seguros UMAS.

El tomador y/o asegurado a fin de que le sean remitidas las condiciones generales de la póliza contratada y/o los estatutos sociales, así como cualquier otra información o documentación relativa al seguro contratado, autorizando expresamente a la entidad a realizar dicho envío por los siguientes medios de contacto: Número de teléfono móvil:_____ y la siguiente dirección de correo electrónico: _____. Surtirán efecto como si se hubieran recibido las comunicaciones escritas rehusadas por el interesado, las certificadas no recogidas de las oficinas de correos correspondiente y las que no lleguen a poder del Tomador por haber cambiado de domicilio sin informar a UMAS.

2.- QUEJAS Y RECLAMACIONES.

Se formularán las quejas o reclamaciones en primer lugar, al Servicio de Atención al Cliente o Defensa del Asegurado de la Mutua. En segundo lugar, el Servicio de Reclamación de la Dirección General de Seguros y en último caso ante los Jueces y Tribunales competentes.

El Art. 62.2 del texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 62004, de 29 de octubre, dispone que la protección administrativa en el ámbito de los seguros privados se regirá por la normativa vigente sobre protección de clientes de servicios financieros, contenida en la Ley 4/2002, de 22 de noviembre, de medidas para la reforma del sistema financiero, y sus normas de desarrollo.

SERVICIO DE ATENCIÓN AL CLIENTE

UMAS dispone de un servicio de Atención al Cliente para atender y resolver las quejas y reclamaciones que presenten sus Mutualistas.

El Servicio es conforme al Art. 70 de la Ley 14/2000 de 29 de Diciembre, y la Orden ECO/734/2004, sobre los Departamentos de Servicio de Atención al Cliente.

UMAS tendrá a disposición de sus Clientes en sus Oficinas abiertas al público, la información suficiente sobre el Servicio de Atención al Cliente, con indicación de la dirección postal y electrónica.

Información también del Comisionado de la Dirección General de Seguros, su dirección y la necesidad de agotar la vía del Servicio, antes de formular las quejas al Comisionado.

TRAMITE:
Las quejas se pueden presentar en cualquier Oficina de la Entidad. El plazo de presentación es de dos años, desde que hubo conocimiento de los hechos causantes de la queja, y en el correo electrónico reclamaciones@umas.es.

La Entidad contestará en el plazo de dos meses, pasado el cual sin contestación o contestación desfavorable se podrá recurrir al Defensor del Asegurado, o al Servicio de Reclamación de la Dirección General de Seguros.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS

Emitido en Madrid, a 15 de Febrero de 2022

EL TOMADOR DEL SEGURO / ASEGURADO

LA MUTUA

UMAS
MUTUA DE SEGUROS
Santa Engracia, 10-12
28010 MADRID
Teléf.: 913 191 010
umas@umas.es

CONDICIONES PARTICULARES DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Póliza Nº 22701266

Santa Engracia, 10-12
28010 Madrid
Telf.: 913 191 010
Fax: 913 191 939
E-mail: umas@umas.es

Información básica sobre Protección de Datos	
Responsable	Umas Unión Mutua Asistencial de Seguros a Prima Fija.
Finalidad	- Desarrollo, suscripción y ejecución de relaciones precontractuales y contractuales de seguros - Cumplimiento de obligaciones legales. - Envío de comunicaciones comerciales y publicidad.
Legitimación	- Ejecución relaciones contractuales o precontractuales. - Interés legítimo. - Cumplimiento de obligaciones legales. - Consentimiento cuando sea necesario.
Destinatarios	- Organismos y Administraciones Públicas. - Registro de seguros con cobertura de fallecimiento cuando proceda. - Ficheros comunes del sector asegurador. - Entidades reaseguradoras o coaseguradoras. - No se prevén transferencias internacionales.
Derechos	Acceder, rectificar y suprimir los datos, así como otros derechos, como se explica en la información adicional.
Información adicional	Puede consultar la información adicional y detallada sobre Protección de Datos en el siguiente enlace https://www.umas.es/politica-de-privacidad/

Autorización para el tratamiento de datos para otras finalidades

☐ Consiento el envío de comunicaciones comerciales, incluso por medios electrónicos, adaptadas y personalizadas a mi perfil, sobre productos y servicios de seguros, financieros, de asistencia o para el automóvil.

☐ Consiento que el envío de las comunicaciones comerciales pueda realizarse incluso una vez finalizada la relación contractual, todo ello sin perjuicio de que pueda revocar en cualquier momento este consentimiento.

El Tomador del Seguro / Asegurado declara haber recibido, en esta misma fecha y con anterioridad a la celebración del contrato, la preceptiva hoja informativa, que se incorpora al presente contrato.

Mediante la firma del presente contrato, el Tomador del Seguro / Asegurado acepta expresamente las exclusiones de coberturas y las claúsulas limitativas de los derechos del Asegurado, que se resaltan en negrita en las Condiciones Generales, modelo RC-2002, de la póliza, de las que en este acto recibe un ejemplar.

Emitido en Madrid, a 15 de Febrero de 2022

EL TOMADOR DEL SEGURO / ASEGURADO

LA MUTUA

UMAS
MUTUA DE SEGUROS
Santa Engracia, 10-12
28010 MADRID
Teléf.: 913 191 010
umas@umas.es

[DE - EN - ES - FR - IT - PL - PT]

DICASTERIO PARA LA DOCTRINA DE LA FE

VADEMÉCUM

SOBRE ALGUNAS CUESTIONES PROCESALES ANTE LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL A MENORES COMETIDOS POR CLÉRIGOS

v. 2.0

05/06/2022

NOTA BENE:

a. Además de los delitos previstos por el art. 6 de las *Normae* promulgadas por el *motu proprio* "*Sacramentorum sanctitatis tutela*", lo que sigue debe observarse —con las adaptaciones debidas— en todos los casos de delitos reservados al Dicasterio para la Doctrina de la Fe;

b. en el texto se usarán las siguientes abreviaciones: CIC: *Codex Iuris Canonici*; CCEO: *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*; SST: *motu proprio* "*Sacramentorum sanctitatis tutela*" – Normas enmendadas del 2021; VELM: *motu proprio* "*Vos estis lux mundi*" - 2019; DDF: *Dicasterium pro Doctrina Fidei*.

c. El nuevo Libro VI del CIC entró en vigor el 8 de diciembre de 2021 tras su promulgación por constitución apostólica *Pascite gregem Dei* del 23 de mayo de 2021. Sin embargo, además de la irretroactividad de la ley penal, es necesario recordar lo que prescribe el canon 1313: «§ 1. Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable

para el reo. § 2. Si una ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, ésta cesa inmediatamente». Por lo tanto, es necesario considerar el antiguo Libro VI para los delitos cometidos antes del 8 de diciembre de 2021 y comprobar su aplicación.

d. El 8 de diciembre de 2021 entraron en vigor las *Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, modificadas por el *Rescriptum ex Audientia* de 11 de octubre de 2021 y publicadas el 7 de diciembre de 2021. Las indicaciones de este Vademécum se refieren a estas Normas.

0. Introducción

Con el fin de responder a las numerosas cuestiones sobre los pasos que han de seguirse en las causas penales de nuestra competencia, al Dicasterio para la Doctrina de la Fe ha preparado este *Vademécum* destinado, en primer lugar, a los Ordinarios y a los profesionales del derecho que se encuentran ante la necesidad de aplicar de forma concreta la normativa canónica referida a los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos.

Se trata de una especie de "manual", que desde la *notitia criminis* a la conclusión definitiva de la causa pretende ayudar y conducir paso a paso a quién se vea en la necesidad de proceder al descubrimiento de la verdad en el ámbito de los delitos mencionados anteriormente.

El presente *Vademécum* no es un texto normativo, no modifica legislación alguna en la materia, sino que se propone clarificar el itinerario. No obstante, se recomienda su observancia, con la certeza de que una praxis homogénea contribuye a hacer más clara la administración de la justicia.

Las referencias principales son los dos códigos vigentes (CIC e CCEO); las *Normas sobre los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, en su versión modificada el 11 de octubre de 2021, promulgadas con el *motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, teniendo en cuenta las innovaciones aportadas por los *Rescripta ex Audientia* del 3 y 6 de diciembre de 2019; el *motu proprio Vos estis lux mundi*; y, no por último menos importante, la praxis del Dicasterio para la Doctrina de la Fe, que en los últimos años se ha ido precisando y consolidando cada vez más.

Al tratarse de un instrumento versátil, se prevé que pueda actualizarse periódicamente, cada vez que la normativa de referencia sea modificada o que la praxis del Dicasterio necesite algún tipo de clarificación o enmienda.

No se han querido contemplar en el *Vademécum*, las indicaciones sobre el desarrollo del proceso judicial penal en primer grado de juicio con la convicción de que el procedimiento que recogen los códigos vigentes es suficientemente claro y detallado.

El deseo es que este instrumento pueda ayudar a las diócesis, a los institutos de vida consagrada y a las sociedades de vida apostólica, a las conferencias episcopales y a las distintas circunscripciones eclesiásticas a comprender y a cumplir de la mejor forma las exigencias de la justicia respecto a un *delictum gravius*; el cual es para toda la Iglesia, una herida profunda y dolorosa que debe ser curada.

I. ¿Qué es lo que configura el delito?

1. El delito del que aquí se trata comprende todo pecado externo contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo con un menor (cf. c. 1398 § 1, 1º CIC; art. 6 § 1, 1° SST).

2. La tipología del delito es muy amplia y puede abarcar, por ejemplo, relaciones sexuales —consentidas o no consentidas—, contacto físico con intención sexual, exhibicionismo, masturbación, producción de pornografía, inducción a la prostitución, conversaciones y/o propuestas de carácter sexual incluso mediante medios de comunicación.

3. El concepto de "menor" por lo que se refiere a los casos en cuestión ha variado a lo largo del tiempo. Hasta el 30 de abril de 2001 se consideraba menor una persona con menos de 16 años, aunque esta edad ya se había elevado a 18 años en algunas legislaciones particulares —por ejemplo, los EE.UU. desde 1994, e Irlanda desde 1996—. Desde el 30 de abril de 2001, cuando se promulgó el *motu proprio "Sacramentorum Sanctitatis Tutela"*, la edad se elevó universalmente a 18 años, siendo la edad actualmente vigente. Es necesario tener en cuenta estas variaciones a la hora de precisar si el "menor" lo era efectivamente según la calificación de la ley en vigor cuando sucedieron los hechos.

4. El hecho que se hable de "menor" no incide sobre la distinción, que se deduce a veces de las ciencias psicológicas, entre actos de "pedofilia" y actos de "efebofilia", o sea con adolescentes que ya han salido de la

pubertad. El grado de madurez sexual no influye en la definición canónica del delito.

5. La primera revisión del *motu proprio* SST, promulgada el 21 de mayo de 2010, ha establecido que al menor se equiparan las personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón. Esta ampliación de la categoría a aquellos equiparados a los menores de edad ha sido confirmada sin modificaciones en la segunda revisión de SST del 2021 (cf. art. 6, 1° SST). Respecto al uso de la expresión "adulto vulnerable", descrita en otro lugar como «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa» (cf. art. 1 § 2, b VELM), se recuerda que tal definición integra supuestos que exceden la competencia de la DDF, la cual se mantiene circunscrita solo para los casos de menores de 18 años y de aquellos que "habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón". Cualquier otro tipo delictivo que no entre en las hipótesis mencionados deberán ser tratados por los Dicasterios competentes (cf. art. 7 § 1 VELM).

6. En el 2010 SST introdujo (cf. art. 6 § 1, 2° SST) tres nuevos delitos contra menores que se refieren a una tipología particular, a saber: adquirir, retener —incluso de forma temporal— y divulgar imágenes pornográficas de menores de 14 años —desde el 1 de enero de 2020, menores de 18 años — por parte de un clérigo con un fin libidinoso en cualquier forma y con cualquier instrumento. Desde el 1 de junio hasta el 31 de diciembre de 2019 la adquisición, retención y la divulgación de material pornográfico que implique a menores entre los 14 y los 18 años de edad y que hayan sido realizados por un clérigo o por un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica son delitos de competencia de otros Dicasterios (cf. arts. 1 y 7 VELM). Desde el 1 de enero de 2020 el Dicasterio para la Doctrina de la Fe es competente cuando dichos delitos hayan sido cometidos por clérigos. No obstante, el nuevo canon 1398 §1, 2-3º CIC, que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021, introdujo un tratamiento más amplio de esta materia, la competencia del DDF en este sentido sigue limitada a los casos previstos en el artículo 6 SST. El actual artículo de las normas del SST promulgado en 2021 (cf. Art. 6, 2º SST) ha incluido estos cambios para sintetizar la legislación pertinente.

7. Téngase en cuenta que estos tres delitos en su actual formulación son canónicamente perseguibles solo a partir de la entrada en vigor de SST, es decir desde el 21 de mayo de 2010. La producción de pornografía con

menores, sin embargo, entra en la tipología de delito indicada en los nn. 1-4 del presente *Vademécum* y, por tanto, se debe perseguir antes de tal fecha.

8. Según el derecho de los religiosos de la Iglesia latina (cf. c. 695 y ss. CIC), el delito referido en el n. 1 puede suponer también la expulsión del instituto religioso. Se advierte que: a) tal expulsión no es una pena, sino un acto administrativo del moderador supremo; b) para decretarla, se debe observar escrupulosamente el procedimiento descrito en los cc. 695 § 2, 699 y 700 CIC; c) la expulsión del instituto supone la pérdida de la incorporación al instituto y el cese de los votos, de las obligaciones provenientes de la profesión (cf. c. 701 CIC), y la prohibición de ejercer el orden recibido hasta que no se hayan verificado las condiciones expresadas en el c. 701 CIC. Las mismas reglas se aplican, con los ajustes oportunos, a los miembros incorporados de forma definitiva a los institutos seculares y a las sociedades de vida apostólica (cf. cc. 729 y 746 CIC).

II. ¿Qué se hace cuando se recibe una noticia de la posible comisión de un hecho delictivo (*notitia de delicto*)?

a) ¿Qué se entiende por *notitia de delicto*?

9. La *notitia de delicto* (cf. c. 1717 § 1 CIC; c. 1468 § 1 CCEO; art. 10 SST; art. 3 VELM), que a veces se denomina *notitia criminis*, es toda información sobre un posible delito que llegue de cualquier modo al Ordinario o al Jerarca. No es necesario que se trate de una denuncia formal.

10. Esta *notitia* puede por tanto tener varias fuentes: ser presentada formalmente al Ordinario o al Jerarca, de forma oral o escrita, por la presunta víctima, por sus tutores, por otras personas que sostienen estar informadas de los hechos; llegar al Ordinario o al Jerarca en el ejercicio de su deber de vigilancia; ser presentada al Ordinario o al Jerarca por las autoridades civiles según las modalidades previstas por las legislaciones locales; ser difundida por los medios de comunicación social, comprendidas las redes sociales; llegar a su conocimiento a través de rumores, así como de cualquier otro modo adecuado.

11. A veces, la *notitia de delicto* puede llegar de una fuente anónima, o sea de personas no identificadas o no identificables. El anonimato del denunciante no debe llevar a suponer automáticamente que la *notitia* sea falsa, sobre todo cuanto está acompañada de documentos que acreditan la probabilidad del delito. Sin embargo, por razones comprensibles, se debe tener la suficiente cautela al tomar en consideración este tipo de noticias.

12. Del mismo modo, no es aconsejable descartar *a priori* la *notitia de delicto* cuando proviene de fuentes cuya credibilidad pudiera parecer dudosa en una primera impresión.

13. A veces, la *notitia de delicto* no proporciona datos circunstanciados —nombres, lugares, tiempos, etc.—; aunque sea vaga e indeterminada debe ser evaluada adecuadamente y, dentro de lo posible, examinada con la debida atención.

14. Es necesario recordar que una noticia de *delictum gravius* adquirida en confesión está bajo el estrictísimo vínculo del sigilo sacramental (cf. c. 983 § 1 CIC; c. 733 § 1 CCEO; art. 4 § 1, 5° SST). Por tanto, el confesor que, durante la celebración del sacramento es informado de un *delictum gravius*, procure convencer al penitente para que haga conocer la información pertinente por otros medios, para que quien tiene el deber de actuar, pueda hacerlo.

15. El ejercicio del deber de vigilancia del Ordinario y del Jerarca no prevé continuos controles de investigación sobre los clérigos que tiene bajo su autoridad, pero tampoco permite que se exima de estar informado sobre su conducta en ese ámbito, sobre todo si ha tenido conocimiento de sospechas, comportamientos escandalosos o conductas que perturban el orden.

b) ¿Qué acciones se deben adoptar cuando se recibe una *notitia de delicto*?

16. El art. 10 § 1 SST (cf. también los cc. 1717 CIC y 1468 CCEO) dispone que, recibida una *notitia de delicto*, se realice una investigación previa, siempre que la *notitia de delicto* sea "*saltem verisimilis*". Si tal verosimilitud no tuviese fundamento, no es necesario dar curso a la *notitia de delicto*; en este caso, sin embargo, se requiere conservar la documentación cuidadosamente, junto a una nota en la que se indiquen las razones de esta decisión.

17. Incluso en ausencia de una explícita obligación legal, la autoridad eclesiástica dé noticia a las autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores del peligro de eventuales actos delictivos.

18. Considerada la delicadeza de la materia (que proviene, por ejemplo, del hecho de que los pecados contra el sexto mandamiento del Decálogo raramente tienen lugar en presencia de testigos), el juicio sobre la ausencia de la verosimilitud (que puede llevar a la omisión de la investigación previa)

se formulará solo en el caso de imposibilidad manifiesta de la comisión del delito a tenor del derecho canónico: por ejemplo, si resulta que, en las fechas en las que se supone se perpetró el delito, la persona no era clérigo todavía; si es evidente que la presunta víctima no era menor (sobre este punto cf. n. 3); si es un hecho notorio que la persona señalada no podía estar presente en el lugar del delito en el momento en que habrían sucedido los hechos que se le imputan.

19. También en estos casos, de todas formas, es aconsejable que el Ordinario o el Jerarca comuniquen a la DDF la *notitia de delicto* y la decisión de no realizar la investigación previa por la falta manifiesta de verosimilitud.

20. En este caso recuérdese que cuando se hayan verificado conductas impropias e imprudentes y se vea necesario proteger el bien común y evitar escándalos, aunque no haya existido un delito contra menores, compete al Ordinario y al Jerarca hacer uso de otros procedimientos de tipo administrativo respecto a la persona denunciada —por ejemplo, limitaciones ministeriales— o imponerle los remedios penales recogidos en el c. 1339 CIC, con el fin de prevenir eventuales delitos (cf. c. 1312 § 3 CIC), así como la reprensión pública prevista en el c. 1427 CCEO. Si además se han cometido delitos no *graviora*, el Ordinario o el Jerarca debe hacer uso de las vías jurídicas adecuadas a las circunstancias.

21. Según el c. 1717 CIC y el c. 1468 CCEO, la investigación previa corresponde al Ordinario o al Jerarca que ha recibido la *notitia de delicto* o a otra persona idónea que él haya designado. La eventual omisión de este deber podría constituir un delito perseguible según lo dispuesto por el Código de Derecho Canónico, en el *motu proprio* "*Come una madre amorevole*", y en el art. 1 § 1, b VELM.

22. El Ordinario o el Jerarca al que corresponde esa tarea puede ser aquel de la incardinación o adscripción del clérigo denunciado o, si es diferente, el Ordinario o el Jerarca del lugar donde se cometieron los presuntos delitos. En este caso, se comprende fácilmente que es oportuno que se active un canal de comunicación y de colaboración entre los distintos Ordinarios implicados, con el fin de evitar conflictos de competencia y duplicación de trabajo, sobre todo si el clérigo es un religioso (cf. n. 31).

23. Si un Ordinario o un Jerarca encuentra problemas para comenzar o realizar la investigación previa diríjase sin demora al DDF para pedir consejo o para solucionar eventuales cuestiones.

24. Puede suceder que la *notitia de delicto* haya llegado al DDF sin pasar por el Ordinario o el Jerarca. En ese caso, el DDF puede pedirle que realice la investigación, o, según el art. 10 § 3 SST, efectuarla por sí mismo.

25. El DDF, por iniciativa propia, por petición expresa o por necesidad, puede pedir también a un Ordinario o a un Jerarca distinto que realice la investigación previa.

26. La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de una investigación que corresponde a las autoridades civiles. Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la autoridad eclesiástica competente absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe al DDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea. Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario o el Jerarca consulten antes al DDF sobre esta cuestión.

27. El trabajo de investigación debe realizarse respetando las leyes civiles de cada país (cf. art. 19 VELM).

28. Como se sabe, también para los delitos aquí tratados, existen plazos de prescripción de la acción criminal que se han modificado notablemente con el tiempo. Los plazos actualmente vigentes los define el art. 8 SST[1]. Pero ya que el mismo art. 8 § 3 SST permite al DDF derogar la prescripción para casos particulares, el Ordinario o el Jerarca que haya constatado que los plazos para la prescripción ya han transcurrido, deberá igualmente dar curso a la *notitia de delicto* y si fuera el caso a la investigación previa, comunicando los resultados al DDF, pues es la única a la que corresponde juzgar si mantener o derogar la prescripción. Cuando trasmitan las actas puede ser útil que el Ordinario o el Jerarca expresen su opinión respecto a la oportunidad de la derogación, motivándola en razón de las circunstancias —por ejemplo, con el estado de salud o edad del clérigo, la posibilidad del mismo de ejercitar su derecho de defensa, el daño provocado por la presunta acción criminal, el escándalo originado—.

29. En estas delicadas acciones preliminares, el Ordinario o el Jerarca pueden recurrir al consejo de al DDF —algo que puede hacerse en cualquier momento de la tramitación de un caso—, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica. Sin embargo, si se decide por esto último, evítese cualquier inoportuna e ilícita difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se

estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión.

30. Se advierta que ya en esta fase se tiene la obligación de observar el secreto de oficio. Sin embargo, se recuerda que no se puede imponer ningún vínculo de silencio respecto a los hechos a quien realiza la denuncia, ni a la persona que afirma haber sido ofendida, ni a los testigos.

31. A tenor del art. 2 § 3 VELM, el Ordinario que haya recibido la *notitia de delicto* debe transmitirla sin demora al Ordinario o al Jerarca del lugar donde hayan ocurrido los hechos, asimismo al Ordinario o al Jerarca propio de la persona denunciada: en el caso de un religioso, a su Superior Mayor, o en el caso de un diocesano, al Ordinario de la diócesis o al Obispo eparquial de incardinación o adscripción. Siempre que el Ordinario o el Jerarca del lugar y el Ordinario o el Jerarca propio no sean la misma persona, es deseable que tomen contacto entre ellos para concordar quién realizará la investigación. En el caso de que la señalación se refiera a un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, el superior mayor informará además al supremo moderador y, en el caso de institutos y sociedades de derecho diocesano, también al Obispo de referencia.

III. ¿Cómo se desarrolla la investigación previa?

32. La investigación previa se realiza según los criterios y las modalidades indicadas en el c. 1717 CIC o en el c. 1468 CCEO y en los que se serán citados a continuación.

a) ¿Qué es una investigación previa?

33. Debe tenerse presente que la investigación previa no es un proceso y que su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos que son el objeto de la denuncia. Esta sirve: a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la *notitia de delicto*; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina *fumus delicti*, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia.

34. Para esto, como indican los cánones citados en el n. 32, la investigación previa debe recoger información más detallada respecto a la *notitia de delicto* en relación a los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de los mismos. No es necesario realizar ya en esta fase una recogida minuciosa de

elementos de prueba —testimonios, pericias—, tarea que corresponderá después al eventual proceso penal que pueda realizarse posteriormente. Lo importante es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado. Se deberá indicar cuidadosamente posibles relaciones con el foro interno sacramental —sobre esto, sin embargo, se tenga en cuenta lo que exige el art. 4 § 2 SST— [2]. Se unirán también otros delitos que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado (cf. art. 9 § 2 SST[3]) y se indicarán hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, de cualquier tipo y proveniencia —incluidos los resultados de las investigaciones o de un proceso realizado por parte de las Autoridades civiles—, que puedan resultar verdaderamente útiles para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia. También es posible indicar ya eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley. Puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciantes y a las presuntas víctimas. En el *Apéndice* a este *Vademécum* se incluye un resumen esquemático de los datos útiles, de modo que quien realiza la investigación pueda tenerlos en cuenta y cumplimentarlos (cf. n. 69).

35. En el caso que durante la investigación previa se conozcan otras *notitiae de delicto*, estúdiense en la misma investigación.

36. Como ya se ha indicado, la adquisición de los resultados de las investigaciones civiles —o de todo el proceso ante los tribunales estatales— podría hacer que la investigación previa canónica resultase superflua. Con todo, quien debe realizar la investigación previa debe prestar la debida atención a la valoración de las investigaciones civiles, porque los criterios de las mismas —por ejemplo, en relación a los tiempos de prescripción, a la tipificación del delito, a la edad de la víctima…— pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito por la ley canónica. Incluso en este caso, puede ser aconsejable, si persiste la duda, consultar al DDF.

37. La investigación previa podría ser superflua también en el caso de un delito notorio o no dudoso —por ejemplo, la adquisición de las actas de eventuales procesos civiles o la confesión por parte del clérigo—.

b) ¿Qué actos jurídicos son necesarios realizar para comenzar la investigación previa?

38. Si el Ordinario o el Jerarca competente considera oportuno servirse de otra persona idónea para realizar la investigación (cf. n. 21), elíjalo según los criterios indicados en el c. 1428 §§ 1-2 CIC o c. 1093 CCEO[4].

39. En el nombramiento de quien realiza la investigación, teniendo en cuenta la posibilidad de cooperación que pueden ofrecer los laicos según lo dispuesto por los cc. 228 CIC y 408 CCEO (cf. art. 13 VELM), el Ordinario o el Jerarca tenga presente que, según el c. 1717 § 3 CIC y c. 1468 § 3 CCEO, si después se realizará un proceso judicial penal, la misma persona no podrá desempeñar en dicho proceso la función de juez. La praxis sugiere que el mismo criterio se use para el nombramiento del Delegado y de los Asesores en el caso de un proceso extrajudicial.

40. Según los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe emitir un decreto de inicio de la investigación previa, en el que nombre a quien debe conducir la investigación e indicando en el texto que goza de los poderes que le atribuye el c. 1717 § 3 CIC o c. 1468 § 3 CCEO.

41. Si bien la ley no lo prevé expresamente, es aconsejable que sea nombrado un notario sacerdote (cf. c. 483 § 2 CIC y 253 § 2 CCEO, en los que se indican los criterios para la elección), que asista a quien realiza la investigación previa, con el fin de garantizar la fe pública de las actas (cf. c. 1437 § 2 CIC e c. 1101 § 2 CCEO).

42. Hay que señalar sin embargo que, al no tratarse de actos procesales, la presencia del notario no es necesaria *ad validitatem*.

43. En la fase de la investigación previa no se prevé el nombramiento de un promotor de justicia.

c) ¿Qué actos complementarios se pueden o se deben ejecutar durante la investigación previa?

44. Los cc. 1717 § 2 CIC y 1468 § 2 CCEO, y los arts. 4 § 2 y 5 § 2 VELM hacen referencia a la tutela de la buena fama de las personas implicadas — acusado, presuntas víctimas, testigos— de modo que la denuncia no genere prejuicios, represalias o discriminaciones. Quien realiza la investigación previa debe por tanto estar particularmente atento, tomando todas las precauciones a este fin, puesto que la buena fama es un derecho de los fieles garantizado por los cc. 220 CIC y 23 CCEO. Hay que señalar, sin embargo, que estos cánones protegen de la lesión ilegitima a tal derecho; por lo que, no constituye necesariamente una violación de la buena fama, si está en

peligro el bien común, la difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación. Además, las personas involucradas deben ser informadas que en el caso se produjese un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica.

45. De todas formas, sobre todo cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones a la hora de informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada—que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el fundamento de hechos denunciados—, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas.

46. Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar con el máximo cuidado —en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas— cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del Instituto o de la Sociedad, o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos.

47. Recuérdese además que las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos referidos en el art. 6 SST están sujetos al secreto de oficio. Eso no impide que el denunciante —sobre todo si pretende dirigirse también a las Autoridades civiles— pueda hacer públicas sus propias acciones. Además, dado que no todas las formas de *notitiae de delicto* son denuncias, se podría eventualmente valorar, cuándo se está obligado al secreto, tendiendo siempre presente el respeto a la buena fama según el n. 44.

48. Al respecto, es necesario hacer mención de la eventual obligación, de parte del Ordinario o del Jerarca, de comunicar a las Autoridades civiles la *notitia de delicto* recibida y de la investigación previa iniciada. Los principios aplicables son dos: a) se deben respetar las leyes del estado (cf. art. 19 VELM); b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que esta no esté en contradicción con la legislación civil y —como se dirá más adelante (n. 56)— en ningún modo se le debe disuadir de ejercer sus deberes y derechos ante las Autoridades estatales, más aún se le aliente a

ello conservando cuidadosamente testimonio documental de esa sugerencia. A este propósito, obsérvense siempre y en cualquier caso las eventuales convenciones —concordatos, acuerdos y compromisos— estipulados por la Sede Apostólica con las naciones.

49. Cuando las leyes civiles impongan al Ordinario o al Jerarca que informe sobre una *notitia de delicto*, esta se debe realizar incluso si se prevé que, en base a las leyes del Estado, no se podrá iniciar un procedimiento en ese ámbito —por ejemplo, por el trascurso del plazo de la prescripción o por ser diferentes los supuestos en la tipificación del delito—.

50. Siempre que la Autoridad judicial civil emane una orden ejecutiva legítima solicitando la entrega de documentos relativos a las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Ordinario o el Jerarca deberá cooperar con las Autoridades civiles, respetando siempre los eventuales acuerdos en vigor en donde existan. Si hubiese dudas sobre la legitimidad de tal solicitud o secuestro, el Ordinario o el Jerarca podrá consultar expertos legales sobre los recursos disponibles en el ordenamiento local. En todo caso es oportuno informar inmediatamente al Representante Pontificio.

51. Cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptense la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo, permitiendo, por ejemplo, que el menor esté acompañado por un adulto de su confianza y evitando que tenga contacto directo con el acusado.

52. En la fase de la investigación previa, una tarea particularmente delicada reservada al Ordinario o al Jerarca es decidir si informar de la misma al acusado y cuándo hacerlo.

53. Para esta tarea, no existe un criterio uniforme, ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de los derechos y la buena fama de las personas interesadas (cf. cc. 50 y 220 *CIC* y 23 y 1517 *CCEO*), hay que tener en cuenta, por ejemplo, el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

54. Siempre que se decida escuchar a la persona denunciada, tratándose de una fase que antecede al proceso no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio. Sin embargo, si la persona lo considera oportuno, podrá disponer de

la asistencia de un patrono que haya elegido. Al investigado no se le puede imponer realizar un juramento (cf. *ex analogía* c. 1728 § 2 CIC y 1471 § 2 CCEO).

55. Las Autoridades Eclesiásticas deben esforzarse para que la presunta víctima y su familia sean tratados con dignidad y respeto, y deben acogerlos y ofrecerles escucha y seguimiento, incluso a través de servicios específicos, así como asistencia espiritual, médica y psicológica, según cada caso concreto (cf. art. 5 VELM). Del mismo modo, se puede hacer respecto al acusado. Sin embargo, evítese dar la impresión de querer anticipar los resultados del proceso.

56. Es absolutamente necesario evitar en esta fase cualquier acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las Autoridades estatales.

57. Allí donde existan estructuras estatales o eclesiásticas de información y de apoyo a las presuntas víctimas, o de Asesoramiento para las Autoridades eclesiásticas, es conveniente acudir también a ellas. La única finalidad de estas estructuras es de consulta, orientación y asistencia, y sus análisis no constituyen en modo alguno decisiones de proceso canónico.

58. Con el fin de tutelar la buena fama de las personas implicadas y el bien público, así como para evitar otros hechos —por ejemplo, la difusión del escándalo, el riesgo de que se oculten pruebas futuras, amenazas u otras conductas dirigidas a disuadir a la presunta víctima de ejercitar sus derechos, la tutela de otras posibles víctimas—, según el art. 10 § 2 SST el Ordinario o el Jerarca tienen derecho, desde el inicio de la investigación previa, a imponer las medidas cautelares enumeradas en los c. 1722 CIC y 1473 CCEO[5].

59. Las medidas cautelares enumeradas en estos cánones constituyen un elenco taxativo; es decir: se podrá elegir únicamente una o varias de entre ellas.

60. Esto no obsta que el Ordinario o el Jerarca puedan imponer otras medidas disciplinares, en virtud de su autoridad que, sin embargo, no pueden ser definidas "medidas cautelares", en sentido estricto.

d) ¿Cómo se imponen las medidas cautelares?

61. Ante todo se debe decir que una medida cautelar no es una pena —las penas se imponen solo al final de un proceso penal—, sino un acto administrativo cuyos fines se describen en los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO. Se debe dejar claro al implicado este aspecto no penal de la medida, para evitar que él piense que ya ha sido juzgado o castigado antes de tiempo. Se debe evidenciar que las medidas cautelares se deben revocar si decae la causa que las aconsejó y cesan cuando termine el eventual proceso penal. Además, estas pueden ser modificadas —agravándolas o aliviándolas— si las circunstancias lo requiriesen. Se recomienda de todas formas una particular prudencia y discernimiento cuando se debe juzgar si ha desaparecido la causa que aconsejó las medidas; no se excluye, además, que, una vez revocadas, estas puedan ser impuestas de nuevo.

62. Dado que resulta frecuente el uso de la antigua terminología de la *suspensión a divinis* para indicar la prohibición del ejercicio del ministerio impuesto como medida cautelar a un clérigo, se debe evitar esta denominación, como también la de *suspensión ad cautelam*, porque en la vigente legislación la suspensión es una pena y en esta fase no puede ser impuesta todavía. La denominación correcta de la disposición será, por ejemplo, *prohibición* o *limitación* del ejercicio público del ministerio.

63. Se debe evitar la opción de solo trasladar al clérigo implicado a otro oficio, jurisdicción o casa religiosa, considerando que su alejamiento del lugar del presunto delito o de las presuntas víctimas constituya una solución satisfactoria del caso.

64. Las medidas cautelares a las que se refiere el n. 58 se imponen mediante un precepto singular legítimamente notificado (cf. c. 49 y ss. y 1319 CIC; y 1406 y 1510 y ss. CCEO).

65. Recuérdese que, si se decidiera modificar o revocar las medidas cautelares, sería necesario realizarlo con el correspondiente decreto legítimamente notificado. No será necesario hacerlo, sin embargo, al final del eventual proceso, ya que entonces cesan en virtud del propio derecho.

e) ¿Cómo se concluye la investigación previa?

66. Se recomienda, para preservar la equidad y un ejercicio razonable de la justicia, que la duración de la investigación previa se adecue a la finalidad de la investigación misma, es decir: determinar si la *notitia de delicto* es verosímil y si existe *fumus delicti*. La dilación injustificada de la

investigación previa puede constituir una negligencia por parte de la Autoridad eclesiástica.

67. Si la investigación la realizó una persona idónea nombrada por el Ordinario o por el Jerarca, esta debe entregarle todas las actas de la investigación junto con su propia valoración de los resultados de la misma.

68. Según los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jerarca debe decretar la conclusión de la investigación previa.

69. Según el art. 10 § 1 SST, al concluir la investigación previa, cualquiera que haya sido su resultado, el Ordinario o el Jerarca debe enviar cuanto antes copia auténtica de las actas al DDF. Junto con la copia de las actas y el formulario de datos útiles —como el que se presenta en el apéndice—, incluya su propia valoración de los resultados de la investigación (*votum*), ofreciendo incluso eventuales sugerencias sobre la manera de proceder —por ejemplo, si considera oportuno iniciar el procedimiento penal, y de qué tipo; si se considerara suficiente la pena impuesta por las Autoridades civiles; si es preferible la aplicación de medidas administrativas por parte del Ordinario o del Jerarca; si se debe invocar la prescripción del delito o si esta debe derogarse —.

70. En el caso en el que el Ordinario o el Jerarca que ha realizado la investigación previa sea un Superior mayor, lo mejor es que transmita copia del expediente de la investigación también a su Moderador Supremo (o al Obispo de referencia, en el caso de institutos o sociedades de derecho diocesano), en cuanto que son las figuras a las que ordinariamente al DDF se referirá en lo sucesivo. A su vez, el Moderador Supremo enviará al DDF su propio *votum*, como se dijo en el n. 69.

71. Siempre que el Ordinario que realizó la investigación previa no sea el Ordinario del lugar donde se ha cometido el presunto delito, el primero comunique al segundo los resultados de la investigación.

72. Las actas se envíen en un único ejemplar. Es útil que sean autenticadas por un Notario, que será uno de la Curia, si no ha sido nombrado uno específico para la investigación previa.

73. Los cc. 1719 CIC y 1470 CCEO disponen que los originales de todas las actas se conserven en el archivo secreto de la Curia.

74. Siguiendo siempre el art. 10 § 1 SST, una vez enviadas las actas de la investigación previa al DDF, el Ordinario o el Jerarca deberán esperar las comunicaciones o instrucciones que a este propósito transmita el DDF.

75. Es claro que, si en este intervalo surgieran otros elementos referidos a la investigación previa o a nuevas denuncias, deberán transmitirse lo antes posible al DDF, para complementar lo que ya está en su poder. Si posteriormente pareciera oportuno reabrir la investigación previa a causa de estos nuevos elementos, se informe de ello inmediatamente al DDF.

IV. ¿Cuáles son las opciones del DDF para proseguir con el caso?

76. Recibidas las actas de la investigación previa, el DDF acusa recibo de forma inmediata al Ordinario, al Jerarca o al Moderador supremo —en el caso de los religiosos y de los miembros de las sociedades de vida apostólica, también al Dicasterio para los Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica el clérigo está adscrito a una Iglesia oriental, se notifica al Dicasterio para las Iglesias Orientales; finalmente, se notifica al Dicasterio para la Evangelización de los Pueblos cuando el clérigo pertenece a un territorio sujeto a este Dicasterio—, comunicando el número de protocolo correspondiente al caso, si no se ha hecho previamente. Se debe hacer referencia a este número para cualquier comunicación sucesiva con el DDF.

77. En un segundo momento, después de haber estudiado atentamente las actas, el DDF tiene varias posibilidades: archivar el caso; pedir un suplemento de la investigación previa; imponer medidas disciplinares no penales, ordinariamente mediante un precepto penal; imponer remedios penales o penitencias o también amonestaciones o reprensiones; abrir un proceso penal; sugerir otras vías de solicitud pastoral. La decisión tomada se comunica al Ordinario, con las adecuadas instrucciones para su puesta en práctica.

a) ¿Qué son las medidas disciplinares no penales?

78. Las medidas disciplinares no penales ordenan al acusado hacer u omitir algo. Se imponen mediante un precepto singular (cf. cc. 49 *CIC* y 1510 §2, 2° *CCEO*) emanado por el Ordinario o por el Jerarca, o también por el DDF. En estos casos, ordinariamente se imponen limitaciones para el ejercicio del ministerio, más o menos amplias según el caso, como también alguna vez, la obligación de residir en un determinado lugar. Se evidencia que no se trata de penas, sino de actos de gobierno destinados a garantizar y proteger el

bien común y la disciplina eclesial, y a evitar el escándalo de los fieles. Este tipo de precepto no amenaza con una sanción en caso de incumplimiento.

b) ¿Qué es un precepto penal?

79. El mismo tipo de medidas ordinariamente son impuestas por medio de un precepto penal a tenor de lo dispuesto por los cc. 1319 § 1 CIC y 1406 § 1 CCEO. El c. 1406 § 2 CCEO equipara a este la amonestación con amenaza de una pena.

80. Las formalidades requeridas para un precepto son las mencionadas anteriormente (c. 49 y ss. CIC y 1510 y ss. CCEO). Sin embargo, para que se trate de un precepto penal, en el texto se debe indicar claramente la pena conminada en el caso en el que el destinatario del precepto trasgreda las medidas que le han sido impuestas.

81. Se recuerde que, según el c. 1319 § 1 CIC, en un precepto penal no se pueden conminar penas expiatorias perpetuas; además, la pena debe estar claramente determinada. El c. 1406 § 1 CCEO prevé otras penas que deben excluirse para los fieles que pertenecen a las diversas Iglesias *sui iuris*.

82. Este acto administrativo puede ser recurrido según los términos previstos en la ley.

c) ¿Qué son los remedios penales, las penitencias y las reprensiones públicas?

83. Para la definición de los remedios penales, de las penitencias y de las reprensiones públicas, se remite a los cc. 1339 y 1340 § 1 CIC, y 1427 CCEO[6].

V. ¿Cuáles son las decisiones posibles en un proceso penal?

84. La decisión al finalizar el proceso penal, sea este judicial o extrajudicial podrá ser de tres tipos:

— *condenatoria* ("*constat*"), si consta con certeza moral la culpabilidad del acusado con respecto al delito que se le atribuye. En este caso se deberá indicar específicamente el tipo de sanción canónica infligida o declarada;

— *absolutoria* ("*constat de non*"), si consta con certeza moral la no culpabilidad del acusado, en cuanto que el hecho no subsiste, o el imputado

no lo ha cometido, o el hecho no está tipificado por la ley como un delito o fue cometido por una persona no imputable;

— *dimisoria* ("*non constat*"), si no ha sido posible alcanzar la certeza moral respecto a la culpabilidad del acusado, por ausencia de pruebas, porque las pruebas sean insuficientes o contradictorias, o porque no haya sido posible determinar si el imputado es quien ha cometido el ilícito o por la imposibilidad de saber si el delito haya sido cometido por una persona no imputable.

Existe la posibilidad de proveer al bien público y al bien del acusado con oportunas amonestaciones, remedios penales y otras vías dictadas por la solicitud pastoral (cf. c. 1348 CIC).

La decisión —por sentencia o por decreto— deberá indicar a cuál de estas tres tipologías hace referencia, para que sea claro si "consta", o si "consta que no", o si "no consta".

VI. ¿Cuáles son los procedimientos penales posibles?

85. Según la ley, los procedimientos penales posibles son tres: el proceso penal judicial; el proceso penal extrajudicial; el procedimiento introducido por el art. 26 SST.

86. El procedimiento previsto en el art. 26 SST[7] se reserva a los casos gravísimos, se concluye con una decisión directa del Sumo Pontífice y prevé, de todos modos, que se garantice el ejercicio del derecho de defensa, aun cuando sea evidente que ha sido cometido por el acusado.

87. Por lo que respecta al proceso penal judicial, se remite a las disposiciones de ley correspondientes, sea en los respectivos códigos, sea en los arts. 9, 10 § 2, 11-18, 26-29 SST.

88. El proceso penal judicial no necesita de una doble sentencia conforme, por lo que la decisión asumida por medio de una eventual sentencia en segunda instancia determina la *res iudicata* (cf. también el art. 18 SST). Contra la sentencia que haya pasado a cosa juzgada es posible solo la *restitutio in integrum*, siempre y cuando se den elementos que hagan patente su injusticia (cf. c. 1645 CIC, 1326 CCEO) o la querella de nulidad (cf. c. 1619 y ss. CIC, 1302 y ss. CCEO). El Tribunal constituido para este tipo de proceso será siempre colegial y estará formado por un mínimo de tres jueces. Goza del derecho de apelación a la sentencia de primer grado no

solo la parte acusada que se considera injustamente agraviada por la sentencia, sino también el Promotor de Justicia del DDF (cf. art. 16 § 2 SST).

89. Según los arts. 10 § 1 e 16 § 3 SST, el proceso penal judicial se puede realizar en el DDF o ser confiado a un tribunal inferior. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

90. También durante la realización del proceso penal, judicial o extrajudicial, se pueden imponer al acusado las medidas cautelares a las que se refieren los nn. 58-65.

a) ¿Qué es un proceso penal extrajudicial?

91. El proceso penal extrajudicial, también llamado "*proceso administrativo*", es una forma de proceso penal que reduce las formalidades previstas para el proceso judicial, con el fin de acelerar el curso de la justicia, sin eliminar con ello las garantías procesales que se prevén en un proceso justo (cf. c. 221 CIC y 24 CCEO).

92. Para los delitos reservados al DDF, el art. 19 SST, derogando los cc. 1720 CIC y 1486 CCEO, dispone que sea solo el DDF, en cada caso, *ex officio* o a petición del Ordinario o del Jerarca, quien decida si se procede por esta vía.

93. Como el procedimiento judicial, también el proceso penal extrajudicial se podrá realizar en el DDF o ser confiado a una instancia inferior, o sea al Ordinario o al Jerarca del acusado, o incluso a otro encargado para ello por el DDF, a petición del Ordinario o del Jerarca. Tal decisión se comunica a todos los interesados por medio de una carta.

94. El proceso penal extrajudicial se realiza con formalidades ligeramente diferentes según los dos códigos. Si hubiera ambigüedades respecto al código al que se debe hacer referencia —por ejemplo, en el caso de clérigos latinos que trabajan en Iglesias orientales, o clérigos de rito oriental activos en circunscripciones latinas—, será necesario clarificar con el DDF qué Código seguir y, después, atenerse escrupulosamente a esa decisión.

b) ¿Cómo se desarrolla un proceso penal extrajudicial según el CIC?

95. Cuando un Ordinario recibe del DDF el encargo de realizar un proceso penal extrajudicial, debe en primer lugar decidir si presidir personalmente el

proceso o nombrar un Delegado experto en derecho canónico. El Ordinario puede delegar a este último todo el proceso en su totalidad o reservarse para sí la decisión final. Debe además nombrar dos Asesores, que le asistan a él o a su Delegado en la fase de valoración. Para elegirlos, puede ser oportuno atenerse a los criterios enumerados en los cc. 1424 y 1448 § 1 CIC. Es necesario también un notario, según los criterios enunciados en el n. 41. No está previsto el nombramiento de un Promotor de Justicia.

96. Los referidos nombramientos deben realizarse a través del decreto correspondiente. A los oficiales se les pida el juramento de cumplir fielmente el encargo recibido, observando el secreto de oficio. La emisión del juramento debe constar en las actas.

97. De manera sucesiva, el Ordinario —o su Delegado— debe comenzar el proceso con la citación del acusado. Tal decreto debe contener: la indicación clara de la persona convocada, del lugar y del momento en el que deberá comparecer, del fin para el que se le convoca, es decir, para recibir la acusación —que el texto recogerá de forma sumaria— y las correspondientes pruebas —que no es necesario enumerar ya en el decreto —, a fin de que ejercite su derecho a la defensa. Es oportuno indicar en él quien se encargará del proceso.

98.Con las nuevas Normas promulgadas en el 2021 (Cf. art. 20 § 7 SST), está explícitamente previsto por la ley para todo proceso extrajudicial en materia reservada al DDF que el acusado, según lo dispuesto por los cc. 1723 y 1481 §§ 1-2 CIC, tenga un procurador y/o un abogado que lo asista, elegido por él mismo o —si él no lo hace— nombrado de oficio. El nombre del abogado y/o procurador debe ser presentado al Ordinario —o a su Delegado— antes de la sesión en la que se notificarán las acusaciones y las pruebas, con el correspondiente mandato auténtico según el c. 1484 § 1 CIC, para las necesarias verificaciones sobre los requisitos exigidos por el c. 1483 CIC[8].

99. Si el acusado se niega a comparecer o desatiende la citación, el Ordinario —o su Delegado— valore la conveniencia de citarle una segunda vez.

100. El acusado que no comparezca después de haber sido convocado una o dos veces, sea advertido que el proceso seguirá adelante a pesar de su ausencia. Esta noticia se puede incluir ya desde la primera citación. Si el acusado se ha negado a comparecer o ha desatendido la citación, hágase constar en las actas y procédase *ad ulteriora*.

101. En el día y la hora previstos para la sesión de notificación de las acusaciones y de las pruebas, al acusado y a su abogado y/o procurador, si cuenta con un letrado que lo acompaña, muéstreseles el fascículo de las actas de la investigación preliminar y se les recuerde la obligación de respetar el secreto de oficio.

102. Préstese particular atención al hecho de que, si el caso está relacionado con el sacramento de la penitencia, se respete el art. 4 § 2 SST, que prevé que al acusado no se le dé a conocer el nombre del denunciante, si este no ha dado expresamente su consentimiento.

103. No es obligatorio que los Asesores participen en la sesión de notificación.

104. La notificación de la acusación y de las pruebas tiene la finalidad de dar al acusado la posibilidad de defenderse (cf. c. 1720, 1° CIC).

105. Con "acusación" se entiende el delito que la presunta víctima u otra persona sostiene que se ha cometido, según cuanto resulta de la investigación previa. Presentar la acusación significa por tanto notificar al acusado el delito que se le imputa, según cuanto lo configura —por ejemplo, el lugar donde sucedió, el número y eventualmente el nombre de las presuntas víctimas, y las circunstancias—.

106. Por "pruebas" se entiende el conjunto del material recogido durante la investigación previa y cualquier otro material legítimamente adquirido: en primer lugar, las actas de las denuncias realizadas por las presuntas víctimas; además los documentos pertinentes —por ejemplo, historias clínicas, intercambios epistolares incluso por vía electrónica, fotografías, facturas, registros bancarios); las actas de las declaraciones de los eventuales testigos; y, finalmente, eventuales pericias —médicas (entre ellas las psiquiátricas), psicológicas, grafológicas— que quien ha conducido la investigación ha considerado conveniente recoger o realizar. Obsérvense las leyes de confidencialidad que eventualmente impone sobre esto la ley civil.

107. El conjunto de todo lo que se ha descrito anteriormente se denomina "pruebas" porque, aun cuando fueron recogidas en la fase precedente al proceso, en el momento que se inicia el proceso extrajudicial, estas pasan automáticamente a integrar el ramo probatorio.

108. En cualquier fase del proceso, es lícito que el Ordinario o su Delegado dispongan la adquisición de ulteriores pruebas, si les parece oportuno en

base a los resultados de la investigación previa. Esto también puede ocurrir a instancia del acusado en el plazo concedido para su defensa. Los resultados serán obviamente presentados al acusado durante el proceso. Lo que ha sido recogido a instancia de la defensa se presente al acusado, convocando una nueva sesión de contestación de las acusaciones y pruebas, siempre que se hayan encontrado nuevos elementos de acusación o de prueba; si no fuera así, este material puede ser considerado simplemente como un elemento integrante de la defensa.

109. La defensa puede realizarse en dos formas: a) recogiéndola en una sesión con su correspondiente acta firmada por todos los presentes —pero, en particular, por el Ordinario o su Delegado; por el acusado o su abogado y/o procurador y por el Notario—, b) fijando un razonable plazo dentro del cual dicha defensa sea presentada al Ordinario o a su Delegado, por escrito.

110. Póngase especial atención en que, según el c. 1728 § 2 CIC, el acusado no está obligado a confesar su delito, ni se le puede imponer un juramento *de veritate dicenda*.

111. La defensa del acusado puede servirse de todos los medios lícitos, por ejemplo, solicitar la declaración de testigos de parte, o presentar documentos y pericias.

112. Por lo que se refiere a la admisión de esta prueba —y, en particular, al interrogatorio de los testigos que puedan presentarse—, valen los criterios discrecionales concedidos al juez por la ley general sobre el juico contencioso[9].

113. Siempre que el caso concreto lo requiera, el Ordinario o su Delegado evalúen la credibilidad de las personas que han intervenido en el proceso[10]. Pero, a tenor del art. 4 § 2 SST, está obligado a hacerlo respecto al denunciante, siempre que se trate del sacramento de la penitencia.

114. Tratándose de un proceso penal, no está previsto que el denunciante intervenga durante el proceso. De hecho, él ya ha ejercido su derecho contribuyendo a la formación de la acusación y a la integración de las pruebas. Desde ese momento, es el Ordinario o su Delegado los que prosiguen con la acusación.

c) ¿Cómo se concluye un proceso penal extrajudicial según el CIC?

115. El Ordinario o su Delegado invita a los dos Asesores a presentar dentro de un plazo razonable su valoración de las pruebas y de los argumentos de la defensa, según lo dispuesto por c. 1720, 2° CIC. En el decreto puede invitarlos a una sesión conjunta, en la que se realice esa valoración. El fin de esa sesión es facilitar el análisis, la discusión y el debate. Para esa sesión, facultativa pero recomendable, no se prevén particulares formalidades jurídicas.

116. Se provea a los Asesores del conjunto de las actas, concediéndoles un tiempo congruo para su estudio y la valoración personal. Es conveniente recordarles la obligación de observar el secreto de oficio.

117. Aunque la ley no lo prevea, es conveniente que el parecer de los Asesores se realice por escrito y sea incluido en las actas, para facilitar la elaboración del posterior decreto conclusivo a quien corresponda. Este parecer, sirviendo para la valoración del Ordinario o de su Delegado, no debe ser compartido con el acusado o con su abogado.

118. Con la misma finalidad, si la valoración de las pruebas o de los argumentos de la defensa se realiza durante una sesión conjunta, es aconsejable tomar nota de las intervenciones y de la discusión, incluso en forma de acta firmada por los participantes. Estos escritos están bajo secreto de oficio y no deben difundirse.

119. Siempre que conste el delito con certeza, el Ordinario o su Delegado (cf. c. 1720, 3° CIC) dictará un decreto con el que clausura el proceso, irrogando y/o declarando la pena, o imponiendo el remedio penal o la penitencia que considere adecuada para la reparación del escándalo, la restitución de la justicia y la corrección del reo.

120. El Ordinario recuerde que, si pretende imponer una pena expiatoria perpetua, según el art. 19 § 2 SST, deberá obtener el mandato previo del DDF. Este mandato es una excepción, limitada a estos casos, a la prohibición de imponer penas perpetuas por decreto, según lo dispuesto por el c. 1342 § 2 CIC. Una referencia explícita al mandato recibido por el DDF conviene que esté presente en el decreto si se impone una pena perpetua.

121. La lista de penas perpetuas es únicamente aquella prevista en el c. 1336 §§ 2-5 CIC[11], con las advertencias que se contienen en los cc. 1337 y 1338 CIC[12].

122. Puesto que se trata de un proceso extrajudicial, póngase especial atención en que el decreto penal no es una sentencia, que se pronuncia solo al final de un proceso judicial, aunque si —como en una sentencia— impone una pena.

123. El decreto en cuestión es un acto personal del Ordinario o de su Delegado, por lo que no debe ser firmado por los Asesores, sino solo autentificado por el notario.

124. Además de las formalidades generales previstas para cualquier decreto (cf. c. 48-56 CIC), el decreto penal deberá citar sumariamente los principales elementos de la acusación y del desarrollo del proceso, pero sobre todo deberá exponer al menos brevemente las razones en las que se funda la decisión, sea *in iure* —es decir, enumerando los cánones sobre los que la decisión se funda. Por ejemplo, los que definen el delito, los que definen las circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que hayan podido darse, y, al menos de forma esencial, la lógica jurídica que ha llevado a la decisión de aplicarlos—, *et in facto*.

125. La motivación de los hechos es claramente la más delicada, porque el autor del decreto debe exponer las razones en base a las que, confrontando el material de la acusación y lo afirmado por la defensa, deberá presentar sintéticamente en la exposición que ha alcanzado la certeza de que el delito se cometió, o no, o que no ha sido posible alcanzar la certeza moral necesaria.

126. Entendiendo que no todos poseen los conocimientos adecuados de derecho canónico y de su lenguaje formal, para un decreto penal el requisito principal es que se ponga en evidencia el razonamiento desarrollado, más que una precisión terminológica cuidada al detalle. Eventualmente recúrrase a la ayuda de personas competentes.

127. La intimación del decreto completo —por tanto, no solo en su parte dispositiva— se realizará a través de los medios previsto por la ley (cf. c. 54-56 CIC[13]) y deberá constar formalmente.

128. En cualquier caso se debe enviar al DDF copia auténtica de las actas del proceso —si no se habían transmitido anteriormente— junto con el decreto intimado.

129. Si el DDF decidiese avocar para sí el proceso penal extrajudicial, todos los requisitos previstos a partir del n. 91 serán de su incumbencia, salvo el

derecho a solicitar la colaboración de las instancias inferiores, si fuera necesario.

d) ¿Cómo se desarrolla un proceso penal extrajudicial según el CCEO?

130. Como se ha dicho en el n. 94, el proceso penal extrajudicial según el CCEO se desarrolla con algunas peculiaridades propias de ese derecho. Con la finalidad de hacer más ágil la exposición, para evitar repeticiones, se indicarán solo esas peculiaridades. De ese modo, a la praxis que se ha descrito hasta ahora, que es común con el CIC, será necesario hacer las siguientes adaptaciones.

131. En primer lugar se recuerda que lo dispuesto en el c. 1486 CCEO se debe seguir escrupulosamente, bajo pena de nulidad del decreto penal.

132. En el proceso penal extrajudicial según el CCEO no se requiere la presencia de los Asesores, pero es obligatoria la del Promotor de Justicia.

133. La sesión de notificación de la acusación y de las pruebas se debe realizar con la presencia obligatoria del Promotor de Justicia y del Notario.

134. Según el c. 1486 § 1, 2° CCEO, la sesión de notificación y consecuentemente la recepción de la defensa solo se puede realizar en la discusión oral. Sin embargo, esto no excluye que, para esa discusión, la defensa pueda ser entregada de forma escrita.

135. Se invita a ponderar con particular atención, en base a la gravedad del delito, si las penas que se recogen en el c. 1426 § 1 CCEO sean verdaderamente adecuadas para alcanzar lo que prevé el c. 1401 CCEO. En la decisión sobre la pena que se debe imponer obsérvense los cc. 1429[14] e 1430[15] CCEO.

136. El Jerarca o su Delegado recuerden siempre que, según el art. 19 § 2, SST, no son aplicables las prohibiciones del c. 1402 § 2 CCEO. Por lo tanto, él podrá imponer por decreto una pena expiatoria perpetua, obteniendo previamente el mandato del DDF requerido por el mismo art. 19 § 2 SST. La concesión del mandato previo del DDF se mencionará explícitamente en el decreto.

137. Para elaborar el decreto penal valen los mismos criterios indicados en los nn. 119-126.

138. La intimación, sucesivamente, se realizará según lo dispuesto por el c. 1520 CCEO y debe constar formalmente.

139. Para todo lo demás que no se ha expresado en los números precedentes, se haga referencia a lo recogido para el proceso extrajudicial según el CIC, incluido el eventual desarrollo del proceso en el DDF.

e) ¿El decreto penal recae bajo el secreto de oficio?

140. Como ya se ha señalado (cf. n. 47), las actas del proceso y la decisión se hayan bajo el secreto de oficio. Siempre se debe advertir de esta obligación a todos los que participan en el proceso, independientemente de la función que ejerzan.

141. Se debe intimar al acusado el decreto completo. La notificación se hace a su procurador, si ha hecho uso de él.

VII. ¿Qué puede suceder cuando se termina el proceso penal?

142. Según el tipo de procedimiento realizado, hay diferentes posibilidades que corresponden a quien ha intervenido como parte en el procedimiento mismo.

143. Si hubo un procedimiento a tenor del art. 26 SST, tratándose de un acto del Romano Pontífice es inapelable (cf. c. 333 § 3 CIC y 45 § 3 CCEO).

144. Si hubo un proceso penal judicial, se abren las posibilidades de impugnación previstas por la ley, es decir, la querella de nulidad, la *restitutio in integrum* y la apelación.

145. Según el art. 16 § 3 SST, el único tribunal de segunda instancia al que se puede recurrir es el del DDF.

146. Para presentar la apelación, se sigue lo dispuesto por la ley, advirtiendo precisamente que el art. 16 § 2 SST modifica los plazos de presentación de la apelación, imponiendo el plazo perentorio de sesenta días útiles, que debe contarse según lo dispuesto por los cc. 202 § 1 CIC y 1545 § 1 CCEO.

147. Si hubo un proceso penal extrajudicial, se da la posibilidad de presentar recurso contra el decreto que lo concluye según los términos previstos por la ley, es decir, por los cc. 1734 y ss. CIC y 1487 CCEO (cf. punto VIII).

148. Las apelaciones y los recursos, según los cc. 1353 CIC, y 1319 y 1487 § 2 CCEO, tienen efecto suspensivo de la pena.

149. Puesto que la pena está suspendida y el proceso penal ha sido prorrogado, permanecen en vigor las medidas cautelares con las mismas advertencias y modalidades que se recogen en los nn. 58-65.

VIII. ¿Qué se hace en el caso de recurso contra el decreto penal?

150. La ley prevé modalidades diferentes, según los códigos.

a) ¿Qué prevé el CIC en el caso de recurso contra el decreto penal?

151. Quién pretende presentar un recurso contra un decreto penal, según el c. 1734 CIC debe primero pedir la corrección o revocación al autor —al Ordinario o a su Delegado— dentro del plazo perentorio de diez días útiles a la legítima intimación.

152.El autor, según el c. 1735 CIC, dentro de treinta días desde que recibió la solicitud puede responder corrigiendo su decreto —pero, antes de proceder en este caso, es oportuno consultar inmediatamente al DDF—, o rechazando la petición. Tiene la facultad de no responder en forma alguna.

153. Contra el decreto corregido, el rechazo de la petición o el silencio del autor, el recurrente puede dirigirse al Congreso del DDF directamente o a través del autor del decreto (cf. c. 1737 § 1 CIC) o a través del procurador, en el plazo perentorio de 15 días útiles previsto por el c. 1737 § 2 CIC[16].

154. Si el recurso jerárquico ha sido presentado al autor del decreto, este lo debe transmitir inmediatamente al DDF (cf. c. 1737 § 1 CIC). Después de esto —como también si el recurso se presentó directamente al DDF—, el autor del decreto debe solo esperar eventuales instrucciones o requerimientos del DDF, que de todas formas lo informará del resultado del examen del recurso.

b) ¿Qué prevé el CCEO en el caso de recurso contra un decreto penal?

155. El CCEO prevé un procedimiento más simple respecto al CIC. De hecho, según el c. 1487 § 1 CCEO el recurrente debe dirigirse únicamente al Congreso del DDF dentro de diez días útiles desde la intimación.

156. El autor del decreto, en este caso, no debe hacer nada, aparte de esperar eventuales instrucciones o requerimientos del DDF, que en cualquier caso lo informará sobre el resultado del examen del recurso. No obstante, si se trata del Jerarca, deberá tener en cuenta los efectos suspensivos del recurso, según el n. 148.

IX. ¿Hay algo que es necesario tener siempre presente?

157. Desde que se tiene la *notitia de delicto*, el acusado tiene derecho a solicitar la dispensa de dispensa de todas las obligaciones que derivan de la Sagrada Ordenación, incluido el celibato, y, si fuera el caso, de los votos religiosos. El Ordinario o el Jerarca debe informarle claramente de este derecho. Si el clérigo decidiera de acogerse a esta posibilidad, deberá escribir la correspondiente solicitud, dirigida al Santo Padre, presentándose e indicando brevemente las motivaciones por las que la pide. La solicitud debe ser fechada de forma clara y firmada por el solicitante. La misma se entregará al DDF, acompañada por el *votum* del Ordinario o Jerarca. El DDF, a su vez, proveerá a transmitirla y —si el Santo Padre aceptará la instancia— enviará al Ordinario o Jerarca el rescrito de dispensa, pidiéndole de proveer a la legítima notificación al solicitante.

158. Los decretos emanados en sede jerárquica por el Congreso del DDF según los nn. 153 y 155 o cc. 1720, 3º CIC o 1486 § 1, 3º CCEO al finalizar un proceso penal extrajudicial pueden ser sujetos de recurso [17]. El recurso, para poder ser admitido, debe determinar con claridad el *petitum* y contener las motivaciones *in iure* e *in facto* sobre las que se basa. El recurrente debe contar siempre con un abogado, provisto del correspondiente mandato. El recurso debe ser presentado directamente al DDF.

159. Si una conferencia episcopal ha redactado ya sus propias líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores, respondiendo a la invitación hecha por el DDF en el 2011, estas pueden observarse.

160. A veces sucede que la *notitia de delicto* se refiera a un clérigo ya difunto. En ese caso, no se puede activar ningún tipo de procedimiento penal.

161. Si un clérigo denunciado muere durante la investigación previa, no será posible incoar un procedimiento penal sucesivamente. Se recomienda en cualquier caso al Ordinario o al Jerarca de informar igualmente al DDF.

162. Si un clérigo acusado muere durante el proceso penal, el hecho se comunique al DDF.

163. Si, en la fase de la investigación previa, un clérigo acusado ha perdido su estado canónico al haber recibido la dispensa o una pena impuesta por otro procedimiento, el Ordinario o el Jerarca valoren si es oportuno llevar a término la investigación previa, por motivos de caridad pastoral y por exigencias de justicia respecto a las presuntas víctimas. Si eso sucede durante el proceso penal ya comenzado, este se podrá llevar a término, aunque solo sea para definir la responsabilidad del eventual delito y para imponer las eventuales penas. Se debe recordar que, en la definición de *delictum gravius*, es necesario que el acusado fuera clérigo en el momento del eventual delito, no al momento del proceso.

164. Teniendo en cuenta lo previsto por el art. 28 SST, la autoridad eclesiástica competente —Ordinario o Jerarca— informe en los modos debidos a la presunta víctima y al acusado, siempre que lo soliciten, sobre las distintas fases del procedimiento, teniendo cuidado de no revelar noticias que están bajo secreto pontificio o bajo secreto de oficio y cuya divulgación podría acarrear perjuicio a terceros.

***

Este *Vademécum* no pretende sustituir la formación de los profesionales del derecho canónico, en particular en lo que respecta a la materia penal o procesal. Solo un conocimiento profundo de la ley y de su espíritu podrá dar el debido servicio a la verdad y a la justicia, que se debe buscar con particular atención en la materia de *delicta graviora* por razón de las profundas heridas que producen a la comunión eclesial.

TABLA PARA CASOS DE *DELICTA RESERVATA*

NOTAS

[1] Art. 8 SST – § 1. La acción criminal por los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción a los 20

años. § 2. La prescripción inicia a tenor del c. 1362 § 2 CIC y del c. 1152 § 3 CCEO. Sin embargo, en el delito previsto en el art. 6 § 1, 1º, la prescripción comienza a contarse desde el día en el que el menor cumple 18 años. § 3. La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho de derogar la prescripción para todos los casos de delitos reservados, incluso cuando se trata de delitos cometidos antes de la entrada en vigor de las presentes Normas.

[2] Art. 4§ 2 SST. En las causas por los delitos previstos en el § 1 no está permitido hacer público el nombre del denunciante, del penitente, del acusado o del patrono, sin el consentimiento expreso del denunciante o del penitente. Se valore con particular atención la credibilidad del denunciante y se evite absolutamente cualquier peligro de violación del sigilo sacramental, garantizando el derecho de defensa del acusado.

[3] Art. 9 § 2 SST– Este Supremo Tribunal conoce de los delitos a él reservados y de los demás delitos de los que el reo ha sido acusado en razón de la conexión de la persona y de la complicidad.

[4] C. 1428 CIC – § 1. El juez, o el presidente del tribunal colegial, puede designar un auditor para que realice la instrucción de la causa, eligiéndole entre los jueces del tribunal o entre las personas aprobadas por el Obispo para esta función. § 2. Para el cargo de auditor, el Obispo puede aprobar a clérigos o a laicos, que destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. C. 1093 CCEO – § 1. El juez o el presidente del tribunal colegial pueden nombrar un auditor para que instruya la causa, eligiéndolo de entre los jueces del tribunal o de entre los fieles admitidos para este oficio por el Obispo eparquial. § 2. El Obispo eparquial puede admitir para el oficio del auditor a los fieles que sobresalgan por las buenas costumbres, la prudencia y la ciencia.

[5] C. 1722 CIC – Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario […] apartar [al acusado] del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía […]. C. 1473 CCEO – Para prevenir escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, el Jerarca […] puede apartar [al acusado] del ejercicio del orden sagrado, oficio, ministerio u otro cargo, imponerle o prohibirle la residencia en algún lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la divina Eucaristía […].

[6] C. 1339 - § 1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito.

§ 2. El Ordinario puede reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.

§ 3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

§ 4. Si a alguien le han sido hechas inútilmente una o varias amonestaciones o reprensiones, o si de ellas no cabe esperar efecto, el Ordinario dé un precepto penal, en el que ha de prescribir con precisión qué es lo que ha de hacerse o evitarse.

§ 5. Si lo requiere la gravedad del caso, y especialmente si alguien se encuentra en peligro de reincidir en un delito, el Ordinario, incluso además de las penas impuestas o declaradas por sentencia o decreto conforme a derecho, sométalo a vigilancia, de manera determinada por decreto singular.

C. 1340 – CIC § 1. La penitencia, que puede imponerse en el fuero externo, consiste en tener que hacer una obra de religión, de piedad o de caridad. § 2. Nunca se imponga una penitencia pública por una transgresión oculta. § 3. Según su prudencia, el Ordinario puede añadir penitencias al remedio penal de la amonestación o de la reprensión. C. 1427 CCEO – § 1. A salvo el derecho particular, la corrección pública se debe hacer ante notario o dos testigos o por carta, pero en este caso de manera que conste de la recepción y del tenor de la carta por algún documento. § 2. Se debe cuidar que la misma corrección pública no dé lugar a mayor infamia del reo que la justa.

[7] Art. 26 SST – La Congregación para la Doctrina de la Fe tiene el derecho, en cualquier etapa y grado del procedimiento, de presentar directamente al Sumo Pontífice los casos gravísimos de los art. 2 - 6 en vista de la dimisión del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la posibilidad de defenderse.

[8] C. 1483 CIC – El procurador y el abogado han de ser mayores de edad y de buena fama; además, el abogado debe ser católico, a no ser que el Obispo

diocesano permita otra cosa, y doctor, o, al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, y contar con la aprobación del mismo Obispo.

[9] *Ex analogia* c. 1527 CIC – § 1. Pueden aportarse cualesquiera pruebas que se consideren útiles para dilucidar la causa y que sean lícitas.

[10] *Ex analogia* c. 1572 CIC – Al valorar los testimonios, el juez debe considerar los siguientes aspectos, solicitando cartas testimoniales, si es necesario: 1. cuál sea la condición de la persona y su honradez; 2. si declara de ciencia propia, principalmente lo que ha visto u oído, o si manifiesta su opinión, o lo que es sentir común o ha oído a otros; 3. si el testigo es constante y firmemente coherente consigo mismo, o si es variable, inseguro o vacilante; 4. si hay testimonios contestes, o si la declaración se confirma o no con otros elementos de prueba.

[11] C. 1336 - § 1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5.

§ 2. El mandato:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal.

§ 3. La prohibición:

1.º de residir en un determinado lugar o territorio;

2.º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos;

3.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden;

4.º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen;

5.º de ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos;

6.º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales;

7.º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§ 4. La privación:

1.º de todos o de determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos;

2.º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar;

3.º de la potestad de régimen delegada;

4.º de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título;

5.º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1350, § 1.

§ 5. La expulsión del estado clerical.

[12] C. 1337 CIC – § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos; el mandato de residir, a los clérigos seculares, y, dentro de los límites de sus constituciones, a los religiosos. § 2. Para imponer la prescripción de residir en un determinado lugar o territorio se requiere el consentimiento del Ordinario de ese lugar, a no ser que se trate de una casa destinada a que hagan penitencia o se corrijan también clérigos extradiocesanos.

C. 1338 - § 1. Las penas expiatorias que se enumeran en el c. 1336, nunca afectan a las potestades, oficios, cargos, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena.

§ 2. No puede darse la privación de la potestad de orden, sino solo la prohibición de ejercer esta potestad o algunos de sus actos; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

§ 3. Sobre las prohibiciones indicadas en el c. 1336, § 3, se ha de seguir la norma que se establece para las censuras en el c. 1335, § 2.

§ 4. Solo pueden ser *latae sententiae* las penas expiatorias indicadas como prohibiciones en el c. 1336, § 3, o bien otras que quizá hayan sido establecidas por ley o precepto.

§ 5. Las prohibiciones de las que se trata en el c. 1336, § 3, nunca son bajo pena de nulidad.

[13] C. 54 CIC – § 1. El decreto singular cuya aplicación se encomienda a un ejecutor surte efectos desde el momento de la ejecución; en caso contrario, a partir del momento en que es intimado al destinatario por orden de quien lo decretó. § 2. Para que pueda exigirse el cumplimiento de un decreto singular, se requiere que haya sido intimado mediante documento legítimo, conforme a derecho. C. 55 CIC – Sin perjuicio de lo establecido en los cc. 37 y 51, cuando una causa gravísima impida que el texto del decreto sea entregado por escrito, se considerará notificado mediante lectura del mismo al destinatario ante notario o ante dos testigos, levantando acta que habrán de firmar todos los presentes. C. 56 CIC – El decreto se considera intimado si el destinatario, oportunamente convocado para recibirlo o escuchar su lectura, no comparece, o se niega a firmar, sin justa causa.

[14] C. 1429 CCEO – § 1. La prohibición de residir en un determinado lugar o territorio se puede imponer tanto a los clérigos como a los religiosos o miembros de una sociedad de vida común a semejanza de los religiosos; el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, solo a los clérigos adscritos a la eparquía, a salvo el derecho de los institutos de vida consagrada. § 2. Para imponer el mandato de residir en un determinado lugar o territorio, se requiere el consentimiento del Jerarca del lugar, a no ser que se trate o de la casa de un instituto de vida consagrada de derecho pontificio o patriarcal, en cuyo caso se requiere el consentimiento del Superior competente, o de una casa destinada a la enmienda o al arrepentimiento de clérigos de varias eparquías.

[15] C. 1430 CCEO – § 1. Las privaciones penales solo pueden afectar a las potestades, oficios, ministerios, funciones, derechos, privilegios, facultades, gracias, títulos o distintivos que están bajo la potestad de la autoridad que constituye la pena o del Jerarca que promovió el juicio penal o impulso la pena por decreto; lo mismo vale para el traslado penal a otro oficio. § 2. No puede darse la privación de la potestad del orden sagrado, sino solo la prohibición de ejercer todos o algunos de sus actos conforme al derecho común; tampoco puede darse la privación de los grados académicos.

[16] C. 1737 § 2 CIC – El recurso ha de interponerse en el plazo perentorio de quince días útiles, que […] corren […] conforme al c. 1735.

[17] Art. 27 SST –§ 1. Contra los actos administrativos singulares de la Congregación para la Doctrina de la Fe en los casos de delitos reservados, el

Promotor de Justicia del Dicasterio y el acusado tienen derecho a presentar un recurso dentro del plazo perentorio de sesenta días ante la misma Congregación, que juzga el fondo y la legitimidad, después de haber eliminado cualquier otro recurso en virtud del art. 123 de la constitución apostólica *Pastor Bonus*. § 2. Para la presentación del recurso a que se refiere el § 1, el acusado debe, bajo pena de inadmisibilidad del recurso, recurrir siempre a un abogado que sea fiel, tenga el mandato correspondiente y sea doctor o, al menos, licenciado en derecho canónico. § 3. El recurso a que se refiere el § 1, para ser admisible, debe exponer claramente el *petitum* y contener los motivos in iure e in facto en que se basa.